

Documentos sobre últimas voluntades en Gran Canaria durante la Edad Moderna (1500-1850)

Pedro C. Quintana Andrés
María Iluminada Cabrera Valenciano
Juan Ramón García Torres
Néstor Valerón Ramírez
Tomás Ruano Espino



Gobierno de Canarias

PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Ángel Torres Pérez

CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD,
CULTURA Y DEPORTES
Manuela de Armas Rodríguez

VICECONSEJERO DE CULTURA Y PATRIMONIO
CULTURAL
Juan Márquez Fandiño

DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL
María Antonia Perera Betancor

DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
DE LAS PALMAS
Samuel García Arencibia

AUTORES
Pedro C. Quintana Andrés
María Iluminada Cabrera Valenciano
Juan Ramón García Torres
Néstor Valerón Ramírez
Tomás Ruano Espino

REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas

Documentos sobre últimas voluntades en Gran
Canaria durante la Edad Moderna (1500-1850) /
Pedro C. Quintana Andrés, María Iluminada
Cabrera Valenciano, Juan Ramón García Torres,
Néstor Valerón Ramírez, Tomás Ruano Espino – Las
Palmas de Gran Canaria : Gobierno de Canarias,
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, 2023
308 p. : il. ; 30 cm.

Contiene: Estudio histórico y transcripciones de
testamentos conservados en el fondo Protocolos
Notariales del Archivo Histórico Provincial de Las
Palmas.

D.L. GC 358-2023
ISBN 978-84-7947-852-0

Quintana Andrés, Pedro C.
María Iluminada Cabrera Valenciano
Juan Ramón García Torres
Néstor Valerón Ramírez
Tomás Ruano Espino
Testamentos
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas-Edición
de fuentes
Canarias-Historia-s.XVI-XX

347.6(091)(460)
930(649)"654"

© de esta edición: 2023, Archivo Histórico
Provincial de Las Palmas (Canarias, España)

Impresión: Reprográficas Malpe, SA
Calle de la Calidad, 34
Polígono Industrial Los Olivos
28906 Getafe (Madrid)

Maquetación y diseño de cubiertas
Jorge A. Liria

Ilustración de la portada:
AHPLP: XXXXXXXXX

Documentos sobre últimas voluntades en Gran Canaria durante la Edad Moderna (1500-1850)

Pedro C. Quintana Andrés
María Iluminada Cabrera Valenciano
Juan Ramón García Torres
Néstor Valerón Ramírez
Tomás Ruano Espino



Gobierno de Canarias

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria
2023

Índice

Prólogo,	11
Estudio histórico,.....	15
1. Introducción,	17
2. El testamento: documento, contexto y derecho,	20
3. Los testamentos como fuente y estudio histórico,	34
4. El testamento en la historiografía española y canaria,.....	41
5. El presente estudio: razones para su elaboración,	45
6. Transcripciones de los testamentos,	47
6.1. Normas de las transcripciones empleadas,	49
6.2. Testamento de Antón Martínez Calvo de Carmona, arcediano de Tenerife y canónigo de la catedral de Canarias. Las Palmas, 15 de abril de 1522,	51
6.3. Testamento de Pedro del Brolio, presbítero y capellán real. Las Palmas, 2 de octubre de 1523,	56
6.4. Testamento de Pedro Fernández de Peñalosa, regidor de Gran Canaria. Las Palmas, 9 de julio de 1529,	61
6.5. Testamento de Alonso de Vivas, prior del Cabildo Catedral de Canarias. Las Palmas, 3 de febrero de 1531,	64
6.6. Testamento de Francisco de Agüimar, aborigen. Las Palmas, 9 de agosto de 1531,	74
6.7. Testamento de Álvaro de Herrera, regidor de Gran Canaria. Las Palmas, 18 de mayo de 1538,	77
6.8. Codicilo de Álvaro de Herrera, regidor de Gran Canaria. Las Palmas, 22 de junio de 1538,	93
6.9. Testamento de Lorenzo de Palenzuela, propietario de ingenio azucarero. Las Palmas, 22 de septiembre de 1557,	97
6.10. Testamento de Magdalena Cerón, morisca y viuda de aborigen. Las Palmas, 30 de septiembre de 1571,	112
6.11. Testamento de Juan Martín de Artevirgua, hijo de aborigen. Gáldar, 15 de abril de 1595,	115
6.12. Testamento de Alonso Gómez Castrillo, fundador de ermita en Gáldar y mayordomo de la ermita de Nuestra Señora del Socorro de Tejeda. Guía, 19 de septiembre de 1600,	119
6.13. Testamento de Daniel Vandama, comerciante flamenco. Las Palmas, 20 de marzo de 1602,	127
6.14. Codicilo de Daniel Vandama, comerciante flamenco. Las Palmas, 29 de enero de 1609,	161
6.15. Bartolomé Díaz del Río, propietario agrario. Teror, 17 de mayo de 1612,	172
6.16. Testamento de Bartolomé García Jiménez, obispo de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 21 de mayo de 1686,	176
6.17. Testamento de Juan Ruiz Simón, obispo de Canarias. Las Palmas, 29 de julio de 1707,	205
6.18. Testamento de Margarita Herrera Leiva, propietaria agraria. Las Palmas, 6 de marzo de 1720,	209

6.19. Codicilo de Margarita Herrera Leiva, propietaria agraria. Las Palmas, 19 de noviembre de 1725,	234
6.20. Félix Bernuy Zapata y Mendoza, obispo de Canarias. Las Palmas, 26 de febrero de 1725,	237
6.21. Testamento de Diego Durón, maestro de capilla de la catedral de Canaria. Las Palmas, 2 de febrero de 1731,	242
6.22. Testamento de Manuel Massieu y Monteverde, deán de la catedral de Canaria. Las Palmas, 29 de septiembre de 1765,	247
6.23. Testamento de Antonio de la Rocha Betancourt, coronel de Milicias Provinciales. Las Palmas, 16 de agosto de 1783,	253
6.24. Testamento de Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara, I conde de la Vega Grande. Las Palmas, 17 de marzo de 1788,	263
6.25. Testamento de Santiago Francisco Eduardo Róo Villarreal, prebendado de la catedral de Canarias y proyectista de la sede catedralicia en el siglo XVIII. Las Palmas, 1 de febrero de 1802,	275
6.26. Testamento de Jacinto Agustín Falcón Ramos y Valdés, hacendado. Las Palmas, 21 de enero de 1806,	279
6.27. Testamento de Francisco Tomás Morales, mariscal de campo. San Fernando, Moya, 5 de marzo de 1842,	299
6.28. Testamento de Buenaventura Codina y Angersolas, obispo de Canarias. Las Palmas, 1 de octubre de 1857,	304

Prólogo

La mayoría de las civilizaciones dejan una huella imperecedera a las actuales generaciones a través de sus aportaciones científicas, literarias o artísticas. Muchas veces sus evidencias, casi relictas en las más antiguas, se han convertido en paradigma para las sucesivas generaciones humanas surgidas tras su desaparición. Lenguas como el sánscrito, el griego o el latín son el substrato fértil donde surgen múltiples idiomas predominantes en el mundo actual.

En otras ocasiones, los estilos artísticos han inspirado a personas consagradas como nuevas precursoras cuyas obras se han realizado siglos después de desaparecer sus fuentes referenciales. En la literatura, tras una selección, muchas veces impuesta por avatares históricos y políticos, sobreviven textos vertebradores de idiomas, ideologías e idiosincrasias nacionales, tal como se recoge con las sagas escandinavas o los trabajos homerianos.

Todos estos aspectos son de especial relevancia para conocer el pensamiento, filosofía y las acciones políticas del pasado, pero poco se sabe del quehacer cotidiano, la economía familiar o las relaciones familiares.

Los seres humanos en la historia, en general, son unos arquetipos sometidos a los sistemas y marcos productivos o sociales establecidos por muchas investigaciones que pretenden validar modelos teóricos en poblaciones del pasado, en donde registran parámetros adecuados para refrendar sus hipótesis y tesis.

Lejos de estos trabajos queda la vida cotidiana, los problemas en el seno de las comunidades agrarias, las ambiciones del personal artesano, los sufrimientos de la viuda, la marginalidad de quien padece lepra o la infancia robada de buena parte de la población durante la edad de la niñez. La mayoría de las investigaciones, ante el intento de reconstruir el pasado de la gente popular o la burguesa, hacen predominar las líneas de que la historia solo la escriben quienes vencen. Posiblemente casi toda la humanidad ha sucumbido con dolor y sin mérito detrás de la caída de las últimas paladas de incompreensión en la tumba del olvido.

Como subrayaba Isaac Bashevis Singer, en este momento muchos millones de madres están trayendo al mundo los futuros mártires empujados a las piras por explotadores,

maltratadores y asesinos sin escrúpulos, de cuya memoria no quedará nada al hundirse en lo cotidiano y normalizado. Todos estos hechos quedan soslayados, en parte, con las narraciones y anotaciones de los sectores privilegiados sobre la población contemporánea a lo largo de buena parte de la historia.

Las versiones, parciales y tamizadas generan muchos tópicos sobre aspectos del pasado que, en la mayoría de los casos, resultan muy difícil de erradicar del imaginario común. Las personas memorialistas de la acciones de los pueblos poca implicación tienen en las manifestaciones culturales, sociales o económicas de sus integrantes, mostrando en sus disertaciones estupor, aversión, dosis de moralismo o paternalismo.

En la documentación histórica las vías de acceso al conocimiento de una parte de la población menestral y campesina son reducidas, salvo su reflejo en bienes arquitectónicos tradicionales, tecnológicos —principalmente herramientas— o colectivos, caso de la fundación-dotación de ermitas.

El testamento en sus diversas manifestaciones (ológrafo, ante escribano), codicilos, dotaciones o las diversas formas de transmisión por escrito de las propiedades son una de las principales vías para realizar una aproximación a los sectores pudientes del pueblo llano, pequeños-medianas propietarias urbanas, casi siempre.

Si bien el estudio de este tipo de documentos no se puede entender como la búsqueda de una aplicación extensible a todo el sector poblacional de su mismo nivel socioeconómico, sino a un intento de acumulación de datos que, junto a otras terminales formas de indicar las últimas voluntades, sean capaces de trazar dentro de sus variadas realidades, una suma de aspectos donde se pueda indagar una mínima fracción de las inquietudes, relaciones familiares o administración de propiedades de una parte de la población hasta el momento anónima.

El resultado final es ahondar no tanto en la historia como ciencia, sino en la memoria de las otras personas filtrada por quien investiga —como hecho habitual presente en el conjunto de la población.

Nuestros recuerdos están conformados por la memoria, pero también por lo añadido por las personas cercanas a nosotras, es decir, nuestra historia particular es el resultado de la interacción de la memoria personal y la colectiva que nos rodea, permitiendo esa unión recuperar parte de las acciones y discursos interrumpidos en su evocación individual al no poder recordar particulares aspectos de su vida en el transcurso del tiempo.

El análisis de los millares de documentos de últimas voluntades custodiados en los archivos de las islas constituye un añadido de gran relevancia para conocer con profundidad a los sectores menos favorecidos de la sociedad canaria hasta bien entrado el siglo XIX.

En este presente trabajo editado por la Dirección General de Patrimonio Cultural se realiza un estudio previo de qué es y qué aportan los testamentos en el análisis de la Edad Moderna, más un apéndice donde se transcriben testamentos de personas de variados orígenes sociales, contradictorios y prolijos en su información recogida casi a vuela pluma en sus postreros instantes.

El análisis de los textos propuestos por la autoría de este volumen permite a quien lee observar trazos y jirones de la historia canaria, dándole energía y calor a otros tipos de

relatos generales, habitualmente afianzados en las estadísticas demográficas, las estructuras económicas, las transformaciones sociales y los hechos puntuales acontecidos en esos momentos.

María Antonia Perera Betancor
Directora general de Patrimonio Cultural
Gobierno de Canarias

Estudio histórico

1. Introducción

Los recientes acontecimientos políticos, sociales y económicos han demostrado la fragilidad de la vida, incluso en los países donde desde hacía tiempo se había asentado un clima de superioridad y blindaje de un futuro, cuanto menos, brillante para sus nacionales. En la Edad Moderna las epidemias, hambrunas, guerras, desplazamientos poblacionales e infortunios de todo tipo tuvieron perenne presencia entre la población, con una regularidad frustrante. Los sobrevivientes a cada catástrofe salían de ella con la alegría de alargar la vida un poco más hasta la siguiente coyuntura negativa, donde, una vez más, podía suceder cualquier acontecimiento con su hacienda, familia o persona. En la etapa moderna la mayoría de la población se encontraba en unas condiciones precarias, tan sórdidas que, posiblemente, muchos hubieran preferido no nacer ante la penosa obligación de soportar las condiciones de la existencia diaria y las crueldades que les conducirían a la muerte. En aquella época no hacían falta muchas palabras para resumir la experiencia humana en su cotidianidad, aplicándose la frase faulkneriana de que en verdad *alguien lo había hecho en cuatro términos: nació, sufrió y murió*. En una población embrutecida por su trabajo ordinario; chapaleando en el fango de una vida de miseria; incapaz de conocer las razones últimas de porqué seguir reproduciéndose; manteniendo una fe inútil con una esperanza insoldable; o esforzándose todos los días en cavar su infortunio, marcados por siempre con la escrófula de la miseria física. El pueblo llano se conformó generación tras generación en participar en una reproducción de nuevos seres cuyo estigma no se borraba ni cuando se habían convertido en polvo y ceniza, calcinadas desde el seno materno perpetuamente cualquier promesa de redención y prosperidad para ellos y sus descendientes.

Las extremas condiciones económicas de gran parte del pueblo llano los hizo poco propicios para dictar unas últimas voluntades capaces, en todo caso si lograban hacerlo alguno de ellos, de rellenar alguna cara de una cuartilla. Casi nada se sabe de esta vasta masa, salvo las menciones hechas por sus amos de toda una serie amalgamada de vejaciones, explotaciones, renunciaciones, confusiones, descontroles, frustraciones, humillaciones, violaciones, sometimientos, perpetración de ignominias y extender la sensación de una derro-

ta invencible transmitida como un cordón umbilical a lo largo de la historia. En fin, todos estos seres anónimos poseían patronímicos revueltos en un maremágnum de letras cuyas asociaciones aleatorias dieron lugar a sus nombres y, más tarde, a apellidos combinados frenéticamente en una espiral descendente hacia un abismo donde, en una lógica saramagiana, sólo eran una sucesión *ad infinitum* de expresiones desarboladas por su inutilidad, conformando todo este torbellino de nombres y apellidos los lodos cenicientos amontonados en finas capas de olvido. La sociedad moderna, prolongada por cuatro siglos, estuvo integrada por millones de individuos cuyo objetivo, entre un sinfín de penalidades propias y ajenas, fue existir aunque escasos lograron vivir. Como se decía más arriba, todos reboaban de esperanzas terrenales o celestiales sin saber que la esperanza era un concepto reñido con la razón y la lógica de los acontecimientos periódicos. La libertad, que es la propia vida, no la habían disfrutado sumidos en una concatenación de amarguras; la muerte, como a todos, se le presentaba con esa avidez de carcelero que nos hunde en una negra dictadura insoldable.

El porcentaje de habitantes integrados en la parte superior de la cúspide socioeconómica era escaso —clero, aristocracia, burgueses, artesanos con talleres— donde la querencia del bienestar y el dinero eran tan elevados como lo puedan ser en la actualidad, todo ello adobado por la impiedad, la falta de compasión y el fariseísmo. La mayoría de la elite vivía una vida como si fuera real, con apuestas arregladas y un contrato social amañado, pervertido y corrido desde antaño, con una histérica conciencia de mediocridad y derrota final pese a su poder explícito. La profunda desigualdad, la carencia de solidaridad entre los ciudadanos, la arbitrariedad cotidiana, la cultura del sometimiento, la alienación del inferior, la reificación de ciertos sectores o la generalización del comportamiento operante, tan extendido a lo largo de la historia, fueron verdaderas lastras de los aspectos más positivos surgidos de las mentes de los hombres del momento, desde los avances científicos a las grandes ideas artísticas. Estas profundas contradicciones siempre se han registrado en la historia de la Humanidad, no en vano, el siglo XX se ha caracterizado por unir en un corto espacio de tiempo las genialidades de Einstein o Le Corbusier con los regímenes totalitarios y antihumanos de Hitler y Stalin. Este grupo surgido en la modernidad, alzado del barro común por vías, en casi todas las ocasiones, fundadas en el compadreo, la traición, la ignominia, la ubicuidad, la maldad o el vicio, atrapados casi todos en una moral atrofiada, fue el más interesado en ordenar en algún momento de su vida o en los prolegómenos de su definitivo fundido con la nada, sus memorias, en subrayar la importancia de su existencia para sí mismos y sus adláteres, en mostrar su grandeza mediante la enumeración de sus extensas propiedades, inútiles, destinadas a proseguir su mediocre existencia o, a través de diversas fórmulas, de demostrar su pía condescendencia con los menesterosos, la cual nunca ejerció antes, más allá de entregar limosnas como medio de, presuntamente, comprar la voluntad divina. Su escasa empatía con el resto de la sociedad los hacía crueles y perseverantes en sus objetivos, aferrándose a sus presuntos méritos, conformados por algún cargo simoniaco o una posición conseguida a dentelladas. Sus actos cuyas palabras finales mostraban el retruécano moral de su crónico desdén, la mendacidad con la que pretendían engalanar su biografía, la iniquidad de sus añagazas con sus finados pre-

tendiendo recibir las virtudes teologales nunca empleadas con el prójimo si no recibían un beneficio o sus intenciones de adquirir un lugar en un más allá que, si llegara a ser, los hundirían en los abismos azazelianos.

La sociedad moderna fue un crisol de contradicciones, un opúsculo de voluntades mal avenidas, paradigma de la impiedad, teatro de grandes intolerancias, violenta en las debilidades, mar de todas las incertidumbres y persistente embrutecedora de sus contemporáneos, arrastrados por ideologías o creencias cuyas metas eran más deseos que realidades. Un mundo que ya no existe, tan lejano como cualquier otro anterior a nosotros, cuyas raíces aún están enredadas en los pies del hombre contemporáneo, todavía si poder superar o asimilar moralmente gran parte de la ética y los valores ciudadanos recibidos de la etapa moderna, salvo en imponer la voluntad de establecer su autodestrucción en un futuro próximo.

2. El testamento: documento, contexto y derecho

La manifestación por escrito ológrafo, mediante un interpuesto o a través de poder para dictar o escribir las últimas voluntades de una persona tienen como principio la manifestación de un deseo, acción o acto que debe quedar plasmado en un documento cuyo soporte debe ser perdurable (papel, piedra, barro cocido, archivo informático) como medio de responder en un tiempo inmediato a los mandatos establecidos, su autenticación o posible recurso ante la justicia de los herederos. En el acto de celebración del testamento se dan directrices para, sobre todo, disponer de los bienes y asuntos propios del testador, aunque, como en los casos estudiados y según los periodos históricos, se pueden abarcar otros aspectos donde se incluyen legados o mandatos a cumplir por las parentelas, amigos, criados y esclavos.

El documento dictado debe seguir los trámites legales establecidos para su total validación, según las normas vigentes en cada momento, aunque, en el derecho español, éste se ha de hacer ante testigos y un notario o escribano —si no es ológrafo— que aseguren la capacidad del testador para efectuar y aprobar el documento. Además, la voluntad del firmante no puede ejecutarse hasta su fallecimiento, al basarse el documento en un acto *mortis causa*. Las últimas voluntades son una acción realizada de manera personal y voluntaria, sin la existencia o duda de dolo en ambas consideraciones, al ser cualquier sospecha en perjuicio del acto registrado; es una acción donde el trasmisor o transmisores —matrimonio, hermanos, parejas de hecho— ratifican la libertad en sus voluntades de forma oficial y protocolaria, siguiendo el acto testamentario las disposiciones establecidas por las leyes; siempre puede ser revocable y sustituible por otros documentos de la misma tipología que anulan a los anteriores, como acción singular del testador/es; y, finalmente, en todos los documentos deben nombrarse uno o más herederos del o los testador/es si se pretende dar validez a la última voluntad, al ser la función central de su otorgación¹.

La figura del testador y el testamento surgen en Roma en los albores del periodo republicano. El inicio de las primeras controversias e intentos de crear normas de sucesión ya estuvieron presentes en la primigenia etapa romana, entre los siglos VIII-VI a. d. C., en

¹ Para ampliar éste y otros conceptos de este capítulo, véase PÉREZ, E. – QUINTANA, P. (2016). *Prácticas del documento notarial. Guía del investigador*. Madrid; Mercurio.

la época de la monarquía, aunque los escasos datos conocidos sobre su sociedad y el derecho no permiten mayores precisiones. En esa época el predominio social de la familia y las relaciones entre el *pater familias* y su clientela, además de las profundas divisiones de la sociedad según el statu económico de cada miembro —claramente plasmadas en la composición del ejército o en el acceso al servicio militar— y las del origen o gens, dieron lugar a un patriarcado vertical y una drástica diferenciación social cuyo resultado más conocido es la separación de patricios y plebeyos. En esa fase monárquica la propiedad tenía una raíz familiar donde el *pater familias* ejercía un poder omnímodo en su casa y sobre la familia amplia. Tras la muerte del patriarca la sucesión seguía el sentido lineal al ser sustituido por el siguiente en el escalafón familiar, asumiendo éste el papel de *pater familias*, es decir, se lograba no fraccionar los bienes comunes al regirse el linaje por una sola cabeza, obviándose cualquier tipo de documento de transmisión, pues en el seno del clan se conocía y aceptaba la sucesión natural de uno a otro. Los patricios, grupo destacado en la etapa monárquica, basaban sus derechos y relaciones en el patriarcado, afianzado en la costumbre remontada a los primeros balbuceos de la monarquía, donde el *pater familias* era dueño de los bienes y administraba la vida de los suyos, el cual en sus posesiones no se subordinaba a nadie (*sui iuris*) pero sí dependían de él (*alieni iuris*), con capacidad de vida o muerte sobre esposa, hijos y esclavos (*vitae necisque potestas*), todos sometidos a la llamada patria potestad o poder absoluto en cualquier asunto del cabeza de la familia².

En ese primitivo derecho, en parte desconocido, existió una especie de testamentos fundamentado en las leyes denominadas *curiadas*, en decir, tenían un carácter público, civil-religioso y ceremonial, con un elevado número de formalidades (*testamentum calatis comitiis*) En esos actos se entregaba a los magistrados el poder sobre la sociedad romana a regir. Era la fórmula elegida como medio de confirmar los derechos de los magistrados a su autoridad y capacidad para ejercerlo, tal como debieron aprobarlo *los comitia curiata* o asambleas populares de la población romana. Éstas serán responsables de las llamadas *leges curiatae* concernientes a la adopción romana, de especial relevancia para el tema aquí desarrollado. El testamento *calatis comitiis* se otorgaba en las asambleas llamadas *comitia calata*, en un primer momento y luego ante los *comitia curata*, que convocaba el *pontifex maximus*; el testador ante los comicios y el pueblo declaraba su voluntad última. En este tipo de testamento se podía nombrar a un sucesor no natural, por lo que las personas que o bien no tenían hijos, o bien querían desheredar al sucesor natural, acudían a este tipo de manifestación testamentaria. Se puede considerar el *testamentum calatis comitiis* como la transición entre una sucesión intestada y la sucesión testada. A este primer tipo de documento testamentario público se sumaba el militar (*testamentum in procinctu*), con dos variantes: uno suscrito en los periodos de paz (*en pace et in otio*); y otro para los estados de guerra (*in proelio*) El testamento militar se hacía cuando el ejército debía armarse para acudir a una batalla o guerra. El documento elaborado y refrendado no estaba sujeto a un

² ALBA, J. (2015). *Génesis del Derecho en Roma. Prolegómenos al estudio del Derecho Romano Arcaico*. Madrid; Tecnos. ARIAS, J. - ARIAS, J. A. (1977). *Derecho romano*. Valladolid; J.A. Arias. MIQUEL, J. (2016). *Derecho romano*. Madrid; Marcial Pons. D'ORS, A. (2004). *Derecho privado romano*. Navarra; Universidad de Navarra. EUNSA W. (2009). *Historia del derecho romano*. Barcelona; Ariel. PANERO, R. (2015). *Derecho Romano*. Valencia; Tirant lo Blanch. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2018). *Derecho Romano*. Navarra; Universidad de Navarra.

tipo de redacción o acto reglado o ritualizado, permitiendo su rápida resolución. Ambos documentos eran, ante todo, público-religiosos, siendo un requisito indispensable en los actos la presencia, el primer caso, del pontífice, y en el segundo del comandante de ejército, tras el fin de los auspicios.

Tras el periodo monárquico y a lo largo de la primera fase de la etapa republicana —siglos VI-II a. d. C. los legisladores estipularon y adoptaron un conjunto de leyes de gran interés en amplios campos del derecho, no estando exentas de ellas el concepto de propiedad y su transmisión, dentro de una sociedad donde la individualidad adquiriría una importante relevancia jurídica. El testamento fue un acto más de este desarrollo de capacitación de los derechos del individuo en el seno de la sociedad, aunque los juristas de ese periodo no hicieron especial hincapié en establecer estrictamente la figura del testamento y las peculiaridades legales de éste. Las últimas voluntades podían hacerlas los ciudadanos romanos de pleno derecho, libres y unidos a una familia, quedando incapacitados el resto, caso de extranjeros, esclavos o discapacitados. Los ciudadanos condenados e incapacitados por la ley —robos, violación, apóstatas—; o incapaces de hecho —sordomudos; menores de 14 años—, no podían testar, con pena de anulación del documento, pese a elaborarse ante una autoridad competente³.

En la segunda parte de la época republicana surgió un nuevo tipo de documento de transmisión de la propiedad, al tiempo que desaparecían casi por completo las formas propias del primitivo derecho civil. El llamado *testamentum per aes et libram* (rito del bronce y la balanza), se basaba en la transmisión de la propiedad a una persona directamente, cuando antes, el proceso debía ser indirecto, pues se realizaba mediante la *mancipatio* a un amigo o *familiae emptor* para que luego éste ejecutase la voluntad del testador. Ahora el beneficiado inmediato es el *familiae emptor* que se convierte en el heredero del testador. Posteriormente, surgirá la figura de una o más personas de confianza del legatario en quienes se depositaba el cumplimiento de los mandatos del testador y la institución del verdadero heredero. En la etapa del *derecho pretorio* —a lo largo del periodo republicano—, es decir, creado por los pretores para corregir o suplir al derecho existente, todas las formalidades iniciales se fueron simplificando en beneficio de los testadores, beneficiarios y los ejecutores de las leyes. En uno de los edictos pretorios se dictó la concesión de la posesión de los bienes legados a las personas que fuera capaces de acreditar ser el heredero mediante su exposición ante las autoridades de la tabla del testamento sellada y firmada por siete testigos. Este hecho permitió dar una relevancia excepcional al acto de celebrar el testamento y a la acción de realizarlo, permitiendo indagar al legislador la voluntad, libertad, intención, capacidad y deseo de hacer tal acto por parte del cesionario de los bienes.

En la etapa del imperio —siglo I a. C. al V d. C.—, donde la sociedad se basaba en los privilegios adquiridos y la riqueza alcanzada, el testamento fue una pieza fundamental del derecho privado, alcanzando notable simplificación mediante la reducción de los requisitos, la lenta unificación de varios tipologías de testamentos y el surgimiento de otras fórmulas más ágiles con intención de atender a las necesidades surgidas en el seno de una

³ ARIAS, J. - ARIAS, J. A. (1977). *Op. cit.* MIQUEL, J. (2016). *Op. cit.* D'ORS, A. (2004). *Op. cit.* EUNSA W. (2009). *Op. cit.* PANERO, R. (2015). *Op. cit.* FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2018). *Op. cit.* CANTARELLA, E. (2017). *Instituciones e historia del derecho romano. Maiores in Legibus*. Valencia; Tirant lo Blanch.

sociedad cambiante en su estructura social, étnica y económica. En la etapa del emperador bizantino Justiniano —siglo VI— se elaboró el llamado *Corpus Iuris Civilis*, una recopilación del derecho romano a lo largo del tiempo, imponiéndose desde esos años la aplicación de las normas afianzadas del derecho sobre la casuística jurídica. En el caso del testamento, la recopilación y ordenamiento dio lugar al ordenación y establecimiento de las siguientes tipologías: de carácter público (testamento *apud acta conditum* y testamento *principi oblatum*); privado ordinario (abierto o nuncupativo, cerrado u ológrafo); privado extraordinario especial (de personas ciegas, sordomudas, hechos en el ámbito rural, durante el tiempo de epidemia y contagio, *ad pias causas*, recíproco); y privado extraordinario privilegiado, fundamentalmente el últimas voluntades realizadas por militares. En las *Pandectas* de Justiniano o *Digesto*, al referirse a quién le es permitido hacer testamento, se determinaba se exigiera al testador *la integridad de su juicio, y no la salud de su cuerpo*, condición mantenida desde ese momento a la actualidad por las numerosas leyes dictadas sobre el acto del testamento⁴.

El codicilo, es decir, la/s disposición/es añadida/s con posterioridad al testamento efectuado por un individuo, eran permitidas por la ley con ciertos condicionantes como no pretender con los añadidos alterar al heredero designado en el testamento. El codicilo surge en el siglo I a. C., periodo donde los legisladores observaron su utilidad a los ciudadanos cuando se encontrasen de viaje en donde no fuera posible otorgar testamento, por lo cual mediante un breve escrito (denominado *codicillus*) pudieran modificar, añadir o eliminar cláusula de últimas voluntades dictadas. Hasta esos momentos el derecho romano solo permitía otorgar un testamento, si se deseaba legar bienes, y, de querer hacer modificaciones, el testador se veía obligado a otorgar uno nuevo. Las notables dificultades con las que se encontraban los ciudadanos para plasmar su testamento, incluso en la propia Roma, a causa de las solemnidades requeridas, obligaron, por practicidad, a recurrir al codicilo, que al principio era una recomendación dirigida al heredero, por lo que carecía de eficacia jurídica al no estar regulado por la ley. En definitiva, el codicilo fue la vía más rápida para elegir un fideicomiso, es decir, encomendar una hacienda a alguien para que la transmita a otra persona o la invierta según se le señalaba.

La capacidad para otorgar un codicilo estaba reconocida a los grupos a quienes se les permitía testar, además de poder hacerlo todos los sometidos a la cautividad —como los deudores—, dado que un cautivo sí podía alcanzar de nuevo la libertad tras cumplir su sentencia. A partir de esos momentos el codicilo se convirtió en una práctica legal corriente, cuyas características estructurales se parecían mucho a la del testamento. Si bien, en un principio no estaban estipuladas unas formalidades específicas para este documento, con el tiempo fueron surgiendo. Por ejemplo, Constantino (siglo IV) obligó a estar presente en su escritura a cinco testigos, si se quería darle validez al acto. En el derecho romano el codicilo era parte del testamento si éste se había realizado, si no el codicilo tenía vida propia, aunque no alcanzaba el rango del testamento pleno.

⁴ FERNÁNDEZ, A. (2018). *Fundamentos de derecho privado romano*. Madrid; Marcial Pons. KASER, M. (2021). *Derecho romano privado*. Santiago de Chile; Olejnik. HERRERO, M. (2021). *Génesis del sistema sucesorio romano*. Granada; Comares. GIMÉNEZ, T. (2020). *Derecho privado romano*. Valencia; Tirant lo Blanch. ACEDO, A. (2019). *La persona y la propiedad en el derecho romano*. Madrid; Dykinson.

Tras el fin del imperio romano de occidente, el derecho de los nuevos pueblos del centro y este de Europa se unió al latino creando, en muchas áreas, una nueva legislación cuya evolución fueron el fundamento del actual derecho. El derecho español es heredero, básicamente, de la tradición romana pero con notables incorporaciones efectuadas a esos códigos por los usos y casuísticas visigoda presente en la Península, con una clara repercusión de esta combinación en largo recorrido del derecho hasta fines de la Edad Moderna.

En el caso del testamento, la legislación visigoda no introduce novedades en lo ya establecido en la etapa romana imperial, aunque sí bastantes matizaciones. En el *Breviario de Alarico* —redactado en los inicios del siglo VI— se sigue las directrices del derecho romano, aunque se designa con diversos nombres el acto de testar: *testamentum*, como en la etapa latina, a la que se suman *ordinatio*, *epistula voluntatis*, *carta voluntatis* y *voluntas*. En las diversas denominaciones se hace hincapié en la voluntad del testador y, a través de ella, a su validez al ser libre y sin incapacidad mental alguna. Al unísono, la autenticidad estaría unida al interés del testador por efectuar el acto y reafirmarlo mediante un testimonio⁵. El *Código de Eurico* o *Lex Romana Visigothorum* distingue un testamento escrito en presencia de testigos y un testamento oral (al que llama *nuncupativo*) para casos de urgencia o premura. Los dos documentos debían, imprescindiblemente, tener incorporadas las firmas de dos o tres testigos neutros y sin relaciones con los beneficiados. A su vez, habían otras dos tipologías testamentarias: la denominada *apud acta conditum* donde intervenía un comisario, al cual se nombraba *gesta*; y el testamento cerrado u ológrafo o de *manu propria*, documento con la obligatoriedad de ser presentado a un juez en los seis meses siguientes al fallecimiento del testador. La autoridad judicial comprobaría las firmas del documento y las del propio legatario, contratándola con las presentes en otros tres documentos emitidos por el testador, a fin de considerar su autenticidad y declararlo válido. Finalmente, algunas de las tipologías de testamentos con mayor uso en la etapa romana —caso del militar o el *in calatis comitiis*— desaparecieron o apenas se citan, sin precisarse nada sobre ellos⁶.

En este periodo la influencia de la iglesia alcanzó notabilidad en la corte y la vida cotidiana en la Hispania visigoda, dándole una importancia primordial al testamento, pues en ellos los legatarios dejaban bienes de diversas categorías o sumas de dinero destinados a dotaciones, mandad pías o donaciones directas a párrocos, iglesias u obispos.

La legislación no varió mucho sobre el aspecto aquí tratado en la Alta Edad Media en los territorios cristianos peninsulares, volviéndose a retomar su ordenación en el *Fuero Juzgo* —siglo XIII⁷— el cual en su libro II trataba de los capacitados para dar testimonios en los litigios surgidos en la comunidad, pero también cuántos testigos debían estar presentes a la hora de dictarse un testamento. Homicidas, ladrones, violadores o siervos quedan incapacitados de efectuar tal acto, así como las propias mujeres, además de abundar en estas normas las disposiciones lesivas contra los testigos fraudulentos o los inductores a dar falso testimonio. El testamento o, como lo designan en la norma estudiada, *mandas de los mortos*, sería válido si estaba datado con el día y año, más la señal o rúbrica de que lo hizo,

⁵ ALVARADO, J. (1997). *El problema del germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI*. Madrid; Marcial Pons.

⁶ *El Código de Eurico* (2014). Edición de Álvaro D'Ors. Madrid; BOE.

⁷ *Fuero Juzgo*. Comentario de Juan de la Reguera Valdelomar [1ª edición 1798] (2013) estudio a cargo de S. Coronas González. Madrid; BOE.

si estaba sano y podía escribir. En caso contrario la norma permitía alguna solución, siendo válida si el testimonio era refrendado por varios testigos. Los presentes en debían leer el testamento u oírlo antes de firmar, pero si lo hiciera sin seguir la norma *su testimonio non debe valer daquel escripto, porque se fizo testimonio e señaló lo que non sibí*⁸. La capacidad de testar era reconocida a todos los sanos de juicio, los mayores de 14 años, los de más de 10 años en peligro de muerte y los locos, si lograban tener un periodo lúcido. A su vez, aceptaba el testamento escrito; el oral ante testigos; el testamento ológrafo o cerrado; el militar; y el de viaje. Las mandas pías incluidas en los testamentos debían ser presentadas ante los obispos *e si dalgún ome la absconder por engano, e la non quisier mostrar, peche otro tanto de lo suo a aquellos que habían haber aquella manda, quanto les dexará el morto en ela*. Las ocultaciones de mandas, la carencia del número de testigos, la muerte de todos los presentes a la hora de la elaboración del testamento o cualquier tipo de dolo pretendían regularse con esta legislación recopilatoria de normas anteriores⁹.

En algunos fueros aprobados por ciudades u ordenamientos particulares de determinados territorios (*Fuero de Alicante, Ordenamiento de Nájera*¹⁰) los apartados dedicados a establecer las características jurídicas de los testamentos no parecen haber sido favorables a su presencia entre sus ciudadanos. Las razones alegadas contra este tipo de acto jurídico eran la de atentar contra la unidad familiar al dividirse entre los herederos la propiedad del difunto, debilitando al conjunto. Por ello, algunos fueros prohibieron a los enfermos en cama —*alechugado e cabeza atado*— testar, por no considerarlos aptos para tomar decisiones sobre sus bienes y herederos. Para subsanar esta restricción, en el siglo XVI se solucionó con la frase *estaba en cama enfermo del cuerpo pero de sana voluntad*.

El *Fuero Viejo de Castilla* —mediados del siglo XIII—, vuelve a ser reflejo de parte de la normativa ya establecida en el *Fuero Juzgo*, tomándolo como referencia para buena parte de sus normas. En su libro V se subrayan algunos aspectos relacionados con el testamento, sobresaliendo varios de ellos por no tenerse en cuenta con anterioridad. En su título II, exponía que *el que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morir, non puede dar más del quinto de lo que ouier por su alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredar suos parientes*. La legislación limitaba, por tanto, las mandas entregadas a las instituciones religiosas con el fin de salvación del alma mediante numerosas misas, actos religiosos y donaciones¹¹. Este interés por acotar la capacidad del testador a la hora de disponer libremente de sus bienes, pretendiendo fueran la mayor parte en favor de sus herederos o los propios de su parentela o familia, se ratifica cuando se prohibía tomaran propiedades los monjes y monjas, aunque fueran familiares del difunto. El fuero no define ni qué es el testamento ni especifica sus tipos, hablaba poco de los capacitados para testar, aunque sí negaba la posibilidad de dictar sus últimas voluntades al religioso; desheredaba a la mujer casada sin el consentimiento familiar; indicaba la edad para poder testar y sus condiciones; y reiteraba su negativa a los enfermos de disponer de sus bienes. Hacía un extenso recorrido

⁸ *Fuero Juzgo. Op. cit.*, pp. 76-77.

⁹ *Fuero Juzgo. Op. cit.*, p. 81.

¹⁰ *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio* (1984): edición a cargo de J. de Estal, M.^a Cabanes y F. Gimeno. Madrid; Universidad de Alicante.

¹¹ *El Fuero Viejo de Castilla* (1847). Edición a cargo de I. Jordán de Assó- M. de Manuel. Madrid; Joaquín Ibarra, p. 109.

casuístico sobre las herencias y los herederos, así como la protección de los huérfanos y la capacidad del testador de desheredar, como se ha apuntado, a las casadas contra la voluntad del padre y barraganas, aunque sí podían heredar sus hijos bajo ciertas condiciones.

El *Fuero Real* elaborado durante el reinado de Alfonso X —sobre mediados del siglo XIII— es el texto más completo y avanzado en derecho y sobre el capítulo testamentario de ese periodo. Se inspira en los fueros anteriores y, a su vez, influyó en las *Leyes Nuevas*, en las *Leyes del Estilo* y en las *Leyes de Toro*¹². El libro III se iniciaba con los títulos dedicados a los matrimonios, las dotes y arras, asuntos esenciales en la vida cotidiana en esos momentos. El título V se centraba en los testamentos, denominados *mandas*, en la cual se especificaba la posibilidad de realizarse *quier seyendo sano quier enfermo, fágala por escripto de mano de alguno de los escrivanos públicos o por otro escripto en que ponga su seello el que faz la manda en que faga poner otro seello conoscido que sea de creer o si non por buenas testimonias*¹³. Los vecinos fallecidos sin familiares y sin ordenar testamento verían sus bienes traspasados a la corona, quedando invalidado cualquier manda hecha por siervos, orates, los condenados a muerte, herejes, judíos, mujeres o clérigos que dispusieran de las cosas propias de su iglesia, como tampoco podían ser herederos los ya señalados ni ejercer de testigos. En estas leyes se registraba la posibilidad de otorgar poder a un tercero para ordenar y hacer el testamento de forma delegada; reconocía la revocación del testamento por otro de fecha posterior; y dictaminaba varios aspectos en la labor de los albaceas o *cabeza-leros*. Los últimos eran las personas intervinientes en el cumplimiento del testamento por designación del testador o por un juez. El albacea debía mostrar su nombramiento como tal ante un juez en el plazo del mes siguiente al óbito del mandador, el cual debía leer el alcalde, perdiendo su derecho el cabezal si no cumpliera el plazo, además de recordar *que si alguno en su manda mandare a otre alguna cosa por facer algina cosa cualquier, si aquel a qui lo mandaren recibiere la manda, cumpla aquello por quel fue mandado*¹⁴. El título VI se destinaba a legislar sobre las herencias en las diversas combinaciones de relaciones entre hombres y mujeres, caso de solteros con hijos, matrimonios sin hijos o padres postmortem. En este último caso se redactaba una extensa norma donde la embarazada estaba obligada a elaborar una relación de los bienes del fallecido y darla al alcalde, disfrutándolo la futura madre hasta el nacimiento de su retoño, porque tras nacer —si no moría en el parto— y era bautizado sería el heredero directo de su padre. El legislador, como medio de evitar dolos, disponía se pusieran en el momento del parto *dos mugeres bonas al menos que estén delante a la nascencia con lunbre, e non entre y otra muger a aquella ora, fuera aquella que la oviere a servir a la parición. Et ésta sea bien catada, que non pueda facer engaño, et si la criatura muriere ante que sea bautizada hereden su buena quel pertenesce los parientes más propincos del padre e non la madre*. Finalmente, la guarda de los huérfanos, cómo administrar los bienes y los desheredamientos —recogidos en la norma anteriormente comentada—, fueron aspectos tratados con cierta prolijidad al ser acciones muy frecuentes en la sociedad del momento.

¹² *Fuero Real de Alfonso X el Sabio* (2015). Edición a cargo de Antonio Pérez Martín, Madrid, BOE.

¹³ *Fuero Real de Alfonso X el Sabio* (2015). Edición... op. cit. p. 75.

¹⁴ *Fuero Real de Alfonso X el Sabio* (2015). Edición... op. cit. p. 77.

En el reinado de Alfonso X el Sabio se elaboró otro cuerpo legislativo con un considerable recorrido histórico y gran influencia sobre el derecho español posterior. La obra fue las *Siete Partidas*¹⁵, legislación preparada entre 1254 y 1261. El monarca y sus allegados pretendieron dar al reino un cuerpo legislativo unificado con el fin de eliminar la atomización de normas, fueros y dictámenes reales de diversas categorías, parte contradictorios, otros de difícil interpretación y muchos obsoletos. En esta nueva ley se reunían una serie de artículos a aplicar al conjunto de súbditos y se pretendía tuviera un rango superior a cualquier fuero concedido a las ciudades. Se trataba de un cuerpo normativo redactado con el objetivo de conseguir la unificación jurídica del reino, acabando con un importante desorden en el seno de la judicatura de esos tiempos. En su libro VI se hace una larga disertación sobre el testamento, los derechos a la sucesión, la legítima, las tutelas y la administración de los bienes de los herederos menores, siguiendo el carácter recopilatorio registrado en otras normas aprobadas durante el reinado de Alfonso X.

El testamento es considerado un acto de especial relevancia —el más importante a lo largo de la vida—, donde el testador debía demostrar cordura por dos razones: *es la su postrimera voluntad e la otra porque después que los han hecho, si se murieren, non pueden tornar otra ves a endereçarlos nin a fazer los de cabo*¹⁶. Como en corpus legislativos pretéritos, el testador podía escribir sus últimas voluntades y, si no lo quería o estaba imposibilitado, lo hiciera delegando en otro, siempre delante de testigos. El requisito para la validez del documento, fue que *después que fuere escrito, deue doblar la carta e poner en ella siente cuerdas con que se cierre, de manera que finquen colgadas para poner en ella siete sellos e deue dexar tanto pergamino blanco de fuera en que puedan los testigos escreuir sus nomes*¹⁷. El número de testigos exigidos era siete, siempre considerados como hombres buenos e imparciales, siendo imprescindibles en el caso de que el testador fuera ciego, además de estar obligado el último a delegar la redacción en un escribano.

El testador nombraría por sí a su heredero, la ley no le permitía delegar esta decisión en otro, *salvo si alguno rogasse al testador que fiziesse su heredero a otro, nombrándolo, si el que hizo el testamento quere caber su ruego e lo establezere por su heredero, valdrá*¹⁸. A su vez, se mencionaba la posibilidad de morir *ab instestado*; admitía dos tipos principales de testamento que eran el abierto oral o escrito (nuncupativo) y el cerrado escrito (*in scriptis*), al que detallaba con abundancia de datos y de condiciones. En la norma el testador debía mostrar su voluntad de efectuar sus últimas mandas; disponer libremente de los bienes legados; realizar el acto establecido por la ley para la validación del documento; y, como ya recogía las leyes romanas, nombrar heredero. El texto retoma de las anteriores normas generales la posibilidad de ser heredero a los hombres libres o siervos ahorrados, pero no a desterrados, herejes, apóstatas, bastardos, incestuosos, desheredados, viudas casadas antes de un año del fallecimiento del esposo, hermafroditas, cuando fuera más mujer que varón, etc. La ley XVII de esta partida regulaba la distribución de la herencia entre los beneficiarios, subrayando ser todos herederos por iguales partes cuando el testador no especificaba alguna salvedad, pero

¹⁵ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. El libro del fuero de las leyes* [1ª edición 1555] (2011). Madrid; BOE.

¹⁶ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 2 r.

¹⁷ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 3 r.

¹⁸ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 16 r.

si lo hacía, estaba obligado a establecer cuántas de sus propiedades se entregaban a cada uno de los herederos o/y legatarios. En el caso de los hijos legítimos, la herencia no podía ser entregada por el testador bajo ninguna condición específica, sí se podía establecer ésta cuando le diera más allá de lo correspondiente, pues *en aquello que le dexa de más, bien puede el padre poner aquella condición que es en poder del fijo de la cumplir*¹⁹.

Los herederos cumplirían con los trámites de la declaración y toma de la herencia en los cien días después del óbito, con prohibición de ventas de bienes del difunto hasta no concluir con el trámite de toma de las propiedades, salvo si un juez lo mandara con el fin de abonar el entierro, reparar las viviendas, abonar el sueldo a los administradores de esos bienes o cultivar las heredades. En los inventarios —realizados por deudas, numerosos herederos, dispersión de beneficiados— se podrían comenzar a los 30 días del óbito y se prolongaría por un año, no pudiendo en ese plazo ninguno de los herederos pleitear en su deseo de acceder a las propiedades hasta no concluirse con la citada relación. Los desheredados debían ser nombrados en el testamento con el fin de no entrar en la distribución de propiedades o rentas, siendo los casos reconocidos por la ley los de: agresión al padre; lo acusase bajo falso testimonio; hechicero o encantador; le hiciera mal con intención; no ayudarle en caso de deuda; embargarle el hijo la parte a heredar, la cual perdería pasando al monarca; y si *el fijo yoguyesse con su madrastra o con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga*²⁰. En el título X se hace referencia a los albaceas, testamentarios, mansesores, fideicomisarios o cabezaleros, todos ellos con sus diferentes denominaciones, eran establecidos por el testador para cumplir sus últimas voluntades, recordándoles el legislador cumplir la voluntad del finado y no ejercer el albacea las distribuciones a su libre albedrío. Los albaceas debían ejecutar las tareas encomendadas en el tiempo establecido por el finado, pero si no lo hicieron así se establecía una temporalidad máxima de un año. Los obispos serían los encargados de apremiar a los albaceas en cumplir con diligencia sus trabajos, *e demás, dezimos que cada uno del pueblo pueda esto fazer saber a los obispos porque es obra de piedad*²¹. En el caso de continuar en su inacción o dilatación del mandato, perderían la parte a tomar de la herencia.

El codicilio era reconocido por la ley, siendo añadidos de mandas o modificaciones al testamento, siempre firmado ante cinco testigos. En los codicilios no estaba permitido establecer el heredero, salvo si éste había cometido algunos de los actos reconocidos para ser desheredado. Además de esos puntos relevantes, la partida se extendía sobre varios aspectos, caso del acceso a la herencia de los hijos legítimos o no; la posible transmisión a la esposa; la capacidad de dar parte de la herencia del padre en favor de un hijo no legítimo; la herencia entre hermanos; la protección de las propiedades de los herederos menores de edad; la tenencia de bienes; o la partición de la herencia ante un juez con los pasos a dar por éste. La sexta partida se destinaba en su totalidad a tratar largamente sobre el testamento, pues se extiende a lo largo de 116 folios, con un total de diecinueve títulos y más de un centenar de leyes. Las cifras muestran la importancia de esta tipología documental

¹⁹ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 25 r.

²⁰ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 46 r.

²¹ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio... op. cit.* Libro VI, título I, fol. 79 r.

en una etapa donde el desarrollo económico y urbano influyó en la creciente individualización frente a la antigua gens altomedieval.

En el *Ordenamiento de Alcalá* —1348—²², el título XVIII se centraba en los testamentos pero, sobre todo, en su faceta de no dejar tomado por deudas de los testadores bienes muebles o sermoyentes, en especial los animales de arada o transporte *que non sean peyndrados, nin tomado, nin testados, nin embargados por debdas que los sennores dellas deban a christianos, nin judíos, nin otras personas qualesquier*²³. En el siguiente título se disponía una ley única a sumar a la normativa aprobada en la etapa anterior, siendo ésta la de asistir a la hora de testificar tres vecinos del lugar donde se hiciera el dictado de las últimas voluntades, cuando si hiciera ante escribano público. Si el acto era privado, con testamento ológrafo, debían ser cinco testigos o, al menos, si no había posibilidad de obtener más, lo fueran tres. Todas las últimas voluntades ajustadas a la norma serían válidas, aunque no se nombrara a un heredero, el cual, en última instancia, sería el dispuesto por las leyes. Esta única disposición fue un elemento fundamental para las fases posteriores del derecho a aplicar a los herederos y las validaciones de los testamentos. Nuevas interpretaciones sobre el testamento fueron aprobadas en las *Leyes de Toro*²⁴ —1505— con el fin de aclarar y corregir las normas adoptadas con anterioridad. Entre los aspectos más destacados, sobresaliendo los de: la ampliación de la capacidad de testar a toda persona, inclusive el condenado a muerte; o dar idoneidad para otorgar un poder en favor de un tercero con el fin de hacer el testamento. El mismo caso se aplicaría al hijo o hija encargado por su padre de elaborar el testamento, llevándolo a cabo como si no hubiera tal relación de parentesco. Las leyes 5 a la 14 se extendían sobre la cuestión de las tipologías y derechos de los herederos según la relación de parentesco. Las reservas de bienes a los hijos de primeros y siguientes matrimonios de los cónyuges fallecidos fue otra novedad de importancia introducida respecto a anteriores legislaciones. Así mismo, se especificaba que si el marido dejaba bienes a su esposa tras su muerte *no se le cuente en la parte que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes, e la tal manda de lo que de derecho deviere valer*²⁵. Una vez más se insistía en la presencia de testigos en los testamentos, elevados ahora a siete, ante las dudas y fraudes cometidos, además de permitirse la revocación de los testamentos a causa de daños físicos como rotura, borrones y tachaduras no salvadas, y anularse si se elaboraba otro posteriormente. El testamento por comisario es uno de los citados con más insistencia en el texto ante su extensión y cotidianidad entre la población, por lo cual se observa una especial regulación de todos sus pormenores a lo largo de varias leyes además, como ya se recogía en otras normas, era necesario hacer todas las gestiones en el plazo de un año. El albacea—comisionado no podía revocar el testamento, ni hacer codicilo o declaración, además de, si no cumplía con las disposiciones del testador, *porque pasó el tiempo o porque no quiso, o porque se murió syn fazarlo*, los

²² *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho* (1744). Edición a cargo de I. Jordán de Assó- M. de Manuel. Madrid; D. J. Ibarra.

²³ *El ordenamiento de leyes ...op. cit.* p. 29.

²⁴ *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho q[ue] continuamente solían y suele[n] ocurrir en estos Reynos Leyes de Toro* (1551). Salamanca; Juan de Junta.

²⁵ *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas...op. cit.* fol. 5 v.

tales bienes vengan derechamente a los parientes del que le dio el poder que oviesen de heredar sus bienes ab intestato, lo quales, en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendientes legítimos, sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador²⁶. El nombramiento de albacea era válido si se hacía ante un escribano público y ante similar número de testigos que en un testamento. En los casos donde el testador sólo le dio el poder para elaborar el testamento sin ninguna orden en concreto, el comisario abonaría en primer lugar las deudas, para después destinar la quinta parte de los bienes a invertir por la salvación del alma del testador. El resto era distribuido entre los herederos, que si no existieran, el albacea le dejaría a la esposa la *cuantía estipulada por las leyes del reino, y el sobrante de la herencia se destinaría por causas pías e provechosas al ánima del que le dio el poder e no en otra cosa alguna*²⁷.

En el reinado de Felipe II se publicó la *Recopilación de leyes destos reynos* o *Nueva recopilación de leyes de Castilla*²⁸ basada en la legislación anterior, la cual estuvo vigente desde 1567 a 1775. Entre otras cuestiones dictaminaba sólo validarse y tener rango de oficial los testamentos otorgados ante los escribanos públicos del número, además de poder otorgar últimas mandas, con la presencia mínima de tres vecinos del lugar. Si se hacía sin escribano, los testigos se elevarían a cinco y, si no los había, tres, tomando la norma de la ley anteriormente citada. El heredero tenía derecho a rechazar los bienes, lo cual no invalidaba al testamento, pues se debería cumplir las mandas y el resto de disposiciones contenidas. En el caso de los comisarios, intentando no seguir con acciones fraudulentas o engaños registrados con frecuencia, se les impedía cualquier intervención sobre la voluntad del difunto, sin poder hacer mejoras, sustituciones de herederos y, sí sólo, el abono de las deudas como descargo de la conciencia del fallecido. El comisionado debía ejecutar el testamento en cuatro meses, ampliable dos más si estaba ausente en el momento de la muerte del testador. Sólo si el comisario demostraba estar en el extranjero en el momento del óbito, se le concedía el plazo de un año para cumplir las mandas. Si en el testamento se nombraba más de un comisario y surgían discordia entre ellos a la hora de tomar una o más decisiones serían tomadas en cuenta la votada por la mayor parte de ellos, pero si se continuaba en la pugna debían intervenir el corregidor, el alcalde mayor o el gobernador. El cabezalero o comisionado concurriría en el plazo de un mes ante el alcalde para mostrarle el testamento, mandando la autoridad leerlo públicamente, con pérdida de lo que debía tomar de la manda si no lo cumplía en plazos. Finalmente, los testamentos, como otros documentos oficiales, estaban regidos por impuestos a abonar al escribano y al propio estado a través del papel sellado, cuya tasa se establecía según la tipología y cláusulas de los testamentos y codicilos. Así el papel con sello mayor se emplearía cuando se registraban mejoras de tercio o quinto, vínculo o mayorazgo, fundación, dotación, memoria perpetua; y si no se recogían algunas de ellas se extendían en sello tercero.

En el XVIII los cambios socioeconómicos e ideológicos experimentados desde el advenimiento al trono de los Borbones y los propios operados por las nuevas ideas registra-

²⁶ *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas...op. cit.* fol. 6 v.

²⁷ *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas...op. cit.* fol. 6 v.

²⁸ *Recopilación de leyes destos reynos hecha pro mandado de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo, nuestro señor* (1569). Alcalá de Henares; Andrés de Angulo.

das en Europa —fisiocratismo, liberalismo, racionalismo, naturalismo— mostraban las obsoletas estructuras del derecho en la corona hispana, además del atraso en múltiples campos aquí no tratados debido a la obligada brevedad de esta introducción. Carlos IV, continuando con una política de renovación asentada desde la etapa de su padre y entre sus ministros más destacados, dispuso se hiciera una nueva recopilación de leyes en la que se expurgaran las menos adecuadas y se ordenaran las principales como medio de aligerar las normas y facilitar a los jueces su aplicación. Este nuevo compendio denominado *Novísima recopilación de las leyes de España*, publicada en 1805, no llegó a abarcar a todos los ámbitos del derecho, aunque sí pretendió ser un vademécum donde los juristas pudieran consultar las principales normas regidoras de los grandes y habituales temas presentes en los debates, litigios y controversias. La recopilación de las leyes fundamentales desde los tiempos de Felipe II hasta los de Carlos IV supuso reorganizar, poner al día y dar a conocer un conjunto de decisiones reales de gran importancia, muchas de ellas dispersas, además de intentar estructurarlas y seleccionarla con el fin de evitar reiteraciones o contradicciones. Este cuerpo de leyes fue sustituido definitivamente tras la aprobación por las cortes del Código Civil en 1889²⁹.

El testamento es tratado con profundidad en su Libro X, títulos XVIII al XXI, conformando los cuatro un total de 45 leyes. En este extenso apartado la parte más destacada fue la dedicada a las herencias, mandas y legados. Buena parte de las leyes presentes en los cuatro títulos —el 40%— son tomadas de las *Leyes de Toro*, sobre todo las relacionadas con las formas de elaborar los testamentos y las herencias, mientras las normas para hacer las testamentarias, inventarios y cuentas de particiones —último título— están conformado por un conjunto de leyes realizadas y aprobadas en tiempos de Carlos III y su hijo, representando las firmadas durante estos dos reinados el 24,4% del total. En las leyes recopiladas se vuelve a establecer el número de testigos según el tipo de testamento: el abierto contaría con tres testigos vecinos del lugar y un escribano público, pero los testigos se elevaban a cinco si no lo realizaba el escribano o a siete si no eran vecinos del lugar y no asistía el escribano, tal como ya se recogía en la *Leyes de Toro*. En el testamento cerrado estarían presentes siete testigos y un escribano y en el testamento de una persona ciega los testigos serían cinco, como mínimo. Se declaraban sin efectos aquellos testamentos donde no se reunieran dichas condiciones. En general, como se ha apuntado, se siguen las normas aprobadas en 1505 en el caso de quién podía hacer testamento y los tipos de testamentos reconocidos como tales. A los condenados a muerte se les permitía testar y disponer de sus bienes, salvo de los confiscados por el delito cometido. Los hijos bajo tutela eran libres de testar si poseían la edad legítima para ello, comprendida en los 14 años. Los militares tenían el privilegio de testar en campaña y en tiempos de paz mientras estuvieran en ejercicio, además de validarles el testamento escrito por su propia mano *en cualquiera papel que la haya executado*³⁰. El primer reconocimiento de esta facultad lo suscribió Felipe V en 1739, siendo ratificado por un decreto de 25 de marzo de 1752, a estos se añadió la real cédula de 24 de octubre de 1778 donde se permitía a los militares, por sus prerrogativas, *otorgar*

²⁹ *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805). Madrid; BOE.

³⁰ *Novísima recopilación de las leyes de...* tomo V, libro X, p. 122.

*por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano; o de otro qualquier modo en que conste su voluntad; o hacerlo ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo*³¹. En el caso de los comisarios se siguieron en todas las leyes recopiladas las disposiciones aprobadas en Toro, recordando, como se hizo en los tiempos de los Reyes Católicos, el necesario control de los comisarios ante los fraudes y posibles engaños, limitando su potestad y prohibiendo designar heredero, mejorar a alguno de ellos, desheredar, nombrar tutor para los hijos menores o disponer libremente de los capitales del difunto. Los tipos de testamentos reconocidos fueron los ya conocidos: escrito abierto (nuncupativo); cerrado (*in scriptis*); de ciego; lego; militar; y por comisario.

En el caso de los herederos podían serlo los ascendientes y descendientes legítimos, pero no los hijos ilegítimos, ni tampoco los hijos de clérigo, pues éstos, hijos de barraganas, se pedía taxativamente quedasen excluidos de tomar bienes de su padre o de parientes de la rama de éste. En el caso de hijos ilegítimos de seglares no podrían ser herederos de sus madres ni por testamento ni por abintestato, pero sí se les reconocía la posibilidad de recibir hasta un quinto de los bienes de la difunta, si ésta lo estimaba así. En todo lo demás seguían la línea jurídica trazada en Toro, salvo en el caso de los herederos de un fallecido por muerte violenta, pues si no se querellaban en el plazo de cinco años contra el presunto asesino —sí se sabía o había indicios de quién era— perderían la herencia en beneficio del monarca. La mujer, salvo con licencia del marido, no podía rechazar ninguna herencia, ya fuera mediante testamento, ya por abintestato. Sí tenía capacidad para aceptar cualquier herencia recibida a través de los medios reseñados.

Todos los clérigos podían heredar a otros clérigos con obligación de comparecer ante un juez seglar que mandaría a publicar y leer el testamento, aunque Carlos III le recordaba a los confesores no sugestionaran e indujeran a los penitentes *y lo que es más, a los que están en artículo de muerte a que les dexen sus herencias con título de fideicomisos o con el de distribuirlas en obras pías o aplicarlas a las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías*. Mediante la real cédula de 18 de agosto de 1771 condenaba estas prácticas tan habituales, al quedar frustradas las esperanzas de los herederos, con un daño *gravísimo y mucho mayor escándalo*, debiéndose condenar a los escribanos como falsarios por permitir este tipo de testamentos, por lo cual se acordaba —bajo pena de privación de oficio al escribano doloso— *no valgan las mandas que fueren hechas en le enfermedad de que uno muere a su confesor, sea clérigo o religiosos, ni a deudos de ellos, ni a su iglesia o religión, para excusar los fraudes referidos*³². Esta ley fue acompañada por otra real cédula de 15 de noviembre de 1781 donde se impedía a los tribunales eclesiásticos anular testamentos hechos según la norma precedente, obligados a inhibirse en estas causas, además de no permitir a los religiosos de ambos sexos poder suceder en sus bienes a los parientes abintestatos. En el caso de las testamentarias, inventarios postmortem, cuentas y particiones se disponía se nombrara un contador, con obligación de jurar cumplir con la ley y estar sujeto su trabajo a un salario. En noviembre de 1791 se hizo la salvedad en el caso de huérfanos y pupilos menores, con el fin de evitar la reducción de sus herencias, disponiéndose pudieran los propios albaceas, tutores o testamen-

³¹ *Novísima recopilación de las leyes de...* tomo V, libro X, p. 122.

³² *Novísima recopilación de las leyes de...* tomo V, libro X, p. 128.

tarios efectuar los aprecios y cuentas, *cumpliendo después dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobación y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presente*³³. Se permitía a los albaceas abonar el funeral —sobre todo las misas y cera— extrayendo la cuantía del quinto de la hacienda del difunto, pero no del cuerpo de la hacienda, pese a mandar lo contrario el testador. Los inventarios postmortem y las particiones de herencias de los militares, después de diversos decretos donde se permitía la intervención de la justicia ordinaria, pasaron a ser privativos de la jurisdicción militar, la cual se reforzó a lo largo del setecientos, siendo dicha orden establecida según decreto de 25 de marzo de 1752. El conocimiento sobre la testamentaria de los miembros de la Real Hacienda fallecidos recaería sobre los intendentes y jueces de rentas, mientras las cuentas y particiones del resto de la población se realizarían por un abogado elegido por ambas partes tres días después de finalizarse el inventario, tasación y almoneda³⁴. En caso de discrepancias entre los herederos, los tribunales podrían actuar designando a un partidador neutral.

En los abintestatos donde no se hubiera establecido heredero, ni existiera por las líneas naturales, el monarca sería el beneficiado con los capitales dejados. Esta directriz se fundaba en las adoptadas en la etapa medieval, dando realce a la figura de un rey unido al concepto patrimonial del estado, incluido sus vasallos. En esta recopilación se subrayó la evidente relación e imbricación en la concatenación desde las leyes tardomedievales aprobadas en la etapa de Alfonso X y los Reyes Católicos, los inicios del estado autoritario, y las elaboradas en los últimos años de la modernidad, casi continuadoras y revitalizadoras de las anteriores, cerrándose un ciclo del derecho histórico prolongado por más de cuatrocientos años.

³³ *Novísima recopilación de las leyes de...* tomo V, libro X, p. 136.

³⁴ *Novísima recopilación de las leyes de...* tomo V, libro X, p. 135. Esta norma fue establecida por real provisión el 11 de abril de 1768.

3. Los testamentos como fuente y estudio histórico

Las últimas voluntades en sus diversas formas de elaboración —directas, ológrafas, delegación—, más los codicilos e inventarios —en menor medida— han sido documentos estudiados y usados con profusión por los investigadores de diversas disciplinas. Muchas veces fueron la base de una biografía, el colofón de una exégesis o se empleaba para afianzar una línea de trabajo, aunque, en general, de forma individualizada y puntual. A mediados del siglo XX surge en Francia el concepto de historia de las mentalidades, donde, partiendo de los parámetros de la Escuela de los Annales y los variados grupos de investigadores surgidos de su seno tras la segunda conflagración mundial, se pretendió buscar nuevas vías de análisis de la población mediante deducciones donde a la aportación de la historia se unían las de disciplinas como la filosofía, la psicología o la antropología. La propuesta, con sus variadas matizaciones según los autores o subgrupos creados alrededor de ella, muestra ciertas endeblesces en sus planteamientos y deducciones —de lo que no están exentas la mayoría de las corrientes historiográficas surgidas desde mediado de la citada centuria— achacables a sus inferencias generalistas desde una pequeña base documental, olvidando los contextos sociales, ideológicos y económicos. Braudel³⁵ y Duby³⁶, entre otros, fueron dando forma a esta nueva línea de estudios dentro de la dinámica inicial, afirmando el segundo ser por sí misma una fuente de especial relevancia para la historia social, la cual, entendía, debía centrarse en tres categorías mentales en función de su posición social o permeabilidad a los cambios, muy influenciado en sus presupuestos por el historiador

³⁵ El libro inicial de este vía de investigación la efectuó Fernand Braudel con su libro sobre el Mediterráneo donde creaba un modelo de explicación histórica de la etapa de Felipe II en el cual interrelacionaba tres tiempos y se le daba importancia a las estructuras sociales, económicas y políticas, véase BRAUDEL, F. (1980). *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, 2 v. México; Fondo de Cultura Económica. También son de interés para el tema tratado otras obras del autor como: (1984). *Civilización material, economía y capitalismo, s. XV-XVIII*. Madrid; Alianza. (2002): *Las ambiciones de la historia*. Barcelona; Crítica.

³⁶ Sus aportaciones son considerables, siempre en una línea marcada por sus ideas conservadoras y matizadas por las tomas de posición en un periodo tan cambiante como el siglo XX. Destaca, para el tema aquí tratado, DUBY, G. (1997). *Hombres y estructuras de la Edad Media*. Madrid; Siglo XXI. (1976). *Historia social e ideologías de las sociedades*. Barcelona; Anagrama. (1980). *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*. Madrid; Taurus (1999). *El caballero, la mujer y el cura*. Madrid; Taurus. (1988). *El domingo de Bowines: 24 de julio de 1214*. Madrid; Alianza.

Mandrou³⁷. Duby pretendía a través de las nuevas metodologías estudiar *las respuestas que las distintas sociedades habían dado sucesivamente a la interrogación permanente del hombre a propósito del universo que les engloba y de su destino*, por lo cual, abogaba por una visión de la totalidad en las fases de estudio propuestas o analizadas³⁸.

La respuesta a dichas aseveraciones fueron tardías, siendo encabezada por algunas escuelas marxistas tradicionales —impulsadas por lecturas sesgadas o poco reflexionadas de sus fundadores, lastradas por la aplicación de la ideología que defendían de forma sistemática, fuera de contexto y encorsetando los hechos— cuyas manifestaciones dieron como resultado un diálogo de sordos, aumentando la negativa repercusión sobre el conjunto de investigadores y las discrepancias entre historiadores de escuelas paralizadas por la ideología y el subjetivismo. La derivada de tales controversias, ampliadas a otros ámbitos de la investigación —cliometría, estructuralismo, postmodernismo, nueva historia cultural— dio como resultado la vuelta a la narrativa, casi a las directrices de lo decimonónico o hablarse/especularse más entre los historiadores sobre el fukuyanismo que de los retos planteados por el futuro a la disciplina y la investigación.

La vía de estudios basados en las mentalidades iniciadas en los albores de la década de los sesenta fue continuada por historiadores con una gran presencia internacional, como los ya citados a los que se añadieron Delumeau, Ariès, Le Goff o Vovelle, volviendo todos a proponer temas donde se establecían nuevas propuestas en las cuales adaptaban una buena parte de la metodología inicial, aunque la imposibilidad de aclarar y establecer un marco preciso de qué significaba la historia de las mentalidades y cómo afrontar los retos planteados ante los nuevos paradigmas surgidos —Le Goff la llamó *antropología histórica*— llevaron a esta corriente a su decadencia en la última etapa del siglo XX³⁹. El testamento, examinado con profusión por los historiadores de las mentalidades se ha convertido a la larga, con el resto de los documentos empleados para sus elaboraciones, en una espada de Damocles sobre sus planteamientos, observándose solo con aplicar unas normas básicas de deontología histórica y de investigación la pobre urdimbre de sus confecciones a la hora de establecer hechos, razones o descubrir la moral de las acciones, además de emplear en sus conclusiones tamicas muchas veces arbitrarios, poco adecuados a las etapas históricas elegidas o mediatizados por un considerable subjetivismo ideologizado. Posi-

³⁷ MANDROU, R. (1998). *Introduction a la France Moderne: Essai de psychologie historique, 1500-1640*. París; Albin. De este mismo autor, un libro de igual interés al citado es (1999). *De la culture populaire aux 17^e et 18^e siècles. La Bibliothèque Bleue de Troyes*. París; Imago. El propio Mandrou y Duby hicieron una obra colectiva donde afianzaban los postulados de ambos sobre el modelo propuesto, véase DUBY, G. –MANDROU, R. (1984). *Histoire de la civilisation française*. París; Armand Colin.

³⁸ DUBY, G. (1961): “Historia de las mentalidades”, en SAMARAN, Ch. (coord.) *L’histoire et ses méthodes*, París; Gallimard, citado por ROJAS, R. (1999). *Obras selectas de Georges Duby*, México; Fondo de Cultura Económica, p. 48.

³⁹ DELAMEU, J. (1997): *La confesión y el perdón*. Barcelona, Altaya. DELAMEU, J. (2019): *El miedo en Occidente*. Madrid, Taurus. ARIÈS, F. (1999): *El hombre ante la muerte*, Madrid, Taurus. ARIÈS, F. (2011): *Historia de la muerte en occidente: de la Edad Media hasta nuestros días*. Barcelona: Acantilado. LE GOFF, J. (1999): *Lo maravilloso y lo cotidiano en el occidente medieval*. Barcelona, Altaya. LE GOFF, J. (1987): *Tiempo, trabajo y cultura en el occidente medieval*. Madrid, Taurus. LE GOFF, J. (1996): *Saint Louis*. París, Gallimard. VOVELLE, M. (1973): *Piété baroque et déchristianisation en Provence au XVIII^e siècle. Les attitudes devant la mort d’après les clauses des testaments*. París, Plon. VOVELLE, M. (1989): *La mentalidad revolucionaria*. Barcelona, Crítica. VOVELLE, M. (1985): *Ideología y mentalidades*. Barcelona, Ariel. VOVELLE, M. (1983): *La mort et l’Occident. De 1300 à nos jours*. París, Gallimard. La mayoría de los historiadores están de acuerdo en que la extensa obra de Le Goff sobre San Luis y el contexto de su reinado fue la cumbre y sima de esta escuela, véase FONTANA, J. (1999): *Introducción al estudio de la historia*. Barcelona, Crítica. FONTANA, J. (2005): *La historia de los hombres*. Barcelona, Crítica.

blemente Febvre y Bloch no hubieran aprobado muchos de los pasos dados por sus sucesores en campos como la historia de las mentalidades, ni hubieran permitido manejar con cierto descuido sus legados. La respuesta al planteamiento de Braudel y Duby llegó de otra escuela poco considerada por los temas tratados y las ópticas empleadas para sus conclusiones por el establishment investigador, más en un periodo histórico donde el Telón de Acero había dividido a un mundo surgido tras la nefasta irrupción de los totalitarismos. La escuela marxista inglesa encabezada por Thompson, Hilton, Hill o Hobsbawm intentó dar otras formas de abordar la investigación, agrupar e interpretar los documentos, donde las condiciones sociales se convertían en los fundamentos capaces de crear una historia desde abajo, conformada por sujetos activos, aunque sus voces-escritos no estuvieran presentes hasta esos años en libros o estudio alguno ante su aparente insignificancia dentro de los grandes acontecimientos. La historia colectiva, los individuos como motor de los cambios y la crítica hacia los métodos tradicionales de investigación empleados hasta esos momentos llevaban a cuestionar buena parte de los fundamentos de las escuelas historiográficas y sus propuestas, tal como sucedía con la de los Annales y sus corolarios⁴⁰. Los nuevos planteamientos luchaban contra los arcaicos de derechas —con obras donde la cúspide dominaba la base social— e izquierda, empeñados en aplicar de forma rígida y monocorde la metodología marxista a los acontecimientos históricos, siguiendo el modelo prosoviético impuesto a la cultura de los países de su órbita durante las etapas Krushev— Brézhnev. El germen de la historia social desde abajo, con especial atención a los grupos sin voz ni presencia en los acontecimientos del pasado, con un metodología destinada a establecer las condiciones sociales, analizando el papel desempeñado en la historia por los grupos populares, los nacionalismos, el feminismo o la identidad nacional suponía el fin de las corrientes tradicionales entre las que se contaba la historia de las mentalidades. Los investigadores ingleses adscritos a dichas propuestas fueron propulsores, entre otros, de las bases de la actual historia preocupada por dar presencia a los múltiples movimientos, grupos o personas olvidadas por etnia, condición sexual o religión. La disminución de la carga ideológica en los enunciados, el interés por las pequeñas historias incluidas dentro de los grandes movimientos o el uso de diversas metodologías —combinadas o no— a aplicar en favor de desentrañar los procesos registrados en las etapas analizadas son algunas de las directrices establecidas, en general, en las líneas metodológicas desarrolladas por el conjunto de historiadores integrantes de esta escuela, la cual se prolonga y sigue fructificando a lo largo del presente milenio⁴¹.

⁴⁰ THOMPSON, E. P. (2019): *Costumbres en común*. Madrid, Capitán Swing. THOMPSON, E. P. (2000): *Agenda para una historia radical*. Barcelona, Crítica. THOMPSON, E. P. (2012): *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Madrid, Capitán Swing. HOBBSAWN, E. (2014): Trilogía eras: *La Era de la Revolución 1789-1848, La Era del Capital 1848-1875, La Era del Imperio 1875-1914*. Barcelona, Crítica. HOBBSAWN, E. (1983): *Rebeldes primitivos*. Barcelona, Ariel. HOBBSAWN, E. (1998): *Sobre la historia*. Barcelona, Crítica. HOBBSAWN, E. (1999): *A la zaga: decadencia y fracaso de las vanguardias del siglo XX*. Barcelona, Crítica. HOBBSAWN, E.-RUDÉ, G. (1978): *Revolución industrial y revuelta agraria: El Capitán Swing*. Madrid, Siglo XXI. HOBBSAWN, E.-RANGER, T. (2002): *La invención de la tradición*. Barcelona, Crítica. HILTON, R. (1978): *Siervos liberados*. Madrid, Siglo XXI. HILTON, R. (1988): *Conflictos, clases y crisis feudal*. Barcelona, Crítica. HILTON, R. (1987): *La transición del feudalismo al capitalismo*. Barcelona, Crítica. HILL, Ch. (2015): *El mundo trastornado. El ideario popular extremista de la revolución inglesa del siglo XVII*. Madrid, Siglo XXI. HILL, Ch. (1980): *Los orígenes intelectuales de la revolución inglesa*. Barcelona, Crítica. HILL, Ch. (1983): *Crisis en Europa, 1560-1660*. Madrid, Alianza.

⁴¹ SÁNCHEZ, P. – IZQUIERDO, J. (Coords.) (2008): *El fin de los historiadores. Pensar históricamente en el siglo XXI*. Ma-

Las vías de aplicación de nuevos métodos no estudian el testamento como un documento singular cuya información sobre el testador es un reflejo de una vida, pensamiento e ideología, al contrario, el legado debe ser tomado como un elemento más de ese curso vital del individuo dentro de una sociedad en movimiento, contradictoria y dinamizada por sus propia concienciación. Un testamento tiene una serie de fórmulas implantadas, muchas copiadas de unos a otros, con una estructura y desarrollo determinado por normas, incluso, establecidos en manuales o pliegos de estilos ya existentes, pero, apuntan, no representan al individuo que lo efectúa más allá de cualquier acto celebrado en la vida⁴².

El testamento se muestra como un documento de interés dentro de un contexto determinado, controlado y claro en los procedimientos con el fin de obtener datos que, unidos a otros, permitan concretar la hipótesis de la cual partimos. Las últimas voluntades representan de manera asimétrica a los grupos sociales, pues los sectores populares urbanos y rurales apenas si acuden ante el escribano para dictar sus últimas disposiciones —menos del 1%—, mientras los privilegiados socioeconómicos pueden hacerlo en más de un 60%, tal como acontecía en algunos lugares de la Península⁴³. En Canarias, por ejemplo, los prebendados del cabildo catedral registrados entre 1483-1820 se elevaron a 526 de los cuales 260 hicieron testamento, aunque del volumen total se deberían extraer más de medio centenar de individuos que se trasladaron a otras diócesis, fallecieron abintestatos o renunciaron a venir a las islas⁴⁴. La proporción de prebendados testadores supondría un 60% de los registrados, manteniendo un porcentaje similar al mencionado para algunas zonas peninsulares para este sector de la población. En cambio, entre los grupos populares el uso del testamento fue escaso, en consonancia a las condiciones de pauperización y subsistencia en las que se encontraban la mayoría de sus integrantes. El número de testamentos, incluidos mercaderes y medianos propietarios de tierras, arrojan porcentajes bajos, tal como sucede en Fuerteventura para el periodo 1618-1800, con 367 testamentos registrados en las fuentes notariales para una población total comprendida a lo largo de esa fase temporal por encima de las 100.000 personas, lo cual proporciona una cifra inferior al 1%, similar al registrado para Lanzarote en el siglo XVII⁴⁵. Los datos tomados de la documentación de consulta básica para el estudio de los testamentos, codicillos o inventarios postmortem muestran la invalidez de éstos en la capacidad otorgada al investigador para trazar las bases de una historia total o meramente aproximativa a la realidad, imposible con estudiar simplemente una muestra de fracción muy específica de la sociedad en un determinado momento. Tampoco es válido este tipo de registro notarial —algunos son ológrafos,

drid, Siglo XXI. SÁNCHEZ, F. (2012): *Las huellas del futuro: Historiografía y cultura histórica en el siglo XX*. Barcelona, Universidad de Barcelona. JULIÁ, S. (2011): *Elogio de historia en tiempos de memoria*. Madrid, Marcial Pons, 2011. PÉREZ, M. (2014): *La construcción social de la Historia*. Madrid, Alianza.

⁴² Sobre esta cuestión véase PÉREZ, E. – QUINTANA, P. (2016): Op. cit., en esta obra se hace un estudio pormenorizado del testamento y codicillo con sus variantes, además de aportar una amplia bibliografía sobre el tema.

⁴³ BARREIRO, B. (1984): “La nobleza asturiana ante la muerte y la vida”, en *Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia*, tomo II. Santiago de Compostela, pp. 27-60.

⁴⁴ QUINTANA, P. (2004): *Finis Gloriarum Mundi. Ideología y Sociedad en Canarias. Los prebendados del Cabildo Catedral durante el Antiguo Régimen (1483-1820)* Bilbao, Centro de la Cultura Popular Canaria.

⁴⁵ QUINTANA, P. - JIMÉNEZ, A. - HERNÁNDEZ, J. (2019): La cerámica en Fuerteventura entre 1640-1800 a través de las fuentes documentales y su relación con la loza tradicional”, en XVIII Jornadas de Estudios de Fuerteventura y Lanzarote. Puerto del Rosario (en prensa) QUINTANA, P. - JIMÉNEZ, A. - HERNÁNDEZ, J. (2018): “El menaje doméstico en Lanzarote durante el Seiscientos: el caso de la cerámica” en *XVII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, tomo I. Arrecife, Cabildo de Lanzarote y Cabildo de Fuerteventura, pp. 32-34.

otros efectuados ante notarios eclesiásticos o, sobre todo en las zonas más alejadas, ante un *fiel de fechos*— para esbozar, si quiera, una historia de las mentalidades, según los planteamientos canónicos establecidos. Las razones son la reiteración de fórmulas estereotipadas durante décadas por los propios escribanos, como ya se ha mencionado; las estructuras persistentes en las formas de comunicar las mandas pías, legados o nombramientos de sucesores; la voluntad creada frente a la realidad real de muchos comparecientes, es decir, contar y distribuir propiedades aún por obtener en muchos casos o ya hipotecadas sin posibilidad de reintegro; la casi nula desviación de los enunciados prescritos por el escribano, salvo en algunas memorias ológrafas, que no permiten traslucir ninguna tipología ideológica o de especial relevancia moral; la ocultación o reserva sobre ciertas decisiones que quedan escritas o comunicadas oralmente a sus albaceas o herederos; o la similitud de las escrituras entre todos los individuos integrantes del grupo preponderante, destacando muy poco la narración, encorsetado en sus esquemas y escasamente capaz de trascender en su desarrollo el consciente o subconsciente del testador. El grupo social de pertenencia es lo que iguala a los testadores, tomando la mayoría decisiones similares, caso de la fundación de capellanías, mayorazgos o dotaciones-edificaciones de ermitas, en su particular competencia-presencia social. La ideología y la mentalidad no están en sus testamentos, pero éstos sí son reflejos de una actuación social grupal de competencia y mimetismo, muchas veces no asimilado, sino impuesto por lograr el prestigio social, el afianzamiento de la familia o alcanzar la trascendencia.

Todos buscaban la salvación final mediante limosnas o actos de mayor relevancia, pero estos hechos serán comunes —en función de la escala— de todos los grupos testadores, desde la esclava que dejaba unos pocos harapos o el enfermo de un hospital, hasta el deán del cabildo catedral⁴⁶. Los hechos imposibilitan, tal como se pretende en algunas aportaciones, un estudio sociológico, psicológico o religioso del individuo ante la hora final en el periodo estudiado por cada investigador. Lamentablemente, la mayoría de los testamentos —incluidos los de los obispos— muestran un escaso desarrollo en estos aspectos, con casi nulas reflexiones morales o religiosas, más preocupados por establecer las misas por su alma o distribuir los bienes terrenales entre los allegados. La simplificación, reiteración de tópicos, ortodoxia sin fisuras y opacidad en la mayoría de los aspectos sociales—familiares o intelectuales permiten vislumbrar muy poco de la pretendida historia de la familia, social o total defendida por los citados historiadores de las mentalidades. El testamento es la plasmación en un momento determinado —en algunos casos un testador pudo realizar sucesivos o codicilos confirmatorios o de rectificación de sus afirmaciones anteriores— de las decisiones de un individuo sobre los actos a ejecutar tras su fallecimiento, las determinaciones a tomar sobre sus bienes y la sucesión en su patrimonio, si hacerse en él reflexiones morales, descripciones sociales u opiniones ideológicas de trascendencia o

⁴⁶ MARTÍNEZ, F. (1996): *La muerte vivida. Muerte y sociedad en Castilla durante la Baja Edad Media*. Toledo, Diputación Provincial de Toledo. REDER, M. (1986): *Morir en Málaga: testamentos malagueños del siglo XVIII*. Málaga, Universidad de Málaga. GARCÍA, M. (1996): *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*. Valladolid, Junta de Castilla y León. GARCÍA-GONZÁLEZ, F. (2000): *Las estrategias de la diferencia. Familia y reproducción social en la Sierra (Alcaraz, siglo XVIII)*. Madrid, Ministerio de Agricultura. VIRET, J. (1988): *Valeurs et pouvoir. La reproduction familiale et sociale en Île-de-France. Villiers-le Bel et Ecouen (1560-1685)*. Paris, Presses de l'Université Paris-Sorbonne. GITTINGS, C. (1988): *Death, burial and the individual in Early Modern England*, Londres, Hardcover. HERNÁNDEZ, J. (coord.) (2004): *Enfermedad y muerte en América y Andalucía (Siglos XVI-XX)*. Sevilla, CSIC.

de espacial singularidad, salvo excepciones que, en la mayoría de los casos, era una crítica al comportamiento de familiares o allegados. En aspectos tan sencillos como los bienes muebles, por ejemplo, se observa notables diferencias entre los enumerados en los testamentos y los contabilizados en los inventarios elaborados a posteriori⁴⁷. Igualmente, como otro ejemplo más a sumar, las bibliotecas registradas en los testamentos muchas veces se conforman por libros prestados al autor, entregados por éste y aún no recuperados o son recibidos de otros compañeros, como se registra entre los prebendados del cabildo catedral de Canarias⁴⁸. En varios ejemplos la presencia de libros en las viviendas de un canónigo o racionero se debía a ser albaceas o custodios de legados de otros compañeros; guardarlos con el fin de volvérselos a dar a quien se los confió; eran parte de los ingresos percibidos por el prebendado a dedicarse a la venta de lotes traídos del exterior; o se integraban en otras bibliotecas particulares con las que había intercambiado libros de interés. Entre los canónigos y racioneros del cabildo catedral de Canarias el préstamo mutuo era común, además de servirse de la biblioteca de la institución, por lo cual, en muchas ocasiones varios de ellos manifestaban no tener libros en propiedad, lo cual no les impedía acceder a la lectura de un amplio conjunto de obras.

Este tipo de documento sí muestra especial interés cuando se combina con otros relacionados con el testador o el grupo social de pertenencia, siendo complemento de las informaciones obtenidas a través de la consulta de correspondencia, adquisiciones-ventas, fundaciones, actos privados/públicos, desempeños de cargo o participaciones en el ámbito de la cultura, entre otros, como elementos capaces de ir desarrollando un perfil capaz de situar al individuo o al grupo representando dentro de un tiempo y contexto histórico no estereotipado y trivializado en su uso. Así el testamento en sus diversas graduaciones y manifestaciones permite acceder en un testador/es —estos últimos si eran, por ejemplo, matrimonio, a:

- 1) La extensión de su patrimonio y las cargas existentes sobre él (censos, mandas pías, legados), siempre que el otorgante reflejara en el documento la realidad de sus ingresos y gastos. En contados testamentos se especificaba sobre las inversiones efectuadas en el acondicionamiento de terrenos o viviendas, así como la inversión en el abastecimiento de tiendas, barcos, etc.
- 2) Las relaciones familiares y sociales; la afectividad —inclusive con la servidumbre o los esclavos—; los socios, deudores o acreedores en los negocios—; o una parte de las inversiones realizadas en el comercio, la tierra o la construcción de viviendas.
- 3) La capacidad de distribución de rentas, cargos, bienes inmuebles y muebles, las dotaciones o las estrategias para situar a sus descendientes en posiciones, matrimonios o funciones.
- 4) Los gastos del entierro respecto a las misas, limosnas a pobres y actos postmortem a efectuar en el primer año. El valor de las dotaciones de monjas o destinadas a futuras esposas, así como el acompañamiento en su ascendencia en el escalafón de miembros del clero secular.

⁴⁷ QUINTANA, P. (2003): *A Dios rogando y con el mazo dando. Fe, poder y jerarquía en la iglesia canaria (1483-1820)*. Madrid, Cabildo Insular de Gran Canaria. QUINTANA, P. (2006): “Actitudes del alto clero canario ante la muerte: preeminencias, ostentación social y conflictividad durante la Edad Moderna”, en *Museo Canario*, tomo LXI, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 181-216.

⁴⁸ QUINTANA, P. (2004): *Finis Glorae Mundi...op. cit.*

En los puntos establecidos los aspectos económicos y sociales son la información básica a obtener de los testamentos que, no se debe olvidar, son una mera ordenación de mandas y bienes, además de un documento oficial sujeto a unas normas jurídicas concretas. Las matizaciones a establecer o puntualizar, según los formularios empleados, son aspectos subjetivos e ideológicos, de mayor o menor intensidad, cuando se pretende singularizar en un individuo y extenderlo a una ideología propia dentro de un sistema de mayor amplitud. En un conjunto de cartas, en las intervenciones en el seno de instituciones o en el momento de prestar testimonio sobre un variado número de cuestiones legales, los individuos eran capaces de expresar opiniones, ideas o un pensamiento amoral respecto a ciertos rasgos dentro de la ideología en donde estaban inmersos, siendo estos documentos más adecuados para la valoración de una posición moral, filosófica o política del individuo dentro de su tiempo y lugar que un conjunto de testamentos confeccionados bajo similares patrones durante largo tiempo⁴⁹.

⁴⁹ Pese a las contradicciones y severas críticas recibidas por una parte de los investigadores, la microhistoria logra demostrar que con cierto volumen de documentos de carácter cualitativo -no cuantitativo como los testamentos, no incluidos de forma habitual en sus trabajos- se puede lograr un acercamiento a la moral, religiosidad e ideología de los sectores populares o cultos, véase GINZBURG, C. (1981): *El queso y los gusanos*. Barcelona, Muchnik editores. GINZBURG, C. (1981): *Pesquisa sobre Piero*. Barcelona, Muchnik editores. MUIR, E. - RUGGIERO, G. (eds.) (1981): *Microhistory and the Lost Peoples of Europe*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press. SERNA, J. – PONS, A. (2000): *Cómo se escribe la microhistoria*. Madrid, Cátedra-Universitat de València. LEVI, G. (2020): *Microhistoria*. Bogotá, Universidad de los Andes.

4. El testamento en la historiografía española y canaria

Las últimas voluntades han sido siempre un documento empleado por los investigadores como medio de analizar en un momento especial a uno o varios individuos, ya fueran protagonistas principales o secundarios de la investigación efectuada. Transcripciones completas o parciales de testamentos, registros de mandas, exposición de donaciones o reseñas singulares de últimas voluntades fueron y son un factor de particular atracción de estudiosos y público en general. Las biografías, tan abundantes desde el siglo XIX, acapararon buena parte de las indagaciones sobre dicho tema, donde el testamento se utiliza como resumen o colofón del curso de la vida del protagonista⁵⁰. Tras la irrupción de las investigaciones basadas en los métodos y teorías de la historia de las mentalidades el uso de documentos de carácter personal —testamentos, autobiografías, diarios, cartas— para definir a los redactores y, por extensión, al resto de los sectores de la sociedad donde por clase, profesión o nacimiento quedaban incluidos, este tipo de fueron empleadas con amplitud, dando lugar a numerosas aportaciones de todo tipo. El impacto de la corriente de la historia de las mentalidades y, por ende, el uso del testamento, dentro de la historiografía francesa de los años sesenta del siglo pasado logró una considerable incidencia, alcanzando con rapidez su influencia a España, donde las ideas procedentes del norte son protagonista de la vida de nuestros intelectuales desde el siglo XVIII. La notable ascendencia de Braudel y Duby sobre buena parte de los historiadores más destacados del panorama hispano fue decisiva para la adopción por una parte de ellos de la historia de las mentalidades, ya de forma directa, ya mediante la aplicación de parte de sus métodos a la relación de datos obtenidos. El I Coloquio de Metodología Histórica Aplicada celebrado en Santiago de Compostela en abril de 1973 supuso una amplia propuesta de las ideas representadas por la segunda-tercera generación de la Escuela de los Annales. Es ese año el principal invitado fue Le Roy Ladurie con una propuesta de estudio de la historia rural a través de las gran-

⁵⁰ Memorables y muy destacadas son las investigaciones biográficas de Stefan Zweig sobre, ZWEIG, S. (2012): *María Antonieta*. Barcelona, Acantilado. ZWEIG, S. (2019): *Magallanes*. Madrid, Capitán Swing. ZWEIG, S. (2011): *Fouché*. Barcelona, Acantilado. ZWEIG, S. (2012): *María Estuardo*. Barcelona, Acantilado. ZWEIG, S. (2010): *Montaigne*. Barcelona, Acantilado. Entre otros sobresalientes biógrafos sobresale MAUROIS, A. (1994): *La vida de Disraeli*. Madrid, Ed. Palabra. MAUROIS, A. (1994): *Napoleón*. Barcelona, Planeta-Agostini. MAUROIS, A. (2018): *En busca de Marcel Proust*. Madrid. Espasa.

des monografías surgidas de las revueltas y la confrontación, a cuya sugerencia se sumaron los profesores Bennisar, Castan o Villares⁵¹.

A este primer encuentro le sucedió un segundo dos años después, de gran importancia por sus repercusiones en la historiografía moderna en castellano hasta etapas recientes. La sección tercera se destinó a los *protocolos notariales e historia intelectual: mentalidades, cultura*, siendo encabezada esta parte de la reunión científica por Michelle Vovelle, con una aportación sobre los documentos notariales como vía de conocimiento de la cultura, la mentalidad y las representaciones colectivas de la población. Resaltaba en su trabajo la información dada por los inventarios, la profesión de fe y sobre la necesidad de la modulación-representatividad de los datos. Para él *la "découverte" du testament dans les années 1960-1965, découle de la prise en compte des virtualités inexploitées du document, en l'espèce de cette part très importante de l'acte jusqu'à la fin de l'époque moderne (et jusqu'au "partage laïc" qui s'opère dans les lendemains de la Révolution Française et de ses retombées européennes) que constitue le testament spirituel, formant la première partie de l'acte, du préambule aux clauses pies. C'est là une mine de données irremplaçable, pour l'histoire religieuse, mais plus largement pour celle des attitudes et des sensibilités collectives (ainsi pour les attitudes devant la mort)*⁵². En este encuentro se marcó la pauta y se puso en relieve una buena parte de las vías emprendidas por los modernistas españoles en esa época y las siguientes décadas⁵³. Las citadas reuniones científicas fueron, en palabras de uno de sus principales mentores, el profesor Eiras: "aquellos encuentros reunidos en esos años y otros posteriores, tal vez más modestos pero no diferentemente orientados, encontraron amplia acogida entre los jóvenes historiadores españoles o peninsulares de aquel momento, síntoma de los anhelos de renovación que entonces se vivían"⁵⁴.

Los primeros pasos de los años setenta han dado lugar a un largo e intenso desarrollo de los estudios basados total o en parte en los testamentos, cuyos ecos llegan hasta la actualidad con obras de relevancia por su calidad y profundidad de análisis dentro de las metodologías aplicadas⁵⁵. El ámbito nacional, regional o comarcal de las numerosas investigaciones muestra

⁵¹ LE ROY, E. (1975): "Un cas de méthodologie dans l'histoire rurale: les grandes monographies des révoltes et des contestations en France de 1675 à 1788", pp. 33-50. BENASSAR, B. (1975): Un método de conocimiento de comportamientos y mentalidades de la población rural: la explotación de las series inquisitoriales (XVI-XVIII)", pp. 219-222. CASTAN, Y. (1975): Documents judiciaires et privés de pratiques économiques de la société rurale", pp. 223-224. VILLARES, R.-EIRAS, A. (1975): Información serial de inventarios postmorten: área compostelana, 1675-1700", pp. 183-202, todos en Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, tomo III. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago.

⁵² VOVELLE, M. (1984): "Minutes notariales et histoire des cultures et des mentalités", en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la historia*, tomo II. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, p. 11.

⁵³ En ese encuentro son destacables para el tema aquí prologado las aportaciones de: BARREIRO, B.: art.cit.; MOLAS, P.: "Religiosidad y cultura en Mataró. Nobles y comerciantes en el siglo XVIII", pp. 95-114; GARCÍA, R.: "La muerte en la Barcelona del Antiguo Régimen (aproximación metodológica)", pp. 115-124; GONZÁLEZ, D.: "La actitud ante la muerte en la Galicia occidental de los siglos XVII y XVIII", pp. 125-137; o BENNASSAR, B.: "Los inventarios postmorten y la historia de las mentalidades", pp. 139-146, todas en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la historia* (1984), tomo II. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago.

⁵⁴ EIRAS, A. (2013): "La recepción de "Annales" en España: las reuniones de metodología histórica de 1973 y 1982. Para una metodología aplicada a la historia social", en *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, nº 13. Coimbra, Universidad de Coimbra, p.11.

⁵⁵ RIVAS, A. (1986): *Miedo y Piedad: Testamentos sevillanos del siglo XVIII*. Sevilla, Diputación Provincial. PASCUA, M^a. (1990): *Vivir la muerte en el Cádiz del Setecientos (1675-1801)* Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz. LORENZO, F. (1991): *Muerte y ritual en la Edad Moderna. El caso de Zamora (1500-1800)* Salamanca, Universidad de Salamanca. GONZÁLEZ, D. (1993): *Religiosidad y ritual de la muerte en la Huelva del Siglo de la Ilustración*. Huelva, Diputación Provincial. MARTÍNEZ, F. (2000): *Muerte y sociedad en la España de los Austria*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha. EIRE,

un heterogéneo criterio de empleo y un gran eclecticismo en la metodología, muchas conformadas por mezcla de varias propuestas, en un proceso paralelo a otras líneas de investigación inmersas en la necesidad de nuevas aportaciones de procedimientos y enfoques capaces de revitalizar una temática muy reiterada en sus estudios y conclusiones.

En Canarias el testamento ha sido un documento analizado con profundidad en las últimas tres décadas, mostrando una vitalidad sorprendente por la posibilidad de vías de investigación; temas desarrollados; y la capacidad de obtener numerosas deducciones, además de las múltiples publicaciones de estudios específicos de determinados personajes históricos a través de sus últimas voluntades. A partir de los años setenta del siglo pasado varios estudiosos comenzaron una importante labor de recuperación de testamentos de destacados personajes a través del empleo de nuevas metodologías con el fin de darles un perfil más nítido, con las matizaciones propias de los campos en los que destacaron y establecerlos dentro de un contexto de más amplitud, trascendente de los círculos sociales de los que se rodeaban. En el ámbito de la literatura se empleó para mostrar, en algunos casos, bibliotecas, la mención de obras realizadas por los autores o el momento histórico vivido⁵⁶. En el campo de la historia se registraron nuevas temáticas, siendo algunas de ellas: el proceso de aculturación y pervivencia de los aborígenes en la etapa de la postconquista⁵⁷; la jerarquía socioeconómica ejercida por algunos grupos urbanos⁵⁸; el proceso de concentración de la propiedad agraria y urbana⁵⁹; monografías sobre grandes propietarios o personajes destacados de determinado periodo histórico⁶⁰; o mediante un estudio sistemático de las últimas voluntades en fases de tiempo preestablecidas⁶¹. Los investigadores de la región desde sus análisis locales, insulares o regionales han incorporado a la historiografía canaria a las corrientes presentes en Europa aunque, como fue habitual hasta las dos últi-

C. (1995): *From Madrid to Purgatory. The Art and Craft of Dying in Sixteenth-Century Spain*. Cambridge, NY, Cambridge University Press. GARCÍA, M. (1995): *Los castellanos, la muerte y el más allá en el antiguo régimen. Religiosidad, actitudes colectivas y comportamientos económicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid. GARCÍA, M. (1995): *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del antiguo régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid, Universidad de Valladolid. GÓMEZ, S. (1998): *Una elaboración cultural de la experiencia del morir: Córdoba y su provincia en el Antiguo Régimen*. Córdoba, Universidad de Córdoba. SERRANO, E. (coord.) (2012): *De la tierra al Cielo: líneas recientes de investigación en Historia Moderna*. Zaragoza, Fundación Española de Historia Moderna.

⁵⁶ MILLARES, C.-HERNÁNDEZ, M. (1975-1992): *Biobibliografía de escritores canarios. (Siglos XVI, XVII y XVIII)* Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de cabildos de Las Palmas

⁵⁷ TABARES DE NAVA, L.- SANTANA, L. (2017): *Testamentos de guanches (1505-1550)* La Laguna, Instituto de Estudios Canarios.

⁵⁸ QUINTANA, P. (2004): *Finis Gloríae...op. cit.*

⁵⁹ SUÁREZ, V. (1987): La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria, en la crisis del antiguo régimen. Madrid, Cabildo Insular de Gran Canaria.

⁶⁰ Sobresalen las ediciones facsímiles del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas y la Dirección General de Patrimonio de testamentos y documentos de varios personajes destacados de la historia regional. La transcripción, análisis y coordinación estuvieron a cargo de PÉREZ, E. (2006): *Testamento del señor doctor don José Antonio del Álamo Viera y Clavijo*; (2008): *Testamento del Dr. Dn. Nicolás Viera y Clavijo*; (2009): *Testamento de Doña María Joaquina Viera y Clavijo*; (2010): *Catalina Hernández Guanarteme y Luisa de Guanarteme: Princesas Canarias*; (2014): *Luis Pacheco de Narváez en Canarias*; (2015): *Nuevos datos para la biografía del imaginero José Luján Pérez: 1756-1815*; (2016): *Documentos para la biografía del Obispo Manuel Verdugo: 1749-1816*. PÉREZ, E.-SÁNCHEZ, J. (2011): *Testamento de Antón Cerezo*. Las Palmas de Gran Canaria, Litografía Drago. INFANTE, J. (1981): *Crisis religiosa e Ilustración. Un horizonte desde la biblioteca de Tavira, ventanal sobre la iglesia del siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria. VV.AA. (2016): *El obispo Manuel Verdugo y su tiempo*. Madrid, Mercurio.

⁶¹ ARANDA, M. (1993): *El hombre del siglo XVIII en Gran Canaria. El testamento como fuente de investigación histórico-jurídico*. Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

mas décadas del siglo pasado, esta puesta al día se llevaba a cabo con retraso de años o décadas, además de mantenerse los modelos adoptados durante prolongado tiempo hasta lograr volver a asimilar los nuevos métodos propuestos.

5. El presente estudio: razones para su elaboración

El testamento, como se ha reseñado, es un documento realizado en un momento concreto de la vida, en algunos casos reiterado ante el escribano o notario con el fin de hacer añadidos o rectificaciones de cláusulas. Los aquí transcritos son últimas voluntades seleccionadas por la relevancia histórica de los testadores en algún momento de la Modernidad, ya por su posición dentro de la sociedad; sus aportaciones ideológicas; la labor religiosa; el legado musical; las dotaciones o fundaciones realizadas; o el poder ejercido en el ámbito eclesiástico, civil o militar. Algunos de ellos —como el de Cristóbal García del Castillo— están editados en publicaciones descatalogadas, de difícil acceso al público o parcialmente transcritos⁶². El número de testamentos a seleccionar fue reducido porque muchos están perdidos definitivamente o extraviados, caso de las últimas disposiciones de la mayoría de los conquistadores o aborígenes de la conquista y los asentados en las siguientes décadas en Gran Canaria (deán Bermúdez, Juan Rejón, Francisca Gazmira, Fernán Sánchez Ventidagua, Hernán Artevirgua); el elevado número de abintestatos registrados en los grupos sociales más elevados, lo cual impide durante largos periodos acceder a documentos de este tipo para los protagonistas más destacados en etapas como finales del siglo XVI o buena parte de la siguiente centuria; o la dilatación en la elaboración de las últimas voluntades hasta las mismas puertas de la agonía y óbito, suponiendo la imposibilidad de hacer el testamento por muerte repentina, pérdida del habla o clara incapacitación por los rápidos estragos de la enfermedad, tal como le sucedió, por ejemplo, a varios prebendados del cabildo catedral⁶³.

Los seleccionados —un poco más de dos docenas— fueron personajes cuyas funciones y vida no fueron excepcionales —si la historia sólo se basara en la documentación de esta última categoría de personas, posiblemente, vería reducidísima sus aportaciones—, ya que sus logros fueron cumplir con los cometidos asignados por otros o elegidos libremente. Comerciantes, eclesiásticos, músicos o militares lograron a lo largo de sus vidas acumu-

⁶² Anónimo (1900): “Documentos inéditos para la Historia de Canarias. Testamento de Cristóbal García del Castillo (1539)”, *El Museo Canario*, vol. 9. Las Palmas de Gran Canaria, pp. 176-180. Chil y Naranjo lo transcribe en su obra magna en 1891, CHIL Y NARANJO, G. (1891): *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, tomo III. Las Palmas de Gran Canaria, Isidro Miranda, pp. 476-523.

⁶³ QUINTANA, P. (2004): *Finis Glorise...op. cit.*

lar cargos, tomar bienes, ejercer funciones o decidir el destino de muchos, todo dentro de la cotidianidad registrada en otros lugares comunes de la Europa y América de aquellos tiempos. Esclavos, viviendas, rentas, capellanías o mayorazgos deambulan por las últimas mandas, una sucesión de cláusulas donde el individuo —como ya se apuntó— no muestra una mentalidad, pero sí una supraideología que lo abarca, dispone y fundamenta, es decir, el sistema se autoreponde, por lo tanto no necesitaban cuestionarse o plantearse nada fuera de marco establecido. La vida conocida era inalterable, pues la ideología instaurada no concebía las alteraciones del equilibrio natural y perpetuaba a la jerarquía impuesta, por lo tanto, una parte de la cúspide del sistema —de la cual forman parte los aquí elegidos— no podía implosionar el esquema socioeconómico implantado sin perjudicarse ellos y sus descendientes de forma grave. En el conjunto de testamentos se observa una simetría y uniformidad anquilosada a través del tiempo —más de trescientos años— donde sólo quedan algo desdibujadas dentro de este esquema las memorias ológrafas, caso de la manuscrita por Falcón. La preocupación por ordenar sus bienes, destacar sus logros y precisar sus sucesores muestra un conjunto de personajes escasamente singularizados —salvo por el título ostentado—; apegados a lo ordinario; terrenales; miméticos en sus manifestaciones culturales/sociales; escasamente empático con sus allegados; o intranquilizados por el tránsito hacia la muerte y la redención de su alma.

Las características generales apuntadas de los testamentos no invalidan su valor para el investigador, ni sus aportaciones, sumadas a otros documentos con el fin de elaborar trabajos sobre la sociedad en un determinado tiempo histórico. La necesidad de transcribir varios de los testamentos aquí incluidos ante el deterioro del soporte; el deseo de dar a conocer otras últimas voluntades a los expertos, por no ser conocidas o serlo parcialmente; la intención de agrupar este tipo de registros de destacados personajes con el fin de acercarlos al público; o poner en valor la etapa moderna con la atracción del interés de algunos jóvenes investigadores, que, posiblemente, en el futuro disfruten analizando y sumando nuevas ideas a las extraídas en el conjunto de las aportaciones hechas por los investigadores hasta este momento. A ello se suma ser los testadores vecinos de las islas y ejercientes en ella de sus profesiones o funciones, permitiendo —dentro de lo parco y encorsetado del lenguaje notarial— vislumbrar hechos, decisiones o acontecimientos históricos reflejados brevemente por diversas causas —fallecimiento de familiar, impacto económico—, tal como sucede en las últimas memorias del comerciante Daniel Vandama o el prebendado catedralicio Alonso de Vivas.

Transcripciones de los testamentos

6.1. Normas de las transcripciones empleadas

1.- En la transcripción se ha respetado, en lo posible, la estructura y la grafía originales del texto salvo el uso de mayúsculas, acentuación y empleo de los signos de puntuación que se actualizan para facilitar su comprensión, con algunas excepciones:

La s larga o doble se transcribe como s;

La i larga se transcribe como i latina y la y griega se mantiene.

La R mayúscula se transcribe como rr cuando va en mitad de palabra.

Se mantienen las letras dobles rr, ff, tt, ss en todos los casos menos en posición inicial.

La u y la v se expresan según su valor vocálico o consonántico.

2.- En los contactos vocálicos entre palabras, la pérdida de una vocal no se indica de ninguna manera, se respeta como aparece.

3.- Las contracciones della y desta se respetan pero se separan las palabras que aparecen juntas.

4.- Se desarrollan las abreviaturas con la grafía actual, Fernández por Fds, sin dejar constancia de las letras elididas para no dificultar la lectura. Los compendios de origen griego como Ihu Xpo se transcriben por el nombre completo de Jesucristo.

5.- Las notas explicativas van entre paréntesis con el texto en cursiva:

(...), (*roto*), parte rota del texto que imposibilita la lectura;

(*ilegible*), lectura incomprensible;

(?), lectura dudosa;

(*sic*), tras palabras anómalas, escritas tal cual se transcriben;

(*calderón*), signo gráfico empleado para separación de párrafos.

(*al margen*), texto fuera de la caja de escritura, pudiendo ser un documento completo.

(*en cabecera*), texto por encima de la caja de escritura;

(*al pie*), texto por debajo de la caja de escritura;

(*entre renglones*), texto en medio de dos líneas;
(*tachado*), se añade a continuación de lo tachado;
(*repetido*), se añade a continuación de lo repetido;
(*en blanco*), folios sin texto;
(*firmado*), indica firma; separamos con .- cuando aparezca más de un firmante, ya sea el otorgante o testigos.
(*rubricado*), indica rúbrica;
(*signo*), indica el lugar donde aparece el signo del escribano público.

6.- Aquellas partes del texto roto o no legible pero que se puede deducir sin error posible se pondrá ente corchetes. Ejemplo: [Sepan quantos]. Es lo que llamamos data archivística.

7.- Las fórmulas en latín se destacan en cursiva.

8.- No señalamos páginas ni líneas para dar continuidad al texto y no complicar la lectura.

9.- Se actualiza el uso de mayúsculas para facilitar la lectura del texto. Se han usado:

Al inicio de cada escrito.

Tras un punto y seguido y después de un punto y aparte.

Cuando se escriben los nombres propios o los nombres que se dan a animales y mascotas, en los nombres geográficos y de los apodos y sobrenombres.

Todos los testamentos pertenecen al fondo de Protocolos Notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

Debido a la extensión de los documentos estudiados se ha decidido no incluir las imágenes en la edición en papel pudiéndose consultar libremente en nuestra página web.

6.2.

Testamento de Antón Martínez Calvo de Carmona, arcediano de Tenerife y canónigo de la Catedral de Canarias Las Palmas, 15 de abril de 1522

Protocolo notarial 1.876, folios 436 recto a 446 recto
Escribano: Andrés Cabrera de León

Esta transcripción es una parte del testamento del arcediano Antón Martínez Calvo de Carmona, el cual se incorpora aquí -pese a estar incompleto- por aportar un testimonio de una época donde son escasos los documentos registrados ante escribanos públicos en Gran Canaria. Las últimas disposiciones de este clérigo precisan datos sobresalientes sobre aspectos relacionados con la Catedral, la fundación de capellanías y las relaciones de parentesco entre prebendados, entre otros asuntos tratados en el documento.

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

A todos los señores que la presente escritura de fee viéredes, que Dios onrre e guarde de mal. Yo don Fernando Álvares, tesorero e canónigo de la cathedral yglesia de Canaria, notario público por la autoridad apostólica (...) hago saver, como en martes quince días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos e veinte e dos años, el reverendo señor don Antón Martínes Calvo de Carmona, arzediano de Tenerife y canónigo de la dicha yglesia, que Dios haya, hiso e otorgó ante mí su testamento, en el qual hay ciertas cláusulas tocantes a la dicha yglesia, las cuales verbum son las siguientes:

Primeramente mando mi ánima a Dios, que la crió e redimió por su peciosa (sic) sangre, e a la Virgen Gloriosa, su Vendita Madre, que ella sea mediadora por mi ánima. Mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado, que a ella sea tornado [e cuando fallecimi]ento de mi acaesierre (...) que mi cuerpo [sea] enterra[do] e [sep]ultado en mi capilla, que yo tengo e posseo y a (...) ed (...) cada por mi ae (...) sia cathedral de señora (...) de esta (...) mos a la (...) varco (...) ul (...) co (...) Andrés, cuya avocación tiene dicha mi capilla, sean rogadores e interesores por mi ánima a mi Señor Jesuchristo e a mi Señora la Gloriosísima Virgen María, que por rruego de ellos sea mi abogada.

Ytem, ordeno e quiero, e mando y es mi voluntad que la dicha mi capilla, que yo hice e fabriqué e tengo e poseo en la dicha cathedral yglesia de señora santa Anna, de susodicha, cuya avocación es de san Pedro e san Andrés, se digan perpetuamente para siempre jamás tres misas cada semana por mi ánima e por las ánimas de mi padre y madre y de mis parientes. Las quales dichas tres misas yo, el dicho arzediano, quiero e mando que se digan en esta manera: que el viernes se diga misa de la Cruz; el sábado de nuestra señora la Virgen María; y el domingo de la dominica. Y si alguno o algunos días de estos fuere fiestas, que se diga la misa de la fiesta con una coleta, conmemoración por mí e por mis defuntos. E después de la de defuntos sea la conmemoración de la fiesta de quien había de decir. Que es en el viernes de la Cruz, y en el sábado de Nuestra Señora y el domingo de la dominica, y no habiendo (...) de las dichas tres misas, diga una hora (...) juntos (...) de susodicho es en la última comemora (...) de señor san Pedro e san Andrés la (...) mil (...) de los dichos vi (...) aventurados apóstoles (...) es ven (...) ndeca (...) premisce (...) cada semana (...) nuestro des (...) mil (...) el dicho (...) da um (...) cada año para (...) cera, para las decir. Que estos (...) quiero que los hay (...) lleve e sean dados e pagados al dicho (...).n.

Ytem, deyo mil maravedís de esta moneda de Canaria, los quales quiero e mando que haya

en cada un año perpetuamente, para siempre jamás, la persona que tubiere cargo de puntar e puntare las dichas misas que se han de decir en la dicha mi capilla. E más, deyo al capellán de la dicha mi capilla ocho mil maravedís, de esta moneda de Canaria, perpetuamente, en cada un año para siempre jamás, para que el dicho capellán sirva el coro de la dicha cathedral yglesia y los gane por distribuciones, que los repartan en siete horas cada día. Y ruego y pido por merced a los mui reverendos señores Deán e cabildo de la dicha cathedral que los recivan en la masa común para que los paguen en cada mes. Y mando que los días que el dicho mi capellán perdiere, se queden en la mesa del Cavildo, e que quando el dicho mi capellán fuere a decir misa que demande lizencia al presidente. Que gane la tal hora que digere la misa en la capilla, digo la hora de la distribución de los ocho mil maravedís que mando al dicho mi capellán tenga e le sean dados dos días de reple por mes. Todo lo qual que assí deyo e mando que haya el dicho capellán para sí la (...) cargo de puntar las misas e para (...) de ganar por distribuciones (...) rado (...) suma e mo (...) cada (...) ano hortelano por (...) dose mil maravedís (...) en cada año.

E la otra es la que ten (...) dada a tributo a cenzo perpetuo a (...) rñandes, hortelano, para (...) ocho mil maravedís de tributo que en cada un año (...) las contratas, escrituras que entre mí e los susodichos sobre ello hay e pasaron ante Alonso de San Clemente, escribano público de esta ysla, para que de las dichas rentas e a lo anexo a ellas se cumplan e paguen los dichos veinte mil maravedís, que en la manera que dicha es mando para el salario de dicho mi capellán, e cera, e puntador e lo que más de susodicho es. Lo sitúo e señalo para lo sobre dicho en la mejor manera, vía e forma que puedo e de derecho debo e haya lugar. E mando que todo se haga e cumpla según e en la manera que por esta cláusula lo mando e declaro (...).

Señalo e nombro por capellán de la dicha mi capellanía a Fernando Martel, mi sobrino, si él la quiciere servir, y después de sus días, o no queriéndola servir, al más cercano pariente de mi generación tengo, para que el cavildo de la dicha cathedral yglesia, a quien hago patrón de la dicha mi capellanía, lo nombre como patrón de ella después de mis días. Y declaro y quiero y mando que mi (...) viere (...) mi linaje e genera (...) capellanía (...) ferido a otro qualquiera (...) mi generación (...) señores (...) mí (...) dicha mi capilla al (...) nque el dicho capellán, a quien encomendaré el dicho (...) instituida por el cabildo de la dicha yglesia por el ordinario e lo mis (...) que la haga e pueda hacer del otro capellán de mi generación que adelante sucediere, teniendo impedimento temporal para no poder celebrar. Que puedan, assímismo, encomendallo a otro clérigo, según dicho es, e sin que en ello intervenga institución, ni contentimiento del dicho cabildo y del ordinario. E si acaeciére que el dicho mi capellán, que en qualquier tiempo fuere, tenga impedimento perpetuo para poder celebrar, que sea puesto otro en su lugar por el patrón, conforme a la cláusula susodicha de la institución de esta dicha capellanía. E si acaeciére que el dicho mi capellán, que agora nombro, o el que la dicha capellanía sucediere, tenga beneficio en la dicha yglesia, quiero y es mi voluntad, e mando que todavía gose del dicho servicio de la dicha mi capellanía e de las dichas distribuciones, sigún e en la manera e forma que dicha es.

Quiero, e mando e es mi voluntad que sea patrón de la dicha capellanía e de las cosas de ella los mui reverendos señores deán e cavildo de la dicha cathedral yglesia de señora santa Anna de esta ysla de la Gran Canaria para siempre jamás (...), conforme a Dios e a sus conciencias ellos (...) n patrones de la dicha capellanía para que sus (...) asen guardar e cumplir todo quanto yo de suso he mandado, e ordenado e dispuesto para la dicha mi capellanía. E para que aquello se (...) a e cante, según e en la forma e manera que de suso por este mi testamento yo lo tengo ordenado, e para que cobren e manden cobrar (...) rentas de cenzo por mi nombradas, e situadas, e adjudicadas para sustentamiento de todo lo susodicho e las distribuyan, como e según Dios (...) conciencias e por la manera e forma que d (...) aten(...)os (...) nes e (...) que yo mando que se a (...) nsas (...) ra el servicio de la dicha capellanía e de (...) de susodichas son las (...) s huertas como dicho es; e sean la una arrendada de por vida, por ciertas vidas; e la otra dada a tributo y cenzo perpetuo. Quiero, y es mi voluntad e mando que la huerta que está dada por vidas, feneciendo el término del dicho arrendamiento, los dichos señores deán y cavildo, patrón de la dicha mi capellanía, la recivan en sí e de nuevo la tornen a arrendar de por vida o dalla a cenzo perpetuo, como a ellos vien visto fuere, guardando en ello la solemnidad que de derecho, en tal caso, se requiere. Lo qual dispongo e mando como mejor puedo e de derecho haya lugar.

Assímismo, porque yo hice e constituí la dicha mi capilla e capellanía en la dicha cathedral yglesia de señora santa Anna haciéndole reconocimiento e servicio, le doy en donación perpetua para siempre jamás por el fundo que para mi capellanía me dio, cinco doblas de oro, las quales sean para el reparo de la Fábrica de la dicha yglesia e de la dicha mi capilla, para que siempre esté reparada la dicha mi capilla, assí de las paredes como de la techumbre e para los hornamentos del altar de la dicha mi capilla.

E quiero, e mando e es mi voluntad de doctar e hacer donación y servicio e por la presente la hago a los dichos señores deán y cabildo de la dicha yglesia de dobla y media de oro en cada un año por los cargos e diligencias que han de tener en el dicho cargo del dicho patronazgo de la dicha mi capilla e capellanía de ella, que monta todo seis doblas e media. Las quales dichas seis doblas e media pongo, e sitúo, e señalo que las hayan de un tributo m(...) Diego Guerra, yerno de Cristóval Ram (...), vezino de esta ysla, y después de sus (...) ere (...) e sus (...) vend (...) e paga perpetuamente en cada un (...) más de seis (...) s e media de sien hanegadas de tierra e (...) solar que yo le dí a tributo perpetuamente, como parecerá por contrato e escritura de ello que pasó ante Christóval de San Clemente, escribano público.

Otrosí, digo que por quanto yo y el canónigo Rodrigo de Tamariz, mi sobrino, tenemos ordenado e constituido que para siempre jamás se diga en la dicha cathedral yglesia de Señora santa Anna una misa de réquien de difuntos cantada en (...) cada lunes de cada semana perpetuamente, para siempre jamás, dentro, en la dicha mi capilla, la qual dice el cabildo de la dicha yglesia y es a su cargo de la decir, e para la decir dotamos y prometemos dies y seis doblas de oro en cada una año, e la mitad es a mi cargo e la otra mitad es a cargo del dicho canónigo Rodrigo de Tamaris, mi sobrino. Por ende, para la paga de mi mitad, que son ocho doblas, yo señalo, desde agora e para siempre jamás, de donde las dichas ocho doblas se cobren, un tributo que yo he e tengo de ocho doblas que me deve y es obligado a dar e pagar perpetuamente en cada un año, para siempre jamás, Alonso Cardozo e sus herederos e susesores por razón de unas tierras de panllevar que son cave (?) el Pinar, como parecerá por el contrato que contra él tengo ante Christóval de San Clemente, escribano público. Las quales es obligado a me pagar las quatro por el día de señor san Juan, de junio; e las otras quatro por el día de Navidad de cada un año, perpetuamente para siempre jamás. Las quales ruego e pido merced a los dichos señores deán e cabildo que hayan e cobren, e sean a su cargo, juntamente con las otras de la dicha capellanía, para que siempre jamás se diga e cante la dicha misa por las ánimas de los fieles difuntos.

Otrosí, confieso e conosco que las casas principales de mi morada, que son en esta ciudad real de Las Palmas, en la plasa mayor della, que han por linderos de la una parte casas del señor tesorero don Fernando Álvares e de la otra parte casas del señor prior don Alonso Vivas, yo las hice y edi[fiqué] principio e desde los primeros cimientos y son mías, prop[pias], por servicio de Dios y de Nuestra Señora santa Anna. Yo situé e (...) en ellas cien maravedís de esta moneda de Canaria y (...) de tributo e cienso (sic) perpetuo en cada un año para siempre jamás, para la Fábrica de dicha cathedral yglesia. E al tiempo que yo puse el dicho cienso (sic) e tributo en las dichas mis casas, quise que toviere fuerza de contrato infitéotico e que me quedase por tres vidas, la mía e las dos que les yo quiciere. Declaro que la segunda vida de las dichas tres sea Antón Martín, hijo de Juan de Alemana e de Ysavel Tamariz, su muger, mi sobrina, con tal pacto e condición que dicho Antón Martínes gose por toda su vida, por vida segura, de las dichas casas, como yo mismo he gosado, después de los días de mi fallecimiento. E, y la tersera vida del tesero (sic) heredero la nombre e sea la quel dicho mi sobrino Antón Martín quiciere e nombrare después del

fallecimiento de su vida. E, si por acaso, no llegare a edar (sic) de facer testamento o muriere intestato, sin nombrar heredero, por la tersera vida yo, desde agora, en su nombre e lugar nombro e señalo al más próximo pariente suyo, del dicho Antón Martín, mi sobrino, porque yo avida mi vida por la (...) del dicho tributo nombro por vida segunda la del dicho Antón Martín, mi sobrino, e por vida tersera aquella de aquel quel nombre en su testamento, e si no lo nombrare o intestato muriere, por él nombro al más cercano pariente del dicho mi sobrino.

Ytem, mando que se diga por mi ánima, después del dicho mi fallecimiento en adelante, perpetuamente para siempre jamás, un aniversario en cada un año por el día de señor san Andrés, en la tarde de vigilia; e otro día la misa en la dicha cathedral yglesia de Señora santa Ana, dentro de mi capilla de señor san Pedro e san Andrés. El qual dicho aniversario me digan los señores deán e cabildo de la dicha cathedral yglesia (...) que decir, mando que haya e le sean dados dos mil (...) de esta moneda de Canaria en cada un año. Los quales dos mil maravedís (...) e señalo que hayan los mil e quinientos maravedís, los quales me es obligado a pagar de trebuto e cienzo (sic) perpetuo en cada un año Ysavel Días, e después de ella sus herederos e sucesores por dos pares de casas que de mí tiene a tributo, que son las en que oy día vive; e otros par de ellas que son el citio do fue la huerta de Juan de Alemana. E los otros quinientos maravedís del tributo que Diego Gomes e sus herederos e sucesores es obligado a me pagar en cada un año por otras casas que de mí tomó a tributo, que son en el dicho citio, en la facera de las dichas casas de la dicha Ysavel Días. Los quales dichos dos mil maravedís quiero y es mi voluntad que los gane los señores del cavildo de la dicha yglesia que presentes fueren al dicho aniversario, e no otros algunos.

Confieso que debo a la Fábrica cathedral de la yglesia de Señora santa Anna, ciento e dies doblas de oro de la obra que la dicha yglesia hiso en la dicha mi capilla, que son dos ar(...) e cierta alvañilería. Mando que se paguen de los maravedís e renta que yo oviere de (...) de haver por rasón de mis prevendas después de mi fallecimiento en adelante que me pertenecen ganar, según la disposición del estatuto de la dicha yglesia.

Las quales dichas cláusulas del dicho testamento fueron otorgadas ante mí el dicho notario por el dicho arzediano en la noble ciudad real de Las Palmas, que es en la ysula de la Gran Canaria, dentro de las casas del dicho arzediano, martes quince días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e dos años.-

Testigos: diácono frater Petrus de Aldanava y Fernando Gutiérrez (firmado y rubricado).

6.3.

Testamento de Pedro del Brolio, presbítero y capellán real Las Palmas, 2 de octubre de 1523

Protocolo Notarial 1.876, folios 524 recto a 531recto Escribano: Andrés Cabrera de León

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

Yn nomine Domine Nostri Jesuchristo. Sepan quantos esta carta de testamento de última voluntad vieren como yo, el bachiller Pedro del Brolio, clérigo, cura de la catedral yglesia de Señora santa Anna de esta ciudad Real de las Palmas, de esta ysla de la Gran Canaria, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi seso e entendimiento, juicio natural qual a Dios, Nuestro Señor, le plugo e tubo por bien de me lo querer dar, temiéndome del paso de la muerte y del día de Gran Juicio o de la quenta que a mi Dios tengo de dar, y temiendo aquella sentencia irrevocable que entonces Nuestro Señor Jesuchristo tiene de dar *ite malediti in ignem eternum et cétera.*

Ytem más, digo primeramente que soy christiano e por tal me tengo e clérigo de mira *rete et debite* por mano de obispo ordenado, pero no hice tales obras, como era obligado, por lo que pido a Nuestro Señor perdón. Y más, digo e confieso en el credo *firme et fideliter*, todo lo que tiene e cree la Santa Madre Yglesia de Roma, e invoco el auxilio divino e tomo por mi abogada a la gloriosa Virgen Santa María y a todos los santos e santas de la Corte del Cielo que sean mis abogados en trebunal y po (...) taer *in more*, amén.

(...) ultra digo que todos mi bienes muebles e raíces que yo he y tengo en Tangar (*Cangas*), villa del reyno de Galicia, los doy y traspaso en Juan Doteró, clérigo, mi criado, que los haya e gose en toda su vida, con tal cargo e condición que cada jueves de cada semana me diga una misa del Espíritu Santo con una coleta de finados en la capilla de santi Espíritus Santo que yo ayudé a edificar, a donde tengo munimento y sepulturas propias. E después del fallecimiento del dicho Juan Doteró mando que la dicha mi

hacienda e casa quede libremente al cura que a la sazón fuere de Cangas, y así sucesive, desendiendo de cura en cura con el dicho cargo de la dicha misa.

Ytem, digo y declaro que por quanto yo ove prometido cien doblas para edificar la capilla y altar de Santi Espíritus e pagué sesenta doblas en dineros de contados y en unas casas más que entraron en la dicha quenta en que mandé. Y mando que los priores de el Espiritu Santo no las puedan vender ni enagenar. E todo lo que rentaren en cada año de alquiler sea para la obra del Espiritu Santo.

Ytem, que cada un año me digese un aniversario por las octavas del Espiritu Santo.

Ytem, mando a los mui reverendos señores deán e cabildo de Canaria unas mis casas que yo tengo en esta ciudad Real de las Palmas, que es en una calle abajo del monasterio de señor san Francisco, que yo compré a Francisco Gallego, que rentan cada año quatro doblas con tal cargo. Que los dichos señores deán e cabildo sean obligados de me decir una misa en las octavas de señor san Pedro en cada un año y les cedo e trespaso todo el derecho y acción que a la dichas casas tengo.

Ytem, mando otras casas en que yo al presente vivo que ove e compré de Pedro Romy para que los curas de la dicha yglesia de señora santa Anna que después de mí fueren, las recivan e puedan vivir en ellas en tanto que fuere su voluntad e que sean obligados por ello de decir una misa en cada un año en la yglesia de Señora santa Anna con sus octavas. E ruego a los dichos señores deán e cavildo lo hayan por bien e lo hagan cumplir por los dichos curas.

Ytem, por la presente establezco e nombro por capellán de mi capellanía que tengo de la dicha yglesia de señor san Antón, como patrón que de ella soy, a Antonio de Paredes, clérigo presbítero, mi criado, para que sirva la dicha capellanía en todos los días de su vida e reciba e cobre e gose las rentas e frutos de ella. E que después de mis días el dicho Antonio de Paredes sea patrono de dicha capellanía e pueda elegir e nombrar el capellán que él quiere para después de los días de su vida, con cargo de tres misas que se han de decir en cada semana en los días que el quiciere. E mando que se le dé y entregue una cruz de port(...)ado labrado de figurar por el que yo pagué veinte y siete doblas de oro. E más le doy y entrego mi vestimenta y ornamentos que tengo; es, a saber, alva e corporales e vinageras e misal e candeleros para servicio de la dicha capellanía, con tal cargo que él ni otra persona alguna los pueda vender ni enagenar.

Ytem, mando que después del fallecimiento del dicho Antonio de Paredes y del capellán que el dicho Antonio de Paredes nombrare para que sirva la dicha capellanía, después de los días de su vida, sean patronos de la dicha capellanía los dichos señores deán e cabildo de la dicha cathedral yglesia de Canaria, los cuales manden que las sirvan los curas de la yglesia de señora santa Anna, a los cuales dejo las dichas mis casas para se que vivan como de susodicho es.

Ytem, mando que en fin de los días del dicho Antonio de Paredes, capellán, que las casas en que él viviere queden al otro capellán que fuere de la dicha capellanía, que él dejare y nombrare, de manera que las dichas dos pares de casas queden a los dos curas de

dicha yglesia de Señora santa Anna, con cargo que me digan en cada un año un aniversario. E con tal condición que ninguno de los dichos curas ni capellanes de la dicha capellanía puedan vender ni enagenar las dichas casas, ni algún de ellas ni otra cosa alguna de la dicha capellanía.

E ruego a los dichos deán y cabildo (...) tengan vigilancia e cuidado para que se cumpla todo lo que yo en este mi testamento mando.

Ytem, mando a la librería de los dichos señores deán y cabildo libros siguientes: un *Decreto*; y una *Suma Angelia*; y la tercera parte de Santo Thomás, con sus adiciones; e un libro de sermón llamado *BorráGINE*. E otro simonario llamado *Ropto*. E otro sermonario *Vita Santorum*. E otro poeta de medicina llamado Filereas. E otro poeta llamado Domiciano.

Ytem, mando e ruego a los dichos señores que no se olviden de me cumplir lo que me prometieron por las cruces e pazet.

Ytem, mando a quatro clérigos que me lleven a enterrar, a cada uno un tostón. Que me lleven primero a santa Anna y, si fuere por la mañana, me digan misa e vigilia. E si fuere por la tarde, vigilia sola. E por la otra mañana mi misa. E me entreguen a los capellanes e curas que me lleven a sepultar en la capilla del señor san (...)on. E mando que los dichos curas me digan misa e vigilia de cuerpo presente.

Ytem, mando a todos e qualesquier clérigos e flaires que me quicieren decir misa, a cada uno un tostón. E mando a mi heredero que haga conveniencia con los señores para me venir a onrras y a enterrar de aquí a santa Anna.

Ytem, mando a los curas que me digan un trientanario avierto e les den y paguen treinta (...)esos e dos libras de cera.

Ytem, [mando] a mi heredero que me diga e haga decir sien misas, sinquenta por vivos e las otras sinquenta por difuntos, e que él a tiempo las reparta a quien el bien save, que yo podré ser a cargo.

Ytem, mando a la Fábrica de santa Anna una dobla.

Ytem, mando a la Santa Cruzada e redención de cautivos sien maravedís.

Ytem, mando a la cumpocición por lo que yo pudiere ser a cargo otros cien maravedís.

Ytem, mando a san Martín una hanega de trigo para los pobres.

Ytem, mando a santo Domingo una hanega de trigo.

Ytem, a san Francisco otra hanega de trigo.

Ytem, mando a la Cofradía de la Sangre media dobla.

Ytem, mando a todas las hermitas yglesias de esta ciudad, santa Cathalina, la Concepción, los Remedios, san Roque, a cada una de las yglesias medio real.

Ytem, mando a mi heredero que tenga siempre su criada a mi criada Ysavel, que yo ahorré con su madre e ansina la declaro por horra, que no se pueda vender. Y que el dicho mi heredero la enseñe e dotrine y la haga aprender a labrar. E Dios, queriendo ser buena muger, mi heredero le dé de vestir e calsar. E Dios, queriendo que le salga un casamiento, que se le dé de vestir e calsar e una cama de ropa, según su estado, e seis doblas para (roto) dote.

Ytem, declaro que tengo dies doblas (...) mando a Cathalina Gutiérrez e a Juan Mi(roto) el *Moso*, las quales dichas dies doblas se echen a multiplicar y el dicho multiplicado estén un año en poder de Domingo González y en una yunta de buyes (*sic*) que yo tengo, para que mi heredero le dé la quenta como fuere de e dar. E falleciendo en menor edad, como manda el testamento de la dicha Cathalina Gutiérrez, que se tornen a mí e a mi heredero.

Ytem, declaro que me deven Hernán Rodríguez Gallego dies y ocho doblas, como parece por un alvalá firmado de nombre.

Ytem, me deve un clérigo tres doblas de oro que le presté aquí en mi casa.

Ytem, más deve Truxillo, capellán, una dobla que le presté aquí en mi casa.

Ytem, más deve la muger de Christóval Vivas, regidor, cinco doblas sobre un sayo que me empeñó, de terciopelo.

Ytem, declaro que podrá haver trese o catorse años que fue cura de santa Ana e serví a los señores de la dicha yglesia, que si les fuese encargo, que pido a Dios perdón e santa Anna que me quieran perdonar.

Ytem, declaro que tengo en término de Teror ciento e veinte fanegadas de tierras de sembradura, las quales están deslindadas e demarcadas con cuevas e casas (roto)os lo qual yo todo doté e doto a dicha capellanía y al capellán que la sirviese, que (...) e rinde por su propia voz e autoridad y el sucesor e sucesores que después de él vinieren.

Ytem, declaro que ahorré a mi esclava llamada Ysavel, que si quiciere el solar con paredes, le dé de comer e vever e vestir e calsare, si Dios le dé para el casamiento, que el dicho mi heredero que le mande dar para ayuda de su casamiento seis doblas de limosna. E no queriéndose casar que no le dé nada.

Ytem, declaro que si alguna persona viniere a mi heredero que de devo algo, muestre por dónde, contrato, obligación e conocimiento u otro qualquier viniere y la demandare hasta una dobla que (roto) e se le pague.

Ytem, deajo por mi heredero universal y alvacea de todos los otros mis bienes así muebles como raíses havidos e por haver a mi criado Antonio de Paredes, clérigo, mi capellán, los quales él haya o tenga e posea con la mi vendición e con la de Dios, y que cumpla lo que le encomiendo.

Y revoco otro qualesquiera testamento que antes de éste yo haya fecho porque qui(roto) es mi voluntad que sea fuerte e firme. Lo (roto) otorgo ante el escrivano público que presente está e por ante los (roto) nombrados.

Fecha la carta en la noble ciudad Real de las Palmas, que es en esta ysla de la Gan (sic) Canaria, jueves, dos días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e tres años. Testigos que fueron presentes a lo que fecho es Martín Sespe, clérigo presbítero; e Sebastián de Lara, clérigo presbítero; e Manuel Afonso, clérigo presbítero; e Gonsalo Días, maestro de asúcar; e Fernando de Games, estantes en esta dicha ysla y firmolo de su nombre en el registro de esta carta. E yo Bernaldino de Vesga, escrivano público de esta ysla de [Can]aria lo fice escribir e sacar de los (roto) de notas y escritos (roto) que pasaron ante mi señor padre Christóval de Sanclemente, escrivano público que fue de esta ysla, en cuyo oficio yo sucedí e por ende fice aquí este mi signo, ques a tal.

6.4.

Testamento de Pedro Fernández de Peñalosa, regidor de Gran Canaria Las Palmas, 9 de julio de 1529

Protocolo Notarial 745, folios 294 recto a 295 recto
Escribano: Hernando de Padilla

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios Amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Pedro Fernández de Peñalosa, vecino e regidor desta ysla de la Gran Canaria, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e seso e entendimiento, buena e complida e memoria tal quel Dios Nuestro Señor tuvo por bien démela querer dar; e temiéndome de la muerte que es cosa natural, y creyendo bien e firmemente que la Santísima Trinidad complida ques Padre e Hijo et Spiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, bendito e maravilloso que vive e reyna por siempre jamás, e codiciando e aviendo voluntad de poner la mi ánima en la más sana carrera que pueda fallar, por tanto fago este dicho mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios que la crió e formó, e el cuerpo a la tierra donde fue formado, e mando que si desta enfermedad en que estoy falleçiere, que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Bartolomé Fontana, ques en el monesterio de San Francisco, e me digan las misas e ofiçios que a mis albaçeas pareçiere.

Ytem declaro que al tiempo que casé con Catalina de Valera, mi legítima mujer, recibí con ella, en casamiento, lo que pareçiere por la carta dotal; mando que le sea pagado e más las arras que le pude mandar.

Ytem declaro que he sido reçevtor del santo Ofiçio de la Ynquisiçión en este obispado de Canarias, e del dicho ofiçio tengo libro e quantas a los quales me refiero. Mando que por mí se dé quenta, cobrando el salario que me fue señalado por el rreverendisimo señor Arzobispo de Sevilla, inquisidor general destos rreynos.

Ytem declaro que Bartolomé Fontana, me arrendó el yngenio de Arucas en çierta manera segund pareçe por las escrituras que pasaron ante Fernando de Padilla, escribano público. E entre nosotros fue asevtado que no enbargante el dicho arrendamiento, las costas e dano e provecho de la administración del dicho yngenio e façienda fuese del dicho Bartolomé Fontana, e de la fabricación de los dichos años, del primero está fecha quenta, del segundo que fue este año de veynte e nueve años presente, tiene la quenta e libro Diego Xuarez. Mando que por mis quantas e la quenta dell dicho Diego X[uárez] [le] averigue las quantas con el dicho Bartolomé Fontana e se cobren lo que se me debe de fenesquiento (sic) de las dichas quantas.

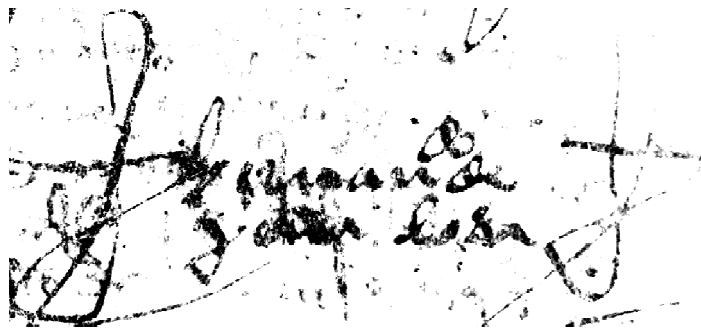
Ytem porque yo tengo otras escripturas e contrataciones con [el dicho] Bartolomé Fontana e con otras muchas personas, e porque no puedo fácilmente facer particular declaraçión de todo, e por la presente doy mi poder cumplido libre e llenero e bastante sigúnd que lo pueda otorgar al muy rreverendísimo don Loys de Padilla, inquisidor deste obispado de Canaria e thesorero desta catredal (sic) ygleçia, e a Catalina de Valera, mi legítima mujer, e al liçençiado X[hritobal] Venegas, a todos tres juntamente para que ordenen e hagan [cumplir mi] testamento como bien visto le sea segund lo que ellos saben e [roto] de mi fazienda, e le pareçiere por los libros e quantas, escripturas que tengo, con manera que mi conciencia sea descargada e para que pueda [ha]llar ansy sobre los artículos contenidos como sobre las exequias e sepultura e todos los otros descargos.

Ytem, mando a la dicha Catalina de Valera, mi legítima mujer el que [roto] de mis bienes e nombro por mis legítimos e universales her[ederos] en el remaniente de todos mis bienes a Bernaldina de Peñalosa e a[Juan] de Peñalosa, mis hijos legítimos, e de la dicha Catalina de Valera, [mi] mujer, e por mis albaçeas a Bartolomé Fontana mi sue[gro], e la dicha Catalina de Valera, e al liçençiado Cristóbal Venega, a todos tres juntamente e a cada uno por sí, a los quales doy todo mi poder cumplido para que pueda entrar en mis bienes e vender tantos dellos quantos bas[ten] para cumplir este mi testamento. E rrevoco, caso e doy por ninguno e de ningún valor e efec[to] quantos testamentos, mandas e codeçilos [sean] fecho e otorgado ansy por palabra como p[or] escripto, los quales quiero que no valgan ni h[agan] fee en juicio ni fuera del, salvo este que yo al [presente] fago e otorgo, (*interlineado: e que ficieran los dichos contrarios*) con ques complida e acabada mi final e postrimera voluntad de este mi testamento, el qual otorgué la presente ante Fernando de Padilla, escribano público de esta dicha isla, que es fecho e otorgado, (*roto*) de las casas de la morada de mí, el dicho Pedro Fernández de Peñalosa. Nueve días del mes de julio año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e nueve años.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados para lo susodicho: Juan Rodríguez de Orihuela e Bartolomé Peloz, e Francisco Marmolejo, e Alonso Espino e Fernando de Peñalosa, vecinos, estantes en esta isla. E Diego Garçía del Rincón, estante en ella. E firmolo de su mano.

Va entre renglones o diz e los que fizieren los dichos contrarios. Vala e no em[pesca].

(*Firmado*) Peñalosa (*Testigos*) Bartolomé Pelóz, Alonso de Espino; Hernando de Peñalosa; Hernando de Padilla, escribano público.

A highly stylized and somewhat illegible handwritten signature in black ink on a white background. The signature appears to be written in a cursive or semi-cursive script, with several large, sweeping strokes and some smaller, more intricate flourishes. The overall appearance is that of a personal or official signature from the early modern period.

Firma de Pedro Fernández de Peñalosa

6.5.

Testamento de Alonso de Vivas, prior del Cabildo Catedral de Canarias Las Palmas, 3 de febrero de 1531

Protocolo notarial 1.676, folios 481 recto a 497 vuelto
Escribano: Juan de Zubiaga

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

Yn dei nomine, amén. Cum de nris aca fragilis sit mortalium, vita, obid(...) ipsa labe factii sepenumero minetur ruinam(...) et casus nos sircunstant in numeri hunc corpores fre(...) et langor illunc rey familiaris gubernatio istum inportunat petentium molestia que sunc sua non nostra querentium no nulluis hec est longe maiora immortalis agone positos animum naufragare compessunt anima que cuntis prestantiorem suo redemptori Yesuchristo por periumt cumge rerum mater et magistra sperientia in aliorunde ssesum coetiores nos esse premoniat et cum divinas accesserit voluntas nomme inbigtum et retantem seo vivilem et obtemperantem inbenia et cum Pauluum possum clamare eupio disolui et esse cum Christo.

Por tanto, yo, Alonso de Vivas, prior de la santa yglecia de Canaria, clérigo presbítero, estando sano, en mi libre juicio, el qual pluxo a Dios de me lo dar, temiendo la muerte, que es cossa natural para bien e salvo de mi ánima (...) ordeno por este mi testamento y ante todas cossa, confieso que creo y tengo la santa fee cathólica, así como la tiene y cree, enseña la Santa Madre Yglecia de Roma. Y en esta fee protesto vivir e morir e prometo no me apartar de ella por suxestiones del Demonio, ni por otra cosa alguna, o si alguna cossa yo sigiere o fisiere en contrario esto, lo qual yo creo que no diré, dende ahora lo casso y anulo y doy por ninguno, quedando siempre firme y en su fuerza, esta mi confesión e protestación. E tomo por particular patona (*sic*) e abogada a nuestra señora la Virgen María, a la qual suplico por su inmaculada e linpia consepción interseda para con su hijo, presioso Jesuchristo, redentor nuestro, haia merced de esta alma que tan caro le costó. Y teniendo en vos Señora (...) refugio y sierta esperanza con los bien abenturados apóstoles, prinsipez de la Yglesia, san Pedro y san Pablo, san Elifonzo, capellán de la Reina de los Cielos en madre de Dios, santos e santa Cathalina (...) abogados.

Mando que quando la voluntad de Dios, nuestro señor, fuere de me llevar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglecia cathedral de señora santa Anna, a donde soy beneficiado, aunque indino, en la sepoltura que me fuere señalada por los reberendos señores deán y cavildo. E que si mi enterramiento permitiere Dios que sea antes de misa mayor, que los dichos señores deán y cavildo selebren por mi ánima una vigilia e misa de cuerpo presente e haga enterramientos según que lo han de uso e constumbre, de caritativo sufragio. Y quiero que en el dicho día de mi enterramiento a la misa del cuerpo presente ofrezcan pan e vino, como mis alvaseas quisieren, teniendo respecto a mi persona y dignidad. Otrosí, quiero que el día de mi enterramiento, si fuere a la mañana, se selebren por mi ánima todos los saserdotes, así clérigos como religiosos de los monesterios desta ciudad, a los quales pido, por caridad, con afición rueguen a Dios por mi ánima. Y quiero que se dé de limosna a cada saserdote que selebrare un real nuebo. Y quiero, asimesmo, que en el otro día, después de mi enterramiento, se digan los oficios de nueve días, si en esto inpedimento no lo estorbare, e que a todas las misas se ofrende pan e vino.

Otrosí, mando que todos los domingos de un año después del día de mi enterramiento me ofrenden de pan y vino y estén sobre mi sepoltura dos blandones o hachas de será ensendidas en tanto que los oficios de aquel día se dixeren en la dicha yglecia. Asimismo, no quiero que se pese la cera que fuere menester y conbenga, así gruesa como menuda e ynsiencio en el dicho mi enterramiento, en los nueve días e cabo de nueve días, con el cabo del año. Que han de cantar los dichos señores y se les ha de pagar la limosna ques uso y constumbre. E si el día de mi enterramiento no fuere (...) a que los dichos oficios se puedan desir según lo de (...) quiero y es mi voluntad que se digan luego otro (...) por la forma e manera subsodicha (...) todas las yglecias y monasterios y (...) espital desta ciudad Real de las (...) un real nuebo.

Mando que se selebren por mi ánima e por las ánimas de mis padres y mis hermanos y bienhechores tres treintenarios abiertos de misas: el uno digan los curas de la yglecia mayor desta ciudad; y el otro los frailes del monesterio de santo Domingo; y el otro los frailes de señor san Francisco, monesterios desta dicha ciudad. E se pague por los desir lo que es constumbre, según las constituciones de este obispado, con más la cera que se pusiere de mis bienes.

Ytem, mando que digan por mi ánima las trese misas de la Luz, porque mi ánima sea alumbrada ante el Divino acatamiento e quiero que las digan los padres religiosos de dicho monesterio de santo Domingo desta ciudad e se les pague la limosna acostumbrada.

Yten, mando que digan en la yglecia maior de Sevilla veinte y cinco misas de difuntos por cargos que tengo de algunas faltas que hize sirviendo en aquella santa yglecia una capellanía, e páguese de limosna dos ducados.

Yten, declaro que yo debo algunas deudas e marabedís e a mí, por consiguiente me son debidos marabedís e otras cosas por algunas personas. La relación de cómo e cuánto queda en mi libro, que dejo firmado de mi nombre. Mando que se paguen las que paresieren yo deber a las personas que por mí le son debidas y que se cobren las que a mí

me deben de las personas que me las deben, a el qual libro en lo uno y en lo otro de entera fee y crédito por que es (...).

Yten, quiero y es mi voluntad (...) persona e personas binieren juran (...) les debo falta en cantidad de un (...) que se les pague. E quiero esto haia termi (...) año que se quente del día de mi fallecimiento más (...) adelante.

Yten, mando para la redempcion de los cauptivos que están en tierra de moros, en limosna dos doblas de oro, las quales se paguen de mis bienes e se den para ello a el maestro que de presente e mi (...) fuere en el monesterio de la Trenidad de la ciudad de Sevilla.

Yten, mando que por quanto yo prometí por mi deboción, por servicio de señora santa Cathalina, mi aboga (*sic*) de redeficar su capilla, que está camino que ba desta ciudad a las Ysletas e hacerla de nuevo. Para efecto de lo qual me ajusté e combine ante Alonzo de León, scrivano público desta ysla, con Francisco Ortiz, maestro de alvañilería, por la forma que se contiene en la escritura e obligación que sobre ello entre nosotros se selebró ante el dicho scrivano. Mando que se cumpla en todo e por todo, según por la dicha escritura está declarado.

Yten, mando que para pagar los costos e gastos que se hisieren en los materiales e fabricación y edificio de la dicha capilla, sean bendidos e se bendan a más provecho todos los bienes muebles que yo e y tengo dentro de mis cassas e los esclavos que son míos, conbiene a saber: Antón Gil; Pedro, *el de la Oreja*; Perico; Juan, fulos; Fernando; Juan, morisco; Jerbacio, el qual dicho Jerbacico si el doctor don Juan Vivas, mi sobrino, lo quisiere mando que se le dé pagando primero por él veinte doblas de oro.

E, asimesmo, mando para la dicha capilla los frutos de la renta (...) e pudiere valer mi priorasgo, así (...) viere ganado, como de los seis meses que los (...) deán e cavildo fassen de limosna a sus combeneficiados (...) delos bienes que deyo. E mando para el docte de la (...) capellanía, para sustentación e mantenimiento del capellán e capellanes que en ella fueren e susedieren, para siempre jamás, son los siguientes: primeramente los dichas seis suertes e tres quartas de agua con la tierras a ellas pertenesientes, que son en el Heredamiento de Palmitar, arriva declaradas. E más las tres quartas que se pusieron de oja, que obe de Juan Rodríguez de Origuela, e más treinta e seis doblas de oro que quiero y es mi voluntad, que pague Gregorio López en cada un año de tributo por el parral que tiene mío puesto que (...) de tributo en cada (...) quarenta y ocho doblas (...) que es buena persona. E mando que queriendo el dicho Gregorio López o sus herederos redimir el dicho tributo, no sean obligados a pagar ni paguen más de tresientas e sesenta doblas, caso que a más hera obligado por la carta e obligación que me tiene hecha del dicho tributo, porque esta es mi voluntad.

Yten, dexo para en docte de la dicha capellanía las dichas tierras que tengo en Terore, sacadas las cinquenta fanegadas de tierra que deyo a la dicha mi sobrina Bernaldina Vivas. E, asimesmo, deyo para el docte de la dicha capellanía la mitad del dicho solar, cabe las cassas de cavildo de esta ciudad. Otrosí, fecha e edificada la dicha capilla de señora

santa Cathalina nombro por capellán perpetuo de ella a Alonso Vivas, mi sobrino, hijo del del (*reiterado*) dicho Christóval Vivas, mi hermano, para que la sirva dende el año de (...) en adelante. E mando que tenga de docte los bienes arriba declarados (...) días suseda en la dicha capellanía su hermano Christóval Vivas, mi sobrino, si fuere ábil y no (...)do que suseda otro debdo mío dentro en el quarto (...) tanto que sea y son ábil e buen em(...) e para saber si lo abrá. Es mi voluntad que el patrono que aquí nombrare e los que después subsedieren en lo haga saber por sus cartas a Moguer, Palos e Huelba, que para esto, si fuere nesario, se dilate en nombrar capellán tiempo de seis meses, con cargo que de los frutos de las dichas heredades que dejo instituidas e dotadas a la dicha capellanía se pague a un clérigo que tenga cargo de decir misa en la dicha capellanía el tiempo que estubiere por se nombrar capellán. Y si tal mi pariente de mí o del dicho quarto grado no se fallare, que el dicho patrón escoja e procure una buena persona ábil e de sana conciencia para (...) de ella e así ordenadamente para siempre jamás.

Yten, nombro por patrón (...) la capellanía a Christóval Vivas, mi hermano, e a su muxer Ygnes Fernádes, e después de sus días de ellos mando que lo sea un hijo de los suos, de los dichos Christóval Vivas e su muxer, el mayor después del dicho Alonso Vivas, que dejo por capellán. Y si el dicho Alonso Vivas no quisiere ser capellán, mando que sea el patrón y siéndolo lo sea el dicho su hermano, e así por la forma e manera arriba declarada. Y en defecto de no aber hijo del dicho Christóval Bivas e su muxer varón, mando que lo sea una de sus hijas, la mayor e así subsesibe planeam rectam. Y puesto que el nombrar sea a el patrono, según dicho es, en la colación a de ser a el prelado, por tanto suplico al que es o fuere obispo de este obispado de Canaria e a sus provisores miren mucho la persona que obieren de probeer, que sea persona limpia e tenga medianas letras e sea de onesta vida e conciencia (...).

Yten (...) de mis bienes se haga e manden haser (...) plata, el uno de ellos que sea de peso de sinco marcos (...) e dorado e muy bien hecho. Mando que se dé y entregue a la dicha yglecia mayor de esta ciudad por algunos cargos que tengo por los frutos que he gosado el tiempo que he sido beneficiado. E los otros dos cálices mando que se haga, asimesmo, lego de peso cada uno de ellos de tres marcos y medio e dorados, asimesmo, y bien hechos. El uno de ellos mando que se dé al monesterio de señor santo Domingo y el otro a señor san Francisco, monesterios de esta ciudad Real de las Palmas. E rruego a los saserdotes que con ellos selebraren se acuerden de rogar a Dios por mi ánima.

Yten, por quanto yo he resevido muchos e buenos serbicios de Anna, mi esclava, que Dios perdone, mando que se diga por los curas de esta yglecia maior desta dicha ciudad el ánima de la dicha Anna (...) e se pague de mis bienes lo aconstumbrado.

Yten, por quanto yo tengo en el Heredamiento de Palmitar, término de esta dicha ysla, seis suertes y tres quartas de agua, con obra de treinta fanegadas de tierra en el dicho heredamiento e otras siete u ocho fanegadas de tierras donde dicen las Tres Palmas, las quales tierras tengo arrendadas por nueve años, que comensaron el año de mill e quinientos e beinte e siete años a Sebastián Miguel, vesino de Moya. E porque al presente las tierras no se aprobechan ni plantan de cañas, pase el agua de las dichas seis suertes e

tres quartas a tierras que están junto de Guía, término de Gáldar, donde dicen el barranquillo de Fernando Alonso, que que puede aber tres suertes de tierra, poco más o menos, las quales dichas tierras son del dicho Fernando Alonso y al presente están puestas (...), que se pusieron el año que pasó de mill (...) ocho, por mayo o junio e se cortaron por junio (...) e treinta años. Declaro que las dichas cañas pusimos de compañía Lorenzo de Riverol y el dicho Fernando Alonso e (...) medio combiene a saber los dichos Lorenzo de Riverol e Fernando Alonso la mitad e yo la otra mitad. La qual compañía se hizo por dies años, que comensaron a correr desde el años de mill quinientos e beinte e ocho en adelante, según más largamente lo declara el contrato de la compañía que sobre esto pasó ante Rodrigo de Ocaña, scrivano público que fue de esta ysla, en beinte e ocho de junio de mill e quinientos e beinte e siete años, el qual está entre mis escripturas, a que me refiero. Quiero y es mi voluntad que el fruto que Dios diere en las dichas tierras el tiempo de los dichos años que restan, por lo que me pertenesiere de mi mitad, la haian e gosen sus hijas de Christóval Vivas, mis sobrinas, porque son pobres e son nietas de mis padres, en la manera siguiente: que el fruto que se cogiere el año de mill e quinientos treinta y dos con más el fruto de tres quartas tierra que yo fise poner en las tierras que fueron de Juan Rodríguez de Origuela, que son ensima del yngenio de Matheo Cairasco e se pusieron en mayo de mill e quinientos e treinta, con la parte de la renta del agua que los dichos Lorenzo de Riberol y Fernando Alonso han de pagar, ayuda para su dote e casamiento a Anna Fernádes, fixa del dicho Christóval Vivas; y el fruto que dieren las dichas tierras de la compañía con más las tres quartas susodichas, que son mias propias sea para el dote de Bernaldina (...) Christóval Vivas, que se ha de gosar años de (...) treinta y quatro y el fruto que diere dichas tierras año de mill e quinientos treinta (...) sea para el docte de Úrsula Vivas, hija del dicho Christóval Vivas. Y porque podría acaecer que cortadas las cañas de las dichas tierras o alguna de ellas holgase algún tiempo, en tal casso quiero y es mi voluntad que todavía se efectúe e haia lugar la manda que fago a las dichas mis sobrinas para que cada una gose de un fruto de las dichas tierras. Y acabados de gosar los dichos tres frutos, cada una el suio, queden las dichas seis suertes e tres quartas de agua e tierra que obe de Juan Rodríguez de Origuela, para mis herederos herederos (*reiterado*) aque(l) o aquellos que fueren nombrados en este mi testamento para que de las dichas aguas o tierras con las que tengo en el Palmital se haga e cumpla lo que ba aquí declarado. Asimesmo, digo que las tres quartas de tierra que se pusieron ogaño junto con las de la compañía se han de regar con suerte y tres quartas de las que están nombradas de la dicha compañía en manera que no gana renta más de las sinco suertes porque, como dicho es, la una suerte y tres quartas se sacan para regar las dichas cañas que se pusieron.

Yten, por quanto Theresa de Prado me nombró por heredero de la mitad de sus bienes de ellos he resevido el todo, según parese. Y parese que quedo yo debiendo a los dichos bienes (...) tres (...) en nobesiento e quarenta e un (...) Fue opinión de muchos que un hijo de Theresa de Prado que era su lexítimo heredero hera muerto o captivo y (...) dad he hecho muchas deligencias y agora ul(...) que a Juan de Adai vesino de Telde, que fuese a saber (...) la verdad al qual di sesenta doblas para sus gastos y no parese por la rasón de cargo y descargo tengo, lo qual pasó todo ante Alonso de León, scrivano (...) ta

ciudad, digo, la obligación que dicho Juan de Adai hizo para lo ir a buscar deconose que las resivió. E después he sabido de cierta ciencia y por carta del licenciado Castañeda que el dicho hijo de Theresa de Prado está en las Yndias, en la probincia de Nicaragua, donde el dicho licenciado está. Por tanto, si él vinier(a) o embiare poder bastante para cobrar sus bienes, mando que de los míos se le paguen los dichos setenta e tres mill e nobesientos e quarenta e un marabedís e se le entregue una suerte de tierra que yo poseo en el Heredamiento de Tenoya con su (...) en el dicho Hernando de Prado, hijo de la dicha Theresa de Prado no biniere o imbiare o falliere sin faser testamento e nombrare heredero, en tal caso, pareciendo ser así verdad, mando que ce den los dichos setenta e tres mil e nobesientos e quarenta e un marevedís e la dicha suerte de tierras a Luis de Vetancor, moso de coro, e a Diego de Vetancor, su hermano, porque son pobres y les tengo amor.

Yten, declaro que de todo el tiempo que tube cargo de cobrar las penas de cámara e quitos (*sic*) de cabalgadas por el señor licenciado Francisco de Vargas, tesorero de su magestad, he dado quenta buena, fiel e berdadera, así como christiano. E puesto que los señores jueses se alsada que residentes en esta ysla quisieron desir e sentenciaron que yo era a cargo de un quento e ciento e tantos mil marabedís, la verdad es (...) en contrario e parese muy claramente (...) de Lope de Vallejo de que ai proseso (...) de León, que susedió en el oficio de Rodrigo (...) ante quine la dicha quenta se dio e firmaron los dichos señores y el dicho Lope de Vallejo e la dieron todos por buena los dicho señores. De que dejo memoria en dos pliego donde fago memoria de las condenaciones que contra (...) y de que darán razón el secretario de la Santa Ynquisición Antón Bernal e Jerónimo de Ocaña. Antes se manifiesta notoriamente debérseme a mí setenta e siete mill e tanto marabedís, con más otros cient mil marabedís que he gastado en embiar a la corte en seguimiento de apelaciones e en otras cosas de que han de dar quenta a Dios. Pues sin yo deber cosa alguna han prosedido contra mí como lo sabe Dios, al qual pongo por juez entre ellos e mí, así Dios me perdone e me dé la gloria como a lo que mi flaqueza humana puede alcansar y saber. Y no debo cosa, antes a mí se me deben los marabedís que tengo dichos sin otros cien mil de moneda de Castilla.

Yten, los bienes rayses y muebles que tengo están en un pliego de papel que dejo formado de ni nombre con los esclavos y esclavas que de jus ban nombrados.

Otrosí, mando que por quanto yo tengo una hermana viuda e probe que, por los días de su vida, le den de lo que rentaren las heredades que yo dejo en cada año para su sustentación beinte e quatro doblas de oro, la qual se nombra Juana Martín, *la Roja*, vesina de Moguer, Y por quanto a el tiempo que se trataba casamiento de su hija (...) con Antón Bueno, a mí me escribió mi sobrino (...) clérigo que se concertó el dicho casamiento con cargo que lo le diese en dote a la dicha (...) el dicho Antón Bueno tresientos y cinquenta ducados (...) va e a lo que me puedo acordar. Yo lo obe por bueno (...) proveí luego de los dosientos ducados e después le (...) lugar de la esclava, un esclavo en manera que en la (...) dad yo le quedo a deber ciento e cinquenta ducados, mando que de mis bienes le sean pagados cono deuda que yo debo al dicho Antón Bueno, vesino de Moguer, yerno de la dicha Juana Martín, mi hermana. Que pues son para sustentar la carga del matrimonio, es

mucha razón que se cumplan e digo que se pague de mis bienes antes que ninguna manda se cumpla. E para más certesa e descargo de mi conciencia señalo de que dicho Antón Bueno sea pagado de los dichos ciento e cinquenta ducados que así se le quedan debiendo, la parte que me pertenesiere de las cañas que tengo en compañía con Gonsalo de Aguilar, vesino de Gáldar, que son obra de una suerte e quarta que están puestas en tierras del dicho Gonsalo de Aguilar, en tres o quatro pedasos que está cave su viña e detrás, donde disen Santantón, que son socase serán de moler por marso e abril del año de treinta e uno, por ser cargo que el dicho Antón Bueno antes que se le den los dichos ciento e cinquenta ducados haga carta de dote de tresientos e cinquenta ducados e una esclava o un esclavo que ha resevido. E puede faser la dicha carta de dote pues resivió de por Benito de Basi (...) ana en mi nombre dosientos ducados y el esclavo que le embié con Juan de Armijo. E los ciento e cinquenta ducados que aora le mando dar, que es el cumplimiento del dote (...) la dicha mi sobrina que en mi nombre se (...) Asimismo, que antes que antes (*reiterado*) Antón Bueno (...) dichos ciento e cinquenta ducados de seguridad (...) de la dicha mi sobrina será seguro y estará cierto (...) hordenaré o mandaré cosa por donde ella o sus herederos lo haian menester. E para esto quiero que mis alvaseas saquen lo que me pertenesiere de las cañas subsodichas de la compañía de Gonsalo de Aguilar los dichos ciento e cinquenta ducados y los pongan en Sevilla en manos de un mercader llano e abonado, para que allí estén más a mano e lo pueda haber el dicho Antón Bueno, con las condiciones subsodichas e lo que me valiere la parte que de las dichas cañas me pertenesiere lo haia mi heredero o herederos que aquí nombraré. E ai contrato de la dicha compañía e de la molienda en el ingenio de los Reberoles entre mis escrituras.

Otrosí, mando allen de la manda que hise a mi sobrina Anna Fernádes, hija de Christóval Vivas, la mitad de un solar que yo he y tengo en esta ciudad, que tiene por linderos, de la una parte casas e cársel de cavildo; e de la parte de arriba casas de Anna Gómes.

Otrosí, su por quanto yo tengo en compañía de Francisco de Ocaña, vesino de la villa de Gáldar, un jatillo de obejas en que pueden aber obra de dosientas cabezas, mando que después de mi fallecimiento se vendan las dichas obejas e lo que de ella procediere se entregue a Ysabel Gonsáles, mi sobrina, hija de mi hermano Antón Vivas, vesino de Guelba, por mano del dicho doctor (...) su reparo porque es viuda e probe.

Yten, mando que por quanto abrá obra (...) que está en mi cassa e me sirve Manuel de Acos (...) del qual he resevido muy buenos serbicios quie (...) bienes se le den y paguen quarenta ducados de oro (...) que estudie o faga con ellos su voluntad. E ruego a el dotor, mi sobrino, que lo tome e tenga en su compañía e lo ayude e faboresca.

Yten, por quanto Antón de Bargas ha ocho años que está en mi cassa donde ha residido e gobernado mi probesa a su manera, quiero y e mi voluntad que haia por su trabajo cien doblas de oro. En caso fuere que quiera llebar consigo a Ygnesica, su hija, en tal casso, digo, que la pueda llebar e llebe consigo donde quisiere porque tengo creído que siendo su hija no la hará sirva e quéntenle por ella beinte e sinco doblas y de resto, cumplimiento a las dichas cient doblas, mando que le hagan entero y cumplido pago de mis bienes.

Yten, declaro que tengo dos esclavillas, hijas de la dicha Anna, mi esclava, que Dios haia, la una que de llama Anica, de edad de dies años, poco más o menos; e la otra, la dicha Ygnesica, de edad de ciete años. Quiero y es mi voluntad que si el dicho Antón de Bargas quisiere a la dicha Ygnesica en las dichas beinte e sinco doblas, se le dé e si no la quiere, en tal caso, faga de ella lo que quiero que fagan de la dicha Anica, que es que la dicha Anica sirva a Anna Fernádes, mi sobrina, hija de Christóval Vivas, mi hermano, beinte años la dicha Anna e la dicha Ygnesica sirba a Vernaldina Vivas, mi sobrina, otros beinte años, porque esta (...)tal, el qual dicho tiempo cumplido e acavado (...) beinte años, mando que sean e queden horas (...) todo captiberio e servidumbre por buenos (...) que de su madre reseví.

Yten, por quanto yo eché dies e ocho doblas y dies e ocho gallinas de senso perpetuo sobre mis cassas, en que a el presente moro, que son en esta plasa, linde con cassas de la capellanía; e por parte de abajo las tiendas de la plasuela. Quiero y es mi voluntad que después de mis días suseda en ellas el doctor Juan Vivas, mi sobrino, con cargo del dicho tributo e las haia e tenga para sí, para que con el dicho cargo faga e disponga de ellas a su voluntad.

Yten, mando a la dicha Bernaldina Vivas, mi sobrina, allende de la nada que le tengo hecha, cinquenta hanegas de tierra de sembradura de las ciento que yo tengo en el Heredamiento de Terore para ayuda e aumento de su cassamiento.

Yten, nombro por tenedor y depositario de los marabedís que valieren e montaren los bienes muebles de mi cassa e de los dichos esclavos al dicho doctor Juan Vivas, mi sobrino, para que pague los costos e gastos de la dicha capilla e lo demás que se fuere nesario para cumplir e pagar lo que dejo mandado e constituido por este dicho testamento.

Yten, mando que el dicho capellán por mi nombrado en la dicha capellanía e los demás que después de él (...) sean obligados a desir y digan en la dicha capilla de señora santa Cathalina todos los domingos e fiestas de guardar de todo el año (...) siempre hamás, digan una misa los domingos (...), la dominica presente y las fiestas de aquella (...) demás de esto sea obligado a desir e diga todas las semanas de toso los años en cada una de ellas (...) de los domingos e fiestas dos misas de la fiesta e dominica que ocurriere. E si fuere lunes e no obiere fiesta, que diga de difuntos por mi ánima; e si fuere viernes diga misa de la Cruz, por mi intención; e si fuere sábado diga misa de Nuestra Señora por mi intención. Las quales dichas dos misas de la semana diga en eta yglesia mayor de señora santa Anna o en santa Cathalina o donde el dicho capellán quisiere en esta dicha ysla.

Yten, mando que si acabada la dicha capilla e pagado e cumplido este mi testamento sobraren marabedís, alguno del valor de los dichos bienes muebles, que así mando, ser bendidos e de las deudas que me son debidas, de las quales, cobradas, asimesmo mando que el dicho doctor Juan Bivas, mi sobrino, sea depositario para que él pague e cumpla juntamente con mis alvaseas este dicho mi testamento. En tal caso mando que de los dichos marabedís que restaren e sobraren se les den a Ygnes Fernádes, muxer de dicho Christóval Vivas, mi hermano, beinte y sinco doblas para sus nesidades.

Yten, fecho y cumplido todo lo subsodicho, mando que lo que más restare e sobrare (...) de las dichas deudas e de los (...) se den y entreguen a los hijos de Luis Yanes (...) de Moguer, porque son personas pobres (...) parientes.

Y para cumplir y pagar este dicho testamento, mandas e obsequias en el contenido, dejo y establezco por mis alvaseas e cumplideros de él al dicho Christóval Vivas, mi hermano; e a la dicha Ygnés Hernández, su muxer; e a el señor licenciado Christóval de la Coba, mi compadre; e a el doctor Juan Vivas, canónigo, mi sobrino, vesino de esta dicha ysla. A los quales, todos quatro juntamente, doi poder cumplido y a cada uno de ellos por sí insolidum para que entren y tomen e vendan e manden bender en almoneda pública o fuera de ella, como bien visto les fuere, tanto de mis bienes así muebles como raíces que basten para cumplir mi ánima a todo lo que dejo establecido, mandado e ordenado por este dicho mi testamento. A los quales ruego e pido por merced lo asepten e cumplan porque Dios depare en fin de sus días que haga otro tanto por sus ánimas. E por esta carta de testamento reboco, caso e anulo e doi por ningunos de ningún valor y efecto todos e qualesquier testamentos e codicillos que yo hasta aquí haia fecho e otorgado, que quiero que no balgan ni hagan fee, salvo éste que agora fago e ordeno, que quiero que balga por mi testamento e por mi codicilio e por mi postrimera voluntad. E como de derecho lugar haia aora y para siempre jamás en juicio e fuera de él en testimonio, de lo qual lo firmo de mi nombre, que es fecho en tres días del mes de febrero (...) de nuestro señor Jesuchristo de mill quinientos treinta y un años.

Yten, digo e declaro que por quanto (...) de los bienes que restaren digo (...) ses que sobren de lo que balieren mis bienes (...) y esclavos y cabada la dicha capilla de señora santa Cathalina que se den beinte e sinco doblas a Ygnés Fernández, muxer de Christóval Vivas, mi hermano, y el resto a los hijos de Luis Yanes, digo que los dichos marabedís que así restaren e sobren fecha e acabada la capilla, según dicho es, se partan en quatro partes iguales: e la una de ellas haia e se le dé a la dicha Ygnés Fernández, para ayuda a sus nesidades; e la otra quarta parte haian e se les dé a los hijos del dicho Luis Yanes, vesino de Moguer; e la otra quarta parte se dé e aya Ysabel Rodríguez, nieta de Antón Vivas, vesina en Palos; e la otra quarta parte mandó se dé la haia (...) hija de Leonor Viña, vesina en el Puerto de Santa María, porque ésta es mi voluntad.

Yten, declaro que dejo doctada la dicha capellanía de señora santa Cathalina de los bienes contenido en el capítulo que de la dicha dote fabla, entre los quales dichos bienes nombren e señalen para la dicha dote treinta e seis doblas que ha de dar e pagar Gregorio López en cada un año por el dicho parral. Mando e ordeno que de las dichas treinta e seis doblas se saquen quatro doblas de oro, que suman e montan dos mill marabedís, las quales quiero y es mi voluntad que sean e le queden perpetuamente dende el tiempo que comensará la dicha capellanía, que será al tiempo que por mí en este testamento queda declarado, de tributo a la fábrica de dicha capilla para que sea reparada de lo que hobiere menester. Si acesiere caerse alguna cosa e para lo que a el patrón e patronos les paresiere ser útil e provechoso a la dicha capilla porque los dos mill marabedís es mi voluntad que nombradamente (...) desde del dicho tiempo e año de treinta e nueve (...) para siempre

jamás para la fábrica (...) lla e en lo demás del dicho docte lo dejo e mando (...) tengo arriva declarado fecho *ut supra*.

En la noble ciudad Real de las Palmas, que es en la ysla de la Gran Canaria, biernes, tres días del mes de febrero, año del nasimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos treinta e un años. En presencia de mmi Christóval de San Clemente, scrivano público de esta ysla de la Gran Canaria por sus majestades; el reverendo señor don Alonso Vivas, prior de la cathedral yglesia de Canaria, estando enfermo de cuerpo y en su sexo y juicio natural, dixo que otorgaba y otorgo este mi testamento *in escriptis*, según que aquí en esta escriptura serrada e sellada se contiene y mando que, si finalmente acaesiere sea abierto e se cumpla, según que en él se contiene. Y deja por sus albaseas y testamentarios para lo cumplir a Christóval Vivas Rodríguez, su hermano, y a Ygnés Fernádes, su muxer, y al doctor Juan Vivas, canónigo de Canaria, su sobrino, y al licenciado Christóval de la Coba, y a cada uno insolidum. Y reboco otros qualesquier testamentos que haia fecho e quiero que no balgan, salbo éste. Testigos: el bachiller Diego de Funes, médico; e Balthasar de San Esteban; y Antón de Bargas; y Juan Matheo; e Juan Viscaíno; y Andrés de Vesga; e Manuel de Acosta, vesinos y estantes en esta dicha ysla.

6.6.

Testamento de Francisco de Agüimar, aborígen Gran Canaria, 9 de agosto de 1531

Protocolo Notarial 747, folios 415 recto a 416 vuelto
Escribano: Hernando de Padilla

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios Nuestro Señor e de su Gloriosa Madre amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Francisco de Agüimar, natural de la ysla de Tenerife, vesino que soy en esta ysla de la Gran Canaria, estando enfermo del querpo e sano de la voluntad e en mi seso e entendimiento bueno e sano e cumplida memoria tal qual Dios Nuestro Señor tubo por bien de me lo dar, e creyendo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo e Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero e maravilloso, e termiendome de la muerte ques cosa natural e queriendo ponerla a mi ánima en la mas santa e llana carrera que pueda para la salvar, e a mis herederos en pas e concordia de dar, otorgo e conosco que hago e ordeno este mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente mando mi anyma a Dios Nuestro Señor que la crió e redimió para en la quisiera salvar e llevar a su santa gloria y el querpo a la tierra donde fue formado.

Yten mando que si Dios dispusiere de mí que mi querpo sea sepultado en la yglesia de Santa Brigida del eredamiento de Tasabtejo, en la sepultura que a mis albaceas les pareçiere.

Yten mando que el día de mi enterramiento si pudiere ser o otro día siguiente me digan una misa cantada del querpo presente con su vigilia e letanías e me digan e agan desir en la dicha yglesia los nueve días e cabo de nueve días e cabo de año, todo ofrendado de pan e vino e sera al pareser de mis albaceas, e se pague por ello lo acostumbrado.

Yten mando que me digan en la misma yglesia un treintanario de misas abierto e se pague por ello lo acostumbrado.

Yten mando que digan en la dicha yglesia las trese misas de la lus e se pague por ello lo acostumbrado.

Yten mando que se dé de mis bienes de limosna para la fábrica de dicha yglesia de Señora Santa Brigida una dobla de oro.

Yten mando a la yglesia de Nuestra Señora la Candelaria en la ysla [de tenerife], [una] dobla, deyo otra para la fabrica della.

Yten mando que se paguen en limosna a la yglesia de Señora Santana e a la yglesia de Señor San Francisco e señor Santo Domingo e Nuestra Señora de los Remedios, a cada yglesia para la obra dellas dos Reales nuevos.

Yten mando al hospital de Señor San Martin en limosna dos Reales para su obra de la dicha yglesia.

Yten mando a la yglesia e obra de Señor San Roque un rreal nuevo.

Yten mando a la santa crusada e redención de cautibos cristianos questán en tierra de moros e a Santa Olalla de Barcelona e a Lucia de Selalla, para ganar los perdones de todas a cada una dellas çinquenta e un (...).

Yten mando a la yglesia de Nuestra Señora de la Consebiçion e a la yglesia de señor San Sebastian e San Lasaro, a cada una dos Reales para la obra dellas.

Yten mando a Francisco de Osorio, mi hijo natural e hijo de María, natural de Tenerife, difunta, treinta cabritos destetados, los quales mando que se le den quando pariere mi ganado, lo qual le mando porque es mi hijo e por muchos serviçios que ha hecho.

Yten declaro que tengo a soldada a Francisco Martín Rodrigues, moso, por un año presio de dose doblas por año (...) a tres meses. Mando que se le pague lo que sirviere descontando catorse reales que a llevado.

Yten declaro por guardar salud mi ánima que debo las deudas siguientes:

Primeramente debo a Francisco Gutierrez, desmero que ha sido, ocho reales nuevos, que son por çiertas reses suyas que le alansearon unos moros e las aproveché yo, e soy connivente. Mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que Pedro Jimenes e [Alonso Luis] e Gonsalo Afonso, su compañero me deben dos quintales de quesos que les di para que los pagasen en trigo este agosto e no me lo ha pagado. Mando que se cobre dellos.

E para cumplir este mi testamento declaro que tengo los bienes siguientes:

Primeramente dosientas cabras mayores e dosientas cabrillas machos e hembras [de año], más me [debe] Sebastian López, criador, vesino desta ysla, çien cabrillas de año, a pagar desta navidad que agora pasó en tres años, como pareserá por [escritura] ante Pedro Ortiz, escribano publico. Mando que [se pague].

Yten declaro que tengo este asiento de quevas en que al presente están con sus moradas.

Yten declaro que tengo sesenta quesos entre grandes e pequeños.

Yten declaro que tengo en mi caxa e debaxo de su llave quarenta doblas en oro e en reales.

Yten declaro que tengo el mueble de mi caxa.

Yten declaro que tengo un asno prieto.

Yten declaro que tengo negro de hedad de dose o catorse años que se llama Pedro.

Yten declaro que yo me casé con Madalena Seron, natural de Berberia, la qual era mi esclava e la ahorré e me casé con ella, e al tiempo que con ella casé tenía dosientas reses de cabras, entre grandes e pequeñas, e lo demás que agora tengo son bienes multiplicados e avidos durante el tiempo que somos casados, e más declaro que tenía a la sasón e antes que casase treinta puercas entre machos e hembras grandes e pequeñas.

Y para cumplir e pagar lo contenido en este mi testamento nombro e señalo por mis albaceas testamentarios a el Señor Racionero Francisco de Aguiar e a la dicha Madalena Seron, mi muger, a los quales ruego e encargo que lo agan e aseten por amor de Dios e lo agan porque Dios depare quien otro tanto aga por ellos, e les doy todo mi poder cumplido qual en tal caso se requiere a am[~~des~~]bos a dos juntamente a cada uno por sí, *ynsolidum*, para que entren e tomen e vendan tantos de mis bienes que basten para cumplir e pagar este dicho mi testamento e mandas en él contenidas.

Yten todo el remaniente de mis bienes muebles e rayses, derechos e açiones deyo por mis legitimos e honiversales herederos a Juana e Francisca e Maria, mis hijas legitimas e hijas de la dicha Madalena Seron para que los ayan e hereden por yguales partes tanto el uno como el otro.

E reboco e anulo e doy por nengunos todo e qualesquier testamentos mandas e codeçilios que yo aya hecho e otorgado ansi por palabra como por escrito en qualquier tiempo e lugar que no quiero que valgan ni agan fe ni prueba en juisio ni fuera del, salvo este que agora hago e otorgo ante Hernando de Padilla escrivano publico desta dicha Ysla, el qual deyo por testamento e postrera voluntad para que valga e aga fe en todo tiempo e lugar ques fecho en el barranco de Autiacacar a la fuente de la Yedra e las quevas e moradas del dicho Francisco de Aguiar ques en esta ysla de la Gran Canaria, en miercoles nueve días del mes de agosto año del nasimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treinta e un años. E por que (*tachado: /yø/*) el dicho Francisco de Aguiar dijo no saber firmar, a su ruego lo firmo por él e por testigo aquí el dicho Racionero Francisco de Aguiar, vecino desta ysla. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, el dicho Francisco de Aguiar, Racionero e Bastián Martín e Bastián Guriete, naturales de Tenerife, vecinos desta ysla, e Anton Crespo, porquero que dixo ser de Bernaldino de Lescano e Martín Rodrigues, criado del dicho Francisco de Agüimar, estantes en esta dicha ysla. Los quales no firmaron porque dijeron que no saben.

Francisco de Aguiar (*firmado y rubricado*)

6.7.

Testamento de Álvaro de Herrera, regidor de Gran Canaria Las Palmas, 18 de mayo de 1538

Protocolos Notarial 2.177, folios 22 recto a 46 vuelto Escribano: Mariano Martínez de Escobar

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

Testamento del capitán Álvaro de Herrera, regidor de la ysla de Canaria, otorgado en aquella ciudad en 18 de mayo de 1538, ante el escribano Pedro Ortíz y sus dos codicilos ante el propio escribano instituyendo por aquel, un vínculo que recayó en la casa de Van de Walle, Álvarez y Herrera, estando en la ysla de la Palma, cuyos documentos no existiendo en el registro original de aquel escribano por la imbación de los holandeses en 1595, se protocolizó la primera copia, en la ciudad de Canaria en 4 de julio de 1663, ante el escribano don José Betancourt.

(Al margen: Petición; fundación del vínculo)

El capitán don Nicolás Bendabal, de Guía, residente en esta ysla, y por el poder que tengo del capitán don Gaspar de Olivares y Herrera, vecino de la isla de la Palma, poseedor actual que los del vínculo que instituyó Álvaro de Herrera, cuyo poder es la original en el protocolo de escrituras ante el presente escribano, del año pasado de milly seiscientos y sesentauno, parezco ante vuestra merced y digo, que por aver entrado en estas islas los enemigos y quemado los rregistros de escrituras los años paçados no se halla en nungún rregistro antiguo el original de la fundación de dicho vínculo por averlo quemado dichos enemigos, y solo se ha hallado en poder de dicho poseedor el testimonio que presento con la solemnidad del (ilegible), y porque conviene a la justicia de dicho poseedor para la perpetuidad y para que en todo tiempo conste, que dicho testimonio se ponga en el rregistro y protocolo de escrituras corrientes del presente escribano, atento a no estar roto ni chaçelado ni con otro vissio alguno. Por tanto a vuestra merced pido y suplico, aviendo por presentado dicho testimonio de fundación de dicho vínculo se sirva mandar se ponga en dicho rregistro y

protocolo, y dello se me den los testimonios y traslados que pidiere, interponiendo vuestra merced en todo su autoridad y decreto judicial, en forma de derecho, pido justicia y en lo nessesario. Testigo, licenciado Padilla, don Nicolás Bandeballe Laquier.

(Al margen: Auto)

Por presentado el testimonio de que se hace presentación por esta parte y atento que no está rrota ni viçiosso ni con sospecha alguna se ponga en el quaderno corriente de escripturas del presente escribano, el qual dé a las partes ynteressadas el testimonio o testimonio que pidieren authorissados y en manera que haga fee, en los quales y en el original su mersed dixo que siendo nessesario ynterponia e interpuso su autoridad y decreto judiçial, tanto quanto a lugar de dicho proveiolo su mersed, el liçençiado Nicolás de Herrera, theniente general desta isla, en Canaria a quatro de julio de mil y seisçientos y sesenta y tres años. [Testigo] Bachiller Nicolás de Herrera Levia y Medrano. Ante mí, don Josseph de Betancurt Herrera, escribano público.

En la noble çiudad Real de las Palmas, que es en la isla de la Gran Canaria, lunes primero día del mes de julio, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jessuchristo de mill quinientos e treinta y ocho años. Ante el muy noble señor bachiller Bernardies (sic) de Torres, theniente de gobernador desta isla, por el magnífico señor Fernando de Ledesma, gobernador e justiçia maior della, por sus sajestades, y en presençia de mi, Pedro Ortís, escribano público desta isla, por sus majestades, pareció Alonso de Herrera, regidor e beçino desta isla por sus magestades, dicha islas, le dixo que por quanto Álvaro de Herrera regidor, veçino desta dicha isla, fallessió oi de mañana desta presente vida, e antes de su fin isso y ordenó su testamento y codiçilo serrado ante mí, el dicho escribano público [e por que cree] ques alvacea en el dicho testamento, e quiere saber lo que en ellos está, como pariente propínquo del dicho Álvaro de Herrera, pido a ssu mersse (sic) mande abrir el dicho testamento e codiçilo, y mande darle traslado della a quien les perteneçiere , sobre lo qual pido cumplimiento de justiçia.

(Al margen: Auto)

E luego el dicho señor theniente mandó que se rresivan los dichos de los testigos que estubieron presentes al dicho testamento e codicilo de los que se pudieren aver rresevidos para lo que es de justicia.

E Luego el dicho Alonso de Herrera presentó a Martín de Bera, veçino de esta isla, el qual juró en forma de derecho, e ssiendo preguntado qué es lo que save de lo susso dicho dixo que estava presente a el otorgamiento del dicho testamento codiçilo, e firmó en ellos su nombre, e los más testigos que en ellos están, e assí mesmo el dicho Álvaro de Herrera e la firma donde disse Martín de Bera es suia, e questa es la verdad para el juramento que fiço e firmolo Martín de Bera.

E así mismo presentó por testigo a Alonso Ortís, e mayor de edad y estante en esta isla, el qual juró en forma de derecho, e dixo que se halló presente a el otorgar el dicho

testamento e lo vido firmar a el dicho Álvaro de Herrera e a los testigos que en él están. E la firma donde disse Alonso Ortís es suia, e questa es la verdad para el juramento que fiço, e firmolo Alonso Ortís.

E así mismo presentó por testigo a Alonço Pacheco, vecino de esta isla, el qual juró en forma de derecho e dixo que se halló presente a el otorgar del dicho testamento e lo vido firmar a el dicho Álvaro de Herrera, e a los testigos que en ellos están, e la firma a donde disse Alonço Pacheco, es suia e questa es la verdad de para el juramento que fiço e firmolo de su nombre, Alonço Pacheco.

E ansí mismo, presentó por testigo a San[cho] Fernández, [tundidor] vecino de esta isla, el qual juró en forma de derecho [e] dixo que se halló presente a el façer e otorgar del dicho testamento e codiçilo, e lo vido firmar a el dicho Álvaro de Herrera, e las firmas donde dissen Sancho Fernández es de éste vecino, e questa es la verdad por a el juramento que fiço e firmolo de su nombre Sancho Fernández.

E assí mismo presentó por testigo a Rodrigo de Quesada, estante en esta isla, el qual juró en forma de derecho e dixo que estaba presente a el otorgar el dicho codiçilo e lo vido firmar al dicho Álvaro de Herrera e a los testigos del, e la firma donde disse Rodrigo de Quessada es suia, e questa es la verdad, e firmolo de su nombre Rodrigo de Quesada.

E ansí mismo presentó por testigo a Hernán Mexías' estante en esta ysla, el qual juró en forma de derecho e dixo que él estava presente a el otorgar del dicho codiçilo e lo vido firmar a el dicho Álvaro de Herrera e los testigos del, e questa es la verdad por a el juramento que fiço e firmólo Fernán Mexías.

E luego el dicho señor theniente, bysto lo ssusso dicho dixo que mandava e mandó que el dicho testamento e codiçilo sean aviertos y se dé traslado dello aquí, en de derecho les pertenesca, en todos los quales dixo que ynterponía e interpusso su autoridad e decretó según que de derecho en tal casso puede e debe. Testigos que fueron presentes: Gaspar Rodríguez de Palençuela e Bernardino de la Coba, rrexidores e Luis Sán[doval] e Alonsso Pérez Vachire. El bachiller Torres.

E luego fueron abiertos el dicho testamento e codiçilo por mandado del dicho señor theniente e leidos su thenor de los quales son estos que se ssiguen.

(Al margen: Testamento)

En la noble çiudad Real de Las Palmas que es en la ysla de la Gran Canaria, sábado, dies y ocho días del mes de maio, año del nasimiento de Nuestro Salvador Jessu Christo de mill e quinientos e treinta e ochos años, en presencia de mí, Pedro Ortíz, escrivano público desta dicha isla por su magestad, y de los testigos de iussoescriptos pareció Álvaro de Herrera, veçino de esta dicha isla, estando [sano] y en su sseso y en ssu entendimiento e [cu]nplida e ssana memoria, e me presentó esta escriptura en que dis que ai onsse planas escriptas que dixo ser su testamento, última y postrímera voluntad e que no quería que a el presente fuesse visto ni publicado, a que me pidió que pussiesse en él mi signo e decreto para que después de su

fallesimiento que fuese visto e avierto, e que rrevocava e revocó otros qualesquier testamentos, mandas o codiçilios e quiere que no balgan si solo este que ahora façe, que es su última y postrimera boluntad, en testimonio de berdad otorgó este testamento, testigos que fueron presentes Fernando Díaz de Morón e Alonsso de Herrera regidor, e Alonsso Pacheco, Sancho Hernández, tundidor e Martín de Bera e Alonsso Ortíz e Pedro de Escalona, veçinos de esta dicha dicha (*repetido*) isla e el dicho Álvaro de Herrera e los testigos lo firmaron de sus nombres: Álvaro de Herrera, Alonso de Herrera, Alonsso Pacheco, Martín de Bera, Pedro de Escalona, Hernando Díaz, Sancho Fernández, Alonsso Ortíz e yo, Pedro Ortíz, escrivano público desta isla de la Gran Canaria, lo fisse escribir que fiçe aquí mi signo.

(*Al margen: Testamento*)

In dei nomine Amén. Porque ninguno save el día ni la ora que a de morir, lo todo fiel christiano (*roto*) para queriendo Dios Nuestro [roto] que así ove llamar a dar questa, por ende yo, Álvaro de Herrera, veçino de esta isla de la Gran Canaria, creiendo como creo, firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, creiendo como creo todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Ygleçia y protestando como protesto de morir y vibir en esta santa fee y creenssia y rrogando como rruego a la gloriossa Birgen Santa María, Nuestra Señora, abogada nuestra que sea yntersessora por mí a mi Señor Jessuchristo, su Bendito Hijo, e me alcansse perdón de mis culpas e pecados, no mirando los esesos y males que yo e hecho salvo su ssantísima misericordia, estando como estoi en mi sseso natural y iuiçio tal qual, Nuestro Señor plugó de me dar hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y rredimió por su presiossa sangre, la qual quiera llevar a su ssanta gloria para donde fue criada, no mirando a mis pecados salvo a su gran misericordia; y mando mi cuerpo a la tierra donde fue formado, y quando acaessiere de mi fallamiento, mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de señor San Pedro Mártir de la horden de señor Santo Domingo de esta çiudad real de Las Palmas, debaxo del altar maior, debaxo de una delas dos capillas que allí se an de façer por quanto yo tengo conçertado con el liçençiado que se la (*roto*) [ca]pillas, la una para él y la otra para mí de la (*roto*) altar maior la una para él, y la otra para mí, en que yo gasté en las haçer çien doblas, lo demás que fuere menester que cada uno gastare lo que bien bysto la fuere, essepto que de estas dichas çien doblas el dicho liçençiado no a de pagar ni lastar nada salvo yo, esto por rassón del señorío que me da de la una dicha capilla mía, hay en dicha las dichas dos capillas, mando que en la capilla mía que a mí me cupiere, donde mi cuerpo se enterrará, mando que se gasten de mis vienes çiento o çiento veinte doblas en rretablo de la avocasión de señor Santiago y en rrexha (*entre renglón: co dexare en ella se entierren mis deudos a la voluntad del dicho patrón que será*) y en lo demás a voluntad del patrón que será mi hijo Fernando de Herrera y su maior, e después del su nieto e visnieto por la línea dicha, de la manera e de los nombrados abaxo como se continuare en la suxesión del dicho mi hijo maior en la mejoría que le fago.

Yten mando tres mill maravedís de rrenta perpetuamente para siempre xamás, para rreparos e ornamentos de la dicha capilla, en cada un año, que se tomen de lo que yo tengo o sse comprehen de mis vienes.

Yten mando que se me digan en cada semana quatro missas por mi ánima y por las ánimas de mis padres y por el ánima de doña Ysavel de Machion (sic) mi mujer, que aia gloria, con ssus rresponços la una del domingo de la dominica de día e otra el lunes las ánimas de purgatorio, e otra el viernes de la paçión de Nuestro Redentor Jessuchristo e otra el sávado de Nuestra Señora de la Conssepsión, e otra missa en cada un año el dicho de señor Santiago de cada un año, las quales dichas missas se digan en el dicho monasterio y capilla de señor santo Domingo donde yo me enterrare de donde el dicho mi patrón bien visto le fuere, e que el capellán o capellanes que fueren de la dicha capellanía sean obligados a pones luçes para las dichas missas, e deço para el dicho capellán dosse mill maravedís de rrenta en cada un año perpetuamente, para siempre xamas, los quales se le paguen por terços del año, el qual dicho patrón o patronos que fueren de la dicha capellanía pongan capellán de su mano, e lo puedan quitar e poner cada ves que quisiere e por bien tubiere, e poner otro como bien bisto le fuere sin liçençia de prelado ni de convento ni de monasterio, ni de personas algunas ni ninguna que sea ni se pueda por quanto esta es mi boluntad, que el dicho mi patrón nombre o el de la dicha capellanía e posesión por el tiempo que quisiere e por bien tubiere, e las missas cantadas se digan a donde el dicho patrón quisiere e por vien tubiere essepto la dicha missa de señor Santiago, patrón de España, que se a de desir en la dicha capilla.

Yten mando treinta mil maravedís para [cassamiento] a las guerfanos pobres, de mis vienes a cada una dies mill maravedís, para que rueguen a Dios por mi ánima, y porque ésta es manda ynsierta por no señalar perçonas, mando que si sse quisiere entrometer la crussada o crussadas o rredención de cautibos o otra qualquier perçona o perçonas, así ecleçiasticas o sseglares que las doi por ningunas, y que los dichos treinta mill maravedís los aian mis herederos [en quanto] al rrepartimiento de los dichos treinta mill maravedís, para los dar las dichas tres guerfanos sea con acuerdo del dicho patrón de la dicha mi capellanía.

Yten mando que el día de la Purificaçión de Nuestra Señora, se reparta en mi capellanía o donde el patrón que fuere de la dicha mi capellanía bien visto le fuere, çien libras de cera en candelas blancas, las çinquenta libras en candelas de a libra e las otras sinçuenta libras en candelas de a media libra, para lo qual dexo que se tomen de mis vienes seis mill maravedís de trivuto perpetuamente para siempre xamás, la cuales dichas çiento y çiencienta candelas se den a perçonas honrradas por que rrueguen a Dios Nuestro por mi ánima y por honrra de las fiestas de Nuestra Señora, y porque ella sea rrogadora a su Presioso Hijo Pressioso (repetido) por mi ánima, y mando que sienpre se comprehen las dichas çien libras de sera, de un años para otro por que sienpre no falten, y mando que la dicha çera se rreparta por el capellán que a la saçon fuere de la dicha mi capellanía, a donde quisiere e por vien tubiere el dicho mi patrón que a la rassón fuere.

Yten mando que se traiga una bula de Roma de Nuestro muy Santo Padre para ospistal del señor San Martín desta çiudad para todos los que allí murieren herán absueltos de culpa y pena e que el día (*roto*) de dicho san Martín gane yndulxençia

plenaria visitando el dicho ospital, y dieren sus limosnas para los pobres e obras de el dicho ospital, e lo que costare se pague de mis vienes.

(Al margen: dobla que alla de dar a la cofradía de la Sangre de Nuestro Redentor)

Yten mando que se dé una dobla de oro de tributo perpetuamente para siempre xamás de mis bienes e tributos o se compren la dicha dobla para ayuda de la çera de la cofradía de la Sangre de Nuestro Redentor Jessuchristo.

(Al margen: 300 misas)

Yten mando que se me digan tresientas missas de difuntos, las çiento en señora Santa Ana, y las siento en Señor Santo Domingo, y las otras çiento en señor san Francisco de esta çuidad, por las quales se paguen de mis vienes treinta doblas a cada siento diez doblas con que sean obligados a poner sera para las desir y salgan con rresponço en cada una missa, las quales se digan por las ánimas de mis padres y por la mía y de doña Ysavel de Machicau, mi mujer, y por aquellos que más necesidad tuvieren para salir de penas.

Yten mando, por ganar los perdones, las mandas acostumbradas según y como en ellas se contiene que son la Trinidad, Santa María la Nueva de Sevilla, Santa Olaia, redención de captivos y otras hai más costumbres, a cada una de estas mandas un rreal de plata.

Yten mando que porque yo prometí çierta manda juntamente con todos los herederos de Fernando Bachicau (sic) mi suegro, que aia gloria, de la hija de Juan de Herbaes e de Catalina Góngora, según parese por contrato que dello le hiçimos de donación, que se cunpla conforme a el dicho contrato.

Yten mando que por que yo soi cofrade de la Sangre de Nuestro Redentor Jessuchristo y de Nuestra Señora de la Conssepsión e del Rosario de Nuestra Señora e de San Martín, el día de mi fallessimiento, las conbiden para mi enterramiento e para que me acompañen e rrueguen a Dios por mi ánima e les encarguen e cuerden a los priostes que en él hagan desir las missas que tienen de costumbre, y que le seran dados de mis vienes a cada cofradía una dobla de oro para ayuda de la çera de la dicha cofadría.

Yten mando que en quanto a el entierro de mi cuerpo y esequias, y nueve días e cavo de nueve días y ofrenda de todo el año, el cavo de año e acompañamiento de saçerdotes, clérigos e otras cossas que se rrequieren e se ssuelen haçer, que todo lo dicho haçi ésto como las dichas treçientas missas, si fuere posible se haga e cumpla en el más breve tiempo que se pueda, porque Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas e pecados e me ssaque de las penas del purgatorio.

(Al margen: vinculación)

Ytem mando y es mi boluntad que sea para mi hijo, Fernando de Herrera, por ser como es mi hijo maior, e me a ssido siempre obediente, lo que le pertenesse e petteneçiere

de su lexítima en el terçio de mis bienes, el trivuto que me debe Gaspar Rodrígues de Palençuela, que son dossientas arrobas de assúcar blanco de trivuto en cada un año al quitar, por [mill do]blas de oro y mill arrobas de asúcar, mando que aunque en la carta del trivuto que me otorgó digo que an de ser mill doblas e mill arrovas de asúcar que ael rredimir no se lleven ni paguen al dicho Gaspar de Palensuela más de dos mil doblas, redimiéndolo quando y al tiempo que por la carta de trivuto es obligado conforme a la escriptura de trivuto, las quales dichas dosientas arrovas de el dicho trivuto mando y es mi boluntad que las aia de mexora en el terçio de mis bienes el dicho Hernando de Herrera, mi hijo, de más y alçen de su lexitima por que yo lo mexoro y le fago mejoramiento dellas como tengo dicho con las cargas y condiciones que alante diré y no de otra manera.

Yten así mismo mando que aia de mexora en el dicho terçio de mis bienes otras çient arrovas de assúcar que yo tengo de trivuto perpétuo para siempre xamás sobre la haçienda de Bartholomé de Bargas, veçino de Guía e Gáldar e Matheo Cairasco por su fiador y priçipal pagador, su execusión de bienes en cada un año conforme a la carta de trivuto, que contra los sobredichos tengo, las cuales dichas dos mandas de mexora aia en el dicho terçio e rremaniente de quinto de todos mis vienes, aliende de su legítima, con las condiçiones siguiente y no de otra manera:

Primeramente que los trivuto de las dichas tresientas arrovas de assucar no se puedan bender ni enagenar ni trocar ni cambiar ni enpeñar agora ni en ningún tiempo ni en ninguna manera, porque quiero y es mi boluntad que sienpre estén çiertas y enxiestas (sic) e indibiçibles e inpartibles para siempre xamás, para que las aia el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, e los quien le subsediere, a cada uno en su tiempo, e que si el dicho Fernando de Herrera o qualquiera que le subsediere en esta dicha mexora e tributos los bendiereren o enagenaren o traspassaren o cambiaren o partieren, mando y es mi boluntad que la tal benta o trueque o canvio, partiçion o empeño, sea en ssi ninguno e de ningún balor y efecto, aunque (*subrayado*) sea hecha la tal venta, trueque, o camvio o enpeño o partiçion por caussa honerosso, o pia, ni nessesaria, ni por otra caussa que sea o ser pueda aunque para ello aia especial liçençia e mandado del papa o del rrei, príncipe o de otra qualquier perçona, ecleçiastica o seglar que para dar la tal liçençia tenga poder e mandado, que aunque sea pedida por el tal poseedor del tal trivuto e mexora o por otra qualquiera perçona por que mi última boluntad es que agora e para siempre xamás estén los dichos trivutos e mexoras estén enjiestos siempre, para que los aia el dicho Fernando de Herrera e gose dellos en su vida, e después de los que por mí serán nonbrados de yusso e no de otra manera. Otrosí con condiçion que si el dicho Gaspar de Palensuela o el dicho Bartholomé de Bargas e Matheo Cairasco rredimieren los dichos tributos, o qualquiera dellos a los tiempos que son obligados, dando las dichas tres mill doblas como se contiene en las dichas escripturas de trivuto, mando y es mi boluntad que las dichas tres mil doblas que dieren por el dicho aorrion (sic) entren en poder del dicho Fernando de Herrera o del que poseiera el dicho trivuto e mexoría si cassa o como dicho es, salvo que se depossiten en persona legullana y abonada para que tenga las dichas tres mill doblas o lo que le rredimiere hasta tanto se conpren dellas otros tributos sanos al paresser del tutor de mis hijos, para que estén obligados e binculados a las condiçiones sussodichas e que de susso se

dirán, e si nombrare la tal perssona en quien estubieren seguras en quien sse deposite, se metan en un cofre con tres serraduras e tres llaves e sse pongan el tal cofre en el monasterio de señor Santo Domingo desta çuidad, las quales dichas tres llaves tenga una el señor governador desta isla, e otra el señor deán de esta santa ygleçia, e la otra en el que sussediere esta mi memoria, para que de allí no se saque salvo como tengo dicho, para comprar tributos e rrentas que estén debaxo de este dicho vínculo.

Ytem más con condiçión que el dicho Fernando de Herrera gose deste dicho trivuto e del fruto del, por sus días e vida e después del, o de sus días e vida, lo aia e benga a su hijo barón lixítimo e por muerte del tal hijo ssubzeda en su nieto y maior barón, lixítimo, hijo del hijo del dicho Fernando de Herrera, e assí su bisnieto e desendientes, los barones lixítimos uno en pos de otro, cada uno de su tiempo, e a falta de los hijos lixítimos del dicho Fernando de Herrera e de sus desendientes susedan en esta mexoría e bienes della la hija maior del dicho Fernnando de Herrera, a falta de la maior, la hija sigunda, e anssí por esta de todos sus hijos, a falta de barones e los hixos desendientes de las tales hijas como está dicho en lo de sus hijos e desendientes, para siempre xamás, porque es anssí mi boluntad, que benga esta mi mexoras e bienes della al dicho Fernando de Herrera e después del su hijo maior e sus desendientes *e a falta del dicho mayor de sus desendientes (entre renglones)*, venga al segundo, su hijo, e su desendiente e anssí de esta guissa e manera en todos sus hijos maiores lixítimos, e a falta de los hijos sus hijas, como está dicho que benga sienpre a uno para siempre xamás, prefiriendo como prefiero la línea masculina a la femenina, que a las hembras no ssusedan en ésta mi mexora sino a falta de barones y después de las hembras o enbra que en esta mi mexora subsedieren, cada uno en ssu tiempo benga después de su muerte su hijo barón maior lixítimo e anssí su nieto e visnieto como está dicho, en lo de los hijos barones del dicho Fernando de Herrera.

E por aquell horden e a falta de no tener hijos el dicho Fernando de Herrera, lixítimos, y si los tubiere sus hijos desendientes, quiero y es mi boluntad que venga esta mi mexoría e los vienes della y a ella pertenesientes e los [roto] e gose Juan de Herrera' mi fixo segundo, por sus días e vida e después del, su hijo e nieto e desendientes. De la misma manera e forma ssusodicha, como está dicha e dispuesta en lo de mi hijo Fernando de Herrera, con falta del dicho Juan de Herrera, mi hijo e de sus hijos e desendientes bengan esta mi mexoría e bienes dello a mi hijo terçero, Diego de Herrera, e a sus hijos e desendientes, de la misma forma e manera he orden sussodicho como está dicho en lo de mi hijo Fernando de Herrera. E si de esta manera a falta del dicho Diego de Herrera e de sus desendientes, benga esta mi mexora e bienes della a doña Ynés de Herrera, mi hija, e a ssus hijos e dessendientes como está dicho en lo de Fernando de Herrera, mi hijo. A falta de la dicha doña Ynés de Herrera e de sus hijos e desendientes en esta dicha mi mexoría e bienes e presedido della a doña Thereça de Herrera, mi hija, e sus hijos e desendientes de la forma e manera que está dicho e declarado en lo de mi hijo Fernando de Herrera. E si falta de los sussodichos e de sus hijos e desendientes, benga esta dicha mi mexoría e bienes della al liçençiado Alonssso de Herrera, mi hermano, veçino de la çuidad de Toledo. E por fin y muerte del dicho liçençiado Alonssso de Herrera, mi hermano, benga así esta mexoría e bienes desta Alonso de Herrera, mi ssobrino, rexidior de Ca[naria], veçino de la ciudad

de Toledo, hijo de *Juan de Herrera, mi hermano* (subrayado), que aia gloria, e después del, a ssus hijos e desendientes como está dicho en lo de Fernando de Herrera, mi hijo. E ansí en ssu ermana doña Ysavel de Herrera, su ermana, y después della a doña María de Herrera, mujer de Pedro Cabrera, le sussede después della doña Ynés de Herrera, mujer de Lope de Muxica, que aia gloria, e después de ella doña Thereça de Herrera, mujer de don Alonso Pacheco, hermanas del dicho Alonso de Herrera, hijos del dicho Juan de Herrera, mi hermano que aia gloria e a sus hijos e desendientes susesivamente e a cada uno en ssu tienpo como ban nonbrados e de la forma e manera que está dicho en lo de mi hijo Fernando de Herrera e de los otros mis hijos. E a falta de los sussodichos e de sus desendientes venga e aia esta mi mexoría e bienes della al pariente mío más propinquo de parte de mi padre Diego de Herrera, veçino de la çiudad de Tholedo, difunto que aia gloria. E ssi ubiere a casso dos parientes míos en un mesmo grado, benga e lo aia el hijo del barón e ssiempre al maior barón como dicho es en lo de mi hijo Fernando de Herrera. E e a falta de no aver parientes de parte de mi padre como dicho es, aya y venga estos vienes della al pariente más propinquo de parte de mi madre como está dicho en los parientes de mi padre e de aquella manera.

Ytem más con condiçión que el que sussediere obiere esta dicha mi mexoría e bienes della cada vez, en su tienpo aia y tenga el patronasgo de mi capilla e capellanía e lo anexo e concerniente a ella e más que se llame el nonbre del apellido de Herrera, por sobre pena que el que assí no se nombrare por el mismo casso pierda e aia perdido esta mi mexoría e bienes della e lo aia e benga a el sussediente en grado a que cunbiniere assí como si el tal, que no guardare esta dicha condiçión, fuesse muerto o muriera. Otrosí quiero y es mi boluntad que la perssona o personas que obieren esta mi mexoría e vienes della sussesivo, uno en pos de otro, a quien yo llamo a ella, no cometan ni perperten ni aian cometido ni perpetrado açión ni de erexia, ni pecado contra natura, ni crimen *lesse maiestatis* ni otro crimen alguno, maior ni menor, por donde pierdan esta mi mexoría e bienes della, obiere cometido e cometa algunos de los dichos crímines e delitos de erexía o pecado contra natura o crimen *lexe maiestatis* u otro crimen o delito alguno de los sussodichos, el tal que así lo ubiere cometido o cometiére no gosse ni pueda tener ni tenga esta dicha mi mexoría ni bienes della, ni lo que de ella prosediere ni rresultar, porque yo no quiero, ni llamo al que assí cometiére los dichos delitos e qualquier dellos esta mi mexoría e a los vienes della, y mando que tal no tenga ni gosse esta dicha mi mexoría ni los vienes della e adonde quand[roto] lo tal acudieren lo qual Dios no quiera dar mancha que por los ssussodichos no sea perdida ni pierda ni pueda perder esta dicha mi mexora ni los vienes en ella cosa alguna ni quanto [roto] ni puedan [roto] aplicar ni confiscados los vienes de esta mi mexoría ni cosa alguna [en parte] alguna dellos, para la cámara e fisco de sus ma[gestades, del] enperador e rreina e rey, ni [roto] señores e de sus sussesores que después dellos binieren e susedieren en estos sus reinos y señorios ni por otra perçona alguna de qualquier estado o condisión que sean, preminensia, dignidad ni puédan ser entrados ni tomados, ni enbargados, ni ocupados los dichos vienes desta mi mexoría ni parte alguna dellos, ni por la causa susso dicha, ni por otra caussa alguna que sea o ser pueda, ni por deudas públicas ni privadas, siviles e criminales más que se entienda e ssea entendido e declarado que por el mesmo casso se buelba e sea buelta e

tornada e sse torne e se buelva esta mi mexoría e bienes della a la persona o perssonas que en ella sussedieren e de (*roto*) sussedien para ello son llamados e declarados según e de la forma e thenor [e horden] e rregla, sussesión della, ma[ndamiento] en esta mi mexoría, por que tal de (*roto*) que esta [con condición] sussodichos delitos (*roto*) que dellos como esta dicho yo (*roto*) de esta mi mexoría e bienes de ella e dela [*roto*] usso della donde un [*roto*] que contare cometiere el tal delito o delitos assi por bentura, antes que benga la tal sussesión e mexoría susodicha e bienes della al tal delito o delitos o bienes cometido o por no les saber entrare en los dichos vienes e mexoría e ussare dellos e gossare sin embargo dellos todavía las por probada dellos e de los vienes desta mi mexoría e queden e fin que los dichos vienes por libres como si el tal del ni cuente ubierre sido muerto de muerte natural un año antes de aver del, ni quedó en dicho inpensado los tales delitos ni alguno dellos como ssino fuera naçido ni asta mi mexoría ni bínculo llamado ni a ella benido y el tal siguiente en grado pueda entrar e tomar la posesión real, corporal, actual de la dicha mi mexoría e bienes della e los ussar e go[zar] sin otra declarasió[n] ni de (*roto*) ni profesió[n] (*roto*)p[ro]p[ri]a en dilixençia ni ssolemnidad alguna por que es mi boluntas [*roto*] esté siempre los dichos mis vienes de la (*roto*)e manera sussodicha (*roto*) e gosse y que los tenga (*roto*) gravámenes sussodichos e de aquella misma forma.

(*Al margen; 500 mil maravedies*) Ytem confieso que yo ube en docte e cassamiento con doña Ysavel de Machicao (*entre renglones*), mi lexitima muger, que aia gloria, quinientos mill maravedís de buena moneda de Castilla e yo eredé por fin y fallesimiento de sus padres, que aia gloria cumplimiento a tres mill doblas, poco más o menos, e tengo pagados destas, quatro çientas doblas, poco más o menos, como paresserá por la escriptura de la partiçión que pasó ante Gerónimo Bautista, e por mi libro e foxas çiento y quarenta, de manera que montó, lo que yo ube con ellos, dos mill e seissientas doblas de oro, lo qual está en deudas que debe Gaspar de Palenssuela y en las heredades que me cupieron en (*subrayado*) partiçión en Firgas, como paresse por la dicha partiçión.

(*Al margen: 300 arrovas de azúcar*)

Yten mando y es mi boluntad que las dichas [tressientas arro]vas de azúcar de tributo que assí de[jo de] mexoría al dicho Fernando de Herrera, [mi hijo], y de ellos prosediere binculo [*roto*] vínculos e condiçiones, e cargas, penas e obligaçiones, sostituciones, sussesiones e rrestituçiones e constituçiones, e grabamines, e condiçiones sussodichas las aia e tenga el dicho Fernando de Herrera, con las condiçiones e cargos por los días de su bida, e despuésdel, cada uno en su tiempo como sson llamados a la dicha sussesión de la dicha mexoría, e más con los cargos, vínculos e condiçiones, vínculos e condiciones (*repetido*), restituciones e gravámenes que de yusso se harán, dicha e declara, digo que son los siguientes:

Primera, es mi boluntas que después de los días e vida de bos, el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, el que obiere de susseder e sussediere en esta binculaçión e mejoría e bienes della susso dichos e patronazgo será lexitimo y de lixitimo matrimonio nassido e

prosedido e lixitimado por sussequente matrimonio e que no pueda ssubeder ni aver los dichos vienes ningún hijo ni hija bastardos ni nietos, ni bisnientos ni bisniestos (*repetido*) ni tataranietos ni desendientes algunos de qualquier calidad ni inlixitimidad aunque sea lixitimado por el papa e por rey e por el prinçipe e por otra perçona alguna que lo pueda lixitima, por qualquier forma que ssea lixitimado e avido por lixitimo y por hijo por dispençación de deudo nni de otra qualquier manera, con claussulas de logatorias o no dispensas generales y espeçiales o singulares e aunque se haga espeçial o singulares pasificación e sea ynçierto el tener esta donasi3n e mexoría e lo hagades çierta siençia e poderío abssoluto o en otra qualquier manera, maior o menor de los sussodichos o aunque sean rrestituidos a las primas naturales o tenga otras palabras quales quier generales o exepeçiales o singulares puede ser lixitimado, e avido por lixitimar como si fuesse procreado e nassido por [lexi]timo matrimonio, por que es mi boluntad, que en esta dicha vinculaci3n, e mexoría e bienes della no ssuseda si no fuere perssona que sea lexítimo, de lexítimo matrimonio, naçido e procreado o lixitimado por subsequente matrimonio y no de otra manera, como de ssusso está dicho.

Otrosí con condiçión que esta dicha vinculaci3n^y mexora e bienes della no pueda suseder ni suseda en ella ni en los bienes della, hombre ni muger condenados a pena de muerte ni destierro perpetuo del rrey, ni condenado a galeras, ni frayle, ni monja que sea profeço, ni rrelixioso de horden ssacra encomendador de las hórdenes de Calatrava, Alcántara e San Juan e otra hórden alguna que no pueda sacar libre e lixitimamente según digo ni hombre que sea mudo, ni loco, ni mentecato, furioso, ni hombre fuera de todo sentido, que la tal persona que el tal ynpedimento o ynpedimentos tubiere, le damos por privado, y pribo de la dicha mejoría e donaçión de bienes della e patronasgo,e quiero y es mi boluntad, que bengan e susedan las dichas tressientras arrovas de azúcar de tributo e lo prosedido dellas y en el patronasgo e perçona o personas que avían de subseder en ellas, no siendo ni teniendolos los (sic) defectos aquí conthenidos, ni siendo condenados a muerte ni a las galeras, ni destierro perpétuo de estos rreinos, sin poder ser rrestituidos en su primer estado como antes que fuesen condenados por que es obra de misericordia y caridad dar de comer al que lo uviere menester; quiero y es mi boluntas que el tal desterrado destes rreinos perpetuamente, condenados a muerte se le dé la mitad de la rrenta que rentare esta mi mexoría, libremente sin costa alguno para que coma dellos e se ssustente, pero si por casso la dicha mitad de la rrenta quissiere ser tomada o enbargada en qualquier manera que sea por el dicho delito o delitos o por otra qualquier cossa alguna de las aquí conthenidas o no conthenidas, desde aquí le privamos e avemos por pribados de la dicha rrenta ussufruto de los dichos vienes de la dicha donaçión e sustentaci3n, para que los aia e tenga e gosse el que ubiere de suseder en ellos, por muerte natural e del que es de los que assí cometieren e perpetraren el dicho delito o delitos o fueren desterrados o condenados a muerte o a galeras, *o clérigos o fãiles (subrayado)* o comendadores como dicho es, y solos, mentecatos o mudos o los otros arriba conthenidos, pero es mi boluntad que de la rrenta de los dichos vienes se dé de comer e alimentar el que tal fuere mudo o loco o mentecato, furioso o monstruosso, mientras bibiere, aunque en la donaçión e mexoría benga como a de benir a otro u otros como dicho es; y mando quedándose la dicha mitad de la dicha rrenta de los dichos vienes al que assí [fuere con]denado a muerte o

desterrado perpétuamente destos reinos, e la otra mitad de la dicha rrenta de los dichos vienes la aia e posea con la posesión dellos y el que avia de subseder en esta dicha donación e mexoría e bienes della por la muerte del tal desterrado o condenado a muerte, y este tal, será obligado a dar la dicha mitad de la dicha rrenta al que así fuere desterrado perpetuamente o condenado a muerte, dada o ynbiada a do quiera que estubiere sin costa alguna, e que si no se la diere o enviare como dicho es, pierda esta dicha mitad que e a de llevar de la dicha rrenta e sea todo para el tal desterrado, condenado a muerte, aunque no pueda ser la dicha rrenta que assí se le a de dar al dicho desterrado o condenado a muerte, no sea enbargada ni tomada por el dicho delito o delitos o por otras qualesquier como de susso se contienen.

Yten, más mando y es mi boluntad que el que poseiere estas dichas tresientas arrobas de tributo o lo que de ellas prosediera como dicho tengo de susso, anssi el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, en sus días de vida como todos los por mí nombrados en la ssusesión, cada uno en su tiempo, los tenga e posean con los cargos e condiçiones susso dichas e con los bínculos e condiçiones, cargos y penas, obligaçiones e rrestituciones e constituçiones e grabamenes e condiçiones sussodichas e declaradas en este mi testamento, con las quales quiera y es mi boluntas, que queden binculadas los dichos vienes susso dichos de que haçi hago la dicha mexoría, e más con tal cargo e condiçión que si después del que el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, sussedido es heredado esta dicha mi mexoría e bienenes (sic) della estubiere estudiando y estudiare, Diego de Herrera, mi hijo, fuese de hedad para estudiar o lo quisiere haçe que sea obligado el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, a dar a el dicho Diego de Herrera, mi hijo, para que estudie dos años en Salamanca o en otra universidad, leies o cánones u otra qualquier siençia, e que fuere más (roto) en cada un año de los dichos dos años o menos si menos estudiare, sinquenta ducados de oro en cada un año para ayuda al dicho su estudio, los quales dichos çinquenta ducados de oro quiero que aia el dicho Diego de Herrera, mi hijo, de más y a bien de lo que le pertenesse y a de aver de mis bienes e de la herenssia de su madre, por su lixítima, esto para que estudiare a letrado e no de otra manera ni para otra cossa.

Ytem más con condiçión que el dicho Fernando de Herrera, mi hijo, sea obligado a que si alguno de mis hijos o hijas, sus hermanos bivieren en inopi[roto] y en pobressa, que no se pueda sustentar conforme su estado, mientras bibiere o tubiere della nessesidad teniéndolo consigo en ssu casa y si eso no quisiere sea obligado a les (sic) dar treinta ducados cada año para su sustentamiento lo qual todo sea obligado o cumplir el dicho Fernando de Herera, mi hijo, e le obligo a ello porque por esta cau[ssa] abiendo de los susso dichos le dejo esta mi me[xoría] de tresientas arrovas de assúcar de (*ilegible*) ser de los dichos mis hijos que (*ilegible*) [nessesidad] de este (*ilegible*) los dichos treinta ducados a cada uno por la (*roto*) nessesidades tubiere e según es dicho, o que les dé lo nessesario teniendolos en ssu casa.

Yten confieso por descargo de mi consiensia que al tienpo que yo despossé con la dicha doña Ysavel de Machicán, mi lexítima muger, yo tenía en haçienda tres mill quinientos ducados, poco más o menos, así en dineros, joías, esclavos, cassas, heredades, mercaderías e otras cossas, de las quales yo debría e podría deber quatosientos ducados poco más o menos.

Ytem declaro que por que yo asseguré, estando en la ciudad de Cadis a un mercader que se llama Juan André de la Ygleçia, sien doblas de oro por sinco ducados que me dio

sobre el casco de la nau que iba al Lebante, a Liorna, la qual dicha nau se perdió, y el dicho Juan Andre a[sí] hiso asegurar sobre la dicha nau mucha más cantidad de lo que ella balía (*ilegible*) fui el postrero asegurador sobre lo qual (*ilegible*) en Granada y Simecon de (*roto*); mando que se le paguen de mis bienes (*roto*) que no me (*roto*) en que se tornen los cinco ducados que me dio e se le den a los pobres del hospital del señor San Martín desta çiudad Real de las Palmas. Esto al pie de veinte y tantos años.

Yten mando que si biniere una muger que se disse Espinossa o su çierto rrecaudo, la qual tiene una herida en la cara, que se le den tres doblas de oro, que yo aquí en esta isla cobré por ella de un sajvelo (*sic*) de terçiopelo que ella me dexó, que lo tenía enpeñado en prendas de las dichas tres doblas, e yo como digo, las cobré e llevó el dicho saivelo (*sic*) su dueño, como ella me dixo e ssi nó que se den a los dichos pobres del dicho hospital por que esto a más de diez años, y ella se fue a las Yndias e no e ssavido más della.

Yten las deudas que yo dexo que deven assí en tributos, cabras, tierras, aguas, cañaverales, esclavos e los demás de hoias e preseas (*sic*) está todo por sí por un libro mío de quantas, el qual es de cubiertas baxas de cuero baio e rreteado con dos avedasios, de letras góticas de bermillón y tornasol, el qual está al prinsipio del, una guaniçion de tela negra que yo hisse e disse enssima: en el nombre de Dios sea y de la Gloriosa *Virgen (entre renglones)* Santa María, Su Madre, amén. En el qual dicho libro se comensó a escribir en el año de Nuestro Señor Jessuchristo de mill e quinientos e beinte e siete años, en el qual ay beinte y quatro quadernos y en cada una ay dosse foxas que sson todas las foxas de dicho libro, dossientas e noventa foxas sin el avedario, según el qual dicho mi libro ssusso declarado, mando que se le dé fee y se crea y que no se cobre de nadie más de lo que por él paresiere deberme y yo declarare en cada una de las partidas del, por que muchos delos que me deven assí por contratos como por albalaes, así dineros como asúcares e otras cosas, me aian pagado mucha parte y no estará asentado en los contratos ni ternan finiquito de lo que me abrán dado y pagado, y lo que paresiere por el dicho mi libro se cobre no más por que aquello será lo cierto y lo que es mi voluntad, y ante todas cosas que cossa se cobre de qualquier perçona lea y examine el dicho mi libro y partidas con cada perçona que algo me deviere.

Yten declaro que Paio Romero, escribano de Sus Magestades, bino aquí a esta isla a cobrar las rentas reales, el qual me tomó de mis bienes dos mill e quatrocientas doblas de oro castellanias según que parese por proseço ante Alonsso de León en el año de quinientos e treinta e siete años. Mando que se cobren de los arrendadores e fiadores e abonadores e reidores que fueren en arrendar las dichas rentas asiento, pues no tomaron las fincas que en tal casso se rrequerían tomaron del conssexo desta Isla e bessinos de ella, pues la Isla tomó y es tomada cinco mill e tantos ducados de las dichas rrentas no debiéndolas tomar hasta tanto por el Rey, nuestro señor fuera primeramente pagado de su encabalamiento, por que Su Magestad dio las dichas rentas a esta Isla.

Yten mando que se cobre de Sebastián Riveros los siguientes por que assí que el dicho Paio Romero, de más y a bien de dos mill e sient doblas de oro por que por ellas me rremató el dicho Paio Romero, trescientas arrovas de asúcar, de trivuto que yo tenía en esta Isla como paresse por prosseso de rremate ante el dicho Alonsso de León, que contra mi hisso el dicho Paio

Romero, a que a mí me traxeron de Flandes siertas mercaderías, las quales se descargaron en el adicana? y se avia pagado, el dicho Paio Romero me enbargó las dichas mercaderías e me las sacó a las almonedas siertas veses' y en este mesmo tienpo me fue dicho por Alonso de la Barrera, amigo y confederado y beçino de esta dicha ysla y muy más reguesso, que yo diesse al dicho Sebastian Ribero sien doblas de oro, y que fecho me desenbarasava las dichas mercaderías que él traía en pregón el dicho Paio Romero, que no se me vende más y aun de más, y aún de más (*repetido*) deste, (*roto*) el señor don Luis de Padilla, theçorero e canónigo desta santa ygleçia, que lo avía sabido e que lo debía hacer, e que tambien lo sabe Pedro de Jeres, donde possava el dicho Paio Romero y les dixen por si pudiessen ser sinquenta o sesenta doblas, e medixeron que no, si no toda sientos; e io viendo esto le di quarenta doblas de oro en dineros y por las sesenta rrestantes le di ocho piessas de plata en prendas, sigun paresse por Christoval de San Clemente, escribano público, que hera a la rreason como que se las daban en cassamiento con su mujer, disiendo ser parienta de doña Ysabel de Machicán, mi mujer, que aia gloria' las quales dichas sien doblas, le tengo dadas e pagadas sin sse las dever como paresse por mi libro, a foxas del doçientos e beinte e dos, e no enbargante que le dí las dichas çien doblas, e sse me desenbargaron las dichas mercaderías, donde a tres meses el dicho Paio Romero amenaçandome que benderá todo lo que tengo, me tomo otras treçientas doblas de oro castellanas, que lo demás que me tomo me horró, honrra que no avia ni quería gobernador que le fuesse a la mano y pues que dio conmigo el dicho Sebastián Riveros que no me tomaría más de las dichas dos mill esien doblas por que avía rrematado los dichos tributos, y después me tornó a tomar las dichas tresientas doblas de oro, mando que se cobre del, las dichas çien doblas que le di.

Yten quiero y es mi boluntad que si alguna o algunas de las dichas mandas o cualquiera parte dellas se quisiere entrometer la crusada o crusadas o rredençion de captibos u otras quales quier persona, o perçonas de qualquier estado o condiçion que ssean, assí eclesiásticas como seglares, que por el mismo casso los doi por ningunas e de ningún balor y efecto, e quiero y es mi boluntad que lo que montare no fuere o balieren, sea e quede e finque para mis herederos como ssi la tal manda o mandas no fuessen ni fueran dichas e declaradas.

Yten cumplido e pagado a queste mi testamento e las mandas e legados en él contenidas e mexora hecha al dicho Fernando de Herrera, mi hijo, como de susso se contiene y está dicho e declarado, dejo e nonbro por mis unibersales herederos a mis hijos: Fernando e Juan, e Diego de Herrera e mis hijas, mis hijos lexitimos e de doña Ysavel, mi lixitima muger, con condiçion que io haga mexoramiento e mexoría a mi hija doña Ynés de Herrera en el rrestante e rremaniente del terçio e quinto de mis bienes, dando primeramente la mexoría fecha al dicho Fernando de Herrera, mi hijo, según quede susso es dicho, e declarado, esto de más e a bien de de (*repetido*) lo que le pertenesse e perteneçer puede de su lixitima a la dicha doña Ynés de Herrera, mi hija, con los cargos y condiçiones siguientes y no de otra manera.

Primeramente con condiçion que no sse casse ni pueda cassar la dicha doña Ynés de Herrera, ni meta a monja, ni disponga de su perssona para cualquier estado sin mi expreso consentimiento, si fuere bivo, o si fuere muerto yo, el dicho Álvaro de Herrera, sin

acuerdo de mi sobrino Alonso de Herrera, beçino de Toledo, rrexidor de esta isla de la Gran Canaria, por que quiero y es mi boluntad que si sse cassare contra la dicha mi voluntad y espresso consentimiento e por mi ausiència del dicho Alonso de Herrera, mi ssobrino, que por el mismo casso sin otra declarasi3n ni sentençia ni juicio, aya perdido e pienda la dicha doña Ynés, la dicha mexoría del dicho arrendamiento del dicho terçio e rremaniente del quinto, según es dicho, e no aia ni sse le dé e lo aia, e sse le dé a doña Thereça de Herrera, mi hija sigunda, con la mesma condiçión que no se casse ni pueda cassar' ni sse meta monja, ni disponga de su persona para qualquier estado que sea, sin el dicho mi consentimienot, si fuere bibo, o del dicho Alonso de Herrera, mi sobrino, como de susso está dicho en lo que de doña Ynés de Herrera, mi hija, e de aquella mesma manera en la dicha doña Theressa de Herrera, mi hija, no guardare e cumpliere esta dicha condiçión, haçiendo el contrario de lo susso dicho, por el mismo casso aya perdido y pierda la dicha mexoría del dicho remaniente de terçio e rremaniente de quinto de mis bienes como dicho es e lo aya e benga e sse lo dé a mi hijo Fernando de Herrera.

Otrossi con condiçión que qualquiera de las dichas mis hijas o hijo barón que gossa como está dicho o obiere la mi mexoría del rresto del terçio e remaniente del quinto de mis vienes, lo aia e se le dé en bienes rraisses o se le compren dellos para questén binculados e io las vinculo e pongo sobre la dicha mexoría e bienes della e este bínculo e condiçión que qualquier que la obiere e gossare della, que la aia tenga e gosse con las mismas condiçiones e bínculos e firmessas e sumisiones que yo deço vinculadas las dichas tresientas arrovas de asúcar de trivuto, o lo que prosediere dellas, que yo dexo de mejoría a el dichos Fernando de Herrera, mi hijo, y de aquella misma manera para que aia esta mexoría del rresto e del terçio e rremaniente de quinto de mis bienes e de la dicha doña Ynés de Herrera, mi hija, guardando la ssussodicha condiçión e bínculos e condiçiones sussodichas o declaradas, e después de sus días de vida e su ijo maior e nieto e bisnieto, cada uno en su tiempo, uno en pos de otro e ssus desendientes de aquella mesma forma e manera e por aquell horden que está dicho e declarado en lo de la ssusesi3n de la dicha mexoría de las dichas tresientas arrovas de assúcar de rrenta de lo que dellas prosediere al dicho Fernando de Herrera, mi hijo, sigún e de la manera sussodicha, por falta de tener hijos, la dicha doña Ynés de Herrera, mi hija e si los tubiere e ssus hijos e desendientes, no los tubieren quiero y es mi boluntad, que venga esta mi mexoría del rresto del dicho terçio e rremaniente de quinto a doña Thereça de Herrera, mi hija e sus hijos e desendientes no tubieren hijos, quiero y es mi boluntad, que aya esta mi mexoría del dicho resto de el terçio de rremaniente de mis vienes a Fernando de Herrera, mi hijo maior e despues del, su hijo maior e nieto e bisnieto barones, a la maior hija e ansí lo aian todos mis hijos barones e hijas e passeante uno a falta de otra, cada uno en su lugar e tienpo de la mesma forma e horden e manera que de susso está dicho en la ssusesi3n de las tresientas arrovas de asúcar de la rrenta e lo prosediente dellas en que io mexoro a Fernando de Herrera, mi hijo' según que es dicho e declarado, e de la misma manera con los mismo cargos e bínculos e condiçiones en esta dicha mi mejoría ~~en esta de terçio~~ (*tachado*), conthenidos, porque es mi boluntad que qualquiera que aya esta mi mejoría de rresto de terçio e rremaniente de quinto de mis bienes, lo aia con las mismas condiçiones que mi hijo Fernando de Herrera á de aver las dichas tresientas arrovas de asúcar de mexoría de rresto de terçio e rremaniente de quinto

de mis bienes, lo aia con las mismas condiciones que mi hijo Fernando de Herrera a de aver las tresientas arrovas de azúcar de renta de mexoría según es dicho porque quiero que estas dichas mexorías estén çienpre e los vienes dellos enhiestos e erreparados para siempre xamás e que susedan en mis hijos e descendientes e parientes según es como de susso está dicho, y lo que rrestare de mis vienes sacadas las dichas mexorías para quien las mando, ayan e partan entre sí ermanablemente los dichos mis hijos e hijas, e deyo e nonbro por tutor e curador a las perçonas e bienes de los sussodichos mis hijos e hijas al dicho Alonso de Herrera, mi sobrino, rexidor de Canaria e beçino de la çiudad de Toledo, por su falta deyo por su tutor e curador de los dichos mis hijos e hijas e de sus bienes al señor Pedro Cabrera de Sossa, Veinte y Quatro de Cordova e rrexidor de esta isla, e a Rrodrigo de Quessada, veçino de esta dicha Isla; por falta de los dichos, a Lorenço Rodríguez e Alonso de León, escribano público, a los e a cada uno en ssu tienpo les ruego, pido por merssed, açepten este dicho cargo e ussen del, y mando y es mi boluntad que si alguno de los dichos mis hijos e hijas murieren sin dexar hijos lixitimos, que los hereden y aian sus bienes, mando y es mi boluntas que lo que ubieren heredado o tubieren lo aian e se torne a los otros mis hijos [o] a ssus descendientes por quedaran bibos, por que io, desde agora para entonsses e de entonsses para ahora, testo e hago testamento por qualquiera de mis hijos que murieren o no tengo dicho en quanto de derecho puedo e devo e a lugar, para que unos hereden a otros muriendo como dicho tengo en lo que de derecho a lugar e puedo testar por ellos.

E para cumplir e pagar este mi testamento, e las mandas e legados en él contenidas, deyo e constituio por mis testamentarios e alvaseas al señor theçorero don Luis de Padilla, canónigo e teçorero desta ssanta ygleçia de Canaria y enquisidor de estas ysas, e a Alonso de Herrera, mi sobrino, e al señor liçensiado Christoval de la Cova e a Juan de Claves, cura de esta santa ygleçia de Gran Canaria, para que cunpla este mi testamento, e las mandas en él conthenidas, a los quales pido por merssed que lo assepten e les doy poder cumplido para que entren e sse apoderen en todos mis vienes para en cumplimiento deste mi testamento e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della como quisieren e por bien tubieren e del valor dellos, cumplan, paguen este mi testamento quan cunplido poder e bastante, tengo yo para todo lo susso dicho otra tal e tan cumplido e bastante les doi e otorgo a los dichos, mis testamentarios, sea qualquiera de ellos, que deste mi testamento pusiere usar, a los quales encargo las consiencias que lo más presto que pudieren, cunplan mi ánima e testamento, porque Dios depare quien por ellos lo haga. E rrevoco e doi por ninguno e de ningún balor y efecto otros quales quier testamentos o testamento que hasta el día de oi aya hecho y otorgado, salvo este que quiero que balga por mi testamento e última boluntad, por epístola e por codiçilo, en la mexor forma e manera que de derecho pudiere e puede e deve baler, el qual va escripto de mi mano e letra, en onsse foxas, está comensado e al fin de cada plana rubricado de mi forma que son todas onsse planas, consta que a la fin dellas ba firmada de mi mano e nonbre, en testimonio que lo otorgué e quiero que ansí se cumpla como dicho es de susso, que es fecha en la çiudad rreal de Las Palmas, que es en la isla de la Gran Canaria, a diez y ocho días del mes de maio, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jessuchristo de mill e quinientos/ treinta e ocho años. (subrayado). Álvaro de Herrera.

6.8.

Codicilo de Álvaro de Herrera, regidor de Gran Canaria Las Palmas, 22 de junio de 1538

Protocolos Notarial 2.177, folios 46 recto a 50 vuelto Escribano: Mariano Martínez de Escobar

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

(Al margen: Codicilo)

En la noble ciudad real de Las Palmas que es en la isla de la Gran Canaria, en sábado *beinte y dos días del mes de junio, año del nasimiento de Nuestro Salvador Jessuchristo de mill e quinientos e treinta e ocho (subrayado)* años, estando en casa de Álvaro de Herrera acostado en una cama, enfermo en ssu seso e buena memoria, en presençia de mi, [Pe]dro Ortíz, escribano público, e de los testigos yusso escriptos, el dicho Álvaro de Herrera me dio y entregó a mí, el dicho escribano público, escriptura serrada e ssellada, e dixo que es su codiçilo, el qual mandó que se cumpliesse como en él se contiene junto con ssu testamento que tiene hecho, e por tal otorgava e rrogava a los presentes que fuesen testigos, llamados e rrogados: Rodrigo de Quessada e Martín de Bera, e Sancho Fernández, tundidor e Alonssso de Sessa Xastro, e Juan Bautista Laque, tonelero, e Jorje León, e Fernán Meçia, veçinos y estantes en esta isla, y el dicho Álvaro de Herrera e los dichos testigos lo firmaron essepto el dicho Alonssso de Cesa e Juan Bautista Laque, porque no savian escribir: Álvaro de Herrera. Martín de Bera. Rodrigo de Quesada. Sancho Fernándes. Jorje León. Pedro Ortíz, escribano público.

E luego el dicho Álvaro de Herrera dixo que por quanto está en ssu casa María de Faro, su ama, e sse le dé una dobla cada mes, mandó que desde el día que la ssussodicha entró a servir se le den dos doblas cada mes de quanto bybiere e a servido, si quissiere estar con ssus hijos questé quanto tiempo quiçiere e se le dé el mismo ssalario por que los sirva e acompañe; testigos Rrodrigo de Quessada e Martín de Vera e Alonço de Seça Xastro e Fernán Meçia, e Fernando de Herrera, hijo del dicho Álvaro de Herrera, vecinos y estantes en esta isla. Pedro Ortíz escribano público.

(Al margen: Codicilo)

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de codicilo vieren como yo, Álvaro de Herrera, veçino que soi en esta isla de la Gran Canaria; estando enfermo del cuerpo e ssano de la boluntas y en mi juiçio e memoria, qual Dios Nuestro Señor se plugo se me dar, creiendo como christiano todo aquello que crée tiene la Santa Madre Ygleçia, digo que por quanto yo tengo fecho y ordenado mi testamento e última boluntad, el qual otorgué serrado e siellado ante Pedro Ortiz, escribano público de esta isla, que está presente, que añadiendo y enmendando e acrescentando en el dicho mi testamento algunas cossas que convienen a la salud de mi ánima e consiençia, mando que se cumpla e faga lo ssiguiente:

Primeramente, digo y declaro que en el dicho mi testamento, yo mandé a mi hijo Fernando de Herrera sierta manda de mis vienes de más de lo que a de aver su lexitima e por que conviene a mi consiençia e io covido en mi acuerdo, digo que rrevoco e doi por ninguna la dicha manda [e a que] no balga, ni sse cunpla, e quiero y es mi boluntas que la propia manda que haçía al dicho Fernando de Herrera, la [aia] e gose Diego de Herrera, [mi]hijo lixitimo, en esta manera, que donde avía de ser primero el dicho Fernando de Herrera, lo sea el dicho Diego de Herrera, porque esta es mi bolundad; e ssí el dicho Diego de Herrera falleçiere e [no] dexare hijos lixitimos, que la dicha manda vuelva e torne e ssea para el dicho Fernando de Herrera, e si el dicho Fernando de Herrera fallesiere sin dejar hijos lixitimos, que la dicha manda e bienes lo aia y erede Juan de Herera, mi hijo tersero, e anssí sussesivamente como está declarada en el dicho mi testamento e con las fuerssas e bínculos que yo lo dexo binculado, e a maior abundamiento, agora de nuevo torno a bincular los dichos vienes e mandas, la qual manda e binculo hago con tal cargo e condiçión que de los maravedis e otras cosas que rrentaren los vienes conthenidos en la dicha manda e mexoría, será por en cada un año sien mill ma[ravedís] e que destes se compre dies mill maravedís de trivuto e de otra rrenta que sea buena e questo se haga por espacio de seis años, desde el día que de mi acaessiere finamiento, que sea sesenta mill maravedís de esta moneda de Canaria, ésta se den al dicho Fernando de Herrera mi hijo, los quales estén binculados e io los dexo conforme a la mexoría del dicho Diego de Herrera, que primeramente tenía hecho al dicho Fernando de Herrera, mi hijo, para que si el dicho Fernando de Herrera fallesisere sin dexar hijos lixitimos, vuelba al dicho Álvaro de Herrera por la horden y manera que está dicho.

E anssí mismo de más de lo susso, mando al dicho Fernando de Herrera, mi hijo, a Pedro, mi esclavo, de color blanco, morisco e con el cavello marillo, que agora tengo, que io ube de Fernando de Padilla de Ávilla; e mando que por quanto Gonssalo de Aguilar, veçino de la villa de Gáldar me bendió quarenta arrovas de assúcar de trivuto, por las quales le dí quatroçientas doblas de oro por ende, mando y es mi boluntad, que el dicho Gonzalo de Aguilar ni ssus herederos no paguen más de quarenta doblas de oro por el dicho trivuto, y si lo rredimiere, pague quatroçientas doblas que le di, cada e quando por él [e sus] herederos quissieren, por questa es mi boluntad, con tal condiçión que pague cada un año al tiempo que es obligado e donde no que el dicho trivuto quede perpétuo, e no lo pueda rredimir sin haçer con él dilixencia ni rrequerimiento alguno con él e ssus

herederos, e que el dicho Gonsalo de Aguilar sea obligado a me dar cada año quatro arrovas de canas de assúcar.

E anssí mismo declaro que yo hisse otro tributo con Bartholomé de Bargas y Matheo Cairas[co], rexidor, de sien arrovas de assúcar que se obligaron a me dar cada año dos mill doblas por mill doblas que le di, mando que de oi en adelante no paguen más de sien doblas por el dicho trivuto, e ssus arrovas de canas de assúcar, con tal condiçión que pague el dicho trivuto al tiempo que son obligados sin haçer delixençia contra ellos, donde no que el dicho trivuto quede serrado e no lo puedan rredimir en lo que an pagado de los años paçados, que sse consierten alvaçeas con ellos e les buelban los que les paresiere que conbiene al dicho *descargo (interlineado)*, de mi conçiençia, e anssí mismo mando que ssi en el dicho mi tetamento, manda alguna, mando *algún (tachado)*, a los pobres del hospital de señor San Martín de esta çiudad e no llega a beinte doblas, que se cumpla de mis vienes a beinte doblas e no las hisse manda ninguna, que agora mando que se le den de mis vienes las dichas veinte doblas, las quales mando que sean para la obra de la dicha yglesçia e para alimentos de los pobres, como mexor paresiere a los cofrades; e mando para la obra del monasterio de Santo Domingo de esta dicha ciudad, otras veinte doblas de oro, las quales se le dé de mis vienes.

E digo que por quanto en el dicho mi testamento mandé que me enterrasen en el dicho monasterio de Santo Domingo, en una capilla mía, consertado con el liçençiado de la Coba e después él no quiso, mando que se haga una capilla en el dicho [mona]sterio de Santo Domingo, donde los dichos frailes tienen señalado en el dicho monasterio, que es arríva de la capilla de Hernán Moro, junto al altar maior, al lado e allí ssea mi enterramiento, en la qual capilla mando que se pongan estas quatroçientas doblas y si la dicha capilla no tubieren efecto, mando que me entierren en la capilla maior del dicho monasterio de Santo Domingo, en el lugar que paresiere a mis albaçeas, e mando que se den a ssu muger de Álvaro Sánchez, ortelano, difunto, porque es pobre y rruegue a Dios por mi ánima, una dobla de oro cada mes, e la primera adelantada, todos los días de su vida, para con que se provea; e mando que por quanto Diego Romero e Duerte Catela, veçinos de la çiudad de Thelde, me bendieron çiertos tributos e les quedé a dar por ellos sierta rropa, mando que lo que les devo, que se le avia de dar en rropa, se le dé en dineros de contado o en [otra cossa]; e mando que por quanto Antonio Seresso el mosso, me vendió treinta arrovas de assúcar por treinta y siete doblas e una dobla que la presté, mando que por todo, no pague más de treinta arrovas de assúcar por treinta y siete doblas e una dobla que le presté, mando que por todo no pague más de treinta arrobas de assúcar; e mando que mis hijos ni otra perçona alguna, no ponga ni traiga luto por mí, porque esta es cossa de mundo e no haçer al casso para descargo de mi ánima, lo qual mando que hagan e cunplan so pena de mi maldiçión; e mando que mis honrras e ossequias e missas que por mí sse an de desir e enterramiento, e nueve días e cavo de nueve días e cavo de años lo digan los frailes del dicho monasterio de Santo Domingo, sin que baia xente alguna, salvo el día del enterramiento no más e para ellos den a los dichos frailes pan e bino e ssera, la que fuera menester conforme a la calidad de mi perçona por que ellos lo agan y mando que me diga fray Juan de Palomar, fraile que rreside en la iglesçia de Nuestra

Señora de la Consesión, treinta e tres missas rressadas por mi ánima e sse le den por las desir tres doblas de oro, e quel ponga la çera e que diga las dichas missas en la dicha Ygleçia de la Conssección, e mando que se den para ayuda a ladrillar la dicha ygleçia de Nuestra Señora de la Conssepsi3n tres doblas de oro, por que ella rruegue a ssu hijo, pressioso por mí, pecador, que me perdone mis pecados, todo lo qual mando que se pague e cumpla de más de lo conthenido en mi testamento, e no de rogándolo, salvo solamente en la mexoría de Fernando de Herrera, mi hijo, que sea como tengo ordenado en este codiçilio, e en lo demás se cumpla e pague todo lo en el dicho mi testamento y en este codiçilio de la manera que en ello ba declarado, e mando, ruego e encargo al dicho Diego de Herrera, que por quanto mi bolunntas es que sea letrado que luego que de mí acaessiere finamiento baia a Salamanca e estudie a costa de la renta de los vienes que le dexo de mejoría hasta que ssea graduado de liçençiado en leies e después travaje en entrar en un colexio, porque esto es assí mi boluntad, e mando que de los vienes que deço de mexoría al dicho Diego de Herrera, mi hijo, que sacados los seis mill maravedís que se an de sacar cada año por tiempo de seis [años], para lo que tengo dicho e declarado e lo fuera menester, para su estudio que lo demás se le compre de heredades con que biba, las cuales heredades queden binculadas de la manera que quedan los dichos vienes de la dicha mexoría e con las dichas condiçiones; e assí lo digo e mando e declaro que se cunpla e haga, e lo firmo de mi nombre. Álvaro de Herrera. Yo, Garçia Ortis, escribano público desta isla de la Gran Canaria, lo fisse escribir y sacar de un rregistro de notas que pasesse que pasó ante Pedro Ortíz, escribano público que fue, en cuio ofiçio sussedí según que lo hallé e fisse aquí mi signo. En testimonio de verdad, Garçia Ortiz, escribano público. Todo, lo por ssus majestades, xico, dade, deva esto de terçio, e, gunas, no valga, en mando, ni ssente, seso ma pe, del, Yncli, d, lass, resto, ssir, entre rl, que sí dexaren [roto] entierren mis deudas a la boluntad del dicho patrón que ssera; e a falta del dicho maior de sus desendientes, Chicau, virxen, cargo, os, valga.

Como consta este testamento de esto donde fué sacado, ante por su original demandado de la Real Justicia en sus dichos registros de mi ofiçio que igual fué corregido y concertado a quien hereda y por este deja la sarta de ssusesores en este bínculo que le se dio para usar del como le conbenga y en fee desto lo firmó en esta ciudad rreal de Canaria, a siete días del mes de agosto de mil seisientos y ochocenta y quatro años.

E por ende fise mi si[g]no que es este (*signado*).

En testimonio de verdad.

Joseph de Betencourt Herrera, escribano público de Canarias (*firmado y rubricado*).

Pagose por los derechos destos registros veinte reales y no más.

6.9.

Testamento de Lorenzo de Palenzuela, propietario de ingenio azucarero Las Palmas, 22 de septiembre de 1557

Protocolo Notarial 765, folios 266 recto a 272 vuelto
Escribano: Pedro de Escobar

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta [carta] de testamento e postrimera boluntad vieren como yo, Lorenço de Palenzuela, besino desta ysla de la Gran Canaria, estando enfermo de el cuerpo e sano en la boluntad y entendimiento tal qual a Dios Nuestro Señor fue serbido de me lo dar, e queriendo disponer e testamentar de mis bienes e aclarar todo lo que a mi conciencia conviene con toda verdad otorgo la presente escritura e los capitulos escriturarlos della en la manera siguiente.

Primeramente digo e declaro que yo soy cristiano, naçido e bautiçado en esta ysla de Canaria creiendo firmemente e sin duda ninguna lo que cree e tiene la Santa Madre Yglesia de Roma, e protesto que en esta fee catolica e santa de Jesucristo quiero morir y así lo pido por testimonio porque si al tiempo de mi finamiento el demonio (...) tentaçiones lo que Dios no quiera, desde ahora para entonçes protesto lo que dicho tengo (...) e rruego e pido por merçed de Nuestro Señor Jesucristo que por los meritos de su pasion y por los rruegos de Nuestra Señora la Virgen María, su Madre, a quien yo me encomiendo e tomo por señora e abogada, me libre e defienda de tentaçion de el enemigo al tiempo de mi muerte e me sienta yo favoreçido de Su Magestad e mi ánima la ponga en lugar e carrera de salvaçion, pues la crió e rredimió por su preçiosa sangre e a él se la mando, entrego desde ahora y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Y si finamiento de mi cuerpo acaecière en esta ysla de la Gran Canaria mando al dicho mi cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual mando que sea sepultado en el monasterio de señor San Francisco desta çiudad en la capilla de señor santo Tomas, a

donde estan los cuerpos de mis señores padre e madre, el qual me entierren en el ábito de señor San Francisco el qual desde ahora pido se me vista e se pague el valor del de mis bienes.

El día de mi enterramiento si fuere a hora conuiniente mando que se me diga misa de cuerpo presente ofrendada de pan e vino e çera como a mis albaçes pareçiere y el propio día me hagan deçir aquel día en la çidad e dé a cada una su limosna acostumbada e si aquel día no fuere hora conveniente para desir misa se haga el día siguiente.

Yten mando que en el dicho monasterio de señor San Francisco se me digan las nueve misas e cabo de nueve días e cabo de año todo junto en las horas e días que se pueda, ofrendado de pan e vino e çera, honestamente sin pompa ni aparato sino con la mejor devoçion que se pudiere, e allí mismo, en el dicho monasterio se me digan dos treintanarios de misas por mi ánima.

Yten mando que en el Monasterio de señor Santo Domingo de esta çidad se [me digan] dos treintanarios de misas por las ánimas de mis padres y hermanos e por las ánimas de otras personas a quien yo tenga a cargo e obligacion e se les de la limosna acostumbada.

Yten mando que en el monasterio de las monjas de Santa Clara de [Tenerife] se me digan unas visperas e vigilia cantadas e una misa cantada e ofreçida por las dichas monjas, lo qual se diga por mi ánima e al saçerdote que digere la misa se le dé la limosna acostumbada e a las monjas que la ofreçieren se les dé o en trigo o en dineros, veinte doblas de oro de mis bienes.

Yten mando a la obra de Señora Santa Ana desta ysla una dobla e a todas las hermitas desta çidad, a cada una dellas un rreal.

Yten mando a la santa cruzada e a santa Olaya e a rredençion de cautivos e a la yglesia mayor de Sevilla e a las otras mandas que se acostumban a cada una dellas un rreal de plata.

Yten mando al hospital de señor San Martin desta çidad diez doblas de oro para ayudar a la sustentaçion de los pobres, mando se les pague de mis bienes.

Yten mando que se repartan otras dies doblas en rropa a pobres que lo ayan menester por que rrueguen a Dios por mi ánima.

Yten mando que en el heredamiento de Tirahana, en el sitio a do esta el yngenio se haga una hermita de buena madera, cubierta de teja, de la adbocaçion de señor San Lorenço, e se ponga un capellán en ella que diga dos misas en cada una semana e una el domingo e la otra el miércoles a las ánimas de purgatorio, e la que digere el domingo señalado al qual capellán se le dé por su salario e porque rresida allí quarenta doblas de oro, e si el patrón que instituyere gosaba dicha capellanía o mi muger o herederos quisieren que una destas dos misas se le digan en el heredamiento de Sardina mando que el dicho capellán sea obligado a se los desir, e por rrason de el trabajo del camino mando que se le den otras çinco doblas más, que es en todo quarenta y çinco doblas, e el desir las misas arriba no abajo como he dicho este en rasón de las personas en esta clausula declaradas. El qual dicho tributo situo e señalo sobre una heredad de parral que tienen los

herederos de Diego Martin, mía al tributo de el quinto de todo lo que se diere en la dicha heredad, parral e vino a mi preteneçiente, se tome e benda cada año por Navidad tanto vino que baste a pagar esta dicha capellanía, e no se pueda sacar ninguna cosa de lo que así se obiere de el dicho quinto sin que primeramente sea pagado el dicho capellán. E deixo más sobre la dicha heredad dos doblas cada año para el rreparo de la dicha yglesia, las quales dos misas se digan por mi ánima e de las de mis difuntos e herederos para siempre jamas. E para que esto tenga mejor efecto nombro por patrón de la dicha capellania a Alonso, mi hijo, niño de ocho años, e en el entre tanto que no fuere de hedad a doña Ysabel de Lugo, su madre e mi muger, e faltando alguno nombro al yerno mía que es casado con mi hija doña Francisca, e faltando aquel a su hijo e mi nieto el mayor que tuviere la dicha doña Francisca, en defeto al otro yerno mía, casado con la otra hija siguiente, por manera que o hijo o nieto o yerno, qualesquiera dellos, tenga el patronasgo e administacion desta dicha capellanía e hermita, e faltando el capellán presenten capellán nuevo ante el juez eclesiastico, e tenga [cuidado] del rreparo de la dicha hermita e así se perpetue el desir de las dichas misas, e si algún pariente mio fuere clerigo e tuviere neçesidad de servir la dicha capellanía encargo e mando al patrón della lo nombre e ponga, e por que así es mi intençion e voluntad.

Yten digo que Francisco, carpintero, morisco, yo le hise escritura que queda con mis escrituras, que sirviendome él quatro años interpolados (...) en serviçio quedase horro e libre, e él me pareçe que en veces me ha servido hasta hoy algo menos de dos años, rremitiéndome a mis albalá e si hay algun [hierro] se deshaga, e demás desto yo le he prometido por escrituras (...) el açequia de Sardina, con las condiçiones e de la manera contenida en la escritura le daré finiquito de quatro meses de el dicho serviçio que me queda a dever. Cúmplase con él cumpliendo él conmigo lo de la açequia.

Yten digo que el dicho Francisco me debe çinquenta doblas de oro por un contrato por san Juan venidero, otorgado ante Alonso Hernandez Saavedra, escribano publico, que se cobren a su tiempo, e por dos meses más o menos no le apreten. Y más digo que el dicho Francisco, carpintero, quedó a pagar a Gabriel Box veinte e una dobla poco mas o menos, de çierto escarlatín de terciopelo e yo quedé con él de se lo pagar en serviçio de tantos estrivos para la acequia de Sardina, para en quenta de lo qual le he dado algunos. Mando que se cumpla con él hasta ser pagado. E demás desto él tiene el diesmo de el vino de esta Tirahana de el año pasado e me vendió la mitad de él por veinte doblas que le devo, descuentesele de las çinquenta de el contrato. E más él ha rresibido para en quenta del diesmo tres botas de el diesmo de su mitad en el parral que disen de polvorista, porque le dio quatro botas, las tres a quenta del diesmo e mas (...) bota e media que él dise perteneçió al diesmo de su parral que fue de garrote. Digo quedandole una bota de vino de nueve barriles (...) lo que le perteneçe y en Dios y en mi conçiencia, que si le dan botas [he tenedor] de nueve barriles cada una, que yo quedo agrabiado porque las botas que él abia de haber, de mosto por el mes de setiembre, rresponden agora a seis barriles por bota, e como porque yo gasté dineros en pisarlo e hacerlo asi que (...) la dicha bota e media de vino agora o si no dendele dos botas de vino de mosto de a onse barriles a lo nuevo qual él mas quisiere, e con esto queda rrematada la quenta del de el diesmo, con él en Dios e mi

conçiençia. Digo que Francisco de Aguiniga (*al margen*: Aguiniga), difunto, que sea en gloria, hise un contrato ante Hernan Gutierrez, escribano público, de sesenta e dos mil e tantos marabedis desta moneda, de la qual faltó por entregarme una pieça de [dos]e, por ella se me dio una de carisea agujereada (...) e mala, por manera que el dicho contrato se le debia cumplir ; e después, desde a pocos días yo le di a el dicho Francisco de Aguiniga mil e tresientas e ocho fomas prestadas e mi yngenio de Tirahana, (...) devolvérmelas entregámelas en el dicho yngenio, y en el albalá que dio finiquito de el dicho contrato, si en çierto tiempo no me entregase las dichas (...) el qual dicho albalá rreconoçido e comprobado con la informaçion que tengo entre mis escrituras, y él no me ha vuelto las dichas formas, e por esta rreason soy libre del dicho contrato. Sin embargo deso digo que si los herederos del dicho Francisco de Aguiniga o otros por ellos me volvieren entregaren mil e tresientas e ocho formas sanas e buenas (...) entregadas en mi yngenio de Tirahana que le paguen su contrato e si no las entregaren que no se le pague.

Y debo a la Señora doña Luisa Ramíres, como çesonaria de Lorenço Peres, difunto, çinquenta doblas de tributo abierto en cada un año, y agora le debo de pagas pasadas ochenta e ocho doblas, del mes de julio que viene le deberé otras çinquenta que sera otra paga. Digo que se le paguen.

Yten debo al Señor dean don Zoilo Ramires, como çesonario de Pero (...), doblas de tributo en cada un año, e le debo de dos pagas que se cumplieron en el mes de setiembre pasado dosientas doblas, paguénsele este tributo, e que lo heche sobre mí por pagar rresto de deudas de los herederos de Gaspar de Paalençuela, cuyo tutor fuese. Me quedaron éstas.

Yo debo al Cabildo Justiçia e Regimiento desta ysla e a Geronimo Lercaro, su çesionario, çiento e veinte doblas de tributo abierto en cada un año, que lo heché para cumplir e pagar deudas de la tutela de los herederos de Gaspar de Palençuela, e como fiador suyo dellos que se me quedó con estas el tributo, e lo corrido e lo que corrieren débole seisçientas doblas de corridos hasta san Juan pasado, para en quenta de las quales tengo albalá suyo que ha reçibido tresçientas çinquenta doblas poco mas o menos, rremitiendome a su albalá e a su libro. E demás desto él me debe ceteçientas veinte formas para hacer asucar porque le tengo (...), e se han de descontar desta deuda, por este rresto me ha executado el dicho Lercaro e yo le he executado a él por quinientas doblas que es obligado a traerme un finiquito de Carlo e Jofre Lercarco e Luis Espindola de quinientas doblas de una sédula de cambio, que el año de çinquenta e ocho yo libre en ellos, e después el año de çinquenta e tres di las dichas quinientas doblas al dicho Geronimo Lercaro, e más le pague los intereses de cambio que sobre mi habían corrido de la sédula y él me hiso esta escritura ante Geronimo Batista que me traeria el dicho finiquito de las dichas quinientas doblas, e de los intereses formadas de los dichos Lercaro e Espindola dentro de tanto tiempo si no que él me los volveria a pagar, executéle por estas quinientas doblas ante Alono Hernandez Saavedra e rremátele el tributo que yo le debo e las pagas del. Digo que [si el] dicho Lercaro tragere finiquitos bastante de los dichos Lercarcos e Espindola, tal e de la manera que en la obligaçión de la escritura que él me hiso se contiene, que en tal caso se le paguen lo corrido, e no dándolo se le pidan las dichas

quinientas doblas e los intereses dellas, e téngase consideración a las palabras del finiquito y sea como es obligado porque no haya fraude porque (...) en más cantidad de seis mil ducados a mis herederos sino es bastante.

Yten digo que yo debo a Hernando de Herrera, rregidor desta ysla, ocho mil ochoçientos maravedis de tributo abierto e débolo a mi parecer paga del año de çinquenta e tres e todas las de después, (...) la escritura dello ante Geronimo Batista a la qual me rremito, e por [en] quenta desto tiene míos tresçientos e çinquenta rreales de que tengo su albalá e más tiene çinquenta doblas, otras, de que tengo su albalá, e estos dos albaes tiene en poder de a Anton de Medina, hágase quantas con él e rreçibásele en quenta quatro doblas que me envio con Francisco Monesterio e otras quatro que creo que me dio a mí. Lo demas se cobre e tomese finiquito de los tributos corridos.

Yten debo a las monjas e convento de Santa Clara de Tenerife ochenta e çinco doblas de tributo en cada un año, las sesenta por las dos mis hijas e las veinte y çinco por mi sobrina Ynes de la Peña, e debo de pagas corridas a mi parecer hasta Navidad pasada çinquenta e çinco doblas.

Yten debo al Señor dean don Zoilo Ramires dies doblas de tributo en cada un año por una casa de Agüimes que compré de fray Luis de Mesa, e débole por el día de San Juan que viene dos pagas. Páguesele a Catalina de Valera debo dies doblas de tributo, son cumplidas el mes de noviembre pasado dos pagas, he le dado sesenta rreales en una ves e con otras çinco fanegas de trigo en dos veses a lo que creo, e el trigo a dose rreales. Páguesele lo demás.

A Francisco Ome, mercader, debo treinta e çinco rreales poco más o menos. Páguensele.

Con Alonso Rodrigues que vive en la calle de Triana e tenido quenta e a tenido albaes míos e (...) acabado de pagar e no me volvió un albalá que dise que los ha perdido. Yo le he acabado de pagar, tomen finiquito del de todas quantas.

Con Alonso Rodrigues, el soldado mercader, he tenido quenta [he tengo] muchos libramientos e yo le he ya pagado, porque de rresto (...) le di un libramiento de veinte e çinco doblas sobre Ventura? De Ayala, e entre mí e él dicho no estaremos de diferencia en [doçientos] maravedis (...) otro, tómensse del los libramientos e finiquitos de todas las quantas.

Los descargos de conçiencia mía de que me hallo cargado e quiero descargar son los siguientes:

Al cabildo de la ysla de Tenerife mando que se le paguen de mis bienes setenta doblas de oro que de (...) yo le debo de sacas de madera e derechos de almoxarifadgo, que en tiempo de el encabezamiento pasado yo no (...) pagué. Mando que se le paguen de mis bienes.

Yten a la señora doña Ysabel de Lugo, muger de el señor liçençiado Balcasar, un encargo de quantas que con ella e con sus pasados he tenido de çinquenta doblas. Mando que se le paguen de mis bienes.

Yten a Tomas (?) e Tomas Unver, ingleses. Ausentes, (...) sean dadas quarenta doblas por la parte mía del agravio que rreçibieron en los asucares que Domingo Ricole entregó en el [Realejo]? el año de treinta e ocho, por lo que toca a mi parte.

Yten Juan Botiller, difunto, mando que se den quarenta doblas por mi parte de venta a cuenta de rremieles que Domenico Ricole vendió (...) mi parte, mando se le paguen las dichas quarenta doblas.

Yten a los herederos de mi compadre Anton de Sanlucar, difunto, vesino de Tenerife, mando se les den veinte doblas que les soy encargo e se las debo de [buen] servicio e buenas obras que del he rreçibido e de rresto de quantas que por el tube.

Yten a los herederos de Francisco Morera, purgador, vesino de esta ysla, difunto, mando dar seis doblas en rropa por çierta deuda de cuenta de açucar con el tube. Confieso que se las debo, mando que se le paguen.

Yten a los herederos de Antonio Joben, regidor de Tenerife, mando que le sean dadas veinte doblas de que yo le soy deudor de quantas entre mí y él.

Yten declaro que yo he sido tutor e curador de los herederos hijos de Gaspar de Palenzuela, difunto, e he administrado sus bienes desde el año de [quarenta] que falleció hasta el año de quarenta e nueve que la deje, y en cada un año siempre di cuenta a la justiçia de la administración della, de rresto de la qual cuenta e de lo que yo después acá he pagado e voy pagando de las obligaciones que hise, la que me obligué vendiendo açucares adelantados para pagar dello deudas que el dicho Gaspar de Palençuela quedó debiendo, e para grangear la hacienda e alimentar los menores me quedan deviendo los dichos sus hijos más de nueve mil doblas, no entrando en esto el daño que yo he rreçibido en nominar mi hacienda e olvidarla y el tiempo que se ha partado e ocupado en esto, e para la verdad que en tal caso soy obligado a desir por juramento que hago a los Santos Quatro Evangelios de Jesucristo que la causa porque mis herederos quedan pobres es haber yo entendido en esta tutela, porque en [efecto] verdadero las deudas que el dicho Gaspar de Palençuela debía e portaban ocho mil doblas más de lo que su hacienda valía, (...) que recibo los trabajos que yo en esto he pasado en penitencia de mis pecados.

Luis Salvago trae pleitos conmigo sin querer llegarse a rraon ninguna porque Gaspar Rodrigues de Palençuela le debía çinco mil e seisçientas doblas el día que falleció, de lo qual no habían fecho entre ellos liquidación ni claresía, después pusimos terçeros por mano de la justiçia, que aclararon ser la deuda las dichas çinco mil e seisçientas doblas. Yo le he dado antes que el plazo se cumpliese ni las quantas estuviesen feneçidas dos mil quinientas doblas poco más o menos, las quales yo nunca cobrare de los menores hijos de el dicho Gaspar de Palençuela porque no tienen de que pagármelas. El dicho Luis Salvago se queja de mí sin rrazón e para la verdad que debo decir por el juramento de los Santos Evangelios de Jesucristo que no le soy encargo ni culpa ninguna, antes el a (...) su cobrança y la de todos los acreedores, otros con no querer entrar en rraón, e se ha dejado de grangear la hacienda e corrido sobre ella que será causa que ni el ni yo ni otros acreedores seamos pagado, sino que los tributos se la lleven por no querer él entrar en rrazón e concordia desde el año de quarenta e siete, e para que se diera otro que se vendiera la dicha hazienda en corcordia de todos o se grangeara o arrendara. Digo que si en alguna obligación le fuese yo de la mandaría aquí satisfazer e porque no le soy en ninguna le perdono sus desatinos e en este caso hago la aclaracion contenida en este dicho capitulo.

Confieso e aclaro que diversas personas, muchas, así mercaderes como trabajadores, tienen quantas conmigo e yo con ellos e algunos me deben dineros e algunos les debo yo, todo lo qual o la mayor parte dello parecerá por mis libros a que me rrefiero. Mando se pague lo que yo debiere e se cobre lo que me deben a mí e quando alguna duda obiere en averiguar quenta con alguna persona que por mi libro no parezca en clareza dello mando y cometo e he por bueno que los señores Bernardino de Palençuela e Pedro de Mendoça (...) entren e determinen e lo que ellos acordaren se haga, e se compre e pague de mis bienes, a los quales pido por merced acepten este trabajo y lo hagan como yo confio dellos, porque Dios depare quien otro tanto haga por ellos quando sea menester, e si en tal duda o dudas de quenta acaecière ser de quantas que yo haya tenido en la ysla de Tenerife, en tal caso lo cometo encargo e pido por merced al Señor Tristán de Merando, mi sobrino, que compre adbitre e determine como quien él es porque yo me confio del.

Yten mando que de mis bienes se den diez doblas al Hospital de los Dolores de la ysla de Tenerife para alimento a los pobres del dicho Hospital.

Yten digo que si alguna persona viniere jurando que yo le debo (roto) en cantidad de una dobla e diere rrazón que parezca e (roto) a qualquiera de estos señores nombrados en el capitulo (roto), que se pague de mis bienes.

Confieso que en el mes de octubre del año de quinientos e treinta e dos (roto) quando casé por palabras de presente en la ysla de Tenerife con doña Ysabel de Lugo, mi legitima muger, recibí en dote e casamiento con ella noveçientas doblas de oro e le prometí tresientos castellanos de arras, como parece por las escrituras que a la sazón de ello se hizieron ante Bernardino Justiniano, difunto, escribano publico que a la sazón era en la dicha ysla, digo e mando que de lo mejor parado de mis bienes le sean dadas y entregadas a la dicha mi muger las dichas noveçientas doblas y el valor de quinze varas de terçiopelo que asimesmo me dio entonçes su abuelo con ella, e mas no le sean puestos en quenta los bienes [par]tidos ordinarios suyos della porque así trajo ella vestidos que no entraron en quenta e cofreses que los trajo; y en quanto a las arras digo que al tiempo que yo casé con la susodicha tenía quatro mil e quinientas doblas de bienes míos en esclavos, en dineros y en cañaverales en la Orotava, y en tributo e en bueyes, e en la compra de Tirahana y en otras cosas que en cargo de mi conçiencia aclaro para verdad lo susodicho, e por esa rrazón, onestamente, pude mandar los dichos tresientos castellanos en arras a la dicha mi muger e así mando que le sean dados de lo mejor parado de mis bienes, e a ella le rruego que (...) con sus hijos e míos, que hisiere (...) que por caudal mío las dichas quatro mil e quinientas doblas que yo tenía, porque ello es así verdad para la verdad que debo desir ante Dios.

Yten a Ynes, morisca, la Grande, mi esclava, que me sirve desde hedad de dos años para ayuda a criar mis hijos, mando que desde el día de mi falleçimiento sirva quinze años a mi muger doña Ysabel, de buen serviçio continuo, del qual serviçio hago donaçión a la dicha mi muger en la mejor vía que puedo e de derecho devo e le encargo la trate bien, e pasados los dichos quinse años, he habiendo fecho el dicho serviçio en tal manera no haya faltado, la dejo libre e horra de ahí adelante e mando que la dicha mi muger le dé una saya e un manto acabado el dicho serviçio.

Francisco Monesterio, mando que le den una capa e un sayo negro e a él le mando que siempre tenga cargo de servir a su señora o mirar por ella.

Yo tuve compañía con Domenigo Riço e Antonio Joben, vesinos e rregidores de la ysla de Tenerife, difuntos, de diversos arrendamientos de yngenios de açucar e otras cosas e a la postre con el dicho Domenigo Riço sólo, del heredamiento del Realejo por çiertos años en los quales él y su hermano Jacome Riço pesaron e dispusieron de todos los açucares suyos e míos sin que yo viese ni supiese la quenta dello, e durante este postrer arrendamiento yo rreçibí en açucares e en dineros el año de quarenta e sies de el señor Pedro de Ponte, regidor de la ysla de Tenerife, administrador que era de la dicha hacienda, por testamento de el dicho Domenigo Riço seteçientas e ochenta mill maravedis poco mas o menos, en que entraron las dosientos mil maravedis de que el dicho Pedro de Ponte me dio çédula para Castilla, que se pagasen a Hernando de Aguilar a quatro meses vista, y el dicho Hernando de Aguilar las dio por mí al dicho Jacome Riço en pago de un albalá que yo había fecho al dicho Domenigo Riço de las dichas dosientos mil maravedis, e el dicho Jacome me executó por ellas ante Diego de Alarcón, escribano publico, e a él se le dio la dicha çédula e ante él me dio finiquito de las dichas quatroçientas doblas, e de estas seteçientas e ochenta mill maravedis poco más o menos creo hice contrato dellos al dicho Pedro de Ponte, e también le di albalá de haberlas rreçibido por manera que todo, contrato e albalá es todo una cosa, e hasta agora entre mí e los herederos del dicho Domenigo Riço no se ha hecho quenta ninguna de todo lo susodicho, pretenden ellos que yo les devo dineros diciendo que hubo perdida en el dicho arrendamiento, yo pretendo que ellos me los deben a mí porque he gastao algo en él e porque ellos han pesado e fecho de los açucares a su voluntad sin [llamarme] y porque de otros arrendamientos e quantas de atrás me (...) deudor el dicho Domenigo Riço, e he procurado con (...) que nos concertasemos en mi casa, mas no he podido porque no es hombre de medios ni de conçiertos ni los quiere, e si [viniesemos] en pleitos habrialos muy grandes e de muchos gastos, e por esto e por aquietar mis hijos (...) mi conçiençia, mando que si los herederos de el dicho Domenigo Riço quisieren que mis herederos les den mill dosientas o hasta mill (...) doblas, pagadas en dies años, cada año çiento e çinquenta doblas, que el dicho Pedro de Aponte dé finiquito del, el dicho albalá o contrato tengo fecho e de las quatroçientas doblas e la sédula que di a Hernando de Aguilar porque entra en las dichas seteçientas mill (...), e los dichos herederos del dicho Domenigo Riço se lo reçiban (...) en quenta que así se haga e se efectue, e se hagan escrituras de finiquito de todas quantas pagadas e arrendamientos e compañías entre mí e el dicho Domenigo Riço e se cumpla lo contenido en esta claúsula, e sin esta condiçión e concordia no quisieren venir los dichos herederos del dicho Domenigo Riço tratase pleito con ellos, porque en cargo de mi conçiençia que yo hago agravio a mis herederos e mandarles pagar esto y lo hago por quitarles de gastos e de pleitos, e con esto descargo mi conçiençia.

Yten con el Señor Damián de Azuaje, rregidor desta ysla, tengo (...) rriente de mas demasía amistad e obligaçion, que yo le tengo la quenta entre mí e él tengo escritura en mi libro segundo de Tirahana, de cobertura de pergamino blanco a folxas dosientas e quarenta e siete, e por el rresto della pareçe que yo le quedo deudo de setenta e nueve mill tresientos e veinte maravedis con cargo a Francisco Garcia de Hermosilla le haya recibido

en quenta, y en descargo setenta e seis doblas que Geronimo de Mayuelo dio por mí e por orden de el dicho Damián de Azuaje a Geronimo Lercaro, porque el dicho Hermosilla me ha hecho a mi cargo dellas véase la quenta de acuerdo con el dicho Damián de Azuaje e páguesele el rresto que dicho tengo, si algo sigue enmendar enmiéndose quanto mas que algo va hecho en mí (...) aunque en poca cantidad .

Con Tristán de Merando, mi sobrino, besino de la ysla de Tenerife, he tenido quenta larga por mi libro y el suyo de la qual a mi parecer estamos yguales, y si él algo me debe lo doy por libre, quito desde agora e le hago suelta dello, e si por su libro él halla que le debo algo aquello que él dijere mando que se le pague luego como él lo dijere.

Con el Señor Pedro de Aponte, rregidor de la ysla de Tenerife, demás de lo que arriba he dicho tengo çierta quenta y es que pagó a Diego Rodrigues rrentas e diez e ocho doblas por mí, e probeyó quando mis hijas se metieron monjas el ajuar que fue menester, para en quenta de lo qual yo le di para el ajuar de las monjas un esclavo mío, Melchor, en nobenta e dos doblas. Paréçeme que es poca la diferencia e rresto que hay (...) rresto a las dosientas e diez e ocho doblas que pagó al dicho Diego Rodrigues, yo se las he pagado en çinquenta e tantas doblas que Rodrigo (...) a Juan Leardo en Sevilla de flete de mi navio de Yndias y en una esclava, Guiomar, y en sesenta doblas que de aquí le envie de Canaria, (...) que vea el dicho Pedro de Aponte la quenta e si algun rresto obiere se le pague, quanto más que çien bezes lo que esto monta le debo yo de amistad y buenas obras.

Con Bartolome Biñol hize una escritura el año pasado de çinquenta e seis ante Alonso Hernandes Saavedra, en que le prometi de plantar este año de çinquenta e siete, de compañía con él, seis suertes de tierra de cañas en el Lomo de Sardina, en tierras e agua mía e a mi costa la planta e gastos, (?) planta, çoca, y reçoca de por medio e que él ponía seisçientas doblas que yo otorgue haber recibido del e me doy por contento dellas, aunque él no me las dio sino que yo libre en él que diese a Francisco, carpintero, que sacare e la açequia trezientas e çinquenta doblas, pagadas a çiertos plazos y en çierta manera contenido en el libramiento el qual le di al dicho Francisco, carpintero, a el dicho Bartolome de Biñol se lo acepto, e de las otras dozientas çinquenta que me queda deviendo me ha dado cantidad dellas por mis libramientos e sin ellos, hagase con ella quenta o veáse lo que rresta debiendo porque lo cumpla e lo pague para acarreo de camalleros que acarraen la caña a la tierra.

A Francisco de Aguiniga, que Dios aya, que debía yo como fiador de los herederos de Gaspar de Palençuela çiento diez e ocho arrobas de açucar blanco de resto de dozientas e çinquenta arrobas de açucar que por un contrato que los dichos menores e yo, como su fiador, hezimos al dicho Francisco de Aguiniga, ante Alonso de Leon e pareçe que la dicha deuda se traspaso en Diego de Aguiniga de (...) e Juan Sanches de Canseco, con poder del dicho Diego de Aguiniga las cobró de mí e se las pagó por mí el Señor Damián de Azuaje, en dineros que yo pedi liçençia a la justiçia e me la dio para pagar en dineros e el dicho Damián de Azuaje dio al dicho Canseco dozientas e setenta doblas en dos bezes, en pago de las dichas çiento e diez e ocho arrobas de açucar. Tómesese finiquito de el dicho Canseco por que creo que no me lo ha dado aunque él en su libro me tiene por pagado.

Al dicho Juan Sanches de Canseco devo un tablero de cobre que pesó quarenta libras de cobre e yo le envié una dobla con mi hijo e le debo el rresto, paguésele.

Con Ximon Peres, herrero, difunto, tube quenta e le hise un albalá de veinte e tantas doblas de rresto, de allí se an de descontar çiertas libras de hierro que le di e pareçen en mi libro e más quatro doblas que yo he dado a Hernando de Santa Cruz, procurador, de su hijo e más un espada mía que yo presté al dicho Simon Peres, que era un berdugo mui bueno e es verdad que él dio a mis moços una espada vieja rroyn, el berdugo valdria más que el espada dos doblas, desquentesele todo e páguesele el rresto, (?) el hierro era treinta e quatro libras que valía seis cientos marabedis.

Con Luis de Quesada tengo quenta por mis libramientos que le devo, para en quenta dello le envié un libramiento mío aceptado de Giraldo Brenges de veinte doblas, el rresto que le devo se le pague.

Con Rodrigo de Quesada, que aya gloria, tube quenta de çiertos açucares quebrados que le di aquí, en Tirahana, de rresto de la qual me debe dineros, héchese la quenta con él e cóbrese que en mi libro pareçe la quenta e por albalaes en mis papeles, cóbrese lo que debiere.

Con Francisco de Quesada tube compañía de cañas de una suerte que llaman de el Terçio (...) que tubimos juntos, y al postrer esquilmo de la rreçoca él la vendió al Señor Pedro Çerón e de rresto della me queda deviendo dineros. Véase la quenta questá en mi libro e cóbrese del.

El año de quarenta e uno pasado yo me obligué por rruego e (...) de el cabildo a los herederos de Cristoval García de Moguer, vezino de Telde, e gastáronse en trigo para el pósito e después se los pagaron diversas partidas e yo he pagado algunos años a la señora Catalina Hernandes de Çurita çierta cantidad de que tenemos finiquitos, e Anton Fonte, vesino de Tenerife, en nombre de sus cuñados, herederos de el dicho Cristoval Garçía le he pagado çierta cantidad de (roto), también tengo finiquito ante el escrivano publico, creo que el cabildo e Felipe de Soberanis que heran fiadores pagaron otras pagas. Digo en descargo de mi conçiencia que yo devo setenta mil maravedis, que son çiento e quarenta doblas desta moneda de canaria, páguenlas de mis bienes y vean quien las ha de haber de los herederos del dicho Cristoval Garçía e tomen finiquitos. E ésto es lo que yo debo de rresto de aquel [contrato] e mírese si quizas ha de haber estas dichas cientos e quarenta doblas, el cabildo éste las obiere de haber, descuentensenle veinte doblas que me hiçieron gastar en el pleito que se que con el dicho cabildo me sacasen, para que yo no fuese obligado a pagar el tributo de la çiento e veinte doblas sino a Geronimo Lercaro e Hernando de Herrera, e descontado esto se le pague el rresto si lo obiere de haber.

Con Alonso de Balboa, escrivano publico, he tenido e tengo cuenta, mírese su quenta por mis libramientos que él tiene. Yo le di el año pasado çinquenta arrobas de escumas e rrecumas a dobla e media, el rresto se le pague quando yo soy obligado.

Con Juan Péres de Returbio e Bentura de Ayala tengo quenta, doy por contrato como por libramientos e por albalaes que entren por pasado yo había fecho a montesa,

para en quenta dellos le di el año pasado dozientas doblas en açucar blanco e noventa doblas en panela e ocho pipas de vino en sesenta e quatro doblas e veinte e cinco doblas poco más o menos, que por mí le dio Pedro de Mendoça. Hágase la quenta con él e páguesele lo que le debiere. (...)

Con Juan Batista Casares tengo quenta e tiene libramientos míos. Páguesele lo que montare.

El doctor Salazar me ha puesto un pleito ante Luis Hernandez Rasco, escrivano publico, que fue presentado çierto albalá fuera de proposito por el qual alcanço mandamiento de ejecucion contra justiçia, yo he alegado (...) en el proceso lo que conbiene plega a Dios que (...) burlando ni de veras y si ubo algo dello que mi ánima por ello se pierda e Dios no haya [misericordia] (...) por que rrealmente para la verdad que devo deçir ante Dios, [ni] yo ni los menores de Gaspar de Palençuela le debemos nada, ni él (...) dize que le debemos toda ni en (...) se lo devemos, mando a mis herederos que aunque se pierda toda mi hazienda por ellos no paguen un maravedí porque yo no se lo devo.

El año de çinquenta e çinco pasado cogí el diezmo de el pan de Tirahana e pagué a los señores (...) dean e cabildo lo que montó al preçio que en mí se había rematado, e después algunos labradores (...) pagándome (...) çiertos meses cobré dellos e montó lo que dellos cobré al preçio que en mí se había rrematado, asi trigo como sebada e senteno, catorse mill e quinientas e treinta e dos maravedis, los quales mando que se paguen (...) de mis bienes a los dichos señores dean e cabildo, y esto es de el año de çinquenta e çinco pasado. Es verdad que ellos me serán encargo de que la media fanega mía con que reçebí el diezmo la hemos hallado chica e yo he ido en esto mui agraviado, e me pareçe en Dios y en mi concordia e juzgando antes contra mi hazienda e contra mi ánima que estos señores se me den contentar desta partida con veinte doblas, lo que fueren servidos se haga e descárguese mi ánima.

El año de çinquenta e seis, así mismo, cogí el diezmo de el pan de Tirahana de aquel año e montó al precio que se rremató en mí, ochenta e çinco mil maravedis, de que estan pagados de la mitad e la otra mitad, aunque dado por mí el señor Simon de Baldes, secretario de el señor obispo e el señor Francisco de Hermosilla que lo pagaré para Pascua Florida, que agora [heran] de este dicho año. Véndase de este (...) que está en casa al preçio que se hallare, e páguese a esos señores que quedaron por mí los quarenta e dos mill e quinientos de la segunda paga.

Yten digo que algunos labradores me han pagado algunas pocas fanegas de diezmo después de serrada la tasimía deste dicho año de çinquenta e seis, que montaría al preçio que en mí se rremató seis doblas. Páguense a los dichos señores dean e cabildo.

Yo devo a un hombre de Geres que creo que se llama Alvaro Garçia e moraba por el mes de diziembre pasado frontero de mi casa en la cibdad, e vendia pasas e gerga, e agora mora en la herrería, diez doblas que me dio en gerga, pargos e aseite e yo quedé de darle dos botas de vino. Digo que se le paguen las dichas dies doblas de mis bienes en açucar o vino o dineros. Luego en el negoçio de Bartolome de Viñol que arriba he dicho, digo que si por mi falleçimiento o por otra rrazón alguna no se acabase de sacar el açequia de

Sardina e no se pudiese hazer ni hisiese la postura de las cañas con él, que en tal caso se le paguen sus dineros e que desde agora le ypoteco la dicha caña ques en Sardina, açequia e tierras, para que todo se venda e se le paguen sus seysçientas doblas, porque las trezientas çinquenta se libre para el maestro que saca el açequia, e las que a mí me a dado a sido para hazer e acarrear cal para el açequia. E digo e mando que si desde oy hasta el mes de mayo de el año de çinquenta e nueve no se hisiere la dicha postura que luego se ponga en venta la dicha agua e tierra e açequia e se le den los dineros que obiere desembolsado o se le ynponga tributo de sesenta doblas cada año sobre la dicha hazienda de Sardina en manera quel dicho Bartolome de Viñol quede pagado e no perdidoso.

Con Juan Hernandez e Juan de Cardenas e [Miguel] Griço e con Pedro Ximenes e su hijo tengo fecho escrituras de partidos de viñas que les he dado a hazer en mi hazienda de Tirahana. Cumplan las escrituras hechas con los susodichos e yo les prometí a algunos dellos bentajas para hazer las dichas viñas las quales he dado, y yo tomé a tributo abierto quatro días y medio de agua de Miguel de Mogica, en Tafira, por presio de setenta y una dobla y media cada año, hisimos escritura pública ante Geronimo Batista, escrivano publico, e le he pagado lo corrido hasta noviembre pasado, y por el mismo presio di las dichas aguas a rrenta a Tomás de Ariñes y Pedro de Mendosa, y ellos me an pagado hasta el dicho día de noviembre pasado y yo les he hecho a los dichos Tomás de Ariñes y Pedro de Mendosa escritura del arrendamiento de la dicha agua, por dos años, que se cumplen el día de San Juan de Junio del año de cinquenta y ocho venidero, por presio de setenta y una dobla y media cada año. Cóbrese dellos de mancomun, que ellos estan obligados ante Alonso Hernnandez Sayavedra, escrivano público, y luego pasado el plazo de cada un año se cobren desos propios dineros, paguen al dicho Miguel de Móxica aunque el plazo no sea venido porque yo soy contento del [pago] ante del plazo, porques ombre muy rriguroso.

Con los dichos Tomas de Ariñes y Pedro de Mendosa hize un alvalá en que les prometí que porque son mis deudos de sangre y por les hazer buena obra, si ellos me diesen sieteçientas y quinze doblas con que yo rredimiese al dicho Michel de Móxica, el dicho tributo, y alcansase el finiquito del que yo les daría a ellos las dichas aguas, lo qual se entendía que abía de tener efecto desde entonses hasta el día de San Juan de Junio del año venidero de çinquenta y ocho, y pasado ese día yo no quedava obligado a hazer nada. Digo que así se cumpla por que en verdad y para la muerte que devo a Dios que por les hazer buena obra les hize este alvalá de promesa y que estoy bien arrepentido dello, y quiero y mando a mis erederos que luego pasado el dicho día de San Juan del año de çinquenta y ocho procuren y trabajen con el dicho Miguel de Móxica, que tome sus aguas y me dé por libre de tributo por que a mi pareser las aguas valen harto más que el tributo. Requieranselo que las tome y si no vendanlas por el presio que pudieren y saquenme deste tributo a mí a y a ellos y en esto no tengan de savido ninguno.

Juliana Días, viuda, mujer que quedó de Luis de Mayorga, me dio por el mes de enero del año de cinquenta y cinco veynte doblas. Prometile que mientras no se las volviese le daría dos doblas cada año porque ella me dixo que ansí las tomo ella de sierta persona para dárme las de pagado, dos doblas de una paga y dévolo otras dos doblas de la

paga del mes de henero de çinquenta y syete que agora pasó, mando que se le paguen las dichas dos doblas luego y que para el mes de henero del año de cinquenta y ocho se le den otras dos doblas y más las veinte de la sepa prinsipal y se rremate este negocio.

Con Juan Lopes, mulato, tengo cuenta de cosas que le he dado y serviçio que [me ha fecho] en Tirahana. Él es buena persona y es ombre enfermo y viejo y no trabaja todo el año sino a vezes. Hagan la cuenta con él avida consideraçion (...) hágala el señor Pedro de Mendosa y Pedro Jaymes, a ellos dos la cometo y si se le [deviera] algo paguésele y todo el tiempo que quisiere en su vida que le den de comer en mi casa de mi hazienda, dénselo.

En la Vega Castaña en Tirahana, la hoya della están sembrado en un pedaso quatro fanegas de trigo y (roto) trigo dos fanegas. Mando que las dichas dos fanegas se den a Pedro Jaymes en quenta de su salario de la manera que save que lo solemos él y yo hazer, y las otras quatro fanegas mando que las dos fanegas dellos se den a Hernando Días, purgador, que se las devo por un alvalá y las otras dos Antonio Marrero, porque comensó a servirme (...) año pasado y eso se cumpla de la manera que yo digo y no aya falta ninguna.

Cristoval Días me debe sierta cantidad de formas prestadas de que tengo su alvalá y para en quenta dellas me embió a Tirahana dozientas abrá mes y medio, quebráronse dies en el camino por manera que rrecibí çiento noventa. Cóbrense las demás y me las a de dar puestas en Tirahana.

Con Pedro Jaymes tengo quenta de servicio que me a hecho y le falta por darne quenta del ynventario de herramientas y otras cosas, desde el día que me sirva. Hágase con él la quenta amorosamente porque yo le quiero bien y sirva, si quisiere, a mi mujer y hijos y gane treynta doblas y dos hanegadas (...) y al cabo del tiempo quando se quisiere, mando que se le den una capa.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, las esequias y mandas del, nombro por mis albaceas testamentarios a doña Ysabel de Lugo, mi muger legitima y a Bernardino de Palenzuela, mi hermano y a Pedro de Mendosa, mi yerno y a Juan Alvares de Abreo, mi amigo, a los quales todos quatro y a cada uno por sí doy poder cumplido qual en tal caso se rrequiere, para tomar y entrar en mis bienes y vender la cantidad que fuere menester para cumplir mi testamento y descargar mi consençia y rruego (...) lo hagan deligentemente, en manera que por su culpa no quede por hazer cosa, que Dios depare quien por ellos haga otro tanto.

Yo tengo quenta con diversos trabajadores e otras personas que me deven y les devo y las quantas dello estan en mis libros, que son tres, uno que pasa a otro y otro a otro, que comensé agora, en que voy escribiendo desde el mes de henero deste año. Mírense los dichos mis libros y fenebrase con todos, y dexo comisión a Pedro de Mendosa y Juan Alvares de Abreo para lo que ellos fenesieren y hisieren y determinare en cada quenta aquello valga.

Con Alvaro Garçia, ombre de Xeres de la Frontera, devo dies doblas, dos rreales más o menos, y a lo que tengo arriba en este testamento que me las dio en pargos y xerga y aseite, páguense.

Con Cristoval de Mireles, vesino de Telde, tengo cuenta de dineros y mantenimientos para (roto) y azeite y otras cosas y libramientos míos que a pagado para la safra deste año. Véase su libro y la quenta del y véndase el asucar y páguesele.

Con Antonio Vaes tengo quenta corriente por mi libro y libramientos que él (?) de quenta págasele lo que se le debe.

Con Juan Batista Casares tengo quenta por mis libramientos y por su libro y el mío. Véase la quenta y páguesele lo que se le debe.

E cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y deudas en el contenidas y las que más paresiere que devo o me deven (...) y sean erederos del rresto de mis bienes mis hijos y hijas legitimas que son: doña Francisca, mujer de Pedro de Mendosa y doña Ysabel, mujer de Juan de Sorita, y si quieren eredar an de traer a colación y partición lo que an rresibido y más sean mis erederos Juanica y Geronima, mis hijas, y Alonsico de Palenzuela, mi hijo, por yguales partes, a los quales mando obedescan e sirvan a doña Ysabel, su madre, y estén con ella. Dexo y nombro por su tutor testamentario de todos ellos a la dicha doña Ysabel y a Bernardino de Palenzuela, mi hermano, a ambos a dos y mancomunmente, e a cada uno dellos por sí, *ynsolidum*.

Yten declaro que (?) de los Angeles y Maria de San Rafael, monjas en el Monesterio de Santa Clara de la isla de Thenerife, mis hijas legitimas e de la dicha mi muger, al tiempo que las (roto) y al (...) con el convento del, e dado cada año como (...) y treinta doblas de tributo y al cabo para el rredimir quando yo (?) setenta doblas. Mando que así se cumpla por ellas y más se den çinquenta doblas en limosna al dicho monesterio de Santa Clara de mis bienes porque ellas rremitió la herencia que les podría pertenescer que hay scriptura ante escribano publico (...).

Yten declaro que yo di a Pedro de Mendoça, mi yerno un parral que dizen de Polvocreta (sic), como parescera por la escriptura que se hiso ante Pedro de de Escobar, escribano publico, la primera paga es por primero de henero del año de çinquenta e ocho. Mando que se cobren.

Yten mando que a Francisco Monesterio, mi criado, que yo ahorré se le dé medio cahiz de tierra en la entrada de la Vega Castaña, que sea suyo y gose del todo el tiempo de su vida porque le quiero bien y porque sirva a su señora y la acompañe siempre y después de sus días vuelva la dicha tierra a mis herederos.

Yten declaro que tengo cierta quenta con Francisco Velazquez de que me deberá por contrato. Yo le doy por libre (roto) e ninguno qualquier alvalá que tenga suyo.

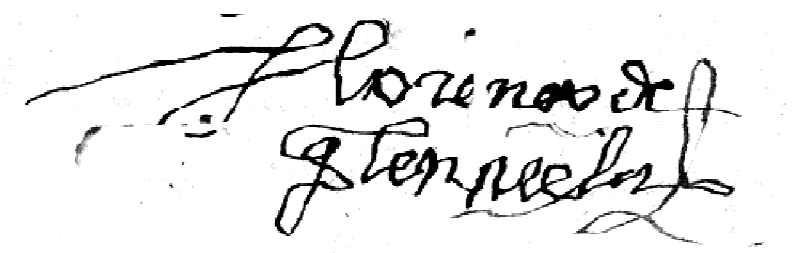
Yten declaro que al señor Bernardino de Palenzuela, mi hermano devo cantidad grande de dineros porque quando él siendo muchacho vino a mi poder la fortuna lo a hecho como también que gastado lo ha (...) y a mí, derribado por mis pecados, (?) destruir mis hijos y pagarse él y quedado mis acrehedores por pagar (?) pídoles por (...) y póngole a Dios delante que por (?) tiene hijos y los tengo yo, muchos, los tenga por suyos como me ha tenido a mí por padre, (?) procure que se paguen mis deudas, primeramente, y que mis

hijos no queden perdidos, (?) que quedan pobres por lo que en haserlo no hase por (?) a hijos ni muger porque son negocios de antes quel fuera casado.

Y rreboco e doy por ninguno e de ningún valor y efecto todos otros qualesquier testamentos e mandas e codisilios que antes deste aya fecho e otorgado, por escripto o por palabra, para que no valgan ni hagan fee en contrario del salvo este mi testamento que hagora otorgo, el qual mando que se guarde e cumpla como en él se contiene.

Yten declaro que Juan Alvares de Abreo me ha ayudado de tres o quatro meses a esta parte a negociar mis negocios. Mando (?) deste año de çinquenta e siete se le den quarenta doblas de mis bienes por que creo que de aquí allá también me ayudará y si acaso Dios me llevare desta enfermedad yo dexo encargado a mi hermano Bernardino de Palenzuela que le entregue de mi parte (?) y otras cosas y se le pague aparte y así se lo rruogo mucho al dicho Juan Álvarez.

Lorenzo de Palenzuela (*firmado y rubricado*).

A handwritten signature in black ink on aged, slightly yellowed paper. The signature is written in a cursive, calligraphic style. The first line of the signature appears to read 'Lorenzo de' and the second line appears to read 'Palenzuela'. There are some decorative flourishes and a long horizontal stroke extending to the left from the top of the signature.

Firma de Lorenzo de Palenzuela

6.10.

Testamento de Magdalena Cerón, morisca y viuda de aborigen Las Palmas, 30 de septiembre de 1571

Protocolo Notarial N° 857, folios 184 recto a 185 vuelto Escribano: Roque de Loreto

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios, Nuestro Señor, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Madalena Serón, de color, morisca, biuda, muger que fue de Juan de Cárdenes, mi marido, difunto, questa en gloria, estando como estoy enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio, seso y entendimiento natural, tal qual Dios, Nuestro Señor fuese avido de me lo dar, creyendo como creo en la Santisima Trinidad ques Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y temiéndome de la muerte, ques cosa natural de que ninguno della puede escapar y deseando poner mi ánima en la mas alta carrera de salvación que a mi Dios le pluguere de me dar, digo y declaro que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente mi ánima a Dios, Nuestro Señor que la crio y redimió y el cuerpo a la tierra do me fue formado, que allí sea reduzido.

Yten mando que si de mí acaesiere finamiento mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de Señor Santo Domingo desta Ciudad Real de Las Palmas, en la capilla de Nuestra Señora del Rosario, en la sepultura que a mis albaceas les paresiere.

Yten mando quel día de mi fallesimiento, si fuere ora, se me diga por mi ánima misa de cuerpo presente, ofrendada de pan y vino y sera como es costumbre, y se pague de mis bienes o si no otro día luego siguiente.

Yten mando que se diga en el Monesterio por lo frailes del, por mi ánima misa de nueve días y cabo de nueve días y cabo de año, ofrendada de pan y vino y sera como es costumbre, e se pague de mis bienes.

Yten declaro que devo a María Lorenso, viuda, muger de Montedoca hasta ocho reales. Mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que devo a Francisco de Torres desta ysla dies reales. Mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que devo a los herederos de Francisco Ramires, difunto, dies reales. Mando que se le pague de mis bienes.

Yten declaro que devo a Geronimo de Viñol quatro reales. Mando que se le pague de mis bienes.

Yten mando que se dé por mi ánima a Nuestra Señora de Candelaria de la ysla de Tenerife un sirio sera blanca y se pague de mis bienes.

Yten declaro que yo no devo otra cosa a persona alguna, más quiero y es mi voluntad que si alguna persona viniere jurando que le devo y soy a cargo hasta dos reales mando que se paguen de mis bienes.

Yten declaro que no me debe a mi [*nadie*] ninguna cosa.

Yten declaro que yo fui casada en has de la Santa Madre Yglesia con Francisco de Güimar, mi primer marido y después fui casada según orden de la Santa Madre Yglesia con Juan de Cárdenes, mi segundo marido, con el qual dicho Francisco de Guimar ove tres hijos llamados el uno Juan de Osorio y el otro Francisca de Osorio y otra Ana Gonsales, con el qual declaro no traxe yo dote ninguna a su poder, y con el dicho Juan de Cárdenes, mi segundo marido, ove tres hijos llamados María de Cárdenes y Luis Hernandez y Catalina Peres, con el qual traxe a su poder muchos bienes los quales no me acuerdo.

Yten mando y quiero y es mi voluntad porque yo no le he dado nada de la parte que cupo a Luis Hernandes, mi hijo, ya difunto por que tengo dado a (*ilegible*) y a Juan, mis nietos, hijos del dicho Luis Hernandes, mi hijo, un solar ques en la vegeta en esta dicha Çiudad. Mando que se le dé y que si mis herederos le [*perturvaren*] en ello, que cada uno dellos traiga lo que an llevado e yo les e dado, y vengan a partision con el susodicho e los dichos sus hijos mis nietos.

Yten mando que se dé de mis bienes a María, mi nieta, hija de Miguel de Golfos y de Catalina Peres, mi hija, cinco doblas, lo qual le mando por la mejor vía e forma que de derecho aya lugar.

Yten mando que se dé de mis bienes a Madalena de Osorio, mi nieta, hija de Juan de Troya y de Francisca de Osorio quatro doblas, lo qual le mando por la mejor vía e forma que de derecho lugar aya.

Yten mando que se dé a María de Osorio, mi nieta, dos doblas, lo qual le mando por la mejor vía e forma que de derecho lugar aya.

E para cumplir y pagar este mi testamento e las mandas en el contenidas dexo e nombro por mis albaceas a Bernaldo de Albornos, sirujano y al dicho Miguel de Golfos, mi yerno, a los quales doy poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere para que entren y tomen tanta parte de mis bienes que baste para cumplir este mi testamento, a los quales ruego y pido por merçed que lo aseten para que Dios depare quien por ellos haga otro tanto.

E cumplido y pagado este mi testamento y las mandas en el contenidas dexo y nombro por mis herederos de mis bienes, derecho y asiones a los dichos Francisca de Osorio y Juan de Osorio y Ana Gonsales y Maria de Cardenes y Luis Hernandez y Catalina Peres, los quales ereden mis bienes por yguales partes, y que el que quisiere eredar traiga [*a colación*] lo que han llevado.

Y reboco y anulo e doy por ninguno otros e qualesquier testamentos, mandas e codesilios que yo haya hecho antes deste, ansí por palabra o por escrito los quales quiero que no valgan ni hagan [fe] en juisio ni fuera del salvo es este que agora hago e otorgo, que quiero que valga y sea mi testamento e ultima voluntad, en testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento ante el presente escribano y testigos de ynfraescritos, ques fecho y otorgado en la noble Çiudad Real de Las Palmas, ques en esta dicha ysla de la Gran Canaria, en treynta días del mes de setiembre, año del Señor de mill y quinientos y setenta y un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Alonso Martines [*sapatero*] y Luis Peres, sapatero y Graviel Ruis, sapatero y Anrique Días, sastre, y Estevan Hernandez, vesinos y estantes en esta dicha ysla; y por que la dicha otorgante dixo no saber firmar a su ruego lo firmo dicho Alonso Martines.

Por testigo: Alonso Martines (firmado y rubricado)

Ante mi: Roque de Loreto, escribano publico.

Derechos: real y medio.

6.11.

Testamento de Juan Martín de Artevirgua, hijo de aborígen Gáldar, 15 de abril de 1595

Protocolo Notarial N° 2.335, folios 66 recto a 68 vuelto Escribano: Juan de Quintana

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

+

[En el nombre de Dios] Nuestro Señor y de su Bendita Madre, la Virgen María, a quien tengo por mi abogada e intercedora en todas mis cosas, amén.

Sepan cuantos esta carta de testamento e última voluntad vieren como yo, Juan Martín de Artevirgua, vesino de la villa de Galdar, estando como a el presente estoy enfermo del cuerpo sano en la voluntad y en mi juicio y entendimiento natural tal cual Dios Nuestro Señor, fue servido de me lo dar, deseando poner mi ánima en la más llana carrera que para mi salvación convenga otorgo que hago e ordeno este mi testamento en la manera siguiente:

(Calderón) Primeramente mando mi ánima a Dios Nuestro Señor que la [creó] y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo *mando* a la [tierra] de do fue formado, y si desta enfermedad en que me [hallo] fallasiere mando mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de señor Santiago de esta villa de Galdar, en la sepultura donde están enterrados mis padres.

Mando que aquel día siendo ora, si no luego otro día, se digan por mi ánima missa de cuerpo presente, nueve días, cabo de nueve días cabo de año, ofrendada de pan y vino y sera, y con su vixilia e responso, sobre mi sepultura.

(Calderón) Ytem mando se me digan las siete misas de la luz, y por ello y lo de arriba se pague la limosna de mis *bienes*, como es costumbre.

(Calderón) Ytem mando se me digan las ~~trese~~ *missas* (*tachado*) la missa de ánima por el guardián del convento de San Antonio y se pague la limosna de mis *bienes*.

(Calderón) Mando me acompañe mi cuerpo cuando fallasiere, seis sacerdotes y se les pague su limosna.

Yten *mando* a las mandas forsosas lo asy acostumbrado de más çinco misas.

(Calderón) Declaro que (*roto*) (?) Elvira Sánches, mi muger primera, la cual no tengo en mi poder bienes ningunos, más por ella me ove una fresada viexa e un colchón y una sábana de satén vieja, una almohada, (?). Y con ella ove a María Martín, muger de Diego Carvallo y a Juan Martín, el cual fallesió después de la dicha Elvira Sánches, y otra hija llamada Leonor, que fallesió así mismo después de la dicha su madre, y cuando yo me cassé con ella traxe por mis bienes cuarenta colmenas y çiento y çinco cabras que ove y eredé de mis padres.

(Calderón) Declaro que yo casé a la dicha María Martín con Pedro López, su primero marido y le di en dote çiento y veinte doblas e un hato de vestir y cabras y bacas, y asimismo dosientas doblas en un parral en el barranco de Acusa, en la mitad de todo el queso que tenía, el cual compré todo a un Salvador Hernández durante el casamiento con Elvira Sanches.

(Calderón) Declaro que al presente soi casado e velado con Ana de Carrascosa, mi segunda muger, con la cual no rreçibí bienes ningunos, e cuando yo casé con ella traxe como ciento y ochenta colmenas y como sesenta cabras maiores e como tresientas fanegas de tierra de pan sembrar en el Juncal, y ai tennía con sus cuevas, y una yunta de bueyes, quesas tierras las e vendido de escriptura; y con la dicha Ana de Carrascosa ove por nuestros hijos a Francisca de Aguilar, la cual casé con Álvaro Hernandes, y le di la mitad del parral en el barranco de Acusa, en dusientas doblas, queste y el que di a María *Martín*, lo compré siendo casado con la dicha Elvira Sanches, aunque alguna tierra estaua por plantar y después de casado con la dicha Carrascosa lo planté, y así pude dar al dicho [Hernández, marido de] Francisca de Aguilar porque eran más, porque otro tan[to di] por María *Martín* sin aver traido su madre dote, y yo aceto por tal, y asimismo le di un pedazo de *tierra* en Guadamasten, en quarenta doblas. Asimesmo ovimos por nuestra hija a Elvira García y Álvaro de Aguilar, y a la dicha Elvira García casamos con Juan Lorenço y le mandamos en dote dusientas doblas, las quales le entregué con un pedasso de tierra questá deslindado de las que yo tengo en Tirma, y en un hato de cabras y una bestia asnal y un buey y una yegua y algún hato de vestir.

(*Calderón*) Declaro que yo entregué a Diego Carvallo quinse cabras maiores y tres cabritos, los quales yo saqué del ganado de Antón Péres, mi hermano, los quales heran de María *Rodriguez*, hija de *Diego Rodríguez* y *Juana Sanches*, y se las di al dicho Diego Carvallo para que cada y porque la dicha mossa se casase se las entregase con lo prosedido dellas, y de como yo se las entrego son testigos los hijos del dicho Antón Peres y por el pasó en cuenta y que passa así que se las di para el dicho efecto. *Mando* que si el dicho Carvallo no diere el dicho ganado se pague de mis bienes porque yo fui ocaçión de que el dicho Carvallo llevase las dichas cabras sin haser escrituras.

(*Calderón*) Las deudas que devo:

Devo a Ortís, mercader en la çudad, setenta reales, mando se le pague.

E a Gregorio Mendes, mercader en Guía, dose rreales.

(*Calderón*) Mando que se pague al maiordomo que es dicho de la iglesia de Texeda ocho reales de un cabritín (*roto*).

(*Calderón*) Mando se pague a María de la Calle siete doblas de resto de las tierras que compré en el Aldea.

Devo a los hijos de Lorenzo de la Feria veinte doblas que están embargadas en mi poder por parte de Francisco de Torres. Mando se paquen aquellos (*roto*).

Los bienes que tengo en Tirma (*roto*) fanegas de tierra de pan sembrar sacados los que di a Juan Lorenço.

(*Calderón*) Las tierras que tengo en el Aldea que me costaron ciento y ochenta doblas, con çinco suertes de agua, las quales ove de Lorenço de la Feria y María de la Calle, passaron las escrituras ante Alonso *Fernandes* Saavedra.

(*Calderón*) Dose rreses cabrunas.

(*Calderón*) Tres yeguas con dos crianças.

E un pottro morsillo de quattro años que tiene Francisco de Car vaxal, capitán desta uilla.

E un pottro de dos *años* questá en la yeguada.

E una yunta de bueyes de arada.

(*Calderón*) Tengo en el Aldea quarenta colmenas.

(*Calderón*) Tengo sembradas en Tirma quattro fanegas de trigo.

(*Calderón*) En el Aldea una fanega sembrada de sebada y otra de havas.

(*Calderón*) Mando quel pottro de dos años que va a ttres, questá en la yeguada, ques morsillo, hijo de una yegua morsilla que [u]ve de Pedro *Rodríguez*, queste se dé a el guardián del convento de San *Antonio* de Galdar, para que se diga en tantas missas rresadas por las ánimas de algunas personas a quien sere a cargo de algunas cossas, de las quales personas no me acuerdo. Mando se entregue luego el dicho pottro.

E declaro que tengo otro pottro castanno que será de hedad de ttres años, hijo de una yegua castanna.

(*Calderón*) [Yten] declaro que por escritura ante el presente escribano, digo, ante Diego Flores de San Juan, escribano público desta isla, yo hise sierta donación a la dicha Ana de Carrascosa, mi muger, la qual después rreboqué por ante Thome (*roto*) [escribano público] desta isla, por algunas personas (*roto*) porque no cumpliéndose la dicha donación, eyo sería en mucho cargo a la dicha mi muger, e porque se lo devo por el mucho rregalo que della e rreseguido, agora mando que la dicha escritura de donación se guarde e cumpla como en ello se *qontiene*, en los bienes que a el presente tengo y si es necesario le hago agora de nuevo la dicha donación, la qual valga por vía de tercio y quinto o en aquella vía e forma que mexor aya lugar de *derecho*.

(*Calderón*) E para cumplir e pagar este mi testamento y las mandas en él contenidas nombro por mi albacea y testamentaria a la dicha Ana de Carrascosa, mi muger, a la qual doy poder para que entre en mis *bienes* e venda los que bastaren para cumplirlo.

(*Calderón*) E después de cumplido e pagado este mi testamento, en el remaniente de mis *derechos* y açiones, dexo por mis herederos a la dicha María Martín, mi hija y de la dicha Elvira Sánchez, y a Ana, mi nieta, hija de la dicha Francisca de Aguilar y de Alvaro Hernández, y a la dicha Elvira García, muger de Juan Lorenzo, e al dicho Alvaro de Aguilar, conque las dichas María Martín y la dicha Francisca de Aguilar y la dicha Elvira Sánchez y la dicha mi nieta, si pudieren eredar trigan a partiçión lo que han llevado.

E reboco e anulo e doy por ningunos qualesquier testamentos, mandas y cobdiçilos que antes deste aya fecho, que quiero que no valgan salvo este que otorgo en la villa de Galdar, en quince días del mes de abril de mill y quinientos sesenta e cinco años. Doi fee yo, el presente escribano (*roto*) el qual dijo lo había escrito, a su ruego lo firmó. Testigos presentes a lo susodicho Juan de Figueredo Moxica becino de la dicha villa, Francisco de Carvaxal, alcalde y capitán, de la villa susodicha, y Miguel de Trexo y Melchor Proseles y Juan Romero, vesinos de la dicha villa.

(*Calderón*) Devo a Cosme de Sobramis, diesmero que fue el año pasado una fanega de sevada.

(*Calderón*) Devo a Perera, diesmero de quesos y miel, seis quartillos de miel de avexas de diesmo.

(*Calderón*) Asimismo devo a Roque de Riberol, del tiempo que fue diesmero, trese quartillos de miel de avexas, mando se le pague de mis bienes.

(*Calderón*) Declaro quel año que fue boyero del señor Francisco Péres, [vecino de] Teguisse, no me entregó un toro que era de edad de tres años y le pagué la guardadela. Mando se le pida quenta y se cobre.

(*Calderón*) Mando que un potro que tengo castaño que arriba es declarado se dé a ella, mando desta manera, entregando él a mis herederos. Una burra y un hijo suyos fecho *ud supra*. Testigos los dichos.

Por testigo, Melchor Proseles (*firmado*).

Passó ante mí Juan de Quintana, escribano público (*firmado y rubricado*).

Derechos: tres reales.

6.12

Testamento de Alonso Gómez Castrillo, fundador de ermita en Gáldar y mayordomo de la ermita de Nuestra Señora del Socorro de Tejeda Guía, 19 de septiembre de 1600

Protocolo Notarial N° 2.339, folios, 168 recto a 176 vuelto
Escribano: Juan de Quintana

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de su Bendita Madre la Virgen María, a quien tengo por mi abogada e intercesora en todas mis cosas, amen.

Sepan cuantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren, como yo, Alonso Gómez Castrillo, vecino de la villa de Guía, estando como al presente estoy enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi juicio y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor fue servido de me lo dar, creyendo como creo bien y merecidamente, en todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma como fiel cristiano, deseando poner mi ánima en la más llana carrera que para mi salvación convenga, otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de do fue creado, que a ella sea reducido, y mando que si desta enfermedad en que estoy falleciese mi cuerpo sea sepultado la Iglesia [de Guía], en la sepultura donde está enterrada mi mujer Leonor de Ojeda.

Item mando que el día de mi entierro si fuese ora, sino luego otros siguientes digan por mi ánima (roto) misa de cuerpo presente, nueve días (roto) nueve días con sus viglias y re (roto) sobre mi sepultura, y ofrenda de pan y vino y sera al arbitrio de mis albaceas, este día me digan misa rezada por todos los frailes del convento de San Antonio y se pague por ello toda la limosna de mis bienes.

Item mando me entierren en el hábito de señor San Francisco por ganar los perdones y se pague por él la limosna que es costumbre.

Item, mando se me diga la misa de la *Ánima* por el Guardián de dicho convento.

Item, mando se me digan las tres misas de la Luz para que el Señor alumbre mi *ánima* y se paguen por ellas la limosna de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas, a cada una cinco maravedíes.

Item, declaro que yo fui casado e velado según orden de la Santa Madre Iglesia con Leonor de Ojeda, mi legitima mujer, con la cual en el tiempo que me casé recibí en dote y casamiento trescientas doblas de oro, e yo no traxe ningunos bienes de capital, declaro lo así para que se sepa la verdad.

Declaro que durante el matrimonio con la dicha mi mujer hemos procreado por nuestros hijos legítimos a Angelina Gómez, la cual casamos con Hernando de Armas, que ambos son difuntos, y le dimos en dote y casamiento como cuatrocientas doblas o lo que pareciere por escritura que oy declaramoslo así para que se sepa la verdad. Así mismo hubimos y procreamos por nuestra hija a Jacomina de Santiago, la cual casamos con Juan Suárez, vecinos de la Vega, y la dimos en dote y casamiento cuatrocientas doblas y está pagado de ellas, y di después a la dicha (roto) alguna cosa, de ello le hago *graçia* e donación en la mejor vía e forma que mexor haya lugar de derecho.

Declaro que así mismo hubimos por nuestro hijo lexitimo a Alonso Matías a el cual no le he dado cosa ninguna y si algo llevó a el tiempo que se casó fue que él logró averlo de por sí y con mi licencia, y así no se le a de contar ninguna cosa.

Así mismo hubimos por nuestra hija lexitima a Inés Hernández la cual casamos con Benito Martín, y por casarse contra mi voluntad no le dimos entonses más de hasta çiento y veinte doblas, y el susodicho murió, y dejó un hijo y dos hijas y el hijo falleció y la dicha mi hija casó segunda vez con Antón de Ávila y le di un buey de arada que valdría doce doblas y quince marranas que valieron quince (roto) y como catorce doblas en dinero, y al tiempo que casara a Leonor de Ojeda una de las hijas del dicho Benito Martín y de la dicha mi hija (roto) di un pedaso de tierra en Texeda donde dicen el Rincón, que (roto) debaxo de una chosa que el dicho Antón de Ávila hiso, y a dar tomando el lomo (roto) a la hera de Juan Álvares, y por abaxo a dar a los (roto) ticos y el Barranco abajo a dar a unos peñones que están a dar barranquillo, arriba de un maxuelo que yo planté, con el agua que le pertenece regar los árboles que hay dentro del en que valen cincuenta doblas. Así mismo le di a la dicha mi nieta veinte varas de angeo y dos quintales de lana, seis varas y media de navate y un novillo, que valdrían diez doblas. Declaro lo así para que se sepa la verdad.

Item mando que a María, que es la otra hija del dicho Benito Martín, se le dé y aya para en quenta de lo que ansí a de heredar de mis bienes y de mi mujer y su abuela, un pedazo de maxuelo que yo tengo en el Rincón, que linda con el otro pedaso de tierra que yo di a la otra mi nieta, Leonor de Ojeda y con otro que allí tiene Cristóbal de Ávila, mi hierno, el cual doy y mando en precio de treinta doblas, y así mismo dos sayas, una azul y otra y una ropilla de raxa parda. Digo que estas cosas y rropa se la dio el dicho Antón de Ávila.

Ítem, mando así mismo que se le den a la dicha mi nieta María otras setenta doblas más a cuenta de lo que le pueda venir, y declaro que, durante el matrimonio entre el dicho Antón de Ávila y la dicha Inés Hernández hubieron una hija llamada María, la cual falleció después de la dicha su madre y (roto) su heredero el dicho Antón de Ávila. Declaro lo así para que se sepa la verdad.

Así mismo durante el dicho matrimonio con la dicha mi mujer Leonor de Ojeda hubimos y procreamos por nuestro hijo legitimo a Andrés Gómez, el cual ha adquirido como çient ovexas las cuales tuvieron referenciadas, y así mismo tres bueyes de arada, y así mismo como tres o cuatro reces vacunas, y catorse criaturas, las que estuvieron de su marca, y un caballo castaño, y hato de su vestir. Entre todo ello ha adquirido y grangeado un millar, declarolo así para que no le apar (roto) mientras no lo traiga a partición.

Así mismo declaro que es del dicho Andrés Gómez un atixo de reses cabrunas salvajes y él las compró a Alonso Matías, su hermano.

Declaro así mismo que hubimos por nuestra hija legitima de Jerónima San Miguel, mujer de Cristóbal de Ávila, la cual ha llevado la casa de alto y bajo de la Atalaya en ochenta doblas, y un pedazo de majuelo en cuarenta y ocho doblas, y otro pedazo de tierra que linda con el dicho majuelo que es en el Rincón de Tejeda en precio de veinte doblas. Una yunta de vacas, la una de arada y la otra serrera, en veinte doblas. Declárollo así para que se sepa lo que [debe] traer a partición.

Así mismo hubimos por nuestro hijo legítimo a Hernán García, difunto y así mismo a Miguel Gómez, a este no se le ha dado ninguna cosa.

Así mismo hubimos y procreamos por nuestra hija legitima a Ana Gómez, la cual casó con Juan Vega y le di en dote y casamiento seiscientas doblas como pereciere por escritura que pasó por ante Francisco Suárez, escribano público de esta isla, todo lo cual le entregado, salvo un cobertor que cuesta sesenta reales y un lebrillo de amasar que cuesta diez y seis reales y una fresada de la tierra que cuesta diez y seis reales y diez dedales que cuestan diez reales y estas partidas mande se les entreguen luego.

Las deudas que bebo:

Item declaro que yo mandé para la obra de la Iglesia de Nuestra Señora de Guía treinta doblas. Mando que cuando se haga la dicha iglesia se cumpla y dé a los herederos de Juan Cortés de los Ríos lo que pareciere después de haber hecho escritura, la cual está por hacer desde el año de mil quinientos noventa y siete y de ello tengo una carta cuenta de letra mía de lo que le he dado y especificado; mando que deben todos esto de las partidas de su libro se le pague lo demás. Y asimismo se me ha de hacer bueno once quintales de lana que yo tengo más que la cantidad y los sacos por los del dicho Juan Cortés, el contador y los vendió con otros once que eran del dicho Juan Cortés.

Item mando que en el cargo que se me hiciere en la cuenta de dicho Juan Cortés, se paguen diez doblas que por descargo de mi conçiençia, le deberé de cosillas que no tengo a memoria; éstos se le paguen con lo demás.

Item declaro que soy deudor a Cristóbal (roto), mercader de la ciudad de Telde, trescientos reales que yo e Juan Cortés le debemos de los quintales del año pasado de mil quinientos noventa y nueve, (entre renglones: ciento y seis reales), mando que se le paguen, más siete reales que yo le debía de resto del año de noventa y ocho.

Item declaro que debo a Jerónimo (roto) barbero en la ciudad, cincuenta e cinco reales más cuartillo de los diezmos de los borregos del año pasado; mando se le pague.

Mando se le pague a Juan Perera, vecino de Guía, veinte reales de resto del diezmo de la lana del año pasado.

Más debo a Daniel Bandama ciento ochenta y siete reales que por carta mía dio a Juan de Vega mi yerno; mando se le pague.

Mando se le pague a Nicolás Ortiz, mercader de la ciudad, lo que pareciere por su libro de un poco de lienzo que recibí; mando se le pague.

Mando se le pague a Esteban Calderín a lo que pareciere por un contrato ante Francisco Suárez y lo que pareciere por su libro.

Declaro que tuve cuentas dares y tomares con Jerónimo de Viñol muchos años a; mando que por descargo de mi conciencia se le pague a sus herederos sesenta reales.

Debo a la Iglesia de Nuestra Señora del Socorro en Tejeda cuarenta y cinco reales y medio, los cuarenta pago por Pedro de Torres y los cinco y medio de parte que le cupiera de Andrés Pérez y (roto) Izquierdo; mando se le pague.

Declaro que yo tengo a mi cargo la cera y cofradía de la Iglesia de Nuestra Señora del Socorro y deben la cofradía todo lo que en ello están sentados por pagar desde el año noventa y cinco como parese por el libro; mando se cobre de ellos y a mí se me descargue y haga bueno lo que he pagado de los costes e hechuras de la cera y todo lo que montare a cuenta del alcance mío, con lo que devieren los cofrades lo aya e cobre el prioste para la dicha cofradía, con más otras seis doblas que yo le debo, y mando por descargo de mi conciencia que le den luego.

Mando se le pague a Juan de Santana, el mozo, tres ducados que parece que le debiere por descargo de mi conciencia del tiempo que me sirvió.

Mando se pague a Bastián Rodríguez, merchante, dies y seis reales de resto de ochenta y ocho reales que yo le debía, los cuarenta y ocho reales de partidas que hicimos y los cuarenta que dio a Juan de Vega mi yerno, de los cuales recibió ocho reales a nueve reales, débole los dichos dieciséis reales.

Y debo una puerca a Domingo González; mando se le pague por ella doce reales y mando que se coste.

Debo de diezmo de trigo cuatro fanegas y media de trigo con más media fanega de la primicia; mando paguen con más cinco fanegas de centeno y más una fanega de trigo del año pasado y media de centeno; mando se paguen.

Debo a mi comadre Candelaria doce fanegas de trigo; mando se le paguen.

Debo a Ana del Villar una fanega de trigo; mando se le paguen.

Mando se le paguen y entreguen a Luisa Cortés otra fanega de trigo.

Así mismo mando se le den a la dicha Ana del Villar tres fanegas de trigo que le debo por Cristóbal de Ojeda.

Lo que me deben:

Juan Morales, aserrador, me es deudor de cuarenta reales de resto de las cuentas y servicios por que lo demás me paguen siega y (roto) cuartos de tea que me labró, de que tengo por (roto); mando se cobren.

Alonso Rodríguez me es deudor de tres cuartos de tea que tendría cada uno seis tablas.

Ytem me debe Baltasar Lorenzo tres cuartos de tea; mando se cobre. Digo dos trozos.

El padre Fray Pedro de la Concepción me debe tres cuartos de tea.

Pedro Báez, lanero en la ciudad, me es deudor de cuatro quintales de lana (roto) quintal de a veinte y tres reales, [por este] precio a de llevar toda la que tenga (roto) en Guía, con un poco de lana de cordero pagando el diezmo de la que está aquí a Alonso Pérez, por el diezmero de la ciudad.

Declaro que los criadores de los ganados (roto) que se contienen en un repartimiento que (roto) y poseo que está ante Francisco Sánchez, escribano público mayor del gobierno de esta isla, me es deudor de doscientas doblas, por aver muerto los perros acepto cien doblas que cobre de los herederos de Sebastián Díaz; mando se cobren las demás; acepto las que cupieren a Constanza Castrillo, mi hermana.

Declaro que yo compré a Cristóbal García de Ojeda, mi sobrino, las casas donde al presente vivo en precio de setenta y cinco doblas y no embargante que se dio por contento y pagado de ellas, la verdad es que le devo estas dichas sesenta e cinco doblas; mando se le pague.

Y cada un año se paguen dieciocho reales de tributo que sobre ella dejó Tomasina Castrillo, mi hermana; mando que si esa casa la quisiere por él Antonio, hijo de Andrés Gómez, no se le quite.

Ytem me debe Juan de Arencibia veinte y cinco reales por dos reces porcinas que me hizo pesar siendo alcalde en Terore; mando se cobren.

Débeme Salvador de Troya doce reales y medio de resto de unos cabritos que me vendió y no me entregó; mando se cobren.

Débeme Agustín de Sosa una puerca; mando se cobre.

Débeme Juan Ramírez o Alonso de Medina vecino de la Agaete una puerca que me llevaron de los puercos de José González; mando se cobren de cualquiera de ellos.

Tengo en poder de Hidalgo, çapatero, tres cueros, el uno de buey y los dos de baca para que los curta a medias, me a de dar el cuero del buey y la mitad de uno de baca sin darle nada. (roto)

Item declaro que yo e la dicha Leonor de Ojeda, mi mujer (ilegible) cada un año una misa cantada; quiero y es mi voluntad que para siempre jamas digan las dichas misas cantadas en el (roto) por la devoción mía e de la dicha mi mujer, y por decir esta dicha misa dé de limosna y por ofrenda y cera una dobla, y además mando se digan dos misas rezadas, (roto) la una el día de San Andrés y otra el día de Santa Ana, y más dies ochonarios, y por cada una de estas se dé de limosna dos reales, las cuales tres misas se digan en la Iglesia de Nuestra Señora de Guía o donde a mis herederos les pereciere por que lo dejo a su arbitrio, la cual limosna y misas dejo impuestas sobre unas casas bajas terreras que yo tengo en esta villa, en la calle de la Carne, que linda por arriba con casa de Úrsula Valerón y por abajo solar que fue de (roto), por delante la dicha calle de la Carne; las cuales dichas casas no se pueden vender ni enajenar si no (roto) de mis herederos (ilegible) me pagara por él.

Declaro que soy patrono de una ermita de Nuestra Señora de la Encarnación que está abajo del convento de San Antonio de Galdar, la cual hice y reedifiqué porque se cayó, e otros dos (ilegible) Villa de Guía, se diga por ella, y una misa cantada que se dé al beneficiado y (ilegible) porque es mi voluntad; y para que por siempre jamás se diga la dicha misa y se lleve la dicha procesión, y se pague a la dichos eclesiásticos, los cuales impongo (roto) las casas bajas terreras que e dicho e quede impuesta la limosna de los demás misas, las cuales son en esta villa de Guía, linde en casas de Ursula Valerón y solar de Juan Monzón, por delante la calle de la Carrera; y se trae esta ermita e tierras un pleito con los vecinos de Galdar, el cual pende de la Audiencia Episcopal de Sevilla. Si tuviera sentencia en favor nuestro de más tengan cargo de sustentarla, y aunque aya sentencia en contra se diga la dicha misa; y nombro desde luego por patrón a Andrés Gómez mi hijo que yo tengo, el tal confío que los hará como buen hijo que es.

Los bienes que tengo:

Las dichas casas (roto) en el dicho compré a (roto) de Alonso de Olivares, regidor de esta Isla (ilegible) hube de Simón (roto) y los veinte de Cristóbal Padilla (ilegible).

Otro pedazo de tierra donde dicen el barranco (roto) junto a las cuevas de Juan Carnero según parecerá por los títulos y rrecados que tenemos (roto).

Declaro que está un pedazo de tierra donde dicen la Punta en estas tierras de Artevigua, en las cuales se ha metido Juan Ramírez y yo tengo mandamiento para prenderlo; mando que si mostrare titulo aunque sea mas moderno que el mío aya el dicho pedazo de tierra y si no que mis herederos lo cobren.

Tengo otro caíz de tierra donde dicen la finca Ronquilla, de un llano que esta abajo de la Palma de Lucena al barranco que (roto) abajo de abajo tomando la punta del lomo de abajo del barranquillo (roto) asomárase a Tamadaba.

Y más un pedazo de tierra que es (ilegible) en los llanos (roto), ochenta o çien (roto) dijo Miguel (roto) no embargante él (ilegible) me hizo merçed (roto) de Galdar y las he fecho, e todas (roto) ante Francisco Casares, escribano público del gobierno de esta Isla; mando se le den estas casas a mis herederos.

Un hato de ovejas laneras en que abrá trescientas cincuenta ovejas preñadas o más, de mi marca con sus carneros (ilegible).

Y más tuve esclavos, uno negrillo llamado Juan y (roto) y Bastián y Damián, sus hijos.

(roto) ganado salbaje en el tr (roto) y Valleseco, en las demás partes (roto) trescientas rreces de mi marca.

Un hato de cabras en que habrá sesenta cabras manos una y cuatro padres y con más quince o veinte cabritos, los cuales tengo dadas de medias a Cristóbal de Vergara por tiempo de un año que se cumple por julio del año viene.

Tengo tres bueyes de arada, uno llamado Bragado, otro Bardón y otro Carnero, dos novillos, digo tres que van a cuatro años.

Item un toro de cuatro años que va a cinco.

Ytem once beseros (ilegible) monte.

Otros seis becerros que (roto) años.

Tres yeguas y una potrilla (roto)

Doce puercas (roto) castrados, los cuales están con los de mi hijo Alonso Matías y los dimos a medias.

Otras siete puercas u ocho tengo con las de Luis González y un castrado de dos años que va a tres.

Siete ocho cochinos los que parecieren que están en las puercas que tiene mi hijo, y cuatro o cinco con las que tiene Luis González, dellos se debe el diezmo; mando que se paguen.

Otra puerca que (roto) a dos años y me han dicho traía un ataxo de cochinos; mando separar e sacar.

Las colmenas y como quince corchos y otras tablas.

Tengo una marca de ganado que junto con las misas que yo he hecho para las ánimas del Purgatorio, de que se dice una misa a las dichas ánimas todos los lunes en la Iglesia de Nuestra Señora de Guía y doy de limosna cada año ocho doblas, ahora mando que perpetuamente para siempre jamás se diga la dicha misa cantada por las dichas ánimas del purgatorio, y para ello se dé al beneficiado y sacristán (roto).

(roto) fuese menester (roto) ovejas se bendan (roto), procedían dellas depongo (roto) adelante ésta (roto) fuese la voluntad de Andrés Gómez, mi hijo, tenerlas le paguen la dicha limosna las tenga y administre e goze lo que más procediere dellas, por que yo le nombro para este efecto.

Y las menudencias de casa que ai y otras cosas declaran mis albaceas.

Ytem mando se dé a mis nietos Alonso Medina (ilegible) un novillo de los de tres años.

Yten mando, ruego y encargo a mi hija (roto) que por amor de Dios (roto) hijo, y mi nieto Andrés (ilegible) de el dicho mi hijo Andrés Gómez, y se le dé una vaca para ayuda a su (roto).

Ytem mando que se dé a mi hija Jacomina Gómez tres becerros de los cinco que van a dos años para que cada una de sus hijas haya la suya.

Ytem mando que los otros dos becerros de un año que van a dos y otro becerro de los que van a un año se los den a las tres hijas de Alonso Matías, mis nietas, que la una se llama María y la otra Agustina y la otra Leonor y para que se críen, y ellas la cría lo ayan ellas para ayuda a su casamiento (roto) su padre (roto).

Yten mando que se dé una becerra a la (roto) (ilegible) Margarida Gómez, hija Jerónima de San Miguel, por (ilegible) de las demás.

Yten mando se dé a Ana Gómez, doncella, sobrina, hija de Águeda Gómez una baca, la cual se le dé luego que yo sea fallecido.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas deyo y nombro mis albaceas testamentarios a Alonso Matías y Andrés Gómez, mis hijos, ambos y a cada uno de ellos de por si insolidum, a los cuales doy poder para que entren en mis bienes y vendan los que bastaren a cumplir este mi testamento, y asimismo a Constança Castrillo, mi hermana.

Y después de cumplido y pagado este mi testamento en el restante de mis bienes, derechos y acciones que en cualquier manera me puedan pertenecer, deyo y nombro por mis universales herederos a los dichos Alonso Matías y Andrés Gómez mis hijos y a Maria Gómez y a Jerónima San Miguel y a Ana Gómez, mujer de Juan de Vega y a mis nietos, hijos de Angelina Gómez, y a mis nietos, hija de Inés Hernández; y a Jacomina Gómez, mi hija, mujer de Juan Suárez, con que los hijos de la dicha Angelina Gómez y los hijos de la dicha Inés Hernández y la dicha Jacomina Gómez y la dicha Jerónima de San Miguel, traigan a parte (roto) partificado en este testamento (roto) e que si no lo hallen y hereden por iguales partes.

Yten mando se dé a María de Bolaños, muger de Andrés Pérez, cuatro fanegas de çenteno por el mayor rregalo que mis hijos rreçibieren en su casa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos todos y cualquier testamentos, mandas e cobdiçilios que antes de éste haya hecho, que quiero que no valgan, salvo éste que aquí otorgo en la villa de Guía que es en esta isla de la Gran Canaria, en diecinueve días del mes de septiembre de mil seiscientos años, que yo el presente escribano doy fe que conozco el otorgante, el cual lo firmó de su mano. Testigos presentes a este testamento, Lucas Lorenço, Alonso de (roto) y Juan González y Hernán Boça, vecinos desta villa.

Yten mando se den dos fanegas de çenteno a mi hermana Constança de Castrillo.

Alonso Gómez Castrillo (firmado y rubricado).

Pasó ante mi Juan de Quintana, escribano público (firmado y rubricado).

6.13.

Testamento de Daniel Vandama, comerciante flamenco Las Palmas, 20 de marzo de 1602

Protocolo Notarial N° 1.014, folios 57 recto a 85 vuelto Escribano: Juan de Quintana

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

Canaria, veynte y nueve días del mes de enero de mill y seyscientos y nueve años, ante el señor don Luys de Mendoça Salazar, Governador y Capitán de (*roto*) dicha ysla, y en presencia de mi (*roto*), escribano público de ella, y de los (*roto*) paresió presente Alonso (*roto*), ciudad, y dijo que (*roto*) más o menos, que Daniel [Vandama], Regidor de esta ysla, otorgó su testamento (*roto*) por ante Francisco de Casares, escrivano (*roto*) y del Consexo de esta ysla, el qual (*roto*) de mi el presente escrivano, y (*roto*) y de [cinco] codisilio el dicho Daniel Van dama, oy día a fallecido y pasado de esta presente vida, y tiene entendido que el dicho testamento le deja por su alvasea o le pertenece alguna cosa dél, y por tanto por el mexor remedio que a lugar de derecho, pedí a el dicho Señor Governador que el dicho testamento se avra y publique y se le dé a él y a las otras personas a quienes pertenesiese los [rescados] que pidiesen en los quales interponga su autoridad y decreto judicial; para este efeto mandé a mí el presente escrivano, presente ante su [merced] el dicho testamento, y pidió justicia y juró en forma de derecho que no lo pide de malisia a (*roto*) don Miguel de Mendoça y Salazar, alcalde de la ciudad de Telde; [Juan Aguilar] vesino y estante en esta ysla.

E luego el Señor Governador mandó al dicho escrivano exiva ante el Señor Governador el testamento, el qual el dicho Señor Governador vido y le avía serrado y con [treze] sellos y firmado de ocho firmás y signado y firmado aparecer del dicho Francisco de Casares y convino su merced mandó que los testigos ynstrumentales a los que se pudieren hallar, digan sus derechos y el (*roto*) Alonso Trigueros, dé ynformación de la muerte (*roto*) del dicho Daniel Vandama y que los (*roto*) trayga para prover justicia y así lo provee. Testigos lo arriva dichos: Luys de Mendoça y Salazar (firmado y rubricado). Juan de Quintana Salazar, escribano público (firmado y rubricado).

Testigo. El Capitán Antonio Lorenço, Regidor desta Ysla, presentado por el dicho Alonso Trigueros, el qual juró por Dios Nuestro Señor, y a la cruz en forma común de derecho, y siendo preguntado por lo pedido por el dicho Alonso Trigueros, y aviéndole sido mostrado el dicho testamento y aviéndolo thomado en sus manos dijo que el testigo se halló presente al tiempo que Daniel Van dama, dio y entregó a Francisco de Casares, escrivano público y mayor del Cabildo de esta ysla el dicho testamento serrado y sellado del qual dixo que hera tal su testamento, y por tal lo otorgó y firmó y asimismo firmó este testigo, y vido firmar y signar a el dicho Francisco de Casares y lo firma donde dize Antonio Lorenço, el testigo lo hiso y por tal la reconose y vido que a el tiempo que el dicho Daniel Van dama otorgó el dicho testamento estava en su juicio y entendimiento al pareser, y oy dicho (*roto*) a oydo (*roto*) cosa (*roto*) i notoria que el susodicho es muerto y pasó de esta presente vida y esto que (*roto*) so cargo del juramento que a fecho y firma de su nombre y es de hedad de más de (*roto*) sinco poco más o menos, y no le tocan. Luys de Mendoça Salazar (firmado y rubricado). Antonio Lorenzo (firmado y rubricado).

Testigo Josephe Rodríguez, (*roto*) por el dicho Alonso Trigueros, al (*roto*) y a la Cruz en forma de derecho y dicho día (*roto*) y nueve de henero de el dicho año, y aviendo prometido de desir, dixo que este testigo se halló presente al tiempo que Daniel Vandama, regidor de esta ysla dio y entregó a Francisco de Casares, Escrivano Público Mayor del Consejo de esta ysla una escritura serrada el qual dixo que era su testamento, lo qual avía y fue mostrada por mi el presente escribano, y aviéndola visto dixo que el dicho Daniel Vandama la otorgó y dixo que era su testamento, como dicho tiene, y la firma que está que es la que dize Josephe Rodríguez Lorança es suya, y por tal la reconose. Y como asimismo el dicho Daniel Vandama, y los otros testigos [van] todas en el dicho testamento y vido firmar y signar al dicho Francisco de Cazares y a oydo desir que oy día falleció y pasó de esta presente vida el dicho Daniel Van dama, y esto es público y notorio, y la verdad so cargo de su juramento que a fecho, y que es de hedad [quarenta] y dos años, poco más o menos y no le tocan. Luys de Mendoça y Salazar (firmado y rubricado). Juan de Quintana, escribano público (firmado y rubricado).

Martín de Silos, músico de la catedral, presentado por el dicho Alonso Trigueros, oy dicho día veynte y nueve de henero de mill y seiscientos y nueve años, el qual juró en forma de derecho y aviendo prometido de desir verdad y aviendosele sido mostrado el dicho testamento y aviendolo tomado en sus manos dixo que este testigo se halló presente a el tienpo que Daniel Vandama dio y entregó a el dicho Francisco de Casares, Escrivano público y mayor del Consexo de esta ysla el dicho testamento serrado y sellado el qual dixo que hera tal su testamento, y que por tal lo otorgó y firmó y asimismo firmó el testigo y vio firmar a los conthenidos que él firmó y signó el dicho Francisco de Casares, y la firma donde dise Martín de Silos, el testador la hiso y por tal la reconoze y vido que al tienpo que el dicho Daniel Vandama otorgó el dicho testamento estava en su juicio y entendimiento a el pareser, y oy dicho día oyó por cosa pública y notoria que el susodicho es muerto y pasado de esta presente vida y esto que a dicho es la verdad para el juramento que hisso y firmolo de su nombre, y no le tocan, y es de hedad de treynta i nueve años poco más o menos. Martín de Silos (fimado y rubricado). Juan de Quintana, escribano público (firmado y rubricado).

Testigo: Alonso de Campos, presentado por el dicho Alonso de Trigueros, oy dicho día, mes y año dicho el qual juró en Forma de derecho y prometió de dezir verdad, y aviéndosele sido mostrado el dicho testamento y aviendolo thomado entre sus manos dijo que este testamento se hisso presente (*roto*) el tienpo que Daniel Vandama dio y entregó al dicho Francisco de Casares, escribano público y Mayor del Consexo de esta ysla, el dicho testamento serrado y sellado, el qual dixo que era tal su testamento y que por tal lo otorgó y firmó y (*roto*) firmó el testigo y vio firmar (*roto*) y firmó y signó el dicho (*roto*) y la firma donde dise Alonso (*roto*), suya y por tal la rreconose (*roto*) tienpo quel dicho (*roto*)go el dicho testamento está (*roto*) entendimiento y oy dicho día por cosa pública (*roto*) susodicho es muerto y pasado de esta (*roto*) vida y esto que es dicho es la verdad (*roto*) juramento que hiso y firmolo y no le tocan, y es de hedad de quarenta e un años, poco más o menos. Alonso de Campos, (fimado y rubricado). Juan de Quintana, escribano público, (fimado y rubricado).

(Al márgen: Auto). E después de lo susodicho en este dicho día, mes y año dicho, el dicho Señor Gobernador, aviendo visto la dicha información, dixo que mandava y mandó que el dicho testamento se abra y (*roto*)blique y se le entregue a el dicho Alonso Trigueros y a las otras personas que lo pidieren perteneciéndoles los testimonios que quisieren, en los quales y en cada uno de ellos su merced dixo que ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judicial, y así lo proveyó y firmó Juan de Quintana, escribano público (fimado y rubricado).

E luego en presencia del dicho Señor Gobernador y testigos de susoescritos se cortaron los hilos con que estava serrado el dicho testamento, el qual se abrió y publicó y (*roto*) escrito en treinta fojas y una (*roto*) de la estracción del, y al pie de las treinta fojas una firma que es de Daniel Vandama, a lo qual fueron testigos Diego de Illiescas, el moso, y Alonso de Campos, y Martin de Silos, vecinos de esta ysla, y su tenor (*roto*) dicho testamento, y del otorgamiento, y subcriçión del (*roto*), tenor siguiente: Juan de Quintana, escribano público (fimado y rubricado).

En Canaria, quince días del mes de mayo de mill y seiscientos y dos años. Daniel Van Dama, me dio a mí, el presente escribano, esta escriptura serrada y sellada que dijo hera su testamento y última voluntad, en el qual dijo nombrava herederos, sepultura y albaceas que quería que no se abra ni publique hasta tanto que dél subseda fallecimiento y que Rebocava y Rebocó qualquier testamentos, mandas y cobdicilios que aya ffecho u escripto de palabra, no quiere que valgan en juizio ni fuera dél sino este que otorgava y otorgó por su testamento y última voluntad, y de como assí lo dezía lo pidió por testimonio ante mí, el presente escribano y testigos, y el otorgante, que doy fee es él, quando lo ffirmó de su nombre, siendo testigos el capitán Antonio Lorenço, Regidor, Nicolás Ortiz, mercader, y Agustín García Loçano, Francisco de Betancor, Alonsso de Campos, Martín de Silos y Joseph Rodríguez Loranca, vecinos y estantes en esta isla. Daniel Van Dama (fimado y rubricado). Antonio Lorenço (fimado y rubricado). Joseph Rodríguez Loranca (fimado y rubricado). Nicolás Ortiz (fimado y rubricado). Francisco de Vetancor (fimado y rubricado). Agustín García Locano (fimado y rubricado). Martín de Silos (fimado y rubricado). Alonso de Campos (fimado y rubricado). En testimonio de verdad Juan de Quintana, escribano público (fimado y rubricado).

En Canaria, XX de março de 1602 años

Testamento de Daniel Van dama y última [voluntad]

Solacio

En el Nombre de Dios, amén. Estando con mis cinco sentidos, sano del cuerpo y enfermo del alma por lo mucho que he offendido a la divina magestad y acordándome lo que dijo Job, que los días del ombre son bienes y pasan como sombra y se marchita como la flor del campo, que por la mañana está hermozeando con (*roto*) tarde seca y marchita, y lo que dijo el [mi]smo Dios, que estemos en vela porque no sabemos quando será el día y ora de nuestra muerte; y que vendrá como ladrón y que no pasará punto ni ora de los límites que a cada uno le están puestos de su vida. Ruego y suplico a la Majestad Soberana y al Espíritu Santo alumbre mi entendimiento para bien conocer mi fragilidad y baxesa de esta vil masa de mi cuerpo que con su peso quiere llevar a lo hondo la piedra preciosa de mi alma que en él está engastada por el artefice devino, que con su destreza pudo hacer tal engaste y acresiente mi memoria y entendimiento para bien considerar quan breve y transitorio es todo lo de este siglo y lo que yo he vivido; y quan breve es el acabarse la jornada y quan a la par hemos corrido, vos señor en darme vida con innumerables mercedes y grandes misericordias tuyas por no perder esta oveja perdida velándome quando yo más dormía en el sueño del ol[vido] de mi pecado y despertándome del y dándome la mano. E yo, miserable, corriendo a rienda suelta como frenético que no se siente por el camino ancho y espacioso de deleytes que guya al infierno. Más acogiendo me debaxo de la sombra de tus alas señor, y del estandarte real de nuestra santa crus, me confesaré por cristiano, aunque indigno de tal nombre, pues no lo he confirmado con las obras; y digo que creo en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, conforme al símbolo de santo Atanasio, creyendo como fiel cristiano todo lo que tiene y cree nuestra santa madre iglesia romana, protestando vevir y morir en la santa Fee Católica, debaxo de cuya corresión me someto en todos mis dichos y hechos como cristiano que soy por la gracia de Dios, desde el día que fuy baptizado, donde resebí aquella vestidura cándida y blanca, la qual yo he maculado muchas vezes con mis graves culpas, no resistiendo a los enemigos de mi alma como buen soldado, por aver sido negligente en armarme de virtudes, con que, Señor, gasté tan mal el caudal tan copioso que me diste con el hijo pródigo, engolfado en el mar de mi perdición, sin leme (*sic*) ni gobierno hecho mostro feo, y aunque me veyá estar en aquél profundo lago, no acabava de bolverme a ti, bondad inmensa, por estar del todo ciego, por averse apagado la luz que en el alma me pusiste participada de tu lumbre bella. Señor, quien juzgase dezir cuántas vezes llegaste a darme la mano de tantos peligros como me aveys [librado] de enfermedades, tormentas de mar y peligrosos combates de navíos, y de los dos encuentros que ubo en Canaria de enemigos. Uno de Francisco Dracq, a seys de octubre año de noventa y cinco, de que Dios nos libró con millagrosa mano para más (*roto*) ernos a su servicio, y visto nuestra obstinación en el pecar, movió la otra armada del holandés en Holanda, que llegó a los 26 de junio de noventa y nueve, la qual ganó la tierra y aunque se hizo ejecución de mis bienes, por la gran misericordia de Dios fue en bienes muebles, que fue en quemarme la caza con todo lo que avía dentro y lo demás que me robaron amigos y enemigos, con que no permitió el Rey del Cielo que me tocasen en los bienes rayces de mi

vida. Andando a caballo en ambos encuentros entre tanto peligro de tantas balas de artillería y mosquetes, sacando a un herido de la batalla, cayendo muertos a todas partes, quiso Dios no me tocase en un cavello; y otra mayor victoria en averme librado de los enemigos de mi alma, lo cual no puedo dejar de confesar con lágrimas hervientes de mi pecho, aviéndome socorrido con tanta grandeza de piedad en todas mis necesidades, trabajos y affliciones, suplicándote, Señor, que sea todo a onra y gloria vuestra para que yo más alabe al que a sido guarda de mi alma, fuerte muro deffensor de defensa y amparo, que si no fuere por su inmensa piedad movida por lo que él sabe, ya tantas veces me uviere sumergido el mar tempestuoso de mis grandes y enormes culpas, y me tragase y englutiese vivo, mas como pastor bueno me aveys librado siempre del diente del león y de la garganta del lobo horrendo y fiero y del mortífero dragón, y así pido y suplico, Señor y Dios mío, amado de mi alma, de me defender y librar en el día y ora de mi muerte que no me devoren y tragen, y que por la grande misericordia tuya mis enemigos no triumphen de mi, pues los muertos no te alabarán, Señor, ni los que decien en el infierno como dize el real profeta Daniel, mas los vivos te alabarán, Señor, como yo haré cada día y alzaré mis manos al cielo en tu nombre quando me acordare de tus misericordias; y ruego a la Virgen Santa Maria, madre del verbo divino y de tristes y afligidos me sea piadosa e intercesora con su bendito hijo, mi Señor Jhesus Cristo, para alcanzarme gracia e indulgencia plenaria y remisión de todos mis peccados en el día y ora de mi muerte y día de juyzio, y que yo muera en día sereno y claro, quando estén abiertos los cenos del perdón y ahuyentada la niebla espesa de pecados de mi alma, y no en noche triste y escura que aya trueno y relámpagos o rayo, quando los enemigos de mi alma estén en centinela y aseschansa para enlazar y matarme, por ver que se les acaba su esperanza y que estoy al último parasismo con que van apretando su batería con rezio asalto, más no temeré porque en el mayor peligro tendré el corasón mas seguro, animado con aliento de divinas misericordias y defensa del todo poderoso, que aunque mis enemigos son fuertes, un pecqueño soplo y brisna del favor del dulce Jhesus amado de mi alma, los deshace qual humo al viento y quedarán avergonzados, porque tengo firme esperanza en mi pecho le alabaré en aquella Ciudad Soberana de la Celeste Jherusalén donde estará mi nombre escrito en el libro de la vida eterna, en la plaza y lugar más baxo y umilde, pues soy indigno de hijo, ni aun jornalero, por no hallar en mis libros ninguna partida de crédito que haya hecho en su servicio digna de asentar, sino todo partidas de débito de mis graves culpas y offensas contra él cometidas. Ruego y suplico al manso cordero piadoso Jhesus que algunas pocas de lágrimas que he derramado de contrición en su acatamiento, sean parte para avellas borrado, y le ayan sido acceptas y agradables porque como tan pobre y miserable [soy] polvo y seniza, hoja llevada del viento, no he tenido caudal para averle offrecido por sacrificio ni suave encienso de más valor, sino tristes lágrimas y suspiros del intrínscico de mi alma, y me consuela saber que como tan buen esposo y enamorado de nuestra almas, y que de nada tiene necesidad, con que no para en los donnes ni quien se los da, sino el espíritu y corazón sensillo que se los da; divino enamorado que es posible que no teneys asco ni pareys en liza el día que el penitente llega con dolor y arrepentimiento por más úlceras hediendas y llagas pustuladas (*roto*) que tenga, quando llegara aquél día sereno y claro de los çenos del perdón, que mi alma salga de la prisión y cárcel destas cadenas en que está aprisionada para salir a recibir tan alto y divino espozso de quien mis ojos

no meresen ver ni aun la sombra de tan alta piedad y misericordia, y me ganara la delantera en buscarme porque no duerme ni da reposo a sus ojos, desvelándose noche y día buscando la oveja perdida para bolverla a su rebaño y aprisco dando bozes a todas partes y diziendo: “venid a mi todos los que estays con trabajos y atribulados, que yo os refrigeraré y daré alivio”. ¡Qué palabras estas tan sabrosas, más que pannal de miel, ambrosía ni néctar para el alma peccadora triste y desconsolada!, ¡qué alma, ay, tan sumergida de trabajos y ovejuela denegrida y afflicta, que llegando esta voz y silvo del divino pastor a sus orejas que no resucite y tome nuevo aliento para disponerse y salir al camino y postrarse a los pies y ponerse a la sombra deste árbol de vida y pastor bueno que con tanta liberalidad puso su vida por sus ovejas, donde será resebida la ovejuela perdida que a andado por los despeñaderos de muerte y paciendo mala yerva de sus vicios, con aquella acostumbrada clemencia y eterna piedad, hechándole los braços al cuello por haber dexado el pasto de los puercos y buéltose del camino malo y vereda pedregosa al pasto de la penitencia y al camino del dolor y arrepentimiento!, aviendo ya su piel lavado con lágrimas de contrición, lo cual viendo el divino pastor va dando parte a sus ángeles y cortesanos del [as]evo penitente, que a llegado a conozimiento de sus yerros y peccados para que con cítaras y viguelas e instrumentos sanctos, ayuden a celebrar el sumo regozijo que en la celestial corte se hace por un alma que estaba perdida e hizo penitencia, porque más contento dará esta que noventa y nueve justos o felices, dichosa el alma que en tal podrá hallarse, pues acordándome de aquella parábola de vuestro evangelio del combite que hazeys, oh Rey del cielo, a todos los nacidos, haciéndoles saber tan por menudo los platos y regalos con que sirven en el divino banquete, de que el premio es vuestro precioso cuerpo y vuestra preciosa sangre, todo lo cual hazeys por atraernos a vuestro divino amor y a la observancia de tus mandamientos, con que viendo a mi Dios tan *maniroto* de amor, con fee viva no puedo dexar de hechar el áncora de firme esperanza, con que la nave de mi alma tendrá firme contra todas las tormentas y huracanes de los fuertes enemigos mundo, diablo y carne, que son los que nos combaten. Ruego y Suplico, Señor, deffenderme de ellos y librarme en el día y ora de mi muerte para que yo pueda llegar a surgir en puerto seguro y de paz, y ceno de tus misericordias, mediante la qual, y pasión sagrada, melifluas llagas y preciosa sangre de Jhesus bendito, tengo firme esperanza de alcanzar perdón e indulgencia plenaria para la salvación de mi alma, para alabar aquél que vive y reina en los siglos de los siglos. Amén.

Mi alma encomiendo a Dios que la crió y redimió con su preciosa muerte y sangre que derramó y le suplico [humildemente] participe yo, peccador, y por su grande misericordia la más mínima brisna de ella, y mi cuerpo mando a su madre la tierra, de que fue formado por el artefice divino, y a mi amada consorte Juana de Vera lo haga enterrar en la yglesia que ella quiziere y con el funeral que le paresiere, vistiendo doze pobres de ropillas y caperusas de bayeta o de paño de la tierra, dándoles un real a cada uno.

Yo soy hijo de Daniel Van Dama, mercader natural de Anveres, y de Ana Van Egen, natural de Wesel. Falleció mi padre mozo hedad de veinte ocho años, más fue loado y doctado de virtudes y mi aguelo se llamó Cristoval Van Dama, mercader, que residió en Anveres, aunque se preciaba más de cavallero y gastador, era naturale de Stralenson, en Alemaña; tenía por sus armas en su escudo un lebrél prieto en campo blanco, falleció en Anveres después de mi padre, aviendo gastado mucha hacienda.

Mando que a los pobres de la cárcel se les de cien doblas de mis bienes y los pongan en un tributo y corra este tanto tiempo que aya otras cien doblas de réditos, para que estas también se impongan en un tributo para que sean dozientas doblas para que entonces cada año después del próximo, se les compre en tanto trigo y centeno, y se guarde en el pósito y se les amase desde el día de pascua de navidad hasta pascua de flores, y suplicar al Señor Regente o Oydor más antiguo se quiera encargar de haser cumplir esto por ser obra pía, y lo que pueda costar el amasarlo, que un procurador, como lo an de costumbre, pida cada semana para lo que pueda costar esto, y Andrés Vandama pueda cobrar los réditos de las primeras cien doblas fasta que aya otros ciento, y entonces imponnerlos como está dicho, y por su muerte o ausencia el hijo mayor encomiendo a Juana de Vera, por mi muerte vezite por ella y por mí, cada viernes, a los pobres del Ospital y les dé la limosna que pudiere como lo hize yo en mi vida, por ella y por mí, y consolarlos; y por su fin y muerte encárguelo a uno de sus hijos, el que le paresiere más apto, porque esté el thesoro cierto que hallarán en (*roto*) para el día de su muerte donde no lo hurtará (*roto*) ladrón ni se comerá de polilla ni se perderá (*roto*) de la adversa fortuna deste siglo, que de más de las cien doblas que yo les he dado en mi vida, quisiera darles más, lo cual no hago por mis hijos a los cuales encomiendo esta casa y los pobres de la cársel, y no miren a lo poco que yo e hecho, mas procuren de aventajarse en esto de la limosna, pues que en tiempo de gracia pueden prevenir sus lámparas de ólio de vida y luz a trueque de un poco de oropel y alquimia, que son todos los tesoros del siglo.

Mando que a los pobres de San Lázaro se les den cincuenta doblas de mis bienes y se pongan a tributo con cargo que en cada un año el día de pascua de resurrección se me ayan de dezir tres misas rezadas a honor y gloria de la Santísima Trinidad por mi ánima y de mi mujer e hijos, y desendientes, y se asiente en el libro de los tributos, y en una tablilla que esté colgada en la sacristía para que el prioste que fuere tenga cuydado de mandarlas dezir, e si no se pueden dezir el día de Pascua, todas sea en los días de las fiestas.

Mando se dé al Convento de San Francisco otras cincuenta doblas puestas en otro tributo con cargo que me ayan de dezir, cada año tres misas rezadas con su cera a Nuestra Señora, y otras tres (*roto*) el día de San Juan y otra de San Andrés, y otra de San Bartolomé, por mi ánima y de mi mujer, y tres misas [rezadas, el] día de mi entierro y acompañar y llevar mi cuerpo, y que estas se pongan en el libro de las memorias y en una tablilla en la secrestía para que el guardián que fuere las mande dezir siempre.

Mando que a doze donzellas pobres guérfanas se les dé a cada una ocho doblas para ayuda de casarlas, las cuales se les darán aviéndose casado y velado, y éstas sean las que mi mujer señalare, con que se cumpla esta manda dentro de tres años después de mi fallecimiento y las parientas sean preferidas.

Mando para ayuda de reedificar la hermita de Santa Catalina quatro doblas.

Mando se dé para ayuda de cubrir la hermita de nuestra señora de los Reyes, quatro doblas.

Mando a la hermita de la Santa Vera Cruz estandarte de nuestra Salud y Salvación, quatro doblas.

Mando a la ermita de San Telmo, quatro doblas para ayuda de reedificarla.

A Alonso de Trigueros, nuestro sobrino, lo he criado desde niño y traydo a la escuela, alimentado y vestido y aunque su padre me deve mucha cantidad de maravedís, por averme servido de buena voluntad mando se le den cien doblas por (entre renglones: ello), y su padre de lo que me deve mando le dé otras cien doblas; y así mismo declaro que una casita baxa que está en el callejón de Artilles en Telde es del dicho Alonso de Trigueros, por herencia de su madre Beatriz Hernández, y en esta caza vivió mucho tiempo Diego Alonso Calvillo.

A Martín Vandama, mi primo hermano, encomiendo como a hijo y mando que de mis bienes se le den docientas doblas para comensar su vida por los servicios que me a hecho, aunque lo he criado desde seys años de hedad, vino de Flandes y traydo a la escuela, y vestido y alimentado de siempre; si el dicho quisiere estar en casa y mirar por mis cosas como tiene obligación, ruego a Juana de Vera y mis hijos conserven el parentesco [por] averse criado en mi casa pues esto obliga a mucho.

A Giralda Van dama, mi prima hermana la encomiendo a Juana de Vera no la dexe de su compañía pues a su instancia y ruego la hice venir de Flandes y mando se le dé lo que mi mujer oradenare, con que no pase de dozientas doblas y hará lo con ella como madre y por tal la reconocerá la dicha Giralda.

A Ana de Molina y Francisca de Molina, mis sobrinas, mando que se le dé a cada una cincuenta doblas para su cazamiento, y si se cazaren dentro de los tres años pueda cada una llevar ocho doblas de las doze donzellas guerfanas arriba referidas y quedarán diez, y si las dichas Ana de Molina y Francisca de Molina no se casaren dentro de sinco anos después de mi fallecimiento mando se les den las dichas cincuenta doblas a cada una con acuerdo y voluntad de su tía Juana de Vera, y mientras que su voluntad no fuere que no se les dé, las quales harán por agradarla y servirla para que la obliguen que no solamente esto poco que les mando, por tantas pérdidas que me an sucedido, más les añide mucho más como espero.

A Ylaria de Sosa, mi comadre, mando se le den una parte de las doze doncellas pobres para su hija María y estas queden depositadas en Juana de Vera para el día que se ubiere casado dárseles y entregarlas a su marido, y tomar su carta de pago.

A Tomás, mi criado, mando que sirva por los días de Juana de Vera, y entonces dé treinta ducados y sea libre, por [los] buenos servicios que me a hecho y por amor de Dios.

A Ursula, que nació en mi casa, hija de María de Angola, mando que sirva a Juana de Vera y le encargo que falleciendo primero que la dicha Ulsula la deje horra, si no fuere que los malos servicios que le hiziere le obliguen a hazer quenta (*roto*) las misas y funeral que por mí se han de de[cir] (*roto*) disposición de Juana de Vera, mi amada consorte, y confío en la misericordia de mi Dios llevar mi lámpara encendida, y que no se me apagará ni será menester volver a comprar del olio, pues el señor que preside en la ciudad santa me alumbrará la carrera de mi salvación, amén.

A Nicolás Muerane, mercader francés que residió en esta isla le devo una caja de azúcar, la qual por dos vezes he enbiado a Ruán, una vez a Miguel Mariage, y otra vez a Madama Lorenza Foliastre, su mujer, y ambas no se le a dado por no averlo hallado en Ruán y ay más de seys años o siete que no he tenido carta suya ni sé si es bivo. Encargo a mi hijo Andre Van Dama haga la diligencia posible para saber del, y siendo vivo se le enbía la dicha caja, o seycientos reales, o a sus hijos si los tubiere, y siendo muerto se le digan cinquenta misas rezadas, y dozientos reales se compre de Anger y Brin y se repartan entre gente pobre en camisas y calzones y los trezientos reales se repartan en quatro donzellas guérfanas y pobres para su casamiento y esta manda de deudo se cumpla con la brevedad posible.

A Pascual Leardine le deveré como cinquenta doblas, que aunque ay escriptura de más cantidad de fenecimiento de quantas, en la dicha cuenta ubo un yerro contra mi en que me hazía cargo de 156.572 maravedís que avía dado a Pedro Huesterlin y no se los avía dado, ni yo le devía tanto al dicho Huesterlin, sino solo cien ducados le devía, que fue también yerro de quenta por yo no los aver pagado, y aunque yo tenía carta de pago dél, visto el yerro se los pagué por sus libros y el último resto a don Diego Sarmiento, y deste yerro con el dicho Pascual Leardine se hallará razón en las cartas que me escribió por aquél tiempo, respondiendo a las mías. Encargo a mis hijos le sirvan en todo lo que les mandare y quisiere ocupar, porque me fue criado socorrido.

A Gonzalo Riberos, difunto, mayordomo que fue [casi un] año en la viña de la Caldera, le devo del [recibo] de su servicio docientos reales, y el dicho tiene mujer e hijos en la ysla de Teneriffe, y sobre Valerio Ruts dí media libra de cinquenta reales a pagar a su mujer, el cual la podrá conoser, mando que se les pague con bendición porque me sirvió bien y se escriba al dicho Valerio lo procure porque se pague con brevedad por ser sudor y trabajo y ser su mujer e hijos pobres.

Declaro que a Madama Lorenza Foliastre, viuda de Miguel Mariage devo de resto de las quantas de la compañía que tuve con su marido, seycientos y sesenta y seis mil maravedís la qual quenta feneció con Alonso Mariage, su hijo, por virtud del poder de la dicha su madre, que pasó en Ruán en cinco de mayo de seycientos años por ante Román Moisson y Nicolás Fermente, y el dicho fenecimiento y poder está en los registros de Francisco de Casares en 27 de agosto de seycientos y uno, e yo pagué al dicho Alonso Mariage dos mil y quatrocientos reales como parece por carta de pago que me dio, y en la carta quenta está bien declarado, que está entre mis papeles firmada de ambos, mando que el resto se le paguen conforme la dicha escriptura. Así mismo hize otra obligación ante el dicho Francisco de Casares y trayendo los recaudos conforme la dicha escriptura lo dize, se le pagará lo que yo más deviere, llanamente, sin pleyto alguno.

El doctor A[?], Regente que fue de fue de estas islas, me dio una carta de pago de quinze mill maravedís de buena, de condenación de Miguel Gerónimo, los quales yo le pagado, más me dijo que cuando él los obiere de remitir (*roto*) al Consejo de España que se los daría, y como en esto falleció quedose en este estado. Declárollo así para que aviendo persona legítima que los pida, que se paguen de mis bienes.

Declaro que yo tuve el Almojarifazgo desta ysla en fieltad el año pasado de ochenta y ocho, y tengo pagado como parece, por recaudos que presenté ante Francisco de Casares, un testimonio de quenta que se enbió al Consejo de Contaduría, y el Contador Ruy Días de R(roto) me hizo cargo de algunas adiciones frívolas, y aunque sacqué el testimonio y lo enbiava al Consejo, fue robado y así se a quedado; y en mi depositó el dicho Contador cinquenta mill maravedís de buena; estos debo para acudir con ellos a quien el dicho Contador ordenare, como de todo ay razón en los Libros del Rey desta Contaduría, como lo sabe todo el dicho Francisco de Casares, como persona que todo a pasado por su mano.

Declaro que yo tengo hecho nueva compañía con Lorenza Foliastre y Tomás Chauvin, vecinos de Ruán, para el trato de estas islas en que yo entro por dos novenos y la dicha Foliastre y Chauvin y consortes por lo demás, y el año pasado me enbieron un navío y cargazón, en el qual venía Andrés Van Dama, y fue robado de ingleses, y vinieron a esta ysla y resgaté al dicho Andrés Van Dama, y me costó siete mill reales, y el dicho avía en Ruán rematado nuestras quantas con los dichos y conforme a el dicho remate y la cargazón que cargué en el dicho navío maestre Juan Blancharte, la qual montó 2 quintos, 668.300 maravedís, conforme parece por mis libros, con que me deven a mí seycientos y sesenta y ocho mill y trecientos maravedís, y digo que la cargazón no montó más que [dos quintos] 629.928 maravedís, y después he librado cantidad de maravedís para Sevilla sobre Juan de Cahanes, por quenta de dos créditos que traya el dicho Andrés Vandama, de dos mill escudos, y otros de seys mill escudos de que á quenta y memoria en mis libros y borrador, de manera que todo lo que yo uviere librado, mas de los 668.300 maravedís arriba referidos les seré yo deudor con más trescientos escudos que corrí de riesgo en la cargazón que se robó, y ellos me deverán los dos novenos de la ganancia de la cargazón de açúcares y otras mercancías que cargué en el dicho Juan Blancharte, y por noviembre del año pasado y en este estado estoy al día de oy con la dicha compañía.

Declaro que yo tube el Almojarifazgo desta ysla y tercias por seys años por mayor en compañía de Juan Cortés de los Ríos y de Gaspar de Ayalla, regidores de esta ysla, como parece por una escriptura que dello otorgamos ante Alonso Hernández Saavedra, por el año de 89, y tubimos pleytos sobre el no cumplir el dicho Juan Cortés la escriptura en que salí victorioso, y por el año de noventa y tres los venimos a transar por ante Francisco de Casares, y Alonso de Olivares del Castillo, se obligó que no lastaría yo cosa alguna por la fiansa que avía hecho al dicho Juan Cortés de los Ríos, de más, que dicho Juan Cortés sacó un aubto del Contador Juan del Hoyo y lo presentó en el Audiencia para por esa vía deshecharme de parte en que declaró que la administración que avía dado al dicho Juan Cortés, del dicho Almojarifazgo, la [avía] dado en virtud de las fiansas dadas por el dicho Juan Cortés y no de las mías, lo qual haze mucho a mi favor y de mis fiadores si algo quiziesen pedir en razón de la dicha fiansa, y al fin nos acordamos y transamos que yo devía gozar de mi tercia parte de toda la ganancia que ubiere avido los primeros quatro años, y que por los dos años restantes los tomaran a su riesgo, y me dan seycientos y quarenta doblas, y este mismo año fenecimos una quenta yo y el dicho Juan Cortés, por la qual parece que yo recibí por quenta de las ganancias del dicho almojarifazgo ochocientos

y sesenta y cinco mill maravedís, la qual pasó ante Francisco Suárez, que tenía el oficio que fue de Bernardino de Rozales, de que de todas estas escrituras ay copia en un legajo, y entre mis papeles, y hezimos también la quenta de lo que montaron los tres primeros años del dicho almozarifazgo, y lo que ubo de ganancia, de la qual se hizieron dos copias firmadas de acuerdo por mi y Alonso Guerrero, que asistía por mi y por Juan Cortés y Gaspar de Ayalla, que asistía por él, de que yo llevé la una que está entre mis papeles y el dicho Juan Cortés llevó la otra, y el quarto año de que también me viene la tercia parte de la ganancia está por hazer la quenta, que aunque muchas vezes en su vida del dicho Juan Cortés se lo pedí y enbié a rogar que feneciésemos nuestras quantas no lo quizo hazer, tirando a diferente fin, pensando hazerme exevir lo que yo avía recibido, para con ello pagar a Su Majestad, y que después yo cobrase dél, lo qual intentó ante el Contador Ruy Díaz de Rojas y no salió con ello; al fin aviendo yo visto las dichas quantas y hecho tanteo tasando la ganancia del quarto año, de que la quenta no está hecha conforme a los tres primeros, y largándole lo que me viene a mi tercia parte del prometido, que está a su cargo sacar el recudimiento como lo dize en la quenta que firmamos y haciéndole cargo de mi tercia parte, de novecientos y tantas doblas del derecho del trigo que se avía metido para el presidio en tiempo de don Luys de la Cueva, que Su Majestad mandó pagar porque este dinero estaba suspendido en poder del pagador en el arca del rey, porque como partida que no se savía qué paradero avía de tener, no se le hizo cargo en la quenta de los tres años que fenecimos, porque en estos se descargó el dicho trigo y haziendo el cargo de la ropa que me tomó en el aduana, y madera y otras partidas, y de doze mil maravedís que deve a Hernando Moreo, mi yerno, y descargándole del diez y onze al millar que pagó, hallo que de una parte a la otra no podrá aver deudo de cien doblas, como lo verán y hallarán por la dicha quenta, la cual mando se haga de más, que sin razón y por no querer cumplir el dicho Juan Cortés por su parte las condiciones de la escritura que avíamos hecho me movió pleyto, e hizo gastar muchos dineros que me los devía pagar, por antes averle enbiado a rogar por el Inquisidor Magdaleno, y el dicho Gaspar de Ayalla muchas vezes quiziese cumplir, por su parte al cabo de tres años con las condiciones de la escritura para que yo también cumpliese en dar la fianza, no lo quizo hazer y me movió pleyto tan injusto como por los procesos parece.

Declaro que yo he dado por diferentes vezes ropa fiada a Diego Catela y a su mujer, de que ay escrituras ante Alonso Hernández Saavedra y de resto de todo no me deben más de seycientos y tantos reales, mando que solamente paguen trecientos y con esso ayan cumplido, y esto hago por una diferencia que ubo de seycientos reales que ellos tenían asentadas dos vezes sin ponner el día, y yo no tenía que una (*roto*) en mi libro, y a mi parecer fue que la mujer asentó la partida una vez y otra el marido, y podría ser también olvido de mi parte, les largo estos trecientos y tantos reales y se los perdono quanto no me ayan dado los seycientos reales con que ellos también me perdonen si me los ubieren dado, y con esto queda *roto* y chancelada todas las obligaciones e libretas e quantas de libro que con ellos he tenido.

Declaro que por eximirme de pezadumbres con el Contador Ruy Díaz de Rojas le pagué por ante Francisco de Casares novecientos y setenta y quatro reales que me llevó de

salarios, mal llevados porque yo avía pagado dos años antes y satisfecho al año de 88, que fue a mi cargo que se le diere cédula del Consejo para poder llevar salarios, y Francisco de Casares me ofreció devolver la mitad, y no lo quize hazer y enbié al Consejo sobre ello, y lo llevó a su cargo Baltazar de Armas, el qual entiendo lo tray negociado según se me a dicho; yo le mandé dar diez ducados por mano de Miguel Gerónimo, Sederó, vecino de Sevilla, el qual no se los deve aver dado, trayendo lo negociado el dicho y entregando la cédula en que se me mandan bolver como dineros que me son tan justamente devidos, mando se le den los dichos diez ducados así por lo que pudo gastar allá con oficiales como pagos que dio sobre ello.

Yo tengo y poseo las tierras que dicen El Tercio, y otras 2/6 que dicen el Desaguadero, con diez y ocho oras y dos sesmo de agua de Firgas, las treze oras en el acequia real y las cinco en el acequia nueva, todo lo qual tengo y poseo por remate que hize por cantidad de asúcares, panelas y remieles que me devían y cantidad de maravedís Hernando de Vera y doña Ana de León, su mujer,

y están también obligados Luys de Mendoza Vera y Alonso de León, sus hijos, como todo ello consta por escrituras y proceso de execución que seguí contra ellos ante Alonso Hernández Saavedra, de todo lo qual hallarán testimonios y copias entre mis papeles y razón en mis libros del tiempo que se hizieron las dichas obligaciones. Mando que a los hijos y herederos del dicho Hernando de Vera y doña Ana de León se le dé y pague del primero fructo que diere la dicha tierra o renta en que se arrendare tierras y aguas, cien doblas de más de quinientas que me deve el dicho Luys de Mendoza, que pasó la obligación ante Alonso de Mendoza; y doña Juana Osorio deve seys varas y media de anascote, y juntadas estas con las cien doblas se haga repartición quanto cabe a cada heredero, y tanto lleve el dicho Luys de Mendoza y doña Juana menos, pues lo an llevado y lo deven, y con esto ayan de renunciar qualquier derecho o acción que podrían tener o pretender a las dichas tierras y aguas; y demás me cedió también su derecho el racionero Borrero, que hizo remate por cantidad de maravedís de corridos que se le demandé de un tributo que tiene sobre las dichas tierras y aguas de ocho doblas en cada año, de que hallarán testimonio entre mis papeles y demás del remate que hize por los asúcares según otra execución ante Saavedra por otras trecientas doblas que me devían por escrituras el dicho Hernando de Vera y Luys de Mendoza Vera, su hijo, que se hallará y pasó todo ante Afonso Hernández Saavedra, escribano público.

Declaro que del dicho tributo que pago al dicho Racionero Borrero no le devo nada de corridos por avérselo todo pagado en su vida, como constará por sus cartas de pago y es de ocho doblas cada año, y al redimir (*roto*) a Juana de Vera, del primero fructo que dieren procuren de redimirlo y que quede libre (*roto*).

Yo tengo una heredad en el Aumastel de viñas y la tierra y agua, la ube y compré de Gaspar González y María de Viñol, su mujer, y la planté de viña y reedifiqué la casa e hize un lagar y tengo en la casa veynte quatro cascos, y la escritura de venta pasó ante Alonso Hernández Saavedra por agosto de noventa y un años, y lo mismo el proceso de execución y remate que hizo el dicho Gaspar González y tornó la posesión, y el año pasado don

Pedro Sarmiento por indirectas fue a tomar la posesión de la dicha viña y casa e (*roto*) de mi justicia y le quité della, y está el pleyto pendiente en el Audiencia, donde están presentados todos los testimonios del remate y aubtos que hizo Gaspar González y los testimonios de los aubtos y sentencia del ordinario y audiencia donde dan por ninguna la donación que hizo Jacome Promontorio a su hija doña Fabiana, mujer de don Pedro Sarmiento, por la aver hecho por defraudar sus acreedores, y está recibido a prueba, e yo tengo hecha mi provanza ante Diego de Agreda, y la parte contraria pidió no corriese el término probatorio a cauza de la peste, por estar los caminos impedidos, y así se le concedió, y así será menester esperar fasta que se sierren las puertas de la yra de Dios y se abran las de la misericordia y perdón, se aplacque esta enfermedad y entonces pedir que corra el término provatorio, y acavado presentar mi información y pedir publicación y conclusión y hazerlo sentenciar Gerónimo, aunque es mi Procurador, y después de sentenciado pedir un testimonio de todo el proceso y hacerlo sacar y tenerlo en casa para qualquier caso, porque ay están escripturas y testimonios que importa tenerlos en casa.

Declaro que la dicha viña he dado de medias a Juan Hernández Castellano, por tiempo de cinco años de que an pasado tres, y este será el quarto, y el año pasado cogió siete pipas de mosto de que me viene la mitad quitado el diezmo que es mío y de Rodrigo de León, y al dicho Juan Hernández le pertenece la media cura de 85 panes de todo asucar que procedieren de una longuera de tierra mía que está abaxo de la viña, que será como una quarta, el qual asucar se molió en Teror porque el dicho Juan Hernández las a curado y regado.

A Hernando Moreo, mi yerno, le he pagado y cumplido la promesa de docte que yo e Juana de Vera le hezimos ante Alonso Hernández Saavedra el año pasado de noventa y ocho, de que me dio carta de pago año de 99 ante Francisco de Casares, de que ay testimonio entre mis papeles. Mando a mis hijos que ninguno le ponga pleyto alegando que a llevado más mi hija doña Ana Vandama de lo que le podrá venir de su legítima, porque cuando yo se lo di se lo pude dar mejor que agora por averme después sucedido muchas pérdidas de saco del enemigo, muertes de esclavos, pérdidas de vinos, y pérdida de mar y dañádoseme los cañaverales, de que por todo doy gracias a Dios, y considero que todo eso me deve de convenir, y cuando tal mis hijos le pidieren, a la dicha doña Ana le hago gracia y donación en el tercio y quinto de (*entre renglones*: mis) bienes y en aquella forma y vía que aya lugar mejor de derecho; y que el hijo que tal pleyto le pusiere no alcance mi bendición.

Declaro que el año de 98 yo acepté a pagar por libreta de Gaspar de Ayalla seys mill doblas al Contador Ruy Díaz de Rojas, de que le pagué los tres mill doblas, año de 99, por presencia de Francisco de Casares y los otros tres mill hizo embargo en Valerio Ruts, vecino de Tenerife, el qual se los pasó por ante Juan de Lessama, escribano público, de que me envió un testimonio autorizado que se (*roto*)tre mis papeles, y el dicho Valerio enbia(*roto*) fuese necesario y el dicho Valerio los (*roto*) cedido de ropa [mía] para que le enbía (*roto*). Va entre renglones, mis, vala.

Declaro que yo he tenido quantas de dares y tomares con Sebastián Díaz, mercader, diffunto, así de derechos, que le he devido como de tercias de su Majestad como por

Mayordomo del Cabildo, que esto y el Almojarifazgo administrava por Alonso de la Guerra, y las quantas que por su fin y muerte quedaron abiertas las rematé el año pasado de seycientos y uno con Jerónimo Van Eyckberve, su yerno, como tutor de los menores del dicho Sebastián Díaz, el qual remate y fenecimiento de quantas se hizo ante Alonso Hernández Saavedra inxerto el traslado de la misma cuenta, y me pagó el dicho Gerónimo el resto y alcance, y en las dichas quantas se me hizo bueno una partida de Alonso de la Guerra de ciento y noventa y un mill maravedís, la qual también tengo pagada en ciento y veynte mill maravedís que pagué por mandamiento del Contador Ruys Días de Rojas, que pasó ante Francisco de Casares, y cinquenta ducados pagué por libreta del dicho Alonso de la Guerra a Francisco de Casares, y quatrocientos reales a Alonso Venegas, que están estos recaudos del Contador y libreta en el legajo de los papeles del dicho Sebastián Díaz y el dicho deve docientos reales que se le noteficó no acudiese con ellos a Pablo de la Garsa, Contador que fue de Caza de cuentas, y ay mandamiento para que me los pague, y deve otro embargo que en él hize de la prevenda del Racionero Osorio, el qual me restó deviendo ciento y setenta y quatro doblas y las costas y, aunque era más, Sebastián Díaz me lo hizo bueno en quantas de diezmo que yo tenía y más deve el dicho Alonso de la Guerra en pan de asucar espuma que me pidió y se lo enbié.

Yo soy tutor de los hijos de Francisco de Hertogue y Miguel Gerónimo me enbió un barril de mercancías por su cuenta dellos, que impuesto al empleo con dichos gastos y encomienda, setecientos y noventa y cinco doblas, como parece por la cargazón que están entre mis papeles, de que algunas se an vendido, de que Alonso tiene la cuenta, e yo he ydo dando por vezes a su mujer M[aría] Dingn[a], diez mill y docientos y cinquenta maravedís para alimentarse a sí y a sus hijos en la ocasión de la peste, de que fueron heridos, y como ella también cayó enferma y estaba impedida de no poderlo negociar con la Justicia para que se los mandare dar, le fuy dada esta cantidad reteniendo la mano todo lo que pude a fin que no pereziesen en trabajo y necesidad tan estrema como ellos bien lo saben. Mando que desfalcado esto que les he dado se les entregue el resto aviendo mandamiento de la Justicia, y lo mismo si Miguel Gerónimo enbiare otro resto que quedó en Sevilla por cobrar de que tomarán parecer con letrado, para entregallo bien por ser coza de menores.

Declaro que Hernando de Trigueros Alcasar, mi cuñado, le di una cargazón el año pasado de 88, de vinos y otros fructos de la tierra y un negro llamado Antón, que importó dos mill y novecientas doblas, que aunque la escriptura que me hizo el dicho año ante Alonso Hernández Saavedra no es de tanta cantidad en effeto esto montó la cargazón, y de todo esto solo he visto seycientas doblas en que se vendieron ciertas perlas que enbió confinadas a (*roto*) de Pesquera, y una gargantilla que me aniyó, y una trena para un sombrero de perlas que dio a Guillén de Ayalla, el cual dixo que se le avía perdido con lo de más que perdió en el navío que fue robado, todo lo demás me tiene allá tantos años a, y a sido cauza de mucha perdiçión mía. Dios se lo quiere perdonar los trabajos y estrecheza que por no acordarme he recibido y (*roto*) que se acuerde al cabo de tantos anos en (*roto*) principal que me tiene para el socorro (*roto*) y sobrinos y no quize dar poder (*roto*) año de 98 fin del, di poder a don Juan Ortiz de (*roto*)neira, hijo del doctor Ortiz, que fue por alcalde de Corte de Lima, para que cobrase del dicho Hernando de Trigueros, y lo que

cobrase lo consinase a Pascual [Car]dins y por su ausencia a Miguel Gerónimo Cedero, vecino de Sevilla, y el poder pasó ante Alonso Hernández Saavedra, y juntamente le enbié requisitoria contra el dicho Hernando de Trigueros, y el dicho doctor Ortiz respondió en una carta que escribía a Andrea Argiroffo cómo el dicho Hernando de Trigueros avía llegado a cierto [puerto] con cantidad de negros por vía del Brasil y por estar su hijo en cierta governación, y no poder yr a la cobrança y no rezar el poder para lo poder sustituyr, que por eso no enbió el dinero en flota pasada; y así lo volverá a enbiar con la primera ocasión con cartas de Alonso Venegas, por cuya orden se encargó del negocio y enbio agora, que lo remita a Miguel Gerónimo e por su ausencia a Rodrigo de Tapia de Vargas, 24 de Sevilla, para que estén advertidos y que el dicho Alonso Venegas le escriba en todas ocasiones que espero en Dios se cobrará parte o todo por esta vía.

Declaro que Gillebert Constans, estante en Ruán, sobrino de Miguel Mariage me enbió un coffre de mercaderías en el navío maestre Diego de Heys de lo qual le envié el retorno que entonces pude y le devo como mill reales poco más o menos, como se verá por mi libro; mando que se le pague y enbien en tanto asúcar en el primero navío para que sea pagado, y no tengo hecho mal no avérselo enbiado días ay. Le ruego por amor de Dios me perdone, que los trabajos y pérdidas que he tenido an sido cauza. Encárgole mucho a Juana de Vera le enbíe esto luego y haga asigurar.

El Capitán Francisco Balcaser, vecino de Teneriffé, me deve quatrocientas doblas por poder y cesión de Pascual Leardins de que ay proceso de execución en Teneriffé, que por mi orden y poder sigue Valerio Ruts, y de antes me avía opuesto él una execución que seguía Guillén de Ayalla contra el dicho Balcaser, en esta Real Audiencia y al cabo de años y de aver gastado más de sesenta ducados y lo remitieron al Ordinario, lo qual mejor ubieren hecho al principio, mandose acabar y fenecer la dicha execución, y cobrado (*roto*) los dos tercios de la biuda y herederos de Miguel Mariage, y el otro tercio de mi, el qual también se le de por algunas cozas que les sea en cargo del largo trato que tube con el dicho Mariage, y lo dexo por tener esto por deuda cierta y sigura que se cobrará con brevedad haziendo diligencias en ello, y de las costas que se ubieren hecho en este pleyto por segunda vez mando que tanpoco no se les pida coza alguna.

Esta deuda procede que un Baltazar Hernández, creo vecino del Orotava, tomó cantidad de ropa a Pascual Leardins y le dio poder para que el dicho Pascual Leardins cobrase estas y otra más cantidad del dicho Capitán Balcaser y la escritura que hizo doña Isabel de Ponte, mujer del dicho Balcaser a favor del dicho Baltazar Hernández, en el Orotava, ante Juan Benítez Suaso, en 23 de henero de 92 años, y el poder que dio el dicho Baltazar Hernández a Pascual Leardins por ante Rocque Suárez, en 23 de marzo año de 93, y en este día hizo Pascual Leardins intimar el poder dicho al dicho Balcaser por ante Juan de Ancheta, y me cedió su derecho y dio poder en causa propia.

Declaro que yo he por diversas vezes enbiado ropa a Valerio Ruts, mercader flamenco, vecino de La Laguna, de que ay quenta en mis libros, y ay una carta questá de su letra entre mis papeles por la qual p(*roto*) es deudor como de ocho mill reales al (*roto*) o menos, y faltan (*roto*) cargarlo a la (*roto*) de pleytos suyos, que me a encargado hará con él

la cuenta al justo, y el alcance se cobre con todo el beneplácito possible por aver comido mi pan y que se puede con ello también satisfacer a lo que yo devo. El es ombre onrado y buen cristiano, y así tengo confiansa que lo hará con mis cozas como dél espero y lo deve a mi voluntad, yo lo mandé hazer la parte de Candelaria, veynte quatro doblas de tablado y tixeras, esto no está pagado, mas se le a de pagar enbiando lo que era para la reedificación de mi caza, y como después Pascual Leardins me hizo merced de cinquenta tablas, con ellas me he ydo remediando.

El canónigo Juan de San Juan se obligó a pagarme quatrocientas doblas en cinco años por vía de transacción de más contía que me devía el dicho y su padre Bernardino de San Juan, de la qual cantidad solo se an cobrado dos pagas, una que cobró por mi Pedro Affonso Mazuelos, y otra que pagó Juan de Ancheta, y un cahíz de trigo que se dio a Pedro Blanco, vecino de Garachico. Y unos reales que me dio el doctor Polo de que le di carta de pago, me parece serían como quatro cientos reales, mando se cobre a dicho canónigo el resto, que su prevenda está obligada y los panes de Teneriffe que le pertenecen, y es deuda que me deven muy devida por avérselo dado en [t^{xos}] de sus necesidades y trabajos, y el canónigo lo a hecho más por vía de torción y alçarse con el proceso, aunque sacqó carta de ejecución, no lo quiso bolver, y después para cierta proposición que quiso que yo hiciese contra su hermano me dio la propia escriptura que su padre Bernardino de San Juan me avía hecho, la qual yo avía presentado y era del proceso, con que se avía alçado todo a fin de hacerme perder ciento y veinte doblas que me hizo quitar frascosamente, con intervención del Señor Regente el doctor Arias, vea su conciencia y modo y forma con que procedió en esto, y léasele esta cláusula y el (*roto*) con eso todavía tuviese ánimo de lleva(*roto*) yo más en perderlos, y lo que yo aventuro de esto, que mis herederos se pasen sin ellos como yo me he pasado, y el aventura la prenda mejor que el alma; la escriptura que el dicho me hizo última pasó ante Francisco de Casares y la otorgó año de noventa y cinco, que las otras que me hizo el dicho y su padre pasan ante Alonso Hernández Saavedra, y la escriptura que me dio para que yo hiziere la proposición está entre mis papeles porque no la quize hazer ni lo hallava coza justa.

Encargóseme el oficio de Receptor de la Real Audiencia de Canaria por principio de octubre del año de 1600, y todo el dinero que a entrado en mi poder está asentado en un libro cubierto de papel azul, y asimismo están asentandas las libretas que he pagado, las cuales están todas en un legajo de por si en mi escriptorio, harán la cuenta por mandado de esos Señores y lo que se debiere se les pague y entregue al Receptor que nombraren, o en la forma que fueren servidos tomando su recaudo y carta de pago que baste en el mandados de los Señores de la Real Audiencia para su descargo en todo tiempo.

Áseme de hacer bueno en la dicha cuenta mi salario y saber quanto es y ponerlo en mi descargo.

Fueme dada la fieldad del Almojarifazgo de esta isla el año pasado de seiscientos y uno, y lo administré cierto tiempo fasta que vino Sebastián Noguez (*roto*) de sus mayores para administrarlo por (*roto*) mata, por mayor y en virtud de dicho p(*roto*), que presentó ante Francisco de Casares, en que la cuenta dello, lo caydo en el tiempo que administré, y

le pagué y me dio carta de pago de todo ello por ante Francisco de Casares, por el mes de febrero de este presente año de que se hallará una copia entre mis papeles.

Alonso de San Juan, Notario de Secretos de la Inquisición, me debe 9.000 maravedís, por un albalá de costos de asecuria, y por otros dos otra más cantidad, como por ellos parecerá; mando se cobren dél y se le pidan ante los Señores Inquisidores, y deve otros costos más de adobios de canales [como] parecerá por las copias, y si el dicho dixere me a dado algunos testimonios de papeles para sustanciar los procesos que yo tenía en la Inquisición, se los he pagado al tres doble de lo que meresía, porque le di ochenta y dos doblas como parece al librete cumplido a folio 65.

Yo planté en compañía de Guilén de Ayala un cañaveral en la Vega de Arucas, y el remate de la tierra se hizo en su cabeza y yo la he ydo plantando y beneficiando fasta la molienda, y de los dichos gastos me a hecho buenos el dicho Guillén de Ayalla, sesenta y tres mill y 30 maravedís; lo que más pareciere aver gastado me deve la mitad de que ay cuenta en mi librito cumplido en folio 58, y antes que se fuere el dicho Guillén de Ayalla fenecimos cuentas atrasadas y le pagué todo el resto en una letra y no le devo coza alguna. Solo quedó por fenecer la quenta de los asúcares que en mi se remataron el año de seyscientos, de que el dicho llevó el diezmo del Agaete, y parte del de Guya, que deve de aver quenta en sus libros y papeles y también pagó a Cristóbal Cachopín, ciento y tantos mill maravedís por quenta de dicho diezmo en mi descargo por averme hecho cargo Cachopín a mí de toda la partida, véase la quenta y se satisfaga de una parte a otra.

Declaro que Rodrigo de Contreras Cerezo me quedó deviendo por su fin y muerte cantidad de maravedís de que su hijo, Juan de Contreras, me pagó algunos, y por resto de dos albalás de su padre me hizo cesión como tutor de su hermano de mill y quatrocientos y ochenta y nueve reales sobre los bienes de Alonso Barahona, que es la mitad de una guerta con su agua y unas tierras calmas en Moya, y la otra mitad es del Santísimo Sacramento y dos moradas de casas en el Terrero, de lo qual se tomó la posesión por el dicho Contreras y se le desirmó (sic) el cargo de la tutela ante Hernando de Hinojosa, y aunque el remate de los bienes del dicho Alonso Barahona no se hizo por más de mill y tantos reales lo de más gastó el dicho Juan de Contreras en el entierro y funeral del dicho Barahona, de que tiene las cartas de pago, y el traslado de la cesión que me hizo y execución y remate de los dichos bienes se hallará entre mis papeles y uno y otro pago ante Alonso Hernández Saavedra, Escribano Público, y unas sobrinas de Juan Ruiz de Alarcón pretenden la herencia, y así digo que dando las susodichas el dinero que se me deve con más cinquenta doblas que costaron veynte nogales que puse este año en la guerta de Moya se les dexen los dichos bienes libres, siendo por tales legítimas herederas declaradas por la Justicia, y no se le trayga pleyto con ellas.

Juan de Contreras me deve diez libras de cera que le presté antes del enemigo, y doce libras y media que le di que avían de ser por quenta de cera que avía de dar al racionero Alonso Lescano, y no se la dio y deve más dos varas y media de taffetán añil de la tienda a 12 reales, creo fue para Hernando de Hinojosa, y no devo cosa alguna a los dichos porque alguna cera que dio por mí (*roto*) candelas, se remató y descontó en la

quenta declarada por su padre Rodrigo de Contreras y esto es la verdad. Mando se cobren del dicho Juan de Contreras los dichos 22 reales de cera y más el valor de los dos varas y media de taffetán.

Una suerte y quarta tengo de tierra con su agua que dicen el Alberconsillo, término de Guya donde dicen el Ingenio Blanco, las cuales compré de Juan Antonio Soberanis y su mujer por el año pasado de 1591 que pasó ante Alonso Hernández Saavedra, y abrá quatro años que lo di la dicha tierra y agua al quarto a Francisco Padrón, vecino de Guya, el cual se obligó a plantarlo de viña y con otras condiciones como parecerá por la escritura que pasó ante el dicho Saavedra, a que me remito, y de esta y la venta que me hizo el dicho Juan Antonio hallarán las copias entre mis papeles. El dicho Francisco Padrón no a cumplido lo que estaba obligado por la dicha escritura porque no lo a plantado y lo plantado no lo a procurado como era obligado a hacerlo, aunque en daño de su aprovechamiento, aunque con eso no se remedia el que yo por su culpa he [revisase] la escritura, y el estado en que está y hazer que la cumpla o quitárselo y darlo a otro, porque la tierra es muy buena y espero que dará buenos fructos, y que el vino será bueno, y los diere ya si no que dicho Francisco Padrón se precia más de curador de ganados que labrador de viñas como es notorio a todos.

Declaro que en mí se han rematado cantidad de azúcares de la Hacienda de Arrucas, y renta de Ingenio de cañas mías que he molido, de todo lo qual emos hecho cuenta y lo tengo todo pagado por libretas del Señor Oydor Gerónimo de la Milla, y de seyscientos y tantos reales de que me hazían cargo entregué la libreta a Francisco de la Cruz, Escribano, con una petición para presentarla en presencia de Gaspar de Ayalla, y en su casa, a quien estavan cometidas la dicha cuenta por el Señor Oydor, y así tengo pagado solo deberé mi parte de la renta de las tierras y aguas del Trapiche que he plantado en compañía de Gaspar (*roto*), que solamente por esta cuenta he pagado quarenta (*roto*) Luysa de Quesada por cuenta de corridos de (*roto*) y por la carta de pago que dio que hall[arán entre] mis papeles y asimismo hallarán todas las tres libretas que sobre mí a dado el dicho Señor Oydor Milla, eçpto la que digo que entregué a Francisco de la Cruz, la qual pagué a las monjas de esta ciubdad, y por ellas a Gaspar Hernandez, sastre [coxo].

Declaro que Francisco de la Cruz, Escribano, y Sebastián Castellanos, me deven docientas doblas que les di de que ay albalá entre mis papeles, y el dicho Francisco de la Cruz me deve otras cien doblas de resto de una escritura de trigo que le di por fin del año de 94, o principio de 95, que pasó ante Alonso Hernández Saavedra, mando se cobre de los dichos.

Yo tuve el diezmo de las viñas de Telde el año pasado de 600, en compañía de Sebastián Affonso y Rodrigo de León, Regidor de esta ysla, y partimos el dicho vino y el dicho Sebastián Affonso me deve tres barriles de buen vino que llevó de más de lo que le venía, y Rodrigo de León me debía otros tres que me pagó. Yo envié a Telde sesenta y cinco cascós y el dicho Sebastián Affonso vendió a Cristóbal Cachopín veynte y siete pipas encascadas, de que el dicho Cachopin me hizo buenos mi parte en nuestras quantas que rematamos ante Alonso Hernández Saavedra, y otros dos cascós se an traydo de allá, de manera que en las bodegas de Telde he de tener al justo sesenta y tres cascós que las más

son pipas y las que no lo son tienen por marca dos o y muchos de estos cascós tienen aún vinote y vinagre. Tomé Riberos a tenido la llave; por todos él dirá lo que es de cada uno, y el dicho Sebastián Afonso no a dado la cuenta aún del dicho diezmo ni de lo que a vendido; mando se le pida, y más de sesenta botas de vino que dañó por mesclar ruyn vino con el bueno por acreçentar el (*roto*), esto nos dañó toda la bodega como (*roto*), y el dicho Rodrigo de León tiene también otros (*roto*) llenas y vazías en las dichas bodegas. El dirá también lo que es de cada uno, lo que el dixese eso será porque estoy tan confiado de su virtud y cristiandad que antes añadirá a bien mío que no quitármelo, y él dará más luz del vino que el dicho Bastián Afonso ha llevado y vendido.

Declaro que yo y el dicho Rodrigo de León emos tenido el diezmo de las viñas de esta Ciubdad y su término, el año pasado de seyscientos y uno, el qual se a enserrado en dos bodegas en esta Ciubdad en cazas de Juan de Quevedo, y el dicho Rodrigo de León a puesto parte de cascós, e yo los demás, de que tiene la cuenta Martín Vandama, y el vino que está en la bodega grande a la mano derecha, toda la hilera desde la puerta fasta el cabo, es mío solo que cogí en la Caldera y dél se traxo de la Vega de mi hazienda, ecepto dos cascós que sabe el dicho Martín. Quarto que está señalado; todo lo demás de ambos las bodegas es del diezmo y otros vinos que emos ydo comprando, y es de ambos, y lo mismo otra cantidad que se enserró en la Vega en bodega de Lorenzo de Francquis para que se venda por cuenta de ambos, y se aproveche, y del diezmo vendió el dicho Rodrigo de León veynte pipas a Juan Gardín, francés, a veinte dineros despachados que se le entregaron, y de estos fueron las diez y siete del diezmo y las tres de mi vino solo de la Caldera, de manera que el dicho Rodrigo de León me deve diez pipas y media a veynte ducados porque él cobro todo el dinero, él los dará cada que se le pidan; yo gané en el dicho diezmo cien doblas de prometidos que fue por mí y Francisco Casares, y le he pagado ya las cinquenta doblas al dicho Casares, y de estas cien doblas deve el Rodrigo de León la mitad, que son cinquenta doblas porque no me los a pagado, e yo debo la mitad del remate que se hizo en Conrate de Brito, quitado el prometido que ganó porque deste prometido no devo nada, haráse la cuenta y costas que se an hecho, en un librito cumplido hallarán la razón, haráse la cuenta al justo y lo mismo de las pipas que cada uno a puesto, y para seis pipas que se enbiaron a Lançarote de vino so menos del diezmo consignado a Alonso de Cabrera Sanavria, dio el dicho al dicho Rodrigo de León las cinco pipas, e yo la una y tambien se le enbió un quarto de pasas: son 4 grandes, y otras de que los tres grandes y otros son del diezmo de ambos de Tirahana, y el un grande es de Rodrigo de León, solo cargose en la barca de Gaspar Díaz.

Yo tuve en compañía de Juan Estevez el diezmo de los becerros del año pasado de noventa y nueve, y he pagado mi parte, y de todo ello no he recibido sino un becerro que dio de diezmo Gregorio García, que por su fin y muerte me entregaron sus hijos. Tengo para mí que sin este ay otros diez u once becerros que están en poder de Juan Estevez, y están por partir, de que me tiene la mitad, y más si cobra algún potro de diezmo me viene la mitad, mando se cobre la mitad que me pertenece. Yo he recibido de rehechas de diferentes personas treynta y cinco doblas, $\frac{2}{4}$, de esto es la mitad del dicho Juan Estévez. Saber de él lo que él a recibido tambien por su parte, y que cada uno lleve la mitá y aya lo que justamente le viniere.

Juan Estéves me deve cien doblas de resto del diezmo de los cuchinos y corderos que en mí se remató por el año pasado de (*en blanco*). En que le di parte de la mittá como parece por escritura que pasó ante Alonso Hernández Saavedra, la qual hice sacar y tengo presentada para sacarle mandamiento, y en este estado se a quedado, a de estar en el legajo de mis papeles en el dicho officio; mando se cobren dél ochenta doblas, y que diga qué a gastado en Fataga; yo no le mandé gastar, y si algo a gastado también lo a gozado todo y después que la compré no he visto coza de provecho della, antes he puesto dineros de mi casa. También me deve el dicho Juan Estévez ciertas fanegas de trigo y cevada. El dirá lo que es y lo pagará.

En la cláusula en que declaro que dañó a la [bodega] de Miguel Mariage 666.000 maravedies, como parece por escritura ante Francisco de Casares, pero después de hecha la escritura pagué a su hijo Alonso Mariage a quien me obligué también a pagar dos mill y quatrocientos reales, y le resto deviendo quinientos y cinquenta y un mill maravedís como parece por las dichas quantas que están entre mis papeles.

Declaro que compré a doña Elvira de Vera, por fin del año pasado de 1599 años, tres suertes de tierras en el término de Firgas, una que dicen el Almásigo y otra de los Majanos junto a ella, y otra que dicen las Quartas, con una quarta que está por ensima que dizen de Adán Azedo, con quinze oras de agua del Asecquia Real de Firgas, tierra y agua en quatrocientas y cinquenta doblas de que le pago a la dicha doña Elvira las ciento y cinquenta doblas y mill reales de los días pasados al doctor Gonzalo Hernández de Medina, y por quenta de cierta dispensación que avía de hacer traer para una hija de la dicha doña Elvira para poder casarse con un deudo suyo, y no admitiéndomelos en quenta los herederos de la dicha doña Elvira será menester el dicho doctor Medina me los vuelva porque quedó a darme recaudo bastante y carta de pago suya dello.

En una libreta de Rodrigo de León está mesturado lo que hallarán entre mis papeles, de manera que siendo bien pagados los mill reales del doctor Medina devo de resto doscientas doblas, y más quarenta y dos doblas que mando se le paguen a sus herederos como estoy obligado por escritura que pasó ante Alonso Hernández Saavedra.

En mí se remataron quatro suertes de tierras con diez oras de agua cada suerte, de la hacienda de Arrucas por veynte doblas cada suerte de tierra con dies oras agua. E yo puse (*roto*)nas tres quartas de tierra mía que dicen Las Quartas con cinco oras de agua, que son las que ube de doña Elvira de Vera y la quarta de Adán Acedo, [di] a Luys de Mendoza, graciosa, para que la sembrase de trigo por este año. Las demás tierras que son las quatro suertes arrendadas y las tres quartas mías que plantamos de compañía yo y Gaspar de Ayalla, Alguacil de esta isla, el qual consierto hallarán formado entre mis papeles, y la tierra que se plantó según la medida que hizo Rodrigo de Cubas, Escribano de Telde, [es] 38.201 braças, de que yo puse solamente cinco mil y 903 braças; las cinco mill se traxeron de la planta que se perdió en compañía de Alonso Venegas y las demás braças de la costa y la demás planta puso toda el dicho Gaspar de Ayalla, e por quenta de esta planta que puso por mí que fue de cien doblas suerte y por quenta de una libreta del Señor Oydor Milla le he pagado cantidad de maravedís y a llevado ropa de la tienda, de

que de todo ay libros que se hallarán entre mis papeles de (*roto*) que he pagado todo lo que me cabe a mi parte de plantar y beneficiar las dichas cañas, y antes he pagado más y siete doblas que di al escribano y pregonero por el remate de que deve el dicho Gaspar de Ayalla (*entre renglones*: la mitad), y se lo di con su acuerdo; y el dicho tiene otro papel mío de la dicha compañía, y está obligado que teniendo el ingenio dármele a doce doblas por tarea moliente y corriente sin que yo sea obligado a pagar más coza alguna que estas doce doblas, házase la quenta con él, y si yo le deviese algo se le pague, y si él me deviese también, y deve la mittá de la renta de las tres quartas de tierra y agua mía, de que no me ha dado ni pagado coza alguna como el dicho lo dirá, y las dichas doce doblas a de llevar por cada tarea que se moliere de mi parte.

Declaro que yo he tenido quantas de diezmo y compañía con Juan de Quevedo, diffunto, y de resto de las dichas quantas hechas por Juan Baptista Viñol, difunto, me restó deviendo el dicho Juan de Quevedo cantidad de maravedís como parecerá por las dichas quantas que están entre mis papeles (*roto*) cuando el saco del enemigo, y después (*roto*) a los herederos y en los bienes del dicho Juan de Quevedo, y les rematé un tributo que está impuesto de cinquenta doblas de principal sobre una casa baxa que tenía en Telde el dicho Juan de Quevedo, la qual tomó a tributo Juan Perez, cirujano, y rematé la viña de La Vega, y tomé posesión, que todo pasó ante Francisco Ponce, escribano diffunto, y después volví a vizitar las dichas quantas y hallé yerro contra el dicho Juan de Quevedo, y que no me debía tanto como avía hecho la quenta el dicho Juan Baptista Viñol, y tambien me dieron en pago de la dicha deuda las tres quartas partes de las tierras y aguas y cazas que el dicho Juan de Quevedo tubo e poseyó en Fataga, en noventa doblas que era lo que a el dicho le avía costado, y me hizo la venta dello Isidro Rabelo, su yerno, como tutor de los dichos menores, por el año pasado de 1595, por ante Francisco Suárez, escribano público, de que hallarán testimonio de la venta y demás aubtos y otros títulos entre mis papeles. En fin hecha la quenta a mi leal saber, hallo que se me deve de resto treynta y tres mill maravedís, y por quenta de esto me entregó Juana Velez, hija del Juan de Quevedo, el año de mill y seyscientos, dos botas de mosto a cinquenta y seys doblas la bota, o dos doblas más, que no me acuerdo bien, y si a la dicha Juana Velez, en su cartilla se le hizo cargo que me pagase más que estos 33.000 maravedís, lo que más pareciese se deve hacer partición con sus hermanos, y sacada la parte que a ella le cupiere lo de más deve pagar a sus hermanos, y mando a mis herederos adviertan de ello a los dichos herederos de Juan de Quevedo, y cobren de sus bienes los dichos 33.000 maravedís, sacadas las dichas dos botas de mosto que dio la dicha Juana Velez al precio que está dicho.

Declaro que yo e Miguel de Muxica nos convenimos en moler un cañaverl de Hernando Lescano, su tío, en el Ingenio de Tenoya, por quenta de ambos con que yo le pago a cinquenta ducados por cada tarea de la que a mi parte me cupiere, con que toda la parte que cupiere al ingenio de asúcar, bugangas, mieles y refinados se a de partir por medio de que hicimos escriptura ante Francisco de Casares por la qual tambien me hizo venta de la parte de asúcar, que le cupiese a su parte del dicho cañaverl, el blanco a quarenta y tres doblas, y suerte al respecto y después acordamos de moler tambien las de Alexandre Amoreto por la misma orden de partir entre los dos todo lo que cupiere a la

parte del ingenio, con que por las tareas que me cupieren a mi parte le he de pagar a setenta ducados como parece de un albalá que hallarán firmados de su nombre entre mis papeles y por cuenta de esta molienda y venta de asúcar le ydo dando cantidad de maravedís como parecerá por sus libros y quantas de libros míos y de la tienda, y aviendose molido los dichos dos cañaverales por cuenta de ambos, como está dicho, se hizieron del de Hernando Lescano 481 panes de blanco y 150 panes de suertes, y ubo diez y seys barras y media de buganga y del cañaveral de la costa de Alexandre Amoreto ubo y se hizieron 438 panes de blanco y más 29 formitas y 120 suertes, como todo pareserá por la cuenta que dio Melchor Pérez, y se hizieron diez y seys barras de buganga, así mismo molió de dicho Miguel de Muxica una quarta de (*roto*)ñas mías de la costa que ubo doze calderas y veynte cubos y se hizieron 69 panes de blanco y 16 panes de suertes. Esto no hize consierto con él, si quiziere que se le pague a 60 días tarea conforme lo de Moreto, será el asúcar y un barril de buganga que ubo todo mío e sin(*roto*) por la orden que molió Alexandre Amoreto llevare la mittá, y la parte del Ingenio se partirá conforme a lo [de]más que hemos molido de compañía, y así mismo se molieron otras seys calderas de Gonzalo Hernández, de que se hicieron 34 panes de asúcar, el cual se molió por la misma orden que lo de Alexandre Amoreto, y toda la buganga la a llevado y vendido el dicho Miguel de Muxica a 40 reales el barril de que me deve la mittad de toda la que pertenesiere al Ingenio, y en la cuenta que se hiziere con el dicho se le a de hazer cargo de su valor, y en esta conformidad se a de partir todo el asúcar, mieles y remieles y pamelas [bat] y refinados, y pagado el diezmo y manos como es costumbre, y lo que cada uno a de llenar por el refinado está declarado en el consierto de la molienda que entiendo es a 20 por ciento y de lo que molió Gonzalo Hernández ubo un barril de buganga y el asúcar que le cupiere del cañaveral de Moreto, esto no me lo a vendido más dichome que me dará antes que a otro por vía de amistad entre nos.

A Miguel Gerónimo, cedero, vecino de Sevilla, he enbiado una letra de seys mil reales sobre Juan de Cahanes, mercader francés, por cuenta del crédito que me dieron Tomás Chauvin y Lorenza Foliastre, la qual letra va en nombre de Juana de Vera, para que dellos se haga su voluntad y recibos de ella, dice la letra, y le manda memoria al dicho Miguel Gerónimo, en qué los avía de emplear y que lo hiziese asigurar y lo cargase en el primero navío que para acá o Tenerife viniere como lo verán todo por la copia de la carta que le escreví del orden que avía de tener a que me remito cobráranse del dicho si los ubiere cobrado.

Declaro que a Alonso de Campos le di cantidad de ropa fiada por el año pasado de 1589 y se obligó el dicho y María de la O, su mujer, a pagármela ante Alonso Hernández Saavedra, y por cuenta de la dicha ropa me dio en pago un tributo de dozientas y cinquenta doblas, que el canónigo Luys de Morales dio a la dicha María de la O, por virtud de un poder del chantre don Luys Corral que se otorgó en el Burgo de Osma, ante Lupercio de la Flor, y este tributo impuso el dicho don Luys Corral sobre los bienes de Alonso de Olivares del Castillo y doña Teresa, su mujer, e yo hice venta de el dicho tributo a los Señores Deán y Cabildo, y me obligué de traer rateficación del dicho don Luys Corral, la qual no he traydo, y quando les hice la dicha venta le entregué el poder que dio

el dicho don Luys Corral, y la donación que hizo el dicho Licenciado Luys de Morales, y la venta que me hizo el dicho Alonso de Campos y su mujer, que pasó ante Alonso Hernández Saavedra, y he pagado a los mayordomos del Comunal todos los corridos fasta este año de que hallarán cartas de pago entre mis papeles, y el dicho Alonso de Olivares me a pagado algunos años, y a mi parecer me deve tres años, por las cartas de pago que tiene más se verá, cóbrense dél los años que no a pagado y será menester a los Señores Deán y Cabildo bolverles las docientas y cinquenta doblas que me dieron y cancelar la escriptura que les hice, y saliendo incierto cobrarlo de Alonso de Campos conforme la escriptura que me hizo ante Alonso Hernández Saavedra, por el año de 89 o 90 años, de que hallarán copia entre mis papeles.

A Rodrigo Hernández Saavedra, por principio del año de 95 le entregué quatro pipas y quatro quartos de vino y dos barriles de conservado y una cilla a la brida para lo llevar a las Malras y vendérmelo y traerme el retorno, de que le di memoria, e yo tengo otra firmada de su nombre; está entre mis papeles, y esta cargason monto de 7.122 maravedís, como parece por mi libro a folio 184, y el dicho me hizo escriptura de ello ante Lorenzo de Palenzuela, y de más le di otra obligación de Pedro González, mi mayordomo que fue de 11.616 maravedís, los cuales cobró en las Indias del dicho Pedro González, y de todo no me a enbiado coza alguna más que dos o tres cartas que hallarán entre mis papeles; mando se cobre del dicho el principal y ganancias conforme a la escriptura que me hizo, y de la legítima que le viene de su padre y madre con las ganancias e intereses que las ordenanzas disponen sobre los que llevan hacienda a las Indias y se quedan con ella como lo a hecho el dicho Rodrigo Hernández, aviendo se lo dado por onrarle y acreditarle respeto del amistad de su padre y el averme prometido de traerme mi retorno luego.

Marin Taillier a llevado por diferentes veces ropa de mi casa y de resto de todo ello hallo que me resta deviendo 27.942 maravedís, aunque en una memoria que me dio a su partida de las Indias no ponne sino quatrocientos y diez y ocho reales, pero olvidasele de hacerme buenos una pieza de Ruán crudo que le di por el mes de henero del año pasado de 1601 años, con 24 arrobas, que son treynta y ciete varas y media, a tres doblas y media la vara y esto es la verdad, mando se cobren dél quitándole mill maravedís por un coffete suyo que quedó en mi poder.

Ganado vacuno que me tiene a guarda Lázaro Matheos, vecino de la Vega, son sinco vacas paridas y tres vacas preñadas y seys bezerros del año pasado, que son quatro machos y dos hembras, y quatro novillos, que van a quatro años y ay más un toro y una vaca que no avía entregado Diego Catela y la tenía Blas Hernández Cherinos, más tengo quatro bueyes que están en poder de Juan González, el cañaverero del Trapiche que aró con ellos las tierras del Almásigo y uno de estos tenía Domingos González, mi cañaverero, otro buey que llaman bragado tiene a cargo Martín Henríquez, y anda entre las vacas que traen a cargo los hijos de Francisco Hernández, candelero, para que se cobren y se le pague la guarda descontándole treynta y ciete doblas que a recibido el dicho Lázaro Mateos por veces, por quenta de la dicha guarda y la guarda de los bueyes se a de pagar desde mediado marzo acá al precio que pagare el dicho Juan González, por otros suyos que dio a guarda.

Tierras que tengo en el Valle de Xinamar, son quarenta fanegas de tierras que compré de Andrés de Vetancor, y Juan de Savallos, vecinos de Telde, que lindan por una parte con tierras que dizen de Masagán y otra parte la Calera y el camino real y resvaladero, y otras ochenta fanegas que vendió el dicho Andrés de Vetancor, que lindan con el camino viejo y resvaladero y tierras de Espinosa, que pasan las escrituras de la venta ante Rodrigo de Cubas, Escribano de Telde, la de Vetancur, por junio de 1597 años, y la de Savallos por junio de 1598 años, y por noviembre de este año me hizo venta Nicolás de Ortega que bive en el puerto de las Galgas, de otra cantidá de tierras que fueron de Francisco de Medina, que lindan con el resvaladero y tierras de Marcos de León, y cabe la Hermita y pozo que pasó la escritura ante Alonso Hernández Saavedra, y no tengan estas tierras en poco porque lo que es viña de sequero, almendros y sumaques y colmenar tengo este Valle por uno de los mejores de la ysla, y serca la mar y el monte, que son vecinos que siempre dan, para que si alguno de mis hijos quisiere ay fabricar una heredad lo tendré por muy asertado y pongan malvazía que ande en alto, y verán viña muy próspera y la pueden regar de invierno, y de estas escrituras hallarán copia entre mis papeles y otros títulos y escrituras que conbengan al derecho de las dichas tierras.

Por orden de Leonardo Jansen, flamenco, natural de (*roto*), enbié a Sevilla confinado a Guillermo Anoyanlys (*roto*) de asúcar, que eran del dicho Leonardo Jansen, e yo le di sobre el dicho Guillermo cantidad de maravedís y le di tanbién al dicho Leonardo Jansen cantidad de maravedís y la dio por mí Pascual Leardins, y al dicho le di carta y poder para cobrar del dicho Guillermo y sus bienes lo procedido de las dichas caxas de asúcar menos lo que yo le avía dado, y por mí Pascual Leardins, y entiendo que no a cobrado coza alguna, y así mando que cobrándose de Guillermo Anoyanly y sus bienes alguna coza de la deuda que me deve a mi tercera parte, se le den al dicho Leonardo Jansen o sus herederos dos mill reales, y haziendo diligencias y hallando ser fallecido, y no tener hijos, como creo que no los tubo, se hará de los dichos y dos mill reales alguna obra pía y se repartirá entre los presos de la cárcel y al ospital y pobres de San Lázaro para comprarles a cada uno, una o dos doblas de tributo en cada un año, y esto será cobrando de los bienes y herederos de Guillermo Anoyanly. Y Andrés de la Mar, platero, conoce al Leonardo Jansen.

A Teodoro Cornelio, que vino por capitán en el navío que traxo los prisioneros, entregué ocho quartos y ciete barrilones de vinagre para venderlo en Flandes o en La Tercera, y el dicho me avisó por su carta cómo con cierta tormenta se avían arrumbado dos quartos o barrilones y que aviéndose rebmohido avían quedado ocho quartos y tres barrilones y medio, y que se avía vendido a 150 doblas la pipa, yo le di al dicho cierta memoria para enbiarme algunas cozas las quales espero que me enbiará y es vecino de Rotterdam en Holanda para que si no lo enbiará se cobre dél, de que no tengo duda dándole Dios vida.

A Andrés Vandama, mi hijo, di una letra de veynte quatro mil reales sobre Juan de Cahañes, que digo averlos recibido de Juana de Vera, mi mujer, por cumplimiento, y le di al dicho memoria del empleo que avía de hazer, en Biscaya o en Sevilla, de los dichos veynte quatro mill doblas, y que tratase de comprar parte de un navío para las Indias como se verá por la memoria que le di y de más de su matalotaje le di dozientas doblas en

contado, y librada sobre Juan Matheos de trecientos, de que me avizó Andrés Vandama le avía dado dozientos, llevó a cargo a su hermano Daniel para dexarlo en el Estudio en Sevilla o Casorla para que se le admita en quenta aviendo venido lo que ubiere gastado con el dicho su hermano, lo mismo le mandé a él comprase también un par de vestidos para que se le admita en quenta de su descargo y su comida y gasto y de quenta de lo demás como hijo de bendición, para que se pague todo lo que yo devo como es justo.

Yo cargué en el navío francés que fletó Francisco García para Lisbona seys quartos y tres pipas de vinagre que lleva a cargo el dicho Francisco García de Aguilar para [ven]dérme lo y lo procedido dello empleármelo conforme a una memoria que le di, y me lo enbíe por mi quenta y riesgo a esta ysla o a la de Tenerife, en el navío donde él viniere o en otro propio para que llevándole Dios en buen salvamento se le pida cuenta de ello.

A Cornelio de Ruyter, vecino de La Palma, he enbiado por diversas vezes ropa para vender y le a entregado por mí Andrés Van Dama, de que se hallarán las quantas entre mis papeles y la última que con el dicho se remató con lo que por mí avía quedado a pagar, y la ropa que le quedó mía en ser me parece que abrá muy poco de una parte a otra y después de esta quenta le remití cien ducados por libreta de Cristóbal Cachopín sobre Juan de Valle y le enbíe otra quenta y libreta sobre Diego de Gisla, para que cobrase quatrocientas y tantas doblas, y pagué otras letras por él como pareserá por mi libro y verán también la quenta si algunas partidas de costas pocas de pleytos que me a encargado si s(*roto*) metido en la quenta y otro resto de quenta vieja que me (*roto*). Es ombre onrado y buen cristiano que le tendrá (*roto*) quenta, la qual se hará con el dicho y se cobrara lo que me deviere, que Andrés Van Dama sabe bien estas quantas como negocio que todo a pasado por su mano y aver ydo a La Palma por diferentes vezes a todos esos negocios de ventas de mercaderías y compras de asúcar.

Yo di a medias mi viña del término de Santa Vrígeda donde dizen los Çilos de Saffra a Martín Henríquez, con las condiciones como pareserá por escritura ante Alonso Hernandez Saavedra por tiempo de dos años e yo le ydo dando dineros y otras cozas para beneficiar la dicha viña, así este año como el pasado, que todo monta 54.390 maravedís, y por quenta dello he recibido quatro botas de vino a cien doblas la bota del que le cupo de sus medias, y tiene aún otra bota que entregarme o poco más, como parece por mi librito cumplido a folio 80; y de más me deve una bota de vinagre que le pagó Alonso, en cozas de la tienda, y este año cumple.

Manuel Francisco, vecino de Arrucas se obligó a hecharme 300 cargas de leña de la Montaña de Arrucas ante Alonso Hernández Saavedra, por junio de 1602 años, y no a entregado que ciento y treynta pesos, y está pagado, y antes a recibido más como se verá por su quenta al librito cumplido a folio 77, y por el libro de la tienda que dio Alonso de Trigueros hazer que cumpla y heche la dicha leña.

Por ausencia de Alonso Venegas, regidor, y depositario general de esta isla, di dineros a su madre para fábrica de cañas, y otras cozas y me hizo venta de asúcar ante Alonso Hernández Saavedra, y me lo entregó, y más porque le había dado más dineros, y después que falleció acudí también para su funeral y fábrica de cañas, y di dineros a sus

hermanas, y desfalcado el azúcar que recibí me deverán como cien ducados, y la cuenta en el libro cumplido de papel baso a folio 98, y la hallarán también sacada la cuenta es cierta y verdadera, y de algunas partidas no ay papeles, pero la escritura alcanza a esas, ecepto una partida de 8.544 maravedís; ésta no la di más que a instancia de sus hermanas, la puse y hize cargo por averlo ellas suplido de su dinero, para la plantada, el dicho Alonso Venegas lo pagará pues le hize buena obra y a cogido buen fructo de las cañas que plantaron, y el dicho deve los derechos y cisa de 24 arrobas de azeite y 16 quartos de hierro, que pagué por él, y otras libretas que he pagado por él después de venido, y me a prometido su azúcar una dobla menos que a otro; ruégole y suplico le acuda a mis cosas como yo hize a las suyas, y por su ausencia que fue a Castilla como lo dirán bien su sobrino el Racionero, y sus hermanas, y lo dixera mejor Hernando Lescano, su (*roto*)

También plantamos yo, y el dicho Alonso Venegas, un cañaveral de compañía en Firgas, en tierras suyas, e yo hize las más costas de que ay también cuenta en mi libro y en su legajo hallarán el Albalá de la Compañía por el qual se gobernarán, y se perdió el dicho cañaveral y solo se vino a moler como dos tareas y menos, e le vino a caber a su parte como onze arrobas de azúcar, somenos que yo cargué por mi cuenta. El me dixo que avía de ser el precio a cinquenta reales, razón será que quite de ay algo; y para plantar sierta tierra suya llevaron una suerte de plantar por lo que me dixo Pedro González, que fue el cañaverero, e yo tomé solo cinco mill braças de planta porque la de más compré a Gaspar de Ayalla, y traxe también a la postre una poca de la costa para poder acavar de plantar la tierra del Trapiche, y quize que primero plantasen sus hermanas su tierra y comprarla yo de otro antes de quitársela, hágase la cuenta y a Pedro González tengo por buen cristiano que dirá la verdad por todos para que cada uno aya lo que fuere justo suyo, y se le haga bueno el azúcar, y me haga bueno la planta que ubiere llevado más que yo. De todo hallarán razón en mi libro y cuentas que a sacado para que se fenesca con el dicho Alonso Venegas con toda (*roto*).

Después del remate de cuentas que Andrés Vandama hizo en Francia por mí con Tomás Chauvin y Lorenza Foliastre, de las compra y cargazones que me enbiaron y créditos de Lorenzo Hale sobre Juan Cahañes, mercader francés, estante en Sevilla, hallo aver yo librado sobre el dicho Juan de Cahanes por cuenta de nuevos créditos que me enbiaban en el navío que fue robado, ochenta y cinco mill y setecientos y noventa y quatro reales como constará por las copias de las letras que están en mis libros y cuenta sacada de por [entre] mis papeles de que enbí copia a Juan de Cahañes, declárollo así para que se les haga buenos en la cuenta nueva y se les enbí el retorno de todo lo más en breve que ser pudiere, así de los azúcares que están comprados como de mis cañas y fructos que Dios dellos diere.

Con Lucano de Vetancor he tenido cuentas y le he dado ropa y dineros de que ay legajo de por sí donde hallarán sacada su cuenta de que le di una copia y después a llevado más cosas de la tienda de que abrá razón por sus libretas y cuenta de ello en el libro de la tienda, hágase la cuenta con él porque me deverá dineros y lo que fuere se cobre dél con la brevedad possible.

Declaro que yo he dado a Guillén de Ayalla mill reales, son parte dellos por cuenta de la renta de la tierra que plantamos de compañía que se remató en su cabeza, y el resto por

quenta de la renta del Ingenio a como saliere cada tarea de todo lo que se moliere, y del dicho canaveral se an molido quatro tareas y cinco calderas de que yo devo la mittad de lo que cupiere de la renta del Ingenio y adobios dél y se an hecho docientos y noventa y seys panes de asúcar primera cocha y noventa y ciete panes de espuma, de que la mittad es de Guillén de Ayalla, pagados diezmo y cura y manos, e yo recibí de Francisco de Nis, docientos tostones y dos mil maravedís más para docientas cargas de leña; y el dicho Guillén de Ayalla tenía también otra poca de leña e yo tenía ciento y treynta pesos, y él puso cierta tea, e yo puse 260 formas y los de más costos e gastos del Ingenio y gente de que se haga la cuenta que dará Martín Vandama y Melchor Pérez, y hallarán en un librito al cumplido, y lo que se hallara deverseme, cobrarlo, pues lo he desenbolsado; y cada uno aya su hacienda, y este dicho asúcar queda en poder de Sebastián del Castillo, maestre de asúcar y que tiene a su cargo el purgado.

A Diego Rodrigo vendí ciertas ovejas por escriptura ante Alonso Hernández Saavedra y deve todavía un resto, el qual no se le pida porque asistió en la molienda y se le chancle su escriptura (*roto*) todavía a de tener allá míos tres o quatro carneros, lo que el dixere esos se podrán traer para comer en casa.

La tierra del tercio está holgada y hize sacar este año los majanos y sercar parte dél con la piedra, que me costó setenta doblas o más, en todo caso se plante el año que viene, tomarán la planta que me cupiese de la soca de la compañía de Alonso Venegas, y lo que faltare tomarán de la resoca del Desaguadero de [La Somenos], que la mejor se podrá moler en Arrucas o el barranco, y darán la cura a Domingos González, nuestro canaverero porque se lo e prometido, y él tomará a su cargo el arado y buscará quien lo plante, y hazerlo bien desmontar y arrancar alguna que crió alrededor de los majanos.

Yo dexo plantada la tierra del Almásigo que será una suerte y quarta, y la tierra del Lomo de Espino que será suerte menos ochava, ambas tierras quieren mucha agua porque son tierras sueltas, y más del Almásigo, yo tengo 38 oras y 2/6 más (*roto*), las cinco de ellas en el asequia nueva y demás tengo quarenta oras de la ciudad a renta, por escriptura que me hizo Marcos de la Peña ante Francisco de Casares, y pagué la mittad a Antonio Lorenzo, que fueron cien reales para que los cañavereros tengan toda el agua que ubieren menester, y para plantar la tierra del Almásigo se a traydo caña de la Costa mía y otra que me dio Gaspar de Rocha por cuenta de media suerte que me avía vendido, y parte de fenecido de la compañía con Gaspar de Ayalla, digo Guillén de Ayalla. Y la del Lomo de Espino es de la compañía como Melchor Pérez (*roto*) a razón de todo medirse para que se entienda lo que es de cada parte y se pague y satisfaga a Guillén de Ayalla lo que yo más ubiere tomado de lo que me pertenece a razón de cien doblas suerte, porque aproveche mucho rebusco que se perdiera.

Juan Rodríguez Riberos, vecino de Guya se obligó a servirme con sus cavallos ante Saavedra por septiembre de 1600 años, y le di docientos reales y otros más después, y aunque hizo algún servicio todavía deve los docientos reales como constará por el libro de la molienda del año de 1602 años, cóbrense dél.

En poder de Nicolas Ortiz se depositó ciertas mercaderías y dineros por el Señor Gobernador Valderama, como pareserá por el depósito ante Rozales harase sentenciar, y el

Nicolás Ortis dio a mi hijo Andrés Vandama cien doblas, a mí docientos, de que tiene papel mío, o son veynte ducados, y dio al Secretario Juan Martínez de la Vega una pieza y Rozales otra por cuenta de sus costas, y tres varas y quarta de bayeta que me dio a mi y no me acuerdo de otra cosa.

Yo he cogido diferentes frutos de asúcares, y del año pasado y restos de casas de refinar que deveré, mando que se den a los Señores Deán y Cavildo de esta yglesia quinientos reales para que los repartan, como es costumbre, con el señor Obispo y los demás porque en effeto les deveré esto; y sea lo que primero que se pagare por ser diezmo, y pido y suplico humildemente si por esta razón aya corrido en alguna execución me absuelvan della.

Yo he plantado la viña de La Caldera, la qual me cuesta al día de oy dos mill ducados; la malvasía se da bien y mejor que ningún otro vidueño, y haze mejor vino y así la procurarán y acavarán de poblar esos majuelos que están puestos y criarlos, y almendros y ponner otros más, porque espero en Dios que teniendo cuydado en ello, que les dará para costearla y que sobrará dinero para comer, porque la malvazía promete mucho por la gran fertilidad que muestra de razimos y el tiempo le offendan poco, y así puedan poner más malvazía y dexar perder alguno del otro vidueno de las laderas, y el verdello que da muy poco, y será menester hazer una bodega abaxo para enserrar el esquilmo; Dios quiera dar su bendición a todo que cierto me a costado mucho trabajo y cuydado; y sumaques se dará bien en la Hoya a la entrada. Otras tierras calmas están encima de la Caldera en El Llano montuosas y desmontadas que parecerán los linderos por la escriptura de venta que me hizo dellas Pedro Suárez y Luysa de Servantes, su mujer, ante Alonso Hernández Saavedra, por septiembre de 1594 años, y aunque dice en mi libro que costaron (*roto*) 2.500 maravedís fue yerro y en effeto costaron ciento y cinco doblas. Sirven para sembrar centeno y también darán viña de secuero y sumacques muy buenos.

A Gerónimo Méndez de Pedrosa compré el año pasado cantidad de asúcares y remiel como parecerá por escriptura ante Francisco de Casares, y le he dado dineros y otras cozas como parecerá por mis libros y libretas suyas, cobrarse a dél todo el dicho azúcar y se le pagará el resto y se cargará para Ruán por cuenta de la compañía en el primer navío que ubieren los dichos Tomás Chauvin y Lorenza Foliastre, para yrles satisfaziendo de lo que les devo de (*roto*) librado para España y lo mismo todos los demás asúcares que yo tengo y me pertenecen en Tenoya, y Arrucas, pamelas y remieles y refinados para descargarme y que vaya el crédito adelante, y Andrés Vandama sustente la caza y crédito como hijo de bendición y como él lo a visto hazer a otros por allá.

Nicolás de Francquis me hizo venta de trescientas arrobas de panela por escriptura ante Alonso Hernández Saavedra, la qual tengo pagada y Pedro Mendez me entregó por él ciento y quatro arrobas en dos vezes, y el dicho no me a entregado más, y cobrarase dél y se cargará con lo demás para Ruán, y así mismo me hizo venta por (*roto*) albalá que está reconocido dél y presentado ante Francisco de la Cruz donde me opuse a una execución que le hizo Diego Ruyz de Salazar, a me entregado parte del azúcar que me vendió de que está pagado, y Gregorio Mendez me entregó docientas arrobas de azúcar por él, que están también pagadas como pareserá por sus libretas y mi libro y carta cuenta que hallarán

sacada, que está con las dichas libretas, y antes a recibido alguna coza por cuenta del asúcar que está por entregar; harán las diligencias para que lo entregue, y ante se le haga alguna [reflay]ción razonable para que lo entregue en paz y sin pleyto, que para que Gregorio Méndez me entregara las docientas @ por él, le di mill y docientas doblas de reflowción (sic) como parecerá por su carta de pago que dio que está entre mis papeles, y todo lo que se cobrase así dél como de otras personas se cargará todo por cuenta de la compañía para satisfacerlos.

Declaro que Valerio Ruts me a remitido seyscientos reales e yo he librado sobre él mill y cien reales a pagar a Jacques de Leit en la ysla de Teneriffe, que me los dio acá Conrate de Brit en dineros de contado.

Nombro por mis albaceas para que hagan cumplir este testamento a mi amada consorte Juana de Vera, la qual sabe con quanto amor la he tratado en mi vida, y a toda su parentela he socorrido siempre como he podido, agora le suplico y ruego que esta amistad tan firme me la pague no en grandes lastos, llantos ni tristes endechas, que no abrá para qué, sino solo en consolarse con Dios y conformarse con su sancta voluntad, que fue servido de despenarme de las penalidades de esta vida, y del mar de tormentas de ella, en que se offrecen tantos bayvenes de fortuna, llevarme a puerto seguro y de paz, como en el Señor confío, y así le ruego y pido por el inmenso amor de Dios y de su bendita pasión, que no descanse ni repose fasta averse cumplido este mi testamento, deudas y mandas pías dél, que aunque yo le dezía muchas vezes en mi vida que hiziese todo el bien que pudiese y que no esperase que yo lo avía de hazer en su muerte, se lo dezía solo con ánimo de exortarla a que no se descuydase en hazer bien, pero no era mi intento dejar de cumplir y colmar todo lo que ella ordenase por su testamento, y aun añadir otras obras pías, y considere en esto que si son deudas que yo devo lo hemos gastado en nuestra vida juntos, y que si son mandas pías que va por ambos y que ese será el olio que le alumbrará en el día de la tribulación y cuenta de más que tiempo ni muerte an de ser cauza de olvido de un bien tan grande para nuestras almas que aunque parece que lo da antes, lo cobra y athesora riquezas en el Cielo que son alquimia las del suelo.

Así mismo nombro por mis albaceas a mi amado hijo Hernando Moreo, pues sabe que en (*roto*) y obras le he sido padre y solo en esto le pido me gratifique la mucha y buena voluntad que siempre le he tenido en consideración por su parte con las veras posibles a que se cumpla todo lo de este mi testamento, y acuda con amor filial a todo lo que Juana de Vera le ocupare y la tenga en lugar de madre para asistirle en todos los negocios y trabajos de que se le offrecieren, y encaminarle por su parte con todo el buen consejo posible, e informarse de otros om[bres pru]dentes lo que deve hazer, porque como biuda y mujer que no (*roto*) sino del gobierno de su casa (*roto*) mucha necesidad de quien la aconseje bien y desengañante para que no sea engañada y de todo lo que fuese cumpliendo tomar sus cartas de pago para el descargo en todo tiempo de tales albaceas y de jueces que suelen pedir cuenta de aver cumplido las mandas pías de los testamentos.

También nombro por mis albaceas a Andrés Vandama, mi hijo, a quien he acreditado y le dí dos cargazones que se perdieron, solo por este respeto (sic), y resgaté su persona de los

ingleses que me costó ciete mill reales, y le llevé a Francia de edad de cinco años y medio, solo para que se criase (*roto*)des y buenas costumbres, y le he tratado siempre muy bien, que aunque es natural, esto de los padres hazerlo (*roto*) todavía como hijo de bendición tiene obligación de reconocerlo todos los días de su vida, en rogar y hazer rogar a Dios por mi, y ponner de su parte todas las veras y diligencias possible para que se cumpla este mi testamento con toda brevedad, y como a hijo mayor, y que a de presentar mi persona, le encargo todos mis negocios y mando que se umilde a su madre y obediente, y no le de ocasión para ayrarse contra él ni hecharle maldición, ni le trate coza fingida ni de engaño, porque si tal hiziere como he visto hazer a muchos hijos cayrá sobre él y la maldición de Dios por querer engañar y defraudar a sus padres, antes haga lo que aconseja San Pablo: que si viera a sus padres ancianos desfallecer en el entendimiento como suele acaeser, que los sobrelleve y anide esta falta con su prudencia, y así lo haréys amado hijo, porque con la medida que midiereis con esa aveys de ser medidos; y encomiendo y encárgole a sus hermanos y hermanas menores para que les seays padre por mi ausencia, y que con vuestro amor y regalo no la sientan para que en vos resplandesca esta Luz de buena fraternidad, y no cresca ninguna codicia en vuestro corazón de aprovecharse algo de ellos, de lo yo les deyo antes por vía medio y cuydado de buen hermano an de ser acresentados y aumentados porque el fraude y cautela peresen con su dueño, porque haziendo esto como de vuestro buen zelo, confío le acresentará Dios la vida, onra y estado, por secretas vías y camino no pensado; y así se lo encargo como a hijo amado y que no prealesca contra esto ningún interés, ni odio, ni enemistad contra vuestros hermanos, porque haziendo vos el dever como hermano fiel, y ellos lo pagaren mal, Dios como justo juez juzgará entre ti y ellos, y serás librado de muchos males, y esto os pido y encargo por mi última voluntad.

A Daniel Vandama, mi hijo, enbié a España para que estudiase para ser de la yglesia y Licenciado en Theología, según el principio de (*roto*) buena voluntad que mostró al estudio, espero en Dios que podrá salir con victoria de lo que pretende y así mando que por quenta de su legítima le vayan acudiendo con lo necesario para su estudio, procurando saber y entender de su vida y remitiendo el dinero a personas que paguen a las personas donde estubiere en pinsión, y no se le dé el dinero a él sino fuere lo que ubiere menester para algunos libros, y trayéndole Dios a su patria y que venga onrado, sea obediente y umilde a su madre y la regale y onre y favoresca a sus hermanos con mucho amor y charidad, que como la suerte cayó en él de enbiarlo al estudio y gastar con él pudiese aver caydo en otro, y dé muchas gracias a Dios de aver querido partir de balde con el de sus dones, y de lo que alcansare socorra y favoresca a sus hermanos y hermanas en todas las ocasiones para que se reconosca en él la paz y amor fraternal, y tenga cuydado de rogar a Dios por mi en sus oraciones y sacreficios, haziéndole Dios tanta merced que sea sacerdote, con que tendrá más obligación a dar buena Luz y Resplandor de sí, y ser humilde a todos, y como a hijo de bendición le encargo a su madre y hermanos, y guarde y observe la virtud y castidad (*roto*) eclesiástico, en limpieza de su corasón para que pueda offrecer cada día a Dios suaves y limpios holocaustos salidos de un espíritu firme, justo y recto.

A Andrés Vandama, mi hijo, le encomiendo a su hermano Cristóbal Vandama, que está en Francia para tener cuydado dél y se entretenga por allá aún por algunos años para

que entienda algo de por allá y tenga syquiera quince o dies y seys años, y ver si en el inter Tomás Chauvin lo quiere recibir en su servicio por algún tiempo para que aprenda algo y se haga hombre, y abiéndose criado en buena casa y siendo ombre de bien le den crédito para el trato de estas yslas, y quando le paresiere a su madre que venga hazerlo venir y de los bienes y prosperidades que Dios partiere con él sepa repartir con sus hermanos si tubieren necesidad, y con los pobres y que poco pueden, y esto mismo encomiendo a todos y más a mi hijo Daniel, si fuese sacerdote, que estos tienen más obligación que resplandezca en ellos la caridad, pues lo que comen es el sudor de los pobres; tienen obligación que aviendo ellos tomado tásitamente con que se pueden pasar sin anidar vanas ostentaciones, restituyr lo suyo a su dueño, que es dársele a los pobres.

Y cumplidas todas las mandas y deudas que yo devo dexo por mis herederos a mi amada mujer Juana de Vera, y a mis hijos Andrés Vandama, y doña Ana Vandama, y a Bartolomé y Daniel y Cristóbal Vandama, y a Juana de Vera la moza, y a Margarita Theodor Vandama, para que hayan y hereden todos mis bienes rayces y muebles y deudas que me deven y en qualquier manera que sean y aya y lleve la dicha Juana de Vera la mittad y los dichos mis hijos la otra mitad, y a la dicha dexo por tutora y tenedora de todos mis bienes, digo tutora de sus hijos, y que no le pidan fianzas para serlo y por la cuenta que ella diere ayan de estar y pagar, y la mitad de los dichos mis bienes que quedaren se parten entre los dichos mis hijos, ecepto la dicha doña Ana, la qual no a de entrar en esta parte por aver llevado ya su docte, en el qual entró todo lo que entonces le podía caber a su parte, de lo que le podrá venir de parte de su padre y madre y así lo declaro, y es mi voluntad que ni ella pida cosa alguna, ni sus hermanos le pidan de lo que a llevado porque, como he dicho, entonces se lo pude dar.

Encomiendo a Juana de Vera no se engañe por halagos de ningunos hijos (*roto*) sea dueña y señora y tenga la rienda en todo tiempo para gobernarllos, y las haziendas y lo que no alcansare (*entre renglones*: a entender bien) a elegir personas sabias y de buena consciencia para tomar de ellos su pareser, y a la persona que hallare fiel no la aparte de su consejo, más lo tenga y estime en mucho y en ninguna se mueva de ligero, ni por enojo ni contento, más en todo lo que se offreciere de importancia tome consejo y pareser porque en hazerlo asertará mucho porque en ninguna coza se conosce más el dezeo que tiene uno de asertar a hazer bien que es quando toma consejo de personas ancianas y de esperiencia y prudencia, a lo qual luego también asiste Dios, como tan zeloso que el ánima y corazón sincero que desea de asertar en yr por su camino y senda que no se aparte dél, y como madre prudente a los hijos grandes aconsejarles y exortarlos con virtudes para que caminen por la carrera de su salvación, y a los pequeños castigarlos y no dexar el azote de la mano para que con amor y temor hagan lo que les mandase.

Amados hijos, encomiendoos a todos la Paz y que os ameys unos a otros y trateys y departays con fidelidad entre vosotros y no le abrays puerta a Satanás para que entre en contiendas de pleytos y passiones entre vosotros y con nadie porque el que diese lugar a esto, y fuera ca(*roto*) se perderá como enemigo y apartado de las pr(*roto*), el mismo Dios tanto amó y como suma sabiduría que sabía el bien que de la paz emanada fue su saldar este y

encomendar la paz a sus discípulos con la qual, si la tuviéres, hijos, se acresentará vuestra onra, bienes y estado y sereys varones fuertes en vuestros ánimos, estando conformes y en paz, y en discordia y enemistad el mas flaco os a de desbaratar, y a todos juntos los encargo el amar y temer a Dios y tener en veneración sus Santos mandamientos, y ser caritativos con los pobres y honrar (*roto*) dar (*roto*) para que con el mucho amor y regalo de vosotros sienta menos mi falta y esté consolada y [a—da] de hijos virtuosos que caminan por el camino y carrera que guía el cielo para que caminando de esta manera con vuestras lámparas hinchadas de óleo de buenas obras, tendreys luz perpetua y alcanzareys en esta vida muchas bendiciones y en la otra la vida eterna de sumo bien, y suma gloria, la qual nos de Dios por su grande misericordia, amén.

A mis albaceas encargo y ruego que cada uno tenga una copia y traslado de este mi testamento y a Juana de Vera lo tenga consigo y haga leerlo a menudo, para mejor retener en la memoria lo en él contenido y pues yo he tomado el trabajo de escrevirlo para mi descargo y su descanso, tomen el trabajo de leerlo y cumplirlo para gratificar en algo los cansados guesos que trabajaron toda su vida para ellos, aunque les parezca aver yo sido en él algo prolixo no me espantaría se enfadasen con él porque ay pocos hijos que miran las cozas de sus padres con el zelo y amor que los padres miran las de los hijos aunque tengo esperanza que lo harán todos como hijos de bendición porque yo lo e hecho con deseo de asertar y dexar las cozas y negocios lo más bien declarado a mí possible, y si le paresiere abundar prolixidad, me la sobrelleve, y ruegue a Dios le de paciencia para su fin postrero de asertar a hazer lo mejor, a lo que les advierto y exorto no esperen a hazerlo al tiempo de la enfermedad, que por una parte les combate con el dolor y por otra la partida y de dejar todo lo de acá, y por otra la quenta sumaria de la vida, y quando los tres enemigos del alma están en asechansa y la muerte con flecha enhervolada asestando para acavar y espirar en su punto, qué soldado ay entonces tan esforzado que algo no se turbe, y si no es devinamente y corrido que (*roto*) todo no está tan tumbado, por eso yo aconsejo, hijos, que será bien no dexarlo para entonces, lo mismo todo el bien que propusiereys de hazer en muerte yrlo cumpliendo en la vida quando diez (*roto*) por ciento con que hallareys vuestra vela y lámpara encendida para el día de la muerte que os dará luz y así caminareys en espesas tinieblas del camino de la perdición porque la luz de las obras de misericordia los defenderá en aquél día de vuestros enemigos, que están a la puerta esperando quando el alma se despide de las carnes más no prevalecerán porque el Señor estará en torno de vuestro lecho como lo dize bien el Real Profeta en el salmo 40, que comienza: Bienaventurado es el que entiende al pobre.

Declaro que los herederos del agua de Taffira, me deven más de cien ducados que he pagado de adobios de canales de que el Arcediano don Pedro Salvago debe bien veynte mill y Ana de Quesada otros tantos, y que los herederos de Miguel Gerónimo y don Luys Pacheco de Narvaes otros tantos y doña Ana de Muxica y Ramíres, mi comadre, y otros herederos deven todos como parece por las copias que están presentadas ante Saavedra y otras que pagué después de los adobios de canales y madre, hallarán entre mis papeles, mando que se cobren y es justo lo pagaren con bendición, porque más de aver desembolsado dineros an gozado el agua para beneficio de su (*roto*) y que si yo no viniere acudiendo con tantas veras ya estuviese el heredamiento perdido, como todos lo saben, y es público.

Declaro que yo he tenido quantas, dares y tomares con Sebastián Díaz, diffunto, las quales fenecí con su yerno Gerónimo Van Eyck Berve, como tutor de los menores y herederos del dicho, que pasó ante Alonso Hernández Saavedra el año pasado de 1601, como está declarado en otra cláusula más largamente.

Thomé de Solis, escribano público, me debe quince arrobas de asúcar, las dies de blanco y cinco de suerte, las dies por obligación ante Saavedra y las cinco por obligación que se impuso que se hallará entre mis papeles; mando que se cobren dél de este canaveral que aquí muele en compañía de Rodrigo de León.

Luis [Loreto], vecino de Guya, me deve 6.600 maravedís de resto de (*roto*) maravedís que hizo obligación ante Saavedra y está executado ante el dicho, y hallarán el proceso en mi legajo en el dicho folio, y no está asentado en mi libro, mando se cobre.

Si alguna persona o personas dixeren con juramento que yo les devo fasta cantidad de doze reales de servicio que me an hecho, o en otra manera, mando se le pague.

Luego, como yo sea fallecido, se haga inventario de todos mis bienes y todo el mueble de casa y ganado vacuno y bueyes se venda y haga almoneda de todo y se vaya vendiendo aunque sea dando algún plazo a buenas [ditas] para que todo se haga dineros para cumplir este mi testamento, y mandas dél y deudas, que estas se an de pagar ante todas cosas, como es razón.

Pedro Affonso Macuelos, difunto, me deve cantidad de maravedís y resto de mercaderías que le entregó Francisco Quevels por mi, que abre la cuenta a Valerio Ruts que está presentada por mandado del dicho Valerio y ay pleyto pendiente contra los herederos, mando que se acaben de hazer las diligencias y se cobre y declaro que las dos tercias partes pertenecen a los herederos y muger de Miguel Mariage, y el un tercio me pertenece a mí.

La cuenta que tengo con mi compadre Cornelio de Manacre hallarán en el librito cumplido en papel, baso a folio 48, por ella verán lo que me deve y lo cobrarán. El dicho me enbió poder para cobrarle ciertos corridos de tributos y venderlos, de que no he cobrado ni vendido coza alguna, y los papeles de ellos que me entregó Estevan de Xerez, parte de ellos están en caza del dicho Licenciado Borrero, y parte de ellos hallarán entre mis papeles para que se den y entreguen.

El Licenciado Borrero a sido mi abogado y le dava doze doblas cada días, y le he dado muchas partidas de la tienda y en otra manera, y hallo por la cuenta (*roto*) mes es deudor de más de sesenta doblas, papeles (*roto*) eran suyos y me parece que comenzó a ayudarme en mis negocios desde el año de 1588 años fasta jullio del año pasado, y otro medio año que estuvo en Teneriffe que fue con sierta comisión, hágase la cuenta con él y (*roto*) se pare en pocas cozas porque de más de aver sido mi letrado hemos proffesado amistad. Y de lo que paresiere deverme por las quantas se le larguen doze doblas y le ruego y suplico acuda a mis cozas para defenderlas en lo que tubieren mis herederos, justicia y desegañarseles en lo que no la tuvieren para que no traygan pleitos ni justos con nadie y menos entre sí.

Después de aver escripto la cláusula de los menores de Francisco de Hartogue llegó otro resto (*roto*) allá, el qual monta conforme a la memoria que enbía Miguel Gerónimo,

39.420 maravedís de buena moneda, tendrase cuenta (*roto*) venta y del flete y derechos que se an de pagar para hazerles buenos lo que procediere de la dicha mercadería y dárselo quando la Justicia lo mandare.

Por muerte y fallecimiento de Juana de Vera nombro por tutor de mis hijos a Andrés Vandama, y Hernando Moreo para que el dicho Andrés Vandama (*roto*) de las partes de Bartolomé y Daniel y Cristóbal (*roto*) VanDama, sus hermanos, y el dicho Hernando Moreo sea tenedor de las partes que cupieren a Juana de Vera, la moça, y a Margarita Theodor Vandama, y lo hagan con el amor y fidelidad que yo dellos estoy confiado.

Yo he tenido quantas dares y tomares con Lorenzo Gesquier, diffunto, y su hijo me dio dos quantas sacadas que en la última puse de mi letra, lo que se me devía hazer bueno y en ello les hize cargo de 23.000 y tantos maravedís, por cierto Ruán que hallé yo, más (*roto*) en mi libro que tenía Lorenzo Gerquier en el suyo (*roto*) onze doblas [con que] la cargazón (*roto*) cargare que no pudo yr tantas varas de onze doblas (*roto*) que se rebaxen de los dichos 23.000 y tantos maravedís, 18.126 (*roto*) parece que antes será el yerro contra mí que contra ellos.

Y [declarada] la cuenta y fenesca y si las 190 doblas que les hago cargo por Estevan Calderín no quieren pagar Francisco de Casares los pagará porque sabe que se me deven, y en el borrador del dicho Estevan Calderín están asentados como se me deven, e invocando la Santísima Trinidad, otorgo y conosco este mi testamento el qual e escripto en treynta hojas de papel, todo de mi mano y letra y rubricadas cada plana, y pido que mis herederos lo cumplan e doy poder a las Justicias para que lo hagan cumplir y porque así lo he por bien lo firmo de mi nombre que es fecho en Canaria, A ocho días del mes de mayo de seyscientos y dos años.

Daniel van Dama (firmado y rubricado).

6.14.

Codicilo de Daniel Vandama, comerciante flamenco Las Palmas, 29 de enero de 1609

Protocolo Notarial N° 1.014, folios 86 recto a 95 vuelto Escribano: Juan de Quintana

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

Canaria, a veinte y nueve días del mes de henero de mill y seiscientos y nueve años, ante el Señor don Luis de Mendoza, gobernador y capitán general de dicha ysla, y en presensia de mí, Juan de Quintana, escribano público de ella y de los testigos aquí conthenidos, paresió presente Alonso Trigueros, vecino de esta ciudad, y dijo que a veynte y quatro días del mes de setienvre del año pasado de mill y seyscientos y ocho, Daniel Vandama, Regidor de esta ysla otorgó un codicilo ynser(*roto*) por ante my el presente escribano, el qual está en my poder y por (*roto*) devaxo del dicho codisilio y de su testamento que (*roto*) serrado ante Francisco Suares, escribano público, y devaxo desta (*roto*) a fallenido y pasado de esta presente vida, por tanto que es la mexor vía o forma que mejor ay a lugar de derecho, y como uno de (*roto*) y persona que entiende cuales (*roto*) alguna écosa por él pedía a su merced (*roto*) dicho su codisilio se abra y puvlique y se le dé (*roto*) y a las otras personas a quienes perteneziere los tres lados que pidieren en los que interponga su merced su autoridad y decisión judisial y por (*roto*) este efeto mandó avrir el presente escribano presente ante su merced, el dicho covdisilio, y pidió Justicia, y juró en los (*roto*) derecho que no es de malisia, lo qual (*roto*), a lo que fueron testigos don Miguel de Mendoça, (*roto*) de la Ciudad de Telde, y Juan de (*roto*) Angarrode (sic), vecinos de esta villa en este (*roto*).

E Luego el dicho señor gobernador mandó a mí, el presente escrivano, exsivir ante su merced el dicho codisilio, el qual el dicho (*roto*) estaba serrado y con siete (*roto*) de ocho firmé (*roto*) mí, el presente escribano, y con estos su merced mandó que los testigos ynstrumentales que se pudieren hallar digan sus derechos, y el dicho Alonso Trigueros dé ynformación de la muerte del dicho Daniel Vandama, o que yo, el presente escrivano, dé fe de ella, y hecho esto se trayga para prover justicia a los susodichos, y así lo proveyó y ffirmó: Luys de Mendosa y Salazar; Juan de Quintana, escribano público.

E luego en este dicho día, mes y año dicho el dicho Alonso Trigueros, presentó por testigo a Hernando Moreo, vecino de esta ciudad, del que fue recibido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por el pedimento y aviendo visto el dicho codisilio y tomándolo con las manos dixo que es testigo se sacó presente a el tiempo que el dicho Daniel Vandama dio y entregó a el presente escribano el dicho codisilio, el qual dixo que otorgava y otorgó por tal y le vio firmar y firmaron otros seis testigos que se hallaron presentes y vido signar y firmar a el presente escribano y la firma donde dize Hernando Moreo es de este testigo y por tal la reconose, y a el dicho tiempo estava el dicho Daniel Vandama en su juicio y entendimiento y yo, dicho día, a visto muerte e pasado de esta presente vida a el dicho Daniel Vandama, y amortaxado, y esto que a dicho es la verdad, so cargo del juramento que a fecho y firmolo, y es de edad de treinta años, poco más o menos, y que aunque fue casado con la hija del dicho Daniel Vandama, no por eso a dexado de decir verdad. No le tocan.

Luis Jaymes, zapatero, vecino de esta ciudad, presentado por el dicho Alonso Trigueros, el qual juró en forma de derecho y asimismo prometido de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimento dixo aviendo visto el dicho codisilio y tomadololo con las manos dixo que este testigo se halló presente a el tiempo que el dicho Daniel lo (*roto*) dio y entregó a el presente escribano en un papel serrado y sellado el qual dixo que hera su codisilio y por tal lo otorgó y el testigo le vio firmar y asimismo firmaron seis testigos que se hallaron presentes, y sinó y firmó el presente escribano y la firma donde dize Luis Xaymes es de este testigo y lo firmó y por tal la reconoció, y yo, dicho día, a visto muerto a el dicho Daniel Vandama y amortaxado, y en un ataúd, y esto es la verdad so cargo del juramento que a fecho y firmó de su nombre y que es de hedad de veynte años poco más o menos, y no le tocan. Luis de Mendoça y Salazar. Luis Gaymes. Juan de Quintana, escribano público.

Thomas Hernández, presentado en esta rason el qual juró por Dios (*roto*), y por una señal de cruz en forma de derecho, y aviendo sido mostrado el dicho codisilio dijo que el testigo se halló presente al tiempo de que dicho Daniel Vandama lo otorgó estando sano y en su juicio y entendimiento y (*roto*) se para la ysla de Tenerife, y le va (*roto*) y a seis testigos que se hallaron presentes (*roto*) más movido (*roto*) Vandama, y sinar y firmar presente el escribano y la firma donde dize Tomás Hernandez es suya, y por tal la reconosse y yo, dicho día, a visto muerto a el dicho Daniel Vandama y amortaxado y en un ataúd, y esto pues dicho es la verdad por el juramento que él hiso y firmolo; es de hedad de veynte y quatro años, poco más o menos; no le tocan. Luis de Mendoça y Salazar; Tomás Hernandez; Juan de Quintana, escribano público.

Juan Pinel, de nacion francés, estante en esta isla, presentado por el dicho Alonso Trigueros del qual fue recibido juramento en forma de derecho y siendo preguntado por el pedimento dijo que este testigo se halló presente a el tiempo que Daniel Vandama dio y entregó a el presente escribano un papel serrado y sellado que dixo que hera su codisilio y por tal lo otorgó y firmó y asimismo firmó el testamento y otros seis que se hallaron presentes como dél consta, y asimismo signó y firmó el presente escribano, y la firma donde dize Juan Pinel es del testigo y por tal la reconoce, y oy día a visto muerto a el

Daniel Vandama, y esto es la verdad, para el juramento que hisso y firmolo de su nombre, y es de hedad veynte y sinco años, poco más o menos, y no le tocan. Luys de Mendoça y Salazar; Juan Pinel; Juan de Quintana, escribano público.

(Al márgen: auto). Después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año dicho, el dicho Señor Governador, aviendo visto la dicha ynformación dixo que mandava y mandó que el dicho codisilio se avra., y pidió se le dé a el dicho Alonso Trigueros y a las otras personas que lo pidieren pertenesiendo a él los testimonios que quisieren en los quales y en cada (*roto*) su merced dijo ynterponía e ynterpusso su autoridad y decreto judicial y así lo preveyó y firmó. Juan de Quintana, escribano público.

E luego en presencia del dicho Governador y testigos yusoescritos se cortaron los hilos con que estava serrado el dicho codisilio el qual se abrió y pido y parese están escripto en siete fojas y una media e de la otorgación del y a el pie de las siete fojas una firma que dize Daniel Vandama, a lo qual fueron testigos Juan de Aguilar y Luys Jáimez y Thomas Hernández, y otras muchas personas, y su tenor del dicho codisilio y del otorgamiento y (*roto*)resión de él es del tenor siguiente:

Juan de Quintana, escribano público.

In dei nomine, amen, estando yo, Daniel Vandama, para yrme a la ysla de Tenerife y abiendo hecho mi testamento serrado y sellado ante Francisco de Cazarez, el qual quiero y es mi voluntad que en todo se cumpla, si no fuere en las cláusulas que en este codicilo declarase no aver de cumplirse y contravinieren a los del dicho testamento otorgado ante Francisco de Casares, escribano público, por quanto en él dexé cierta manda a los pobres dell Ospital, el qual yo e mi mujer cumplimos y les dimos un tributo de ciento y ochenta doblas, sobre una guerta y casas en Teror, que paga (*espacio en blanco*) y su hijo, que son al redimir, el qual tributo ube de Blas Gonzalez, y la escriptura a favor de los dichos pobres pasa ante Francisco de Casarez, y los corridos, que paresiere aver yo cobrado, se paguen de mis bienes para que se cumpla conforme la escriptura a trecientas doblas, y entonces los réditos de ellos se les repartan a los pobres conforme lo declara la dicha escriptura, y no se entienda esta manda entrar en el tercio y quinto de mis bienes pues la dimos en vida, que son las perfectas mandas que pueden librar del purgatorio y del infierno juntamente.

En el dicho mi testamento dexé una manda a Alonso de Trigueros, mi sobrino, al qual he criado desde niño y enseñado a leer y escribir y todo lo que es trato mercantil y negocios, del qual estoy muy agradecido de los servicios que me a fecho, mando se le den trecientas doblas de mis bienes que entra la mandada de mi testamento, y le ruego esté en compañía de su tía por un año para acudirle para recoger los frutos de cañas y viñas, y dar luz de las dudas que se offrecieren como persona que sabe y le dava tanta parte de todos mis negocios, y estas trecientas doblas le dexo en premio mío de los servicios que me a hecho con cargo y condición que si se ubiere aprovechado de mis bienes más de (*roto*) doblas lo buelva y restituya a mis herederos (*roto*).

Y devo a Lorenzo Gesquier ciertas varas de paño que dio para Nicolás, mi criado, y Bartolomé Vandama, mando que se le pague de mis bienes lo que él tuviere por su libro.

Declaro que a Esteban Hernández, en Fataga, di un hatu de cabras de medias, que fueron ochenta y veynte cabritos, que le entregó Torres, de que ay escriptura entre mis papeles, y Juan Magas este año me trajo cinquenta y cinco quezos, de que di cinco al diezmo, de lo demás y cría; este año se le pida quenta y me pague lo demás que me deve, y me embió también ciete cueros.

Francisco Hernández, que guarda mi ganado vacuno, tiene a su cargo setenta y más rezes. En mis papeles se hallarán la razón de la cría que ubo el año y rezes que ubo, y de la de este año no a abido quenta, yo le he pagado siempre y este año que está de soldada se hallará lo que le he dado en su librito cumplido, hízase la quenta con él porque de los demás años él me deve.

Tengo en compañía del Señor Miguel de Múxica, dos suertes y media de cañas en un sercado que dizen La Ladera, y otro el Hornillo en Tenoya, y por quenta de las costas le tengo pagado, lo que constará por sus papeles y últimamente le mandé dar dos novillos serreros en docientos y dies reales, ambos ay escriptura de la dicha compañía ante Francisco Suárez, escribano público, o Lope Galán, hízase la quenta con él y quien deviere pagará; compró cierta planta de Lucano de Vetancur de la qual yo devo la mitad.

Tengo en compañía del dicho otro sercado de cañas de soca tras Caldera de que yo pagué la cortada y hechada ay escriptura de esta compañía ante Andrés de Rozales, y a recibido nobenta y tantas doblas, hízase la quenta con él, y el que deviere pagará al tiempo del fructo.

En compañía del Señor Alonso Venegas tengo un cañaveral de planta en tierras suyas, que está para moler este año que viene, yo he dado toda la más planta que será justo la pague en la quenta que con él rematé, me quedo deviendo cinquenta doblas, y de más deve quatrocientos y cinquenta reales que le llevó Alonso de Trigueros en una partida por quenta de las panelas, aunque dize que entraron en la de más quenta sobre su conciencia los dexo, porque verdaderamente me es deudor de los dichos quatrocientos y cinquenta reales, asele de pagar la renta de la tierra y agua porque de esta compra no ay papel sino la palabra.

En compañía de Juan Suárez de Figueroa planté el Llano que dizen de Tomás de León, el qual dio toda la planta e yo he pagado todos los demás costos y escriptura de esta compañía ante Juan de Quintana, por la qual se gobernarán.

Al padre fray Alonso he pagado la renta de un año y ciertos maravedís más para en quenta del año que viene de que dio carta de pago, es a veynte cinco doblas cada año la renta de la dicha tierra y agua en compañía del dicho Juan Suárez, que es la mitad de todo el sercado.

He pagado a Agustín de Trugillo trecientos pezos de leña que está obligado a entregarme por abril pasado y está la obligación ante Lope Galán, para que la cumpla y le entregue una lisencia de mill cargas de leña, y Gerónimo Trugillo está obligado por quinientos pezos de leña ante Francisco Suárez, y a recibido ciento y cinquenta reales en contado y más lo que le ubiese dado Alonso de Trigueros.

A Alonso de Trigueros le entregué mill y ochocientos reales en ropa de lana que me dieron en trueque de tres caxas de açúcar que tomé para mi molienda para que de cuenta de ella y lo demás que ay en la tienda.

La Señora, mi comadre, doña Ana de Múxica, me embió su plato de plata y sobre él le di ochenta reales.

A Hernando Moreo, mi yerno, devo cien ducados poco más o menos. El dará la cuenta, mando se le paguen del primero fructo de cañas que se moliere.

La Señora Ana de Quesada hizo cierta escritura de cierto trigo que yo le di y de treynta arrobas de panela, y cierto bico, lo qual se obligó a pagar a Lorenzo Gerquier, que Dios aya, el qual trigo y bico, di a instancia del canónigo Osorio Trugillo, y así dixé que hiziesen la paga al dicho Lorenzo Gesquier por no tener con ellos que comprar, por aver tomado esta panela de la mía sin mi licencia y por otras diferencias, declaro que todo ello es mío y me pertenece para que si su mujer e herederos del dicho Gesquier fuere necesario hazer qualquier recaudo en mi favor lo hagan porque esto es verdad.

En mi testamento dexé cierta cláusula aserca de quantas de Juan Cortés aserca de las ganancias y por lo que lasto agora por él mes es el dicho deudor y sus herederos, e yo no a él de coza alguna, y porque el dicho no a dexado bienes de que pagar a cuya cauza las quantas no se harán, declároló así.

Hize a favor de Hernando Moreo, mi yerno, cierta venta de un tributo de cinco doblas sobre los molinos del ingenio, la qual venta hize en confiansa porque (*entre renglones*: no) me dio ni pagó coza alguna y es mío y así lo declaro.

Con Benito Alonso de Meza, herdero de Cornelio de Manacre, quedé de acuerdo de pagarle docientas doblas, por todo lo que abía vendido y cobrado del dicho Cornelio de Manacre el año que viene, y por cuenta de ello le di veynte arrobas de azeyte a veynte quatro doblas, y quedé darle una yunta de bueyes en quatrocientos reales, despachada la qual se le dará y se le pagará el resto que devo de las docientas doblas, con lo qual queda pagado todo lo que devía al dicho Cornelio de Manacre, y así lo declaro.

Devo de resto poco más o menos a la compañía de Tomás Chauvin, Lorenzo Hale, y Madama Lorenza Foliastre, tres mill reales poco más o menos. Andrés Vandama encargo haga la cuenta, y de la primera molienda se les pague lo que hallaren que yo les devo, porque es justo, pues antes de agora lo devía de aver hecho.

Declaro que en la orden que la dicha compañía me dio para librar sobre Juan de Cahañes en Sevilla yo he librado tres mill reales, más poco más o menos, si el dicho los a cargado en cuenta a los de la compañía deviérasele a ellos tanto más, e si no se deven al dicho Juan de Cahañes, mercader en Sevilla, mando que se le paguen.

De las dos últimas moliendas que hize en el barranco, hallo que me deve al Señor Gil de Quesada, mill y trecientos reales poco más o menos, como se hallará por la cuenta, mando se cobren dél y para reedificar los molinos del Ingenio tuve necesidad de nueve gibrones y un palo de tea que se quebró con una piedra de molino que cayó sobre él y los

pedazos los gastó Venito de la Cruz. Mando se le paguen y desfalquen dél, que así me devía.

De Gregorio Mendes se cobren veynte siete arrobas de panela que me es deudor, de resto de más cantidad, mando que se cobren en panela, y no entra especias y de la planta que me deve de cañas de asúcar mando que no se le pida cosa alguna por justas causas que a ello me mueven.

A Luys Vays, vecino de Guía, dio Alonso de Trigueros cien reales para que comprase millo para la saffra.

A Melchor Hernández, vecino de la Vega, dio Alonso Trigueros cien doblas para centeno, dixo me abía de dar siete fanegas de centeno y lo de más en trigo, para que se cobre.

El dicho a de sembrar las tierras de la Vega, y a de ponner un cafre de centeno el qual se le a de pagar e yo e de ponner la tierra y al cogerse a de pagar el diezmo y la trilla, y lo de más se a de partir, y a de llevar tanto el uno como el otro, y de la demás tierra a de pagar renta.

En poder de Andrés Vandama, mi hijo, están trecientas arrobas de azeyte poco más o menos, destilado. El que a dado por mis libretas, para que con lo procedido acuda a pagar lo que más necesidad tubiere y se pague de mill y docientos reales poco más o menos, que yo le devo, o mill y quatrocientos reales, a recibido quatro arrobas de azúcar que le embió Gregorio Méndez por quenta de lo que me es deudor fuera de la panela.

Lorenzo de Torres me tiene un ható de ganado cabruno de medias, dile este año dineros para quatro fanegas y media de centeno, hazase la quenta con él y más se le entregó el año pasado veynte cabras que pagué a Corredera, para que de todo dé quenta y mientras las quisiere tener no se le quiten para averlas de dar a otro.

Harase la quenta de lo que está en mi poder de los hijos de María Muñoz, que en mí se depositaron, los papeles están todos juntos, comprellos por mandado de la Justicia un tributo de trezientas doblas, cierta cantidad de corridos de la mujer y herederos de Juan Ruyz de Alarcón, como consta por aubtos y escriptura ante Francisco Suárez, y por la dicha Justicia otro tributo de cien doblas, que me puso Domingo López, y juntamente se obligó Gaspar Hernández de Texeda y su mujer, por aubtos y escriptura ante Lázaro de Quesada. El dicho me dio un quintal y medio poco más o menos de lana que se pezó en caza de Loreto a 24 reales el quintal. Impuse otras ciento y sesenta doblas de tributo sobre una media suerte de agua de Antón Suarez Tello, Regidor de esta ysla, o fue que me la vendió, pasa la escriptura ante Francisco Suárez otro tributo de ciento y veynte doblas de principal sobre una guerta en el Angostura, se les dé, y lo de más en que yo fuere alcanzado se les dé y pague con toda la brevedad possible de lo primero que se vendiere de mis fructos o bienes, y esto con toda bendición y llaneza por ser cosa de menores, sin que se les trayga en pleytos ni largas; del alquiler de las casas de Triana ni las del Terrero yo no he cobrado cosa alguna de los alquileres porque esto lo a cobrado siempre Hernán Pérez, tío de los menores, el qual los tiene en casa y alimenta, de más de que yo le he dado también diversas partidas por quenta de los dichos alimentos, de que a dado feniquitos, de

que todo se hará la cuenta, y de lo de más que he pagado, conforme los papeles, y se les satisfaga con bendición.

Estoy concertado con el guardián de San Francisco por el tributo de las casas que fueron de Juan de Quebedo, de pagarles quatro doblas en cada un año, sobre las dichas casas y he de gastar sesenta doblas en ellas, y por los corridos que pretendían les di una bota de vino que llenó el padre Fagundo, házase la escritura en conformidad de esto con el Síndico del dicho Convento.

En la dicha casa ay una bodega llena de cascós nuevos y viejos, de los quales se hará inventario y se venderán para este año que viene en el precio que hallaren.

En casa del Señor Arcediano Salazar está un almasén lleno de esparto, donde a de aver a razón de lo que se metió, diez y ocho millares, mando se sacque y se venda por lo que se hallare para pagar lo que yo devo. Yo gasté algunos quinientos reales en la dicha casa pensando pasarme a ella, y que en (*roto*) me la darían adresada, como abía quedado conmigo el Señor Diego Ruyz de Salazar, el qual quedó que si yo ocupava algunos almasenes mientras me la adresava, no me había de llevar cosa alguna por ello. Y a esto se halló presente el Señor Alonso de Olivares del Castillo, y esto es la verdad. Y de lo más que pagué ay libretas del dicho y de lo de más ay cuenta.

Yo debo a Alonso Quaresma, vecino de Cabo Verde, mill y quatrocientos reales por una esclava y un esclavo que me embió, mando que en el primero nabío se le cargen en tanto vino y otras cosas, que Alonso Trigueros sabe lo que allá será propio y se le embien cien teclas de cuchillos carniceros, por esta cuenta, de los que ay en casa.

Yo devo a Juan Possito, docientos reales poco más o menos de resto de un albalá, mando que se le paguen y se remitan a Ruán, adonde reside para que se le den.

Yo debo a Domingos Hernández, Síndico, dos mill y trescientos reales, y aunque el albalá no es más, digo es de dos mill y quinientos reales, no he recibido más que estos que he dicho, mando que se le paguen.

Este octubre hará dos años que cada viernes nos dizen en el Convento de San Francisco una misa cantada con órgano, diácono y subdiácono, y por la limosna pagamos ciento y nobenta reales cada año, la qual se dize a la pasión de Nuestro Señor Jhesus Cristo, y remisión de nuestros peccados; encargo a Juana de Vera por los días de su vida, los viernes, y se les pague docientos reales en cada año, la qual se diga por nosotros y nuestros hijos y nietos.

Agustín de Trugillo está obligado a hecharme otros docientos pezos más la leña ante Juan de Quintana, que a de entregar en uno de los lances por febrero y marzo de 1609 años; a recibido para en cuenta doscientos reales en un buey y en azeyte.

Doña Ursula del Aguila, diffunta, madre del oydor Montalvo deve mill y quinientos reales de resto de más contía que me devía el dicho Moltalvo. Juan Le Clercq, mercader de Sevilla, tiene a su cargo cobrarlos, házase diligencias con él para que se cobren, y cobrados verase en la cuenta que fenesí con Alonso Mariage, y la cantidad que

allí pongo en el descargo, las dos partes de lo que se cobrare e yo ubiere cobrado es de los herederos del Señor Miguel Mariage, a quien mando se les pague de mis bienes.

Diego de Mayuelo me es deudor de mill y quinientas doblas poco más o menos como consta por escrituras y requisitorias ante Alonso Hernández Saavedra, las cuales he embiado a Sevilla con poder a Juan Le Clercq, para que lo pueda sustituir en las personas que quisiere para que cobren del dicho Diego de Mayuelo; y otra semejante requisitoria embié y poder a Cartagena a Luys Alvarez Caldera y a Lucas de la Torre, con comisión que lo puedan acordar en mill ducados y remitirlos a Sevilla al dicho Juan Le Clercq o a Miguel Gerónimo, çedero, para que de ellos hagan mi voluntad; y declaro que qualquier cosa que desto se cobrare son las tres partes de los herederos del Señor Miguel Marriage, y mando que llegado que sea se les dé abizo para que embíen orden a quien se an de dar o lo que quieren que se haga, sin que se les quente de encomienda y costas cosa alguna, digo de lo de por acá que los de Indias allá se harán pago.

El oficio de regimiento dexo renunciado en Andrés Vandama, mi hijo, el qual lo podrá tener en cuenta de su legítima al qual dexo mejorado en el tercio de mis bienes, y si ubiere necesidad que se venda para suplir a las cosas que yo devo, se venda luego el dicho oficio y el dicho haga la renunciación en la persona que lo comprase.

Con Daniel Vandama, mi hijo, que está en España al estudio, con el qual he gastado ya más de cetecientas doblas, mando que las quinientas se le carguen por cuenta de su legítima y se le socorra para que pueda acabar sus estudios, cada año con mill y quinientos reales, que se le remitan a España a Juan Le Clercq, para que se los remita.

A Juana de Vera, mi hija, por ser la menor, dexo mejorada en el quinto de mis bienes para que teniendo hedad pueda elegir el estado en que le paresiere poder servir mejor a Dios, y si se metiere monja venga el dicho quinto a Margarita Moreo, mi nieta, hija de Hernando Moreo y de doña Ana Vandama, mi hija.

Y para que se pague mejor lo que yo devo, mando que mis bienes no se partan fasta que se ayan pagado las deudas que yo devo; y Juana de Vera sea tenedora de los dichos bienes para que dé lo que le paresiere y de los frutos que se cogieren de viñas y cañas se hagan pago, y de lo que a ella le paresiere que se venda eso se haga, y para esto no sea obligada a dar fianzas ni ninguno de mis hijos se los pida, porque así es mi voluntad.

Con Domingos González, mi cañaverero, he tenido largas quantas que no he podido acabar y serán difíciles a hazer, si le paresiere como él me lo a dicho, que de todo lo que le he dado y a llevado de mi tienda, y por él he pagado, y de todo lo que el dicho me a servido y asúcares de su cura, que a entregado, pan y condutos de las cañas que a tenido a cura, se dé por libre el uno al otro, yo lo he así por bien, y queriendo el dicho mando se haga asignación el.

La Hazienda de la Caldera y tierras calmas junto a ella, casas, lagar, bodega y cosas que ay en ella, dexo a vinculada en cabeza de Andrés Van dama, como hijo mayor, y si el dicho falleciere sin hijo varón, venga a Daniel Van dama, mi hijo, y faltando él sin hijo legítimo de matrimonio venga a mi hijo Cristóbal Vandama, y destos nombrados vaya

subcediendo por línea de varón sin que ninguno la pueda vender ni enpeñar ni enagenar, y si lo que, Dios no quiera, alguno de los en que subcediere viniere a caer en algún crimen de *legis magestatis* o crimen de heregía, se entienda el tal que así se hallare culpado en estos o otros semejantes crímenes porque mereciese confiscación de bienes, no aver subcedido en la dicha heredad y tierras, porque mi voluntad es que en tal caso no subceda en ella sino el otro próximo llamado, la qual heredad taso en quatro mil ducados, en que entrará lo que le viniere de su legítima y la mejora del tercio de mis bienes, con cargo y condición que Juana de Vera a de ser usufructuaria, por los días de su vida, de la dicha hazienda, la qual la beneficiará a su tiempo y cogerá el fructo, y como madre no dexará de partir en él del fructo que Dios diere, y encargo se haga en ella un oratorio muy solene dedicado a la Santísima Trinidad, de que tendrá el nombre y abogación del altar mayor si se hiziere más de un altar, que yo espero en Dios que frutificando lo que está plantado y los olivos vengan a dar, que dará para poder hazer muchas buenas obras.

Tocante a la cláusula de mi testamento aserca de Martín Van dama, mi sobrino y Ana Sancha de Molina, la qual ya está cumplida, pues los casamos y dimos quinientas doblas en docte, de que se le deven aún las ciento, las quales se le paguen con la brevedad possible.

A Ylaria de Soaa, mi comadre, mando se le den dose doblas que le debo del tiempo que me vendía el vino en casa, y más se le den todos los cueros vacunos que ubiere en casa, que se los he prometido.

Yo he tenido devoción todos los más viernes vezitar los pobres del hospital o otro día de la semana, y dar a cada enfermo dos quartos o otro regalo equivalente; encargo a mi muger por los días de su vida los vezite cada semana o embíe a vezitar llevándoles la limosna, que si mucho les diere mucho más le dará Dios, y esto hallará para la ora de su muerte y postremería.

En las quantas que di del hospital, del tiempo que fuy prioste, verase un feniquito que di a Cristóbal de Cachopin, de renta de la tierra y agua que hize plantar de viña, y si yguala el feniquito con lo que me hago cargo en la cuenta, y si fuere de más contía el feniquito mando que lo que más fuere se pague al dicho hospital y al prioste que fuere; y Grigorio Mendez cobró por mi cierto pan de un tributo de cien doblas que se paga en Guya que yo e mi muger dimos al hospital; saber lo que cobró y se pague de mis bienes al dicho hospital.

Encargo se redima el tributo de docientas y cinquenta doblas que impuse a Francisco de Casares, escribano y del Consejo de esta ysla, y lo mismo el tributo que está sobre la hazienda de La Vega.

Dexo por mis albaças para que hagan cumplir mi testamento y este cobdicilo a Juana de Vera, mi muger, y a Andrés Van dama, mi hijo y a Hernando Moreo, mi yerno, a quien se lo encargo sobre sus conciencias lo hagan de manera como quisiesen que por ellos se hiziese.

A Cristóbal Van dama, mi hijo, dexo todas las tierras que tengo en Xinámar, las cuales le dexo de mejora y me costaron cien doblas, en lo qual las estimo, con cargo y condición que no las pueda vender ni enpeñar, ni enagenar sino que siempre se hereden

con esta condición porque dicho es mozo, y podrá hazer allí hazienda de viñas muy buenas, teniendo cuydado de meter el agua del barranco de inbierno.

Es mi voluntad que mi testamento se abra ante Juan de Quintana, escribano público, y aunque se aya abierto ante otro Escribano pase ante él con este mi cobdicilio y no se le pueda quitar por ninguna vía ni manera, y pido a las Justicias de esta ysla lo manden así cumplir.

Mando vistan a dose pobres necesitados fasta las camisas y que cueste el vestido de cada uno cinquenta reales, y el día que les vistieren se les diga una misa cantada en los Remedios y tres rezadas, y a ella se halle mi muger y mis hijos, y cada pobre me reze tres pater noster y tres avemarías con el credo y aquél día se les dé a comer en mi casa, y mi muger e hijos les sirvan a la mesa, porque esto tube en devoción haser en mi vida, con que suplico a Nuestro Señor me encamine a la vida eterna y acabe en Cristo. Amén.

Daniel Van Dama (*firmado y rubricado*)

A Bartolomé Van Dama, mi hijo, mando se le den dos yuntas de bueyes y un cahiz de trigo para sembrar por cuenta de su legítima. Y más mill y doscientos reales cada año por sus tercios mientras no partieren mis bienes, y le perdono todo lo que a llevado sin mi licencia y hurtado y todas las pesadumbres que me a dado, que an sido muchas y no lo meresce, más considerando que suplico al Padre Eterno que me perdone todo lo contra él offendido, así como padre le perdono y suplico y ruego a Dios que le perdone y se enmiende para adelante.

La casa que fue del Fiscal Armas tengo alquilada al Señor Licenciado Moreno Femente, y al Señor Licenciado Cervera, en veynte quatro doblas por cada año, y no he recibido coaa alguna para en cuenta. Mando se cobre de ellos al tiempo que ubiere bivido en la casa. El proceso y remate y posesión que tomé de esta casa pasa ante Francisco Suárez, escribano público.

Simón Díaz, que está en la Caldera, sea uno de los dose pobres.

La mujer e hijos del capitán Juan Ruyz de Alarcón me dieron poder para cobrar de los tributos y rentas que tiene doña Laura en Teror, trecientas doblas, yo he cobrado por cuenta de ello lo que pareserá por un librito pecqueño quadrado, y a todos he dado fenequito, excepto este año an traydo a casa quatro o seys fanegas de trigo y media fanega de arvejas de que no he dado fenequito, cobrarse a el resto a cumplimiento de las trecientas doblas, y no más, de que se tendrá cuenta.

El capitán Gerónimo de Valderama, a su partida me quedó deviendo quinientos reales de una letra de cambio que le di y el Señor Inquisidor don Pedro Hurtado de

Gaviria quedó que me los pagaría de palabra y así se recibirán quando su merced los diere.

Mis libros y escripturas y procesos que ay de las haziendas que yo tengo y poseo se entregarán todos por inventario a Andrés Vandama para que partidos los bienes entregue a cada uno sus títulos de la parte que le cupiere.

Laus deo semper.

Daniel Van Dama

En Canaria, en veinte y quatro días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ocho años, ante mí, el presente escribano y testigos de susoescritos, Daniel Vandama, Regidor de esta ysla, a quien el presente escribano doy fee que conosco, estando en las cassas de su morada, y digo que viaja para passar a la ysla de Tenerife y en su juicio y entendimiento natural, y dio y entregó a mí el dicho escribano, esta escritura serrada y sellada, la qual dixo que era su codicilio y quiere se guarde, cumpla por tal en la mejor vía y forma que mejor aya lugar de derecho, y quiere y es su voluntad que pasando de esta presente vida se abra y publique, y lo pidió por testimonio y lo firmó de su nombre, siendo testigo Hernando Moreo y Juan Pinel y Tomás Hernández y Lorenzo Ramos y Alonso Trigueros y Luis Jaymes y Andrés Esquier, vecinos y estantes en esta ysla, y lo firmaron los dichos testigos : Daniel Van Dama; Hernando Moreo; Juan Pinel; Tomás Hernández; Andrés Esquier; Lorenzo Ramos; Luys Gaymes; Alonso Trigueros Alcassar.

E yo Juan de Quintana, escribano de esta ysla de Canaria, por el Rey Nuestro Señor, doy fee que fui presente al otorgar este cobdicilio con los testigos en el contenidos, e fise este mío signo a tal Juan de Quintana, escrivano público (*signo*).

6.15.

Bartolomé Díaz del Río, propietario agrario Teror, 17 de mayo de 1612

Protocolo Notarial N° 1.048, folios 235 recto a 239 vuelto Escribano Hernán García Cabeza

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios amén, y de su Bendita Madre. Por cuantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo, Bartolomé Díaz vecino del término de Teror, en los Arvejales, ques en esta isla de Canaria, estando como estoy asguntanto, (?) enfermo del cuerpo y sano del entendimiento natural, tal cual Dios Nuestro Señor a sido servido de darme, teniéndome de la muerte ques colanural (?), creyendo como creo firme bien y verdad de naturalmente en el misterio de la sancta madre iglesia de Roma, tomando como recibo y quiero por mis abogados a la siempre Virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra y a los apóstoles y sanctos de la corte del sielo; otorgo que hago y hordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió por su presiosa sangre, y mando que siendo Nuestro Señor servido de llevarme desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino, deste lugar de Teror, ésto si acaso yo falleciere en el dicho lugar e su término, y no falliesiendo en él, se me entierre en donde a mis albaceas le paresiere, a cuya dispusion lo dejo.

Ytem quiero morir y que se me entierre en el ámbito del glorioso padre Sancto Domingo y desde agora para esto se lo pido, y se pague la limosna de mis bienes, y acompañen mi cuerpo los clérigos y saserdotes que a los dichos mis albaceas pareciere y se paguen de mis bienes.

Ytem mando quel día de mi enterramiento si fuere oras y donde no al día siguiente, se me digan las tres misa cantadas de querpo presente, cabo de nueve días y cabo de año y con sus vijillias, ofrenda de ala la (*sic*) voluntad de mis albaceas y se pague la limosna de mis bienes.

Ytem mando se me digan las treze misas rrezadas de Nuestra Señora de la Luz en la parte y lugar que quisieren mis albaceas y se paguen la limosna de mis bienes.

Ytem mando se me diga la misa del ánima en el altar del glorioso san Gregorio de la catedral y se pague la limosna de mis bienes.

Mando se me diga una misa rrezada all glorioso san Miguel arcángel. Mando se me diga otra misa rresada all glorioso san Bartolomé. Otra misa a señora sancta Ana rezada. Otra misa rrezada a mi ángel de guarda. Otra misa rrezada a sancto Domingo. Otra misa rrezada a el glorioso San Francisco. Otra misa rresada a el glorioso San Juan Bautista. Otra misa rresada a el glorioso San Juan Evangelista. Otra misa rresada a San Gerónimo. Otra misa rrezada a sancta Catalina. Otra misa a Nuestra Señora del Rosario.

Otra misa a San Matías. Otra a Nuestra Señora del Rosario (sic). Otra misa rresada a Nuestra Señora del Pino, a su adbocación.

Ytem mando que las misas resadas que deyo declarado, eseto la del ánima, se me digan en la parte y lugar que a mis albaceas le paresiere y por el sacerdote que quisieren y se ~~me~~ (*tachado*) pague la limosna de mis bienes.

Ytem mando que después de mi fallecimiento en adelante por tiempo y espasio de treinta años se me diga, en cada un día o bísperas de Nuestra Señora de septiembre, en la iglesia parroquial deste lugar y a su adbocación, y si no pudiera ser en estos días que sea en la siguien después de su festividad, de una misa rresada con su responso rresado, y por limosna della se den al que quisieren mis albaceas erederos, dos reales y dos quartos, la qual se gose della sobre mis bienes, y encargo a mi hijo Pedro Días el mandarlas desir y que se haga cargo desde luego dello y de la limosna.

Mando de limosna la cofradía de Nuestra Señora del Pino dos rreales y medio.

Otros dos rreales y medio a la cofradía del Santísimo Sacramento deste lugar.

Mando a las mandas forsosas a cada una medio rreal y con esto la aparto y excluya de mis bienes.

Declaro que yo soy casado lejitimamente según horden dela Santa Madre Yglesia con Juana Domínguez, mi legitima mujer, con la qual rresibí en dote y casamiento dosientas doblas, y all dicho tiempo yo traje por mi caudal siento y ochenta doblas; declaro para que se sepa y que se le entere a la dicha mi mujer de su dote.

Declaro que con la dicha mi mujer de nuestro matrimonio tenemos y abemos procriado por nuestros hijos lejitimos a Lusía Díaz, mujer de Diego Halcón y a Ana Domínguez, mujer de Antonio García; y a María Alonso, mujer de Francisco Melián, y a Ysabel Díaz, mujer de Hernán Pérez, y a Ana Domínguez, biuda de Bisente Marrero; y a Malgarida Alonso, mujer de Bartolomé Marrero; y a Catalina, mi hija doncella que tengo en mi casa. Y así mesmo a Pedro Díaz del Río, Jill Domínguez, Sebastian Díaz, Andrés Díaz, Juan Díaz, Matías, Bartolomé, todos nuestros hijos lejitimos abido de lejitimo matrimonio.

Declaro que al tiempo que casamos las dichas nuestras hijas les dimos en dote y casamiento lo siguiente:

A Lusía Díaz con Diego Halcón, lo que paresiere aber pasado por escrituras ante Alonso Hernández de Saavedra, y todo ello les e pagado, digo que le di la dote con Francisco Hernández, su primero marido, abrá veinte y seis doblas.

A Ana Domínguez, mujer de Antonio González dosientos [roto] doblas y una baca que entró en ellas, de tengo fen[iquito].

A María Alonso con Andrés Rodríguez, su primero marido, siento sesenta doblas, y después con su segundo marido, Francisco Melián le di alguna más; ésto que después le di, no quiero entre en su lejitimación, solo las dichas sientos y sesenta doblas de que tengo feniquito.

Y a Ysabel Díaz, mujer de Hernán Pérez doscientas y diez doblas que les pagué de que ay carta de pago.

Y a la dicha Ana Domínguez, biuda de Bisente Marrero, le prometí siento y ochenta doblas, y le di mil setesientos y cinquenta reales de que ay feniquito; y e y (sic) le prometí, por escritura ante el presente escribano, cumplimiento a doscientas doblas con Juan de Quintana, con quien la caso, digo con Juan de Aguilar.

Y a Catalina, mi hija doncella que tengo en mi casa no le e dado cosa alguna.

Declaro que no tengo dado por quenta de su lejitima a ninguno de mis hijos varones cosa alguna, y aunque les di algunos bestidos, ésto fue como padre, que tenía obligación a bestirlos, y aunque el dicho Pedro Díaz del Río, mi hijo, siendo soltero y estando debajo de (*roto*) patria potestad, cobra por mi y con mi poder en so(roto) el obispado (?) de Plasencia, algunos marabedíe que me pertenesía de la lejitima de mis padres. Quiero y e por bien que no se le pida quenta dello por ser mi hijo familiar en la dicha rason y aber arragado(?) su persona y bida.

Declaro que los bienes que al presente tengo rrayses y muebles son muy conocidos y notorios y todos ellos los e multiplicado y son ganansiales durante el matrimonio entre mí y la dicha mi mujer.

Declaro que no me aquerdo deber nada a nadie.

Declaro que algunas donde si me deben, que son menudensias cobrarles a mis herederos.

Ytem declaro que por quanto la dicha mi mujer, Juana Domínguez, con mucha solisitud y cuidado me ayudó a granjear y adquirir mis bienes rrayses y muebles, le mejoro en el rremaneniente del quinto dellos y de mis derechos y asiones para que sea usufrutuaria dellos y gose y lleve sus frutos y rrentas por los días de su vida y después della buelba a mis herederos.

Mando por bia de mejora en el tersio de mis bienes a la dicha [Cata-]lina mi hija doncella sin quenta doblas de oro de aqui(?) marabedis cada una, lo qual quero que se le

den y entreguen para su casamiento. E al tiempo que se casare con que el dicho casamiento sea a la voluntad y beneplásito de la dicha Juana Domínguez mi mujer, su madre. Y si se casare en su horden y lisensia doy por nenguna la dicha mejora para que no se le den las dichas sinquenta doblas.

Y cumplida y pagado este mi testamento, mandas y legados del, en el rremaniente de mis bienes, derechos y asiones, deyo y nombre por mis heredero y subseores en mis bienes y en todos ello a los dichos mis hijos e hijas, que son los sidichos Pedro Díaz del Río, Jill Domínguez, Sebastián Díaz, Juan Díaz, Andrés Díaz, María, Bartolomé, Losía Díaz, Ana Domínguez, María Alonso, Ana Domínguez, Ysabel Díaz, Malgarida Alonso y Catalina, mis hijos e hias lejítimas y dela dicha Juana Domínguez, mi mujer; para que los ayan, lleven y hereden por iguales partes, tanto el uno como el otro; con que las dichas mis hijas que e dotado, queriendo eredar, traygan a montón y cuerpo de bienes lo que an sido llevado.

Y ~~complido~~ *esto (tachado)* reboco, anulo y doy por nenguno y de nengun valor ni efecto de otro qualquier testamento, mandas e codisilos que antes deste aya escritura, por escrito e palabra, lo qual quiero que no balga sino solo este ques mi última y protrimera voluntad, el qual hago y otorgo en la ysla de Gran Canaria, estanto en los Arvejales, término de Teror, en dies y siete días del mes de mayo, año del Señor de mil y sissientos doze años, y el dicho ortgante que yo, el dicho escribano, doy fe que conozco y lo en el contenido lo firmó de su mano, siendo testigos: Rafael Tejera y Josephé Rrivero y Juan de Aguilar, vecinos desta isla. plido y (sic). Ante mí Fernando García Cabeza, escribano público.

6.16

Testamento de Bartolomé García Jiménez, obispo de Canarias Santa Cruz de Tenerife, 21 de mayo de 1686

Protocolo notarial N^o 1.427, folios 28 recto a 63 vuelto
Escribano: Lázaro Figueroa Vargas

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

In Dei nomine, amén. En el lugar y puerto de Santa Cruz, que es en esta ysla de Thenerife, en veinte y un días del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y seis años. Ante mí, el escribano público y testigos infrascriptos, estando en las cassas del apeadero y morada que tiene en este lugar el ylustrísimo y reverendísimo señor don Bartholomé García Ximénez, del Consejo de su magestad y obispo de estas yslas de Canaria. Y en ellas su señoría ylustrísima presente, a quien yo el escribano doi fee conosco, estando en su entero juicio y conocimiento natural, aquel que Dios, Nuestro Señor, es servido darle a su señoría ylustrísima. Creiendo, como verdaderamente cre en los misterios de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, una esensia, un ser, una substancia y naturalesa divina y un solo Dios verdadero, criador, salvador y glorificador, infinitamente santo, sabio y poderoso. Sin principio y sin fin y principio y fin de todas las cossas. Y haviendo, por repetida y expresada y aquí inserta, toda la protexta de fee que tiene hecha en el testamento que aquí irá insertto y otorgó su señoría ylustrísima en la ciudad de Las Palmas, en la ysla de Canaria, en diez y siete días del mes de abril de mil seiscienttos y ochentta y tres años por antte Diego Álvares de Silva, escribano público y del cavildo. Y dixo que por quanto por su magestad Divina a sido servido de darle más vida desde que otorgó dicho testamento, ha ido añadiendo a continúación de dicho testamento otras diferentes cláusulas y declaraciones que constan de ocho foxas y media escritas y rubricadas todas ella y con anotaciones al margen algunas, cuio testimonio y lo a él añadido es como sigue.

(*Al margen*): Comienza el testamento otorgado en Canaria en 17 de abril de 1683.

In Dei nomine, amén. En la ciudad Real de las Palmas, que es en esta ysla de Gran Canaria, en dies y siete días del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años, en presencia de mí, el escribano público y testigos infrascriptos, su señoría y lustrísima, el señor don Bartholomé García Ximénez, obipos de estas yslas de Canaria, del Consejo de Su Magestad, que doi fee conosco, estando en su palasio episcopal. Dixo que creiendo, como firmemente cree, en el misterio de la Santísima Santísima Trinidad y de la eterna unidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, una esensia, un ser, una sustancia y naturaleza divina y un solo Dios verdadero, criador, salvador y glorificador, infinitamente santto, savio y poderoso. Sin principio y sin fin y principio y fin de todas las cossas. Y en nuestro señor Jesuchristo, Dios y Hombre, verdadero criador y redemptor de el linaxe humano, hijo unigénito del eterno Padre, que fue concebido y nació de Santa María Virgen. Y en todo aquello que tiene cree, confiessa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, devajo de cui afee y creensia protexta su señoría vivir y morir, sabiendo que es morttal y que cada día le espera la muertte, es bien esperarla cada día fiando en Dios, Nuestro Señor, implora su auxilio, appela a su misericordia y pone por principales patronos y valedores a los méritos de la santísima pasión de nuestro señor Jesuchristo, a quien suplica por la gran canridad y amor con que sufrió tanttos trabajos hasta padecer muerte de cruz. No permita que tan alta y sobera (*sic*) obra como la de la Redempción se pierda y mire con piadosos ojos a este guano humilde, hijo y hechura suia y reciba su vida, obras y travaxos en satisfacción de sus pecados. Y confía en su grande misericordia, lo hará como se lo suplica. Y en la bienaventurada siempre virgen santa María, concebida sin mancha de pecado original desde el primero instante de su ser, con el título de expecial desa purificación santa por otro nombre de Candelaria Universal, patrona de todo este su obispado y su expecialísima Madre y Señora Nuestra, a quienes a quien a debido tanttos y tan considerables beneficios y el averle librado del infierno y de otros muchos males, como piadosamente cree. E invocando su protecsión y amparo y de las tres hyerarquías y nueve choros de ángeles y de todos los santos de la Corte del Cielo. Y especialmente del glorioso apóstol san Bartholomé, cuio nombre e recibido en el santo bautismo; y de los demás santos, abogados de su devoción para que en el supremo tribunal y juicio de Dios, Nuestro Señor, el amparen y defiendan y sean interseores para que su divia (*sic*) Magestad le perdone sus culpas y baia a gosar para siempre su eterna compañía. Conciderando que es ley inviolable que toda criatura ha de morir y ser incierta la ora de la muerte, secreto reservado a Dios, Nuestro Señor, y que todo fiel christiano debe hacer las cosas convenientes al descargo de su conciencia como mexor le alumbrare el Espíritu Santo, disponiendo la postrimera voluntad en tiempo. Estando en recto senttido y no enagenado el entendimiento y memoria, sí prevenido para quando su Divina Magestad lo llame. Y devajo de esta protestación, hallándose capas y en todo su juicio natural, que la Divina Magestad, a sido servido darle, deseando salvar su ánima y ponerla en el más llano camino que pueda para llegar a gosar de la Divina Magestad de Dios, nuestro señor, que como la hiso y crió a su ymagen y semejanza y la redimió con su presiosa sangre, la quiera salvar y llebar a su eterna gloria con sus escogidos. En aquella vía y forma que mexor puede y por derecho le sea permittido, sin ser visto conttravenir a lo dispuesto por los sagrados cánones, bullas apostólicas u otra qualquiera decición o

determinación ni perjudicar al derecho de la reverenda Cámara Apostólica, ni a otra ninguna persona, quiere se guarde, cumpla y executte por su última voluntad lo siguiente:

(Al margen): Entierro, sepultura y traslación de los huesos. La forma y circunstancias con que se debe hacer el entierro de los obispos está a el fin del *Ceremonial Episcopus*, libro 2, capítulo 38.

Primeramente, ordena y manda que quando nuestro señor fuese servido llebarlo de esta presentte vida, su cuerpo sea depositado en esta santa yglesia cathedral, si falliere en esta ciudad e ysla de Canaria, en la sepultura que los señores deán y cavildo, sus venerables y mui amados hermanos, le señalaren. Y si su muerte acaesiere en la ciudad de La Laguna, en una de las dos parrochias de dicha ciudad, en la collación donde a el tiempo de su fallamiento habitare. Y si en otro algún lugar, villa, ciudad o ysla de este su obispado quiere ser también enterrado en la yglesia parrochial donde se hallare. Y que dentro de un año o antes, si se pudiere, sus huesos sean trasladados a la yglesia del real conventto de Nuestra Señora de Candelaria, su expecial abogada y patrona universal de este obispado, en una sepultura que por el reverendísimo padre provincial de la orden de predicadores o por el reverendo padre prior de dicho conventto se señalare en la peana del altar o a el lado del Evangelio, donde gustaren. Sobre la qual sepultura se le ponga una pobre y humilde loza para que a la memoria que aia memoria que en vida y en muerte deseó su señoría la presencia de esta Soberana Señora. Y el título de ser y pareser perpetuo esclavo suio. Y no se ponga otro título en dicha loza si no fuere éste con el de su propio nombre y de su dignidad episcopal en la forma siguiente: Aquí yase don Bartholomé García, perpetuo esclavo de Nuestra Señora de Candelaria, obispo que fue de estas yslas de Canaria. Rueguen a Dios y a su Santísima Madre de Candelaria por él para que le llebe a su eterno descanso. Y ruega y encarga a los señores alvaceas y a sus familiares maiores y menores y a cada uno en particular pide, por amor de Dios, así lo hagan cumplir y executar por ser de mui especial consuelo para su alma que sus humildes huesos estén a los pies de tan soberana y milagrosísima ymagen, la universal resurrección y aver sido y ser de algunos años a esta parte su particular deseo y su fixa y determinada voluntad. Y espera su señoría que qualquiera de los susodichos se lo cumplirá, aunque sea supliendo de su caudal alguna limosna por amor de Dios, y por el mucho amor y deseo que siempre a tenido de favorecerles quando por la reverenda Cámara Apostólica no se separase la cantidad que fuese necesaria para una traslación por no poderse, a casso, sacar según derecho. Y quiere que su cuerpo sea sepultado con el pontifical blanco con que se consagró y por pectoral se le ponga una cruz de palo que su señoría trae consigo y le a acompañado, la qual está consagrada.

(Al margen): Gastos del entierro y funeral, etc.

Yten, en quanto al gastto de su entierro, funeral, officios y missas y demás bien de el alma, lo dexa a la disposición de sus alvaceas y a lo que fuere uso y costumbre y se uviere hecho con los señores prelados, sus antecessores, sin exceder cossa alguna de lo que deban hacer y gastar, porque así lo ordena y manda.

(*Al margen*): Subsidio, excusado y décima.

Declara su señoría que el subsidio y excusado y décima que le a ttocado pagar lo tienen sattsifechos y entrado en el arca de el subsidio hasta fin de el año passado de ochenta y dos, como constará por el libro de entrada de dicha arca y de las certificaciones de la conttaduría que tiene en su poder el señor doctor don Andrés Romero Suárez y Calderín, canónigo de esta sannta yglesia cathedral, su provissor y vicario general, a que su señoría se remitte, por ser en esta ysla su administración.

(*Al margen*): Pensiones

Yten, declara su señoría que de las pensiones anttiguas que se cargaron sobre este obispado las de el maestro García y de el maestro Susana nunca se le pidieron en todo el tiempo de su pontificado, señal de que debían ser difuntos quando se passaron sus bulla. Y, aunque ha hecho diligencias para saberlo, no a podido rastrear la zertteza. Y otra nueba de don Juan de Herreros, lo mismo, señal de que no ubo de sacar bullas para ella. De ttodas las demás pensiones antiguas y nuebas tiene enteramentte pagado las de los difuntos hasta el día de su fallecimiento, como son la de el señor pattriarcha Gusmán y de sus dos familiares, el señor don Francisco de la Puertta, canónigo y arsediano de Thenerife, dignidad que fue de esta santa yglesia; y don Francisco de la Azárraga: y al Licenciado don Blas Canales de Carranza, su amigo y correspondiente, que de todas éstas se hallarán los finiquitos entre los papeles de su señoría o entre los de el dicho don Blas Canales, si alguno falttare. Y la de el yilustrísimo señor don Lope de los Ríos Gusmán, de el Consejo de su magestad, en la real Cámara de Castilla, la tiene sattsifecha y pagada hasta el año antesedentte de su fallecimiento. Y sólo se le deberá la prorratta de los dies meses y algo más que vivió de el año siguiente. La qual se a de sattsifacer a el señor doctor don Barttolomé López de Messa, presbýtero, oidor de esta Real Audiencia, que tiene poder para ello, como lo tubo para cobrar algunos años anttedecenttes. Y todas las demás pensiones de las personas vivas se verán las carttas de pago que estubieren entre las quenttas y papeles de su señoría y entre las de el dicho señor doctor don Andrés Romero y el de el licenciado Gaspar Álvares de Castro, venerable beneficiado de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de La Laguna y su vicario y juez de las quatro causas de la ysla de Tenerife y administrador de su señoría. Porque, conforme a ellas, se ajuste y liquide lo que a cada uno se le estubiere debiendo y se le pague y sattsifaga. Y lo mismo se haga con las pensiones de don Juan García Ximénez, su secretario y primo hermano carnal de su señoría, y la de don Juan Romero Exparragossa, su camarero y caudatario, de que su magestad, que Dios guarde muchos años y se lo pague, le hiso merced, cuias bullas cree su señoría estarán ia en la villa de Madrid.

(*Al margen*): Ajústesse lo que se ubiere de bolver a los pensionistas por la parte de décima remitida. + Viendo en que años toquen y a qué pensionarios se defalcó.

Ytten, declara su señoría que de las pensiones que a pagado en estos años últimos, en que estaba concedida la gracia de la nueba décima a su magestad, que Dios guarde, se a

defalcado la prórrata que, según la cantidad de dichas pensiones, les tocaba pagar por dicha nueva décima, de la qual se a mandado bolver por su magestad a el estado eclesiástico la canttidad que por los despachos consta. Por lo qual, se le a debolver y restituir a su señoría la cantidad que por esta rasón se le aia de bolver, según se ajustare por la conttaduría de esta santta yglesia. Manda su señoría que haviéndose ajustado dicha quentta y buéltosse a su señoría y a su dignidad la dicha cantidad, se pague y buelva a cada uno de dichos pensionistas la prorrata que se le defalcó y pagó menos por raçón de dicha nueva décima de sus pensiones+.

(Al margen): Deudas pagadas.

Ytten, declara su señoría que tiene satisfechas y pagadas las deudas que contraxo así para obtener las bullas de este obispado como para los gastos necesarios de su venida a estas yslas, propassó y arribó a la ysla española de Santo Domingo y de la buelta de dicha ysla a este su obispado. Y, asimesmo, tiene satisfecho y pagado todo lo que importó la plata de su pontifical y la demás usual que compró assí en Sevilla como en la ysla de Thenerife, según constará por los recivos, carttas de pago y quenttas de sus administradores.

(Al margen): Agentes. Don Mathías Martínes. Don Blas Canales. Don Juan Canales. Don Pedro de Gandarrillas.

Ytten, declara su señoría que después de la muertte del licenciado don Mathías Martínes de Salazar, su primero agentte en Madrid, con cuios herederos ajustó quentta y les satisfiço y pagó, nombró por su agentte a el licenciado don Blas Canales de Carranza. Y haviendo fallenido, pagó su señoría a sus herederos y alvaças el resto que le debía de su pensión y ajustó las quenttas de su correspondençia sin quedarle a deber su señoría cossa alguna. Y después fue su agentte don Juan Canales, con cuios herederos y alvaceas, asimesmo, se ajustaron las quenttas. Y fue alcansado dicho don Juan, según constará de la última quentta que remitió don Juan Días Mariño, su albacea. Y a dado orden su señoría para que el alcance lo entregue a don Pedro de Gandarrillas, que de presentte es su agentte y correspondiente, según también constará de todo lo susodicho de dichas quenttas, recivos y carttas que están en poder de su señoría y de un libro colorado que está en uno de los escritorio s en la ysla de Thenerife, donde está tomada la raçón y apuntación de los salarios y de dichas quenttas, a que su señoría se remitte.

(Al margen): Don Pedro de Gandarrillas.

Ytten, declara que de presentte es su agentte en Madrid el dicho don Pedro de Gandarrillas Belasco, con el qual está ajustada la quentta última que el susodicho remitió de dicha corte y fue aprobada por su señoría en esta ciudad de Canaria a quince de março próximo passado de este presentte año. De la qual quentta se le remitió copia con dicha aprobación y está corriente y pendiente la quentta después acá de el tiempo hasta quando

dio dicha quentta última, así de las letras que su señoría le a imbiado para en quentta de su salario como para los gasttos que hiçiere y ubiere hecho, según los avisos y órdenes de su señoría mandase éste a ellas y a lo que el susodicho dixere, por ser persona de sattisfacción y buena conciencia.

(Al margen): Don Francisco Rodríguez de Alfaro

Ytten, declara su señoría que en la ciudad de Sevilla tiene por su amigo y correspondiente a el señor don Francisco Rodríguez de Alfaro, caballero de la orden de Santiago, que a executado las órdenes que su señoría le a dado y encargos que le a hecho, con quien ttiene quentta pendiente. Manda se ajustte y si se le debiere que se le pague, y se esté siempre a lo que pos su simple memoria que tubiere escrita constare y sus maravedís dixere.

(Al margen): Don Juan Arnesto.

Ytten, declara su señoría que en la ciudad de Cádiz, asimesmo, ha corrido con la correspondencia de su señoría el señor don Juan Arnesto de Troya, rexidor de dicha ciudad. Manda se ajustte la quentta y se le pague lo que se le debiere, así de gasttos como de la avida de costta que por vía de regalo le tiene su señoría ofresido.

(Al margen): Pensiones de don Juan García y don Juan Romero.

Ytten, declara su señoría que su magestad el rey, nuestro señor (que Dios guarde muchos años) fue servido hacer gracia de seiscientos ducados de pención sobre este obispado a don Juan Garçía Ximénez, primo hermano de su señoría y su secretario de cámara y de la dignidad; y de trescientos ducados a don Juan Romero Esparragossa, diácono, su camarero. A los quales a tenido su señoría desde niños en su compañía y le an servido y asistido con toda fidelidad y amor. Y para sacar las bullas de su santtidad para que corran dichas pensiones y las gossen se remittieron a Madrid tres mill pesos, que avissaron eran necesarios. Y sacó las letras de ellos el dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro, en cuiu poder estaban mill y quinientos pessos del dicho don Juan Garçía, y mill pesos de dicho don Juan Romero, que eran propios de los susodichos. Manda que, en haviéndose sacado dichas bullas, se ajuste la quentta de los costtos, así entre los dichos don Juan Garçía y don Juan Romero para que, visto los costos que cada uno aia hecho en sus bullas, pague uno a otro lo que importare lo más que ubiere suplido, si el dicho don Juan Romero no ubiere gasttado en el costo de dichas sus bullas los dichos mill pessos. Y ajustada, asimesmo, la quentta por las dichas letras que se an rremittido con sus conducciones, paguen los susodichos a la reverenda Cámara Apostólica lo restante que el dicho licenciado Gaspar Álvares ubiere suplido de la hacienda de la dignidad o del costo y despacho de dichas bullas. La qual cantidad que así resttaren debiendo se podrá desconttar y pagar de lo primero que fueren ganando o ubieren ganado desde el día que se expidieren en Roma dichas bullas, según el estilo ordinario, que así es y a sido la voluntad de su señoría.

(*Al margen*): Padres de la Compañía de Jesús.

Ytten, declara su señoría que por sus carttas pidió y suplicó al reverendísimo padre general y provincial de la Compañía de Jesús remittiere a este obispado algunos de sus santtos religiosos para que hiciessen missión en estas yslas. Y dio orden su señoría a el dicho licenciado Gaspar Álvares para que supliesse todos los gastos y flette necessario para su venida. Y, con efecto, llegaron a esta ciudad el día jueves dies y ocho de março próximo passado de este año los reverendos padres García de Araujo, Juan de Buenrostro y Diego de Florindas, presbíteros y predicadores, y el hermano Pedro Troncoso, de dicha Compañía. Que havitan en este palasio, junttamente con el hermano Pedro de Cuéllar, que havía venido por compañero de el padre Luis de Anchietta, que fallesió en esta ciudad el día dies de febrero de este presentte año. Y, con efecto, comensaron su missión en esta santa yglesia cathedral el día veinte y cinco de dicho mes de marzo y la an hecho con el santto zelo y fervor que acostumbran, como la continuarán en el tiempo que recidieren en este obispado. Y porque es justo que quando se aian de bolver sea, asimismo, a costa de la hacienda de la dignidad, por haver venido con esta orden y confiansa, manda y encarga se cumpla así para que si en adelante sucediere venir de este seguro y los agasaxos christianos que se les debe hacer y así lo ruega y encarga y, desde luego, siendo necessario separa de la hacienda de la dignidad todo lo que fuere necesario para el referido costo de estada y buelta en aquella mexor vía y forma que por derecho puede.

(*Al margen*): Sobrinos que vinieron de España y dichos familiares que aian de bolver.

Ytten, declara su señoría que dispuso y mandó traer tres sobrinos, hijos de primas hermanas, que son Juan Delgado, Juan y Barttolomé García, para que le asistiessen y sirviessen por sus pages y pudiessen aprovechar y estudiar. De los quales el dicho Juan Delgado se bolvió a España y los otros dos están con su señoría. Manda y encarga que así a los susodichos y a don Juan García Ximénez y a don Juan Romero y a don Lázaro Marttín Zerrano, primo hermano de su señoría, que hace officio de cavalleriso, se les de todo lo necesario y copetente (*sic*) para que puedan bolversse a España con desencia y el seguro de embarcación convenientte en casso que se quieran bolver. Y, assimismo, para el sustentto del tiempo que estubieren por acá y lo demás concerniente a luttos, todo conforme a lo que por derecho o costumbre fuere debido dársselos de los bienes que su señoría dexa a arbitrio prudentte y sin perjuicio de tersero. Y todo aquello que, según ley de piedad, puede su señoría hacer en amparo suyo, pues le an venido a servir en su confiansa y, en especial, los dichos muchachos pages con su llamamiento.

(*Al margen*): Libros el poder del señor obispo de Zaragoza.

Ytten, declara su señoría que en poder de el ylustrísimo señor don Diego de Castrillo, arçobispo de Zaragossa, están algunos libros que a su ylustrísima le encargó le comprasse, para lo qual le remitió el dinero y hasta aora no an venido ni traídosselos a su señoría. Declárollo así para que conste y se puedan cobrar de dicho señor arçobispo.

(*Al margen*): Libros prestados.

Ytten, declara su señoría que entre los libros que tiene ai algunos prestados, manda se entriguen a sus dueños los que no fueren de su señoría, según constare o del nombre o de el dueño, siendo persona fidedigna que dixere ser suio, a quien prudentttementte se deba creer, bien que serán pocos estos libros prestados. Y si su señoría ubiere prestado de los suos algunos se recobren.

(*Al margen*): Gaspar de Medina.

Ytten, declara su señoría que a el tiempo y quando salió de la ciudad de Sevilla para venir a este obispado dexó encargado a el conttador Gaspar de Medina cobrasse algunas cantidades que a su señoría se le debían, así de la rentta de su prebenda como de otras cosas. Y aunque le remitió quenttas y raçón de los que en esto avía hecho aún no eran quenttas finales ni del todo liquidadas. Manda su señoría se vea una copia de carta que escribió a el dicho Gaspar de Medina en dies y ocho de junio del año passado de settenta y ttres y sobre el modo aunque avía de pagar la prorrata de pensión que su señoría debiesse a el señor don Álvaro Henríques de Borja por lo que le pudo quedar a deber del tiempo que gosó la canongía de Sevilla el año de setentta y cinco, de que su señoría no a ttenido respuesta. Estesse a lo que el dicho Gaspar de Medina dixere por ser hombre de bien y de verdad. Y que ttambién verosímilmente haga probable su dicho y le parese a su señoría será poco la diferencia de esta quentta respecto de que, quisás, no avía podido cobrar las deudas de algunas personas que debían a su señoría por ser bien pobres. Y si restare deber su señoría alguna cossa al dicho don Álvaro de dicha pensión, se le pague de dichas deudas y de lo que se cobrare de ellas, aunque quisás será esto mejor averiguable, expecialmente porque dicho don Álvaro xamás bolvió a pedir a su señoría cossa alguna.

(*Al margen*): Dependencia de Pedro de Valverde.

Ytten, declara su señoría que tiene dado orden a el dicho señor don Franzisco Rodríguez de Alfaro para que ajustando ser deudor su señoría de cientto y settentta pesos de plata doble por la conducción de el dinero que su señoría debía a Pedro de Valverde y que lo avía de poner en Sevilla, auqneu el susodicho los libró para que aquí se pagassen, como con efecto lo hiço su señoría, manda en la forma referida se paguen dichos cientto y settentta pesos por asegurar sus señoría su conciència, salvo si con la consulta que a dado orden se haga al reverendísimo padre Juan de Cárdenas, de la Compañía de Jesús de Sevilla, y la práctica de el comercio sevillano se hallare. Que haviendo dicho Pedro de Valverde librado esta canttidad en estas yslas quando su señoría lo pagó en la moneda ordinaria, quedó exempto de ponerlo en platta doble en Sevilla por las raçones que el dicho don Francisco Rodríguez de Alfaro a escrito a su señoría. Y si en conciencia y en justíçia no los debiere, que no se paguen.

(Al margen): Alajas en la ysla de Santo Domingo.

Ytten, declara su señoría que en la dicha ysla de Santo Domingo dexó algunas alaxas en poder de don Anttonio Solana, familiar de el Santo Officio de la Ynquisición, por no averlas podido traer en la embarcazi3n pequena en que su señoría vino. De las quales algunas a tenido su señoría noti3a se perdieron con el terremoto que ubo en dicha ysla. Y para las que ubieren quedado tiene dado orden su señoría se traigan o se vendan y traigan su prosedido, que si en algo resultare serle deudor a el dicho don Anttonio de le sattisfaga, que así va expresado en el poder que dio para traer dichas alaxas, aunque su señoría le parese se haría el dicho anttesedenttemente pago de lo que ubiesse gasttado en un pleitto que su señoría le dexó encargado, que después nunca le escribió sobre esto cossa alguna porque, según el orden que su señoría le dexó, así se avía de hacer pago de lo que se vendiesse de dichas alaxas.

(Al margen): Lo dado gravosso e los empréstitos.

Ytten, declara su señoría que ttodas aquellas canttidades que por vía de limosna y agradesimientto, regalo urbano su señoría ubiere encargado por escrito o de palabra a todos sus adminsittradores que tiene de presentte en todas siette yslas, se les pasen en quentta, creiéndoles según las ttubieren apuntadas en sus memorias, pero las que por vía de empréstito en dinero, granos u otras cossas se pidan a las personas a quienes se les an prestado, que dichos mis administradores ttendrán sus recibos, aunque de las canttidades de trigo prestradas i vendidas por la necesidad de los deudores a dado su señoría orden de palabra, se las dexen de limosna.

(Al margen): Administradores doctor don Andrés Romero, licenciado Gaspar Álvares de Castro.

Ytten, declara su señoría que entre muchas morttificaciones que por sus muchos pecados a padenido en este obispado, con faltta de salud, propassos y otras cossas de a dado nuestro señor un desquitte grande en ellas que a sido la fidelidad, amor y buena ley con que cassi todos los administtradores que a tenido le an servido y muy especialmente dicho señor doctor don Andrés Romero y el dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro. Quiere y es su voluntad se esté en todo y por ttodo, no sólo a los ajusttes y liquidaciones de quenttas ia fechas con los dichos, sino a todos los demás, sino también a las que de nuevo den y se vean y registren con atención las nottas que en los finales de dichas quenttas, carttas y quadernos de quentta se su señoría están puestas con más exttención porque de ellas constará claramente la ra33n y causa que su señoría ttiene y a tenido para esta confiansa. Y assí, inviolablementte quiere se guarde todo lo así nottado, con los dichos y con los demás administradores, con quienes aia aún quenttas pendientes. Y ruega y encarga a los señores juesses que de el espolio aian de conocer, atiendan gravemente a esta materia y a el grave perjuicio de sus conciencias si en algo les molestazen en lo que su señoría así tiene nottado y de presentte declara. Y sólo le puede quedar dolor de no aver tenido con qué premiar con dignidades y prevendas grandes a los dichos señor doctor don

Andrés Romero y licenciado Gaspar Álvares de Castro, por lo que ellos meressen y qual lo ubiran hecho los señores arzobispos de Toledo y Sevilla si les ubieran servido con la legalidad, verdad y amor que an servido a su señoría, como es notorio y público.

(Al margen): Gasto ordinario.

Ytten, declara que el gasto ordinario de cassa que corre por menor por quentta de don Sebastián López de Vera. Y el que corriere por dicho señor don Andrés Romero se esté a sus memorias y quadernos, como se a estado siempre por la misma raçón de confiansa y raçón para ello.

(Al margen): Obligación de la dote para una sobrina y don Juan Ynfantte.

Ytten, declara su señoría tiene hecho escritura de obligación para el dotte de Anna, hija de Ysabel Marttín, difunta, prima hermana de su señoría, según más largamentte consta de la escritura otorgada por ante el presentte escribano. Manda que así se cumpla. Y que junttamente a el licenciado don Juan Ynfantte, su amigo, comisario de el Santo Officio y cura de la Villa de Arazena, se le passe la quentta que tubiere de gastos con las religiossas, sobrinas, que su señoría tiene en el conventto de dicha Villa. Y lo que por vía de limosna aplicó su señoría para partte de dote de otra sobrina de dicho don Juan Ynfante que avía de entrar monja y en todo lo referido. Se esté a la quentta que dicho señor don Francisco Rodríguez de Alfaro sobre esto tubiere formada, que es por cuiá mano ha corrido siempre todo esto.

(Al margen): Lo que se debiere se pague de lo que por encargos o de otro modo se ubiere remitido. Y padre Luis de Anchietta, memoria.

Ytten, declara su señoría que o por encargos que hace en carttas missivas o de otro modo, se le suelen imbiar algunas cossas o géneros de que no se suele tener tanto cuidado para apunttarlos en los quadernos de hacienda, porque cassi todo lo más o no es de mucha montta o lo que lo es con facilidad quando se imbía se puede sattisfacer. Quiere y es su voluntad que lo que de esto constare no aver sattisfecho si se pidiere o si sin pedirlo constare ser deudor se señoría se pague y satisfaga. Y junttamente lo que en la memoria que hiço el padre Luis de Anchietta antes de su fallesimientto le dexó ofresido y firmado de mano de su señoría de que esta anoticiado el licenciado Gaspar Álvares de Castro manda que todo así se cumpla en el modo que su señoría siempre pueda y raçón justta que tubo para hacer dicha ofertta o donación.

(Al margen): Salarios Juan Galbán, cosinero.

Ytten, declara su señoría que la quentta de los salarios y sueldos de sus familiares constará así de su libro como más principalmentte de las quenttas del dicho licenciado Gaspar Álvares y de lo que don Sebastián López de Vera aia dado y también dicho señor don Andrés

Romero. Quiere se pase por todo y se les pague lo que constare debérseles. Y con Juan Galbán se haga lo mismo a proporción por el tiempo que ubiere servido en su ministerio de necesidad para el officio de cosinero, por no aver hallado maestro hávil para ello. Y manda su señoría que pos su fallamiento se dé a toda su familia los luttos de baietta que, según estilo sin perjuicio de la reverenda Cámara Apostólica o de terseros, se deban dar.

(Al margen): Alcance a don Antonio Pinto y espera.

Ytten, declara que en el alcance que se hiço a el capittán don Anttonio Pintto de Guisla, administrador de su señoría, alguacil maior de el Santto Officio de la Ynquisición en la ysla de La Palma, ia difunto, a dado su señoría alguna espera a sus herederos por medio de el licenciado don Juan Pintto de Guisla, su hermano, venerable beneficiado, consultor de dicho Santto Officio de la Ynquisición y vissitador de dicha ysla, que al presentte es, asimismo, administrador de su señoría en dicha ysla de La Palma. De quien y de dicho su hermano difuntto a tenido y tiene su señoría tan igual satisfacción como de dicho señor docttor don Andrés Romero y de dicho licenciado Gaspar Álvares. Manda y encarga que cobrándosse este dicho alcance se tenga así entendida dicha espera y ruega a los señores jueses de el espolio que en ttodo lo que, según derecho, buenamente puedan le hagan la gracia que con justicia cupiere y sin perjuicio de tersero.

(Al margen): Cuidado de las causas pendientees y noticia que de ellas se dé.

Ytten, declara su señoría que como es notorio en los gobiernos eclesiásticos y sus tribunales, siempre ai caussas pendientees ia civiles y ia criminales y en las resulttas de visittas hechas por su señoría y sus visittadores acaesse lo mismo atrassándose algunas veses por impedimntto necessario. Otras por incoñsideración o por olvido, aunque siempre a encargado a sus ministros tengan en esto grave cuidado, siendo este obispado dividido a trosos y sin poder tener un tribunal superior como lo ttienen los señores obispos de España. Es presisso, por no hacer mala obra a los de diferentes yslas dividir los tribunales, en especial en las tres yslas maiores, y con esto y la humana fragilidad quedan arriesgadas algunas de dichas causas y pleitos a perpetuo olvido, si no se rebuelve sobre ellas buscándose en los offiçios de los nottarios. Y las que passen immediattamente ante su señoría en su secrettaría de cámara, por lo qual encarga mucho a sus ministros y alvaceas cuiden mucho de dar noticia de dichas caussas judiciales a los ministros de la sede vacante para que se continúen y a el señor obispo sucessor y a sus ministros que tubiere. Y habla su señoría en esto como experimenttado por lo atrasado que ha visto algunas matterias de los tiempos de algunos de los señores, sus predecessores. Y por amor de Dios les ruega lo hagan así y mui especial en las matterias de cumplimiento de testtamenttos, hospittales y obras pías. Y que en el de San Sebastián de La Laguna, que se administra por el aiunttamiento de dicha ciudad, se cuide de lo que su señoría a travajado para que diessen quentta sus administradores y se prosiga en lo último que a encargado a dicho licenciado Gaspar Álvares y a el licenciado don Joséph Tavares de Cala, abogado de los reales consejos, rexidtor de dicha ciudad y administrador que

a el presente es de dicho hospittal para que se dé a los señores de la Real Audiencia la notiçia que fuere convenientte para el mexor cobro y administración de dicho hospital. Y en las matterias de gobierno y en el de la corrección que no consta de auttos, aunque sí de carttas y de otros papeles, se guardarán con el cuidado convenientte por que no se saquen donde no se deban sacar. Y se darán las notticias convenienttes de todo lo que ubiere pendiente para el remedio necessario pro ut supra en sede vacante o sede plena.

(Al margen): Obra y retablo de Candelaria.

Ytten, declara su señoría que por su devoçión juntando las limosnas que a podido a hecho la obra que consta en la yglesia de Nuestra Señora de Candelaria y de presentte se está haciendo. Un retablo todo a orden de el dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro y con ynstrumento público de concierto con los maestros sobre que su señoría tiene dado por escrito y de palabras diferentes órdenes a el dicho licenciado Gaspar Álvares sobre la perfección de dicha obra y de dicho rettablo. Y para que los maestros de más a más del concierto se le agradezca y pague en justticia lo que ellos con beneplásito y consenttimiento de su señoría an obrado de más a más de lo que fue su obligación en el dicho concierto. Quiere se esté en todo a dichos ynstrumenttos, órdenes y carttas y a lo que dicho licenciado Gaspar Álvares dixere para que en todo su señoría sattisfaga con la obligación de su conciencia. Y que junttamente se cumpla lo que faltare por perfissionar según el modo y forma de lo que su señoría para esto a ofresido y donado y que, según derecho, pueda, aunque espera en Nuestra Señora le a de dar vida, si le conviene, para dexar todo esto acabado y morir sin escrúpulo de lo que pudo obrar o sattisfacer. Y en ttodo lo referido se passe y esté a lo que dicho licenciado Gaspar Álvares ubiere gasttado en quantto fuere prettenesiente a la quenta de dicha obra y retablo, a el modo mismo que su señoría, por si misma, lo dixese y declarasse.

(Al margen): Señor obispo de la Havana y su provisor. Missas por Sebastián Carrillo.

Ytten, declara su señoría que el ylustrísimo señor obispo de Santiago de Cuba y de la Havana remitió mill pessos con el alfères Marcos de Riberol para que se dixessen de missas resadas en el Puertto de la Cruz de la villa de la Orottava por el alma de Sebastián Carrillo. Y no haviéndolos entregados el dicho Marcos Riberol se le está executtando por ellos en la ciudad de La Laguna, de cuia causa y autos executivos dará raçón el dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro. Y de el estado de esta dependencia tiene su señoría dado quenta a el dicho señor obispo con testimonio que le remitió de dichos autos. Manda que cobrándosse dichos mill pesos de dicho Marcos Riberol se digan dichas missas resadas en dicho Puerto de la Orotava por dicho Sebastián Carrillo, difunto, en cumplimiento de su volunttad. Asimesmo, declara su señoría que el señor provisor de dicho señor obispo de la Havana remitió por mano de don Diego Senttено quinientos pesos para que tambien se dixesien de missas por dicho Sebasttían Carrillo en dicho Puertto de la Orottava. Y haviendo dado su señoría poder a dicho don Juan Arnesto de Troya, avisó los avía cobrado menos cinco pesos de la encomienda de

taerlos de Yndias y que asimesmo se avía de perder algo en los reales macuquinos que en dicho pagamento le dieron pero, no ostantte, por estar puestos en Cádiz, tiene dado orden su señoría a el dicho licenciado Gaspar Álvares se digan enteramentte dos mill missas por la limosna de dichos quinientos pesos. De todo lo qual dará razón dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro. Manda que así se cumpla como lo tiene ordenado.

(Al margen): Poder para declarar lo que supieren don Andrés Romero, Gaspar Álvares y don Juan García.

Ytten, por quantto cada día se ofresen nuevas matterias en este género de gobierno y ministerio pastoral que es fuerssa partisiparlas a los principales ministros y a el secretario de cámara. Quiere y es su volunttad de su señoría s esté en ello a las notiçias que de dichas cosas partticiparen dicho señor doctor don Andrés Romero, licenciado Gaspar Álvares de Castro y don Juan García Ximénez, su secretario. Y en casso necessario para todo lo referido y para algunas otras circunstancias sobre las matterias de hacienda y dependencias en ella que a su señoría de presentte no le ocurren y las sabrán los sobredichos, en la mejor vía y forma que según derecho pueda daba y dio poder a los dichos señor doctor don Andrés Romero, al licenciado Gaspar Álvares de Castro y a don Juan García Ximénez y a cada uno insolidum para que las declaren cada uno por lo que de ellas supieren y por lo que junttamente pueda constar por los borradores de carttas escritas por su señoría y por las carttas que de su señoría aian escrito otros.

Y para cumplir y pagar todo lo que queda dicho su señoría ylustrísima nombra y nombro por comissarios testtamentarios y albaceas: al mui ylustre señor don Félix Nietto de Silva, cavallero de la orden de Alcánttara, del Consejo de Guerra de su magestad, governador y capitán general de mar y tierra de estas yslas y presidentte de la Real Audiencia de ellas; al señor licenciado don Martín Manuel y Palomeque, de el Consejo de su magestad y su oidor más antiguo de dicha Real Audiencia; al señor don Pedro de Nieba y Quenca, ynquisidor apostólico de la Santa Ynquisición de estas yslas; al señor doctor don Diego Romero Básques Botello, deán y canónigo de esta santta yglesia catedral; la señor doctor don Agustín Jorge Padrón, canónigo magistral de dicha santa yglesia, calificador y juez ordinario de dicho Santo Officio de la Ynquisición; al dicho señor doctor don Andrés Romero, canónigo y su provisor; al señor rasionero don Agusttín de Figueredo, examinador sinodal; y a los dicho licenciado Gaspar Álvares de Castro, don Juan García Ximénez, don Juan Romero de Esparragossa, y el licenciado don Juan Pintto de Guisla y al licenciado don Melchor Briez y Monteberde, vicario y juez de la quattro causas de la ysla de La Palma y a cada uno insolidum, su señoría ylustrísima da su poder basttante y que de derecho se requiere y sin ninguna limitación de tiempo, para que executten y cumplan, como se lo encargo, todo el conttenido de esta su última disposición.

(Al margen): Forma de heredar.

Ytten, declara su señoría que quando entró en este obispado no hiço inventtario ni tiene ascendienttes ni descendienttes a quienes pudiesse pertteneser, según derecho, herencia alguna de su señoría, ni ttampoco su señoría esperarla de ellos. Ni cree ttampoco que de otros

pero porque puede ser contingente que de lo inopinato resultare el que a su señoría le tocasse alguna herencia, donación o legado o cosa que no debiesse computtarse en bienes de espolio para la reverenda Cámara, dixo que dexaba y dexó por heredero a su alma para que sus alvaceas dispongan en beneficio de ella la dicha herencia, legado, etc., distribuyendo en limosnas entre sus pobres parientes en su patria o fuera de ella, con prudencia y christiano arbitrio, aunque no escrupuloso, dándoselo de limosna por prorrattas más o menos a cada uno, según arbitrasen. Y quiere que esta declaración en lo que según derecho deba y pueda tener fuerza de testamento así lo tenga y por el valga sin perjuicio de la reverenda Cámara Apostólica, revocando, como su señoría reboca, cualesquiera declaraciones y disposiciones de testamentos que antes de estaría fecho para que valgan y solamente quiere tenga cumplido efecto, como última voluntad que por tal la otorga y firma de su mano. Siendo presentes por testigos, siendo testigos: Juan de Medina, presbítero, beneficiado de la yglesia parrochial de Nuestra Señora de los Remedios, de la ciudad de La Laguna; Francisco Gonzáles, presbítero, cura de la yglesia parrochial de san Fernando, de la villa de Santtiago; y don Gaspar del Hoyo, todos naturales de la ysla de Thenerife y residentes de presente en esta dicha ciudad de Canaria. Y don Esteban de Linzaga, presbítero, capellán real en esta santa yglesia cathedral; y don Thomás Zapatta, castellano de el castillo de san Pedro y vesinos de esta ciudad. Bartholomé, obispo de Caanria. Antte mi Diego Álvares de Silva, scribano público y del cavildo.

Concorda con su original que antte mí passó y queda en mi officio y registro a que me remitto. Y en fee de ello se signo y firmo día de su otorgación. En testimonio de verdad. Diego Álvares de Silva, scrivano público y del cavildo.

(Al margen): Acava el testamento otorgado en Canaria en 17 de abril de 1683.

(Al margen): Adisional al testamento de Canaria.

Otra pensión antigua de cien ducados o veintte más de un Agustín de Bal Pinelo pienso, que aora no me acuerdo, véasse en mis bullas, tampoco no se me a pedido jamás. Y, en fin, por las carttas de pago de aquellas pensiones que e pagado se reconoserá los que nunca pidieron o no paresieron aunque estén nombrados en las bullas pero, sin duda, o por difinatos o por falta de sus bullas, no se ubieron de pedir. Y son ia muchos días y siete años para que aora parescan. Canaria, abril, dies y ocho de seiscienttos y ochentta y ttres. El obispo.

(Al margen): Notas posteriores. A continuación de dicho testamento otorgado en Canarias.

Su señoría ylustrísima, el señor don Barttolomé García Ximénez, obispo de estas yslas de Canaria, del Consejo de su magestad, etc., dixo que aunque en el testamento que tiene otorgado antte Diego Álvares de Silva, scrivano públio y de cavildo de esta ysla de Canaria, tiene declarado como su señoría a pagado todas las deudas que debía y contrajo para obtener las bullas de este obispado para los gastos y flettes de embarcaciones en su viaje para estas yslas en el propasso a la ysla de Santo Domingo y buelta de ella a este su obispado. Con lo demás

que tiene declarado en dicho su testamento, que lo dexa y queda en la misma fuerza y valor como quando lo otorgó. Aora, para maior claridad, y por averle ocurrido algunas cosas que nesessita declarar por estar algunas contenidas en el testamento que otorgó.

(Al margen): Refiere el primer testamento que otorgó e Garachico en 9 de marzo de 1668.

En el lugar de Garachico en nueve de marzo de el año passado de mill seiscientos y sesenta y ocho, por ante Matheo del Hoyo, scrivano público de dicho lugar, que quedó revocado por la otorgación del referido en esta ciudad.

(Al margen): Deudas pagadas a el señor don Bernardo Duque y vesinos de Aroche y Utrera.

Declara su señoría que tiene pagado enteramente (subayado) todo lo que debía a el señor don Bernardo Duque de Estrada, canónigo de la santa yglesia cathedral metropolitana de Sevilla. Y, asimesmo, lo que se debía a doña Ysabel Macera, vesina de Aroche. A don Rodrigo de Olivares, a don Pedro Tinoco, vecinos de dicho Aroche y al comissario don Diego Mesía Parreño, vesino de Utrera.

(Al margen): Pagados los libros del padre maestro Franco.

Ytten, declara su señoría que por mano del señor don Juan de Texada Alderete, canónigo y fiscal ynquisidor de Sevilla, ajusttó y pagó los libros que el padre maestro Franco dio a su señoría con dosientos y cinquenta pesos que dio a el padre maestro Aguilar, prior de el conventto de san Pablo de Sevilla, que heredó a el dicho maestro Franco, que era ia difuntto. Y con un mill reales vellón que el dicho padre maestro Franco avía quedado a deber a su señoría, con que quedaron pagados los dichos libros y por propios de su señoría.

(Al margen): Pagados a don Diego Contreras.

Ytten, declara su señoría que tiene grattificado y pagado los trescienttos pesos que en dicho testamento otorgado en Garachico avía mandado se diessen a el señor don Diego Contreras por aver corrido con el cuidado de el despacho de la merced y bullas de este obispado, además de los cinquenta y seis escudos de oros que avían sobrado y guardado en poder de dicho señor don Diego de la canttidad de dinero que su señoría loe avía remittido. Los quales trescienttos pesos le dio y pagó el licenciado don Francisco Maldonado Leandro de la llettra que el susodicho llebó quando fue a Madrid.

(Al margen): Pagada la silla de manos que fue del señor Toledo.

Ytten, declara que tiene pagado a el licenciado Gaspar Álvares de Castro los mil y seiscientos reales que su señoría debía a el ylustrísimo señor don fray Juan de Toledo, su antecessor, obispo que fue de León, por el valor de la silla de manos que su ylustrísima le vendió.

(*Al margen*): Pagados los dos blandones de Mirafuentes a Nuestra Señora de Candelaria.

Ytten, declara su señoría que tiene satisfechos y pagados los dos blandones de plata que don Diego de Mirafuentes, vecino que fue de Sevilla, remitió con su señoría para Nuestra Señora de Candelaria.

(*Al margen*): Pago de don Francisco Leandro.

Ytten, declara su señoría que el licenciado don Francisco Leandro Maldonado quedó debiendo a su señoría alguna cantidad de el dinero y letras que llevó a España quando fue con poder y orden de su señoría para passar a Roma ad vissitan da limina apostolorum y a otros negocios. Y se quedó en Madrid y por mano de don Blas Canales fue pagando dicha cantidad. Y, por último, en veinte de febrero del año pasado de ochenta abino aviso su señoría a dicho don Francisco Leandro diesse a una hermana suya monja cuarenta y un pesos que restaba debiendo a su señoría, por lo qual no debe cosa alguna el dicho don Francisco Leandro a su señoría de dicha cantidad.

(*Al margen*): Pagado el capitán Rodrigo Alonço.

Ytten, declara su señoría que tiene pagado al capitán Rodrigo Alonço lo que le debía, sí de la plata que avía dado a su señoría, como de los fletes de la venida de Santo Domingo a esta ysla y de todo lo demás que su señoría le debía. Como constará de su carta de pago y de las cuentas de el licenciado Gaspar Álvares de Castro.

(*Al margen*): Doctor Guirola.

Ytten, declara su señoría que se ajustaron las cuentas de algunas dependencias que avían corrido por mano de el doctor Luis Gonzáles Guirola, venerable beneficiado que fue de el lugar y puerto de Santa Cruz. Y no se le quedó a deber cosa alguna, ni a su señoría tampoco, decláralo para que conste.

(*Al margen*): Don Diego Llarena y el padre maestro Lezur pagaron.

Ytten, declara su señoría que dio vale contra don Diego Llarena, venerable beneficiado que a el presente es de la yglesia parrochial de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de La Laguna, para que pagasse los quinientos reales que debía a su señoría y los diesse para ayuda de las andas de plata que se hicieron a Nuestra Señora de los Remedios.

(*Al margen*): Maestro Lezur.

Ytten, declara su señoría que el reverendísimo padre fray Juan Lezur, de la orden de predicadores, pagó los settecientos y veinte reales que avía restado (*sic*) debiendo a sus

señoría del trigo que le avía vendido cuando fue prior del convento de señor Santo Domingo de La Laguna. Los quatrocienttos reales a su señoría y los trescienttos y veintte que su señoría libró a el padre maestro Talarico para Nuestra Señora de Candelaria.

(Al margen): Pagada y ajustada la dependencia y deuda de Benjamín Bathur y compañía.

Ytten, declara su señoría que habiendo pagado Domingo Romero, scribano público de la Orotava, administrador que fue de su señoría, a Domingo Curráz, vesino de dicha Villa, en virttud de un poder de Guillermo Cuz, que lo tubo de Christóbal Boon, ynglés, vesino de Londres, los quattro mill quinientto pesos que se avían de pagar a Pedro de Esteybaz, viscayno, vesino de Sevilla. Y por su cesión a Benjamín Bathur a Antonio de Upton y al dicho Christóbal Boon, yngleses y compañía. Ubo duda si avía sido bien hecha o no la paga que hiço dicho Domingo Romero y haviéndosse visto esta materia por último convenio se ajusttó en que su señoría pagasse dies y ocho mill cientto y cinquenta reales, como con efecto los pagó a Thomas Marttín, vesino del Puertto de la Cruz, de dicha villa de la Orottava, con poder lexítimo que para ello tubo de dichos yngleses, como constará por la cartta de pago otorgada por dicho Thomas Marttín en el verano del año de settenta y ttres antte dicho Domingo Romero, scribano público, su fecha en dicha villa de la Orottava. Declárollo así para que conste.

(Al margen): Perdón a la señora madre del señor don Juan de Tejada.

Ytten, declara su señoría que el dicho señor don Juan de Texada quedó debiendo a su señoría ochocientos pesos no cabales que don Blas Canales le presttó en Madrid en nombre de su señoría; y seiscientos reales de vellón que le dio el señor don Juan de Fuentes; y, asimismo, cientto y settenta pessos que su señoría le avía remittido para que acabasse de ajusttar la dependencia de Pedro de Valverde. Todas las quales canttidades declara su señoría aver perdonado a la señora madre del dicho señor don Juan de Texada por vía de limosna y agradesimientto de su amistad.

(Al margen): Quentas de Francisco de Vera.

Ytten, declara su señoría que ay quenttas pendienttes con Francisco de Vera Pacheco, vesino del lugar y puertto de Santa Cruz. Manda se ajusten y se cobre el alcance que se le hiçiere o se le pague su el dicho alcansare.

(Al margen): Alcansare de lo prosedido de la cevada contra el padre Bernardo.

Ytten, declara su señoría que el bachiller Bernardo Martín de Fleittas fue alcansado de lo prosedido de la cevada que vendió por su mano el tiempo que fue cura de el Puerto de la Cruz. Manda su señoría que si no ubiere pagado dicho alcance se cobre de el enteramente.

(*Al margen*): Remitiosse lo que dexó don Miguel Roldán, primer secretario de su señoría.

Ytten, declara su señoría que se remittieron al ylustrísimo señor arçobispo de Zaragoza, don Diego de Castrillo tres mill seiscienttos y veinte y dos reales de platta doble quedaron líquidos sacados los premios de conducción de lo que dejó don Miguel Roldán, presbítero, secretario de su señoría que falleció en esta ciudad por el mes de henero de el año passado de sesentta y siete. Para que dicho señor arçobispo los mandasse entregar a sus herederos. Y, aimesmo (*sic*), don Sebastián de Casaverde llebó cientto y treintta y seis reales, moneda de estas yslas, para entregar al dicho señor don Diego de Castrillo para que, juntamente su ylustrísima, los mandasse entregar a los dichos herederos de dicho don Miguel Roldán. Decláralo para que conste.

(*Al margen*): Ymagen de Nuestra Señora de don Juan García.

Ytten, manda su señoría se vuelba a su primo don Juan García, su secretario, la ymagen de Nuestra Señora guarnesida con pie de platta que es de dicho don Juan por donación que algunos años a le hiço su señoría. Decláralo así para que conste.

(*Al margen*): Nicolás de Soto, sachristán de Santa Cruz. Don Thomás Zapata.

Ytten, declara su señoría que prestó a Nicolás Luis de Soto, sachristán maior de la parrochial de Santa Cruz, trescienttos reales, poco más o menos. Y a don Thomás Zapatta otros doscientos reales, poco más o menos, de que también hiço vale. Tienen pagadas sus deudas y por si paresieren sus vales entre los papeles de su señoría declara no deber nada, para que así conste.

(*Al margen*): Lo que sea a de hacer si paresiessen en algunos vales de deudas de préstamo.

Ytten, declara su señoría que si entre dichos sus papeles paresieren algunos otros vales y obligaciones de canttidades que, acaso, su señoría aia prestado y por aora no se acuerda, manda y encarga que antes de pedirles judicialmente, se avise y escriba a las personas que constare por dichos vales y obligaciones den raçón de si lo an pagado o si se les a remitidio y perdonado de limosna por su señoría para que de esta forma se eviten costas que se podrán escusar por este medio.

(*Al margen*): Quentas con Francisco de Vera.

Las quentas con Francisco de Vera puede ser las ttenga ajustadas con el licenciado Gaspar Álvares, que con el dicho corre por los encargos que se le hacen, lo que reçive, lo que da de limosna, etc. Estesse en todo a lo que sobre esto ajustare o ubiere ajusttado dicho licenciado Gaspar Álvares. Y lo mismo en qualesquiera otras partidas de empréstittos que se an hecho de mi orden y deudas que se an esperado a el capitán

Rodrigo Alonço u a otros, conforme constare de los quadernos de quantas míos y de los ajustes o suspensiones o remisiones de deudas o prórraras de ellas. Canaria y abril, veinte y uno de mill seiscientos y ochenta y ttres. Bartolomé, obispo de Canaria.

(Al margen): Doscientos pessos perdonados a Bernardo Martín, prestados quando vino de España

Adviérttasse que el alcance que digo se cobre de el licenciado Bernardo Martín es diferente de la deuda de doscienttos pesos que le presté para que pagasse a don Luis Bucareli en Sevilla. Porque estos doscientos pessos se los e perdonado en agradesimientto de lo que a travajado conmigo en las vissitas. El obispo.

(Al margen): Deuda de tres mill reales que presté a Juan Ynglés. También la cuenta de Mateo Antonio la ubo, así de el dinero que se prestó para irse a curar una enfermedad de fuer (...) como por lo que se quedó debiendo el tiempo que fue cogedor de Guimar. Tiene algunos vecinos o libramentos míos en su descargo, por lo que curó en casa. Y el licenciado Gaspar Álvares tiene más noticia de esto.

Un mosso ynglés que se convirtió en Garachico con otros compañeros y después se cassó en la Orotava con la viuda de Domingo Currás, llamado Juan, cuió apellido estará en el vale que me hiço, me debe unos tres mill reales, nomeda de estas yslas, que le presté poco después de su converción por que no le aflixiesse un sectario acreedor suio. Para que le pagasse con, poco más o menos, en la canttidad. Nunca me los a pagado, ni sé si vive o muere porque ia a algunos años que no sé de él, ni si acaso se bolvió a Ynglaterra. Va otra partte tengo esta deuda por desesperada, pero pongo esta nota para quando se halle el vale. El obispo.

(Al margen): Pensiones.

Ytten, se esté con advertençia a lo que se debiere bolver a los pensionarios por la revaxa de la dêsima que fenesió el año pasado de ochenta y dos, según la minutta que para ello diere don Francisco Manrrique, y según lo que e conferido con el señor doctor don Andrés Romero.

(Al margen): Remuneración y pagamento que se an de hacer al licenciado Gaspar Álvares y a Francisco de Vera por las casas suias que vivo y e vivido.

Después que de la buelta de Canaria me quedé a vivir la cassa nueva de el licenciado Gaspar Álvares, en que, por mi mexor comodidad se an hecho algunos reparos y otros gastos. Ase de estar a que si yo faltare antes de ajusttar en sus nuevas quanttas ttodo el justto agradesimientto y sattisfacció que en esto le debo dar, pues mi ánimo no es vivir en ella de valde, ni por vía de regalo, se le sastisfaga en justticia, según el dicho licenciado Gaspar Álvares a su prudente arbittrio juzgare. Y por que, asimismo, avré de

hospedarme en Santa Cruz en casa de Francisco de Vera el tiempo que por el frío y otra cosa baxare a aquel Puertto. Y dicho Francisco de Vera está avisado para esto. Del mismo modo, se le agradezca y sattsifaga a juicio prudente, si yo antes no lo ubiere hecho.

(Al margen): Advertencias para restos de materias que aún están pendientes. Capellanía de don Agustín Ynterrián. Resta de Garachico, Molina. Memoria de la capellanía de don Miguel Ynterrián. Hermita de Naba. Retablo de don Bartolomé Delgado. Legado de doña Cathalina de Ponte, Orotava. Colegio de la Compañía, Llarena. monjas de Gordejuela. Don Diego Gallegos, monjas de Ycod. Montañés, en el de los Silos. Con el pleito que se sigue por el tributo que dio su padre a don García del Hoyo, son las hipotecas necesarias y que a de recaer contra el la erisión a favor del convento. Legado de la primera muger de don Gaspar de Rojas. Marcos Riverol, mil pessos de la Havana.

A se de ttener grave cuidado y avisarsse así a los ministros y cavildo en sede vacante como a el prelado que me suceda y a los suios de los pleitos o autos pendientes que por algunas dificulttades no se an podido ajustar, ni aún en muchos años, como son el de la capellanía de don Agustín Yntterrián y missas de decursas desde el tiempo de su visabuelo; la memoria de santa Anna de Garachico, de su abuelo, de don Diego de Molina; lo que debe pagar en la misma yglesia don Miguel Yntterrián; la hermita de san Francisco de Paula que mandó fabricar el marqués don Thomás de Naba en su testtamento o codicilio, etc.; el rettablo que debe poner don Barttholomé Delgado en la capilla de los Remedios, etc.; y otras en la Orottava, como la aplicación de el legado de doña Cathalina de Pontte, que lo an de pagar diferentes sugettos y el de la fundación de el colegio de la Compañía de la hacienda de don Juan de Llarena; el de monjas de Gordejuela en los Realejos; lo que falte por cumplir a don Diego Gallegos en el conventto de monjas de Ycod; y a don Miguel Péres Monttañés en los Silos; y el legado que se a de cumplir después de la muerte de don Gaspar de Roxas en Buenavista, de la hacienda que dexó su primera muger. Y si el alféres Marcos de Riberol bolviesse a mexor fortuna los mil pesos que traxo de la Havana para las quatro mill missas que se avían de decir en el Puertto de la Orotava por el alma y intención del difunto que los dexó, que pienso se llamaba Sebastián Carrillo, viendo los autos que se an seguido antte el juez de Yndias, la obligación de su fiador Juan Thomás, que está en ellos. Y si el scrivano Gaspar Rodríguez Riberol, que la admitió, quedó obligado a la emición que de presente, por tener éste los embargos, en su hacienda que tiene no se a puesto algo más de cuidado para rebolver sobre esta materia que me acarreó mi desgracia, sin salir a buscarla aún de fuera de mi obispado. Y el licenciado Gaspar Álvares y don Juan de la Torre están bien actuados en toda ella. Y de este género otras cosas quisás, que aora no me ocurren, pero en el tribunal de mi provissor en Canaria y en los registros y legajos de mi secretaría y en el archivo de la Concepción se hallarán los autos y prosessos de todo lo referido o las para ellos. Y los ministros que an sido mis juesses y vissitadores más principales darán aún más claras las notticias que yo.

(Al margen): Capellanía de Bohorquez, Gomera.

Ytten, en la Gomera y Chepude la capellanía de Bohoques que pende ante mi provistro contra los poseedores de el Valle de Herese y el capitán Enrique de Morales y su hijo, Y nada que la experiencia me a enseñado que si no todo, mucha parte se a resusitado en el tiempo de mi pontificado que se tubo por olvidada o de el todo perdida en el tiempo de algunos de mis antecesores y con la paciencia y el tiempo se an ido venciendo materias de más de cinquenta y aún, quisás, de cien años de atrazo y olvido.

(Al margen): Capellanía de Ycod de Fulano Roxas.

Ytten, la capellanía de Ycod, cuio pleitto sigue Gaspar de Roxas por su hijo, etc.

(Al margen): Auttos sobre la dependencia con frai Manuel Quintero.

Ytten, la dependencia de frai Manuel Quinttero sobre el dinero que recibió en México para los legados de su tío y auttos que sobre esto ante mí y mi vicario Gaspar Álvares se hicieron para procurar se cumpla de lo que aún no esté perdido.

(Al margen): Legado de Montes y frai Salvador.

Ytten, el legado de Francisco Rodríguez Montte dexado para que lo cumpliesse el padre frai Salvador, religioso de san Francisco, cuios auttos tiene el licenciado Gaspar Álvares suspendidos hasta que bolviessse de España Juan Manuel Prietto, natural de Santa Cruz que estaba citado como testigo instrumental. Y, en general, cualesquiera auttos que se aian suspendido por los inconvenientes que enttonses ocurriessen se revealan por la razón sobredicha.

(Al margen): Carttas no remittidas.

Si se hallaren algunas carttas o duplicados para Roma, Madrid u otras partes o personas se remittan con aviso de mi fallesimientto. Y la que me remittieren se leerá por uno o dos de mis alvaceas con secreto y cauttela, no sea que se pueda seguir daño a tersero si se publicaren.

(Al margen): Hospittales de la ciudad de La Laguna, empréstitos, etc. Zédulas reales y despachos de Roma.

Adviérttasse que lo que e dado a los hospittales de expósittos y enfermos de la ciudad de La Laguna por vía de quasi empréstito en carne, trigo, dinero u otra cossa por mano de el licenciado Gaspar Álvares o de Bernardo Martín no a sido para repattirlo y cobrarlo de los dichos hospittales, sino para con ello, en la cantidad que me paresiessse

conveniente, satisfacer yo por algunos deudores pobres que los son de dichos hospitales por sensos, etc., como los arguellos y otros a quienes de lo pasado e aplicado algunas cantidades para que ellos las resquentten por sus débitos y se les dé recio por los administradores, tomándolo a cuenta de lo que yo e dado con este género de empréstito. Y assí, si no ubiere aplicado en esta forma lo que e dado después de los últimos ajusttes, según constare de la cuenta de los maiordomos o maiordomo de dichos hospitales no se a de pedir a dichos hospittales, pues no lo di con esse ánimo, sino la reverenda Cámara lo podrá aplicar de limosna a los pobres deudores a quines le parezca. Si, como digo, yo muriendo sin hacerlo quede en confusso o la cobrara de lo que por su cuenta se a debido a dichos hospittales, a se de adverttir a el prelado que me suseda vea las zédulas originales y despachadas de Roma y Madrid que quedarán para que se le entreguen y se gobierne por ellos y no padesca la mortificación que yo padesí por no aver hallado ni una sola zédula o despacho en la secretaría de la dignidad. Y que quede encargado de poner el registro las que de nuevo tubiere para que con esta imitazi3n aia siempre prompta notiçia para las resoluciones que convenga tomar.

(Al margen): Para la divisi3n del beneficio de la Orotava.

Y por si quando yo falte aún no ubiere fallido o dexado sus benefici3s alguno de los dos beneficiados presenttes de la villa de la Orotava, en su antigua parrochia de la Concepci3n, que son don Francisco de Sossa y don Buena Ventura Péres Manuel, vea luego la real zédula de su magestad de veintte de diciembre de mill seiscienttos settenta y nueve que está en el registro de las cédulas originales a el número ochenta y tres para que haga la divisi3n de dicho beneficio en dos medios, según y en la forma que en dicha cédula se manda.

La cantidad de limosna que se dio a el padre maestro frai Andrés García para el rescate de el padre rexente fray Juan García, su primo, que murió en Argel. Que fue de un mill y más reales prosedidos de las alaxas que yo compré de don Matheo de Velasco. Y se aplicaron en beneficio de su alma, los quales reales sacó con otros de letra para España de don Juan de Ledos, que se recambió a fe de procurar si don Juan de Ledos bolviere y paresieren bienes suios. Que dicho padre maestro frai Andrés García cobre el recambio para que se vuelvan a aplicar por el alma de dicho don Matteo y sus obligaciones. De esto tienen basttantes notticias el doctor don Andrés Romero y el licenciado Gaspar Álvares.

(Al margen): Granos prestados.

Estesse con adverttencia que los granos que e prestado a los labradores para sembrar a sido con la condici3n en los pobres que si Dios o les diere buena cosecha se queden con ellos por vía de limosna, los que fueren pobres, porque a esos es a quienes principalmente se an dado. Y si cogieren rasonable cocha (*sic*) los vuelvan en a partte misma donde se les prestaron. Y en Fuertte Ventura este año de seiscienttos ochenta y quatro se da orden para que se queden con ellos de limosna en todo lo que se les prestó para sembrar el año pasado de seiscienttos ochenta y tres. Sobre que tendrá cartta el vicario.

(Al margen): Ver el prelado las reales zédulas, etc.

Adviérttasse a el señor prelado que me suseda vea todas las zédulas reales que dexo encuadernadas y en especial la de veintte de diciembre de mill seiscientos settentta y nueve años para que en la primera ocasión de vacante de uno de los beneficios enteros de la parrochia de la Concepción de la villa de la Orotava se divida en dos medios y sean tres los beneficiados de aquella parrochia. Y junttamente las zédulas para la parrochia de san Fernando de la villa de Santiago y su cumplimiento, que aún le falte, según la escriptura que otorgó el maestre de campo don Fernando de el Hoyo. Y en el quaderno de despachos de Roma vea todo, según el elenco. Y se le ruega tenga cuidado de que se pongan las nuevas zédulas reales o despachos de Roma a su conttinuación, no pase a sus suscessores, lo que a mí, que nada hallé de todo esto y me a costado no poco trabajo dexarlo en este estado.

(Al margen): Quinquenio Solaya.

Cumple el quinquenio ad visitan da limina apostolorus por diciembre de seiscientos y ochentta y cinco, remittí porderes a Solaya con letra de cien pesos contra el marqués Núñes, que la dio Lindo y los llebó frai Miguel Lorenzo por junio de ochentta y quattro. Los cinquentta pessos son para Solaya, etc., lo demás para gasttos. Ver los borradores de mis carttas a el dicho.

(Al margen): Administradores, quantas.

De los administradores que me an servido doi la raçón siguiente:

El licenciado don Silbestre Fernádes de Vera, difunto, ajusttó sus quanttas, ni me debe ni le debo.

El doctor don Andrés Romero y por él su padre, don Alonzo Romero, tiene la actual administración y pendiente su quantta y corriente.

El licenciado Gaspar Álvares de Castro, actual administrador, y en quien a estado el pesso del gobierno de hacienda, tiene aún quantta pendiente y corriente.

Domingo Romero, administrador de Taoro, etc., que fue después de diversos ajustes, fenesió sus quanttas. Ni me debe ni le debo.

Nicolás Marrero, administrador que fue de Dautte, ajusttó su quantta. Ni me debe ni le debo.

Anttonio Francisco de Acostta, administrador de Dautte, difunto. Ajustáronsse sus quanttas. Ni me debe ni le debo.

El licenciado Gaspar de Montesdeoca, administrador de Dautte. Es lo actual, tiene su quantta pendiente y corriente.

El licenciado Salvador de Aguiar, administrador, que fue de Taoro, ajusttó sus quanttas. Ni me debe ni le debo.

El licenciado don Melchor Brier, administrador que fue de La Palma, ajusttó sus quenttas. Ni me debe ni le debo.

Don Anttonio Pintto, difuntto, administrador que fue de La Palma, y don Juan Pintto, que lo es actual y que tomó de su cargo el alcance de su hermano, que ia parece estará todo sattisfecho, por lo que dicho su hermano cobró. Ttiene su quentta pendiente y corriente.

Juan Fernádes Méndez y el rasionero don Lorenço Péres Alfonso, administradores que fueron de la Gomera, ajusttaron sus quenttas. Y éstte no dexó alcance contra sí, que luego lo pagó ttodo el de Juan Fernádes corrió por quentta de el capitán Lucas de Herrera, que es administrador actual, y creo lo a cubiertto ttodo ttiene su quentta pendiente y corriente.

Licenciado Pedro Péres Padrón, administrador que fue del Hierro, difuntto, ajusttó su quentta. No me debe ni le debo. Y de su alcance sattisfecho fray Juan de Ferrera, lo que cobró y si algo y si algo (*reiterado*) restta estará cobrado por el licenciado Simón Pedro de Rivera, administrador actual que tiene su quentta pendiente corriente.

Don Venttura de Guadarrama, arrendador que fue un año de la hacienda de la dignidad en el Hierro, ajusttó su quentta. Ni me debo (*sic*) ni le debo.

El licenciado Sebastián de Ortega, administrador actual de Fuertteventura, tiene su quentta pendiente y corriente.

El capitán Luis Rodríguez Fleittas, administrador que fue de Lanzarotte, dio de próximo sus quenttas y fue alcansado en un mill y ttanttos reales. Y no sé si tiene algunos granos prestados. Quedó su cobranza a el cuidado de el licenciado Diego Laguna, administrador actual que tiene su quentta pendiente y corriente.

(*Al margen*): En Santa Cruz a 31 de octubre de 1684.

De los administradores actuales se an recebido diferentes quenttas y de diverssos años. Se estará en todas a lo último que yo en ellas notto Santa Cruz y octubre treintta y uno de seiscientos y ochentta y quattro. Barttolomé obispo de Canaria.

(*Al margen*): Mis sobrinos. Gastos de España.

Adviérttasse también que e buelto a imbiar a España mis dos sobrinos Juan y Barttolomé García, hermanos. Dirixidos a el padre provincial de la Compañía de Andalucía para que estudien en Sevilla, puestos en algún colegio de los seglares que gobierne su santta religión. Y por mi parte e ofreçido en cada un año por sus alimenttos doscientos y cinquenta pessos de plata doble en oro puestos en poder de mi buen amigo don Francisco Rodríguez Alfaro, por cuia correspondencia an de correr los pagamenttos. Y mi primo, Juan García, de quien son más sobrinos a de acudir con lo que falttare.

(*Al margen*): Suplemento de lo que pusse por Juan Romero y mi primo García para las bullas de sus pensiones.9 de diciembre de 84.

Adviérttasse, por si no estubiere apunttada con claridad en los quadernos de quenttas con Juan García, mi primo, y don Juan Romero, que en el costto de sus pensiones está ttodo ajusttado. Y ellos pagaron lo que fue de su obligación pagar y las conducciones suplí to por vía de agradessimiento, a lo que me an servido. Y si algo quedó de resto (que no pudo ser cossa de mucha montta) se lo remittí y perdoné. Y assí en la cláusula de mi ttestamentto en orden a sus bullas, no ay que hacer ia casso. Y se a de correr en los pagamentos de sus pensiones como se corre con los demás pensionarios. Y para esto ttiene el licenciado Gaspar Álvares el mismo orden. Diciembre, nuebe de seiscienttos ochenta y quattro. En Santta Cruz. El obispo.

(*Al margen*): Notta para el hospittal, de mi quentta.

Estesse con atención a que yo embiaré a curar a el hospittal de La Laguna a de algún pobre de mi quentta, en tiempo de el padre de el padre Bernardo o se tome de lo que yo prestaré a dicho hospittal o de el alcance de la cevada de dicho Bernardo Marttín, en casso que yo no lo pague separadamentte, como lo hi (...) on Juan Lorenço.

(*Al margen*): Cuidado con recobrar proressos de los notarios desde luego.

Estesse con grave cuidado en que a ttodos los nottarios se les pidan luego los autos de causas o pleittos que ante ellos passen en qualesquiera tribunales de estas yslas para que a el nuevo provisor y vicario y prelado que suseda y sus ministtros les constte de ellos y los hagan proseguir que, quisás, por olvidarsse con las sede vacanttes y muriéndosse, tal ves, los nottarios se quedan perdidos lo proressos y olvidadas matterias importanttes o de caussas pías rettardadas, etc.

(*Al margen*): Penas de cámara.

Asimesmo, se tenga cuidado en las penas de cámara que, a casso, paren en poder de deposittarios o nottarios (aunque en mi ttiempo pocas an sido) porque las que aún no se aian entregado a el rey o la dignidad se recobren.

(*Al margen*): Mandas forsossas.

Ytten, en las mandas forzossas de los ttestamenttos que suelen algunos cobrar y deposittar los vissittadores, se indague lo mismo con deposittarios o nottarios, con adverttencia de lo que se deba hacer de la de santta Olalla de Barzelona, de que parece no cuida aquella caussa pía quela cuidan las otras de cauttivos y Hyerusalén por medio de perssonas que aquí para ello tienen.

(*Al margen*): Ojo.

Advertencia. Según el tiempo que Dios me diere y circunstancias que ocurran para los dévittos de las recolettas y conventto grande de Canaria y de los hospittales y dependencia del capitán Diego Ruis, con sus cuñados, y ttodo lo que fuere de dependencias suscesivas que en aquella ora deben dexarsse declaradas o ajusttadas, etc.

(*Al margen*): Guillermo, muchacho ynglés.

A de cumplir el licenciado Gaspar Álvares la scriptura que ante Gaspar Rodríguez Riverol otorgué en Santa Cruz en veintte y dos de maço de seiscientos ochentta y cinco para que enseñassen a el officio de barbero a Guillermino, ynglés, según el orden que le di en veintte y nueve del dicho mes a el pie de la scriptura.

(*Al margen*): Legaxos de carttas.

En diferentes legaxos de carttas que tengo en algunos ai especiales respuestas a pregunttas o consulttas más que pueden ser útiles. Y yo en otro legaxo o elencos que están en el libro grande de apunttaciones y sermones manuscritos, que todo lo más es de mi letra. Las ttengo cittadas para que por allí se puedan buscar. Y aunque e procurado siempre excusar carttas de que pueda resultar infamia a el próximo en delictos que no aian sido públicos y no parece que en dichas carttas avrá matteria de escrúpulo para esto, con ttodo es contingentte que por poco reparo mío o por el juiçio de quedar allí siempre ocultto aia quedado algo que se pueda hacer reparable. Por estto encargo mucho a mis alvaceas o perssonas que aian de cuidar o recoger mis papeles ttengan muy grave atención a que ttodo lo que fuere carttas de qualquiera género o correspondençia que sean quando convenga leer alguna o algunas (y lo mismo en otros papeles en que pueda aver semexante rezelo o sospecha) se den primero a persona timoratta y ttaciturna para que vea si ai en ellos algo de revelación, de infamia o cossa de perjuiçio de tersero. Y según lo que hallare, borre lo que así sea y dexee lo útil. Pido este cuidado, aunque yo espero en Dios se halle poco en qué tropessar porque si ai algo de defecttos para que se a pedido remedio ttodo avrá sido público en lo que acaso esté reservado pero, no obstante cuidado que aunque aya sido publico conviere (*sic*) que no se vuelva a resusittar ni hacer más público.

(*Al margen*): Frai García y don Juan de Ledos.

Téngasse cuidado de recobrar la cantidad que se aplicó para el rescatte de el padre rexentte frai Juan Garçía que murió en Argel, que fue lo que importtaron las alaxas que yo compré de don Mattheo de Velasco. Y pienso fueron ducienttos pessos o mill ttrescienttos reales que el licenciado Gaspar Álvares lo sabrá, los cuales se entregaron a el padre maestro frai Andrés García, su primo, que diçe los dio a don Juan de Ledos, con más cantttidad por una letra que le dio para Cádiz para dicho rescatte. La qual se recambió y con los suscessos y ausensia de don Juan de Ledos se a quedado por recobrar, porque, si Dios diere

otra fortuna, a dicho don Juan de Ledos o bolviere a estas yslas se recobre esta canttidad y se buelva aplicar en benefiçio de el alma de dicho don Matheo de Velasco, en alguno otro u otros cauttivos de estas yslas.

(Al margen): Tributo de Aracena y monjas.

Si los quattrocienttos ducados de vellón que dio de mi quentta don Francisco Rodríguez de Alfaro a tributo a don Gerónimo Ynfantte, vesino de Arazena, para el dotte de mis sobrinas monjas en aquella villa que ia son professas, por el año de seiscientos settentta y siete, como consta de sus quenttas. Después no se ubiessen aplicado a los dottes sino para sus alimentos y yo no aya para después de sus días de dichas monjas hecho las aplicaciones perpettua de ellos. Sobre lo qual escribo a dicho don Francisco de Alfaro si antes de tener su respuesta yo falttare sin que se aia, acasso, hecho antes dicha aplicación, mis albaçeas la hagan como cristianamente les parezca, según mi estado, pues es dinero que aia tanttos años que lo enagené para justta y pía caussa. Digo mis albaceas de estas yslas el provisor, el vicario Gaspar Álvares y mi primo, Juan García o los dos de ellos.

(Al margen): Comissiones y matterias pendientes de vicarios y párrocos en todas las yslas.

Con las respuestas de los párrochos de ttodas las yslas a el edicto general de gobierno y con las resulttas de vissita y testamenttos se suelen despachar a dichos párrochos y a los vicarios de las yslas y parttidos comissiones para lo que se juzga. Entonces conveniente o necesario o para otras cossas entre año, en especial para que no se retarden los sufragios de missas o legados píos o fundaciones de capellanías o memorias de todo esto, regularmente, siempre ay algo pendiente actualmente. Y assí, leugo que yo fallesca o faltte, se a de inquirir en mi secrettaría y de mi secretario lo que sea, a se dar aviso a dichos vicarios y párrochos para que así, luego a el cavildo sede vacantte o su provisor den las notticias convenienttes y después a el prelado que me suseda lo que aún estubiere pendiente o no se ubiere remediado.

(Al margen): Papeles guardados.

Es conttigentte que algunos papeles de importtancia esté embueltos con otros que no lo sean y alguna ves así me a passado, además que la raçón de guardarlos ttodos aunque muchos no parescan ia útiles quando se guardaron lo eran. Y ignoramos si ocurra cirçunstancia que en alguno o pocos haga prudentte este resguardo, por lo qual mis alvaceas cuidarán mucho no se echen a mal, sin ver y registrarlos antes todos uno por uno. Que, tal ves, sea hallado en lo que más se desperdisiaba o menos se pensaba mucho de utilidad. Y assí se lo encargo por amor de Dios. Y si en alguno se hallare algo en que convenga guardar el secreto (que pocos creo ttendrán este riesgo o, quizás, ninguno) lo guarden con aquella ley de christianos que deben.

(*Al margen*): Dinero que se suplió para resguardar un navío que después se perdió.

Ytten, declaro que quatro mill reales o más que se pagaron a Gerónimo Báes, va (*sic*) otros por cables, anclas o lo necesario para que no dicesse a la costta el nabío sobre que litigaba un porttugés con Juan Bautista Ratta, aunque entonces los di mottivado de la charidad xpriñana para evitar la pérdida de aquel nabío y cobrarlos después, quando se vendiesse, fenesido el pleitto. Haviéndose después perdido el nabío los e reputtado por perdidos, pues ni a uno ni a otro de los littigantes les pedí me hiciessen obligazió alguna, ni ellos tampoco me pidieron semexante aiuda, de lo que me puedo acordar. Y el licenciado Gaspar Álvares estará en esto con más aquerdo, quizás.

(*Al margen*): Prosigue la otorgación de 21 de mayo de 1686

Por ttantto, devaxo de las mismas protextas y reservas que tiene hechas en dicho testtamentto por ttestimonio las quales hace de nuevo su señoría ylustrísima y quiere que todo valga por su última. Y en aquella vía y forma que mexor aia lugar conforme a derecho, sagrados cánones y bullas apostólicas y sin exceder en manera alguna de aquello que conforme a su estado y dignidad debe y puede hacer con declaración que muchas de las cossas conttenidas en dicho testamento que por ttestimonio está aquí insertto. Y en lo añadido, y en lo añadido (*reiterado*), como va referido, estaría fenesidad y otras pendientes por aver fallesido algunas de las personas. Es su ánimo y voluntad que las pendientes se fenescan, según lo ttiene declarado, y que las que están fenesidad después de la otorgación y addiciones puestas, no es su ánimo ni volunttad que por esta ottorgaçión que aora hace se minore ni contraviertta sobre ni aserca de ellas sino que quiere que se aian por fenesidad por averse hecho. Y lo mismo quiere se observe y guarde en las que se fueren fenesiendo y cumplieren en el tiempo que su divina Magestad fuere servido de darle de vida.

Ytten, que por quanto, como es evidente y nottorio en el ministerio pastoral y gobierno de obispado, que su señoría ylustrísima ttiene y exerse siempre las cosas tienen diferente estado, porque unas se fenessen, otras por diferentes embaraços se alargan y otras acaessen de nuebo. Quiere y es su volunttad que las que se hallaren anottadas o rubricadas de su mano o sin dicha firma rúbrica, si no de su letra se den a dicha anottaciones y adverttencias que se da a el testamento otorgado con ttodas las solemnidades que el derecho dispone.

Y por éste revoca su señoría ylustrísima todos y qualesquiera testamenttos y codisilios que aia fecho así de palabra como por escritto que quiere que no valgan, sí sólo éste ttestamentto que otorgó su señoría ylustrísima por ante el dicho Diego Álvares de Silva, scrivano público en dicha ysla de Canaria, que por su ttestimonio estttá inserto con dies y siete planas más añadidas a él y algunas margenadas, escrittas en el margen de ellas, con quattro firmas y ttodas rubricadas de su señoría ylustrísima que quiere que se guarden y cumplan en la forma que, según derecho, deba y pueda tener fuerssa de testamento, así lo ttenga y por el valga sin perjuicio de la reverenda Cámara Apostólica, porque así es su última volunttad que por ttal la otorga y firma su señoría ylustrísima de su mano, siendo

presenttes por testtigos el licenciado Gaspar Rodríguez de Salazar, presbýtero y colector de la parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de este lugar; el licenciado Juan Ordoño de Morales presbýtero, nottario público y apostólico y sochanttre de la dicha parroquial, ttodos vesinos de este dicho lugar de Santa Cruz. Y el doctor don Juan de la Torre, abogado de los reales consejos, al presentte estantte en este dicho lugar y vesino de la ciudad de La Laguna; y Pedro de Murrietta, clérigo de menores órdenes y familiar de la cassa de sus señoría ylustrísima.

(Al margen): Legado y donación.

Otrosi, dixo que sin perjuicio de la reverenda Cámara Apostólica y en aquel modo y forma que, según derecho o lexítima costumbre lugar aia y a el modo y manera que el muy reverendo padre frai Marttín de Torrezilla en su examen de obispos explica a el tratado quartto, questiún una, sessiún dos, dificulttad trese, de todas aquellas a lajas que pueda testtar o disponer y ael modo que explican los doctores que sitta en el número ciento y tres de dicha dificultad, fuere con las soluciones dadas en los números siguientes. Y que lo aian acostumbrado hacer otros señores obispos de la corona de Castilla y León, a que perttenese este obispado, aunque no aian ttenido faculttad apostólica para testtar.

(Al margen): Alajas.

Todas dichas alajas de la calidad o género que fueren y que así se puedan legarlas dexaba y legaba por iguales parttes por ttítulo de justto agradessimiento moral a el señor doctor don Andrés Romero, licenciado Gaspar Álvares, don Juan García Ximenez, su primo, y don Juan Romero, su camarero, Y con calidad que si alguno fallesiere anttes de su señoría ylustrísima se acresca a los que quedaren. Y si fuere uno sólo a él sólo que las aia y llebe. Y sin ninguno, se den a el conventto de Nuestra Señora de Candelaria para que con ellas se puedan aiudar en la que falttaren. Ttestigos los sobredichos en presencia de quien su señoría ylustrísima lo firmó y lo otorgó, de que doi fee, fecho ut supra.

6.17.

Testamento de Juan Ruiz Simón, obispo de Canarias Las Palmas, 29 de julio de 1707

Protocolo notarial N^o 1.475, folios 65 recto a 68 vuelto Escribano: Esteban Perdomo Castellano

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todo poderosos, amén. Sépasse por este público ynstrumento como nos, don Juan Ruis Simón, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de estas yslas de Canaria, del Consejo de su magestad, estando ante todas cossa creer, como firmísimamente creemos, en el soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres personas distintas, realmente, y una singular e yndividua(l) naturalessa. Que la segunda de estas tres divinas personas, encarnó milagrosamente en las purísimas entrañas de la sacritísima Birgen María, nuestra señora, uniendo nuestra naturalessa umana el eterno Verbo, a su divina persona, que nació, padeció y murió para redimirnos de la culpa y rreconsiliarnos con la divina justicia. Confesando el juicio y resurrección unibersal de la carne; la eficacia de los santos sacramentos; la verdad ynfalibre de las divinas palabras; las tradiciones divinas y apostólicas; y todo lo que enseña y tienen y confiesa nuestra Santa Cathólica Yglecia, así como y, en el mismo sentido que siempre lo a creído, tenido y enseñado y como lo deve creer, confesar y tener qualquiera verdadero y fiel cristiano. En cuia fee, por la divina misericordia, emos vivido y protestamos vivir y morir. Y rreconociendo, asímesmo, los beneficios grandes que devemos a Dios, Nuestro Señor, no por nuestro méritos, sino solamente por la bondad y dignación de su divina misericordia, porque rrendidamente le damos infinitas gracias, ynplorando sus divinos auxilios para el asierto y dirección de todas nuestras obras, pensamientos y palabras, ynponiendo por nuestra ynteresora a la siempre Virgen María, santísima madre de piedad y señora nuestra; a la gloriosísima santa Anna, nuestra patrona, de quien emos sido con especialidad deboto, haviendo rrecevido, según nuestra piedad, muchos favores por su interesión; encomendándonos, asimesmo, a los bienabeturados san Miguel, san Juan Bauptista, san Joséph y san Juachín, santos de nuestra devoción, y a todos los santos y santas de la Corte del Cielo, por cuio patrosinio esperamos

conseguir el final y último beneficio de nuestra salvación, que únicamente deseamos. Decimos que por quanto nos hallamos para pasar de próximo a la ysla de Thenerife y proseguir a la visita de las demás de este nuestro obispado, en cuio tránsito y travesías de mar son naturales los peligros de la vida y teniendo a más de esta consideración presente la ynsertidumbre a la ora, sin embargo, que gosamos de sana salud y toda buena disposición, emos acordado prevenirnos con tiempo y mientras por la misericordia de Dios estamos, como al presente, en nuestra capacidad y entendimiento, qual devemos a su divina Magestad. Por tanto, otorgamos nuestro testamento y última voluntad en forma siguiente:

Primeramente, queremos que, subsediendo nuestro fallecimiento en esta ciudad de Canaria, se sepulte nuestro cuerpo en nuestra santa cathedral yglecia, en la parte y lugar que por nuestro albaseas se señalare. Y si subsediere en otro qualquiera lugar de nuestro obispado, haviendo en él yglecia parrochial de Nuestra Señora de la Concepción, mandamos ser enterrado en ella. Y de no haberla, en la parrochial del dicho lugar en que falleciéremos, con la advertencia que si subsediere nuestro fallecimiento en lugar en donde no hubiere beneficio colatibo, queremos se haga nuestro yntierro en la parrochial de Nuestra Señora de la Concepción del lugar más ynmediato, donde hubiere tal beneficio o, de no haver en dicho lugar más ynmediato parrochia de Nuestra Señora de la Concepción, en la principal que en él hubiere, que así es nuestra voluntad.

Mandamos se haga nuestro entierro con el acompañamiento y asistencia que a sido estilo hacerse a los señores obispos, nuestros antecesores, y se nos hagan los mismos oficios que por ellos se an hecho en la parrochia en donde fuéremos sepultado. Y se pongan de ofrenda dos cayses de trigo y dos pipas de vino, según lo dispusieren las personas que corrieren con nuestro funeral. Y queremos se digan por nuestra yntención mill y quinientas missas por los clérigos de la parrochia o parrochias del lugar en que falleciéremos, aunque en quanto a la yglecia y por quienes se aian de desir dichas missas lo debemos a la voluntad de nuestro albaseas o personas que cuidaren de nuestro yntierro según abaxo los nombraremos, que así es nuestra voluntad.

Mandamos se dé de limosna a las mandas forzosas ocho reales por una vez a cada una, y a las demás cofradías del lugar a donde se hiciere nuestro entierro quatro reales a cada una por una ves.

Queremos y hordenamos que a nuestros capellanes y demás criados se les pague el salario del tiempo que nos an servido, según constará del libro de asientos de familia que tenemos firmado de nuestra mano y (...) se dé a cada uno de los de España doscientos ducados para que se codusgan a su patria y los mismo al fray Joséph del Billar, de la horden de san Francisco, que así es nuestra voluntad.

Disponemos que, si quando Dios fuere servido de llevarnos, no tubiéremos las alajas comunes del usso del pontifical en que queremos subseda nuestra santa yglecia y venerable cavildo de ella, se entere lo que faltare, llevando nuestra santa yglecia su valor a su prudente y justa estimación, aunque tenemos yntención de traer quanto antes lo necesario, dánonos Dios vida y desempeñándonos nuestras presisas obligaciones con que nos hemos hallado, que assí es nuestra voluntad.

Declaramos que en quanto a deudas no tenemos más que las que tocan a nuestra dignidad, como son las penciones después de que somos obispo y más dos mill ducados de bellón de España que quedamos deviendo a don Alonso de Molina, sochantre de la capilla real, de la messada que devíamos pagar del obispado a dicha capilla. Y porque el dicho don Alonso hico escriptura de ello al thesorero, aunque importó maior cantidad la mesada, pagamos en dinero al dicho don Alonso lo demás del ymporte. Y sólo le dexamos hecho papel de pagarle los dichos solos dos mil ducados, queremos se le paguen.

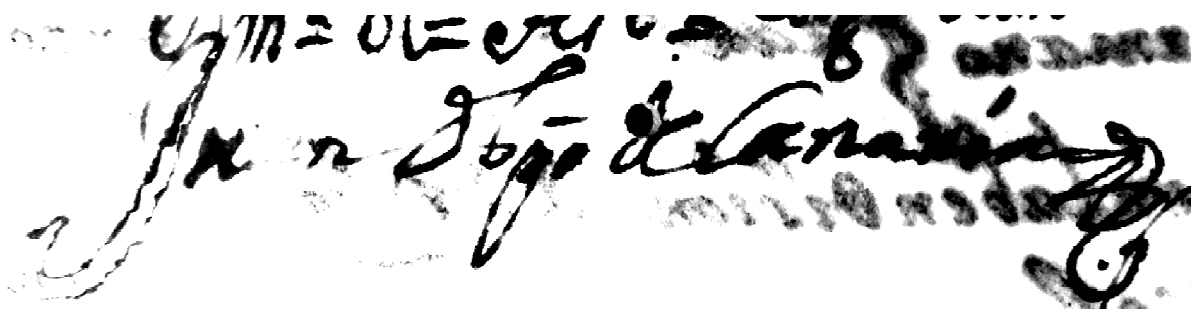
Y nombramos para el cumplimiento de este nuestro testamento y todo lo en el contenido por nuestro único albacea testamentario a dicho nuestro venerable cavildo de nuestra santa yglecia, a quien pedimos y rogamos se sirva aseptarlo. Y le damos amplio poder y facultad en derecho nesessaria para que entre en nuestros vienes y disponga de lo que le pareciere de ellos para la execución y cumplimiento de todo. Cui a facultad y poder queremos les dure, aunque sea pasado el año de su albaceazgo, que así es nuestra determinada voluntad.

Y por quanto puede subseder nuestro fallecimiento fuera de esta ysla y es nesessario que aia persona que prontamente de providencia a lo que llevamos dispuesto para en este casso, nombramos por nuestros albaceas testamentarios, con el mismo poder y facultad, a nuestro comensal y secretario don Juan García Ximénes, arcediano de Fuerteventura en dicha santa yglecia cathedral, juntamente con nuestro vicario que fuere del partido a donde susediere nuestro fallecimiento. A los quales y a cada uno, ynsolidun, damos el dicho poder y facultad, según ba expasificado (*sic*) en la cláusula antesedente, que así es nuestra voluntad.

Queremos y hordenamos que todo lo que dexamos dispuesto y mandado se pague y cumpla de las rrentas que al tiempo de nuestro fallecimiento estubieren caydas de nuestra dignidad, por ser todas cargas y penciones a que dichas rrentas están y deven estar afectas. Y no se pague del capital que trajimos quando fuimos promovido a este nuestro obispado, el qual consta del ymbentario solemne que se hico, que por testimonio está entre nuestros papeles (...) capital a de quedar libre y se a de rreservar ante todas cosas para mi heredero, que abaxo nombraremos.

Y en esta forma, nombramos por nuestro unibersal y único heredero de todos nuestros vienes rraíses y muebles, derechos y acciones que en qualquier manera nos toquen y pertenescan a don Pedro Ruis, nuestro sobrino, hixo lejítimo de mi hermano Francisco Ruis, difunto, el qual los aya y lleve con la bendición de Dios y la nuestra. Y rrespecto de ser oy el dicho nuestro sobrino de poca hedad, queremos que si no se hallare con la que baste para regirse y gobernarse quando subseda nuestro fallecimiento, cuide de su persona y persevir lo que le dexamos don Pedro Ruis, nuestro maiordomo, y don Francisco Péres, nuestro page de cámara, a quienes para ello nombramos y les damos poder, todo el nesessario por derecho. Y les encargamos y pedimos lo executen y cuiden que se restituia a España. Y si muriese dicho don Pedro Ruis, nuestro sobrino, dexamos nombrados por dicho nuestro heredero a Juan Francisco Ruis, su hermano. Y si estos dos faltaren, lo hereden nuestras dos hermanas, Gracia y María Ruis, por yguales partes o sus hijos e hijas, que las rrepresentasen, que así es nuestra única y determinada voluntad.

Y con esto rrebocamos y anulamos otros quealesquiera testamentos o codisilios que antes de éste ayamos hecho por escripto o de palabra, que queremos no valgan, salvo éste que aora otorgamos de nuestra libre voluntad. Y dicho señor ylustrísimo así lo dijo, otorgó y firmó, estando en su palacio episcopal y en su caval entendimieto y sin achaque alguno, al pareser, a quien doi fee conosco. En esta ciudad de Canaria a veinte y nueve de jullio de mill setesientos y siete años. Siendo testigos don Marcos Falcón, clérigo diácono; el capitán Juan Thomás de Sigala; don francisco Barrios; don Francisco Martínes Péres; y Joséph Cabrera Betancurt, vesinos desta ciudad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Ruiz Simón". The script is cursive and somewhat stylized, with a large initial 'J' and 'R'. The signature is written on a light-colored background, possibly a document page.

Firma de Juan Ruiz Simón

6.18.

Testamento de Margarita Herrera Leiva, propietaria agraria Las Palmas, 6 de marzo de 1720

**Protocolo notarial N° 1.536, folios 180 recto a 202 recto
Escribano: Esteban Perdomo Castellano**

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

[... En el nombre de del Santísimo, Padre Dios, Hijo y Espíritu Santo, tres personas en un solo Dios Todopoderoso].

Sepan cuántos esta carta de testamento vienen como yo, doña Margarita de Herrera Leiva, vecina de este ciudad de Canarias, hija legítima de licenciado don Nicolás de Herrera Leiva, abogado que fue de la Real Audiencia de estas Islas y de doña Anna del Río, difuntos, vecinos que fueron de esta dicha ciudad, estando como estoy con salud y en mi entera capacidad, cuál a sido servido de darme Dios, Nuestro Señor y creiendo como firmemente creo en el profundísimo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en la concepción purísima de la Reina de los Cielos, concebida en grassia desde el instante primero de su ser santísimo y en todos los demás Misterios que cree, confiesa predicar y enseñar nuestra santa madre iglesia cathólica romana debajo cuya fee y crehensia he vivido y protexto vivir y morir, temiéndome de la muerte y deseando disponer mi alma en el mayor agrado y servigio de Dios Nuestro Señor, para la cual invoco por mi abogada e interesora a las siempre Virgen María Madre de Dios y señor en nuestra con el título del Madroñal por misericordia suia y al glorioso ángel de mi guarda y demás santos y santas de mi devoción otorgo y hago este mi testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma dios Nuestro Señor que la crió y que la redimió con el presio infinito de la pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado para que a ella sea reducido.

Ytem mando que si mi fallesimiento fuera en esta ciudad mi cuerpo sea enterrado y sepultado en la capilla del glorioso señor [... de Vergara de sirva...y conceder su liçencia y que dicho mi cuerpo] sea enterrado en el hávito de mi padre san Francisco y le acompañen en mi entierro el curato y cleresía de dicha santa iglesia y las tres comunidades de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín y que en el día de mi fallesimiento dando el tiempo lugar se me aya de hazer y haga encomendación de alma por el dicho curato y clerecía y lo propio también por las dichas tres comunidades, y se les dé y pague la limosna que es costumbre, y a las dichas tres comunidades se les dé por la asistencia de dicho mi entierro 16 reales de limosna a cada una, y en el día de dicho mi entierro siendo a oras y si no al siguiente día se me digan por cada una de dichas tres comunidades 30 missas resadas y otras tantas en el cavo de nueve días y lo mismo en el día del cabo de año y se les pague la limosna que es costumbre.

Yten mando que si mi fallecimiento fuere en el lugar de la Vega sea enterrado y sepultado mi cuerpo en la hermita de Nuestra Señora del Madroñal que tengo en dicho lugar y está en mi hazienda por el curato de dicho lugar y que acompañen mi cuerpo en dicho entierro seis religiosos de cada una de dichas tres comunidades, los cuales han de desir y digan el día de dicho entierro y si no el día siguiente diez y ocho missas resadas en dicha hermita, y aunque sea assí que dicho mi entierro sea en dicha hermita se han de desir y digan por cada comunidad las treinta missas resadas que contiene la cláusula antecedente en los días expresados en ella, además de las seis que van referidas en esta cláusula que han de decir los seis religiosos de cada comunidad y de todo se pague la limosna que por mis albaceas se ajustare, [... mis albaceas señalaren de las cuales quiero que se [paguen] ciento y sinquenta missas que se digan en la colectoría de esta Santa Iglesia cathedral y assimismo, de dichas 1000 misas se saquen también todas las missas de los domingos y días de fiesta de guardar que concurrieren en dicho primero año, después de dicho mi fallecimiento que se han de desir y digan en el altar y capilla de dicho apóstol San Pedro y que el tiempo de dicha missa sobre mi sepultura se ensiendan y estén ensendidas encendidos cuatro sirios, esto es y se entiende siendo mi cuerpo sepultado en dicha capilla porque de no serlo y ser sepultado como va dicho en dicha hermita del Madroñal quiero que todas las dichas mill missas se digan en dicha hermita y que para ello se se destine lo necesario de hornamentos, hostia, sera y vino.

Ytem declaro que me hallo al presente única heredera de todos los bienes que quedaron de mis padres y de mis hermanos, el licenciado don Nicolás de Herrera Leyba y doña Anna del Río, mis padres, el licenciado don Joseph Herrera Leyba, prebendado que fue en esta santa iglesia, avintestato, don Pedro Medrano por su testamento, don Francisco de Herrera Leyba por su testamento y doña Marianna de San Francisco Xavier, religiosa profesa, por donación que a mi favor hizo al tiempo de su profeción en el monasterio de San Ildefonso del orden de San Bernardo descalzas de esta ciudad.

Yten mando que se den a las mandas forzosas a cada una por una vez medio real de plata con que las aparto de todos mis bienes.

Yten declaro que tengo una hazienda de viña y tierra calma en el lugar de la Vega que dicen Vega de Enmedio en qué está la ermita de Nuestra Señora del Madroñal que hizo y

fabricó el dicho licenciado don Joseph de Herrera Leyba, mi hermano, (*roto*) todo su aparejo y unas (*roto*) y diez y seis asadas y una barra (*roto*) aparejos de la labor, que todo está en dichos aposentillos, y una bodega con todos los basos que en ella están aunque haya algunos abatidos, que serán entre toneles y pipas setenta u ochenta pocos más o menos; la qual dicha hazienda linda por delante camino real que va a la cumbre y viene a esta ciudad, por la parte de arriba con hazienda de don Miguel Borges de Morales, por la de abajo con hazienda que yo compré a don Bisente Romero Jaraquemada, y detrás hazienda de los herederos de don Juan del Río y herederos de Francisco Días del Río. Y de dicha hazienda se pagan todos los años ocho fanegas de trigo a los herederos del cappitán Don Estevan Calderín Casares. Así también dose reales al curato de esta cathedral y diez reales al monasterio de monjas de san Ildefonso de esta ciudad. Todas dichas cargas son perpetuas y no tiene dicha hazienda otras cargas ni obligaciones. Declárollo assí para que conste.

Yten declaro assí mismo que tengo un çercado con sus çercas de pared de piedra seca, que está en frente de dicha hazienda y dicha hermita del Madroñal, que dicho çercado llaman del Lugarejo, que por todos lados está rodiado de caminos reales con quienes linda y en dicho cercado ay y está una casa y un aposento, y consta y se paga de dicho cercado sesenta y dos reales y medio en cada un año al combento y religiosos de santo Domingo de esta ciudad, y según tengo noticia dicho senso es redimible dando tierras que valgan el principal de dicho senso. Declárollo assí para si en algún tiempo se pudiere y quisiere redimir y no tiene otra.

Yten declaro tener otro cercado de pan sembrar que llaman del Leal, con su casa de alto y bajo, que linda hazienda del (*roto*) en el barranco de Toronjo (*roto*) del vínculo de Francisco Hernández y María del Río, su muger, difuntos, y con el camino que lleva a dicho barranco, assí mismo tengo una huerta de árboles frutales que linda con dicho barranco de toronjo, por arriba camino real que va a dicho barranco y con huerta de dicho vínculo de dicho Francisco Hernández y dicha doña Maria del Río, que las divide una pared de piedra seca, y de dicha huerta se pagan todos los años veinte y tres reales y medio al convento y religiosas de Santo Domingo de esta ciudad, Y assí mismo veinte reales y seis quartos al convento y religiosos de San Francisco de esta dicha ciudad; y dicho cercado de Leal con su casa no tiene carga ni obligación. Declaro que dichos los censos de dicha huerta que van declarados son perpetuos y no tienen otras cargas ni obligación.

Yten declaro tener más las casas altas y sobredadas que son las de mi habitación en esta ciudad que lindan por delante calle Real que llaman de las monjas descalzas y están enfrente de dichas monjas y por detrás callejón que llaman del Espíritu Santo; por la parte de arriba cassa del thesorero don Juan de la Barrera y por abajo cassa que fue del canónigo don Francisco Rodríguez Ferrer y hoy de los señores dean y cavildo de esta santa iglesia. Y de dichas casas se pagan en cada un año de censo perpetuo doscientas y veinte y nueve reales y maravedises a los doctes de doncellas de Nuestra Señora de la Antigua, y veinte reales y siete quartos que se pagan al comunal grande de dicha santa iglesia; y no tienen dichas cassas otras obligaciones.

Yten declaro que Bartholomé Díaz del Río hizo y otorgó donación de sus bienes a favor del dicho racionero [don Joseph de] Herrera [Leyba], mi hermano (*roto*) el dicho [Francisco de

Herrera Leyba] mi hermano, quien por él [partimento] de los hermanos dichos bienes que los [goze] y contienen en dicha donación otorgada por ante don Joseph de Betancurt Herrera, su fecha en tres de septiembre del año [pasado] de mil seiscientos y sesenta y tres, los cuales bienes he heredado del dicho don Francisco, con los suyos, para hagerarlos en los míos, y (~~tachado~~), sigan mi disposición; y son los de dicha donación los siguientes:

Tres fanegadas de tierras de [pan] sembrar en donde dicen la Suerte Grande a la cabesada de arriba, que lindan por arriba tierras de herederos de María Jesús, y por otra parral de [Mathias] Rodríguez, por la parte de abajo tierras del alferes [Francisco] Hernández de Medina y de María del Río.

Assí mismo catorce fanegadas de tierras de pan sembrar en donde dicen el Roque de Las Palmas, que por un lado lindan con tierras de Diego Peñate y por otro que es por la parte de arriba tierras de Salvador Baiz, oy de sus herederos, en las cuales dichas tierras está una casa de Gañanía.

Y también quarenta fanegadas de tierras de pan llevar que están en donde dicen Camaretas, con su parte de cueba y gañanía que en ellas están, que lindan por la parte de abajo tierras de Manuel Pérez, y por otra tierras de Mathías Rodríguez, y por la parte de arriba tierras de María Pérez Gómez, y por otra la hoya que dicen del Gamonal que son bien notorias y conocidas y libres.

(*Roto*) un escritorio que [quiero] y es mi voluntad se haga un protocolo con todas ellas, lo qual con un tanto de este mi testamento authorisado en propia forma, se ha de poner y ponga en uno de los cajones de la sachristía de dicha hermita de Nuestra señora del Madroñal o en alguno de los almarios de las cassas referidas que están en dicha mi hazienda, donde paresiere estar dichos papeles con más seguridad y custodia.

Yten quiero y es mi voluntad que todos los referidos bienes que van declarados en este mi testamento hasta esta cláusula, con más onse días y onse noches de agua del heredamiento del Toronjo, que es en dicho lugar de la Vega queden agregados a dicha hermita de Nuestra Señora del Madroñal, con las condiciones y calidades de las cargas y obligaciones que yo les impusiere en este mi testamento. Y mando que dichos bienes estén siempre en ser, sin poderse vender ni enajenar en manera alguna, so pena de ser ynbalida qualquiera venta o enajenación. Y para que no llegue este caso, primero y ante todas cosas encargo las pagas de los sensos de cada un año, que van declarados tienen dichos bienes, que quiero tengan conservación como sy fueran bienes de vínculo o mayorazgo, para que siempre estén y se conserben en dicha agregación, en dicha hermita, para el culto de Nuestra Señora del Madroñal, y gastos de su hermita de los frutos y rentas de dichos bienes, y poniendo en ejecución las dichas cargas y obligaciones conque dejo dichos bienes, y que los obligo para después de mi fallecimiento. Son en la forma y manera siguiente:

(*Roto*) se diga missa [resada] assí mi testamento (*roto*) y para siempre, para que los vezinos de dicho lugar la oyan, y las almas de mis padres, hermanos y la mía, de tan gran sacrificio, por ser el más accepto y jurado Padre Eterno, y la ofrenda más presiosa que se le puede haser, y en que reciben las almas mayor descanso.

Quiero [y es] mi voluntad que en el interín que no tiene efecto ni ejecusión la disposición y fundación que tengo intensión [hacer] por este mi testamento, se diga todos los días del año misa resada en dicha hermita del Madroñal, por las dichas àlmas] de dichos mis padres, mis hermanos y la mía, y dichas misas se digan y dirán por un clérigo saserdote y confesor [apro]bado, que pueda confesar a hombres y mugeres que con él se quisieren confesar y comulgar en dicha hermita del Madroñal, y dello sea obligado el dicho sacerdote. Y por cada una missa le señalo de limosna tres reales de la moneda [corri]ente en estas islas, sobre dichos bienes señalados y agregados a dicha hermita en sus frutos y rentas, y la paga de dicha [lismos]na que importa en cada un año mill y ochenta y seis [reales], a de ser y sea la mitad en dineros de contado y la otra [mitad] en los frutos que se cogieren en dichas propiedades señaladas, [en presios comunes y corrientes, que assí es dicha mi voluntad.

Yten deajo a dicho saserdote que dijere las dichas missas todo el año, la cassa, aposentillo y cosina que están en el cercado que llaman del Lugarejo, para que dicho saserdote viva serca de dicha hermita, y en dicha cassa dará a los [niños] de dicho lugar de la Vega, escuela de leer, escribir y enseñarles la doctrina christiana, y por las tardes de todos los días.

Yten (*roto*) y a la Madre del (*roto*) con las salves que aplicara por las dichas almas de mis padres, hermanos y la mía, que assí es mi voluntad, interín que no tiene efecto la disposición que llevo dicha.

Yten declaro que doña Marianna de San Francisco Javier, mi hermana, religiosa descalsa en el monasterio de san Ildefonso, órden de san Bernardo desta ciudad, para su profeción renunssió en mí todos sus bienes de sus lexítimas paterna y materna, y todos los demás derechos y acciones que le tocan y pueden tocar y perteneser, con calidad y condición que yo avía ser obligada, después del fallecimiento del dicho señor racionero don Joseph de Herrera Leyba, mi hermano, a darle todos los años quatosientos reales y ocho fanegas de trigo, puestas en su conbento, por los días de su vida.

Y assí mismo declaro que el dicho señor racionero don Joseph de Herrera, mi hermano, le dejó señalada de sobre las referidas aguas del dicho heredamiento de Toronjo, seissientos reales todos los años, también por los días de su vida de la susodicha, las quales partidas hazen mill reales y ocho fanegas de trigo, que todos los años le he pagado después del fallesimiento de dicho señor racionero don Joseph de Herrera Leyba. Y assí lo declaro para que conste de sus pagas y se le den y paguen continuamente, en lo de adelante, durante su vida.

Yten quiero y es mi voluntad que además de lo referido en la cláusula antesedente, se le den a la dicha Marianna de San Francisco Javier, mi hermana, quinientos reales en contado, que yo, por esta cláusula, le deajo y señalo todos los años, por los días de su vida, sobre los frutos y rentas de dichos bienes señalados y agregados a dicha hermita como también (*roto*) sien de trigo, a su satisfacción, todos los días del año, todos los años, todas las frutas que propias del dicho lugar (*roto*), bienes y propiedades como son ubas, nueces, castañas y de las demás frutas de todos géneros según los tiempos en que las aya y duraren hasta las últimas frutas, pueda pedir y se len a la susodicha como si fuera dueña y señora de dichas propiedades. Todo lo qual sea y se entienda solo por los dichos días de su vida, sin que a todo lo referido después tenga ni pueda tener acción ni derecho alguno el dicho su conbento.

Yten declaro assí mismo que la dicha doña Marianna de San Francisco Javier, mi hermana, en dicha su renunsia dispone, que después que yo fallezca han de ser obligados mis herederos a dar y pagar de los dichos quatrossientos reales y ocho fanegadas de trigo que en mí reservo, doscientos reales en cada un año, a Domingo Antonio, de color negro, que se ha criado en cassa, para ayuda de sus alimentos, por los días de su vida. Y que los otros ~~quattro~~ (*tachado*) dossientos reales y las ocho fanegas de trigo que restan cumplimentan a los dichos quatrossientos reales y dichas ocho fanegas de trigo de dicha reserva los he de imponer yo en lo que me tiene comunicado la susodicha.

Y cumpliendo con lo referido (*entre renglones*: declaro) que lo comunicado por la dicha doña Marianna de San Francisco Javier fue, que su voluntad era que dichos dossientos reales y ocho fanegas de trigo, por después de su fallecimiento, se lo redugese todo a missas resadas que a mi disposición se dijeren en la hermita de Nuestra Señora del Madroñal que está en mi hazienda. Y que en la misma conformidad redujera los dichos dossientos reales que la susodicha señaló al dicho Domingo Antonio para después de su fallecimiento del susodicho.

Y assí, en conformidad de lo que va dicho y declarado, me comunicó la dicha doña Marianna de San Francisco Javier, mi hermana, (*roto*) por esta cláusula, (*roto*) luego que sea fallecida la dicha doña Marianna de San Francisco Javier, mi hermana, también se cree otro segundo capellán clérigo presbítero y confesor aprobado, que pueda confesar a hombres y mugeres, para que tenga obligación de administrar el santo sacramento de la Penitensia y de Comunión en dicha hermita del Madroñal, de madrugada, porque dicho sacerdote a de desir y diga missa resada a la ora del alba en dicha hermita, todos los domingos y fiestas de guardar; para que dichas missas a la referida ora del alba dicha, las puedan oír los pobres que no tienen trajes desentes para oirla de día, las cuales missas se han de aplicar y se apliquen por el alma de la dicha Marianna de san Francisco Xavier, mi hermana, y para la limosna de dichas missas señalo a dicho saserdote que las dijere en la conformidad que va dicho, quinientos reales sobre los frutos y rentas de dichos bienen señalados y agregados a dicha hermita.

Y mando assí mismo que primero y antes que se diga dicha missa del alba se toque la campana de dicha hermitapor tiempo de una ora poco más o menos, para que sean combocados los vezinos a oír dichas misas. Con las cuales queda cumplida la voluntad de dicha mi hermana, y yo he cumplido con dicha su disposición, para que no tenga lugar ni efecto la que hizo la susodicha en dicha su renunsia, en caso que yo fallciera sin aver declarado su voluntad. Y lo comunicado, todo lo qual se ejecute en la forma que va dicho. No obstante, aunque no aya fallenido el dicho Domingo Antonio, quien a de gozar por su vida los dichos dosientos reales que le señaló la dicha mi hermana de los dichos quatrosientos reales de su renunsia, porque en los quatrosientos reales que van señalados de la limosna de dichas missas de los domingos y fiestas, van ya reducidos los dichos docientos reales del dicho Domingo Antonio, en las dichas missas aplicadas [por la susodicha] mi hermana, [por que es su] voluntad, (*roto*) se ejecute (*roto*) [por]que tengo intensión de hacer por este mismo, que yo quiero y es mi voluntad que de los van y señalan, (*roto*) de dichos bienes señalados y

agregados a dicha hermita se le [paguen] todos los años tresientos reales al dicho Domingo Antonio por los días de su vida, en los cuales se entienda van incluidos los dichos docientos reales que le señaló la dicha doña Marianna de san Francisco Xavier, mi hermana, de su reseva, y que fallido que sea el susodicho, dichos tresientos reales buelban a dicha hermita del Madroñal para su aumento y culto, por quanto los dichos docientos reales que le señaló la dicha mi hermana de su reserva van ya redusidos en la limosna de dichas missas del alba que se contienen en la cláusula antesedente en que va antisipada dicha disposición de lo comunitado por dicha mi hermana.

Yten quiero y es mi voluntad que por quanto a de aver persona que cuide y administre con toda diligencia y cuidado los dichos bienes señalados y agregados a dicha hermita del Madroñal, para que de sus frutos y rentas pague y cumpla con las obligaciones y cargas que sobre ellos dejo ya señaladas en las cláusulas antesedentes, y en las demás que en las subsegüentes señalaré, nombro por administrador de dichos bienes para todo lo referido, interín que no tiene efecto la fundazi3n que llevo dicho tengo intensi3n hazer en este mi testamento, a don Joseph del Río Castillo y Loreto, hijo lexitimo y mayor de don Juan del Río Castillo y de Marianna de Loreto, estando el susodicho avezindado en esta isla de Canaria. Y por dicha administrasi3n y cuidado le señalo cien ducados en cada un año más los frutos y rentas de dichos bienes con las calidades y disposiciones siguientes:

Yten (*roto*) que por quanto (*roto*) de los frutos y rentas [de los bienes] señalados y agregados a la dicha hermita del Madroñal, e de los demás bienes que después con el tiempo se le fueren acrescentando y agregando a dicha hermita y las limosnas que se dieren, y de dichos frutos y rentas a de pagar todas las cargas y obligaciones que sobre dichos bienes y sus frutos y rentas dejo y van sañalados en este mi testamento. Para poder entrar en dicha administraci3n el susodicho, primero y ante todas cossas a de obligar y obligue bienes del valor de mill ducados más que menos, que sean libres de todas cargas, hipotecas y otras obligaciones, dar fianza lega, llana y abonada de dicha cantidad de mill ducados para que se aseguren las pagas de dichas penssiones con que quedan gravados los frutos y rentas de dichos bienes, y lo que después de pagados sobrare que a de dar quenta como se dirá adelante.

Yten es condici3n que dicho administrador ha de tener un libro en que con todo cuidado a de sentar y apuntar por escrito todos los frutos y rentas que persiviere de dichos bienes, como también los presios que se distribuieren y vendieren, y también las limosnas que se dieren para la santa imágen de Nuestra Señora del Madroñal. Y assí mismo ha de sentar y apuntar todo por escrito en dicho libro, los gastos y costos que se ofreciesen hazer todos los años en dichos bienes, assí para las cosechas como para la siguransa y manutensi3n de dichos bienes, por que de todo a de dar quenta con cargo y al cargo que assí es mi voluntad.

Yten es condici3n que dicho administrador ha de cuidar y cuide de que se dé en dicha hermita todo el recado necesario de hornamentos, hostia, sera y vino para celebrar el santo sacrificio de la missa, a los sacerdotes que dijeren las missas resadas que yo dejo se digan en dicha hermita por este mi testamento, como también se dé todo dicho recado a todos los demás sacerdotes [de la dicha] hermita [que dijeran] sus missas (*roto*) recado

(*roto*) y por ello de lugar a que (?) dos sacerdotes, todos quantos llegaren a dicha hermita hallen en ella todo el recado necesario para que con toda desensia puedan celebrar el dicho santo sacrificio de la missa como siempre se a oserbado en dicha hermita, sin premio alguno por dar dicho recado, y que el gasto y costo que se hiziere en lo susodicho se le pasara y pase en la quenta que dava y diere, debajo de su juramento que siempre hará al tiempo de dar dicha quenta, de todos los costos y gastos que se causaren todos los años en dichos bienes, como también de los frutos y rentas que persiviere, y limosnas, y de los presios en que los dispusiere y vendiere, que así es mi voluntad.

Yten es condición que dicho administrador aya de cuidar y cuide de que todos los años se haga, y mando se haga una fiesta, perpetuamente, en el domingo infraoctavo de la Natividad de María Santísima, Nuestra Señora, día en que se reza en el nombre santísimo de María, y que en el sábado a vísperas se descubra la santa imagen de Nuestra Señora del Madroñal, con quatro velas de media libra ensendidas en su altar y hermita, y en el día domingo de dicha natividad se ensiendan quatro velas de a libra cada una en dicho altar, y en las peanas donde están san Joseph y san Francisco de Paula se ponga en cada peana una vela ensendida de media libra, y que dicha imagen esté todo dicho día descubierta con dichas velas ensendidas, y se pongan vujías en la lámpara de dicha hermita, y a cuia fiesta aya de asistir y assista el curato de dicho lugar de la Vega como lo ha de costumbre, a quien se le a de dar y pagar de limosna dos ducados, que es lo que siempre se le a dado, como constará de sus recibos de todos los años. Y que en dicha fiesta (*roto*) sermón (*roto*) y por su (*roto*) diez (*roto*) moneda (*roto*) suministrado (*roto*) todo el año (*roto*) dicha campana y con bastante aseite por que no se apague. Así mismo a de cuidar de reparar las faltas que huviere en dicha hermita, hornamentos y lo demás que se ofreciere renovar y mantener dicha hermita, como también las ceras y paredes de dicha hazienda y demás bienes señalados y agregados a dicha hermita, para que siempre estén todos en ser y nunca puedan ir a menos sino que perpetuamente se mantengan como yo los he mantenido, que así es mi voluntad.

Yten es condición que otro administrador aya de mantener y mantenga, siempre y para siempre, la dicha hazienda principal en que está dicha hermita de Nuestra Señora del Madroñal, con viña, y para ello, todos los años que fuera menester renovará y renobe dicha viña, plantando las parras que faltaren, como también plantará de viña con toda la combeniencia que se pudiere, el pedaso de tierra calma que en dicha hazienda está, porque mi voluntad es que dicha hazienda se mantenga, siempre y para siempre, de viña. Y mando que los costos y gastos que en lo referido se causaren se le paguen en dicha quenta debajo de dicho su juramento en la conformidad que va dicha, que así es mi voluntad.

Yten es condición que dicho administrador cada sinco años a de dar y dé dicha quenta en la conformidad que va dicho ante su merced el señor Provisor y Vicario General que es o fuere, de este obispado de Canaria, y por ante notario que dé fee y ante quienes ha de escribir y escriba el alcance, si lo huviere y resultare de dichas quantas, para que con la autoridad y mandato de dicho señor provisor se deposite en la persona que hallare estar seguro, abonado y en ser dicho caudal, para que de él sea reparada la dicha hermita de los aderesos que con el tiempo nesitare, como también las cassas, vodega y de (*roto*)

agregados (*roto*) assí mismo (*roto*) que con el tiempo fueren en dicha hermita, por el trabajo e cuidado de dichas quantas se le dé y pague a dicho señor provisor y vicario general y a dicho notario que fuere justo, y se les tasare como también al (*roto*) edor si fuere necesario, para que ajuste dichas quantas, que assí es mi voluntad.

Yten encargo y suplico a su merced dicho señor provisor y vicario general que es o fuere de este dicho obispado, el que cada sinco años ~~el por~~ (*tachado*) obligue y pueda obligar, por todo rigor de derecho, a dicho administrador a que comparezca ante su merced a dar dicha quenta, y escriba el alcance que resultare de ella, en la conformidad *dicha* (*entre renglones*), por quanto mi ánimo y deseo es que de dichos alcances que de dichas quantas resultaren, mantengan los referidos bienes, y que si algo sobrare, con el tiempo sirvan de aumentar más bienes, para que no falte el culto que deseo tenga siempre y para siempre la santíssima imagen de Nuestra Señora del Madroñal. Y para todo lo qual siendo necesario le doy a su merced dicho señor provisor todo el poder que puedo y devo, según derecho, que assí es mi voluntad, interín que no tiene efecto la fundación y disposición que tengo intension hazer por este mi testamento.

Yten quiero y es mi voluntad que por quanto ha de aver persona que en dicha hermita haga oficio de sachristán para el cuidado de la compostura del altar y para que ayude las missas que en dicha hermita se dijeren, mando que como a de ser nombrado otro para dicho ministerio, lo sea qualesquiera de mis esclavos llamados Patrisio y Bisente, el que a ello se inclinare y se sujetare, y sirviendoel dicho (*roto*) assí es mi voluntad.

Yten mando que si el dicho don Joseph del río Castillo y Loreto no estubiere como va dicho a vezindad en esta isla de Canaria, o no quisiere dicha administración con las (*con las: repetido*), con las calidades y condiciones que llevo dichas, o por su fallesimiento, pase dicha administración con sus referidas calidades y condiciones a don Gerónimo del Río Castillo y Loreto, presbytero, su hermano, y si también éste no la quisiere, por su ocupación o fallesimiento, nombro en la dicha administración a don Manuel del Río Castillo y Loreto, hermano de los susodichos, con las mismas calidades y condiciones referidas. Y si alguno de los tres que van nombrados según su orden no quisiere dicha administración, con las dichas calidades y condiciones, su merced, dicho señor Provisor y Vicario General de este dicho obispado nombre y nombrara persona suficiente que sea administrador de dichos bienes y hermita presediendo primero todas las calidades y condiciones referidas, y en particular la fianza de valor de mill ducados y obligación de bienes que los valgan. Y en esta conformidad y con las dichas condisiones y calidades se ha de nombrar siempre dicho administrador por su merced, dicho señor Provisor, interín que no tiene efecto la fundación que tengo intension hazer por este mi testamento, por que assí es mi voluntad.

(Al margen: Fundación)

Digo yo, Margaria de Herrera Leyba, vezina de esta ciudad de las Palmas de la Gran Canaria, que poniendo como pongo en ejecusion la fundación y disposición que llevo prometida en las cláusulas antecedentes de este mi testamento, para que tenga la

perpetuidad, que deseo sea ha honor y gloria de la siempre Virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra, con el título del Madroñal, a cuja clemensia y bondad ofresco este dicho mi testamento y disposición de fundación de religiosos de San Francisco que llaman capuchinos. Para lo qual pido y suplico a su Divina Magestad me gué aunque sea para su (*roto*) icio, de manera (*roto*) buen principio, buen medio y mejor fin roto para que Dios me sea llanado, glorificado y ensalzado con esta administración y fundación de dichos religiosos capuchinos, y el lugar de la Vega sea más authorisado y adornado con esta dicha institusión y fundación de dichos Padres, que hago por este presente mi testamento en toda forma y con los capítulos siguientes:

Primeramente hago dicha fundación de conbento de mi Padre San Francisco, del orden y regla de la capucha en dicho lugar de la Vega, que llaman Vega de Enmedio, en el sitio y lugar en que oy está la hermita de Nuestra Señora del Madroñal, y en las cassas que están en la hazienda prinsipal y están por detrás de dicha hermita, y va en dicho lugar y sitio, porque allí es mi voluntad ayga conbento de dichos Padres Capuchinos, para que dicha santa imagen de Nuestra Señora esté bien asistida y venerada como es razón.

Yten es condición que por quanto el curato de dicho lugar de la Vega es corto y lo que le vale al cura para mantenerse son las obtensiones que la vezindad le paga por su oficio de párrocho, y que tratándose de dicha fundación de dicho conbento en el sitio y lugar que va señalado, dicho párrocho se a de oponer a dicha fundación por jusgar le faltara su ingreso, quiero y es mi voluntad que ningún vezino de dicho lugar ni otro qualquiera que no lo sea se entierre ni sepulte en dicha yglesia del Madroñal.

Yten quiero y es mi voluntad que ningún prelado a quien estubieren subordinados los dichos religiosos capuchinos deste conbento no pueda consumir ni gastar ni se consienta consumición de cossa alguna (*roto*) y por frutos y rentas que tubiere y se señalaren [para el dicho conbento] y religiosos, ni consentirlos en otro ussos ni menesteres que no sean de la probidad y aumento, aprovechamiento y (*roto*) rno del dicho conbento y religiosos de él, para quien se aplicará desde el principio.

Yten quiero y es mi voluntad ayga tantos quantos religiosos se pudieren mantener en dicho conbento para que puedan predicar el Santo Evangelio y administrar el Santo Sacramento de la penitencia en dicho conbento y en dicho lugar de la Vega, y assí mismo enseñar la doctrina christiana.

Yten es condición que por quanto dejo dispuesto en este mi testamento dos capellanes que digan missas resadas en dicha hermita del Madroñal, el uno todos los días del año, y ésto después de mi fallecimiento, y el otro los domingos y fiestas de guardar a la ora del alba, después de fallecida doña Marianna de San Francisco Xavier, mi hermana, religiosa descalsa. Quiero y es mi voluntad que si pudieren venir a esta fundación a lo menos dos religiosos capuchinos que cumplan con las obligaciones que dejo expresadas en este mi testamento a dichos capellanes sacerdotes, en caso que vengan dichos dos religiosos a ssistir en dicho sitio y casas del Madroñal y a cumplir con dichas missas en la forma dicha, en este casso no abrá tales capellanes, que assí lo mando siendo necesario.

Yten quiero y es mi voluntad que si dichos dos religiosos[os] capuchinos vinieren como va dicho en la cláusula antecedente, para cumplir las missas y demás obligaciones puestas a dichos capellanes sacerdotes sean dichos religiosos los que cuiden y administren los dichos bienes señalados y agregados a dicha hermita, cumpliendo con todas las cargas y obligaciones en que los dejo gravados por este mi testamento, y en este caso de administrar dichos Padres Religiosos [dicha] hermita con las condiciones [referidas, con las cargas] y obligaciones (*roto*)a otro (*roto*) dichos (*roto*)ro, que dichos dos Padres Religiosos con los frutos y rentas que por dichos bienes presibieren después de pagadas dichas cargas y obligaciones, con lo que les sobrare y fueren heredando después de la vida de dicha mi hermana, y de Domingo Antonio vayan disponiendo y haziendo dicho su combento en la mejor forma que les paresiere para que con el tiempo aya más religiosos, para que dicho combento esté en la forma y regla de su instituto.

Yten dichos Padres Religiosos Capuchinos han de hazer y hagan perpetuamente y para siempre la fiesta de Nuestra señora del Madroñal, que ha de ser y sea el domingo infraoctavo de la natividad de Nuestra Señora, día que se ressa del santísimo nombre de María Madre de Dios, y a dicha fiesta a de asistir a cantar la missa el curato de la parrochial de dicho lugar de la Vega, y esto a de ser aunque dicho combento esté en forma y con vastante número de religiosos, y por la limosna de dicha missa cantada se le dará al curato sus dos ducados que siempre se le han dado y darán todos los años perpetuamente, por dicha missa cantada. Y el sermón de este día lo predicará un Padre de la dicha religión. Y con eso todo se les quedará en cassa, que como va dicho es toda mi voluntad.

Yten declaro que es mi voluntad que los dichos bienes expresados que llevo agregados a dicha hermita del Madroñal, con los demás que fuere a sus tiempos, agregando y aliviando de las cargas vitalisias con que los dejo en este mi testamento, son y los dejo a dichos Padres Religiosos Capuchinos para dicha su fundación de combento de su instituto y religión lleno de (*roto*) en dicho sitio (*roto*) donde está la dicha hermita del Madroñal y en dichas cassas que están en dicha mi hazienda principal, por las espaldas de dicha hermita, y no en otro sitio ni lugar, o sea dicha fundación o de hospicio o con el título qualquiera, que dicho instituto de dichos Padres Capuchinos les permite tener cassa, porque mi intension y deseo es que en el referido sitio y lugar vivan y asistan dichos padres Religiosos Capuchinos, o por título de combento o de hospicio o por otro qualquiera título que dicho su instituto y religión les permite o puede permitir.

Yten quiero y es mi voluntad que qualquiera cassa que dichos Padres Religiosos fundaren en dicho sitio y lugar que va señalado, según y con el título que les permite dicho su instituto y regla de su santa religión, como va dicho en la cláusula antesedente, sea patrona Nuestra Señora del Madroñal, y que así se intitule y llame Combento del Madroñal o el Hospicio del Madroñal o Cassa del Madroñal o según el título y nombre con que dichos Padres hizieren dicha fundación, siempre a de tener también el título del Madroñal, como patrona que a de ser y sea dicha santa imagen de Nuestra Señora del madroñal. Que así como es mi voluntad lo mando con esta condición que se observe y ejecute.

Yten declaro que he criado en mi cassa a Gerónima Pérez, hija lexítima de Domingo Pérez y de Margarita, su muger, difuntos, vezinos que fueron del dicho lugar de la Vega, la qual tengo aún en mi cassa y compañía, y la tengo para que sea religiosa del Belo, que es mi voluntad y ella me tiene dicho lo quiere ser, y si yo no la diere dicho estado en el tiempo de mi vida [lo encargo] a mis albaceas [lo hagan] cuando la susodicha entre en dicha cassa de religiosas (*roto*) para la docte y de no caer de pronto en todo lo que fuere necesario, espere a que se haga de los frutos de mi hazienda que para esto sean, de los primeros frutos que produjeren, por que se le a de dar la dicha docte y hávitos y demás costos y gastos para su entrada en la religión y profesión, y siendo religiosa la dicha Gerónima Pérez, se le den dichos frutos de mi hazienda, todos los años sinquenta reales por los días de su vida y no más, sin que dicho combento tenga acción ni derecho a pedirlos después de su fallesimiento. Y de no ser la susodicha religiosa como va dicho mando se le den quatro mill reales, dos mill en contado y los otros dos mill en alajas de mi cassa, de las que se remataren y la susodicha quisiere y gustare llevar, cada una por su justo valor, y dichos quatro mill reales en la forma dicha sean por una vez y no más. Que assí es mi voluntad.

Yten declaro que tengo por mis esclavos al dicho Domingo Antonio Matheo y sus tres hijos que son Patrisio, Cesilia y María, a Cathalina, a Bisente y Marianna. A todos los quales deajo sean libres y nosujetos a servidumbre, con la calidad y condición que se han de conservar todos juntos, en la compañía del dicho Domingo Antonio, a quien han de assistir por todos los días de la vida del susodicho, por dejarle al dicho Domingo Antonio, por dichos días de su vida, bienes, para que de sus frutos y rentas los alimente. Y también es dicha libertad con las calidades y condiciones que a cada uno de los referidos esclavos, en adelante, se le irán poniendo y declarando en este mi testamento, porque no mendiguen ni la falta de alimentos les obliguen a hazer malos hechos, que mi voluntad es que prosedan bien y con temor de Dios Nuestro Señor, como buenos christianos, redimidos con el presio infinito de la Pasión de Jesuchristo, Nuestro Salvador.

Yten [declaro y es] mi voluntad [que el dicho] Domingo Antonio goze por los días de su vida los frutos y rentas de los bienes siguientes:

Primeramente la suerte que llaman de Castillo, que linda con cassa y hazienda de doña Constansa Navarro, muger lexítima del theniente coronel don Jazinto Falcón, la qual suerte es libre de tributo, carga ni obligación que persona alguna tenga sobre ella.

Otra suerte de tierras que llaman de los Masapeses, notoria y conocida.

Unas Tierras que llaman de los Barrancos.

Una hazienda de viña con su cassa de alto y bajo, bodega, cosina y mesón que en ella está y compré al capitán don Bisente Jaraquemada Romero, y linda por la parte de arriba con dicha hazienda del Madroñal, por la parte de abajo con viña de la capellanía de Juana Ramos, por delante Camino Real que va a la cumbre y viene a esta ciudad.

Todos los quales bienes expresados en esta cláusula con más quatro días y quatro noches de agua del heredamiento de Toronjo; de quince días y quince noches que tengo en dicho heredamiento, todos los messes, deajo en la forma dicha al dicho Domingo Antonio, solo por

los días de su vida, y después de su fallesimiento todos dichos bienes expresados, con dichos quatro días y quatro noches de agua queden y pasen a incorporarse con los dichos bienes agregados a dicha hermita del Madroñal, y sigan con ellos las mismas disposiciones y cargas que les tengo impuestas, o bien para que los administre el administrador como los otros de dicha agregación, o bien para los dichos Padres Religiosos Capuchinos, en la misma conformidad que [que]da dicho sirvan [de aumentar] dicha agregación, por tantos bienes, que ni unos ni otros no se puedan enajenar en manera alguna, porque esa es mi voluntad.

Yten mando en la misma conformidad de la cláusula antecedente que se le den veinte toneles y cinco pipas, unos y otras de los mejores que se hallaren y huvieren en la vodega de dicha mi hazienda, de suerte que mi voluntad es que se le den veinte y cinco vasos, los mejores y más nuevos, para que en ellos recoja el mosto que dicha hazienda de viña le diere todos los años durante los días de su vida como va dicho. Y assí mismo mando que cuando el dicho Domingo Antonio quisiere pasar o llevar algún hilo de agua para dicha hazienda de viña no se ponga embaraso alguno a poderlo llevar e pasar por la dicha hazienda, de más aunque es la que dejo a dicha hermita del Madroñal, aunque dicho hylo de agua sea en mucha o en poca cantidad, porque assí es, todo lo contenido en esta cláusula, mi voluntad.

Yten quiero y es mi voluntad que se le dé al dicho Domingo Antonio la cassa de alto y bajo que tengo en el callejón que llaman del Espíritu Santo, la qual le dejo para que la goze y viva en ella el tiempo que estubiere en esta ciudad, y que pueda disponer de ella para su entierro o funeral, en la forma que quisiere o mejor le paresiere. Que ésta es mi voluntad.

Yten quiero y es mi voluntad que si el lagar que está en la dicha hazienda de viña, que queda al dicho Domingo Antonio no estubiere suficiente para vendimiar y pisar el fruto en él, mando se le dé lagar a tiempo para que pueda vendimiar y pisar su fruto y hazer mosto en los dos lagares de dicha mi hazienda principal del Madroñal, y para ello se le den al dicho Domingo Antonio (*roto*) en dichos lagares de dicha hazienda del M[adroñal], lagar de dicha su hazienda siempre (*roto*) Maroma y de los demás aparejos de ve[ndimiar] (*roto*), todos dichos aparejos necesarios, sin que se le (*roto*) negar todo lo que para dicha su vendimia (*roto*) [neces]itare, que assí es mi voluntad.

Yten mando que al dicho Domingo Antonio se le den (*roto*) taburetes de los que el quisiere, o de los que están en las cassas de la Vega, en el Madroñal, o de los que están en las cassas de mi habitación en esta ciudad, y assí mismo una messa de viñátigo nueva con los pies labrados, también se le dará una de las dos arcas grandes de Indias, la que él quisiere, y una mesita pequeña, seis cuadros, dos grandes y quatro pequeños, de los que él eligiese, dos colchones, fuera del que tiene en que duerme, de los quisiere y están en la Vega o en esta ciudad; dos sábanas delgadas de las que tengo guardadas y quatro más de las que tengo del usso; y una colcha con su rodapie blanca, confitada de algodón y lino; dos almohadas de ruán de cofre, con sus randas alrededor; seis platos trinchas de peltre y dos caponeros de lo mismo; y también la pila de estilar; y de los platos, hícaras y escudillas de pissa, tome para sí, el dicho Domingo Antonio, las que quisiere y le fuere necesario para su cassa. También le dejo una tinaja berde de las grandes, una caldera grande y otra pequeña, un assenter, un almires, una jornilla y asador; y del demás o menaje de cossina tome lo que

huviere menester. Una barra de (*roto*) de las buenas y (*roto*), él la quisiere, una dozena de botijas, y si estuvieren llenas tome media [dozena] llenas, y media dozena basías, y si quisie[ra algunos ca]jones de los que están en las despensas lleve lo que quisiere el dicho Domingo Antonio. Que assí es mi voluntad.

Yten mando assí mismo se le den al dicho Domingo Antonio una tabla de manteles, media dozena de servilletas y un par de toallas, todo de gusanillo, dos vasos de pedernal, una cuchillera con sus cuchillos, y dos cucharas y dos tenedores de plata, como también todas las bestias asnales o caballares que tuviera, con todos sus peltrechos o aparejos para servir. Y assí mismo una silla de caballo con su freno y todos los demás aparejos que corresponden. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que los dichos mis esclavos llamados Matheo, Cathalina, Patrisio y Bisente, aunque los dejo libres y no sujetos a servidumbre, se mantengan siempre en compañía de Domingo Antonio, a quien por sus días le dejo los bienes que llevo señalados, para que estando en su compañía, todos juntos, los mantenga de todo según fueran los frutos que de dichos bienes se cogieren. Y assí mismo mando que si alguno de dichos esclavos o todos, usando de dicha libertad, no quisieren esta en la compañía del dicho Domingo Antonio, éste no sea obligado a darles cossa alguna, ni a ello se le pueda obligar, porque mi intención es que se conserven todos dichos esclavos juntos, y que trabajen en dichos bienes y en la labor de ellos como quienes han de mantenerse de los frutos y rentas de dichos bienes, y que también trabajen por los oficios que cada uno tubiere, y lo que cada uno trabajare y ganare sea de todos, para ayuda de todos juntos mantenerse, y para ello toda esta ganasia que cada uno o todos juntos ganaren por sus trabajos a de entrar y perseverir el dicho Domingo Antonio, para que lo distribuia en mantenerlos. Y el que de dichos esclavos se apartare una vez de dicha compañía del dicho Domingo Antonio, assí por después quiera volber a ella, si el dicho Domingo Antonio no quisiere admitirle otra buelta a dicha su compañía no le admita ni a ello se le pueda obligar por justizia alguna. Porque assí es mi voluntad.

Yten mando que las dichas mis esclavas llamadas Cesilia, María y Mariana, aunque también las dejo y quedan libres es con la calidad y condición que han de servir en los combentos y monasterios de monjas que ay en esta ciudad de Canaria. En primero lugar a las señoras abadesas de dichos monasterios o a las religiosas que se inclinaren; que en esto tengan libertad de escoger a quien asistir y servir. Y para que entren en dichas monjas o monasterios como va dicho, de los frutos y rentas de los bienes agregados a dicha hermita se les dé por una vez, todo lo quera nesario de cama y demás ropa de vestir. Y si dieren motivo dichas esclavas para ser echadas de dichos monasterios donde primero entraren, el administrador de dicha mi hazienda y demás bienes que dejo agregados a dicha hermita del Madroñal, o los dichos Padres Capuchinos que en dicha hermita y cassas de dicha mi hazienda asistieren, las puedan pasar a otro monasterio de religiosas en la conformidad que va dicho de servir a quienes ellas, las dichas esclavas, se inclinaren. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que a las dichas tres esclavas, Cecilia, María y Mariana se les dé todos los años por los días de sus vidas, dose fanegas de trigo, quatro fanegas a cada una, esto es, manteniéndose en los monasterios de monjas como va dicho, para que se remedien de

alguna necesidad que tubieren, porque de no mantenerse en dichos monasterios no se les dará dichas quatro fanegas de trigo a la que no se mantubiere en dichos combentos de monjas. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que en el interín que la dicha Gerónima Pérez no tomase el estado de religiosa se mantenga en la compañía del dicho Domingo Antonio, quien la mantenga (*tachado: assí de alimentos como del vesturio que*) y assí mismo se le dé a la dicha Gerónima Pérez toda la ropa (*roto*) (*tachado: pequeña hechura de calabate* (?)).

Y assí mismo se den a la susodicha unos cadados de oro con gotas blancas de piedras blancas, y también se le dé una (*roto*) grande que no tengo otra a la dicha Gerónima Pérez. Que ésta es mi voluntad.

Yten mando que a la dicha Cathalina, mi esclava, se le dé una pera de ambar que su valor pasa de tressientos reales con una perla grande por pendiente abajo; y assí mismo se le dará unos sarsillos de piedras y gotas asules guarnesidos en oro, y toda la ropa de su vestuario y cama, como también una arca de Indias, la qual tiene por marcas algunos pedasos de lienso con que parese fue dicha arca aforrada. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que el cofre coloriado y claveteado de tachelas que está en la recámara se le dé a la dicha Gerónima Pérez para que eche su ropa. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que de las dos cajas de Indias grandes escoja para sí si quisiere el dicho Domingo Antonio, como va dicho, y la otra que quiero sea y se la dejo al dicho Patrisio, mi esclavo, para goze de ella, y assí mismo se le dé toda la ropa de su vestuario y cama con colchón, quatro sábanas de enea cruda y cobertón y dos almohadas. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que después del fallesimiento del dicho Domingo Antonio, que es cuando han de pasar los bienes que le dejo señalados a incorporarse con los otros bienes que dejo agregados y señalados a dicha hermita del Madroñal, en este caso quiero y es mi voluntad que al dicho Patricio, mi esclavo, se le den todos los años, por los días de su vida, seis fanegas de trigo y seis fanegas de millo adelantadas todos los años, esto es, que luego que fallesca el dicho Domingo Antonio se le han de dar las dichas seis fanegas de trigo y seis fanegas de millo por ser para sus alimentos, y después combinadamente, todos los años, por todos los días de su vida.

Yten mando que si al tiempo y cuando fuere el fallesimiento del dicho Domingo Antonio, el dicho Patrisio, mi esclavo, no tutubiere puesto en forma lo necesario para ejerser el oficio de sapatero que está aprendiendo, saviendo dicho oficio de sapatero y estando capaz para poner tienda se le dé toda la herramienta en forma para que pueda poner y abrir tienda (*roto*). Y assí mismo se le dé al dicho Patrisio de una vez cien cordobanes cortados y teñidos de negro más un quintal de suela colorada y todas las vadanias que fueren nesarias para trabajar el cordobán y suela que va señalá, según dijeren los oficiales, como también el hilo que dichos oficiales de sapatero dijeren es vastante para trabajar todo lo referido. Que assí es mi voluntad se le dé todo lo contenido en esta cláusula de los frutos y rentas de dichos mis bienes y por una vez.

Yten mando assí mismo que fallenido que sea el dicho Domingo Antonio se le dé a la dicha Cathalina y a bisente, mis esclavos dose fanegas de trigo y seis fanegas de millo, en la misma conformidad de ser adelantadas por ser para sus alimentos y esto por los días de sus vidas. Y fallecida que sea la dicha Cathalina se le dé al dicho Bisente seis fanegas de trigo y seis de millo por los días de su vida. Y si falliesiere el dicho Bisente primero que la dicha Cathalina, las doze fanegas de trigo, se le den a la dicha Cathalina por los días de su vida. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que de los frutos de los dichos mis bienes se pague un maestro que enseñe a oficio al dicho Bisente, mi esclavo, aquel oficio que fuere de su inclinación, y aprendiere, y si fuere el oficio de sapatero el que aprendiere se le dé lo missmísimo que va declarado y dicho se le dé a Patrisio, con ygualdad. Y si dicho Bisente no aprendiere el dicho oficio de sapatero y se aplicare a otro se le dé de la (*tachado: misma*) cantidad (*tachado: que al dicho Patrisio*) que declararen, los maestros del oficio que aprendiere, es vastante para poner dicho su oficio en forma y con toda cabalidad para que pueda trabajar, y ésto sea por una vez. Que assí es mi voluntad. Y después de que sea fallenido el dicho Domingo Antonio se ejecutará esta cláusula.

Yten mando que aunque los dichos Patrisio y Bisente sean y assistan por sachristanes en dicha hermita del Madroñal, en la conformidad que va dicho, se les dé y dará lo que les llevo señalado en las cláusulas antecedentes, después del falliesimiento del dicho Domingo Antonio. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que en la fiesta que mando dicho se le haga a Nuestra Señora del Madroñal el domingo, que se re[ssa del santísimo] nombre de María, Madre de Dios, a de aver fuegos el siendo la noche antecedente, y dicho día de la missa ha de aver quatro ruedas repartidas como se acostumbra, con media dosena de boladores que se disparen a cada una rueda, y por la noche de la víspera se disparen seis dosenas de boladores y dos ruedas, una al prinsipio y otra al fin, y dicha alba o alboriada se dispare una dosena de voladores. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que el dicho día de dicha fiesta de Nuestra Señora del Madroñal se le dé de comer al cura, sachristanes y monigotes, y dicha comida sea con toda desensia, todos los años. Que assí es mi voluntad.

Yten declaro que por escriptura que otorgaron doña Juana Denis, viuda de don Francisco de Zéspedes y sus hermanas, en doze de diziembre del año pasado, de mill seissientos y noventa y seis, por ante Andrés Álvares de silva, escribano público, hizieron donación de las cassas de su habitación en la calle que va de San Francisco a el monasterio de san Bernardo, a los señores Dean y Cavildo, para después del falliesimiento de todas tres hermanas, para que el valor que tubieren dichas cassas se reparta prorreatado (*sic*) entre dichos señores Dean y Cavildo y los herederos del señor Canónigo don pedro de Córdoba, y los de mi hermano el Razonero don Joseph de Leyba, a tres mill e noventa y seis reales y onse maravedies, cada parte por lo que suplicaron en lo que pagaron por dicho don Francisco de Zéspedes, y para que en llegando el casso se cobre lo que tocare a dicho mi hermano don Joseph de Leyba, de quien soy su heredera. Lo declaro por mis bienes.

Yten declaro que a mí toca como heredera de dicho Razonero don Joseph de Herrera Leyba, mi hermano, su post mortem y sobreviviente, de que se le deben algunas cantidades. Quiero y es mi voluntad se cobren y declárollo por mis bienes lo que fuere y se le deviere.

Yten declaro que por muerte del dicho Razonero don Joseph de Herrera Leyba, mi hermano, heredé una zelda en el Monasterio de San Yldefonso desta ciudad, que es en la que assiste la dicha Marianna de San Francisco Xavier, mi hermana, quien solo tiene el uso de ella por los días de su vida. Quiero y es mi voluntad que dicha mi hermana pueda disponer de dicha zelda para su entierro en caso de sobrevivirme, sin que dicho su Monasterio se lo pueda embarazar, ni tenga derecho alguno a dicha zelda, por quanto el dicho Razonero don Joseph de Leyba, mi hermano, la compró a la Reverenda Madre doña Isabel Jazinta de San Leonardo, Abadesa de dicho Monasterio, quien tubo poder para disponer de ella a su voluntad. Y si yo sobreviviere a la dicha mi hermana quiero que dicha zelda quede con los demás bienes que dejare o dejo para mi funeral y entierro.

Yten declaro que a la ora desta tengo remitidos a Sevilla dos mill y quinientos y veinte y quatro reales que por ahora me acuerdo, que de mis cartas y demás papeles constará si fueren más, para el litigio del pleyto de filiación ad proboco Joseph Sierra, oficial de platero, al dicho don Francisco de Herrera Leyba, mi hermano, quien por su testamento manda se me pague todo el costo y gasto que he tenido en dicho pleyto desde su principio, y lo demás que se gastare por aver yo costiado dicho pleyto de mi caudal desde su principio, que de los autos constará lo que en el juzgado eclesiástico de este obispado se a gastado por mí, que suplí y pagué todo. Y así lo declaro, para que de los bienes del dicho mi hermano don Francisco se me paguen. Y encargo a las personas, así administradores como Padres Capuchinos, que governaren dicha mi hazienda y bienes que dejo a la dicha hermita del Madroñal sigan y defiendan dicho pleyto y litigio hasta feneserlo en todas las instancias, que par ello les doy todo el poder que por derecho puedo y devo darles, con todas las cláusulas en el menester y nesarias para la defensa de dicho pleyto hasta su fin en todas las instancias y tribunales, así eclesiásticos como seculares, que así lo mandó el dicho don Francisco, mi hermano, y es mi voluntad.

Yten declaro así mismo que tengo pagados los mill ducados con que el dicho don Francisco de Herrera Leyba, mi hermano, dotó a Isabel González de Aguilar, su muger. Declárollo, para que de sus bienes se me paguen como lo manda el dicho don Francisco por su testamento. Y así quiero se cobren, que es mi voluntad.

Yten declaro así mismo, que de mi caudal pagué todo el entierro del dicho don Francisco de Leyba, mi hermano, como constará de todos los recibos que tengo. Mando que su importe se cobre de los bienes del dicho don Francisco, mi hermano. Que así es mi voluntad.

Yten mando que el importe de mi entierro y missas, que dejo se me digan por mi alma en dicho mi funeral y año después de mi fallesimiento, se paguen de los frutos que al tiempo de dicho mi fallesimiento tubiere recogidos y pendientes en el campo, o de las alajas que dejo se suvasten por mis albaceas sin interbención de justicia alguna eclesiástica ni secular. Que así es mi voluntad.

Yten declaro que tengo dos iuntas de bueies con todos sus aparejos, un hatu de ovejas de más de ciento y tantas, que en la Vega está el papel de quantas son las que se entregaron a Diego Rodríguez, ovejero, vezino del lugar de la Vega; otro hatu de cochinos y cochinas que Domingo Antonio save las que son, y assí mismo una cobra de hiegvas, de sinco hiegvas y un potranco. Todos los quales animales dejo y es mi voluntad se le den al dicho Domingo Antonio para que use de ellos como propios suos, con los dichos aparejos de las hiuntas de los bueies, y que después de fallido el dicho Domingo Antonio, los animales que quedaran de dichas hiuntas, ovejas, hiegvas y cochinos, los que el dicho Domingo Antonio declare que quedan pasen a incorporarse con los demás bienes de dicha hermita del Madroñal, porque el dicho Domingo a de poder disponer de algunos de estos dichos animales y ganado a su voluntad, o dejarlos a alguno de dichos mis esclavos, a el que el dicho Domingo se inclinare y quisiere, o repartirlos entre todos dichos mis esclavos. Y aunque llevo dicho que las quarenta fanegadas de tierra que están donde dicen Camaretas, quedan agregadas a la dicha hermita, no obstante, mientras el dicho Domingo Antonio mantubiera dicho jato de ovejas o las hubiere y quedaren a algunos mis esclavos, mando que las dichas ovejas se mantengan en dichas tierras de Camaretas, como yo las mantengo yo en dicho paraje, y que la renta que de ellas se paga o se pagare o medias, las persiva el administrador de dicha mi hazienda agregada a dicha hermita, o los Padres Capuchinos que assistieren en dicha hermita y hazienda, pero siempre dichas ovejas se han de mantener en dichas tierras de Camaretas. Que assí es mi voluntad.

Yten declaro que tengo en mi hazienda y cassas de la Vega una caldera de sacar aguardiente, con todo lo necesario. Quiero y es mi voluntad que todas las vezes que el dicho Domingo Antonio hubiere menester dicha caldera para sacar aguardiente, pueda ocupar y valerse de ellas con todo lo necesario para ello, sin que nadie se lo pueda embarasar por ningún pretexto.

Yten declaro que tengo una hechura de un Niño Jesús que heredé del dicho Razionero don Joseph de Herrera Leyba, mi hermano, la qual hechura de Niño Jesús quiero quede y se lo dejo a la dicha Marianna de San Francisco Xavier, mi hermana por los días de su vida. Y para después de su fallimiento si la susodicha quisiera dejar dicha hechura del Niño Jesús en dicho su Monasterio de San Ildefonso lo pueda dejar, pero con la condición que las religiosas del dicho Monasterio no lo han de poder prestar para fuera de su Combento a otra yglesia ni a persona alguna, porque en caso de prestarlo, mando que el administrador de dicha mi hazienda agregada a la dicha hermita del Madroñal, o los Padres Capuchinos que en dicha mi hazienda assistieren, puedan recojerse y llevarse dicha hechura de Niño Jesús, con todas las prendas y alajas que a dicho Niño le quedan para su adorno, que son: una pera de ambar que me costó quatrosientos y más reales, unas pulseras de docientos y sinquenta reales, una bandita de perlas del pecho que tiene más de media onsa de perlas, una jiga de christal engarzada en oro, una cascabelera de plata, una esmeraldyta de oro, una roza del pecho de piedras verdes con una perla grande en medio, una Santa Theresa guarnecida de oro, de feligrana y quatro túnicas. Que todas estas dichas prendas y alajas quedan a dicho Niño Jesús, y con todas ellas, en caso de prestarlo como va dicho, lo han de restituir como dicho es. Y en este casso dicha hechura de Niño Jesús se

pondrá y colocará en dicha hermita del Madroñal, en altar que para ello se hará. Que así es mi voluntad.

Yten mando que si el dicho don Joseph del Río Castillo y Loreto no estuviere avezindado en esta isla de Canaria o no quisiere la dicha administraci3n de dicha mi hazienda y dem1s bienes que dejo se1alados y agregados a la dicha hermita del Madroñal, en la conformidad que dejo dispuesta dicha administraci3n en este mi testamento, hasta que en dicho paraje de dicha hermita lo asistan dichos Padres Capuchinos, a quienes dejo la dicha mi hazienda y dem1s bienes como llevo dicho, o si alguno de los nombrados como son: don Ger3nimo del Río Castillo y Loreto, presb3tero, o don Manuel del Río Castillo y Loreto, no quisieren dicha administraci3n, tambi3n con las calidades y condiciones que van expresadas, quiero y es mi voluntad que inter3n que no vinieren dichos Padres Capuchinos a asistir y fundar en dicho paraje de dicha hermita del Madroñal, como va referido, seg3n les permitiere su instituto, sea y tenga dicha administraci3n el dicho Domingo Antonio, por la mucha satisfazi3n que tengo de su puntualidad y christiandad, como oy lo est1 haziendo y ejercitando en mi vada (*sic*), y pagar1 las mismas cargas y obligaciones que dejo declaradas, sobre los frutos de dicha mi hazienda y dem1s bienes, y sin que por dicha administraci3n se le pida ni pueda pedir quenta alguna, por ninguna de las justizias eclesi1sticas ni secular, ni por persona alguna, ni a3n por dichos padres Capuchinos en caso de venir, se le pueda pedir quenta alguna, porque la satisfaci3n de que cumplir1 enteramente con dichas cargas y obligaciones que dejo en este mi testamento. Y por fallesimiento del dicho Domingo Antonio mando tenga y tendr1 lugar el nombrar administrador de dicha hazienda y dem1s bienes agregados a dicha hermita su merced el se1or Provisor Vicario General, que es o fuere de este obispado de Canaria, en la misma conformidad y con las mismas calidades y condiciones que dejo ya declaradas y sentadas en este dicho mi testamento, si no huvieren venido o no quisieren venir a dicha fundaci3n a assistencia dichos padres Capuchinos. Que así es mi voluntad.

Yten declaro que con este mi testamento dejo unas memorias en que constan las alajas de oro y plata y perlas que tengo, como tambi3n en otras de menaje de cassa y ropas blancas y de seda que en dicha memoria se expresan con claridad y distinci3n a quienes pertenesen, sacando de ellas las que ya van dadas y donadas por este mi testamento. En las dem1s se guardar1 lo que de dichas memorias consta, y las disposiciones que en ella se expresan. Que así es mi voluntad.

Yten mando que la disposici3n de dicho mi entierro, de sera y todo lo dem1s, queda a la voluntad de mis albaceas, guardando todo lo que queda dicho en este particular al principio de este mi testamento, sin que persona laguna se entrometa en ello. Que así es mi voluntad.

Yten declaro que soy patrona de la Hermita del Palmar, jurisdicci3n de Teror, que se intitula Nuestra Se1ora de la Pe1a, y por dicho patronato se me pagan sinco doblas en cada un a1o, que son obligados a pagarlas los herederos de Juan de Ojeda y Mar3a Suares, en dicho paraje del Palmar. Quiero y es mi voluntad que dicho patronato quede y lo dejo, en la forma que devo y puedo, al dicho administrador que fuere de dicha mi hazienda que

dejo a la dicha hermita del Madroñal, y aviendo en dicha hermita del Madroñal los dichos Padres Capuchinos como llevo dicho, dichos Padres sean los patronos de dicha hermita de Nuestra Señora de la Peña de las Nieves de dicho paraje del Palmar, jurisdicción de dicho lugar de Teror, y que por dicho patronato persivan y puedan perseverir las susodichas sinco doblas, en la misma conformidad que yo las e persivido, assí dicho administrador como dichos Padres Capuchinos, cada uno en sus tiempos, que administraron como va dicho, la dicha mi hazienda. Que assí es mi voluntad.

Yten declaro que yo he estado gozando un vínculo que fundaron el alferes Francisco Hernández de Medina y doña María del Río, su muger, y que según su llamamiento después de mi fallestimiento, toca y pertenesce el goze de dicho vínculo a doña Marianna de San Francisco Xavier, mi hermana, y como tal susesora de dicho vínculo se lo entrego con todos los recibos que tengo de aver pagado todas sus cargas y obligaciones y no sacare nada de corridos. Para que le conste.

Yten dejo a la santa imagen de Nuestra Señora del Madroñal una pera de ambar, hechura de calabasa, aforrada en feligrana de oro, y sinco onzas de perlas de medio rostrillo en dos hebras, para el adorno de dicha santa imagen el día de su festividad, las quales dichas prendas con un par de sarsillos de feligrana de oro y perlas, hechura de barcas, que dejo a dicha santa imagen, han de estar siempre en poder de la dicha doña Marianna de San Francisco Xavier, mi hermana, para que las dé todos los años para dicha fiesta de Nuestra Señora del Madroñal, y después las vuelva a recoger, y si le paresiere pueda también, para dicha fiesta de Nuestra Señora del Madroñal, prestar las prendas que van ya declaradas al Niño Jesús, que las quedan en su poder y después recojerlas todas. Y por fallestimiento de la dicha Marianna de San Francisco Xavier, la susodicha pueda dejar dichas prendas a persona de su satisfacción, assí en dicho combento como fuera de él, a quien queden y las tenga para darlas todos los años para el adorno de dicha santa imagen de Nuestra Señora del Madroñal, assí las contenidas en esta cláusula como las que van señaladas al Niño Jesús, que assí, unas como otras, no se han de prestar ni dar a persona alguna, y que quando las dieren para dicha festividad han de ser entregadas y recibidas por peso. Que assí es mi voluntad.

Yten mando que si al tiempo de mi fallestimiento (*roto*) recojidos todos los frutos de mi hazienda como (*roto*) millos y otros frutos, quiero y es mi voluntad (*roto*) Domingo Antonio se le dé todo el alimento (*roto*) para él y los demás mis esclavos, y assí mismo (*roto*) simiente que fuera menester y necesario (*roto*) sebada y senteno para que assí lo siembre en las propias tierras que le llevo señaladas, y assí mismo por la primera vez se le ha de hazer todo el costo de la sementera y fábrica de la dicha viña, que le dejo señalada, y los dichos alimentos de todos han de ser, y los costos de dicha sementera y viña, hasta tener recojidos los frutos de dichos bienes señalados que les dejo por sus alimentos.

Yten quiero y es mi voluntad que los capellanes sacerdotes que han de dessir las missas que llevo señaladas en este mi testamento en la hermita de Nuestra Señora del Madroñal han de ser nombrados por el administrador que fuere de la dicha mi hazienda como va dicho, y han de ser saserdotes de missa y confesores de hombres y mugeres para

que administren como va dicho el santo sacramento de la Penitencia interín que en la dicha hermita del Madroñal no ay assistencia de Padres Capuchinos como queda dicho.

Y para cumplir y pagar todas las mandas y legados y demás que dejodispuesto en este mi testamento y última voluntad nombro por mis albaceas testamentarios al Padre Maestro Fray Juan Denis, a Fray Juan de Armas, religiosos del Orden de Predicadores, a los dichos Joseph del Río Castillo y Loreto, don Gerónimo del Río Castillo y Loreto, presbítero, don Manuel del Río Castillo y Loreto, hermanos, a don Francisco Ruiz de Vergara, a don Francisco Naranjo, relator de la audiencia de estas Islas, y a mi compadre Juan Thomás de Zigala, vezinos de esta ciudad, a quien ruego aceptar dicho albaceasgo, para que hallen quien por ellos haga lo mismo, y si al tiempo y quando fuere el dicho mi fallestimiento exhibieren en esta ciudad algunos Padres Capuchinos, nombro y quiero sean también mis albaceas testamentarios (*roto*). A cada uno insolidum, les doy todo el poder necesario por derecho, para que como executores que son de este mi testamento lo puedan usar y usen de dicho albaceasgo todo el tiempo que neselitaren, aunque sea pasado el que dispone el derecho, y en la misma conformidad dispongan mi entierro como va dicho, y la paga y satisfacción de él como lo deyo dispuesto y señalado.

Y cumplido y pagado todo lo que deyo dispuesto y mandado en este mi testamento instituío por mi única y universal heredera en el remaniente de todos mis bienes, derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan a la dicha santa imagen de Nuestra Señora del Madroñal, de la hermita que tengo en dicha mi hazienda del lugar de la Vega, donde dicen Vega de Enmedio, atento no tener como no tengo heredero forso ascendiente ni descendiente.

Y revoco y anulo otros qualesquier testamentos o codicilos que aya hecho antes de este, que quiero que no valgan sino el presente que otorgo por mi última voluntad, en esta ciudad de Canaria, en seis de marzo de mill setessientos veinte años.

Enmendado, do, valga; entre renglones, declaro, dicha, valga, testado, y, el que, assí de alimentos como del vestuario que neselitare, misma, que al dicho Patrisio, y una pera de ambar de hechura de calabaza que su valor es poco menos de docientos reales, no vala.

Doña Margarita de Errera Leyba y Mederos (firmado y rubricado)

Memoria de alajas y ropas que yo, Margarita de Herrera Leyba deyo a la hermita de Nuestra Señora del Madroñal que está en mi hazienda de la Vega de Enmedio, que son las siguientes:

Primeramente: un cáliz con su patena sobredorada, por dentro de plata.

Un par de binajeras con su salvilla de plata con tapaderas.

Una lámpara de plata con quatro candeleros.

Una bandeja de plata labrada toda.

Seis candeleros de plata pequeños, para que de ellos con un salero y una taza de plata que están en la casa de la Vega, se hagan quatro candeleros, si yo en mi vida no lo hiziere, que sean buenos.

Un hostiario de filigrana de plata y un tocador de carey claveteado de plata todas las esquinas.
(*Al margen:* el hostiario y tocador lo ha de tener mi hermana, Marianna de San Francisco Xavier, y en caso de tener Padres Capuchinos, los embargara y ubiere la (*roto*) no los tendrá).

Una cajeta en que están las flores de talco que sirven para adorno de dicha santa imagen del Madroñal el día de su festividad.

Otra cajeta en que están las borlas de las almáticas que se pone el dicho día de la festividad de Nuestra Señora del Madroñal.

Un hornamento de tela blanca que es casulla, almáticas, estolas, manípulos y collares que se ponen el día de la festividad de Nuestra Señora, paño de cáliz, todo guarnesido con encaje fino (*entre renglones:* de Milán).

Un frontal de tela labrado de azul y plata, un paño de atril del mismo género.

Una casulla y frontal de razo azul florido guarnecido con guarnición fina de oro y con su pañito de cáliz.

Una casulla de damasco blanco con su guarnición fina, estola, manípulo y pañito de cáliz.

Una casulla de brocatel, estola y manípulo encarnado, [casu]lla con frontal y pañito de cáliz con su guarnición fina.

Un paño del dicho brocatel y otro de tersiopelo encarnado, para la casulla ambos a dos paños.

Tres belos, uno blanco, otro de lampaso pardo floreado de oro y el otro de género de Indias floreado ochavado.

Tres albas con otros tres pañitos y casullas con encaje de Flandes, grandes, para la festividad de Nuestra Señora.

Tres síngulos, los dos labrados de plata y el uno una colonia amarilla, para dicho día de la festividad de Nuestra Señora.

Una palia con sus corporales y hijuelas y unos manteles para dicho día de la festividad de Nuestra Señora. Los manteles y la palia y los corporales de Olán.

Tres albas y tres amitos de Ruan con sus sintas para de común.

Una casulla de género de la china con su estola, manípulo, que es común.

Una nabeta de madre de perla embutida en plata.

Dos pares de candeleros de asófar para de común.

Una colgadura de toda la hermita adentro, de damasco encarnado con cuchillexo de oro fino, y la (*roto*) de el cuerpo de la iglesia de tafetán chorreado de Granada.

Tres sillas de moscobía (*sic*) y una alfombra para la dicha festividad de Nuestra señora del Madroñal.

La corona de Nuestra Señora de plata y la del Niño de lo mismo.

Una arca grande en que están los hornamentos el cajón y mesita para estar en la sachristía.

Dos mesas y dose taburetes que están en las cassas de la Vega.

Un catre y una cama de tablas y banco que están en dichas cassas.

Dos colchones de los buenos y nuebos que están en las dichas cassas de la Vega.

Diez láminas, quatro doradas y seis sin dorar.

Doña Margarita de Herrera y Leyba.

Memoria que yo, Margarita de Herrera Leyba dejo para que (*roto*) remate por mis albaceas que son las alajas siguientes:

Primeramente una hechura de un vinajero pequeño y (?).

Unos hilos tirantes de plata que pesa mill ciento y noventa y dos reales y medio.

Una salvilla de plata que costó tresientos y ochenta reales.

Dos cucharas y un tenedor grande de plata.

Un salero grande y cuatro copas con una salvilla pequeña, de plata todo.

Un plato caponero grande que costó quatrossientos y quarenta reales

Un plato caponero mediano de plata.

Una palangana que pesa setesientos y noventa y siete reales y medio, y por la hechura pagué ciento y sessenta reales, por aver pesado sinco libras dosientas quatro adornos, que por todo me costó dicha palangana novessientos sesenta y siete reales y medio que es el precio en que se ha de vender; y si no dieren dicha cantidad que no se venda hasta que aya quien la quiera por dicha cantidad.

Dos espaniladeras de plata.

Unos tirantes de piedra con águilas de oro y cadenados.

Onze adornos de oro y plata para gastar en alguna cosa que hiziere.

Unas goticas blancas con caderados de oro y quatro perlas.

Una cucaracha con oro y perlas.

Dos rexesillas de los dedos, una con un jazinto y otra con tres piedras.

Una rexa de piedras blancas de oro para los dedos.

Un cadenador con sus varriletos de ambar con oro aforrados y perlas, y en las esquinas piedras verdes.

Una pera grande de ambar engastada en oro con (*roto*) de plata por remate, que costó seissientos setenta y dos reales (*roto*) sinco onzas y onze adornos.

Una cama con sus colgaduras de angarilla y lleno.

Media dozena de sávanas delgadas bien tratadas.

Un colchón rodapie y un cielo de caca de de con mas con guarnición de oro fino para insertar la colgadura de dicha hermita del Madroñal.

Dos colchas con sus rodapiés de algodón y hilo con filas.

Seis almohadas y quatro asericos, unas de Ruan de cofre y otras de olanda, dos fundas de almohadas y dos de asericos de tafetán de Granada.

Quatro toallas de olán de Perú con encaxe a tres de Ruan, con puntos de pisa y tres de gusanillo.

Dos tablas de manteles de gusanillo con dozena de pañuelos.

Una tabla de manteles de adamascado con onze servilletas.

Un paño de almohadas azul de cordonsillo de oro.

Seis quadros grandes para rematar y los demás que se hallen en la cassa son para Domingo Antonio.

Dos escritorios y dos conte con sus armas.

Quatro bufetes, dos en su cassa, de que el uno está (*roto*) [pres]tado al señor inquisidor y chamber Benítez y otro prestado en cassa del señor oydor don Alexandro Barcia, y más una tabla de biñátigo, y la mesa que está en cassa del señor Barcia es grande, que por bien compró a un señor obispo.

Quinse sillas de moscobia y sinco taburetes (*roto*) con su clavasón y sobredorados.

Una cortina de Brocatel.

Tres pares de enaguas de razo y dos sayas de tafetán tersenel negro.

Dos mantos, uno y otro de piel de rrazo.

Tres sobretodos, uno de lampaso pardo con encaje de milán, otro de razo negro con encaje de oro, y el otro de tafetán con encaje (*roto*).

Seis platos caponeros grandes y otros seis (*roto*).

Seis platos de trinche, todos de peltre, de los quales [tomará el dicho Do]mingo Antonio los que le tengo señalados en dicho mi testamento.

Tres fuentes de peltre, de las dos grandes o la pequeña tomará el dicho Domingo Antonio la que quisiere.

Dos velones grandes de a seis luces nuebos y otro que tengo de quatro luces, con otro que está en la Vega de tres luces, que los tome el dicho Domingo Antonio. Y dos tinajas berdes.

Yten quiero que todo lo que va escrito en esta memoria sea lo que se venda y remate por dichos mis albaceas, menos lo que va señalado al dicho Domingo Antonio, con todo lo demás que se hallare en dicha mi cassa que no está escripto en esta dicha memoria, que lo dejo al susodicho, y para que use de todo y lo disponga en su fallesimiento, con los demás

mis esclavos que estubieren en su compañía como llevo dispuesto en dicho mi testamento.

Doña Margarita Herrera y Leyba (*firmado y rubricado*)

En Canaria, a seis de marzo de mill setessientos veinte años, estando en las cassas de la avitación de doña Margarita de Herrera Leyva y Medrano, vezina de esta ciudad, la susodicha me entregó este volumen de papel cossido y sellado con siete sellos de oblea blanca, el qual dixo que es su testamento y última voluntad, y que por tal quiere se guarde y cumpla, y que no se abra ni publique hasta después de su fallecimiento, y que en él dexa nombrado sepultura, y heredero. Otorgó estando en su entero juisio y caval salud al pareser, y lo firmó siendo testigos Mathias Gutierres de Aday, Manuel López Montañés, Joseph Rodríguez, ayudas de sochantres en esta santa iglesia, Christoval de Abreu, capellán de esta santa iglesia, Salvador de Quintana, Manuel de Sosa, Miguel de Salas, mossos del coro en dicha santa iglesia, que firmaron.

Doña Margariata de Herrera Leyva y Medrano (*firmado*)

Mathias Gutierres (*firmado y rubricado*)

Manuel López Montañés (*firmado y rubricado*)

Joseph Rodríguez Hidalgo (*firmado y rubricado*)

Christobal de Abreu (*firmado y rubricado*)

Salvador de Quintana (*firmado y rubricado*)

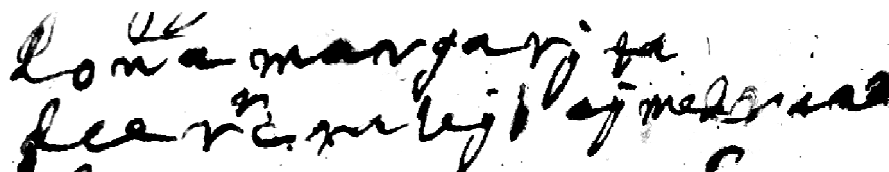
Manuel de Ssossa (*firmado y rubricado*)

Miguel (*roto*)

Miguel de R(*roto*) Umpiérres, escribano público de esta (*roto*).

La otorgante y los testigos

En testimonio de verdad



Firma de Margariata de Herrera Leyva y Medrano

6.19.

Codicilo de Margarita Herrera Leiva, propietaria agraria Las Palmas, 19 de noviembre de 1725

**Protocolo notarial N° 1.535, folios 347 vuelto a 349 vuelto
Escribano: José Cabrera Betancurt**

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En la (...) de Canaria a dies y nuebe de noviembre de mill setecientos y veinte y cinco años. Estando en las cassas de doña Margarita de Herrera y Leyba, de donde fui llamado, pareció ante mí, el escribano público, y testigos infraescriptos la subsodicha, a quien doi fee conosco. Y, debajo de la protextación de la fee, que hisso, y estando, a el parecer, en su entero juicio y entendimiento cabal, según hablava y rrespondía, dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento serrado por ante Miguel de Brito Umpiérres, escribano público de número de esta ysla, y en él, por una de sus cláusulas manda que de todos sus bienes raíces se haga una ymposición llamando a ellos a los padres capuchinos y con las sircuntancias y rrequisitos que en dicha cláusula se contienen. Y aora, rreflecionando sobre este punto, habiendo tenido acuerdo y deliberación, y en birtud de la facultad que le es permitida por derecho, por bía de códisilo o en la mejor forma que puede declarar lo siguiente:

Que por lo que mira a el dicho testamento serrado en a onde deja nombrados albaceas y herederos, quiere se guarde, cumpla y execute en todo y por todo. Y que luego que sea fallecida se abra y publique con la solemnidad del derecho, y por este codisilo quiere que de todos los dichos sus bienes raíces expresados en el dicho su testamento, desde luego, se funde, como por el presente funda e ynstituye un patronato de legos por perpetuo, para siempre jamás, para que todos los dichos sus bienes estén juntos e incorporados, sin que se puedan dividir ni enagenar todos ni partes de ellos por ninguna causa ni rrasón para que con sus frutos y rrentas se conserbe y perpetué la hermita de Nuestra Señora del Madroñal. Y en casso de caerse o deteriorarse se buelba a componer, haciéndose todos los años en su día la fiesta con desencia, con missa y sermón, pagándose a el curato. Y por fin de los días de

la otorgante se coloque el Niño Jessús en dicha hermita y se haga fiesta en el día quince de henero de cada año o el domingo inmediato y con obligación por todos los días del año a de haver missa resada en dicha hermita y los domingos y días de preseto ha de haber dos missas, la una de madrugada y la otra de la obligación a las oras acostumbradas. Y por lo que mira a la colocación del Jesús y missa de madrugada, a de correr a el tiempo del fallecimiento de doña Mariana de San Francisco Xavier, abadesa actual del combento de señor san Ildefonso, su hermana, por quanto por su muerte recae en estos bienes del patronato un mill y cien reales que gossa por sus días. Y la fiesta de la Virgen se ha de haser el día del nombre de Nuestra Señora o el domingo ymediato. Y así fundado este patronato de legos que a de comensar a correr desde la muerte de la otorgante an de tener obligación los que fueren llamados dél haser y suplir todo el costo de la fiesta y missas y lo que restare, todos de los frutos de los dichos bienes lo an de entregar a la dicha doña Mariana de san Francisco Xavier, su hermana, por los días de su vida para sus nesesidades religiossas, sin que el combento pueda adquirir derecho ni pretender la quenta de estos maravedís. Y el primero patrono y demás que le subsedieren durante la vida de la dicha su hermana religiosa no puedan lucrar cossa alguna. Y nombra por primero patrono de este patronato a el señor doctor don Gerónimo del Río y Castillo, canónigo en esta santa yglecia. Y por su fallecimiento, a el theniente general de la artillería don Joséph Loreto del Río y Castillo y a su desendencia lexítima de lexítimo matrimonio, prefiriendo el maior a el menor y el barón a la hembra. Y a falta de su subsección llama a don Manuel del Río y Castillo y a su desendencia lexítima, de lexítimo matrimonio, prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra. Y escluye a los que no fueren lexítimos y los últimos llamados tengan la facultad, no teniendo desendientes lexítimos, de nombrar patronos que sean personas de autoridad y caudal. Y quiere que en este patronato de legos no tenga ninguna interbención ningún juez eclesiástico, ni pueda entrar a haser ymbentario, por ser su ánimo no se mesclen en estos bienes ni hermita, por la entera satisfacción que tiene de los patronos nombrados, que así es su determinada voluntad para que se perpetúe esta ymposición y gose de estos sufragios su alma, las de sus hermanos y padres.

Ytem, quiere nombrar, como nombra desde luego, por su albasea testamentario, juntamente y de mancomún con los nombrados en el dicho su testamento, a el dicho señor doctor don Gerónimo del Río y Castillo para que entre en sus bienes y benda y disponga lo más bien parado de ellos para el cumplimiento de su testamento y este codisilo, que así es su voluntad.

Yten, declara dejar libres y horros a todos sus esclavos y esclabas, a los quales, por el cariño que les tiene, se les atienda con lo que les lega en su testamento zitado, para que, como personas libres, ussen de sus perconas a su voluntad.

Quiere se le digan por una bes dossientas missas resadas, las ciento por el padre maestro fray Joséph Zambrana, de la orden de predicadores, y las ciento rrestantes por el licenciado don Pedro de Brito Umpiérres, capellán real de su magestad.

Quiere y es su voluntad que su cuerpo difunto sea enterrado en la yglecia del combento de señor san Pedro Mártir de esta ciudad, en la capilla de Nuestra Señora del

Rosario y con el ábito que tiene prebenido en el dicho su testamento y en lo que es contrario a este codisilo el dicho su testamento serrado zitado lo rreboca y anula para que no balga ni haga fee, dexándolo como lo dexa en su fuersa y vigor en todo los demás que en él constare. Y por este rreboca y anula todos los demás codisilos que a hecho antes de éste, que quiere que no balgan ni hagan feem esepito en la cláusula del último que otorgó ante Francisco de Mendossa y Guerra, escrivano público del número de esta ysla, en quanto por el hase nombramiento en un capellanía a el dicho doctor don Gerónimo del Río y Castillo, que quiere se observe y guarde, a cuió cumplimiento se obliga, según puede por derecho com poder a los señores juezes de su magestad para su observancia y cumplimiento, con renunciación de las leies de su favor y la general del derecho. Y la otorgante que io, el escrivano, doi fee conosco y estar, a el pareser, en su entero juicio, así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos el padre maestro fray Joséph Zambrana, el padre fray Joséph Cayetano, de la orden de predicadores, y Fernando Álvares, vecinos de esta ciudad.

6.20.

Félix Bernuy Zapata y Mendoza, obispo de Canarias
Las Palmas, 26 de febrero de 1725

Protocolo notarial N° 1.535, folios 367 vuelto a 372 vuelto
Escribano: José Cabrera Betancurt

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todopoderoso Amén.

Sepan quantos esta carta de mi estamento y última voluntad vieren como yo, don Félix Bernui Sapata y [Mendosa], por la gracia de Dios obispo de esta yslas de Cana[rias], hallándome con alguna indisposición de sa[lud] y te[miendo la muerte] por ser cossa natural, (*roto*) por precepto divino (*roto*) juicio y entendimiento (*roto*) majestad a ssido servido darme, creiendo [como] verdaderamente creo en el soberano misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en esencia y trino en perçonas, y en todos los demás misterios de nuestra sagrada fee catholica que cree y confiesa nuestra madre la Yglesia, debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir, y para que en el día de mi quenta halle toda piedad y misericordia en el tribunal divino, pongo por mi interesora a la sereníssiima reyna de los ángeles, María Santíssima Madre de Dios y nuestra, de las advocaciones de Belén, de los Remedios, del Rosario, y Candelaria, a el arcángel San Miguel, a el santo ángel de mi guarda, y a los santos apóstoles y patriarcas, mis devotos, y deseando que mis cossas queden bien ordenadas, dispongo mi testamento en la manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito precio de su santíssima sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, que a ella sea rreducido. Quiero que mi cuerpo difunto y amortajado como corresponde a mi dignidad, sea enterrado en mi santa iglesia en la parte donde dispucieren los señores Deán y Cavildo a quienes pido me entierren de limosna respecto de morir pobre.

Quiero se me digan (*roto*) de alma (*roto*) se pague su limosna (*roto*) me haga, y si se dixeren en (*roto*) forme a el estilo de aquí que assí es mi vo[luntad].

Dexo a las mandas forsossas redención de cautibos, y santos lugares de Jerusalem quinse reales con que las aparto de mis bienes, y de ellos se paguen.

Declaro que devo lo siguiente:

A don Rodulfo Philidorfi, y compañía seis mill pessos con los intereses de ocho por ciento a el años, y tres de conducción de Cadis a Madrid, que me prestó para el costo de las bullas en Madrid y otros gastos, mando se le paguen.

A don Agustín de Bustamante el mosso, le devo dos mill pessos que me prestó en la corte sin intereses, mando se le paguen.

A el señor don Gerónimo del Río y Loreto canónigo en esta santa iglesia, le devo quatro mill y treinta pessos que afrontó en esta ysla; mando se le paguen, con más la cantidad que el dicho señor declarare haber gastado y suplido en las prebenciones de cassa y manutención del palacio.

A el señor don Bartholomé Espino Alvarado, prevendado en esta santa iglesia, le devo mill y quinientos pessos; mando se le paguen.

A don Bartholomé del Castillo, vesino de Málaga le devo dos mill y tantos reales de moneda de vellón de España.

(*roto*) Sapata y Mendoza, mi (*roto*) iglesia de Granada le devo (*roto*) ciento y (*roto*) de vellón de España; mando se le paguen.

Declaro no deber otra cossa a alguna más de las cantidades que llevo expresadas en este testamento, y en ca[ss]o de que alguna perçona pretenda algún dévito justificado, que sea conforme a derecho, se le pague de mis bienes.

Yten declaro que de mi propio caudal e gastado cinquenta y tantos mill reales de moneda de vellón de España en los gastos de consagración, pontifical, viajes y otros por rrasón del obispado, y en casso de que alcansen mis rrentas se deven rreintegrar de mi caudal, lo cual se halla declarado, y los demás mis bienes y alajas en el ymbentario que hisse por ante Monseñor Nuncio de estos rreinos antes de mi consagración, declárola para que conste.

Yten mando por vía de legado a mi colegio maior de Quenca un doblón de a ocho.

Yten declaro que luego que io fallesca se entrieguen a don Joseph Salbatierra y a don Antonio Gabaldón sinquenta pessos a cada uno, para encargos expeciales que les dexo hecho.

Declaro que mis familiares don Josepf Salvatierra, don Juan de Segobia, don Agustín Rodríguez, don Antonio Gabaldón, don Fernández Díaz, y don Antonio Carabeo, ganan por cituado ochenta pessos por año, empesando (*roto*) presente no (*roto*) pondiere a cada (*roto*) fallecimiento.

Declaro que don F[rancisco](*roto*) por años, sinquenta y seis pessos, don (*roto*) y Juan Manuel, ayudas de cámara, a sinquenta pessos por año, empesando también estas tres

raciones a correr desde el día principio de setiembre de este presente año; mando se les pague lo que se les deviere.

Mando que a todos mis familiares y criados, que traje de España se les paguen los fletes y castos (sic) que tubieren hasta rrestituirse a sus cassas, y se entiendan esta gracia así para los de escaleras arriba, como para/14 los de escaleras abajo, que así es mi voluntad.

Yten declaro que a don Bartholomé Sanz de Horna, mi antiguo criado y familiar, le fié en mill ducados a el tiempo que entró en la contaduría de la messa capitular de los señores deán y cavildo de la santa yglesia cathedral de Málaga, sobre los planos de mi prevenda, y dixeron que me deve la dicha messa capitular que passara según me paresse de veinte mill reales, y a ora atendiendo a los buenos servicios del dicho don Bartholomé, le hago gracia de quinientos ducados, y rreservo los otros quinientos para que con la demás cantidad cumplimiento a los pre(*roto*) mill y más, lo que se pudiere cobrar en el tiempo de seis años lo agrego a el cuerpo de mi propio (*roto*) de mi testamento fue (*roto*) que hubiere cobrado (*roto*) religiossas capuchinas descalsas de(*roto*)el hospital de San Joseph de niños expos[itos de la] dicha ciudad para que lo dividan por mitad, que assí es mi voluntad.

Ytem mando a mi hermano el señor don Juan Bernui Zapata y Mendossa, un lienso de pintura grande con su moldu [ilegible] y tarjetas doradas que tengo en Málaga con sus cortinas de tafetán carmesí.

Yten mando que toda la librería que tengo assí en esta ysla, como dies cajones de libros que dejé en Málaga, y una arca pequeña condiferentes cossas que dexé también con ellos, y todas mis alajas y demás cossas que constaren ser mías se entrieguen y pongan a la disposición del dicho señor don Juan de Bernui mi hermano, como cuerpo de mi caudal para que con su importe cumpla este mi testamento eseptuando solamente los bienes y alajas que los albaceas que nombrare para estas yslas bendiezen o dispucieren de ellas tambien a fin del cumplimiento de este testamento, que an de tener obligación de dar quenta a el dicho señor mi hermano, que assí es mi voluntad.

Yten mando a mis hermanos los señores don Joseph Bernui Sapata y Mendossa, inquisidor de Córdoba y don Fabrique Bernui Sapata y Mendossa (*roto*) na mexi (*roto*) de alto con sus (*roto*) misterio de la Consepsión (*roto*) sidor, y el de Nuestra Señora con el Niño Jesús en un brasso, puesta la mano en la mejilla, a mi hermano, el marqués.

Ytem mando a mi hermana sor María Antonia del Espíritu Santo, religiossa en su convento del Sacramento de Madrid, una pintura pequeña de Nuestra Señora con su vidriera y moldura toda dorada, y trescientos reales de vellón para sus nesesidades religiosas.

Declaro que don Joseph Billavel, oficial de la secretaría gana sesenta pessos contando desde primero de septiembre de este año, mando se le pague lo que se le deviere.

Mando por bía de legado a don Joseph Salbatierra, don Agustín Rodríguez, don Juan Manuel de Segobia, y a don Antonio Gabaldón, sinquenta pessos a cada uno, que se les entrieguen de mis bienes. Que así es mi voluntad.

Yten mando por vía de legado a don Joseph(roto), don Fernando Días, don Antonio [Carabeo], don Salvador Salbatierra, don Felis Sanz, [don Joseph] de Sossa, don Bartholomé Rodríguez, don [Chris]toval Pissarro, don Visente de Bargas, don [Francisco] (roto) illa Real, don Juan (roto) perto, son trese personas, que (roto) se le den veinte y cinco rreales (roto) España.

Yten dexo por legado a el señor don Heronimo del Rio y Castillo una [pin]tura del Niño Jesús dormido con su moldura dorada, que así es mi voluntad.

Yten quiero que después de satisfechos mis débitos y legados, todo lo que restare de mis bienes que por mi muerte quedaren existentes y vencido, se conbierta en bien de mi alma, lo cual dejo ponga a su adbitrio el señor don Juan Bernui, mi hermano, de quien tengo entera satisfacción, que assí es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro por mis albaceas testamentarios por lo que mira a España a mis tres hermanos, los señores don Juan Bernui, a don Joseph Bernui, y don Fabrique Bernui, y con expecialidad a el dicho señor don Juan, de que por sí solo pueda usar de este albaceasgo. Y por los que mira a estas yslas a el dicho señor don Herónimo del Río y Castillo, y a don Joseph Salbatierra, a ambos juntos y a cada uno de por sí *ynsolidum*, para que cumplan este mi testamento y a todos les dejo (roto) esta faci (roto) albaceas que por así (roto) y cumplido y pagado todo lo en él contenido, (roto) llevo dispuesto que todo el rresto dem (roto) pagadas las penciones convierta en bien de mi alma por lo que mira a los bienes ereditario de mis padres y otros derechos, acciones y futuras subsecciones, ynstituio y nombro por mi único y [uni]bersal heredero a el dicho señor don Juan de Bernui Sapata y Mendossa, mi hermano, para que los aya y lleve para cí, que así es mi voluntad.

Y con esto rreboco, anulo y doi por ningunos, y de ningún valor ni efecto otros cuales quiera testamentos y codisilo que antes de este aya hecho, por escrito y de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fee si solo ésta que otorgo al presente, en este palacio episcopal de Canarias, a veinte y seis de noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años.

Y el ylustrísimo señor otorgante, que io, el escribano doi fee conosco, y estar en su entero juicio, y entendimiento caval así lo dixo, otorgó y firmó de su nombre, siendo testigo y en este estado, declaro que todas las partidas de deudas que ban declarados en este mi testamento an sido contraídas por rrasón del obispado y del mismo fin e gastado los sinquenta y tantos mill reales que también ban declarados de mi [propio] caudal, todo lo qual e gastado en la expedición (roto) de secretario (roto) los a los señores prelados cons (roto) sus familias, pontificales (roto) duros (roto) coche, libreas, y otros gastos en el viaje de [Madrid] a Málaga, detencio (roto) en aquella ciudad ha(roto) que se pudo facilitar el viaje a estas yslas, y últimamente en el transporte del nabio y su flete de aquella ciudad y puerto a el de esta dicha de Canaria. Y así las rrentas y frutos de este obispado que me pertenecieren hasta el día de mi fallecimiento son y están obligadas a satisfacer y pagar todas las expresadas can[tida]des y así lo declaro para que conste.

Yten dejo por vía de legado a el dicho señor don Juan de Bernui, mi hermano, una

casulla de percia de tela carmessí, con su estola, manípulo, paño de Calis y bolsa de corporales.

Yten por la misma vía de legado dejo ym (*roto*)do otra casulla de tela blanca con su estola, manípulo, paño de calis y bolsa de corporales a mi hermano, el señor don Joseph de Bernui, ynquisidor de Córdoba.

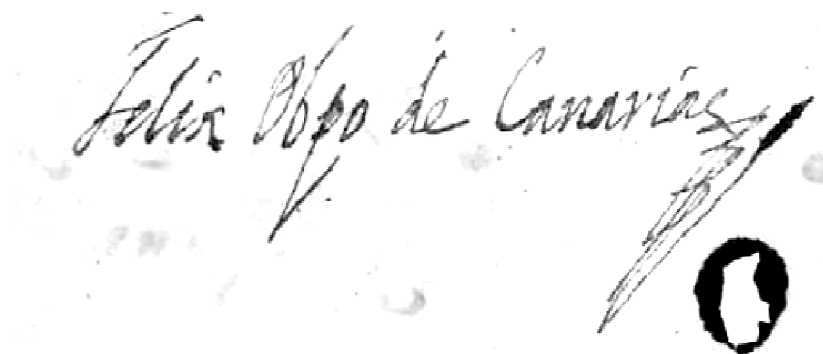
Yten mando por vía de legado otra casulla de tela blanca antigua con su estola y manípulo al conbento de carmelitas descalsas de Benamejé.

Yten por la misma vía de legado, dejo Ym(*ilegible*) do una cassu[[lla] [con su estola] y manípulo (*roto*) y bolsa de corporales, una capa (*roto*) los del mismo tisú de oro, y el (*roto*) un gremial del mismo tisú, una cassulla con su estola y manípulo, paño de calis y bolsa de corporales de tela carmesí, con una capa de la misma tela carmessí, a la yglesia parrochial de dicha villa de Benamejé, en rreconocimiento de haver recebido en ella el expecialíssimo beneficio de mi bautpismo.

Yten quiero y es mi voluntad que el báculo de plata sobredorada de que usso y me dió mi santa yglesia de Málaga, se entregue a la cassa de los señores mariscales de Alcalá, marquesses de Benamejé, mis hermanos, para que ellos y sus subseores lo tenga y guarden entre las demás sus alaxas vinculadas, que así es mi voluntad.

Hecho *ut supra*, y fueron testigos. El doctor don Guillermo Benet; don Francisco Muñoz y Fernando Álvarez vecino de esta ciudad.

Félix Obispo de Canarias (firmado y rubricado).- Ante mí, Joseph Cabrera Vetencurt, escribano público (firmado y rubricado).



Firma de Félix Bernuy Zapata y Mendoza

6.21.

Testamento de Diego Durón, maestro de capilla de la Catedral de Canaria Las Palmas, 2 de febrero de 1731

Protocolo notarial N^o: 1.566, folios 17 recto a 24 vuelto
Escribano: Francisco de Mendoza Guerra

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios, todo poderoso, amén. Sepan quantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo, don Diego Durón, presbítero, maestro de capilla en la santa yglesia cathedral de Canaria, hijo lexítimo que soi de don Sevastián Durón y de doña Francisca de Ortega, vecinos de la villa de Virhuela, en el reyno y arsobispado de Toledo, hallándome, como me hallo, de crecida hedad y continuos achaques y temiendo la muerte, que es natural, como inserta (*sic*) su ora, a que devo estar prevenido como cathólico y fiel christiano y con más obligación como sacerdote, aunque tan yndigno que devo dar exemplar a otros. Y creiendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Yjo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que cree y confessa de nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Romana, en cuiu fee y creencia e vivido y protexto morir, ordeno y mando mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió y redimió con el precio de su presiossima sangre, en cuios méritos confio que me a de personar y dar su gloria, para lo que pongo por mi yntersessora a la enperatris de los cielos, María Santíssima, Madre de Dios y Señora Nuestra; al archángel san Miguel; al santo Ángel de mi Guarda; y al de mi nombre; a los santos apóstoles san Pedro y san Pablo; san Bartholomé; san Simón; san Judas; al patriarcha san Joséph; san Gerónimo; san Agustín; san Gregorio; Santo Domingo; san Francisco de Assís, Javier y de Paula; san Bernardo; san Pablo, primer hermitaño; san Juan Baptista y el Evangelista; san Bicente Ferrer; san Cayetano; san Sevastián; san Nicolás de Bari y Tolentino; san Pedro Alcántara; san Martín;

y san Alejo; y a la señora santa Anna; santa Theresa; santa Bárbara; santa Paula; santa Rita; y santa Rosalía, y a todos los santos ángeles, santos y santas de la Corte del Cielo, para que sean mis abogados con su Magestad santísima, a quien encomiendo mi alma. Y el cuerpo mando a la tierra, a de que fue formado y en que se a de convertir.

Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere servido llevarme desta presente vida, sea mi cuerpo sepultado en la hermita de Nuestra Señora de los Remedios, a el pie del altar de Nuestra Señora del Pino, en donde tengo puesta loza y fabriqué dicho altar a mi costa con licencia del señor provisor. Y le tengo dotado con todo lo nesessario, como son tres casullas, dos de damasco y una de chamebote con sus cuchillejos; pañitos de cálix; bolsa de corporales; cálix; vinageras y salvilla de plata; dos pares de manteles; quatro candeleros de asofar grandes; atril; alva y amito. Que todo está puesto en un almario o escaparate en la sacristía con su llave, que se a de entregar al patrono que yo nombrare de este altar. Y mi cuerpo amortajado en las vestiduras sacerdotales. Declaro que soi congregante de la confraternidad de los benerables sacerdotes, quienes tienen determinado la forma que se a de observar en los entierros de los benerables sacerdotes congregantes. A quien e pagado todo lo que está señalado, sin dever cosa alguna hasta este día. Y así les suplico encarecidamente me asistan con todo lo que es costumbre a mi funeral y onrras. Y por quanto una de las condiciones es que haya de asistir la capilla de la música con arpa y violón, pagando por este trabajo siento y dies reales, respecto que, como maestro de dicha capilla, me deve asistir la música sin ynterés, es mi voluntad que, descontando de estos ciento y dies reales lo que a la confraternidad de dichos benerables sacerdotes se creiere de costo al ordinario por razón de llevar tarimas a dicha hermita y qualquiera otro costo que por esta rasón excediere, lo rrestante de dichos siento y dies reales que havía de llevar dicha capilla de música, se rredusga a limosna de missas, repartiéndolas entre dichos benerables sacerdotes congregantes, quienes se servirán de firmar para que conste.

Yten, quiero y es mi voluntad que a cada una de las tres comunidades que, según el estatuto de congregación an de asistir al entierro, me diga y aplique por mi alma cinquenta misas resadas, que hacen ciento y cinquenta entre las tres, y que su limosna a pitancería se pague de mis bienes. Con la qualidad que cada una de dichas comunidades aya de aplicar diez misas el día de mi entierro y otras dies el día de onrras, que se ayan de decir en dicho altar de Nuestra Señora del Pino; en el principal de Nuestra Señora de los Remedios; y en el de la Humildad y Paciencia. Y por no tener la hermita cálisex ni ornamentos vastantes para dar abío a todas, rruego a mi alvasea solicite por medio del sacristán los ornamentos nesessarios que se le presten, gratificándole a dicho sacristán el trabajo que por esto tubiere para que se procuren decir todas en dichos días, treinta en cada uno, que así es mi voluntad.

Ytten, quiero se digan otras cinquenta missas más de coleturía, para que se digan con la maior brevedad que se pudiere, y su limosna se pague de mis bienes.

Mando a las mandas forsosas un rreal de plata a cada una por una ves, que las apporto de mis bienes.

Ytten, mando se den a los pobres de limosna cinquenta reales el día de mi enterramiento y otros sinquenta en el día de las onrras, para que me encomienden a Dios.

Ytten, dclaro que tengo dado en uso por sus días a Cathalina de Peña, un Niño Jesús con su peana. Quiero que fallecida que ésta sea se ponga en el dicho altar de Nuestra Señora del Pino.

Quiero y es mi voluntad que el primer sávado después de mi fallecimiento todas las yglecias o hermitas desta ciudad en donde ay costumbre de selebrar fiesta los sávados a María Santíssima y rresar a la noche su santíssimo roxario se aplique por mi alma la dicha fiesta en dicho primero sávado. Y que se dé de limosna por cada una de dichas fiestas sinco reales de vellón, entendiéndose sólo por una ves. Y se pague de mis bienes.

Yten, es mi voluntad que si las onrras de cavo de nueve días le pareciere a la confraternidad de los benerables sacerdotes hacerla en la yglecia del Sagrario de esta cathedral, por escusar trabajo de ir a los Remedios (...) hacer, que mi ánimo no es mortificar a los señores, mis compañeros, sino suplicarles con humilde rendimiento me encomienden a Dios. Y también rruego y encargo a mi alvasea que luego que yo espire, tome una bulla de difuntos que aplique por mi alma.

Ytten, declaro que yo e administrado la maiordomía de Nuestra Señora de los Remedios, de que tengo libro de gobierno con cargo y data, así de tributos como de limosnas y gastos hechos en la hermita. Y rruego al señor mi alvasea ajuste la cuenta y, si acaso, en algo fuere yo alcansado, que se pague de mis bienes. Y por el afecto que e tenido a dicha santa ymagen, suplico encarecidamente al señor provisor y vicario general que es o fuere, procure nombrar maiordomo, apele toda fidelidad, celo y cuidado, que atienda al maior número, por quanto por mis enfermedades yo en petition, que es notoria, no e podido cobrar como quisiera y se verá por mis libros, aunque en ellos no consta la cantidad de tres o quatro mill reales que yo e gastado en la hermita sin ánimo de que me paguen, y por lo mismo no los e apuntado.

Ytten, mando que el día de mi entierro se ensienda en dicho altar de Nuestra Señora del Pino quatro velas de sera blanca. Que en los demás altares cuidará la Confraternidad de poner las que es constumbre.

Ytten, declaro que toda la música que se hallan en mi poder, así de Navidades, Corpus Christi, santa Anna, Asención y Asumpción se entregue luego por mi alvasea al ylustrísimo deán y cavildo, por perteneser a esta santa yglecia. Y, asimismo, toda la música de latim que constará de una memoria que se entregará a mi alvasea, así composición mía como de otros maestros. Quiero y es mi voluntad que toda, sin exección de algunas, se dé a dicha santa yglecia, de gracia. Que quisiera yo magnifestar con más exprección mi voluntad y afecto.

Declaro dejar por mis vienes una concha de plata, dos cucharas, una tacita encañada, un reloj de oro y otras alajas que constarán de mi libro de gobierno. Todo lo qual quiero que se entregue luego que yo fallesca al señor mi alvasea para que lo distribuiga en esta forma: la concha, cuchara, tacita y reloj de oro lo dé luego a mis dos ahijadas, doña Theresa de San Diego y doña Antonia de Santa Cathalina Botín, religiosas, la primera professa y la segunda novicia en el monasterio de San Bernardo de esta ciudad, para que usen de dichas

prendas. Y si lo nesessitaren para sus nesedidades religiosaz puedan también disponer de ellas. Pero quedando en ser después de las vidas de una y otra, se entreguen al señor mi alvasea o a la persona en quien subdelegare el albasenazgo para que se vendan y su producto se imponga para ayuda de la fiesta del día de la Natividad de Nuestra Señora, en dicho altar del Pino, en la dicha hermita de los Remedios.

Ytten, dexo por mis bienes las láminas siguientes: una de Nuestra Señora de Candelaria; otra de san Gerónimo; otra de san Gregorio; la Sacra Familia; el Salvador; Nuestra Señora; un san Juanito dormido; santo Domingo con Nuestra Señora del Rosario; otra de Velém, que es de bronse; santa Theresa; santa Cathalina; y san Bernardo. Las quales dichas láminas deixo también a dichas mis dos ahijadas religiosas para su uso y adorno. Y con la mesma qualidad de poderlas vende, si lo nesecitaren y que fallecidas que sean ambas, las que quedaren en ser se entreguen, que desde aora las lego a don Francisco Botino, su hermano y también mi ahijado, para que las gose con vendición de Dios.

Ytten, quiero y es mi voluntad que todas las demás alajas de cassa, quadros, silla, taburetes y escriptorios, cofre y arca, camas que me costó quatro mill reales con su colgadura de damasco y cuchillejos. Todo lo qual suplico a mi albacea procure venderlo con la estimación que se pudiere y su producto, con lo demás que a mí se me deviere del Sagrario, que e ganado en dicha santa yglesia como tal maestro de capilla, y todo se imponga sobre fincas seguras para que sus réditos los gosen las dichas mis dos ahijadas mientras vivieren, de por mitad, heredándose la una a la otra. Y después de sus fallecimientos quede perpetuamente para dicha memoria de la fiesta de Nuestra Señora del Pino en dicha hermita, en donde se an de ensender seis velas todo el día y se ayan de aplicar seis missas resadas, pagando su limosna a dos reales de vellón.

Ytten, declaro que yo compré una selda a don Christóval Padilla y sus hermanos en dicho combento de señor san Bernardo, en que asisten las dichas mis dos ahijadas, por escriptura ante el presente escrivano. Y quiero la gosen por los días de sus vidas. Y después de sus días se venda a disposición de mi alvasea y su producto se añada por capital a dicha festividad de Nuestra Señora del Pino.

Ytten, dexo a Luis Thejera, músico en la santa yglesia, una mesita rredonda y una papelerita que sobre ella está.

Ytten, deixo a las dichas dos ahijadas toda la rropa blanca y ajuar de cosina que ay en mi cassa. Y al señor don Miguel Augustín Martínez y Ramos, prevendado en dicha santa yglecia, su tío carnal, la demás rropa mía que se hallare en mi cassa, con más seis quadros: uno de Nuestra Señora de Belém, con su marco; otro de san Diego; otro de san Nicolás; otro de san Francisco Jabier; otro de san Francisco de Asís; y otro de Paula. Y le rruego me encomiende a Dios.

Ytten, declaro que tengo un esclavo mulato llamado Gaspar, a quien, desde luego, deixo libre y orro. Y sólo con la pención de que aya de asistir a las dichas, mis dichas mis (*sic*) dos ahijadas rreligiosas con todo cuidado en lo que se les ofreciere.

Ytten, delaro que devo a santa Lucía, cita en dicha hermita de mi señora de los Remedios, ciento y ocho reales en que fui alcansado quando dejé dicha mayordomía.

Mando se paguen y cobren recibos. Y, asimesmo, se paguen a Francisco de Paula, pintor, cinquenta reales por el adereso del altar del Santísimo Xripsto que está en dicha hermita de los Remedios, frente del altar de san Nicolás. Que éstos dejó en mi poder para dicho efecto, con un quadro que está en cassa de dicho pintor, el coronel don Francisco de Matos.

Ytten, por quanto soi dueño principal del patronato y dominio de el dicho altar de Nuestra Señora del Pino, en dicha hermita de los Remedios, está con todo lo que le pertenece, lo dejo al dicho señor don Miguel Agustín Martínez y Ramos y a quien dicho señor por su testamento o por ynstrumento particular lo dejare, como dueño que queda por esta cláusula.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legado en él contenidos nombro por mi alvasea testamentario al dicho señor don Miguel Agustín Martínez y Ramos, prevendado en dicha santa yglecia, a quien doi el poder más amplio y vastante que en derecho sea nessario para que disponga del más prompto y vien parado de mis bienes. Y le prorrogo el año del alvasenasgo a todo el más tiempo de que nesecitare. Y por quanto ay disposiciones que hacer después de las vidas de las dichas mis dos ahijadas religiosas y puede subseder fallecer primero dicho señor, mi alvasea, le doi facultad por esta cláusula para que pueda substituir el albasesgo con la mesma progorración de tiempo en la persona o personas que le pareciere y de no hacerlo suplico al señor juez eclesiástico se sirva tomar a su cuidado este encargo y a dicho señor, mi alvasea, lo acepte por el amor de Dios.

Ytten, dejo a doña Andrea Báes y Román, mi ahijada, un biombo y una cortina sarja encarnada que está en la puerta de mi alcova. Y le rruego me encomiende a Dios.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenido, nombro por mis universales herederas a las dichas doña Theresa de San Diego Botino y doña Antonia de Santa Cathalina Botino, hermanas y ahijadas ambas mías, como va dicho para que ygualmente lo gosen con la vendición de Dios y con las condiciones que van expresadas de ser vitalicias. Y después de lo que restare por sus días quede para ymposición de la fiesta que llevo dicha, ecepto lo que por urgencia les presissare vender para sus nessidades religiosas, enfermedades y para la desencia de su estado y no para otro fin, aunque sea por título piadoso. Y respecto a que las dichas mis herederas se hallan en esta ysla y ciudad y que podrá subseder que por el motivo de la clausura se quieran considerar como ausentes y, por lo mismo, se pretenda hacer ymbentario, desde luego lo rrepruevo. Y en este caso quiero se entienda el dicho señor, mi alvasea, mi unibersal heredero que cuidará de dar cumplimiento a todo lo dispuesto. Y por este mi testamento revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos o codicillos que antes de éste hubiere hecho porque éste es el que quiero valga y tener efecto, por ser mi última y postrimera voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escrivano público doi fee conosco, lo otorgó así en esta ciudad de Canaria estando en su entero y caval juicio, según lo consertado de sus palabras, aunque enfermo en cama. Y no firmó por ympedimento del pulso, que lo otorgó en esta ciudad de Canaria en dos de febrero de mill setesientos y treinta y un años. Y a su rruego lo firmó un testigo, siéndolo presentes don Lucas Román y Falcón, escrivano receptor de la Real Audiencia de estas yslas; Francisco Romero, estudiante; y Francisco Jáïsmes, vesinos desta dicha ciudad.

6.22.

**Testamento de Manuel Massieu y Monteverde,
deán de la Catedral de Canaria
Las Palmas, 29 de septiembre de 1765**

**Protocolo notarial N^o: 1.691, folios 705 recto a 712 recto
Escribano: Lorenzo Hernández Millares**

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la reina de los ángeles, María Santísima, nuestra señora, concebida sin mancha de pecado original en el instante primero de su ser santísimo, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad bienen como yo, el doctor don Manuel Massieu y Monteverde, deán y canónigo en la santa yglesia catedral destas yslas, natural de la ciudad de señor san Miguel de la ysla de La Palma, vesino de esta ciudad de Canaria. Hixo lexítimo de los señores don Nicolás Massieu de Vandala y Ranst, regidor perpetuo y alguasil mayor que fue de dicha ysla de La Palma, y de doña Ángela de Monteverde Ponte y Molina, natural de la villa de La Orotava. Hallándome, como me hallo, de crecida edad y con algunos quebrantos, en mi entero juicio y entendimiento natural, aquel que la Divina Providencia, fue servido darme, creiendo, como firmísimamente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás soberanos misterios que cree, confiesa y nos enseña la Santa Madre Yglesia Apostólica, como regida por el Espíritu Santo, y en el soberano misterio de la concepción sin mancha de María Santísima, Nuestra Señora, de cuio misterio he sido expesialísimo devoto, vaxo cuia fee he vivido y protexto vivir y morir. Y siendo presiso llegue la ora de mi muerte, deuda ynescusable a toda criatura para que quando llegue hésta me alle libre de los quidados temporales, ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios, nuestro señor, que la crió y redimió con su preciosísima (*sic*) sangre. Y el cuerpo mando a la tierra para que se redusga a su primer ser.

Quiero y es mi voluntad, que siendo Su Magestad servido llevarme desta presente vida, mi cuerpo difunto y amortajado con las vestiduras sacerdotales, después de haverle puesto los ávitos de las tres órdenes de señor santo Domingo, señor san Agustín y señor san Francisco, que, desde luego, pido para ganar sus gracias, sea enterrado delante de el altar de Nuestra Señora de la Antigua, en dicha santa yglesia o al salir del arco de su capilla, donde se pone el monumento, dexando uno destos lugares a la disposición de mis mui amados hermanos, los señores del cavildo. Y en quanto a el entierro, sea el mismo que se hace a los demás señores capitulares, que hasí es mi voluntad.

Ytem, mando se me digan por la coleturía de dicha santa yglesia cien missas resadas y otras ciento por cada uno de los tres conventos de señor santo Domingo, señor san Francisco y señor san Agustín, pagándose por cada una la limosna de dos de plata. Y en cada uno de los referidos tres conventos nueve oficios, pagándose la limosna que es estilo de mis bienes.

Ytem, mando se me haga la encomendación de alma por el curato y clerecía, con todo aparato y por las tres comunidades de los dichos tres conventos y todo se pague de mis bienes.

Ytem, dexo a las mandas forzosas, redempción de cautivos y santos lugares de Jerusalén diez reales a cada una, con que los apartos de mis bienes y dellos se paguen.

Ytem, mando se dé el día de mi entierro y honrras medio real a cada uno de los pobres de Jesuchristo y lo mismo a los pobres encarcelados y lazerados.

Ytem, declaro tener por mis bienes las cassas de mi habitación, junto a las consistoriales, que compré a doña Ysavel Manrrique, con todo el omenaxe, plata labrada, alhaxas y demás que en ellas están, de que tienen bastante conocimiento mis herrederos.

Ytem, declaro haver dado onze mil reales a censo a doña Thomasa Gumiel y sus hixos sobre sus cassas desta ciudad y hacienda de la Vega. Y de esta cantidad fundé capellanía a favor de don Miguel Toledo, mi paxe por escritura otorgada ante Pablo de la cruz Machado, scrivano público desta ysla, donde consta sus llamamientos y penciones.

Ytem, declaro dexar todos los bienes raíces que me tocaron por lexítima de los señores mis padres en dicha ysla de La Palma, según la partición que se halla protocolada en el oficio de escribanía que exerció el scribano Ximénes, que los fue de la referida ysla.

Ytem, mando se den a la fábrica catedral de esta dicha santa yglesia quatro mil quatrocientos ochenta y un reales y quarenta y cinco maravedís para que los señores deán y cavildo los hagan imponer en bienes ciertos y seguros y su rédito se aplique para el costo que tendrá la yglesia en haser patente la Maguestad Sacramentada el día que se celebra la Comcepción de su Puríssima Madre. Cuiá cantidad es la misa que reguló la contaduría de dicha santa yglesia por la festividad de señor san Joachín y señor san Joséph. Y en caso de redimirse algún censo de los que se impucieren, suplico a dichos señores se cirvan hacerlos imponer en fincas seguras para la perpetuidad de dicha impocición.

Ytem, dexo se den a dicha fábrica quatro mil reales para que dicho señores los hagan imponer en bienes ciertos y seguros y sus réditos se apliquen para el costo de los maitines solemnes que se ha de celebrar todos los años en dicha santa yglesia al misterio de la Circuncisión del Señor, con asistencia de el cavildo y sus ministros. Y si ce redimiere se haga imponer en la misma conformidad que lo encargo en la cláusula antecedente. Y si dichos señores no se conformaren con dicha impocición, se aplicará su rédito en missas resadas que se han de decir por dichos señores a tres reales cada una, según otras impociones.

Ytem, deyo a dicha fábrica cathedral quatro mil reales para que los señores de cavildo manden traer de España nueve psalterios para el choro de la santa yglesia, para resar y cantar el oficio divino por estar ya mui usados los que ay. Y, si acaso no fuese bastante dicha cantidad, se saque lo que faltare de mi postmorten.

Ytem, mando a dicha santa yglesia cinco mil reales para que hagan traer de España o de la parte que mexor les pareciere a propócito dos pilas de mármol blanco, fino, la que traídas se pongan en el traschoro de dicha santa yglesia, donde están las otras. Y éstas las mandarán poner dichos señores en la parte que les pareciere de dicha santa yglesia. Y de no haver en dónde, se pongan en la hermita de señor san Antonio Abad desta ciudad.

Ytem, mando se gasten por mis albaceas cinco mil reales en platiar las handas de Nuestra Señora de la Comcepción, de la Hermandad, que se venera en el convento de señor san Francisco desta ciudad. Y si dicha Hermandad tubiere dedicado algún caudal destinado para dichas andas, lo que sobrare de dicho quinientos pesos se apliquen para cotos de la colgadura de seda de dicha ylgencia.

Ytem, mando se den al síndico del convento del señor san Francisco de la ciudad de La Palma tres mil reales para que luego los haga imponer en fincas seguras y sus réditos se conviertan en missas resadas a tres reales de limosna por cada una, aplicándolas los religiosa de dicho convento por mi alma y las de mi maior obligación Y si se redimieren se han de imponer en fincas seguras para la perpetuidad de dicha memoria, sobre que encargo la conciencia a dicho síndico.

Ytem, mando y lego mil pesos a mis dos sobrinas, hixas de don Nicolás Macieiu Bandala y doña Anna Lordelo, su mujer.

Ytem, lego y mando otros mil pesos a mis sobrinas, hixas de don Phelipe Masieiu y doña Mariana Fierro, nietas de mi hermano don Juan Masieiu de Vandala.

Ytem, mando y lego otros mil pesos a las hixas de don Alonzo Tello y doña Manuela Masieiu de Torres, nietas del señor don Pedro Masieiu, mi hermano, del consexo de su majestad, y su oydor en la Real Audiencia de Sevilla, descontándose seiscientos pesos que tiene recevido dicho don Alonzo, los mismos que tenía yo em poder de dicho mi hermano. Y con mi orden los percivió para dichas sus hixas, entregándoseles el recto, que son quatrocientos pesos. Y se advierte que si de quantas que tuve con dicho mi hermano don Pedro resultare deverle alguna cosa se entienda quedar satisfecho y pagado en lo que alcanzare dicho legado.

Ytem, mando y lego otros mil pesos a las hijas de don Nicolás Amaro y Fierro y doña Antonia Massieu y Monteverde, nietas del coronel don Nicolás Masieu y Monteverde, mi hermano.

Ytem, quiero y es mi voluntad que perpetuamente y para siempre jamás se haga por mis herederos una fiesta a Nuestra Señora de las Nieves en el quinquenio que la traen a dicha ciudad de La Palma, para impetrar su patrocinio con toda la descencia que se acostumbra. Cuyo costo impongo sobre los bienes rayses que tengo en dicha ysla de La Palma, para lo qual harán instrumento de dotación expresando las fincas para que conste su perpetuidad, remitiéndose copia de esta cláusula a dicha ysla.

Ytem, declaro que los sugetos que me deven constan de una memoria que dexo firmada. Y quiero se tenga por cláusula de este mi testamento y mando que mis herederos lo cobren advirtiéndolo que ay vale de algunas que están entre mis papeles.

Ytem, lego y mando se den a las hijas de don Nicolás Massieu y Salgado, cavallero de orden de Santhiago, mi sobrino, mil pesos, que assí es mi voluntad.

Ytem, quiero y es mi voluntad se den a Juana Loreto, ama que me está sirviendo a muchos años cinquenta pesos y que llegado el caso de fallecer mis herederos costeen su funeral y entierro en la misma conformidad que lo hiziera, como a persona que me ha servido con todo cuidado.

Ytem, quiero se me digan treinta misas resadas por don Joséph del Toro, capellán real en la santa yglesia, cuya limosna de a do de plata por casa una mando se le paguen.

Ytem, mando se me digan por don Joséph Ventura Reyes, venerable cura del Sagrario desta santa yglesia cinquenta misas resadas y se le paguen por su limosna dos de plata por cada una.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él expresadas nombro por mis alvaseas testamentarios al señor doctor don Fernando Monteverde, maestrescuela en esta santa yglesia; a dicho don Joséph Ventura Reyes; y al referido don Joséph del Toro, a todos juntos y a cada uno *insolidum*, a quienes suplico pongan todo cuidado en hacer cumplir esta mi disposición, de lo más bien parado de mis bienes, para lo qual les doy todo el poder y facultad que por derecho se requiere prorrogándoles todo el tiempo que necesiten, además del que dispone el derecho.

Ytem, quiero y es mi voluntad fundar, como desde luego fundo, vínculo y mayorazgo de todo mis bienes rayses, muebles, dinero existente y demás que por mi fallecimiento después de pagadas las mandas y legados quedaren, me tocaren o huvieren de pertener por qualquiera título o razón, a cuyo fin entre todo en poder de mi sobrino, el señor doctor don Joséph Massieu, cavallero de orden de Calatrava y canónigo en esta dicha santa yglesia, quien tiene bastante conocimiento de mis bienes y se inteligenciará de todos ellos y cantidad que resultare de los muebles que se havrán de vender, exepto las alajas de oro y plata que le tengo señaladas porque éstas han de quedar, como quedan, por piasas de la vinculación. Lo que empesará a executar con la mayor promptitud solicitando tierras y aguas que comprar y sobre que imponer

estos caudales, entregando así las compras, como impreciones que se fueren haciendo, al poseedor hasta que todo el dinero quede asegurado, siendo dichas ventas o impreciones a favor de dicha vinculación y para la suscepción de este mi mayorazgo que havrá de gozar por el primer año de mi fallecimiento dicho señor doctor don Joséph Massieu, mi sobrino, de modo que haga guía una cosecha entera, hago los llamamientos siguientes:

Primeramente llamo al gozo y posesión de dicho mayorazgo al theniente coronel don Nicolás Massieu y Salgado, cavallero del orden de Santhiago, mi sobrino, y toda su descendencia lexítima, prefiriendo el mayor al menor y varón a la hembra en la forma regular de subsederse en los vínculos y mayorazgos de España.

En segundo lugar llamo a la suscepción de dicho vínculo y mayorazgo a doña Antonia Massieu y Campos, mi sobrina, muger lexítima de don Nicolás Amaro Fierro, y toda su descendencia con la misma preferencia de varón a hembra y de mayor a menor.

En tercero lugar llamo a la suscepción de dicho vínculo y mayorazgo a los hijos y descendientes del dicho mi hermano, el señor doctor don Pedro Massieu, del consexo de su magestad, y su oydor que fue en la Real Audiencia de Sevilla, recidente en su ciudad. Con calidad y condición que el poseedor haya de pasar a vivir, sentando su casa y domicilio en la ciudad de san Miguel de la ysla de La Palma, donde está mis lexítimas paterna y materna. Y si éste no quisiere pasar a dicha ysla, llamo al segundo o segunda hija que quisiere hacerlo y assí por su orden, requiriéndoles antes al primero para que resuelva y determine en tiempo proporcionado, como el de dos años, que le señalo para evitar litigios y pleytos.

En quarto lugar llamo a la posesión de dicho vínculo y mayorazgo a don Juan Massieu y Lordelo, hijo lexítimo del alféres mayor don Nicolás Massieu y Vandala y de doña Antonia Lordelo, mi sobrino, y a toda su descendencia en la propria conformidad que los antecedentes.

En quinto lugar llamo a la suscepción de este dicho vínculo y mayorazgo a las hijas de dicho alféres mayor don Nicolás Massieu y Vandala y doña Antonia Lordelo y su descendencia, con preferencia de la mayor a la menor, pues extinguida la descendencia de una pase a la otra en la misma conformidad dicha.

En sexto lugar llamo a la suscepción de este dicho mayorazgo al coronel don Phelipe Massieu y Vandala, governador de las armas de dicha ysla de La Palma y toda su descendencia por el propio orden.

Y si llegare el cazo (lo que Dios no permita) de extinguirse y acabarse estas líneas, llamo al gose y posesión de mi expresado mayorazgo a mi pariente más cercano, en cuya línea y descendencia entre, como en las demás, y acabada esta entre de otro pariente mio más cercano. Y assí vaya discurriendo por toda mi parentela, por manera que el suscesor siempre ha de ser de mi cassa, familia y parentela, sin ser vastante el que sea pariente del último poseedor porque el orden que mando se guarde es el de la predilección de mi sangre.

Ytem, ordeno y mando por condiciones indispensables que han de tener y guardar todos los llamados, poseedores y subsesores, como por tiempo fuere las siguientes:

Primeramente, que hayan de se cathólicos romanos, fieles y leales vasallos de nuestros cathólicos monarcas, porque si incidieren en crimen de lesa magestad Divina o humana, veinte y quatro oras antes les excluyo y separo de dicho mayorazgo, como si llamados no huviessen sido.

Ytem, que todos los suscesores han de ser hijos legítimos de legítimo matrimonio, sin poderlo suplir por legitimación de rescrito de príncipe ni en otra forma que no sea ser tenidos y havidos en az de la santa madre yglesia.

Ytem, que han de recidir en la ysla de La Palma, aunque no por esso les prohivo que salgan de ella por causa de estudio, defenzas de litigios u otra honesta, justa y necesaria como residencia en esta u otra cathedral, audiencia o chansillería, si obtubiere empleo de ygual oficio o dignidad.

Ytem, que no han de susceder en dicho mayorazgo frayles, ni monjas de ninguna religión, excepto de las quatro órdenes militares.

Ytem, ordeno y mando que por quanto con el motivo de la fundación de este mayorazgo estar los llamados ausentes o otra razón y causa, se intentare hacer ynventario de mis bienes y herencia, relevo de tal obligación a mi heredero y prohíbo que qualquiera justicia eclesiástica o secular tome por haora conocimiento y razón judicial de lo que dexo. Y si alguno de los llamados e intrezados en este mi testamento, mandas y legados pretenciere solicitarlo o pedirlo pública o privadamente desde luego lo escluyo porque todos y cada uno ha de recibir de mano del dicho señor doctos don Joséph Massieu, mi sobrino, lo que le dejo y mando, por la mucha satisfacción que de él tengo. A cuya verdad se ha de estar en todo porque, en este caso, de pretenderlo los ynteresados le instituyo y nombro por único y unibersal heredero.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en el contenidos, instituyo y nombro por mi único y universal heredero al dicho señor doctor don Joséph Massieu, mi sobrino, en lo restante de todos mis bienes, derechos y acciones que me toquen y pertenezcan, guardando y cumpliendo todo lo que dexo dispuesto y ordenado.

Y por éste revoco, anulo y doy por ningunos otros qualesquiera testamentos, codicilios u otras disposiciones que antes de éste aya hecho por escripto o de palabra, que quiero no valgan ni hagan fe, salvo éste que otorgo por mi última voluntad en esta ciudad de Canaria, a veinte y nueve del mes de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y el señor otorgante, a quien yo el escrivano doy fee conozco y estar, al parecer, en su entero y cabal juicio, según el concierto de sus razones, así lo dijo, otorgó y firmó. Siendo testigos don Juan de Alvarado; Luis Alonzo; y Bartholomé Martín, vezinos de esta ciudad.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Massieu y Monteverde'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script. To the left of the main signature, there is a small, separate mark that looks like a stylized 'D' or 'M'. To the right, there are some faint, illegible markings.

Firma de Manuel Massieu y Monteverde

6.23.

Testamento de Antonio de la Rocha Betancourt, coronel de Milicias Provinciales Las Palmas, 16 de agosto de 1783

Protocolo notarial N^o: 1.845, folios 137 vuelto a 148 vuelto
Escribano: Antonio Miguel del Castillo

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En la ciudad de Las Palmas, ysla de Canarias, a dies y seis de agosto de mil setecientos ochenta y tres años. Estando en las casas de su havitación, ante mí el ynfrascripto escrivano público y testigos, compareció don Joséf de la Rocha Betancourt y Alfaro, teniente coronel del regimiento de Milicias Provinciales del departamento de Telde y vesino de esta dicha ciudad, de cuyo conocimiento doy fee, y dixo que el señor don Antonio de la Rocha Betancourt, coronel que fue del mismo regimiento, su padre, por su poder que otorgó ante mí en veinte y uno de octubre del año pasado de mi setecientos y ochenta se le confirió a este otorgante para que a su nombre hiciese y ordenase su testamento, en el modo y forma que se lo tenía comunicado. Y habiendo pasado dicho señor coronel de esta presente vida a la eterna desde el día veinte y siete de abril pasado del corriente año y queriendo cumplir con lo que dejó comunicado, en fuerza del citado poder que para la validación de este se incerta aquí, en tres foxas y su tenor a la letra es el siguiente (aquí el poder) (*ver inserto*):

En cuyo uso, aceptándolo como lo acepta, y poniendo en execución la referida dispoición, otorga por la presente que fue la del referido señor coronel don Antonio de la Rocha, su padre, la siguiente:

Declara haver dispuesto que su cadáver fuese sepultado en la yglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino, en el lugar de Teror, en el sepulcro que tenía señalado con lápida en su capilla mayor. Y con efecto, habiendo acaesido su fallecimiento en esta ciudad, fue llevado a dicho lugar de Teror con todo aquel aparato y desencia correspondiente a su carácter y persona. Yéndole acompañando quatro religiosos sacerdotes de cada una de las tres comunidades desta

ciudad y dádocele sepultura al siguiente día en la dicha capilla mayor de la citada yglesia con toda aquella poma en sera, misas y demás que dejó dispuesto y comunicado. Lo que así se executó sin haver faltado a los mínimo, antes sí, atendiendo a lo ylustre de su persona procuró el otorgante el que se atendiese dicho funeral a todo aquello que reundava en beneficio de su alma.

Declara haver, así mismo, dispuesto que luego que falleciese le trasladase su cadáver a dicho lugar de Teror y enterrase en el sepulcro, que ya queda dicho, y le fue señalado y donado por el eminentísimo señor cardenal patriarca, don Francisco Xavier Delgado y Venegas, dignísimo obispo que fue de esta diócesis, poniéndole en lo interior del cuerpo el ávito del seráfico padre señor san Francisco, aplicándole por los doce religiosos sacerdotes que le fueran acompañando las misas los dos días de cuerpo presente y horas. Pagándole por cada una medio peso corriente, todo lo que así se executó. Y por haver intermediado el día de la festividad del señor san Pedro mártir y no poderse haver hecho en ésta las honrras, fue presiso haver de pagar a cada uno de los religiosos la misa de ese día, que aplicaron por el ánima de dicho señor coronel, dándole la propia limosna señalada, además de lo qual se pagaron a cada uno de los prelados de las tres referidas comunidades veinte pesos para el costo de los dichos quatro religiosos en el modo y forma que lo dejó dispuesto.

Declara haver sido voluntad del citado señor, su padre, se le mandasen aplicar quatrocientas misas resadas: ciento por la colecturía de esta santa yglesia cathedral; y ciento por cada una de las tres comunidades de señor santo Domingo, san Francisco y san Agustín de esta propia ciudad. Haciéndole un oficio menos en cada una de las yglesias de dichos conventos, pagándole la limosa acostumbrada de tres reales corrientes por cada misa y quince por el oficio. Lo que, igualmente, se practicó sin retardación alguna, habiéndole hecho otro oficio en la yglesia del Sagrario de esta cathedral con todo aparato, como su fuera de cuerpo presente, en el mismo día de su enterramiento. Y con el propio aparato se hicieron otros dos oficios en el citado día en la yglesia parroquial del pueblo de Telde y en la del convento de señor san Francisco de él, aplicándole por los sacerdotes seculares que (...) haría las misas en ese día. Y a todos se les pagó la limosna acostumbrada por uno y otro.

Declara haver, también, dispuesto que por todos los sacerdotes que, a la sazón de su enterramiento, honrras y a cabo de año, se hallasen en el citado lugar de Teror se le aplicasen por su ánima las misas de dichos tres días, dándole de limosna por cada una quatro reales y medio, lo que igualmente se practicó y satisfiso.

Declara haver sido voluntad del predicho señor, su padre, se le dicesen en la dicha yglesia parroquial de Teror, a la mayor brevedad, las misas de señor san Visente, pagándole al sacerdote que las dixera dies pesos por su limosna, las que prontamente se le aplicaron y satisfiso el otorgante.

Declara, también, haver ordenado que fuesen doce pobres con sirios ensendidos acompañando su cuerpo a la dicha yglesia, donde se le dio sepultura, dándole de limosna tres pesos, lo que practicase y se les pagó.

Declara haver, así mismo, dispuesto que se repartiara ciento y cinquenta pesos entre pobres. Los cientos a los de esta ciudad y los cinquenta a los que recidiesen en el dicho

pueblo de Teror. Y prontamente se distribuyeron en esta ciudad por orden de el otorgante en diferentes pobres de solemnidad y, además, se repartieron otros dies entre los mendigos. Y los sinquenta se executó el mismo repartimiento por el cura de aquella parroquial entre pobres de solemnidad.

Declaró que todos los domingos de un año después de su fallecimiento de le dixese una misa resada en la parroquia de dicho pueblo de Teror, con quatro sirios ensendidos sobre su sepulcro, pagádoce de limosna por cada una de ellas tres reales. Lo que así se está executando.

También dispuso que se le diese a la Fábrica de dicha yglesia de Nuestra Señora del Pino cien libras de sera por el gasto que pudiera tener en la que havía de poner en los tres días de cuerpo presente, honrras y cabo de año y el de los sirios que havían de arder en los domingos del año. Lo que así tiene ya executado el otorgante.

Declara haver mandado se diese de limosna a las mandas forzosas y santos lugares de Jerusalén quince reales vellón de una ves, con que las cepearó de sus bienes.

Declaró haver sido casado y velado según orden de nuestra santa madre yglesia con la señora doña Antonia Alfaro y Monteverde, con quien durante su sociedad conyugal procrearon por sus hijos lexítimos a este otorgante y a doña Ángela Josefa de la Rocha y Alfaro. Y por tales sus hijos lexítimos y de su lexítimo matrimonio les dejó declarados.

Ordenó y dispuso que cada uno de sus dos hijos tomasen cien pesos para los costos de lutos, dándoles a sus cirvientes para el mismo efecto sesenta. Lo que así está executado.

Declara haver casado el expresado señor coronel don Antonio de la Rocha a la dicha su hija doña Ángela Josefa de la Rocha y Alfaro con don Sancho Figueroa de la Serda, capitán de ynfantería y ayudante mayor del citado regimiento de Telde, a la que señaló por razón de su docte y por quenta de su ha de haver en las legítimas paterna y materna y de más futuras subcesiones ciento veinte y siete mil doscientos ochenta tres reales y veinte y seis maravedís de la moneda antigua, además de la donación vitalicia que le hizo el señor don José de la Rocha Betancourt, capellán mayor de su magestad, de la yglesia del Refugio de Madrid, su tío hermano entero de dicho señor difunto en los bienes raíces, alhajas de plata, perlas, piedras, oro, con otras de su adorno y uso, según por extenso y con toda individualidad consta de la escritura dotal que le otorgo por ante mí el doce de octubre del año pasado de mi setecientos setenta y ocho, a la que se remitía. Y manda que dé a arvitrio de la dicha doña Ángela del contentarse o no con los bienes allí señalados por razón de sus legítimas o de no el que los traigan a colación con los demás sus bienes para la devida igualdad con el otorgante, según lo disponen las leyes de estos reynos.

Declaró haver comprado los bienes raíces siguientes:

Media fanegada de tierra en Montaña Sercada, en el Carrizal de Agüimes a Rosalía de Medina, viuda de Balthazar de la Cruz, en quarenta pesos por escritura ante José Montesdecoa, escribano público del pueblo de Telde, en once de febrero de mi setecientos sesenta y nueve;

Dos fanegadas de tierra en dicho Carrizal, donde disen el Aljulagar a Rosalía García, de aquel vesindario, en precio de (...) y ocho pesos, por escritura ante Pablo de la Cruz Machado, en catorce de julio de dicho aos setecientos sesenta y nueve;

Un pedaso de tierra de sinco zelemine, más o menos, en dicho Carrizal y en el propio pago del Aljulagar, que compró a Francisco y Cathalina Ramíres, en catorce pesos, por escritura ante Juan Agustín de Herrera, en nueve de noviembre de dicho año de setecientos sesenta y nueve;

Media ora de agua del Heredamiento de dicho Carrizal de Agüimes, por la acequia que se nombra de *Doña Luisa*, que compró a Julián González Bateria en precio de nobenta y siete reales antiguos, libre de la pención con que se halla gravada, según se advierte de la escritura que pasó por ante el dicho José Montesdeoca en treinta de marzo de mil setecientos setenta;

Unas tierras que serán dos fanegadas, más o menos, montuosas en el dicho Carrizal de Agüimes, donde llaman las Chavelas, que huvo de Rosalía García, viuda de Balthasar de la Cruz, por ante Juan Agustín de Herrera, en veinte y uno de junio de setecientos sesenta y uno, en presio de cien pesos corrientes;

Un pedaso de tierra de quatro zelemine donde llaman las Rosas, en dicho Carrizal, que compró a Luis de la Cruz, en precio de quarenta y quatro pesos por escritura ante dicho Herrera, en doce de junio de dicho año de setecientos setenta y uno;

Una séptima parte de tres oras de agua del Heredamiento del Carrisal de Agüimes por la acequia de *Doña Luisa*, que compró a Ysavel Suáres, viuda de Miguel de Morales, en presio de nobenta y siete reales antiguos, según escritura que pasó ante dicho José Montesdeoca en ocho de noviembre de dicho año de setecientos sesenta y uno.

Por otra escritura ante el mismo Montesdeoca, en veinte y tres de nobiembre de dicho año, compró a Nicolás Pérez de Artilles siete fanegadas de tierra en el pago del Aljulagar, en precio de un mil quince reales y treinta maravedís de la citada moneda antigua.

En cinco de diciembre del año que antecede y por ante el mismo escribano compró a Felipe Lorenzo dies oras de relox de agua del Heredamiento de dicho Carrisal en doscientas y treinta pesos.

A Phelipe Lorenzo, ante Juan de Herrera, en siete de febrero de setecientos setenta y dos, dos oras más de agua en el antedicho heredamiento, en precio de quarenta y seis pesos.

A Luis de la Cruz, por escritura ante Carlos Vásques, en dies y siete de septiembre del año antecedente, dos oras de relox de agua del dicho Heredamiento del Carrizal, en quarenta y seis pesos.

A María Falcón Zavallos, mujer de don Antonio González de Fortiñán, una suerte de tierra en las Rosas, en cinquenta peso por escritura ante el dicho Montesdeoca, en veinte y dos de octubre de setecientos setenta y dos.

A Domingo Morales y Cathalina Lorenzo, dos fanegadas y media de tierra en dicho Carrizal de Agüimes, en precio de treinta y tres pesos, por ante dicho Montesdeoca, en

nuebe de noviembre del mismo año de setecientos setenta y dos.

A Nicolás Ramíres y María Antonia Guedes, por escritura ante Juan de Herrera, en dies y seis de diciembre del antedicho año, un pedaso de tierra de una fanegada en dicho Aljulagar del Carrizal de Agüimes, en presio de trese pesos.

A Juan Viera y Dominga Ojeda, vesinos de dicho Agüimes, unas tierras en el pago de las Rosas, en precio de ochenta y dos pesos y medio, por escritura ante dicho Herrera en veinte y quatro de diciembre de dicho año de setenta y dos.

A Ysabel Peña, viuda de Pedro Guerra, siete fanegadas de tierra en dicho Aljulagar, en precio de nobenta y dos pesos y medio, según la escritura que pasó ante el citado Herra (*sic*) en tres de marzo de setecientos setenta y tres.

A Luis Suáres Ximénes, vecino de dicho Carrisal de Agüimes, tres fanegadas de tierra en el Aljulagar, en precio de quarenta y dos pesos, según la escritura que pasó ante dicho Herrera, en tres de abril de setecientos setenta y tres.

A Luis Agustín de Morales, por escritura ante Joséf Montesdeoca, en doce de abril de setecientos setenta y tres, dos fanegadas de tierra en dicho Aljulagar, en precio de treinta pesos.

A Miguel de Artilles, por escritura ante dicho Montesdeoca, en seis de febrero de setecientos setenta y quatro, media fanegada de tierra en las Rosas, con dos oras de agua del Heredamiento del Carrizal, en precio de sesenta y tres pesos.

A Bartholomé Caballero y María Artilles, por escritura ante Juan de Herrera, en veinte de abril del antecedente año, una ora de agua del Heredamiento de Doña Luisa, en veinte y tres pesos.

A Miguel Artilles, por escritura ante dicho Montesdeoca, en cinco de mayo de dicho año de setecientos setenta y quatro, un pedaso de tierra de media fanegada, en las Rosas de Montaña Sercada, con una hora de agua el Heredamiento del Carrisal, en precio de sinquenta pesos.

A Julián González Bateria, por escritura ante mí, en quince de junio del propio año, un pedaso de tierra en dicho Aljulagar, en presio de treinta y seis pesos y medio.

A Luis Agustín de Moralez y Juana Lorenzo, por escritura ante Joséf Domingo Aguilar, en veinte y dos de junio de setecientos setenta y quatro, ora y media de agua en dicho Heredamiento del Carrisal, por la acequia de *Doña Luisa*, en treinta y quatro pesos y medio.

Y, así mismo, vendieron los susodichos otra media ora agua del mismo heredamiento, de la que no se enquentra la escritura, y por cuiá rasón no se anota aquí.

A Bartholomé Caballero y María de Artilles por escritura ante dicho Herrera en veinte y uno de julio de setecientos setenta y quatro media fanegada de tierra donde dicen las Palmas, en dicho Carrisal de Agüimes, en treinta pesos.

A María de la Asempción Artilles, por ante el mismo Herrera, en veinte y nuebe de julio del mismo año cinco fanegadas y media de tierra en las Rosas de Montaña Sercada, en dicho Carrisal, en precio de ciento un peso y medio.

A Pedro Martín por escritura ante dicho Montesdeoca en veinte y seis de septiembre de dicho año, una hora de agua del Heredamiento del Carrisal, en veinte y tres pesos.

A Miguel de Artilles, por escritura ante el citado Montesdeoca en dicho día, mes y año que anterior, dos oras de agua del propio heredamiento en quarenta y seis pesos.

A Gregorio y Luisa Peña, por ante el mismo Montesdeoca, en quatro de noviembre de dicho años, una ora de agua del dicho Heredamiento del Carrisal, en veinte y tres pesos.

A Phelipe Martín por escritura ante el citado Montesdeoca en tres de diciembre de dicho años, un sercado de tierras labradías en dicho Carrisal, en sinquenta y cinco pesos.

A Juan

López y consortes, vesinos del dicho pago del Carrisal, quatro oras de agua de aquel heredamiento, en precio de noventa y dos pesos, por escritura ante dicho Montesdeoca, en dies de diciembre del año de setecientos setenta y quatro.

A Bartholomé Ramíres por escritura ante el dicho Montesdeoca en quince de dicho mes y año, una ora de agua de dicho Heredamiento del Carrisal, en veinte y tres pesos.

A Juan Ramíres, por escritura ante Joséf Domingo de Aguilar, en siete de enero de setecientos setenta y cinco, media ora de agua del propio heredamiento en once pesos y medio.

A Francisco Ramíres y consortes pos escritura ante dicho escribano Aguilar, en veinte de febrero del antecedente año, una ora de agua de dicho heredamiento, en veinte y quatro pesos.

A Miguel Artilles una ora de agua del citado heredamiento, por escritura ante Juan de Herrera, en veinte y uno de marzo de dicho año de setenta y cinco, en veinte y tres pesos.

A Joséf Perera y María de Santa Anna, por escritura ante Francisco de Palenzuela, escribano de Telde, en dies y ocho de diciembre de dicho año de setecientos setenta y cinco, dos zelemines y medio de tierra en el sercado frente a la yglesia de la Villa de Agüimes, en sinquenta y un pesos.

A Nicolás Artilles, por escritura ante dicho Palenzuela, en veinte y uno de marzo de setecientos setenta y seis, un sercado en las Rosas y seis oras de aguas, menos una tercera parte de ora, en dicho Carrisal, en presio de quatrocientos cinco pesos y medio y seis maravedís.

A Miguel Artilles, por escritura ante mí, en ocho de julio de dicho año de setecientos setenta y seis, un sercado en las Roas, jurisdicción de dicho Agüimes, en precio de ciento y quince pesos.

A Juan Vierra, por escritura ante dicho Herrera, en treinta de dicho mes y año, una ora de agua en el Heredamiento de dicho Carrisal en veinte y tres pesos.

A María Meleán Bateria, como tutora de sus hijos menores y de Phelipe Martín, su difunto marido, por escritura ante el mencionado Palenzuela, en doce de diciembre de setecientos setenta y seis, un pedaso de sercado de media fanegada, donde disen las Rosas, con una ora y tercera parte de otra de agua del heredamiento principal de Agüimes, en setecientos sinquenta seis reales y doce maravedís, moneda antigua.

A María Ruiz, muger de Pedro Ramíres, vesina de Agüimes, por escritura ante Carlos Vásques, en primero de mayo de setecientos setenta y siete, media fanegada de tierra en las Rosas, con tres oras de agua del Heredamiento del Carrisal, en presio de ciento veinte y quatro pesos.

A Francisco y Cathalina Ramírez, por escritura ante dicho Palenzuela, en veinte de nobiembre de setecientos setenta y siete, dos fanegadas, cinco zelemines y medio de tierra y siete oras y media de agua de dicho Heredamiento del Carrisal, en presio de trescientos ochenta y dos pesos y medio.

A Bartholomé Morales, por escritura, ante dicho Joséf Aguilar, en dies y nuebe de enero de setecientos setenta y ocho tres oras de agua del Heredamiento de dicho Carrisal, en setenta y nuebe pesos.

A Matheo Rodríguez y Lázaro Morales, como albaceas de Gabriel Rodríguez un zelemín de tierra en dicho pago del Carrisal, por escritura ante mí, en quatro de abril de setecientos setenta y ocho, en precio de treinta y un pesos.

A María de la Asempción Artilles, por escritura ante mí en onse de agosto del antecedente año, una ora de agua y tercera parte de otra del Heredamiento del Carrisal, en precio de quatrocientos sinquenta nuebe y veinte y quatro maravedís de la moneda corriente.

A Miguel Artilles cinco oras de agua de dicho heredamiento, en ciento y quince pesos por escritura ante mí, en nuebe de septiembre del antecedente año.

A Lorenzo Morales y Josefa de la Cruz, vesinos de Agüimes, quatro cacitas terreras con su citio y corrales en dicho Carrisal, en precio de cinquenta y quatro pesos, por escritura que ante mí en veinte y ocho de septiembre del citado año de setenta y ocho.

A Salvador Ruis y Sebastiana Ximénez, una suerte de tierra en el Aljulagar en quarenta y siete pesos, por escritura ante Joséf Domínguez de Aguilar, en veinte y tres de marzo de setecientos setenta y nuebe.

A Ysabel de Morales un pedazo de sercado en las Rosas, en cinquenta pesos, por escritura ante Pedro de Alvarado, escribano público de Agüimes, en dies y nuebe de septiembre de mil setecientos setenta y ocho.

A Miguel Artilles dos fanegadas de tierra en las Rosas de Montaña Sercada, en precio de ciento dies y ocho, por escritura ante mí, en veinte y dos de abril de setecientos setenta y nuebe.

Al miso Miguel Artilles un pedacito de sercado con una cacita y alpender en las Rosas de Montaña Sercada, en treinta pesos por escritura ante Juan Reyes Cabrera, en dies y ocho de agosto de mil setecientos ochenta;

Y al referido Miguel Artilles otro pedacito de tierra donde llaman las Palmas, en dicho Agüimes, en cinquenta pesos, por escritura ante Thomás Álvares Oramas, escribano de Telde, en veinte y uno de marzo de mil setecientos ochenta y uno.

Declaró haver, asimismo, comprado el dicho señor coronel don Antonio de la Rocha al capitán Pedro de Quintana y Aguilar, vesino desta ciudad, un sercado de tierra labradía en el lugar de Teror, con dos cuevas, la una de alto y vajo y la otra terrera, por escritura ante mí, en treinta de julio de mil setecientos setenta y quatro, en precio de dies y seis mil doscientos seis reales y seis maravedís de la moneda que entonces corría. Y revajadas las cargas reales, resultaron nectos y que se existieron al contado nueve mil ciento setenta y tres reales, para cuia compra exivió el otorgante de su proprio caudal quinientos pesos y el dicho señor, su padre, los quatro mil ciento setenta y tres reales de la propria moneda, que es la única cantidad que en el día se concidera a favor de sus herederos en el predicho sercado.

Declaró que Juan y Pedro Guerra y Luis Falcón, vesinos de dicho Teror, en el pago del Sumacal, por escritura otorgada en veinte y quatro e nobiembre de mil setecientos setenta y tres, ante José Montesdeoca, escribano de Telde, vendieron a dicho coronel, su padre, un pedaso de tierra labradía en el pago de la Cantarilla, en el citado lugar de Teror, que serán quatro fanegadas y quatro zelemine, con el derecho del agua que le pertenesce, en precio de doscientos ochenta y nueve pesos, cuia compra, aunque resulta haverla hecho por el dicho señor, su padre, éste dejó anotado como cosa pendiente, que el exivo de dicha cantidad fue hecho por el otorgante y de su propio caudal, sin haver tenido en el asunto más parte el citado señor coronel que el haver prestado su personalidad y nombre y en esa virtud declara por bienes propios de este otorgante el expresado pedaso de tierra y agua.

Declaró, así mismo, habersele hecho venta por Andrés Jil, vesino del Valle de Casares, jurisdicción de dicho pueblo de Telde, de un pedaso de tierra labradía en el pago del Tabaibal, en precio de cinqueta y quatro pesos, según resulta de la escritura que pasó ante mí, en nueve de mayo de mil setecientos setenta y cinco, cuyo exivo fue hecho así mismo por este otorgante de su proprio caudal y como tal derecho. Y dispuso dicho señor coronel, su padre, que así este pedaso de tierra como los dos antecedentes fuesen suyos sin tener en ello alguna los demás sus herederos, a excepción de los quatro mil ciento setenta y tres reales del sercado comprado a don Pedro de Quintana, por haver sido esta cantidad caudal proprio del dicho señor don Antonio de la Rocha.

Declaró que en el testamento que otorgó anteriormente y con poder de la señora Antonia de Alfaro y Monteverde, su muger, por ante José de Alvarado, escribano público, en dice de abril de mil setecientos setenta y ocho, manifestó haver imbertido quinientos pesos en la fábrica de las salinas, casa y aumento de cosederos en el pedaso de tierra nombrada la Mejora, cuyo caudal fue adquirido durante su sociedad conjugal. Y en el previno dicha señora que mediante a ser aquel fundo libre de vinculación, hera su voluntad que la mitad que le correspondía en esos mejoramientos quedasen a beneficio de la vinculación, y como tal los dejó incorporados a ella. Y el dicho señor coronel don Antonio de la Rocha ordenó y dispuso, igualmente, que así el dicho fundo de la Mejora, como los doscientos y cinquenta pesos que le correspondían de por mitad en dichas empresas y beneficios quedase lo uno y lo otro incorporado y agregado a la vinculación que poseyó en el pago del Romeral, siguiendo las subcesiones y llamamientos de ésta.

Dispuso y declaró que en las demás fábricas de redificaciones y aumento que hizo en dichas salinas del pago del Romeral gastó de caudal propio del este otorgante once mil trescientos un reales y siete cuartos de la moneda antigua, como que había de subceder en ella como primogénito de su casa y recaer en él dicha vinculación. Lo que advierte para los efectos que pueda haver lugar en la posteridad.

Manifestó y declaró también que en la fábrica y compra que se hizo en parte de la casa que se halla en el pueblo de Telde imbirió siete mil novecientos ocho reales y medio de la citada moneda antigua, propios y pertenecientes del otorgante por ser la dicha casa igualmente vinculada. Y para los propios efectos advertidos en la antecedente cláusula lo anota así mismo en ésta.

Declaró, igualmente, que por lo que hacía a cuenta y créditos, que acaso deviera o le pueda dever, se esté y pase por lo que resultasen sus libros y apuntes, de que se hallan inteligenciados vastantemente sus herederos, mandando se pagase lo que estubiese adeudando y se cobre lo que se le deviere.

Nombró por sus albaceas testamentarios a el otorgante y a los doctores don Lorenzo Viña, dignidad de prior en esta santa yglesia cathedral de Canaria (quien premurió a dicho señor coronel); a don Phelipe Alfaro, canónigo en la misma santa yglesia; y al citado capitán don Sancho de Figueroa, para el cumplimiento de esta su disposición. Y en el remaniente de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras subcesiones instituyó por sus únicos unibersales herederos a este otorgante y a la mencionada doña Ángela Josefa de la Rocha, sus únicos hijos para que entren en sus bienes, dividiéndolos de por mitad, calidad y bondad. Y que en la misma conformidad se cumpla y execute lo demás contenido en este testamento que es lo que dejó comunicado y mando hicieses este otorgante. Y que todo valiese como su testamento y, en caso que sea necesario, revoca todos los otros codicillos, disposiciones y poderes para testar que antes del que queda incerto huviere hecho, así por escrito como de palabra para que no valga, salvo el citado poder y este testamento. Y así lo dijo y firmó, siendo testigos Antonio Piris, José Antonio de Santa Anna y Miguel Sánchez, vesinos desta ciudad.

Inserto:

Sébase como yo, don Antonio Agustín de la Rocha Betancourt, coronel de milicias provinciales del regimiento de Telde, vesino de esta ciudad, hallándome, como al presente me allo, sano y en mi entero y caval juicio, aquel que la Divina Magestad, por su infinita misericordia a sido servido darme, y creyendo, como firmísimamente creo, en el alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en todos los demás que nos enseña la santa yglesia católica, y vajo cui afee he vivido y espero morir, queriendo, como mortal, tener dispuesto en devido tiempo las cosas temporales, y que puede llegar en ocasión que mi lo impida, precaviendo qualquiera acontecimiento, lo he comunicado con el teniente coronel don José de la Rocha, mi hijo, de este mismo vesindario. Y para que éste lo haga por mí, por el presente otorgo que le doy y confiero

todo mi poder, bastante, el que por derecho se requiere y sea necesario para que a mi nombre haga y disponga mi testamento en el modo y forma que se lo tengo explicado, no obstante que sean pasados los términos que la leyes de estos reynos para su extención le conceden. Mandando pagar mis deudas y demás cosas del descargo de mi conciencia, haciendo las mandas, legados y declaraciones con el señalamiento de sufragios que le tengo ynsignuado, no obstante que en este poder no ban expresadas, pues sin embargo de ello quiero que balga todo lo que ordenare y dispuciere. Lo que desde aora, para quando llegue el caso, apruebo, revalido y rratifico como si por mi propio fuese dictado y hecho expecial mención, Declarando, como declaro, que si acaesiere mi fallesimiento en esta ciudad o en la jurisdicción de Telde u otro paraje de esta ysla, mi cadáver sea sepultado en la yglesia parroquial del lugar de Teror, en el sepulcro que tengo en su capilla mayor, vien entendido que esto se abrá de executar, no impidiéndolo los tiempos de llubias o que mi cadáver no dé lugar para dicha traslación, porque en ese caso deverá dársele sepultura, si fuere en esta ciudad en la yglesia del Sagrario, en una de las que tiene señaladas para sus confratres la venerable Hermandad y Esclavitud del Santísimo, y si subsediere en el lugar de Telde, se hará en el sepulcro que en su parrochia tengo de mis mayores; nombrando, como nombro, por mis albaceas testamentarios al dicho mi hijo; a los doctores don Lorenzo Viña, dignidad de prior en esta santa yglesia cathedral; a don Phelipe Alfaro, canónigo en la misma; y a don Sacho Figueroa de la Serda, capitán de ynfantería, mi yerno. A todos juntos y a cada uno *insolidum*, confiriéndoles el poder para el cumplimiento de mi testamento, prorrogándoles el tiempo que nesesiten, además del que está prevenido por derecho, ynstituyendo como instituio por mis únicos y universales herederos en el remaniente de todos mis vienes, derechos, acciones y futuras subsecciones al ya mencionado teniente coronel don Joséf de la Rocha y a doña Ángela de la Rocha y Alfaro, mis hijos lexítimos y de la señora don Antonia de Alfaro, mi difunta y amada consorte, por yguales partes.

Y revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar y otras disposiciones que tenga hechas, que todas ni algunas de ellas quiero que balgan, ni hagan fee, salvo ésta y la que en virtud de él hiciere y otorgare el predicho mi hijo, que habrá de guardarse por mi última y postrimera voluntad, para todo lo que y lo incidente y dependiente le confiero éste si limitasión. En cuio testimonio otorgo el presente en esta ciudad de Canaria, a veinte y uno de octubre de mil setecientos setenta y ocho años. Y el señor otorgante, a quien yo el infraescripto escribano público, doy fee que conosco y de hallarse en su entero juicio, según lo concretado de sus rrasones, así lo dijo y firmó.

Testigos: Antonio Píris, Pedro Miguel Navarro y José de Santa Ana, vecinos de Las Palmas.

6.24.

Testamento de Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara, I conde de la Vega Grande Las Palmas, 17 de marzo de 1788

Protocolo notarial N^o: 1.847, folios 65 recto a 80 vuelto
Escribano: Antonio Miguel del Castillo

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la gloriosísima Virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primero instante de su ser natural, amén.

Sébase como yo, don Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara, del orden de Calatrava, conde de la Vega Grande de Guadalupe, alférez mayor perpetuo, coronel de los reales egércitos y del regimiento de milicias provinciales de Las Palmas y governador de las armas de esta ysla por su magestad. hijo legítimo de legítimo matrimonio de los señores don Pedro Agustín del Castillo Ruiz de Vergara, alférez mayor, perpetuo que fue de esta misma ysla, y doña Gerónima del Castillo Cabeza de Baca y Cairasco (que santa gloria hayan). Estando, como estoy, sano de cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento, que Dios, Nuestro Señor fue servido darme, temiendo de la muerte para que quando ésta llegue me halle separado de todo lo terreno y caduco, porque quiero que todas mis potencias solo se empleen en lo eterno y durable, protestando, como protesto, creo firmísimamente con el alto misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás soberanos misterios de nuestra santa fe católica romana, debajo de cuya protección y amparo he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, poniendo por mis yntercesores a la reyna de los ángeles María Santísima, Nuestra Madre, Reyna y Señora; a los gloriosos el señor san Miguel, santo Ángel de mi Guarda, señor san Joséf

y mis santos patronos san Benito, san Pedro Apóstol, santo Domingo y santo de mi nombre y a todos los de la Corte Celestial, a quienes suplico que en aquella hora última de mi vida y día del juicio sean mis abogados y rueguen a Dios por mí. Y que mis cosas queden bien ordenadas y sin ninguna duda, dispongo este mi testamento, el que quiero se observe y guarde por mi última voluntad, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo a Dios mi alma, que la crió y redimió, con el infinito precio de su sangre purísima. Y pido humildemente a su piedad santísima la coloqué entre sus escogidos para alabarle eternamente en la gloria, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Quiero que quando Dios, Nuestro Señor, sea servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea amortajado con el manto santo de mi orden, con las ceremonias y establecimientos que ella dispone. Y así quiero ser enterrado en la yglesia del convento de señor san Pedro Mártir, orden de predicadores de esta ciudad, en la capilla mayor, de que soy patrono, en el sitio donde en su día y novena se coloca en sus andas y altar de mi santísimo padre y patriarca santo Domingo.

Quiero que en mi entierro sea a disposición de mis alvaseas, que irán nombrados, a quienes pido y encargo escusen pompas y otros superfluos gastos que en nada ayudarán al bien de mi alma. Y que se invierta en limosnas a pobres necesitados todo lo que se pueda ahorrar de seiscientos pesos corrientes que, desde ahora, destino para mi entierro, misas y dichas limosnas, en que se atenderán con antelación a otros pobres, los encarcelados y religiosas de los tres monasterios de esta dicha ciudad.

Quiero que se den a las mandas forzosas, santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos medio peso de los corrientes a cada una por una vez, lo que se pague de mis bienes.

Declaro que soy casado y velado según orden de nuestra santa madre yglesia con la señora doña Luisa Amoreto del Castillo, hija legítima y de legítimo matrimonio de los señores sargento mayor don Francisco Amoreto Manrique de Lara y doña Josefa del Castillo Olivares y Maldonado. Y que durante nuestro matrimonio, entre otros hijos (que en tierna edad pasaron a mejor vida) tuvimos y procreamos al capitán don Francisco Tomás del Castillo Amoreto, que hoy se haya casado con su prima doña Leonor de Betancourt y Franchy; doña María de las Nieves, que también se halla casada con su primo hermano el coronel don Christóval del Castillo Ruiz de Vergara; doña María Ana; y doña Gerónima, las que no han tomado estado, conservándose todas tres en mi compañía.

Declaro que quando se casó el dicho mi hijo don Francisco con la citada mi sobrina, doña Leonor de Betancourt, le di, a más de los vestidos y ropas de su uso, dos batas largas de tela, uno de plata sobre groletù labrado, color de pusò; otro fondo de plata y ramos de oro con matices. Un aderezo de diamantes; friso para estrado; y damasco para diez cortinas. Y dos docenas de taburetes, madera de caoba, con asientos de damasco, todo color carmecí, cuyo importe es mi voluntad no se tenga en quènta en la partición que haya de hacerse de mis bienes entre los insinuados mis hijos. Como ni tampoco se habrá de tener en ella iguales adornos de que se compone el de la dicha señora, mi muger, e hijas, pues ordeno y mando que sea para las susodichas, después de mis días y de la citada señora.

Declaro que la dicha señora doña Luisa Amoreto entre a gozar el mayorazgo que fundó el señor coronel don Alejandro Amoreto, caballero de la orden de Calatrava, y agregación hecha con facultad real por su hijo el señor sargento mayor don Francisco Amoreto, desde el día veinte y siete de noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y quatro, del qual tienen sus posehedores la precisa obligación de haver de agregarle en cada un año cien ducados antiguos, que son ciento y diez pesos corrientes, como es literal del testamento que otorgó el expresado señor coronel don Alejandro Amoreto por ante don Francisco Quiroga Lozada, en tres de mayo del año de mil setecientos y seis. Y el de su hijo don Francisco por ante Lorenzo Rodríguez Gómez, en veinte y seis de octubre del de mil setecientos treinta y tres. Y desde entonces hasta el presente tengo hecho en dicho mayorazgo lo siguiente:

En la Vega Grande y sus hoyetas cercas de paredes a todas las propiedades, que ascienden a más de seis mil brazas de pared, las que he pagado a cinco quartos antiguos casa una. Donde, asimismo, tengo fabricadas y construidas de nuevo once casas para otros tantos medianeros, que las necesitaban. Dos graneros de mampostería con esquinas de cantería, encalados, tejados y revocados todos de cal. Que el uno tuvo de costo dos mil ochocientos veinte y seis reales, moneda antigua; y el otro, que es el que está junto a la era, un mil quatrocientos y doce reales de la propia moneda. Dos bodegas para encerrar sal en las salinas de abajo, que hacen una y otra siete mil y quinientas fanegas. En las salinas de la caleta hice otra bodega, que hace tres mil fanegas, en las que adelanté la tercera parte del cocedero y otra tercera parte de tajos. Y en las que llaman *Nuevas y Viejas*, a más de haber crecido los cocederos y reparádoslos con aseos de guardapolvos, les añadí doscientos sesenta y tres tajos en esta forma: en donde se denomina la Charca ciento y cinco; en el Tabaibal, ciento y quatro; y en la Cabezada del Minote, cinquenta y quatro. En cuyas fábricas y la que, asimismo hice en reparar dicho minote de buena argamaza para defenderlas de las humedades que así a estas salinas como a las inmediatas les acarreaban los ynviernos, he gastado más de dos mil pesos. Una mina que hice construir en el barranco de Tirajana para el aprovechamiento de sus aguas subterráneas en la que, según las quentas que de su costo me dio don Bernardo Daleas, mi administrador, ascendió a trece mil seiscientos quarenta y dos reales de la citada moneda antigua. Y, aunque la mitad de dicha cantidad debían pagármela los herederos de las aguas de Sardina, según resulta de la escritura celebrada por ante Sebastián de Fuentes Diepa, escribano público de la villa de Agüimes, en veinte y quatro de julio de mil setecientos quarenta y quatro, únicamente he percibido la parte que les correspondía a las que poseían los regulares que fueron de la Compañía, don Sebastián Sánchez, presbítero, y don Francisco Alvarado, sin haverlo egecutado hasta hoy los demás ynteressados, ni cumplido con otras obligaciones que constan del citado ynstrumento, a todo lo que se les podrá egecutar por el inmediato poseedor de dicho mayorazgo. Ygualmente, he fabricado un albercón en la Aldea Blanca para recoger las aguas del heredamiento que, según la quenta que de su costo me dio don Ambrosio de Ayala, mi administrador, y el de la caja del agua, que asimismo se construyó por sobre el molino, llegó uno y otro a quinientos y siete pesos y algún real más. Asimismo, fabriqué desde cimientos la yglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, que tiene de largo el canón

veinte varas y once la capilla con buen arco y estrivos de cantería; sacristía; retablos; y aseos interiores. Cuyo costo subió de cinco mil pesos. Y, también, he fabricado las casas de la habitación en dicha hacienda, a causa de que las que había eran muy cortas y de mala construcción, en lo que gasté más de mil y doscientos pesos, sin otras muchas fábricas y reparos menores, que omito.

En el cortijo de Amurga tengo, igualmente, hecho cercas de pared al todo de él, en que gasté más de ochocientos reales de la moneda antigua. Y en el de Ganiguín, desmontado todos los llanos de la parte del norte, haciéndoles cercas, fabricado dos casas y limpiado dos cuebas que estaban inhabitables. En lo que, y otros reparos precisos en los llanos que nombran de Bento, hacia la parte del sur, he gastado más de doscientos pesos.

Declaro haver fabricado las casas principales de mi habitación en la calle de la Cruz de esta ciudad, para cuya extensión de fue preciso comprar varios sitios que se hallaban contiguos. Y por hallarse en medio una casa perteneciente al vínculo que gozaba don Vicente Romero Xaraquemada y para poder usar de ella, me fue preciso hacer permuta con él por otras que dejó vinculadas el expresado sargento mayor don Francisco Amoreto, para lo que precedió autoridad judicial, como se podrá ver en la escritura que pasó por ante Lorenzo Rodríguez Gómez en siete de julio del año pasado de mil setecientos quarenta y uno. Otro de los sitios fue la casa que me vendió doña Catalina Barrios por escritura ante Juan Guerra de Quintana en nueve de enero de mil setecientos y quarenta. Y la otra, que fue de Pedro Manso, me vendieron a censo los señores deán y cabildo de esta santa yglesia en precio de un mil ochocientos seis reales y veinte y quatro maravedís, de la misma moneda antigua, por escritura ante Pablo de la Cruz Machado en diez y siete de diciembre de mil setecientos sesenta y uno. En cuyos fábricas y costos de sitios tengo gastados doce mil y más pesos, como se podrá ver por las quientas que se hallan en un quaderno de a folio con tapas de pergamino, a que me remito.

Declaro que al tiempo que falleció el expresado sargento mayor don Francisco Amoreto, mi suegro, quedó debiendo a mi tío don Francisco Tomás del Castillo Ruiz de Vergara dos mil ducados antiguos por razón de la compra que hizo del cortijo de Ginámar, cuya cantidad satisface al dicho mi tío y a mi hermana, la señora don Ana del Castillo, como su única heredera, según consta de los recibos que me dieron y se hallan entre los papeles de mi archivo, a que me remito.

Declaro que en el Heredamiento de la Aldea Blanca faltaba para que fuesen propios del dicho mayorazgo todas las aguas de que se compone un día, que poseían y pertenecía a los herederos de Juan Álvarez. Y aunque el ya referido sargento mayor, mi suegro, había solicitado por varios medios el comprarlo, no lo pudo conseguir por estar afecto para el riego de una hacienda de árboles y pansembrar que se nombra las Canales. Pero habiendo yo podido conseguir con Juan López Mirabal la parte que tenía en dicha hacienda con cinco horas del citado día de agua, dándole más de sus aprecio, como igualmente de otros tres herederos tres horas. Y perteneciendo el resto de la demás agua del dicho día y hacienda a Lorenzo Bolaños, dispusimos dicha señora doña Luisa Amoreto y yo, por quitar aquel padrastró y dejar completo a la casa el todo del relacionado heredamiento, hacer una

permuta dándoles por la citada hacienda y agua al dicho Bolaños la que dicha señora posesía como bienes propios en el barranco de Tirajana, nombrada la Sorrueda. Y justipreciándose una y otra excedió ésta a aquella de las Canales en trescientos pesos, cuya cantidad impuso a censo redimible sobre dicha propiedad de la Sorrueda el predicho Lorenzo Bolaños, según que todo consta de la escritura que, en virtud de poder celebró el padre fray Lucas de Salas y Alvarado, de la orden de predicadores, por ante Juan Agustín de Herrera, escribano público que fue de la villa de Agüimes, en diez de febrero de mil setecientos sesenta y uno, cuyo testimonio se hallará entre los papeles de mi archivo. Y contándose quarenta y siete años hasta el veinte y siete de noviembre del próximo pasado de setecientos ochenta y uno de nuestro goce en dicho mayorazgo, que a razón de los cien ducados, que hay obligación de agregar en cada uno, importan quatro mil y setecientos, y que los gastos y mejoramientos que tengo hechos en los bienes de la dotación del expresado mayorazgo han sido, con el fin y destino de que nos sirvan de abono y descargo en la referida obligación de haver de agregar los dichos cien ducados anuales. Quiero y es mi voluntad, como lo declaro, ordeno y mando, que lo que excedieren los enunciados mejoramientos de lo que ha sido y huviere de ser nuestra obligación respectiva a los tales cien ducados, quede a cuenta de aquellos años que me sobreviviere la mencionada señora, mi muger, por haver sido con caudal común adquirido y aumentado durante nuestro matrimonio. Pero si sucediere que falte antes que yo y huviere de entrara (*sic*) en dicho mayorazgo, si la alcanza por días nuestro hijo, el dicho capitán don Francisco del Castillo y Amoreto, dispongo y prevengo que excediendo todavía el importe de esos aumentos que hemos dado a los bienes del insinuado mayorazgo a la sobredicha cantidad que ha estado a nuestro cargo por la razón manifestada, se le impute al expresado nuestro hijo, en parte de su legítima mediante que le ha de servir a él ese exceso de mejoras para escusar hacerlas por sí y dejar (*a*)ñadir y aumentar los cien ducados anuales en la suma equivalente al exceso referido. Y mucho más quando nuestro ánimo, intención y fin de haver hecho tantas fábricas, reparos y adelantamientos fue para cumplir con lo mandado por el fundador en todo tiempo de nuestro goce y posesión, que no sabíamos, ni sabemos el que su Divina Magestad tendrá determinado. Y lo hemos egecutado no por mera voluntad, sino por la causa y motivo que queda explicado.

Declaro que soy poseedor del mayorazgo de la casa de Ruiz de Vergara y de sus agregados desde el mes de marzo del año pasado de mil setecientos setenta y quatro por muerte de mi primo el señor don Diego Eugenio Ruiz de Vergara, como igualmente lo soy del vínculo fundado por el señor alférez mayor Miguel de Múxica. El que fundó el señor doctor don Bartolomé Cayrasco de Figueroa, dignidad que fue en esta santa yglesia catedral. Del que fundó la señora doña Gerónima de Rueda y Peñalosa, viuda del señor maestro de campo don Marcos del Castillo y agregación que a él hizo su nieta la señora doña Alejandra del Castillo. Y del que fundó la señora doña Luisa Trujillo y Figueroa. Cuyos bienes de se componen estas cinco vinculaciones, además de constar en los ynstrumentos de sus fundaciones, se hallarán con toda individualidad en un libro de protocolo que se halla en mi archivo, forrado con tapas de baqueta parda labrada. Y los de que se compone el mayorazgo de Ruiz de Vergara constan también de los ynstrumentos y apuntes formales que se hallan en dicho mi archivo.

Declaro que el mayorazgo de Ruiz de Vergara tiene la pensión del poseedor de haver de agregar cien ducados, moneda antigua, en cada un año para aumentos de él, según así lo ordenó y dispuso mi tío, el señor don Pedro Ruiz de Vergara, en la agregación que a él hizo, quien manda que en los años que suba el trigo del precio de veinte y cinco reales arriva de la moneda que entonces corría, se gastasen los cien ducados en limosnas a pobres a la puerta de la casa del poseedor. En cuya observancia y cumplimiento, habiendo acaecido en el tiempo de mi goce tres años de necesidades en que ha subido el valor del trigo a más de los veinte y cinco reales, e invertido en cada uno de ellos los dichos cien ducados en el modo y forma que lo dispone dicho fundador. Lo advierto para evitar qualquiera duda que pueda ofrecerse en lo sucesivo.

Declaro que por fallecimiento de mi primo don Diego Eugenio Ruiz de Vergara, don Fernando Pérez, secretario del Santo Oficio de la Ynquisición, de estas yslas, como heredero universal del susodicho. Yo y el citado mi hijo don Francisco del Castillo otorgamos una escritura de concordia y partición por ante Antonio Miguel del Castillo, su fecha diez y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro en la que consta haver yo percibido del dicho don Fernando Pérez la cantidad de veinte y ocho mil veinte y seis reales y treinta y treinta (*sic*) dos maravedís. Los dos mil novecientos un reales y treinta y dos maravedís que los importaron la tercia parte de las alhajas de casa que de casa que se aumentaron a dicha vinculación. Y los veinte y cinco mil ciento veinte y cinco reales que debió haver impuesto el dicho mi primo en el tiempo que gozó dicho mayorazgo y sus agregados. Las cuales dos partidas tengo gastadas e invertidas en los mejoramientos que tengo hechos en dicho mayorazgo de Ruiz de Vergara, como son la reedificación de la casa de Telde, la del molino, cercas y cadenas en el cercado de Santa María; plantar la mitad de la hacienda de La Vega; y la fábrica que hice en la mina para el riego de la hacienda del Cascajo, por la notoria falta que tenía, pues a no haverle entrado dicha agua se huviera perdido del todo.

Declaro que de la cantidad que gasté en la mina que dejó dicho en la antecedente cláusula y consta por menor en la quienta que me dio el capitán don Pedro Cabrera, que fue el que cuidó de ello, la que se halla entre mis papeles. Le corresponde pagar al capitán don Juan del Castillo Olivares, como poseedor del mayorazgo que fundó Christóval García del Castillo diez y nueve mil doscientos y sesenta reales por la tercera parte que tiene y le pertenece en dicha mina, cuya cantidad hasta el presente no me ha satisfecho el susodicho. La qual subrogó para el pago y agregación que debo hacer de los cien ducados que anualmente tengo obligación de imponer a favor de este mayorazgo de Ruiz de Vergara de los cinco años que hasta el presente adeudo y los más que lo disfrutare, cuyo cobro, si no se verificase en mis días, lo deberá hacer el relacionado don Francisco del Castillo, mi hijo, como inmediato sucesor al citado mayorazgo.

Declaro no haver percibido cosa alguna de los bienes que al antecedente mayorazgo se le adjudicaron por las legítimas materna de mis primos don Pedro, don Luis Ruiz de Vergara y doña Alejandra de San Gabriel y resultan de la citada escritura otorgada en diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y quatro ante Antonio Miguel del Castillo. Mano que con arreglo a lo en ella declarado se cobre lo que legítimamente se deba.

Declaro que la dicha señora doña Luisa Trujillo y Figueroa dejó vinculadas quarenta y quatro libras y siete onzas de plata labrada en diferentes piezas, que constan en el ynstrumento de su fundación, en las que ha havido varios menoscabos por haverse perdido las unas y por haverse deshecho las otras de antiguo uso. Por lo que ordeno y mando que todas aquellas piezas que no existiesen al tiempo de mi fallecimiento se reintegren con el valor de algunas suertes de tierras que tengo compradas contiguas a la vuelta de ganado del cortijo de san Gregorio, que es una de las piezas de dicha vinculación.

Declaro que de todos los mayorazgos, vínculos y patronatos que llevo explicados estar gozando, como asimismo la dicha señora doña Luisa Amoreto, mi amada consorte, en las cláusulas antecedentes recaen después de nuestro fallecimiento en el predicho nuestro hijo el capitán don Francisco del Castillo y Amoreto, como varón e inmediato sucesor, y en sus descendientes legítimos de legítimo matrimonio, con preferencia del varón a la hembra y del mayor al menor, según lo prescribe los mismos fundadores.

Declaro que a más de los dichos mayorazgos, vínculos, patronatos que poseo y van relacionados, gozo y poseo igualmente el vínculo o enfitéucis que instituyó doña María Fernández Calvo y obtuvo la sobredicha señora doña Gerónima del Castillo Cabeza de Baca, mi madre, en contradictorio juicio con distintos pretendientes en esta Real Audiencia y por egecutoria de la de Sevilla, expedida en primero de agosto de mil setecientos cinquenta y tres y autorizada por don Miguel, digo, Manuel Angulo Bencumea, escribano de ella. Y por ser, como es electivo el dicho vínculo o enfitéucis, elijo y nombro, usando de la facultad con que me hallo, a doña María Ana del Castillo, mi hija legítima, para que sea la que suceda en él y lo lleve y disfrute como su legítima posehedora.

Declaro que habiéndose arruinado la casa que en la Plaza Mayor del lugar de Telde dejó agregada al mayorazgo el expresado sargento mayor don Francisco Amoreto, cuyo costo para su reedificación consideré por demás. Haviendo sucedido yo en el mayorazgo de la casa de Ruiz de Vergara, del que es pieza otra de bastante extensión (*sic*) (de que carecía la antedicha) dispusimos la expresada señora, mi muger, y yo venderla a censo a don Juan Velázquez de Ortega, cura de la parroquial de Agüimes en precio de quinientos pesos en que fue valorizada, obligándose el susodicho a pagar su rédito al poseedor del dicho mayorazgo de Amoreto, como consta de la escritura otorgada por ante Juan Agustín de Herrera, escribano público de esta ciudad en doce de diciembre de mil setecientos setenta y cinco, y a que me remito.

Declaro quedar por bienes libres míos una hacienda que nombran de san Miguel, en el pago de Satautejo, jurisdicción del lugar de la Vega, la que me cupo en la partición que hice con mis hermanos, la que fue valorizada por peritos que, de conformidad nombramos, en ochenta y un mil ochocientos quarenta y cinco reales y diez y ocho maravedís, moneda antigua. Y se compone su extensión de veinte y nueve fanegadas, diez selemines y medio, doce brazas y dos tercios de brazas, con cinco días y cinco noches de agua para su riego del Heredamiento de Satautejo. Y aunque sobre dicha propiedad quedaron impuestos treinta y cinco mil seiscientos setenta y un reales y veinte y seis maravedís, de la misma moneda: los veinte y tres mil quatrocientos y sesenta en favor de mi hermana doña Leonor del Castillo, de

que le estuve pagando su rédito hasta que falleció. Y por una de las cláusulas del testamento que otorgó a los once de junio de mil setecientos y setenta por ante Juan Agustín de Herrera, me hizo la dicha mi hermana donación de los dichos veinte y tres mil quatrocientos y sesenta reales, con la pensión anual de tres aniversarios y dos misas resadas en la hermita de señor san Miguel, que está en dicha hacienda. La una el día de su festividad y la otra en el que se celebra su aparición. Y los doce mil doscientos once reales y veinte y seis maravedís a favor de mi hermana, doña Ana María del Castillo, de los que me otorgó redención por su codicilio que celebró ante el dicho Antonio Miguel del Castillo en veinte y dos de noviembre de mil setecientos setenta y nueve.

Declaro que durante mi matrimonio con la referida señora doña Luisa Amoreto hemos adelantado los siguientes: una hora de agua en el Heredamiento de Moya a Juan González Déniz por escritura ante Pablo de la Cruz Machado, de nueve de abril de mil setecientos cinquenta y tres; otra hora de agua en el Heredamiento de Palmital de Guía a don Andrés de Riverol, por escritura ante Juan Ruiz de Medina, escribano público de dicho pueblo, en doce de junio de mil setecientos quarenta y cinco; ocho fanegadas de tierra, lindando con mi cortijo de san Gregorio, a doña María Teresa de Coronado y a su hijo don Francisco de Matos, por escritura ante el dicho Pablo Machado en diez y siete de marzo de mil setecientos quarenta y seis; una fanegada y quatro selemines de tierra, lindando con el propio cortijo de san Gregorio a Gregorio de Ortega, por escritura ante el mismo Machado, en primero de octubre del propio año de setecientos quarenta y seis; otra suerte, lindando con dicho cortijo, al capitán don Juan Ponce de Vargas, su escritura ante el dicho escribano Machado en nueve de noviembre de setecientos quarenta y tres; una azada de agua en el heredamiento del lugar de Arucas, que entra a los diez y siete días de dula, a doña Luisa y doña Lorenza de Ayala, por escritura ante dicho Machado en cinco de febrero de mil setecientos cinquenta y seis; una noche de agua del Heredamiento de Moya a don José Meleán por escritura ante Juan Guerra de Quintana, en doce de junio de setecientos cinquenta y quatro; dos fanegadas y media de tierras, lindando con mi cortijo de Cuebas de Corcho, a Matías Rodríguez, vecino de Tegeda, por escritura ante Lorenzo Hernández Millarez, en primero de agosto de mil setecientos sesenta y uno; una hacienda de viña, tierra calma, casas y aguas, que fue del presbítero don Joséf Marín de Cubas, que está en el Valle de Casarez, jurisdicción del lugar de Telde, y me vendió el monasterio de Santa Clara de esta ciudad, quien la había rematado por el principal de un censo y sus corridos, según que lactamente consta de la escritura que me otorgó por ante el dicho Lorenzo Hernández Millarez, en tres de marzo de mil setecientos sesenta y dos; una fanegada y medio selemín de tierra plantada de viña con árboles frutales, con tres días y medio de agua para su riego, lindando con la antecedente hacienda, a los hijos y herederos de Juan Balido, por escritura ante el citado Millares en ocho de abril de mil setecientos setenta y uno; una suerte de tierras, lindando con el cortijo de san Gregorio a Domingo Hernández y Juana Ramos, por escritura ante el mismo escribano Millares en cinco de noviembre de setecientos sesenta y tres.

Declaro haver, asimismo, comprado a don Julián Lorenzo de Morales media quarta de tierra nombrada la Sardina, en el lugar de Telde, con el agua de su riego del Heredamiento de la Vega Mayor por escritura que me otorgó ante Pablo de la Cruz

Machado en tres de diciembre de mil setecientos quarenta y cinco. Y hallándose la otra media quarta de tierra y agua que confina con la dicha venta, y que hoy poseen los herederos de don Pedro Morales gravadas de mancomún con quatro censos que importan tres mil y picos reales, moneda antigua de principal, los que y sus réditos se deben pagar de por mitad desde que compré dicha quarta de tierra he estado pagando todos quatro censos a sus respectivos ynteresados, como se podrá ver por los recibos que están en mi poder. Haviendo, asimismo, redimido uno de doscientos pesos a la Cofradía del Santísimo Sacramento del Sagrario de esta santa yglesia por escritura ante el relacionado Pablo Machado en veinte y seis de mayo de setecientos sesenta y dos. Y hago ánimo de redimir los otros tres que restan pero, si acaso yo no lo hiciere, lo podrán practicar mis heredero y seguir contra la dicha media quarta de los herederos del don Pedro Morales por la mitad de los corridos que por ellos he satisfecho y a que hagan formal reconocimiento de la mitad de sus principales.

Declaro haver, igualmente, comprado a doña Margarita Yánez, viuda de don Juan Carlos Escors, como madre tutora de sus hijos menores y en virtud de la competente licencia judicial, cinco fanegadas de tierra, donde llaman la Hoya de doña María, lindando con el dicho mi cortijo de san Gregorio, cuya escritura ignoró ante qué escribano se otorgó por haverse confundido su copia por muerte de don Christóval del Castillo, mi apoderado que fue, quien a mi nombre la aceptó. Y sólo encontré una nota que se hizo el año pasado de setecientos quarenta y quatro. Pero se hallará en mi archivo la escritura por dónde hubo dichas tierras el citado don Juan Carlos Escors, que fue la venta que le hizo Juan Rodríguez en virtud de poder de su padre, por ante José Rodríguez Ferrer, en cinco de enero de mil setecientos y ocho. Si acaso yo no pudiere encontrar dicha escritura encargo a mi hijo don Francisco la solicite y coloque en dicho archivo en el lugar que corresponde.

Declaro haver adquirido y comprado durante dicha sociedad los bienes siguientes: medio día de agua del Heredamiento de Sardina al alferez don Pedro Losano, por escritura ante Sebastián Diepa, escribano público de la villa de Agüimes, en siete de noviembre de mis setecientos treinta y ocho; otro medio día de agua de dicho heredamiento a Francisco Alemán Ordoñez, por escritura ante el mismo Diepa en trece de dicho mes y año; a doña María y a doña Catalina Romero otro medio día de agua en la asequia de Sardina por escritura ante el mismo Diepa en veinte y tres de febrero de setecientos treinta y nueve; a doña Juana Sánchez de Serna un día de agua de dicho Heredamiento de Sardina, por escritura ante el citado Diepa en diez de junio de dicho año de setecientos treinta y nueve; a doña Sebastiana Romero una quarta de agua ante Lorenzo Rodríguez Gómez, escribano numerario de esta ciudad, en veinte y siete de julio de setecientos quarenta y dos; a Gregorio Navarro y demás herederos de Bartolomé de Artilles otro día de agua del insinuado Heredamiento de Sardina por escritura ante dicho Sebastián Diepa en diez y nueve de octubre de setecientos treinta y nueve; a Juan Bordón tres quartas de agua de dicho Heredamiento por escritura ante el insinuado Diepa, en veinte y tres de febrero de setecientos y quarenta y uno; a los hijos y herederos de Sebastián de Artilles otro día de agua del mismo Heredamiento de Sardina, según consta por tres escrituras celebradas ante el dicho Diepa, la primera en catorce de junio de setecientos treinta y nueve, la segunda en veinte de octubre de setecientos quarenta y siete y la tercera en veinte y dos del propio mes

y año; y a María Báez, viuda de Diego Ramírez, le compré también otro medio día de agua de dicho Heredamiento por escritura ante Pablo de la Cruz Machado en diez y nueve de julio de setecientos quarenta y ocho.

Declaro haver dado a censo a don Fulgencio Arturo, segundo ayudante mayor del regimiento de Las Palmas, quatrocientos y quarenta pesos, cuya cantidad impuso sobre su cortijo del Lomo del Capón, como consta de la escritura que otorgó por ante Antonio Miguel del Castillo en treinta de mayo de mil setecientos y ochenta, cuya copia con las demás que en las cláusulas antecedentes dejo citadas se hallarán entre los papeles de mi archivo.

Declaro dejar, asimismo, por mis bienes diferentes piezas de plata labrada, cuyo número dejo referido a las que la dicha señora doña Luisa Amoreto, mi amada esposa, dijere y sus valores se tendrán presentes para la partición que haya de hacerse de mis bienes. Y mediante a que entre esas piezas de plata que dejo tengo y uso una escribanía que se compone de vandeja ochavada, con tintero, salvadera y cajón para oblea, a que hace tapa una campanilla con su cañón para plumas, estas piezas dejo por vía de legado y por el mucho amor que le tengo, porque así me lo han manifestado sus amables prendas desde edad de tres años que se conserva en mi compañía, a mi querido nieto don Fernando del Castillo, primogénito de mi hijo, el insinuado capitán don Francisco del Castillo. Legándole, como igualmente le lego y dono, el jaez y mantada de terciopelo bordado y guarnecido de oro con las cabezadas y demás guarniciones anexas a la silla de montar, para que se le reserve ínterin y hasta tanto que lo quiera usar. E, igualmente, le hago donación al susodicho de las dos veneras grandes de mi uso, a saber, la de esmeraldas y la de diamantes y turquesas, juntamente con los dos bastones que tengo con puños de oro y el espadín dorado con puño de ágata, para que todas estas piezas sean para su uso y que teniéndolas a la vista recuerde lo mucho que lo quiero y me encomiende a Dios para que tenga piedad de mi alma.

Declaro quedar también por mis bienes diferentes hatos de ganado lanar; porción de reces bacunas; cobra de yeguas; y otros distintos animales, cuyo número ignoro. Y se estará y pasará por los que se encontraren al tiempo de mi fallecimiento y a lo que sobre ellos dispusiere y ordenare a su arbitrio y voluntad la dicha señora doña Luisa Amoreto, mi muger, sin que en ello ninguno de mis hijos tenga que intrometerse en manera alguna.

Declaro que el señor coronel don Francisco Manrique y Amoreto, por su testamento cerrado que otorgó a los veinte y dos de marzo de mil setecientos quarenta y ocho, que se abrió con autoridad judicial en treinta y uno de dicho mes y año por ante Francisco Gómez Gaviña, escribano público, instituyó por sus únicos y universales herederos a la dicha señora doña Luisa Amoreto y a mí, fundando un patronato de legos con la pensión de mil misas resadas en cada año, la que se han de decir: quatrocientas por los religiosos del convento de señor san Pedro Mártir; trescientas por los del señor san Francisco; y las otras trescientas por los del señor san Agustín de esta ciudad. Cuya limosna se ha de pagar de los bienes de dicho patronato, que son los que por menor constan del protocolo que queda citado en las cláusulas antecedentes. Las quales misas tengo hasta el presente satisfechas. Y en el expresado testamento ordena que se cumpliesen los comunicado que tenía hechos a los reverendos padres maestros fray José Ramírez y

fray José Zambrana, de la orden de predicadores, cuyos comunicados vino a declarar el dicho reverendo padre maestro fray José Ramírez a los diez y seis de septiembre de mil setecientos y sesenta, manifestando que el capitán don Diego Sanahan y su sobrino, don Santiago Hay y Sanahan, habían impuesto ocho mil pesos de principal a favor del dicho señor coronel Manrique sobre diferentes bienes que se hallaban insertos en dicho comunicado, el que, con las diligencias previas, se hallan protocolizadas ante Lorenzo Hernández Millares, escribano público, en diez de octubre del dicho año, mandando dicho señor coronel que de los ocho mil pesos fuesen los cuatro mil para que se redimiesen las cuatrocientas misas que en su patronato mandó se le diexesen por los religiosos de dicho convento de señor san Pedro Mártir, por ser su voluntad aliviar en esta parte a sus herederos. Lo qual no se ha verificado ni tenido efecto a causa de que el dicho Sanahan obligó los bienes que tenía a la Administración de Bulas que tuvo en esta ysla y por cuyo débito se los remataron. Y aunque yo seguí pleyto sobre la antelación y preferencia del dicho comunicado, fue en apelación al Tribunal de la Cruzada a Madrid donde está aún pendiente el recurso, cuya advertencia hago, por si algún tiempo se quisiere continuar o se descubriesen bienes del deudor Sanahan donde se pueda cobrar.

Declaro haver tenido quientas desde el año de setecientos quarenta y siete con la casa de don Josef Retortillo, vecino y del comercio de Cádiz, y ignoro el estado de ellas. Y en atención a la entera confianza y satisfacción que he tenido del antedicho, quiero y ordeno se esté y pase por lo que digere, pagándole qualquiera alcance que pueda resultar a su favor o, por el contrario, percibiendo lo que me deba.

Declaro que las cantidades que se me están debiendo constan en mis libros, apuntes y vales a los que se deberá estar y a que me remito, dándolos, como los doy, por expresos y especificados para que se esté y pase por ellos.

Mando por vía de legado a mi yerno, el coronel don Christóval del Castillo Ruiz de Vergara, la caja de metal de tumbaga que yo tenía para mi uso; y el bastón con puño de oro que por acomodar más a mi corpulencia, me había regalado el susodicho, lo que le dejo por memoria y por lo mucho que le he estimado y querido por su notorias prendas y gratitud.

Mando, asimismo y por las propias razones, a mi hijo el dicho capitán don Fernando del Castillo la caja de oro y el jaez de terciopelo turquín, bordado de plata, con fleco de lo mesmo.

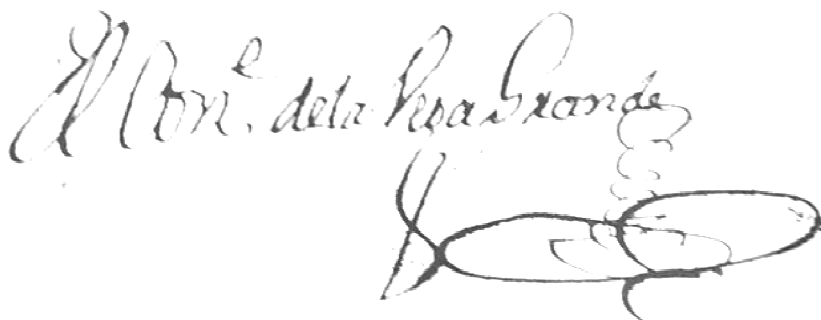
Quiero, ordeno y mando se canten todos los años dos misas en el altar de la capilla mayor de la yglesia del convento de señor san Pedro Mártir de esta ciudad, de la que soy patrono, por los religiosos de dicho convento. La una el día de la festividad de señor san Fernando y la otra en la del señor san Luis, rey de Francia, pagándose por cada una un peso de a quince reales de vellón corriente. Y si antes de mi fallecimiento no se verificare la redención de los principales de dichos dos pesos, lo podrán hacer cada vez y quando que quieran mis herederos, percibiéndolo dicho convento e imponiéndolo en buenas fincas para su seguridad, pues no se ha de verificar el que dejen de cantarse todos los años y en los días señalados las dichas dos misas. Y sobre cuyo cumplimiento encargo la conciencias a los reverendos padres priores que fueren de dicho convento y a los demás padres de

consulta. Y mientras no se haga por mí o mis herederos dicha redención, impongo dichas dos misas sobre la hacienda de viña que tengo en el pago de Satatejo (*sic*) para que dé sus frutos sobre dicho convento los dos pesos.

Y en uso de la facultad que por leyes de estos reynos me es concedida de poder mejorar a qualquiera de mis hijos, atendiendo a que el citado mi hijo, don Francisco, no lo necesita, por haver de suceder en los bienes mayorazgados de la casa; que mi hija doña María de las Nieves se halla casada con su primo, el dicho coronel don Cristóval del Castillo y que ambos tienen bastantes bienes con que sostener el lustre de su casa y no tener al presente sucesión; y que doña María Ana y doña Gerónima del Castillo, también mis hijas, se hallan en mi compañía sin haver tomado estado y sin bienes equivalentes a poderse sostener, quiero y es mi voluntad mejorar, como por ésta mejoro, a las dichas doña María Ana y a doña Gerónima en el tercio y remaniente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, señalándoles, como les señalo, para en parte de pago la hacienda de viña, árboles, agua y demás acesorio que deixo en el Valles de Casarez, que compré al monasterio de Santa Clara y herederos de Juan Valido. Lo que mando se guarde, cumpla y egecute.

Nombro por mis albaceas testamentarios a la expresada señora doña Luisa Amoreto del Castillo, al coronel don Christóval del Castillo Ruiz de Vergara y al capitán don Francisco del Castillo y Amoreto, encargándoles, como les encargo, que en qualquiera cosa de reparo, que acaso se les ofrezca, procedan de acuerdo con el señor licenciado don Joséf Hidalgo y Cigala, abogado de los reales consejos, por sus notorias prendas y haver sido sugeto de mi mayor confianza y tener experimentado que todos los asuntos de mi casa, tanto los que a la estimación de ella, quanto a sus haberes los ha mirado y manejado como propios. Y les nombro a todos tres juntos y a cada uno in solidum, con poder bastante para que guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir todo lo que aquí llevo dispuesto y ordenado, prorrogándoles, como les prorrogo, todo el tiempo que para ello necesiten, además del que por derecho está prevenido.

Ynstituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los predichos mis quatro hijos don Francisco, doña María, doña Mariana y doña Gerónima del Castillo para que los lleven y dividan entre sí con la bendición de Dios y la mía. Y revoco, anulo, doy por ningunos y de ningún valor, ni efecto, todos y qualesquiera testamentos, poderes para testar, codicilos y otras disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, que quiero no valgan ni hagan fe, sino éste que es mi determinada voluntad.

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style. The text of the signature is "Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara". The signature is written in two lines, with the first line being the name and the second line being the surname.

Firma de Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara

6.25.

**Testamento de Santiago Francisco Eduardo Róo Villarreal,
prebendado de la catedral de Canarias y proyectista de la sede
catedralicia en el siglo XVIII
Las Palmas, 1 de febrero de 1802**

**Protocolos notariales N^o: 1.895, folios 34 vuelto a 38 vuelto
Escribano: Andrés Cabrera de León**

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad vieren como yo don Santhiago Francisco Eduardo de Róo Villarreal, prebendado de esta santa yglesia catedral de Canarias, y natural de la ciudad de La Laguna, en la ysla de Thenerife y feligresía de la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, en donde serví un beneficio por algunos años y también la vicaría foránea de dicha ciudad y su partido. Hijo lexítimo y de lexítimo matrimonio de don Santhiago Eduardo y de doña Anna María de Róo Franco y de Villarreal, naturales que fueron el primero de la ciudad de Dublín, capital del reyno de Ysrlanda; y la segunda de la referida ciudad de La Laguna.

Hallándome, como me hallo, por la divina misericordia con salud regular y en mi entero y caval juicio, memoria y entendimiento natural que se ha servido comunicarme la infinita bondad del Señor. Creyendo y confesando como fiel y verdaderamente creo y confieso interior y exteriormente el soberano y adorable misterio de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, eterno, santo y omnipotente, de toda bondad por su misma divina ciencia. Con todos los demás atributos a su ser supremo e incomprehensible, como también todos los demás misterios y artículos de fee que tiene, cree y confiesa nuestra Madre la Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como cathólico fiel christiano, invocando la intersección poderosa de la siempre Virgen María, madre de Dios y abogada nuestra; del santo Ángel de mi custodia; del señor Santhiago

apóstol, cuyo nombre me cupo por buena suerte; de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo; san Juan evangelista; y todos los demás ángeles y santos de mi especial y cordial devoción y cuidado (...) Corte Celestial para que impetren de (...) que por su infinita bondad (...) misericordia (...) los méritos superabundantes de la sagrada pasión y muerte de su único hijo, nuestro señor y redentor Jesuchristo, alcance el perdón de mis culpas y pecados para que mi alma llegue a gozar perpetuamente la eterna bienaventuranza. Temiendo, pues, la hora cierta de la muerte que ha de asaltarme infaliblemente y también lo insierto de esta hora, que puede llegar repentinamente no dejando espacio ni libertad para disponerme en semejante trance, mayormente quando me hallo entrado en edad septuagenaria. Queriendo estar prevenido de ante mano y que no me ocupe en aquella hora mi atención otra cosa sino la importancia de los actos de religión y súplicas al Señor para que por su infinita misericordia se digne perdonar mis culpas, según que todo lo he esperado y espero de su inefable bondad, he determinado otorgar este mi testamento para evitar dudas y diferencias que, de lo contrario, podrían originarse así entre parientes como extraños. Y es en la forma y manera siguiente:

En primer lugar encomiendo mi alma a Dios, nuestro señor, que se sirvió crearla de la nada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y, asimismo, mando que estando reducido a cadáver y amortajado, según corresponde a mi estado y carácter, se le dé sepultura en el panteón de esta santa iglesia, haciéndose las funciones de pompa, funeral y aplicación de sacrificios y sufragios que se determinaren por disposición de mi ilustrísimo cabildo, según estilo. Esperando que tendrán la bondad de pedirle al Señor por éste, aunque indigno, compañero quien deve protestar que a todo el cuerpo y a cada uno de sus respetables miembros ha profesado siempre una sincera estimación y cordial afecto que no han entibiado jamás ni la discordia en el modo de pensar ni evaluación alguna de las ventajas de su suerte respectiva, prometiéndose la dispensa y disimulo de qualquiera defecto en que haya incurrido como nacido de una frágil inadvertencia y sin sombra alguna de malicia.

Ytem, mando se le den por una vez a las mandas forzosas, redención de cautivos y santos lugares de Jerusalém dos reales de vellón a cada una. Con cuya limosna les aparto del derecho que puedan tener a mis bienes.

Ytem, declaro que en bienes rayses sólo goso un troso de viña en el lugar de Tacoronte, en la ysla de Thenerife, el qual se me adjudicó de la partisión de bienes de mis padres lo que (...) para que conste.

Ytem, declaro que tengo varios muebles de mi uso y servicio y no hago enumeración de ellos por ser bien conocidos al sujeto que he de nombrar por mi heredero. Y lo declaro así para que conste.

Ytem, declaro no tener deudas de entidad conocidas y si resultase alguna por olvido de cuentas atrasadas, siendo verdadera, se satisfaga de mis bienes por mi dicho heredero que nombraré, lo que manifiesto para que conste.

Ytem, declaro que por real orden se mandó devolverme por esta Real Audiencia la cantidad de mil ducados corrientes que exhibí por su derecho, con calidad de depósito hasta

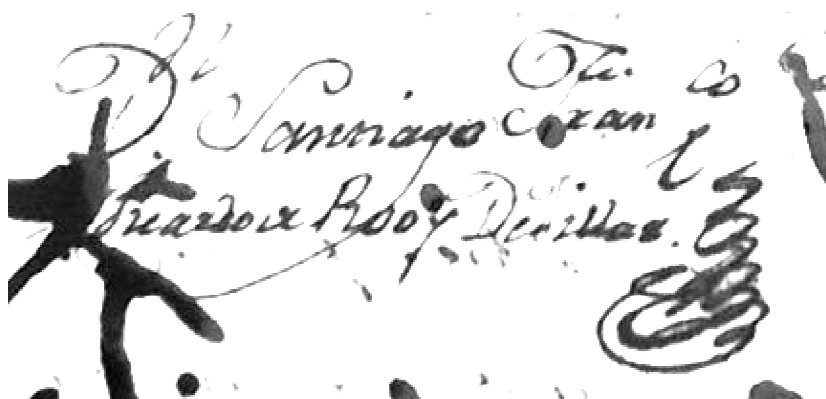
la resolución del Consejo, que había llamado así el conosimiento del asunto. Y con efecto, por haverse valido el señor regente don Juan Antonio Altamirano de dichos mil ducados para la reedificación del archivo de la Audiencia durante la superior resolución, contemplando que esta partida debía entrar líquida en el caudal de penas de cámara. El señor regente, su subesor, don Tomás Ruis Gómes de Bustamante, con vista del real despacho y sobrecarta para la devolución íntegra de los mil ducados y como encargado del caudal de este ramo no dudó ir satisfaciendo proporcionalmente librando algunas partidas sobre el correspondiente depositario, que con efecto llegaron hasta la cantidad de quinientos pesos corrientes, faltando aún doscientos tres pesos corrientes y cinco reales vellón para su total solución y pagamento, que no ha tenido efecto por parte del señor don Manuel de Mier y Terán, que le susedió en la regencia, por haver recurrido a la superioridad, hallando que el contador de penas de cámara se había descargado en cuenta con la partida del total de los mil ducados de la multa no (...) tando tal satisfacción total de las cuentas del depositario, sino tres partidas que componen los referidos quinientos pesos, con notable horror del contador que no encontró en la cuenta del depositario tal descargo total, ni es verosímil que éste hubiese descuidado de tomar recivo ni descargarse con notorio perjuicio suyo. Tengo apunte sobre esto que entregaré a mi heredero. Y declaro este rédito que devió haberseme pagado sin excusa ni dilación en virtud del real despacho o, más bien, no haverse tocado el importe de la multa para ningún destino hasta que con (...) auténticamente la resolución del Consejo que (...) de no haberseme satisfecho el insig (...) de la multa antes de mi fallesimiento se cobre por el heredero que nombrare, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar lo piadoso de esta mi disposición, nombro y elijo por mis albaceas testamentarios a don Thomás Eduardo y Wadding, mi sobrino carnal, theniente coronel del regimiento de milicias de Telde, en esta ysla; a don Francisco Posadas Gordillo, presbítero; a don Francisco Días; y don Joséf Cerdeña, todos vesinos de esta ciudad, a todos juntos y a cada uno insoledum, quienes se apoderen de mis bienes y de lo más bien parado de ellos, vendan los más exequibles para darle su cumplimiento y les dure esta facultad todo el tiempo que nesesiten, además del año legal.

Y cumplido y pagado todo lo piadoso de esta disposición, en el remaniente de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras subsecciones, instituyo por mi heredero fidey comisario al antedicho theniente coronel don Tomás Eduardo, mi sobrino, quien luego que yo fallezca en virtud de esta disposición se apodere de todos mis bienes como suyos propios y con arreglo a lo que le tengo comunicado y lo que consta de los apuntes que yo le entregaré firmados de mi puño, los distribuya entre las personas y destinos que, según mis disposiciones, deban ser lexítimos dueños de ellos, sin que por eso pueda ni deba persona alguna pretender que se le revele el comunicado o que se le manifieste mis apuntes de este encargo, no con pretesto alguno intentar incomodarle, porque tengo toda la satisfacción que debo del desempeño y notoria conducta bien acreditada del dicho mi heredero para este asunto y otros de mucha mayor importancia. Y no ser consono a razón que se intenten divulgar las materias de confianza, recomendando el secreto de ellas. Y dicho mi heredero fidey comisario tendrá amplia facultad y entera libertad para nombrar apoderados o susbtituir en otras personas esta herencia fidey comisaria, desde que se otorgue este

testamento, sin más formalidades que declararlo por ynstrumento público y entregar confidencial y secretamente los apuntes y partisipar lo comunicado séase de pronto o más adelante, según y cómo lo jusgare necesario. Con exclusión de actos públicos de formalidad y forenses ni recursos a los tribunales para instarle a que cumpla mi voluntad, porque ésta deberá executarse en forma, tiempo y circunstancias prevenidas y comunicadas por mí, porque (...) haya de ser y que en esto y en todo (...) serto y comunicado se cumpla y guarde inviolablemente, por ser así m última y deliberada voluntad.

Y por éste revoco y anulo y doy por de ningún efecto ni valor otros qualesquiera testamentos, memorias o codicilios que antes de éste haya hecho o formalizado por escrito o de palabra, los que quiero no hagan fee en juicio ni fuera de él, salvo éste que ahora otorgo por mi última y deliberada voluntad. El que quiero se guarde y estime por tal o como más haya lugar en derecho, el que es fecho en esta ciudad de Canaria a primero del mes de febrero de mil ochocientos y dos años. Y el otorgante, a quien yo el escrivano doy fee conosco ser el contenido y de hallarse, al parecer, en su entero y cabal juicio, según lo consertado de sus razones, así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos don Rafael Martel; don Rafael Dénis; y don Esteban Laguna, vesinos de esta dicha ciudad.

A handwritten signature in cursive script, written in black ink on a light background. The signature is highly stylized and difficult to read, but it appears to contain the name 'Santiago Francisco Eduardo Roo Villarreal' as indicated by the caption below it. The signature is written in a fluid, connected style with many loops and flourishes.

Firma de Santiago Francisco Eduardo Roo Villarreal

6.26.

Testamento de Jacinto Agustín Falcón Ramos y Valdés, hacendado Las Palmas, 21 de enero de 1806

Protocolo notarial N° 1.938, folios 329 recto a 345 vuelto
Escribano: Tomás Vicente Álvarez Oramas

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios, todopoderoso, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad vieren como yo, don Jasinto Agustín Falcón Ramos y Valdés, alguacil mayor del Tribunal de la Santa Ynquisición de estas yslas y obispado de Canarias, natural y vecino de esta ciudad real de Las Palmas, ysla de la Gran Canaria, estando, como estoy, sano del cuerpo y en mi entero juicio y entendimiento, qual Dios, Nuestro Señor, ha cido servido concederme, creyendo firmemente, como he creído y creo y protexto creer en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres perzonas realmente distintas y un solo Dios verdadero. Creo, asimismo, que la segunda perzona de la beatísima Trinidad, que es el Hijo, se hizo hombre tomando nuestra naturaleza humana en la purísimas entrañas de Nuestra Señora, la siempre Virgen María, concebida en la gracia original en el primer instante de su ser natural, no por obra de varón, sino por virtud del Espíritu Santo, quedando virgen esta gran señora antes del parto, en el parto y después del parto y siempre virgen. Creo, igualmente, que en el último día del mundo he de resucitar en mi misma carne y que todos los hombres que, asimismo, resusitarán conmigo, seré juzgado y castigado o premiado, según mis obras merecieren. También creo y confiezo el divinísimo y santísimo sacramento del altar en donde está real y verdaderamente Nuestro Señor Jesuchristo en cuerpo y alma, como está en el Cielo a la diestra de su eterno Padre, Dios, y Hombre Verdadero. Y, asimismo, creo y confieso todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la santa yglesia católica apostólica romana, como regida y gobernada por el Espíritu Santo, cuya cabeza invisible es Nuestro Dios y Redemptor Jesuchristo y la visible en la Tierra, su vicario, el papa. Vaxo cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como fiel christiano.

Y temiendo la muerte y su incertidumbre, como que es natural y cosa cierta y verdadera a toda criatura, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, para cuya felisidad imploro los auxilios de la Divina Gracia mediante el patrocinio de la siempre Virgen María, Madre Verdadera de Nuestro Dios y Redemptor Jesuchristo, Señora Nuestra, refugio y abogada de los miserables pecadores. Como, asimismo, los ruegos e intercepción de todos los santos y con espesialidad la del santo ángel de mi guarda, santo de mi nombre y de los santos patronos de mi casa y de mi especial y particular devoción, que a todos suplico me asistan en la tremenda y muy temible hora de mi muerte, que así lo espero y confié en su caridad. Hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a mi Dios, que la crió y redimió con el infinito precio de su presiocísima sangre, que derramó por mí en su santísima vida, pación y muerte, me la quiera perdonar y salvar, según su infinita misericordia. Y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado, para que a ella sea reducido.

Ytten, mando que quando Dios, Nuestro Señor, sea servido llamarme para sí, sea sepultado mi cuerpo en el sepulcro que por caridad se me ha señalado por la venerable consulta de los reverendos padres del convento del señor san Pedro Mártir de esta ciudad, orden de predicadores, en la capilla del Santísimo Rosario, con privilegio de sepultura mayorum, para cuya perpetuidad la doté con la ofrenda de una fanega de trigo en cada año perpetuamente, como consta de el instrumento que otorgué por ante don Tomás Visente de Oramas, escribano público del número de esta ysla, en treinta y uno de julio de mil setecientos noventa y dos. Y hago esta declaración para que mis hijos y herederos lo reconozcan como sepulcro propio a su casa. Y el que le toque pagar la referida ofrenda no falte al cumplimiento de ella, como yo he satisfecho hasta este presente año, como constará de los recibos que se hallarán en mi papelera.

Ytten, mando también que quando fallezca, mi cuerpo sea amortajado con los ávitos de mis padrez y santo Domingo y san Francisco, y se dé la limosna de su costo de mis bienes, que así es mi voluntad.

Ytten, quiero y es mi voluntad que en el día de mi sepultura me acompañe todo el clero de esta yglesia, las tres comunidades de mis padres santo Domingo, san Francisco y san Agustín y, asimismo, suplico que por caridad me acompañen las hermandades del señor san Pedro Mártir, del Santísimo Rosario y de la santa Virgen María de Gracia, y que para esto se les pase un suplicante recado por mis alvaceas que, aunque indigno de este honor, espero de su caridad no se negarán a este acompañamiento. Y mando, si se les debiere alguna cosa de el anual pagamento, se les pague de mis bienes, Que aunque hasta este presente año tengo entendido he satisfecho, ignoro lo que se seguirá.

Ytten, mando se les den a las mandas forsosas quatro reales de plata a cada una, con lo que las separo de mis bienes, y pido se pronto cumplimiento.

Ytten, asimismo, mando que se digan y apliquen por mi alma trescientas misas resadas en los tres primeros días siguientes, las que ordeno se repartan en los conventos de las tres religiones y coleturía en esta forma: ciento al convento de mi padre santo Domingo; setenta y

sinco al de mi padre san Fransisco; y setenta y sinco al de mi padre san Agustín; y las sinquenta restantes a la coleturía de la yglesia. Y pido, por amor de Dios, a mis alvaceas, que nombraré, que soliciten su cumplimiento pronto para que mi alma tenga el alivio en sus penas del Purgatorio, que merecen mis muchos pecados. Lo que espero de su caridad.

Ytten, también ordeno que se den al padre prior del convento del señor san Pedro Mártir veinte y quatro fanegas de trigo y dos pipas de vino, por vía de ofrenda y limosna para sufragio de mi alma. Y en reconocimiento a lo mucho que debo a sus religiosos, con la caridad que me han tratado en lo espiritual y en lo mucho que me han honrrado y favorecido en lo temporal, de que les doy muchas gracias. Y pido me perdonen lo que les he incomodado y faltado a el agradecimiento de sus muchas finezas, suplicándoles me encomienden a Dios para que me meresca su misericordia perdonando lo mucho que le he ofendido.

Ytten, declaro que fui casado y velado, según orden de nuestra santa madre yglesia, con doña María Antonia de Betancourt y Conde Santos de San Pedro, hija legítima del teniente coronel don Juan Antonio de Betancourt y Franquis y de mi señora doña Luisa Antonia Conde Santos de San Pedro. De cuyo matrimonio nos concedió Dios dose hijos, de los que solamente viven siete y murieron sinco en la edad de la inocencia. Y los que viven son; Agustín; Antonio Abad; Ysidro María; Tereza Magdalena; Luisa Antonia; Rosa María; y María de los Dolores. Todos los quales han tomado el estado que han querido en esta manera: Agustín el del matrimonio, para cuyo efecto casó don doña María Antonia del Castillo Olivares y Barrera, hija del coronel y gobernador de las armas de esta ysla don Juan del Castillo Olivares y de doña María de la Barrera y Espinosa de los Monteros. Los dos varones Antonio Abad y Ysidro María el de eclesiásticos presbítero; la Tereza Magdalena casó con su primo hermano, don Baltazar de Llarena Calderón, hijo legítimo del capitán don Esteban de Llarena Calderón y Casares y de doña Ana Tereza Falcón Ramos y Valdéz, mi hermana; Luisa Antonia no ha tomado estado y se halla soltera en mi compañía; Rosa María tomó el de el matrimonio y casó con don Pedro Bravo de Laguna, su primo segundo, hijo de mi primo hermano don Bartholomé Bravo de Laguna y de doña Juana Huerta y Zigala; y la última de mis hijos, María de los Dolores, que también tomó este estado, casó con don Juan María de León Romero Ximénes de Embúm, hijo del coronel y gobernador que fue de las armas de esta ysla don Francisco María de León y Mattos y de doña Clara Romero Ximénes de Embúm, prima segunda de la dicha mi hija y hija de mi prima hermana doña Constanza María Ximénes de Embúm. Todos los referidos mis hijos son legítimos y de legítimo matrimonio de mí y de mi legítima muger, doña María Antonia de Betancourt y Conde, que Dios haya. Lo que declaro para que en todo tiempo conste.

Ytten, declaro que quando se trató el dicho mi matrimonio con la referida doña María Antonia, su tío el señor don Joséph de Betancourt, canónigo que fue de esta santa yglesia cathedral, prometió darle mil pesos corrientes para con ellos poder yo poner los muebles presisos en una casa correspondientes a su sobrina, por no tenerlos yo ni ella traerlos de su casa. Y llegado el caso de efectuarse el matrimonio, solamente me dio quatrocientos pesos, incluso quarenta pesos que en el valor de unas varas de damasco negro que le himvió a su sobrina con el sobreescrito de regalo para que estrenace en una

basquiña el día del señor san Joséph, por ser su día. Los que después cargó en cuenta de los dichos quatrocientos pesos que me dio. Y los seiscientos restantes a los mil que ofreció, los dio a mi señora doña Luisa Conde para el gasto que hizo en la boda de ropas, etc. Declárola para que conste en todo lo que hubo en este asunto.

Ytten, declaro, asimismo, que quando se efectuó mi matrimonio, que fue en el mes de febrero del año de mil setecientos cinquenta y quatro, tenía de caudal proprio mío como quinientos y pico de pesos en dinero y valor de trigo y millo existente y, además, yunta de bueyes, otra de bacas para labrar los cercados que hacía por mi cuenta en Tamarazeite y algunas otras reces de criación en san Ysidro: dos caballos y un burro de carga; y una yegua en que montaba, con unos mulitos que había criado. Todo lo qual quiero y es mi voluntad que se tenga en valanceo con lo recibido de mi muger, pues todos se invirtió en alimentos de casa y familia. Y por este motivo no entran dichos caudales en valor de los capitales de uno y otro.

(*Al margen:* capital 640 pesos)

Ytten, declaro que quando casé a mi hija Tereza Magdalena con su primo hermano don Baltazar de Llarena me fue presiso empeñarme en setecientos pesos para traer la dispensa presisa de su santidad para efectuar el matrimonio, los que mi compadre y primo don Pedro Tomás Azedo y Betancourt me prestó. Y hallándome siempre empeñado en poner en estado mis hijos Agustín, Rosa y María Dolores no pude pagarlos hasta el año de setecientos noventa y ocho, fuera de sesenta pesos que mi muger en su vida le dio. Por lo que sólo fueron los seiscientos y quarenta pesos los que en este tiempo de mi viudedad pagué y deven salir de lo que se compró en el tiempo del matrimo (*sic*) y incorporarlos a mi capital. Consta de recibo que dicho mi compadre me dio y tengo en mi papelera, declárola para que conste y no se menoscabe mi capital, que así en de hacer.

(*Al margen:* 100 pesos capital)

Ytten, declaro, asimismo, que hallándonos mi muger y yo en un empeño en que podíamos haber tenido que centir, ofrecimos unidos y con la misma voluntad cien pesos al señor san Jacinto, para que se emplearan en la hechura de una imagen suya, por no estar perfecta la que había, si nos favorecía y sacaba del empeño. El que se verificó y quedamos obligados a su cumplimiento. Y habiéndose pasado algunos años sin efectuar el cumplimiento de la promesa, por falta de caudal para ello, por los gastos crecidos en tanta familia, etc., falleció mi muger y quando me desempeñé de otros presisos empeños, cumplí con esta obligación y di los cien pesos que debíamos. Declárola también para que, igualmente, salgan de gananciales y se una a mi capital.

(*Al margen:* 740, 130 pesos, 270)

Ytten, también declaro que se han de tener presentes para incorporar al capital mío quinientos treinta pesos que los componen ciento y treinta que pagué en distintas partidas

que se debían: los setenta por misas de capellanía; quarenta, deuda de mercader; veinte que pagué a Joséph Hernández, que le prestó a mi muger para dar a Agustín, mi hijo, para ayuda de una obrecita que hizo en la cosina de la casa que vive; y los quatrocientos que importó lo que debía o sobró de la capellanía que le administré a mi hermano, don Domingo; y algún resto de el sobrante de los vinotes y algún vino que dicho mi hermano dexó del diexmo que remató quando se fue para la ysla de la Havana, de que fui fiador. Y después de haber pagado seiscientos y más pesos en que estaba adeudado he hecho este juicio en mi conciencia. Los quales quatrocientos pesos los gasté en mi casa, y debía darlos a mi señora madre doña Tereza Antonia Ramos, como heredera de el dicho su hijo y mi hermano, que murió en la Havana y le sobrevivió algunos años. Y ciendo parte del capital de sus bienes, les tocaron los doscientos a los dos hijos y herederos de mi hermana doña Anna Falcón; y los otros doscientos tocan a mí, como heredero con los demás de los bienes de mi madre y señora. Los que deben incorporarse al dicho mi capital. Y, asimismo, descontarse de gananciales que haya, pagué a mi sobrino don Balthazar de Llarena los cient pesos que le pertenecían por la parte de la herencia de su madre y mi hermana doña Anna Falcón, de quien tengo recibo. Y no habiendo querido don Joséph Quintana, hijo de mi sobrina doña Rosa Llarena y Falcón, hija de la dicha mi hermana doña Anna, tomarlos, quedan para que mis alvaceas los den.

Ytten, declaro que compré a mis señoras abuela, doña Constanza Navarro y Montes de Oca y tía, doña Clara Falcón y Navarro, unas tierras con algunos nogales y castaños, que también tenía una casa de alto y vaxo, la que dichas señoras desvarataron para aprovecharse de sus maderos y puertas. Y yo la reedifiqué y puse terrera, con techo y puerta, todo en el pago de Collado, jurisdicción del lugar de Vega Alta o de Arriva. Y lindan con las que poseo de mi vinculación por la parte de avaxo; y por los lados y de arriva cortijo de las Pitás, con cargo y pención de quince reales de plata que de tributo se pagan en cada o al convento del señor san Pedro Mártir de esta ciudad. Y advierto que la dicha mi señora abuela me vendió la mitad de ellas como suya, que le tocaba por mitad de gananciales; y de la otra mitad vendió la mitad dicha señora mi tía; y la quarta parte me la reservaron por el derecho que tenía, por lo que le correspondía a mi padre y señor don Ventura Falcón. Y, igualmente, consta en el instrumento de esta venta que la dicha mi señora tía doña Clara me vendió un pedacillo de tierra en el dicho Collado, unido a la de dicha vinculación; y otro en el lugar de Terror; y una casa terrera en esta ciudad, que mira a la hermita de Nuestra Señora de los Remedios, lindando con la propia de mi vinculación, como largamente consta de la escritura que otorgó por ante Lorenzo Joséph Hernández Millares, escribano público y del número de esta ysla, en veinte y sinco de abril de mil setecientos sesenta y sinco. Y es advertencia que, aunque se celebró dicha escritura en el referido día y año, las ventas se me hizieron la una en el de sinquenta y dos; y la otra fue anterior, en el de sinquenta. Y por los motivos que se ofrecieron de enfermedades y otros no se efectuó hasta el dicho de sesenta y sinco. Declárolo para que no se tengan por gananciales y entren en parte de mi capital.

Ytten, asimismo, declaro que tomé o me vendieron al precio del censo dose fanegas de trigo mi madre y señora doña Tereza Antonia Ramos Bravo de Laguna y la señora tía

doña Juana Bravo de Laguna y Espino, una tierras en el pago de Tamarazeite y lomo llamado de Gutierras, jurisdicción del lugar de san Lorenzo. Que tenían dicho tributo impuesto a favor del monasterio y monjas de la señora Santa Clara de esta ciudad. Las que, aunque se hallaban en mal estado, de modo que no había quién diera ocho fanegas por ellas, las tomé por hallarse dentro del cortijo que tengo en dicho pago y serme de mucho perjuicio la vecindad de qualquiera otro que las hubiera tomado. Le he fabricado una casa terrera con pajar y gañanía, con lo que les he dado más estimación y utilidad. Consta esta venta de la escritura que me otorgaron por ante Lorenzo Joséph Hernández Millares, en veinte y tres de febrero de setecientos setenta y cinco años. Tengo pagado dicho censo hasta el presente año de ochocientos y cinco. Declárola para su inteligencia de mis hijos y herederos y entiendan que con esa pensión las compré.

Ytten, declaro, también, que compré unas tierras en el pago de los Granadillares, jurisdicción del lugar de san Lorenzo, a Nicolás Hernández y Bernardo de Santa Anna, con la pensión de diez y seis reales y veinte y ocho maravedís, que en cada año se pagan de tributo al monasterio y monjas de la señora Santa Clara de esta ciudad. Y, igualmente, declaro que estas mismas tierras tenían otro tributo de pensión de quarenta y cinco pesos de principal y veinte reales y siete maravedís de rédito a favor del teniente coronel don Jacinto Falcón y Valdés, mi abuelo, cuyo principal se sacó y descontó del valor de dichas tierras y quedó a mi favor como heredero del dicho señor, mi abuelo. Lo que se tendrá presente en la partición de sus bienes para que se me carguen en cuenta de mi ha de haber. Y también declaro que dichas tierras lindan por un lado con las que goso de la vinculación de mi casa. Y para su división se puso una piedra grande en el lindero que por él línea recta sigue hasta un barranquillo que está por la parte de avajo de dichas tierras. Consta su venta y linderos de la escritura que a mi favor otorgaron los referidos vendedores, que pasó por ante Lorenzo Joséph Hernández Millares, en dose de octubre de mil setecientos sesenta dos años.

Ytten, declaro igualmente, que compré una suerte de tierra y árboles frutales con una casilla terrera muy antigua y casi a caerse, la que he reedificado, a los herederos de Luis de Montedoca (*sic*) llamada la Suerte de Matos, en el pago de los Arvejales, jurisdicción del lugar de Teror, por el precio de quince fanegas de trigo, que se pagan de tributo en cada un año al patronato o capellanía que fundó el coronel don Fransisco de Mattos. Con más ciento trece pesos y siete reales plata que había de pagar al capitán don Joséph Antonio de Mattos, que los dichos vendedores debían de decursas y costas hechas para la cobranza, y además cien pesos que les había de dar en dinero de contado. Todo lo qual cumplí y pagué. Y he pagado el dicho tributo hasta el presente año. Consta dicha venta y cartas de pago, por ser muchos los herederos y no hallarse todos presentes la celebración de la escritura. Todo lo qual pasó por ante Lorenzo Joséph Hernández Millares, en siete de octubre de mil setecientos sesenta y un años, la escritura de venta y, seguidamente, las cartas de pago. Declaro para que conste.

Ytten, declaro, asimismo, que compré un pedaso de tierra en dicho pago de los Arvejales, del lugar de Teror, de la cantidad de cinco zelemes de tierra a Francisco Miguel Montedeoca, vecino de dicho lugar y pago. Y linda dicho pedazo de tierra por arriba

camino real de los Arvejales a la ciudad; por el lado de arriba, tierras de la referida Suerte de Mattos, propia mía; y por el otro lado una suertecita que también es mía, propia de la vinculación que goso. Y fue por permuta que hize con Bartolomé de Montedeoca, por un pedazo de lindón que le sedí para poder enderesar su linde de la hoya que llaman de la Degollada, propia de mi vinculación. Declárola para que conste y se entregue dicha suertecita al poseedor que fuere de la vinculación. Pasó la escritura de esta venta por ante Pedro Hernández Navarro, en ocho de enero de mil setecientos noventa y quatro. Declaro que corresponde a mi capital por haberla comprado en mi viudes.

Ytten, declaro que en los Llanos de Teror, que están al frente del lugar y parroquia, tengo una suertecita de tierra de una fanegada, poco más o menos, que compró mi padre a mi tía doña Clara Falcón en el año de setecientos y quarenta, en precio de ciento y quince pesos. La que mi madre y hermanos, estando determinados a venderla para con su valor y alguna cantidad más pagar a don Joaquín Alviturría doscientos pesos que dentro de los nueve días de la muerte de mi padre pidió, no dando más plaso que quise días, por presisarle para la compra de el oficio de regidor, que por haber este la Cámara de Castilla encontrado la falta de el exivo de los quinientos ducados en que había beneficiado a su magestad don Joséph Castellanos un oficio de regidor, el que habiendo recaydo en su propiedad el dicho señor mi padre lo vendió al referido don Joaquín Berdugo y Alviturría. Y conciderando que era una tierra de buena calidad y unida al terreno de mi vinculación, me determiné a solicitarlos prestados para este pagamento y embarazar esta venta y enagenación. Y la señora mi madre y hermanos convinieron en que me tomase la dicha suerte en pagamento. Y yo la tomé en pago de los doscientos pesos, aunque valdría en el día ciento y sinquenta, quando más, y yo tener derecho a la sexta parte de su valor. Declárola para que, quando llegue el tiempo de la partición de los bienes que dexare, se separe dicha fanegada de tierra, que se halla unida al llano vinculado, que di en parte de alimentos a mi hijo Agustín. Y sus linderos y demás de valor, etc., constan de la escritura que pasó por ante Lorenzo Rodríguez Gómez, a sinco de septiembre de setecientos y quarenta años. La qual escritura o tanto de ella tengo en el quaderno de las que tengo de compras.

Ytten, declaro que quando hizimos la partición de los bienes que quedaron de mi madre en su muerte, me tocaron, entre otros, una suerte de parral con parte de tierra calma en el pago llamado la Atalaya, jurisdicción del lugar de la Vega Vaxa. Que linda con parrales de los coherederos de mis abuelos don Pedro Ramos y doña Rosa Collado Sanmartín; Monte Lentiscal y camino real que vaja a la Matansa y barranco de las Goteras. La que heredé, parte muy vieja y parte maltratada. La que di a mis hijos para que la disfrutasen igualmente. Y habiéndose convenido todos que la cuydase su hermano Antonio Abad, el que se determinó el irla renovando, desepando la antigua y volviéndola a plantar de nuevo, lo que ha hecho y yo he desapado la que no era vieja. Y se hallaba muy atrasada por los malos beneficios que le habían hecho y la he hecho a mi costa plantar de nuevo, en que gasté doscientos y diez y seis pesos. Y ha quedado también a su cargo para darle sus beneficios y criarla. Lo que declaro en descargo de mi conciencia para que, quando llegue la hora de disponer Dios de mi vida, se le pague de mis bienes lo que se le deba, según su quenta de cargo y datta. Y, al mismo tiempo, pido a todos mis hijos y

herederos que como hermanos se convengan en no dividir esos pocos bienes que dexare hasta que se haga pago mi hijo Antonio Abad de todo lo que hubiere suplido en sus beneficios y cría. Y que después hagan su partición en paz, que es el modo de adquirir la bendición de Dios, que es todos los bienes.

Ytten, asimismo, declaro que aunque yo me obligué por un papel contra toda mi voluntad por dar susto a mi muger para obligarme a dar a mi hijo Antonio Abad cien pesos en cada un año, lo que yo convenía en hacer sobre mi palabra para el fin de poder tener con qué poder estar con la desencia correspondiente al servicio de el señor obispo, el ylustísimo señor don Antonio de la Plaza, que de éste se trasladaba al de Cádiz en el año de setecientos y noventa, en el que me hizieron hacer dicho papel para seguir al dicho señor ylustísimo al referido obispado de Cádiz, por no tener suficiente beneficio con la corta capellanía y la renta que se le daba de capellán para estar con la desencia correspondiente a la asistencia de dicho señor en su palacio, cuyas sircunstancias y el empeño de su madre me obligaron a hacer dicho papel, que no lo hiciera en otros términos, Y ciendo así, que no llegó a tener efecto el pasar a España con dicho señor y quedarce en casa alimentándolo como a los demás hijos. Sesó esta obligación, al mismo tiempo se verificó la nulidad del dicho papel y obligación con el haberle yo dado un pedazo de cercado en el pago de Tamarazayte por empeño de su madre, para el gasto de ávitos o ropa porque quizo ordenarse sin tener congrua beneficio sin mi inteligencia en la negociación de la dispensa para ello, como lo hizo con sola su madre y hermano mayor Agustín. Todo lo qual lo declaro para descargo de mi conciencia, que fuera grave si concintiera que con mi silencio presentara dicho papel y pidiera el importe de tantos años en perjuicio y grave detrimento de todos mis hijos, pues se tomará parte de los cortos bienes libres que tengo. La conclusión verdadera de la nulidad del referido papel está clara en que, sin embargo, de quedarce en mi casa le señalé dicho cercadito para el suplemento de la congruidad y equivalencia a dicha obligación para poder vestirse con la decencia que correspondía a su estado, pues en lo demás estaba en casa mantenido, asistiendo en costuras y demás de este género con el servicio de criador, casa, luz, etc., sin tener yo más obligación, luego que tomó el estado que quizo y cómo lo quiso, que mantenerlo como hijo necesitado.

Ytten, igualmente, declaro que por la referida partición de los bienes de mi señora madre me tocó también una casa terrera en la plaza de san Nicolás de Vari, que hace esquina con dicha hermita, la qual heredé en el estado de estar amenasando caerse por partes, por lo que me determiné fabricarla, lo que hice desde sus cimientos, en que gasté más de trescientos pesos. La que he dado a mi hija Luiza para que la usufrute por el tiempo de mis días y después se incorpore con los demás benecitos que dexare y entre en su partición. Y declaro al mismo tiempo que sobre esta dicha casa cargó y señaló la señora mi madre un censo de doce reales vellón corriente que, mancomunadamente, se pagan al cuadrante de la parroquia de la señora Santa Brígida del lugar de la Vega Vaxa, el qual tributo estaba impuesto sobre un terreno en el dicho lugar llamado el Llano de Guerra. El que habiéndolo vendido dicha señora, mi madre, a mi tío don Fransisco Bravo de Laguna para el fin de pagar parte del alcance de los diexmos que remató mi hermano don Domingo Falcón de vino y corderos, lo reservó por que subiera más su valor y alcansara

más al pagamento de esta deuda . Lo que me obligo a declararlo para que al heredero a quien toque dicha casa la tome con esa pención y se le desquente de su valor el principal de dicho censo. Y pido al poseedor y poseedores que tenga dicha casa que no den lugar a que se execute al dueño del dicho terreno, que su censor lo compró libre de esta pención y la dueña de la casa fue dueño de cargarlo en sus bienes. Declárollo para que conste.

Ytten, también declaro que heredé, asimismo, de la señora mi madre un citio de una casa en el Risco de san Nicolás, que habían quitádole el techo y puertas para valerse del valor de sus maderas y dexado abandona. El que le di a mi hijo Antonio Abad que quizo fabricar en él unas casas, lo que efectivamente fabricó y tiene alquiladas. Quiero y es mi voluntad que no se cargue el valor de dicho citio en cuenta de su ha de haber de legítima de mis bienes.

Ytten, declaro, igualmente, que heredé de la referida mi madre y señora doña Tereza Antonia Ramos de Feyo y Bravo de Laguna, unas tierras en la jurisdicción de la villa de Arucas que proindiviso gozaba por mitad con su prima y mi tía doña Juana Bravo de Laguna. Las que se hallaban muy deterioradas con los temporales por ser pendientes. Y reconociendo lo poco que valía su rédito, lo que también experimentó el poseedor de la otra mitad o parte, que era mi yerno y sobrino, el capitán Pedro Bravo de Laguna, quien, conforme y unido conmigo, determinamos vender las dichas tierras. Y con efecto las vendimos en el precio de quinientos pesos de los que pertenecían a mi parte los doscientos y sinquenta pesos. Y reconociendo que el dicho mi yerno se hallaba empeñado en la obra de la casa de su habitación, por ser muy costera, se los ofrecí con la propuesta de que se los daría a cuenta de lo que le pertenesería a su muger y mi hija Rosa. Y convenido en ello los llevó a su poder y se entregó de ellos el mismo día, que otorgamos dicha escritura de venta. Lo que declaro para que conste y se tenga presente en la partisión que de mis bienes se haga, que así es de hacer.

Ytten, asimismo, declaro que habiéndose hecho la partisión de los bienes que quedaron por muerte de mis señores abuelos el teniente coronel don Jacinto Falcón y Valdéz y doña Constanza Navarro y Montes de Oca, por mandato de la Real Audiencia, por lo litigioso y menoscabo de los dichos bienes, que por la dilación de practicar las diligencias presisas para que se efectúe con la dilación de ella, se habían enagenado con las muchas piezas de los bienes, que vendieron mi señora abuela y su hija y mi tía doña Clara Falcón, quienes vendieron la mayor y mejor parte de ellos, por lo que no habiendo tenido efecto en manos de tres contadores que nombró esta dicha Real Audiencia, se ocurrió a la ysla de Tenerife y se nombró a don Juan Agustín de Morales, contador general en aquella ysla, el qual le efectuó. Y que se halla executoriada y aprobada por este tribunal desde el año de setecientos noventa y dos, con citación de los herederos, que todos se convinieron. Y habiéndose mandado que cada interezado tomase posesión y propiedad de lo que le perteneciese, la parte de mi primo, el teniente coronel don Martín Ximénes de Embúm, tomó posesion de lo que le pertenesía por el derecho de la vinculación que fundó mi abuelo don Jacinto Falcón y Valdéz. Y siendo cierto que una parte de las piasas señaladas al dicho vínculo, que es el llano llamado del Roque en la hijuela del ha de haber de mi padre y señor

don Ventura Ysidro Falcón le señala también parte de él. Y no habiéndose verificado su división por omisión de mis coherederos, se la tenido, con lo demás de esta piesa, disfrutando el todo de su renta el dicho mi primo don Martín y después de su muerte su muger y mi prima doña Rosa Bravo de Laguna, y sucesivamente su hija doña Luisa Ximénes de Embúm, poseedora de dicha vinculación, tomándose toda la renta del dicho ramo. Y, igualmente, disfrutaron la renta de una suerte de tierra junto al dicho llano, llamada de Juan Domíngues, que, asimismo, se le señaló al dicho mi padre desde que tomó posesión del referido vínculo, que fue el año de setecientos noventa y dos hasta el de setecientos noventa y nueve en que lo soltó la dicha mi prima. Y también se han tenido los dichos en goso y disfrute un pedaso de tierra de zelemín y medio que linda con casa de Gregorio Hernández y hoy sus hijos. El que, asimismo, se le adjudicó al ha de haber de mi padre en su hijuela, como consta en el cuaderno de dicha partición. Declárole para, si acaso no se entregue antes de mi muerte, mis herederos y coherederos lo cobren con sus réditos.

Y, asimismo, declaro que habiendo el contador que hizo esta partición mancomunado los censo, que tenían el total de los bienes, fuera de dos censos que se le adjudicaron a un pedaso de huerta unida a la de la vinculación que llaman de los Herederos, que yo poseo y he pagado el censo por entero. Y el de tres pesos y real y medio de vellón que pago al curato de Teror por la ymposición de la fiesta de mi patrono, el señor san Ysidro labrador, que redimieron las poseedoras de la mitad de una casa sobre la que dexó esta imposición el fundador, mi segundo abuelo el doctor don Juan Falcón. Y el principal de estos tres pesos y real y medio de vellón lo tomó mi abuelo, don Jacinto Falcón, y no lo impuso, por lo que se ha cargado sobre sus bienes el dicho principal y sus réditos. Y los pagó porque los señaló el contador sobre los que le corresponderán al poseedor de la vinculación que fundó el dicho visavuelo, el doctor Falcón.

Ytten, también, que es propio declarar, que habiéndose mandado por el tribunal de la Real Audiencia que se hiciese la partición dicha, se nombrasen apreciadores para su efecto. Y habiendo consertado solo con mi perzona para ello, me fue presiso hacer todos los gastos, que pagué de aprecios y más veinte pesos, que por orden de la Audiencia di a don Joséph Gómes, escrivano que era en aquel tiempo de dicha Real Audiencia, a quien ordenó que hiziera esta dicha partición. Y que habiendo hecho un extracto de ella, se le mandó por este trabajo dar dichos veinte pesos, que libraron contra mí, los que le di, de que me dio recibo que con el de los de los costos de aprecios tengo en mi poder para que conste lo que yo he suplido por mis coherederos y se tengan presente quando se haga la partición con ellos.

Ytten, declaro que teniendo en mi poder un pedaso de tierra en el pago de los Arvejales, en lo que llaman la Degollada, propio de el cuerpo de bienes de mis abuelos y pertenecientes a esta partición y señalado en la hijuela del ha de haber de los perteneciente a el pagamento de lo que le correspondía a la legítima de mi padre. Y sucediéndome todos los años un disgusto con el goso de sus frutos por la mala vecindad de algunos de aquellos vecinos de dicha tierra, pues se robaban el fruto de un nogal que había en él, que quasi era su principal fruto. Y lo que se sembraba también padecía quebranto con el daño que le

hacían con sus animales, me determiné a venderlo, lo que executé. Lo declaro para que se me cargue a cuenta de lo que me pertenecía de dichos bienes.

Ytten, asimismo, declaro que al tiempo que murió mi padre, de los bienes libres que dexó de los que se le dieron de los que dexó su padre y mi abuelo, una de las piezas que tenía era un cortijo de tierras con un hatu de ovejas, el que tomaron mis hermanos doña Anna y don Domingo, para usufructuarlo en el ínterin que de hacía la partición de los bienes de mis abuelos paternos. El que, igualmente, se le dio en pago, entre otros bienes, al ha de haber de mi padre. Y habiéndolo vendido mis hermanos, es debido se les a su derecho a dichos bienes. Y, al mismo tiempo, advierto y ordeno a mis hijos y herederos que si quando se ponga por efecto la partición con los hijos de mi hermana doña Anna, quisieren que se aprecien los que yo goso en cuenta de mi legítima, hagan que se aprecie dicho cortijo, que hoy gosa mi yerno el capitán don Pedro Bravo de Laguna. Y de convenirse en que se haga con arreglo a los valores que se les pusieron en los aprecios que se hizieron para la efectuada partición de mis abuelos, no se practiquen otros aprecios, que así es mi voluntad.

Ytten, también es obligación mía declarar que la venta que hizo mi muger doña María Antonia de Betancourt y Conde (que Dios haya) de un cercado llamado del Conde en la jurisdicción de la villa de Guía, que se le adjudicó en pago de la legítima que le pertenecía de los bienes de sus padres. Y efectuó a favor de don Joséph Martín Dénis, clérigo presbítero en dicha Villa. No fue con gusto mío y que a instancia de la dicha mi muger y sus hermanas convine en otorgar la escritura de venta a favor de dicho don Joséph Martín Dénis, en precio de mil seiscientos y sinquenta y sinco pesos corrientes para el efecto de que pasase nuestro hijo Antonio Abad a España con el fin de ver si podía obtener la gracia de algún beneficio eclesiástico por haber servido al señor obispo de éstas, don Joaquín de Herrera, el qual ylustre señor murió en esta ysla estando el dicho mi hijo en su servicio, con el empleo de caudatario y haberlo ordenado *in sacris*, dispensándolo de la falta de beneficio congruo para poderse mantener. Por todas estas circunstancias animaron a la referida mi muger para que se empeñase en hacer el gasto con la esperanza que facilitaban su acomodo y siendo cierto que yo no podía entrar en tal empeño, por la crecida familia que tenía, se empeñó y determinó a hacer dicha venta para su despacho y asistencia en Madrid, para lo que le dio parte de el valor a dicho cercado y el demás quedó en poder del comprador para dar en cada año la cantidad que le destinó himbiarle del dicho citio a Madrid para poder mantenerse allí. Todo lo qual declaro para que se sepa, que de todos los mil seiscientos sinquenta y sinco pesos solamente entraron en mi mano ciento y sinquenta pesos para el fin de la redempción de un censo que impuso mi señor abuelo, don Jacinto Falcón, sobre sus bienes y algunas piezas de mi vinculación a favor de la Cofradía del señor san Pedro Mártir del Santo Oficio de la Ynquisición de estas yslas. Y queriendo los jueses de este tribunal que yo, por lo perteneciente al referido mi vínculo, pagase sus decursas, la dicha mi muger fue interezada en su redempción y quiso que tomara dicha cantidad de su principal y lo redimiera, para lo que pidió los dichos ciento y sinquenta pesos con que se hizo la redempción. Y esta cantidad declaro en conciencia es lo único que entró en mi poder. Y asimismo declaro, para santisfacción de mis hijos, que en la

partición de los bienes del dicho mi abuelo se me adjudicó en ellos su principal y decursas, como consta en la hijuela de lo perteneciente a mi ha de haber, lo que tan difusamente he tratado aquí para que entiendan mis hijos que no he defraudado nada del patrimonio de su madre y que no me hallo obligado a la responsabilidad de este dinero dela referida venta porque el que no gastó en Antonio Abad, lo llevó a su poder y gastó en lo que quiso.

Ytten, igualmente, declaro que quando mi hijo Agustín se determinó pasar a España con el fin de seguir algunos pleytos, uno que le interesaba a él por la enagenación de una hacienda de tierras y agua que mi abuelo don Jacinto Falcón había vendido, propia de la vinculación que hizo mi segundo abuelo el doctor don Juna Gonzáles Falcón en el pago del Dragonal. Que quedó él seguirlo para lo que yo le cedí su usufruto, siempre que se declare la nulidad de la venta. Y otros por los intereses de la casa de su muger, que eran los mayores. Y hallándose con cortas facultades para tales gastos, me pidió quinientos pesos por cuenta de lo que le pertenecería de lexítima de los bienes que dexaré. Los que enteramente le di, de que me dio recibo y tengo entre mis papeles. Declárololo para que se tenga presente en la partición de los que dejare, que así debe ser.

Ytten, declaro, también, que quando se hizo la partición de los bienes de los dichos mis abuelos paternos se le cargaron en cuenta de la legítima de mi padre, dos mil ochenta y siete reales de en valor de la agregación que mi dicho abuelo hizo a la casa vinculada en el citio y quartos que de nuevo fabricó, descontando de él el sobrante de lo que resultó de las fincas vendidas de la vinculación y el principal de un censo que está litigioso. Y yo he negado que el referido mi abuelo impuso a favor de una capellanía por la compra de un esclavo y no constar reconocimiento al tiempo que se señaló el pagamento que había de hacer dicho mi abuelo. Que lo hago precente para que se le carguen al dicho mi hijo como sucesor de la vinculación y poseedor de la dicha casa de la misma vinculación. Declárololo en descargo de mi conciencia y que se perjudique al derecho de los demás hijos.

Ytten, asimismo, declaro que en la dicha partición se le cargaron a mi padre en su legítima siete mil ciento noventa y siete reales por el valor de la casa que dicho mi abuelo fabricó en un cercado propio de la vinculación, que está en el lugar de Teror. Que, igualmente, lo declaro para que mis hijos y herederos lo entiendan y vean si se deben cargar a los sucesores del vínculo, tanto a mí como a los que se siguieren, por ser cosa no nesesaria al poseedor de dicho cercado, que no lo cultiva por sí y no necesita de vivienda allí y sí sólo la antigua para su colono, que era bastante.

Ytten, también declaro que he gastado en fábricas de casas, paredes, plantíos de algunos pedasos de parral y ponerlos en latadas, con su lagar, bodega, etc., tres mil pesos, poco más o menos, con cuyo beneficios he adelantado los réditos del cortijo y tierras de Tamaraseite, propio de la vinculación con el beneficio que se le hizo a los cercados y parrales, en mudar el camino que les atravesaba y rondaba por devaxo, a los cercados, que vaxaba al puerto de la Luz haciendo un gran perjuicio en los frutos de ellos con los animales y gentes de malas intenciones. Y al mismo tiempo, incorporando a ellos todo el terreno que ocupaba dicho camino, poniendo su cerca hasta la orilla del risco sobre el barranco. Todo lo qual hace rendir al cortijo y cercados con el beneficio de los labradores que viven en las casas

que he fabricado, dos terceras partes más de lo que redituaba antes que me dedicara a estos beneficios. Declárollo para descargo de mi conciencia y, al mismo tiempo, hago presente a todos mis hijos que con estos gastos que he hecho he tenido las utilidades y provechos que me han desempeñado en todos los empeños que he contraydo con los gastos en los estados de mis hijos, que he tenido. Que a falta de estas creces me hubiera visto muy atrasado y no hubiera podido dar estado a ellos con la decencia presisa, pues no he tenido pariente que me ayude en nada. Sin embargo de toda mis ventajas que por estos gastos he tenido, es muy justo que el poseedor que sigue se haga cargo de los aumentos que se le siguen de mis gastos y trabajos que he tenido en las fábricas de casas y paredes, con mi asistencia, que bastante me mortifiqué y cancé con el acopio de materiales, oficiales, peones, etc., que no ignora el que hace tales obras. Por todo lo qual le encargo que, para que Dios heche la bendición a todos estos adelantamientos, es presiso que cuyde en lo que pueda de asistir a sus hermanos con lo que alcancen sus facultades, especialmente a los que se hallen con cortedades. En premio de lo que he procurado adelantar su vinculación y en terreno que sólo él ha de disfrutarlo, según lo hizieres así te lucirá.

No dudo cumplirá con su obligación por buena crianza y procedimientos christianos, etc.

Ytten, declaro que haciéndome cargo de que Antonia Herrera me ha servido por el espacio de sinquenta años con la mayor solisitud y fedelidad y zelo y que se halla en una edad abansada, de más de setenta años, y bastante quebrantada su salud del cuerpo, por lo que se halla imposibilitada de servir en alguna cosa, para poderse mantener me parece justo el que le premie con alguna cosa el mucho trabajo que ha tenido en el servicio de mi casa y hacienda. Y arreglándome a mis cortas facultades, mando y ordeno que se le den sinquenta pesos de mis bienes y para el más pronto cumplimiento de este pagamento, mando que de los frutos que dexare existentes o pendientes de mi hacienda, sino dexare dinero para que puedan dárcele de él sacando los gastos de el funeral, que deben pagarce prontamente, pues siempre que haya sobrante quiero y es mi voluntad que se le den prontamente. Y, asimismo, encargo a mi hijo Agustín que la cuyde en lo que pueda con alimentos que le falten y asistencia en sus enfermedades. Y por último, el último favor de darle honrrosa sepultura. Que Dios lo premia abundantemente.

Ytten, igualmente, declaro que es mi voluntad que a todos los criados que hayan en mi casa y sirvan al tiempo de mi última enfermedad mis alvaceas, que aquí en este mi testamento nombraré, quiero y les pido que los atiendan y premien sus desvelos y trabajos que hayan tenido en mi asistencia, según el tiempo y penalidades que hayan tenido, sin mecánica ni miseria. Y al mismo tiempo, mando se vean sus quantas y si les debiera de su salario se le pague con la mayor puntualidad que se pueda, que así es de justicia y mi voluntad.

Ytten, asimismo, declaro que es mi voluntad que la limosna de las trescientas misas que he ordenado se me apliquen en los primeros días de mi funeral por mi alma se saque después de vendidos mis libros, que como diré ordeno se vendan, de su valor. Y para esto mando que se vendan todos los que se hallaren en los estantitos y fuera de ellos, que se conoscan sea míos, exceptuando los que componen la obra del *Año Chistiano* que quiero los tenga mi hija Luisa para instrucción de su familia. Y vendidos los dichos libros, quiero que

todo su valor se emplee en la limosna de misas que alcansare su producto (*sic*) y se apliquen por mi intención. Lo que encargo con todo mi empeño y deseo de su cumplimiento a los mis alvaceas, que aquí señalaré como llevo dicho. Que así es mi voluntad.

Ytten, también ordeno que dos lápidas que tengo en esta casa en que vivo sepulcrales, en mi vida no las pusiere en los sepulcros para quienes las tengo destinadas, quiero y es mi voluntad que mis alvaceas hagan que una se ponga en el sepulcro en que me sepultarán y tengo en la capilla del Santísimo Rosario, con el título de mi nombre. Y la otra es mi voluntad se coloque en el sepulcro que tenemos los descendientes y herederos de don Simón Jorge del Castillo y de doña María Collado Samartín (*sic*) delante del altar de la señora santa Rosa de Lima, uno de los tres que el convento les concedió a los dichos mis segundos abuelos. El que está sin lápida y con sólo ladrillos, con el título de ser de los herederos de dichos señores fundadores y patronos de el referido altar. Que esta es mi voluntad.

Ytten, igualmente, declaro que he fabricado una hermita en mi hacienda de Tamaraceite, junto a las casas y graneros que tengo allí, con la advocación y patrón de ella, el señor san Anthonio Abad. Que la fabriqué con el fin de que aquellos vecinos, que por falta de iglesia en dónde celebracen el grande y santísimo sacrificio de la misa, no la oían, los vecinos de aquel pago, que son crecidos, la mayor parte de ellos tubieron aquel beneficio espiritual, pues con mi asistencia en el tiempo de la recolección de los granos de dicha mi hacienda y cortijo experimentaba que yendo yo a oír misa a la parroquia de aquel lugar del señor san Lorenzo no iban a oírla de este vesindario la décima parte de ellos, pues los dexaban en sus casas y los hallaba a la vuelta en el mismo citio, lo que me compadecía mucho. Por lo que me determiné a fabricar esta hermita sobre las ruinas de un oratorio que con facultad de el ylustrísimo señor obispo que era entonces de estas yslas, fabricó mi abuelo en teniente coronel don Jacinto con privilegio a público con su campana para llamar aquellos vecinos que por entonces eran muy pocos. Y con este motibo lo fabricó muy reducido, de modo que ya no cabían las mugeres, cogiendo hasta pegarce al altar, por esto y no haberlo fabricado con el alto que correspondía, pues era muy vaxo de techo y de una agua, lo mandó cerrar el señor obispo, que era en ese tiempo el ylustrísimo señor Delgado. Yo, como llevo dicho, la fabriqué con la licencia que para ello dio el licenciado don Eduardo Sall, canónigo de esta santa yglesia cathedral y provisor y vicario general de este obispado. Y sin embargo de haber hecho un cañoncito algo largo, que con la mitad cabían todos los vecinos que oían misa, a los quince años de su fábrica fue nesesario el aumentarle una capilla que le hize, porque quando estaba la familia en la hacienda no podíamos caber sin mucha incomodidad. Yo la he provisto de ornamentos; casullas blancas; dos de damasco; un frontal de damasco y otro de tafetán del mismo color; dos de damasco encarnado y del mismo color uno de damasco y otro encarnado de tafetán; una casulla verde y frontal del mismo color de tafetán; una violada y frontal de tafetán; quatro alvas, tres con encages anchos bordados y una para el diario de encage angosto; quatro amitos, tres de bretaña y uno de estopilla con la cruz bordada; tres mateles (*sic*), dos con encages y uno sin, el de bretaña; dos cálices, uno todo sobredorado y burilado y el otro de plata con la copa y patena sobredorada por dentro; vinageras de cristal, dos pares, una chica con platillo de plata y las otras mayores, con platillo de vidrio; quatro pares de

corporales con sus volsas, dos de ellos de estopilla y dos de bretaña. Imágenes de bulto o talla una de la santa Virgen de los Dolores y la del patrono, san Antonio Abad; una del señor san Joséph; Santísimo Jesús; san Juan Bautista; san Buenaventura; y san Visente Ferrer, en el altar principal todas éstas. Otro altarito con la de la santísima Virgen del Rosario. Y en otro una de la santísima Virgen de la Concepción. Y todas con sus coronas, diademas, báculo y vara, todas de plata. Le he puesto, también, dos campanas, una grande y otra mediana para tocar a dexar a la misa o para que entiendan ban luego a ella, porque con la grande se confundían y solían llegar algunos tarde. El día del santo patrono hacía que de dixecen dos misas para que todos pudieran oírla aquel día y, asimismo, el día de los Dolores de la santísima Virgen. Lo que pido al sucesor y sucesores no se olviden de dar este culto a la Señora y santo, que son grandes pagadores. Y, asimismo, cuydar de concervar con desencia esta hermita por el bien común de aquellos vecinos y el particular mérito que tendrá el poseedor en el mantenerlo con su zelo y cuydado.

Ytten, digo, asimismo, que tengo otra hermita dedicada al señor san Ysidro labrador con el patronato de ella, que fundó mi segundo abuelo el doctor don Juan Gonsáles Falcón. Y que he cumplido hasta el presente año con la obligación que tengo de hacerle su función, como debe hacerce al patrono de mi casa, que es muy poderosa para con Dios su interceción. Y debo y deber tener mucha confianza que nos ha de valer para lograr la felicidad eterna. Y también digo que, reconociendo que el fundador dexó unos dies candeleros de plata muy pequeños y delgados que no sirven para ponécelos al santo desentamente, he deshecho quatro peveteritos, que ya eran superfluos por se ha descubierto que son muy perjudiciales los olores de pevetero y con la plata que tenían los dichos candeleros y dose onzas más que yo suplí hize dos candeleros decentes que de hechura me costaron diez y seis pesos corrientes. Los que quiero que queden perpetuamente para que se le pongan al santo su día y demás, que los haya de servirle en sus obsequios, que se haga fiesta, etc. También costee una imagen de su esposa la señora santa María de la Cabeza, con sus vestidos, diadema de plata, alcusita y velita de lo mismo, con sus andas para salir en procesion con su esposo su día y demás que se celebra a su esposo. Lo que declaro para que sepa el patrono el aumento que he hecho a dicha hermita. Con una casulla y frontal de damasco encarnado, que no lo había de este color; y otro y casulla de violado, que no lo había porque un frontal que yo hallé de este color estaba indecente por roto y viejo, que se hizo tiras; dos alfombritas que compré porque una que hallé estaba podrida y toda rota, que no sirvió sino para estiércol; albas he puesto dos con encages hanchos bordados, que no había sino dos, una de olán, batista toda pasada y llena de surcidos, que se empleó en flores y la otra de ruán con un encagillo basto y angosto, con la de olán. Declárola para que sepa el sucesor que en lugar de algún atraso que pudiera haber en más de sinquenta años que hay que poseo dicho patronato desde el de 749, no he menoscabado sino adelantado. Y al mismo tiempo, he puesto techo nuevo a la sacristía y las dos salas altas que estaban podridos. Declárola para que conste.

Ytten, también declaro que tengo un oratorio en la casa en que vivo, para el qual he hecho dos alvas de bretaña con sus encages anchos, bordado; y amitos, tres, uno de estopilla con su cruz bordada y los dos de bretaña; casullas, sinco, dos encarnadas, una de

damasco y la otra de espolín con frontal del mismo género, una verde de seda y su frontal de los mismo y la otra violada y frontal de lo mismo y todas forradas de tafetán; dos manteles de breaña con sus encages finos; dos pares de vinageras de cristal, las unas con su platillo de plata y las otras doradas y platillo de lo mismo; una campanilla de metal blanco, fina; seis candeleros de obra inglesa, simil plata, que costaron quarenta y un pesos, que compré para la desencia de el dicho oratorio. También puse en una imagen de Jesuchristo crucificado con su docel de damasco; una laminita de Nuestra Señora de los Dolores, con su cristalito; dos imaginitas del señor santo Domingo y san Jasinto, con sus cristalitos; otros dos candeleros de metal, grandecitos para lo diario y ordinario. Y declaro que el relicario que está también puesto en dicho oratorio con reliquias de san Faustino y san Primo, mártires, es propio de la hermita del señor san Ysidro, y así mando se le entregue a mi hijo Agustín, como patrono de dicha hermita. Y al mismo tiempo con mi voluntad se le dé el Santísimo Crucifixo que está en dicho oratorio con su dosel y se ponga en su lugar el que tengo en mi cuarto, porque quiero que siga la suceción varonil de mi segundo abuelo el doctor don Juan Falcón, pues fue suyo después su hijo y mi abuelo don Jacinto y sucesivamente mi señor padre y yo actualmente. Y con este motivo jusgo que el Señor quiere que lo posean los sucesores de la vinculación que fundó. Lo que igualmente pido a mi hijo que encargue al suyo y que éste lo haga con el suyo, etc. Y, asimismo, ordeno que una imagen que está en el referido oratorio de mi patrono el señor san Ysidro, que siempre para su día la he puesto en la yglesia del señor santo Domingo, en la capilla y altar de la santísima Virgen del Rosario, si acaso mi hijo Agustín quisiere continuar en darle este culto de ponerle sus seis luces y dos buxías delante de la imagen, con decirle una misa cantada, se le dé para que la tenga en su casa y oratorio y, si no, se ponga luego en la hermita que yo fabriqué en mi hacienda de Tamaraseite, para que este en lugar sagrado y tenga culto público. Y, igualmente, quiero y es mi voluntad que la lámina de nuestra señora y patrona la santísima Virgen del Pino que tengo en mi alcoba y cuarto de dormir se una a todas las que tengo en mi oratorio y se entregue a mi hija Luisa, si lo tomare, para que siempre se concerve en mi casa y tenga culto. Y si la dicha mi hija no tomare el dicho oratorio, es to es todas sus imágenes y ornamentos, y lo quisiere mi hijo Antonio Abad sea primero que otro de mis hijos. Y en caso de que no tengan oratorio los dichos, quiero y es mi voluntad que la dicha lámina siempre esté en lugar sagrado y para ello mando se ponga en la hermita de Tamaraseite. Y pido al poseedor de la hacienda y hermita la coloque y ponga dentro de la capilla, al frente de la ventana que está en ella y la puede poner de modo que poniendo un altar devaxo de la lámina se pueda decir misa allí para que la Señora sea obsequiada en el día de su feliz natividad por medio de esta santa imagen. Y lo ordeno en tales términos que si llegace el caso a que falte el que la tenga en su oratorio, se lleve imediamente a la dicha hermita. Y para que no pueda haber contradición, quiero que el hijo que la lleve a su oratorio la tome sin precio ni valor de dicha lámina y esté siempre excenta de venta o apresio, como en legado, a quien la posea con las circunstancias ya dichas de que ha de estar en oratorio y de no ha de pasar a la hermita ya dicha de Tamaraceite. Y puesta en dicho citio, que así es mi voluntad, de que no se ponga en lugar profano, pido a mi alvaceas le hagan cumplir.

Ytten, asimismo, declaro que en las piezas de plata que se hallaren en mi casa solamente se hallarán propias mías media dosena de cucharas, media de tenedores y media de cuchillos con cabos de plata que heredé de mi madre. Y aunque yo tenía algunos cubiertos quando me casé, no quiero se tengan en cuenta más que la referida media docena porque se perdieron algunos en el tiempo del matrimonio. Tengo también ocho candeleros de plata, los quatro iguales que compré; dos viejos chicos que eran los que eran de el señor san Ysidro y se los hice nuevos, con que los mejoré y suplid la pata para completar las dos libras que tienen menos ocho adarmes, como llevo declarado, para que luego que fallezca se entreguen los nuevos que he hecho hacer y que queden los viegitos en mi casa para memoria del santo; y los otros chico, que dexo, y que compré de ojilla de plata, fábrica inglesa. Lo que declaro para que se separe de la demás que hubiere, como capital mío. Y las dos salvillas que se hizieron y hay en casa una de ellas, se hizo con la plata de dos chicas propias de mi muger, con más media dosena de cucharas y tenedores que también eran suyos. Y la otra salvilla, cucharones, media dosena de cuchillos con cabos de plata y los demás cubiertos, con la cuchillera de cuchillos y tenedores con cabos cubiertos con ojilla de plata, todo se adquirió durante el matrimonio, declárola para que conste y se dé a cada uno lo que le pertenesce para separar capitales.

Ytten, también declaro que en los muebles de la casa se adquirieron durante el matrimonio las tres docenas de taburetes de fondo de clin negro, una de obra antigua y las dos de obra moderna de La Palma. También dos dosenas de fondos de moscobia, de los que llevó mi hijo Agustín quatro y la dosena, que está en Tamaraseite de fondos de moscobia y cilletas que allí están, las que no se han quebrado, con la docena y media que están hoy en el cuarto o pieza de recibo que llaman estrado. Los primeros los tenía quando me casé y los últimos los hice años después de le fallecimiento de mi muger. Las quatro mesas grandes, dos que están en señor san Ysidro, con dos chicas, y las otras dos grandes con otras dos medianas que están en Tamaraceite, las hice durante el matrimonio con tablas de castaños que corté en san Ysidro. Declárola para que conste. Y las rinconeras y dos para juego y otra pequeña con cubierta de vayeta también fueron adquiridas durante el matrimonio. Se tendrá también presente que las quatro del comedor, una de caoba antigua que tengo en mi alcoba con las viejas que hay de servicio no entran en gananciales, ni un arca grande y otras viejas de castaño y una chica de cedro, la tenía antes de casarme, etc.

Ytten, declaro, igualmente, que la lámina de la Virgen del Rosario y los seis espejos y cornucopias que están en las piezas de recibo se adquirieron en el tiempo del matrimonio con las quatro pequeñas que están en el oratorio, y la imagen de san Juan Bautista y el señor san Ysidro, que todo lo demás fue después de él. Y, asimismo, la ymagen del Crucifixo, que tengo en mi alcoba o cuarto en donde duermo, fue adquirida en el tiempo del matrimonio. Y las dos imaginitas de el señor san Joséph y san Antonio, que están en dicha alcoba, declaro esto con tantas menudencias para quitar n lo sucesivo reparitos.

Ytten, declaro, asimismo, que tengo un libro en que se harán las quantas que de presente tengo de salarios de criados, mayordomos, medianeros, arrendatarios, panaderas y demás dependientes y en él se hallarán lo que yo deba y me deban. Y quiero se pague

prontamente a todos a quienes deba y también se cobre lo que me deban para pueda cumplirce con las deudas que tenga y gastos que se hagan en mi funeral y legados. Igualmente, está la cuenta de la que me vende vino y aguardiente en una casa que fabriqué y tengo e dicha hacienda de Tamaraseite para dicha venta y allí se hallará lo que deba y si le debiere algo de los ocho reales de plata que el pago cada mes por venderme dicho fruto. Y se verá también la cuenta que tengo con su marido que en algunos pagamentos que me ha hecho se han descontado algunos años de salario para pagarme las deudas que contraya en los granos y frutos que llevaba de mi casa, que todo se hallará declarado en el dicho libro.

Y para cumplir y pagar esta mi disposición testamentaria, mandas y legados y demás en ella contenido nombro por mis alvaceas testamentarios a don Christóval de Betancourt y Conde Santos de San Pedro, mi señor cuñado, dignidad de arzediano de Tenerife, de esta santa yglesia cathedral; y a mis tres hijos Agustín, Antonio Abad y Ysidro; y tres yernos y parientes don Baltasar de Llarena, don Pedro Bravo de Laguna y don Juan María de León. A todos y a cada uno in solidum doy el poder que de derecho se requiere para que entren en mis bienes y que de los más bien parado de ellos vendan y dispongan lo que sea nesesario y bastante para el cumplimiento de todo lo que dexo dispuesto y quiero. Y es mi voluntad que les dure la facultad del alvaceasgo para hacer y disponer lo dicho aunque se haya pasado el año del alvaceasgo que dispone el derecho, que así es mi voluntad.

Y cumplida y pagada esta mi disposición testamentaria instituyo y nombro por mis universales herederos a los referidos mis hijos, en todos mis derechos y acciones, tanto presentes como por venir. Y conciderando con maduro juicio y sin las paciones que tanto nos siegan y perjudican nuestras conciencias (*sic*) y, si sólo arreglándome a la justicia de la causa, he determinado ordenar y disponer que de estos cortos bienes que dexo se saque el tercio y remaniente del quinto de todos mis dichos bienes y fundo de ellos una mejora que la ha de gosar por el tiempo de su vida mi hija Luisa Antonia, con la expresa condición de que gose el usufruto de ella sin que pueda enagenar, pencionar ni vender ninguna parte de los bienes propios de dicha mejora. Que la fundo con la qualidad y privilegio de que pueda la dicha mejorada tener la facultad de tomar de los bienes o cuerpos de ellos lo que mejor le parescan y sean de su satisfacción. Y finalizada la vida de dicha mi hija, si sobreviviere mi hijo Antonio Abad, la gose con la misma qualidad de no poder vender ni enagenar parte alguna de ella para que después de los días de uno y otros entren en el usufruto de ellos todas ms nietas, hijas de mis quatro hijos, que han de tomado el estado de matrimonio y solas las solteras o que se hallen el estado de celibatas la usufruten. Y la última de dichas mis nietas, que no ha de pasar a visnietas, nombre a una de mis visnietas y sobrina suya que se hallare con menos commodidades y sin estado para que sea dueña entera de la referida mejora y que pueda disponer de ella a su gusto. Y si acaso entre mis visnietas hubiere alguna que quiera tomar el estado de religiosa, anulo la elección de la nieta y quiero y es mi voluntad prefíerala dicha que quiera ser monja y sea para su dote y lo demás para sus asistencias y urgencias religiosas y que pueda disponer del sobrante de su dote como sea su voluntad, que así es la mía.

Y queriendo dar satisfacción a todos mis herederos de la determinación que he tomado para hacer esta mejora y motibos que he tenido para ellos, respondo que ciendo

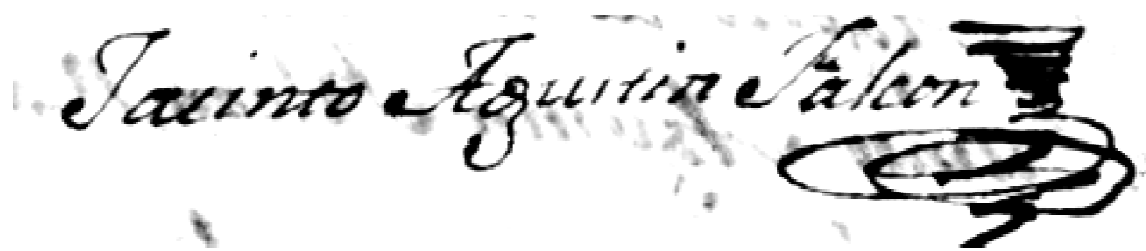
verdad que a todos mis hijos que han tomado estado los he hecho los gastos correspondiente a casarlos sin falta de lo presiso para hacerlo con honor. Y conciderando que mi hija Luisa no lo ha tomado tal estado y se halla soltera, que me ha acompañado hasta lo presente con bastante esmero y cuydado de mi asistencia ordinaria y en tantas enfermedades como he padecido en los catorce años que he vivido después de la muerte de su madre y lo que tendrá que sufrir en lo siguiente y última enfermedad, en que es regular desvelos y cuydados mayores con los asistentes y visitas, etc. Por tantas razones y el cuydado de la casa que ha tenido tantos años, me ha parecido ser justa tal recompensa, respecto a que no tengo otra facultades con qué premiar sus servicios y, al mismo tiempo, hallarce desamparada de protección de marido o hijos.

Ytten, vuelvo a declarar sobre el asunto de la obligación que hize a mi hijo Antonio Abad de los cien pesos que le había de dar en cada año. Que habiendo solicitado saber de cierto el motibo que tube para tal obligación he llegado a entender que habiendo determinado su madre el que pasace a España para ver si presentándose en la corte y haciendo presente el servicio que había hecho al señor obispo Herrera en el que permaneció hasta su muerte y que le había ordenado *in sacris* sin el congruo beneficio eclesiástico, que le dispensó. Y hallarce en estado tal y pobre lograba algún acomodo, para lo que l dicha su madre determinó vender, como arriba llevo dicho, el cercado del Conde. Y para más asegurar las asistencias necesarias aunque le dio parte de su valor y la otra reservó en poder del comprador para ir remitiéndosela a doscientos pesos en cada año, me hizo con su instancia mi muger que me obligase a darle en cada año los dichos cien pesos hasta que obtubiera algún acomodo. Y habiendo querido el referido mi hijo tomar el acomodo de el mismo servicio que había tenido con el señor obispo Herrera con el señor obispo, el ylustrísimo señor don Antonio de la Plaza. Y se vino con dicho señor a Canaria, en cuyo servicio se mantubo hasta que dicho señor paró al obispado de Cádiz. Y no queriendo seguirlo, se quedó en mi casa, en donde ha permanecido, manteniéndolo y dándole el cercadito que ha usufrutado hasta ahora. Que como llevo anteriormente dicho, para que tubiera para su desencia, como por equivalente con alimentarle, a los cien pesos que le había ofrecido, aunque importaba más lo dicho, lo que en fuerza de mi conciencia lo repito para que si en algún tiempo pretendiera por dicha obligación el reintegro de los referidos cien pesos se vea que no le debo cosa alguna sobre esto, pues además de los dicho tomó el acomodo en los términos referidos y no hizo otra pretención, pues se retiró de la corte, contentándose con el tal acomodo. Y así no es lícito que se les quite a los demás hijos tanta cantidad, habiendo yo dádoles más de los cien pesos en todo lo dicho. Todo lo qual he repetido para descargo de mi conciencia.

Y cumplido este mi textamento y todo lo que él contenido, con lo qual revoco y anulo otros qualesquiera textamentos, codicilios o mandas que antes de éste haya fecho por escrito o de palabra para que no valga en juicio ni fuera de el sino éste que ahora otorgo por mi última y postrimera voluntad. Con lo que doy fin a este mi textamento serrado en este día veinte y cinco de agosto de mil ochocientos y sinco años. Y lo firmé. Jacinto Agustín Falcón Ramos de Feyo y Valdéz (*firmado y rubricado*)

Ytten, digo que habiéndome visto por la novedad que ha hecho mi hijo don Antonio en salir de mi casa todos los días desde principios de agosto de ochocientos y cinco, al medio día, a comer en casa de su cuñado don Juan de León y hermana, doña María de los Dolores, hasta hoy día de la fecha, sin darme noticia de su salida ni motivo por qué. Siendo así que no se le había dado motivo para ello, pues no se me atendía mejor que a él y los mismos platos que había para mi cuñado don Christóval de Betancourt y demás de mi mesa se le mandaban a su cuarto y así en cena. También la hizo hay quatro años, más o menos, en no querer velas para luz en su cuarto porque no le agradaron las mías, que eran las mismas que se ponían en los cuartos y el principal donde recibía a todos los sugetos de honor que nos hacían el favor de venir a mi casa. Y ellas gasta de las que costea, porque quiere. Asimismo hizo la de no querer que le lleven chocolate del mío, que sin ninguna novedad ni falta alguna se le llevaba, Y si tenía algún sujeto de los que solían ir a su cuarto en algunas tardes se le atendía con él y demás presiso, sin haber yo manifestado ningún disgusto ni ninguno de mi familia, atendiéndoles primero que a mí, porque así lo tenía ordenado, tanto para con él como para todos los que venían a su dicho cuarto. Por cuio motibo he puesto aquí esta declaración por si quisiere en algún tiempo manifestar, por algún fin ideado, el que yo le había faltado en estas asistencias, se vea que lo ha hecho porque ha querido o por darme que centir, pues aun haciendo lo dicho en la noche se le servía la cena que tomaba, teniendo mi casa para servirce de ella para alguna quexa o otro fin que tenga, lo declaro, etc.

Fecho en Canaria a 21 de enero de 1806. (*Firmado y rubricado*): Jacinto Agustín Falcón.



Firma de Jacinto Agustín Falcón Ramos y Valdez

6.27.

Testamento de Francisco Tomás Morales, mariscal de campo San Fernando, Moya, 5 de marzo de 1842

Protocolo notarial N^o 2.475, folios 99 recto a 104 vuelto
Escribano: Ángel Rodríguez de Tobar

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios, nuestro señor todo poderoso, amen. Yo, el escelentísimo señor don Francisco Tomás Morales, mariscal de campo de los egércitos nacionales, caballero gran cruz de la distinguida orden de san Fernando e Ysabel la Católica, condecorado con otras varias de distinción por acciones de guerra, etc., natural que soy del pueblo denominado Carrisal de Agüimes y hoy vecino de la ciudad de Las Palmas de esta isla de Gran Canaria, hijo legítimo de don Francisco Miguel Morales y de doña Mariana Alfonso, consortes ya difuntos y que fueron de aquella misma vecindad y naturaleza, hallándome, como de presente me hallo por la divina misericordia, bueno, sano y en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firme y verdaderamente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas, un solo Dios verdadero, y todos los demás sacramentos, misterios que cree y confiesa nuestra santa madre yglesia católica, apostólica, romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Ángeles María Santísima del Carmen, mi especial devota; al santo ángel de mi guarda; los de mi nombre, devoción y demás de la Corte Celestial para que intercedan con Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre, pación y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi ánima a gosar de su beatífica presencia. Temeroso de la muerte, que es natural, y preciso a toda criatura humana incierta su hora, para estar prevenido cuando llegue y no tener en aquellos críticos momentos cuidado alguno temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remisión de mis pecados, otorgo, hago y ordeno este mi testamento nuncupativo de última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor que de la nada la crió y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea reducido. El cual, hecho cadáver, sea amortajado con el uniforme correspondiente a mi clase y sepultado dónde y cómo tengan por conveniente mis albaceas testamentarios, que más adelante nombraré, a cuya disposición dejo el modo y forma de mi funeral, número de misas que deban aplicarse por sufragio de mi ánima y demás Purgatorio, según el orden de caridad, y todo lo demás que les parezca conducente pues quiero y mando que todo se practique con decoro religioso y sin pompa, cuyos derechos y limosna de costumbre se satisfaga de mis bienes.

Lego y mando por una vez la limosna acostumbrada y que designa la ley de veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco para redención de cautivos. Los doce reales que señala la manda pía forzosa establecida por real orden de veinte y siete de junio de mil ochocientos treinta y ocho, con destino al monte pío de viudas beneméritas. Y, además, la prevenida en favor de los santos lugares de Jerusalén. Todo lo cual se satisfaga de mis bienes, con lo que las desisto y aparto de ellos.

Declaro me hallo legítimamente casado, según lo dispuesto por nuestra santa madre yglesia, con la escelentísima señora doña Josefa Bermúdez de Morales, hija legítima de don Gabriel Bermúdez y doña Rosa Marín, ya difuntos, vecinos naturales que fueron de la Nueva Barcelona, en Costa Firme. De cuyo matrimonio tan sólo tenemos ecsistente por nuestra hija legítima a la señora doña María Ana Morales de Delgado, que es legítimamente casada con el señor brigadier de los egércitos nacionales don Ruperto Delgado, y lo declaro para que conste.

Asimismo, declaro tener por mis bienes una hacienda titulada Santa Rosa que su estención es de siete leguas en cuadro de tierra, la mayor parte de ella de riego permanente. Situada en la jurisdicción del pueblo de la Victoria, provincia de Caracas y parage que nombran el Pao de Zárate. En cuya finca está fundado un yngenio de caña con setenta esclavos de ambos secsos, de que se compone su dotación. Y lo demás se ha destinado en su mayor parte a hatos y potreros para cría de ganados vacuno y caballar, destinándose el resto de dicha hacienda al plantío de café, cacao, añil y demás frutos menores proporcionado a aquel país. Esta propiedad la hube de la Hacienda Nacional en pública almoneda el año pasado de mil ochocientos veinte, en precio de cincuenta y cinco mil pesos fuertes, sobre la cual gravita la pención de dos mil y quinientos pesos de principal impuestos a favor del monasterio de las madres concepciones de aquella capital. Y advierto que esta finca pertenecía antes a los herederos del doctor don Juan Paulo Montilla y fue adjudicada a la nación por débitos.

Declaro que don Francisco Cartagena, vecino que fue de caracas y actualmente emigrado en Puerto Rico, me es deudor de diez y siete mil pesos fuertes, resto de treinta y cinco mil en que le vendí una hacienda en el año pasado de mil ochocientos diez y nueve. Y así el documento de su adquisición, como de la otra hacienda titulada Santa Rosa, que garantizan mi legítima pertenencia, ecsisten en poder del señor yntendente honorario don José María Correa, mi apoderado general, a la sason emigrado en la ysla de Cuba y ciudad de la Havana.

Declaro, también, por mis bienes el citio y escombros de una casa que era de mi habitación y me incendiaron los desidentes en el pueblo de Pírito, provincia de la Nueva Barcelona, en Costa Firme, situado en la misma plaza de aquella población. La que hube legítimamente por compra a don Luis Reges, de aquel vecindario y comercio.

Asimismo, me pertenece y tengo en la ciudad de la Havanna un criado llamado José Vicente, albañil de cuchara, que en la actualidad tiene la edad de treinta y nueve años y existe en poder de don José Antonio Vidal y Pascual, a quien le degé recomendado, según las facultades que le tengo conferidas como mi apoderado.

Declaro que en el pueblo de Cagua, provincia de Caracaz degé en poder de don Francisca (*sic*) Linares del Castillo cuatro criados de la mano, también mis esclavos, nombrados Ambrosio, Lucas, Francisco y Zacarías. Los tres primeros tienen hoy la edad de veinte y cuatros años y el último diez y nueve.

Declaro, asimismo, que tuve algunas relaciones amistosas y de intereses con don Gregorio Soler, del comercio de Cumaná y emigrado en la plaza de la Havana. Que no tiene más garantía que nuestra recíproca buena fe, y de las que me entregó motu proprio (*sic*) al partir del puerto de la Havana para la Península treinta onzas de oro. Y está declarado por el mismo Soler, según carta que últimamente me dirigió y conservo entre mis papeles. Restar debiéndome mil pesos fuertes esto, no obstante, atendiendo a nuestra antigua amistad, se estará y pasará por lo que él manifieste.

Del propio modo dejo por mis bienes dos vales importantes, el uno de quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos fuertes, dos y medio reales vellón, crédito que resulta a mi favor de los sueldos que devengué en el ejército de Costa Firme, que mandaba en los años de mil ochocientos veinte y uno hasta el veinte y tres, cuyo documento presenté original para su liquidación en la dirección del Crédito Público en Madrid. Y fue reseñado con el número dos mil novecientos diez y seis, su fecha veinte y siete de julio de mil ochocientos treinta y seis. Otro, también, presentado a la Junta de Liquidación de la Deuda del Estado para su reconocimiento y comprende nueve créditos importantes de cincuenta y ocho mil ochocientos ocho pesos fuertes, cinco y medio reales que me pertenecen procedentes de sueldos devengados y anticipaciones hechas a la Hacienda Nacional para las urgencias del ejército de Costa Firme que tube de mi mando en aquella provincia de Benesuela. Su fecha, veintidós de setiembre del mismo año de treinta y seis, reseñado en Madrid con el número cuatro mil once. Y ambos documentos tienen al pie los correspondientes recibos que acreditan el legítimo adeudo. Y si yo falleciere sin que antes sean reconocidos por el Crédito Público, lo reclamará mi heredera, los suyos o quien su derecho representen a fin de que sean satisfechos como deuda de la nación y caudal de mi legítima pertenencia.

Asimismo, declaro que del sueldo devengado después que llegué a esta ysla de mi naturaleza, se me adeudan once meses y del tiempo que estube en la villa y corte de Madrid dará cuenta mi apoderado don José María Necedal y Capetillo, pues por lo respectivo a otras deudas particulares y créditos a mi favor, resultarán de mi libro, a que me refiero, pues si por un impensado evento y en consecuencia de las campañas que he hecho en las citadas provincias de Venezuela apareciere algún acreedor a cobrar cantidades

que diga yo deberle, mi heredera o quién la represente, examinará estos pedidos escrupulosamente y, siempre que tengan tendencia o relación al suministro (*sic*) del ejército de Costa Firme deberá negarse a su reconocimiento y satisfacción mediante pertenecer al Erario Nacional el cubrirlos. Mas, si el documento, recibo o relación que se presente manifiesta ser relativo a importe dedicado al bien de mi persona o fin particular mío, se aumentará a mis deudas, si al fin de mis días las tubiere, pagándose de mis bienes, pues así es mi última y deliberada voluntad.

Declaro, asimismo, tener por mis bienes en el pueblo de mi naturaleza, que como dejo referido es el Carrisal de Agüimes, tres pedacitos de tierra con el agua de su regadío que herede de los insinuados mis padres. Y varios otros terrenos de secano que se hallan aún proindivisos con mis hermanos a que se agregan los que comprado en aquella misma jurisdicción, según resulta de los documentos de adquisición que conservo entre mis papeles.

Declaro tener, también, por mis bienes esta hacienda donde hoy resido, denominada San Fernando, en la parte que fue Montaña de Doramas. Su estención consta de novecientas cincuenta y cinco fanegadas de tierra que, además de la casa principal de mi residencia, con sus almacenes y oficinas anexas, hay varias otras y cuevas diseminadas por toda su comprehensión, destinadas para la habitación de los medianeros y demás usos propios de su agricultura, pues todo es de mi legítima pertenencia. Cuya hacienda se halla bajo de linderos de demarcación. La que hube según escritura de adquisición, que conservo, en pago de un crédito de cincuenta mil duro, habiendo hecho gracia de otra igual cantidad al Tesoro Público, según real orden que consta en el expediente de su razón a que me refiero. Y, posteriormente, he agregado a esta misma hacienda varios terrenos y aguas que he comprado, todos situados en esta propia jurisdicción de Moya, como se evidencia del legajo de escrituras que conservo entre mis papeles desde el número primero al ochenta y nueve, del que también resultan las compras particulares y a la nación que he hecho de terrenos y aguas en esta misma jurisdicción, en el pago de Cabo Verde, donde estoy concluyendo una buena casa de alto y bajo. Del propio modo me pertenezca otra casa de alto y bajo que he comprado al estado en la ciudad de Las Palmas, haciendo frente a la calle de los Canónigos, reseñada con el número segundo; y dos décimas partes de la casa de mi habitación que compré la una a la Hacienda Nacional y pertenecía a don Pablo Bravo; y la otra a don José Bravo, hermanos. Cuya casa hace frente a la calle de los Reyes de la citada ciudad de Las Palmas.

Asimismo, tengo por mis bienes otra hacienda que tiene su situación en la jurisdicción de La Orotava y los Realejos, en la ysla de Tenerife, que su estención es de cien fanegadas de tierra, con varias casas esparcidas dentro de su demarcación, que también me corresponden destinadas a la habitación de los medianeros que la cultivan. Que también compré al estado y se acredita por el documento de adquisición, que su testimonio existe en poder de mi apoderado en aquella ysla, el capitán de granaderos de milicias provinciales don Vicente Perdomo Betancourt. En los propios términos declaro tener por mis bienes en la villa de Santa Cruz de Santiago de la propia ysla de Tenerife una casa de alto y bajo con su huerta declaro libre de todo gravamen, la misma que compré al Juzgado de Marina y pertenecía a don José Acosta, de aquel vecindario, como de demuestra

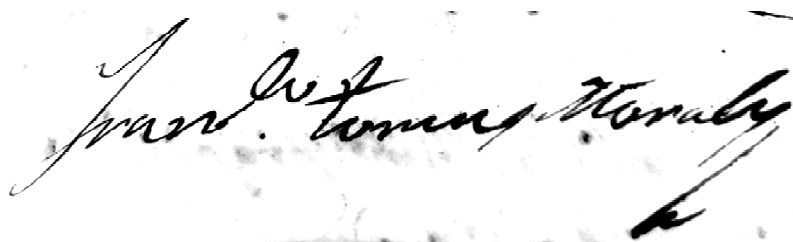
del expediente y escritura que tengo entre mis papeles. Asimismo, me pertenece en dominio y propiedad un almacén situado en la costa de Lairaga, inmediato al mar, en esta misma jurisdicción. El cual fabriqué con el objeto de recoger allí los frutos que destino al embarque, todo lo cual anoto para que conste.

Para dar una prueba nada equívoca a la enunciada mi esposa, la excelentísima señora doña Josefa Bermúdez de Morales del cariño que la profeso, la lego el quinto de todos mis bienes que por cualquiera título o causa me pertenezcan, además de su mitad de multiplicados que legítimamente la correspondan, percibirá en las fincas, efectos o créditos que tubiere por conveniente. Lo que llevará para sí con absoluta independencia y la ruego y pido me encomiende a Dios.

Para cumplir lo pío que contiene este mi testamento de última voluntad mandas, legado y todo lo en él contenido, nombro por mis albaceas testamentarios a la insinuada excelentísima señora doña Josefa Bermúdez de Morales y al señor brigadier de los ejércitos nacionales don Ruperto Delgado, mi hijo político, a los dos juntos y a cada uno in solidum para que, verificado mi fallecimiento, se apoderen de mis bienes, vendan y dispongan cuanto sea necesario de los más efectivos privadamente o en pública almoneda. Y con su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les necesiten y que al efecto les prorrogo.

Y con el remanente que quedase de todos mis bienes, caudal, alhajas de plata y oro, efectos, muebles, raíces, semovientes, derechos, acciones y futuras sucesiones que por cualquier razón me toquen o pertenezcan, así en esta provincia como fuera de ella, instituyo y nombro por mi única y universal heredera de todos ellos a la referida mi hija, la señora doña María Ana Morales Bermúdez de Delgado, y de mi esposa, la excelentísima señora doña Josefa Bermúdez. Y a los suyos para que los haya, lleve goce y herede completamente con la bendición de Dios y la mía, a quien pido me encomiende.

Por el presente revoco y doy por nulos, de ningún valor ni efecto todos los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y demás disposiciones testamentarias de última voluntad que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, simples o auténticos, pues quiero y mando no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, sino este testamento que quiero se observe y se cumpla en todo y por todo su contenido como mi última y deliverada voluntad que otorgo y firmo ante el presente escribano de este partido en estas casas de mi residencia y hacienda de San Fernando, jurisdicción de Moya e ysla de Gran Canaria. A cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo testigos presentes don José Cristóbal de la Fe, José Rodríguez Talabera, Cristóbal Meleán y José Benítes Ogeda, de este vecindario.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature reads "Francisco Tomás Morales". The ink is slightly faded and there are some smudges around the signature.

Firma de Francisco Tomás Morales

6.28.

Testamento de Buenaventura Codina y Angersolas, obispo de Canarias Las Palmas, 1 de octubre de 1857

Protocolo Notarial N° 2.161, folios 156 recto a 160 recto
Escribano: Sebastián Díaz

NOTA: Digitalización de este documento disponible en nuestra página web.

En el nombre de Dios todo poderoso. Sea notorio a los que vieren el presente testamento que yo, don Buenaventura Codina y Angersolas, obispo de Canarias, natural de la villa de Hostalrich, provincia de Gerona, hallándome por la misericordia divina en mi entero y cabal juicio; creyendo y confesando todos los misterios que cree y confiesa nuestra santa madre la yglesia católica, apostólica, romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico, fiel cristiano, tomando por mi especial protectora a la siempre Inmaculada y siempre Virgen María, Madre de Dios, Madre y Señora Nuestra; a mi santo padre san Vicente de Paúl; y a todos los santos y santas de la Corte Celestial. Después de tenida presente la fugacidad de esta vida y cuanto conviene estar del todo preparado a fin de que no nos sorprenda la muerte sin dejar del todo arreglado nuestros asuntos, tanto espirituales como temporales, otorgo y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primero: Encomiendo en primer lugar mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió de la nada. Y le pido perdón de todas mis culpas, como se lo otorgo yo a todos los que directa o indirectamente me hubieren ofendido de palabra o de obra.

Segundo: Es mi voluntad que al enterrarme se me ponga el pectoral que diariamente uso, que es la cruz de las salesas, y contiene varias reliquias. Y que asimismo se me ponga el anillo de oro con una esmeralda falsa.

Tercero: Declaro que no tengo bienes ningunos inmuebles a escepción de una casa en el pueblo de Tafira.

Cuarto: Ygualmente declaro que me pertenecen por completo todas las ropas de uso que sirven en palacio, las cuales ya están señaladas con mis iniciales. Y los muebles y demás objetos que usamos, tanto yo como mis familiares, a escepción de los que constan en el inventario de espoilos o son de cada uno de aquellos en particular.

Quinto: Mando a mi heredero que, ante todo, satisfaga las deudas de justicia que contra mi aparezcan al tiempo de mi fallecimiento o después de él.

Sesto: Es igualmente mi voluntad que se encargue por mi heredero a los misioneros de Madrid la celebración de doscientas misas rezadas en sufragio de mi alma con la limosna de cinco reales de vellón cada una. Y, además, que encargue a los sacerdotes más necesitados de esta mi diócesis, si muero en ella, otras trescientas, dando por cada una la limosna de cuatro reales de vellón. Y éstas serán aplicadas con preferencia para satisfacer las obligaciones de justicia que pudiesen haber resultado por razón de misas omitidas por algún olvido involuntario. Y también por sufragios a las almas de mis padres, hermanos y demás parientes de mayor obligación.

Séptimo: Lego al noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid el alba mejor que poseo, que es la que me enviaron de Mallorca. Y, así mismo, la casulla de lama de plata bordada de oro por las hermanas del hospital de esta ciudad, y mi pectoral y anillo de topacios que las mismas me regalaron. Los cuales servirán de adorno en la custodia.

Octavo: Mando que se devuelva a sor Francisca Ustarroz, superior en la actualidad del Hospital General de Madrid, un relicario que contiene reliquias de san Francisco Jabier y de san Fermín, que aquella me regaló junto con su caja de caoba.

Nono: Escisten entre mis libros algunos que me donó el difunto párroco de san José de Madrid, los cuales comprendí que dicho donante deseaba que después de mi muerte pasasen a la casa noviciado de la Congregación de san Vicente de Paúl de Madrid. Por tanto, quiero que dichos libros, todos los cuales llevan escrito en una de las primeras hojas el siguiente lema: P. D. C. M. S. V. a Paulo, sean enviados a dicha casa y, en caso de que no ecsista, al noviciado de las Hijas de la Caridad.

Décimo: Es mi voluntad que todos mis familiares y el arcediano de esta santa iglesia don Rafael Monge, como también mis sirvientes, reciban alguna demostración del cariño que les tengo y de lo grato que me han sido y son los servicios que me prestan y el amor que me profesan. En su virtud, mando a mi heredero que de los objetos de mi uso distribuya a cada uno de los primeros el que le parezca más adecuado; y a cada uno de mis pages y criados una cantidad que no podrá bajar de una onza.

Undécimo: Lego a la casa noviciado de presbíteros de san Vicente de Paúl de Madrid todos mis manuscritos, tanto de sermones, pláticas, doctrinas de misión y sermones eclesiásticos, como los que tratan de ciencias teológicas. Y, además, mi pectoral de amatistas y anillo correspondiente con perlas.

Duodécimo: En recompensa de los servicios que me está prestando mi familiar don Juan Vilaplana, quiero que se le pague el viage de vuelta al punto de la Península que él designe, siempre que quiera verificarlo. Y que además se le dé una gratificación correspondiente a sus servicios.

Décimo tercio: Lego a Gisleno Codina, hijo de mi sobrino Benito Codina, residente en Hostalrich, la cantidad de diez mil reales de vellón a fin de que pueda continuar sus estudios, en el caso de que siga en su vocación al estado eclesiástico. Al efecto procurará mi heredero, en atención a la corta edad del legatario, que al principio de cada curso se pague de dicho legado en el seminario en que estudie la pensión correspondiente a todo el año escolar.

Décimo cuarto: Teniendo muy presentes las virtudes de mi hermana Teresa y el mucho amor que siempre me ha tenido, la hago manda de cinco mil reales vellón.

Décimo quinto: Respecto a limosnas, encargo la conciencia de mi heredero para que las haga conforme se espresa en las instrucciones que le serán entregadas, prefiriendo en las libres a las personas que me hayan sido más allegadas.

Décimo sexto: Mando a mi heredero que venda la casa que poseo en Tafira y que después de haber invertido en títulos del tres por ciento el producto líquido de su venta lo entregue a la superiora de las Hijas de la Caridad de este hospital, la cual aplicará su renta a la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Y en caso de que no les sea necesaria a la manutención de las niñas que se albergan en el dicho establecimiento, pero sin que se incaute nunca la Junta de Beneficencia de lo poco o mucho a que ascienda dicha suma, pues mi voluntad es que las hermanas se utilicen de la renta en favor de la comunidad, si ésta lo necesita. Y en caso contrario, que la entreguen para la manutención de las mencionadas niñas, como limosna que ellas les dan, único medio para evitar que en tiempos revueltos se apodere el gobierno de aquellos intereses bajo cualquier pretexto. En caso de que por cualquier causa salgan las hermanas del establecimiento, la superiora entregará los títulos mencionados a la visitadora de Madrid a fin de que utilice su renta en favor del noviciado de las Hijas de la Caridad.

Décimo séptimo: De todos mis demás bienes, si alhajas como ornamentos, ropas, libros, dinero y demás que se encuentre de que yo no haya dispuesto entre vivos, así como de todas las acciones y derechos que me correspondan, tanto de particulares como del gobierno, Su Magestad, por razón de atrasos de mi dotación, instituyo por mi heredero universal a mi hermano don Salvador Codina, canónigo, dignidad de chantre, de esta santa yglesia catedral, el cual podrá usar de ellos conforme le fuere necesario, dejando lo que no haya consumido a la hora de su muerte en favor de nuestro común sobrino don Juan Codina, canónigo de esta misma dicha santa iglesia catedral. Al cual nombro heredero de dichos mis bienes en sustitución de aquél y con las mismas obligaciones de cumplir las disposiciones que hago en los párrafos anteriores, en caso de que por fallecimiento anterior de mi hermano don Salvador se cumpla la sustitución que hago en su favor.

Décimo octavo: Como viniendo a vivir a mi casa no era necesario que mi sobrino don Juan Codina se proveyera de ropas, camas, ni otros muebles, ni tragera fondos, es mi voluntad que hasta que se haya provisto de todo lo necesario pueda libremente usar y servirse de lo que constituye mi herencia.

Décimo nono: Siendo algunas veces indispensable que mi hermano don Salvador pase a la Península con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, faculto a mi sobrino

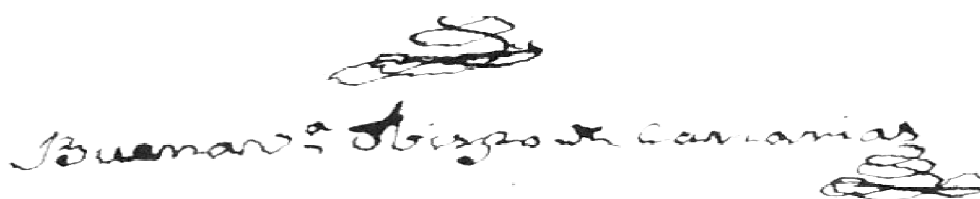
don Juan Codina para que, si por el indicado motivo u otro cualquiera, estuviese ausente mi mencionado hermano al tiempo de mi muerte, se haga cargo de toda la herencia y se la entregue a aquél a su regreso, prohibiendo, como desde luego prohivo, que tomando por motivo la ausencia del heredero se entrometa ningún tribunal por competente que sea a formar inventarios, ni hacer diligencias, ni actuaciones de ninguna clase, pues yo tengo suficiente confianza en la conciencia mi sobrino don Juan y en la de mis albaceas.

Vigésimo: Entiéndase que lo que en el párrafo anterior digo respecto al caso de ausencia de mi hermano don Salvador, quiero que se cumpla igualmente en caso de que se incapacite e imposibilite de cualquiera otra manera.

Vigésimo primero: Finalmente, nombro por mis albaceas y ejecutores testamentarios a mis expresados hermano y sobrino, don Salvador y don Jun Codina; al arcediano de esta santa yglesia don Rafael Monge; y a los señores don Roque y don Jacinto Pantoja, familiares míos, con facultad de sustituirse mutuamente y de hacer los que sobrevivan o queden en ésta, lo que dispongo en este testamento, aunque alguno de ellos fallezca, se ausente o imposibilite de cualquier modo. A cada uno de ellos nombro in solidum y con todas las facultades legales.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra u en otra forma, para que ninguno valga ni haya fe judicial ni estrajudicialmente, excepto este testamento e instrucciones a que hago referencia al hablar de limosnas, las cuales quiero y mando se tenga por mi última voluntad.

Las Palmas de Gran Canaria, a primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive script. The signature reads "Buenaventura Codina y Argensolas". There are decorative flourishes above and below the main text of the signature.

Firma de Buenaventura Codina y Argensolas

